MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1972

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. FERNANDO HERRERO TEJEDOR



«INSTITUTO EDITORIAL REUS»

Preciados, 6 y 23

MADRID

gal a Excmo. Sr.: In alcheges behaloos al sup caraton

La importancia que la administración de la Justicia ha tenido siempre en el ordenamiento constitucional y en el conjunto mismo de la actividad del Estado, viene, si cabe, acrecentándose en estos tiempos en que, de una parte, la complejidad de la vida social, hace necesaria una actuación rápida y eficaz para el mantenimiento del orden jurídico y, de otra, la confusión que en el orden de los valores morales y sociales se aprecia, cada vez con caracteres más alarmantes, obliga a que la propia administración de la Justicia cumpla un papel de conformación de la sociedad al restablecer el orden perturbado, e imponer el valor de la norma.

Por eso no es extraño que cuanto concierne a la administración de la Justicia, esté pasando más intensamente al plano de la actualidad y despertando un interés creciente en medios y sectores antes no interesados en estos temas. Una buena organización en la Administración de Justicia, unos procedimientos judiciales ágiles y rápidos, unos medios adecuados para el ejercicio de la función y, principalmente, la vigencia y aplicación de los principios indeclinables sobre los que la Justicia se basa, —independencia, exclusividad— son objetivos que no sólo se propone el Estado y pugna por perfeccionar la propia Administración de Justicia, sino que han saltado al campo de las cuestiones que en nuestros días interesan más a la opinión pública.

Por eso entendemos que una información, lo más exacta posible, sobre el funcionamiento y actividad de nuestra Administración de Justicia, ha de ser uno de los objetivos más firmemente propuestos como finalidad de este informe, para dar al Gobierno una versión real de los problemas con que la Administración de Justicia se enfrenta y de su grado de eficacia en el funcionamiento de los instrumentos con que cuenta. A ello hay que unir el propósito sincero de dar una visión completa del panorama que la sociedad española ofrece en orden a las materias directa o indirectamente relacionadas con la delincuencia, tanto porque constituyen uno de los campos sobre los que actúa la Administración de Justicia, como porque parece conveniente dar a conocer a quien tiene como misión determinar la política nacional, y asegurar la aplicación de las Leyes, como función que le asigna la Ley Orgánica del Estado, la situación de la sociedad española en aspectos de tanta trascendencia.

Junto a estos dos cometidos principales hay otras cuestiones que tradicionalmente viene incluyendo la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo y que también en esta ocasión hemos de procurar abordar y exponer. Para todo ello, se han tenido en cuenta los datos obtenidos de manera directa sobre la actuación de los órganos de la Administración de Justicia española, compulsando también datos de procedencia policial y de instituciones y organismos que tienen relación con las materias tratadas. Pero, de manera especial, hemos obtenido una versión directa de la situación de cada provincia a través de los 4.259 folios que suman las cincuenta Memorias de los Fiscales de cada una de las Audiencias. Como va es habitual, pretendemos que este informe sea un resumen suficientemente sistematizado, del conjunto de estas visiones parciales en el terriorio pero completas en profundidad, que están realizando las Fiscalías de cada una de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

Con todo ello, pretendemos cumplir una vez más el precepto que nos impuso el Estatuto del Ministerio Fiscal y que ya antes venía establecido en la propia Ley Orgánica de la Justicia y que ha hecho que desde 1882 en adelante, el Gobierno haya dispuesto de un completo informe anual de la situación penal del país y del funcionamiento de sus Tribunales.

VARIACIONES EN EL MINISTERIO FISCAL

Siguiendo la costumbre de dejar constancia, en las páginas de la Memoria, las vicisitudes que afectaron, desde el punto de vista de sus componentes, al Ministerio Fiscal, hoy corresponde dar cuenta de la jubilación del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Excmo. Sr. D. Antonio Reol Suárez; del Inspector Fiscal, Excmo. Sr. D. Feliciano Laveron Reboul y del Fiscal General, Excmo. Sr. D. Eugenio Carballo Morales. Estas tres jubilaciones. unidas al fallecimiento, en julio del pasado año, del Fiscal General, Excmo. Sr. D. Urbano Moreno Igual, y de las que menos recientemente, pero aun próximas, afectaron al Fiscal de la Audiencia de Madrid, Excmo. Sr. D. Antonio Orbe, de que ya dimos cuenta en la Memoria anterior, han motivado que la mitad exacta de los Fiscales Generales del Tribunal Supremo hayan variado en muy pocos meses, dentro siempre del año 1971. En pocas ocasiones podrá ocurrir un fenómeno de esta naturaleza, que afecte tan extensamente a la Carrera Fiscal y que incluya a sus más altos puestos profesionales, el de Teniente y el de Inspector Fiscal.

El fallecimiento de don Urbano Moreno produjo en todos el dolor de perder un compañero de dotes personales tan acentuadas como las que él puso de manifiesto en sus cuarenta y seis años de servicio. A ellas unía una competencia profesional que se puso más de manifiesto en los últimos años de servicio, primero en la sección de lo Penal y después como Jefe de la Sección de lo Social de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Estará presente siempre entre nosotros, como ejemplo de compañero y todos pedimos a Dios por su descanso.

El capítulo de jubilaciones pone de manifiesto los extraordinarios servicios prestados al Ministerio Fiscal y a la Administración de la Justicia, por un puñado de hombres dedicados durante cerca de cincuenta años, a pedir justicia y a velar por su recta administración desde las filas del Ministerio Fiscal. Señalar aquí, en este momento, el pase a situación de jubilado de un hombre tan activo, dinámico y pronto a toda iniciativa y acción en pro de la Justicia como Antonio Reol, figura por demás conocida entre todos los que hemos tenido algo que ver con la Administración de Justicia española, resulta realmente doloroso. Por su capacidad, por su entrega y por el amor que ha puesto siempre y sigue poniendo en su función, Antonio Reol podía haber seguido prestando servicios valiosos al Ministerio Fiscal durante mucho tiempo todavía. La jubilación llegó en pleno uso de sus facultades y él supo hacer honor a ello, prestando sus servicios con indudable entrega, hasta el momento de la publicación del Decreto en el "B. O. del Estado" y aun después continúa tan ligado como antes a la función que fue parte fundamental de su vida. Si queda formalmente alejado de ella, estamos seguros que continuará en su constante lucha de hombre de bien por remediar injusticias y hacer posible una España como la que lleva impresa nítidamente en su corazón.

Pero se acrecienta el dolor de tener que escribir estas líneas al constatar también la jubilación de hombres como Feliciano Laveron y Eugenio Carballo. Desde hace muchos años, su vinculación a la Fiscalía de Valencia, nos llevó a trabar conocimiento y amistad que últimamente se acrecentaron con el trabajo en común, día a día, en la no despreciable tarea de la Fiscalía del Tribunal Supremo. La bondad de Feliciano Laveron ha dejado honda huella en todos sus compañeros y las virtudes humanas y profesionales de ambos, a las que se unían las aficiones literarias de Eugenio Carballo, serán

también para todos nosotros motivo de constante recuerdo.

Otra pérdida dolorosa tenemos que constatar aquí también: La del abogado Fiscal de la Audiencia de Barcelona don José María Quintero del Río, al que una rápida enfermedad segó la vida en plenas facultades y cuando desempeñaba en la dura Fiscalía de Barcelona una labor muy estimable. Elevamos a Dios nuestros oraciones por su alma.

Tan sensibles bajas hubieron de producir nombramientos y designaciones de los que también hay que dejar aquí constancia.

Para el puesto de Teniente Fiscal fue designado el Excmo. Sr. D. José María González Serrano, que culmina así una carrera llena de éxitos y en la que su indudable competencia profesional y sus dotes humanas completan un cuadro de magnífico colaborador. Eduardo Aya, Fiscal General, fue designado Inspector Fiscal. Su extraordinaria labor, prolongada durante tantos años, en la Fiscalía de Bilbao y la que durante menos tiempo venía desempeñando en la Fiscalía del Tribunal Supremo, le dan un conocimiento tan completo de los problemas y necesidades de cada Fiscalía de las de España, que su labor en la Inspección habrá de ser sin duda alguna, fructífera y eficaz.

Las vacantes de Fiscales Generales fueron cubiertas por los Excmos. Srs. don Fernando Comenge Gerpe, don Mamerto Cerezo Abad, don Matías del Campo Domingo y don Fabián Clemente de Diego y González. Su competencia demostrada ya desde el puesto de Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, que todos ellos desempeñaban, es garantía de eficacia en su nueva labor.

Por consecuencia de esta combinación Fiscal, fueron designados Teniente Inspector Fiscal el Excmo. Sr. don Luis Rodríguez Miguel; Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, los Excmos. Srs. don Enrique Palma González, don Eduardo Jauralde Morgado, don Francisco Corzo

Machuca y don Gregorio Guijarro Contreras. Y Secretario Técnico de la Inspección Fiscal, don Feliz Hernández Gil. Todos ellos han mostrado ya en sus anteriores destinos una competencia y una laboriosidad que aseguran el éxito de su gestión en el nuevo puesto.

No se registraron cambios en las Jefaturas de las Fiscalías Territoriales ni Provinciales y por consiguiente, los autores de las Memorias, con las especificaciones que ya hicimos en el pasado año, fueron también en éste los siguientes señores: as popular salas salistas na!

Albacete: Excmo. Sr. D. Fernando Alamillo Canillas.

Alicante: Ilmo. Sr. D. Francisco García Romeu.

Almería: Ilmo, Sr. D. Juan Oña Iribarne.

Avila: Ilmo, Sr. D. Emilio Vez Pazos.

Badajoz: Ilmo. Sr. D. Federico García de Pruneda y Ledesma. T reherendeled confirment to orbade at

Barcelona: Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz de Luna y Díez.

Bilbao: Ilmo. Sr. D. Fernando Barrilero Turel.

Burgos: Excmo. Sr. D. Mariano Gómez de Liaño Coash ei baleda. ... I terredir T leb eilina T al mu phhinteirina

Cáceres: Excmo. Sr. D. Francisco Panchuelo Alvarez.

Cádiz: Ilmo. Sr. D. Hipólito Hernández García.

Castellón: Ilmo. Sr. D. Manuel Lucas Escamilla.

Ciudad Real: Ilmo. Sr. D. Rafael Rojo Urrutia.

Córdoba: Ilmo. Sr. D. Rafael Contreras de la Paz.

Cuenca: Ilmo. Sr. D. Miguel Falomir Sorio.

Gerona: Ilmo, Sr. D. Alfonso Carro Crespo.

Granada: Excmo. Sr. D. Rafael Moreno Gonzálezanget Anleo. de et etaetre le chach se abuntannelle comi

Guadalajara: Ilmo. Sr. D. Abelardo Moreiras Neira.

Huelva: Ilmo, Sr. D. Ricardo Querol Giner.

Huesca: Ilmo, Sr. D. José Llorca Ortega.

Jaén: Ilmo. Sr. D. Mariano Monzón de Aragón.

La Coruña: Excmo. Sr. D. Eduardo Monzón de Aragón. Las Palmas: Excmo. Sr. D. Tomás Alfredo Muñoz Serrano del Castillo. Danno Missifantia I. obsembili dolo

León: Ilmo, Sr. D. Odón Colmenero González.

Lérida: Ilmo. Sr. D. Gregorio Segurado Contra.

Logroño: Ilmo. Sr. D. Maturino Rodríguez Mellado.

Lugo: Ilmo. Sr. D. Cándido Rodríguez-Magallanes Sánchez.

Madrid: Excmo. Sr. D. Rafael Alonso Pérez-Hickman.

Málaga: Ilmo. Sr. D. José Equilaz Ariza.

Murcia: Ilmo. Sr. D. Bernardino Ros de Oliver.

Orense: Ilmo. Sr. D. Jaime Poch Gutiérrez de Caviedes.

Oviedo: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Martínez.

Palencia: Ilmo, Sr. D. Santiago A. Martín Andrés.

Palma de Mallorca: Excmo. Sr. D. Casto Granados
Aguirre.

Pamplona: Excmo. Sr. D. Luis Crespo Rubio.

Pontevedra: Ilmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Ferreiro.

Salamanca: Ilmo. Sr. D. Bernardo Almendral Lucas.
San Sebastián: Ilmo. Sr. D. Vicente Mora Piñán.

Santa Cruz de Tenerife: Ilmo. Sr. D. Temístocles Díaz-Llanos Oramas.

Santander: Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández-Divar Yagüez.

Segovia: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Martínez Casanueva.

Sevilla: Excmo. Sr. D. Guillermo Blanco Vargas.

Soria: Ilmo. Sr. D. Gaspar Molina Rodríguez.

Tarragona: Ilmo. Sr. D. Alejandro San Vicente Sama.

Teruel: Ilmo. Sr. D. Fermín Hernández Villarroya.

Toledo: Ilmo. Sr. D. José González Chacón.

Valencia: Excmo. Sr. D. José Elorza Aristorena.

Valladolid: Excmo. Sr. D. Antonio Ubillos Echevarría.

Vitoria: Ilmo. Sr. D. José Angel Salinas Quijada.

Zamora: Ilmo. Sr. D. Fernando Santamarta Delgado.

Zaragoza: Excmo. Sr. D. Luis Martín Ballesteros y Costea.

CAPITULO II ARUSHIF ARUSHIM

CUESTIONES GENERALES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Oviedo: Exomo. St. D. Raiwai Persandos Marcinec.

Es ya costumbre que no queremos torcer en esta ocasión, la de comenzar la Memoria dando cuenta somera de algunas cuestiones, acontecimientos, iniciativas o promulgación de disposiciones, que afectan o tienen interés especial desde el punto de vista de la Administración de Justicia.

En esta ocasión, la producción legislativa ha sido abundante e importante durante el año 1971 y a ella nos referiremos principalmente. Pablo VI, una vez más, exaltó a principios del año en curso, la función de la Justicia v la sujeción a la norma v se refirió a ciertas tendencias legislativas recordando que estas tendencias "cercenan, primero, el obvio concepto del derecho natural y luego la autoridad de la ley positiva, religiosa o civil, por ser exterior a la autonomía personal o colectiva, franqueando de esta forma la conciencia de un claro conocimiento y de una honesta admisión de la obligación moral objetiva". Expresaba con ello una preocupación que ha puesto de manifiesto en otras ocasiones, algunas de las cuales tendrán también cabida en otros lugares de este informe, y señalaba su fe en la Justicia y en la ley positiva, en una sociedad que está sufriendo los embates más duros, en muchos años, con la erosión constante de valores y principios que han servido hasta ahora de base cierta para edificar sobre ella una convivencia salvaguardada por unos principios morales inviolables.

Esta fe en la Justicia y esta función en cierto modo conformadora de la sociedad que la Justicia tiene hoy en día, son los puntos de mayor preocupación en torno a una actividad jurisdiccional de la que queremos dar cuenta, lo más exacta posible en las páginas que siguen.

La preocupación por la Justicia y su perfeccionamiento, es un fenómeno mundial, que está afectando guizás en mayor medida que en otras épocas, a nuestra sociedad y a las propias estructuras públicas del Estado y también del orden internacional. El Instituto de Naciones Unidas para la Investigación en materia de Defensa Social, con sede en Roma, viene desarrollando en este campo una creciente actividad de estudio y análisis e investigación sobre aspectos de la Administración de Justicia, a escala mundial, que se reflejan en los informes que tiene en estudio y que llegan, desde el análisis de las causas por las que se produce el retraso en la administración de Justicia penal, hasta estudios muy completos de arquitectura penitenciaria, que resultan cada vez más necesarios. Junto a ellos, temas como la evaluación de las prácticas de diagnóstico en la administración de Justicia penal o la coordinación de información y adopción de medidas prácticas en la investigación criminal, completan un cuadro de preocupaciones que pueden proporcionarnos a todos datos y enfoques de gran interés.

Junto a la preocupación que también se pone de manifiesto en países cercanos, como Francia o Italia, o más lejanos, como los EE.UU. de Norteamérica, también España lleva años dedicando atención creciente al necesario perfeccionamiento de nuestra Administración de Justicia, no sólo en sus medios, sino también en la legislación orgánica, sustativa y procesal necesaria. Los avanzados estudios de la Ley Orgánica de la Justicia, de los Códigos procesales penal y civil; de la Ley de Jurisdicción voluntaria; del Código Penal; del Código de Comercio; de los Juicios universales, etc etc., son buena prueba de ello.

En el campo de derecho postivo, el año 1971 marcó un avance considerable en algunas materias a las que vamos a dedicar un sucinto comentario.

Algunas Leyes generales como la Ley Sindical, que señalamos en la Memoria anterior, ha seguido produciendo consecuencias importantes, como el Decreto de 13 de agosto de 1971, que regula el recurso Contencioso sindical, innovación importante de la Ley que abre una nueva vía jurisdiccional, dentro de la Sala 6.ª del Tribunal Supremo, a la que en años sucesivos habremos de prestar atención detenida.

Otras leyes ponen de manifiesto su importancia jurídico-política, como la que regula las funciones del Príncipe de España en casos de ausencia o enfermedad del Jefe del Estado, Ley de 15 de julio de 1971; o Ley General de Educación, en otro aspecto, de 17 de febrero del mismo año.

Junto a ellas, cabe también señalar disposiciones importante, como las siguientes:

La Ley de 30 de marzo de 1971, regulando los límites jurisdiccionales de los aeropuertos. La de 19 de junio del mismo año, que organiza y regula el Régimen del Crédito Oficial. La de 21 de julio, sobre fincas rústicas mejorables, etc.

Especial consideración merecen algunas leyes por razones que en cada caso quedan de manifiesto. Por ejemplo: La Ley de Emigración de 21 de julio de 1971, cuyo artículo 15 encarga al Ministerio Fiscal la representación del emigrante cuando éste no haya previsto de otra forma su propia defensa o no esté tal representación prevista de manera diferente en las leyes.

La que reforma la Ley de Orden Público, Ley de 21 de julio de 1971, cuyo contenido ha sido ya objeto de instrucciones y orientaciones para interpretar el juego de facultades de las autoridades judiciales y las administrativas y gubernativas.

El Ministerio Fiscal se ha visto afectado directamen-

te por la Ley de 19 de junio, que aumentó en 15 plazas sus plantillas y por la de 15 de noviembre que aumenta otras tres plazas en la Carrera Fiscal y tres más en la Carrera Judicial.

Modificaciones más trascendentes fueron las del Código de Justicia Militar, Ley de 15 de noviembre de 1971 y la de la misma fecha que modifica determinados artículos del Código Penal.

Por el juego de estas dos modificaciones, se produjeron consecuencias importantes, como la derogación del Decreto de Bandidaje y Terrorismo y de la Ley de entrada clandestina en territorio nacional. La del Código Penal afectó a temas de interés, como son, los que afectan al delito de genocidio; la protección penal del sucesor en la Jefatura del Estado; la modificación de los delitos contra la Religión Católica, que pasan a ser normas en defensa y garantía de la libertad religiosa, sin detrimento de la defensa de la religión católica como mayoritaria del pueblo español. Se incluyen en la reforma los principios consagrados en el Convenio de Naciones Unidas de 1961 sobre tráfico de drogas y estupefacientes; reformas que afectan a los delitos de bandidaje, terrorismo, etc. Un aspecto especial lo constituyen las reformas de los artículos 540 y siguientes, de contenido económico, y la creación de tipos penales que configuran los que ha dado en llamarse, impropiamente desde luego, "delitos sociales". Esta reforma alcanza una importancia que el futuro habrá de constatar. El delito de cheque en descubierto, modificado para evitar dudosas interpretaciones y la reforma del artículo 118 del Código Penal. cierran el cuadro de una modificación verdaderamente importante de nuestro Código punitivo. Las Cortes recomendaron también al Gobierno que elaborase un texto refundido del Código Penal, para evitar su actual apariencia de normas plagadas de artículos "bises" y de algunos que carecen ya de contenido por haber sido derogados.

En el campo de los decretos-leyes, tenemos que señalar el de 4 de febrero, que prorrogó la "vacatio legis" de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social hasta el 6 de junio de 1971; el de 5 de febrero que levantó el estado de excepción en Guipúzcoa, que había sido establecido en 4 de diciembre anterior; el de 20 de julio que modifica el artículo 10 de la Ley de 21 de abril de 1966 sobre Seguridad Social y el de 1 de abril que ratifica las funciones de la Comisión Mixta de Competencia como consecuencia de los acuerdos hispano-norteamericanos.

Más numerosa es la promulgación de normas con rango de Decreto que han de ser aquí señaladas por razón de su importancia para la Administración de Justicia.

Un Decreto de 31 de enero de 1971, modifica el Estatuto General de la Abogacía respecto de la posibilidad de nombramiento de letrados por los respectivos Colegios si no aceptaran los designados.

Otros de 11 de febrero del mismo año modifican el Reglamento de Armas y Explosivos. El Decreto de 11 de marzo de 1971, regula la intervención de técnicos en ciertos proyectos de edificación.

Como consecuencia de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, fueron publicados el Reglamento, por Decreto de 13 de mayo y la Orden de 1 de junio sobre adaptación de establecimientos para la aplicación de las medidas de seguridad. Poco después, el 6 de junio, comenzaría la aplicabilidad de la Ley y sus normas complementarias. En otro lugar de esta Memoria, dedicamos un Capítulo al análisis de los problemas que esta Ley plantea, especialmente en el ambito de la actividad del Ministerio Fiscal.

El Código de Circulación fue modificado por varias disposiciones, de contenido polémico a juzgar por los comentarios que suscitaron. Un Decreto de 15 de mayo modificó el apartado c) del artículo 264; el artículo 289, al que adiciona un apartado IV, que impone a las autori-

dades administrativas la obligación de pasar el testimonio correspondiente a los Juzgados de Peligrosidad cuando las infracciones apreciadas "denoten un posible estado de peligrosidad de infractor". Esta norma, según las noticias que hasta el momento poseemos, no ha producido los esperados efectos y sería deseable que los testimonios prevenidos fueran remitidos en la medida que la propia norma impone. En el comentario de la Ley de Peligrosidad nos extenderemos más en este punto. También los artículos 290 y 291 del Código de Circulación resultan modificados por este Decreto que comentamos. Por cierto que la reforma del artículo 290 no parece resultar de aplicabilidad eficaz, dado que no se adapta a las condiciones exigidas por la propia Ley de Peligrosidad para la declaración de estado peligroso.

Otros dos Decretos de igual fecha —13 de agosto de 1971— y las Ordenes Ministeriales de 22 y 24 de septiembre y 7 de octubre, modifican otros artículos del Có digo o desarrollan su contenido. En algún caso, como el que se refiere a la posibilidad de retirada del permiso de conducir por impago de las multas de tráfico, la norma ha suscitado fuerte polémica en el ámbito profesional.

Un Decreto importante, por ser además de prerrogativa del Jefe del Estado, fue el de 23 de septiembre de 1971, concediendo indulto total o parcial de algunas penas privativas de libertad y pecuniarias. Este acontecimiento ha tenido, como siempre sucede, honda repercusión en la Administración de Justicia, tanto más cuanto que—como ocurrió anteriormente en algún caso— se establece en la norma la aplicación anticipada, sin esperar a la sentencia. En otro lugar de este informe damos cuenta de la repercusión que la norma tuvo en cuanto al número de acusados que fueron afectados por ella y al número de sentencias que dejaron de dictarse por este motivo.

El decreto de indulto motivó también algunas interpretaciones, afortunadamente minoritarias, en cuanto a si debía aplicarse a la privación del permiso de conducir ven algunos casos incluso a las penas ya extinguidas. La Fiscalía del Tribunal Supremo hubo de salir al paso de erróneas interpretaciones, con una circular que se publica en esta misma Memoria y que aclaró algunas dudas afianzando la unánime interpretación que los fiscales estaban dando al Decreto y que la inmensa mayoría de los órganos jurisdiccionales aplicaban. Sin embargo, en algunos casos excepcionales la interpretación jurisdiccional mantuvo criterios distintos que hubieron de ser combatidos por vía de recuro por el propio Ministerio Fiscal que en todos los casos consiguió que en la instancia superior prevaleciera la interpretación que considerábamos adecuada. Tan sólo en algún caso muy esporádico y en orden a la aplicación del indulto a las penas va extinguidas, alguna Sala ha mantenido interpretaciones que, con todos los respetos consideramos inadecuadas. and the store of the Manual Beam and the side Vivi statement

Por Decreto de 7 de octubre de 1971 se dictaron normas para el cumplimiento de las resoluciones de los desaparecidos órganos judiciales que tenían su sede fuera del territorio nacional, otro decreto de 11 de octubre del mismo año, desarrollado por las órdenes ministeriales de 23 de noviembre y 21 de diciembre, regula los depósitos judiciales en la Caja General de Depósitos y establece el sistema de apertura de cuentas en entidades bancarias tanto para consignaciones de plazos no superiores a 30 días como para los depósitos a favor del Estado.

El Decreto de 30 de octubre da normas complementarias para el depósito de publicaciones periódicas y, por último, otro de 21 de diciembre del mismo año regula la hipoteca mobiliaria de películas cinematográficas.

CAPITULO II

LA EVOLUCION DE LA CRIMINALIDAD EN ESPAÑA

1. Las cifras globales sobre delincuencia.

Las reformas procesales que introdujo la Ley de 8 de Marzo de 1967 vienen condicionando la exposición de los datos de este Capítulo en las anteriores Memorias y obligan, también en ésta, a considerar los índices de criminalidad —obtenidos de los procesos judiciales incoados— con unas valoraciones específicas que resultan de todo punto necesarias.

En efecto, salvo que nos atuviésemos a exponer la actividad procesal en materia penal, partiendo tan sólo de los distintos tipos de proceso —diligencias preparatorias, sumarios de urgencia y sumarios ordinarios o especiales— nos vemos obligados a establecer algunas valoraciones orientadoras en lo que afecta a la actividad procesal desarrollada a través de las llamadas en la Ley "diligencias previas".

Las diligencias previas constituyen parte muy importante de la actividad procesal penal, pero no son específicamente un proceso, sino una especie de "pre-proceso" o "ante-proceso" que permite iniciar éste o no, según el contenido de las diligencias practicadas, con notable ahorro de la actividad judicial. Su reflejo estadístico proporciona cifras verdaderamente importantes, mucho más altas lógicamente que las de los procesos típicos, pero de muy difícil valoración a efectos de considerar reflejadas en ellas unas ciertas líneas de tendencia de la cri-

minalidad. Ya en las Memorias anteriores hemos tenido que advertir sobre este fenómeno y no podemos dejar de hacerlo en ésta, por idénticas razones. La Ley de Enjuiciamiento criminal, en su artículo 789, prescribe que el Juez practique "como diligencias previas", las esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el procedimiento aplicable, una vez realizado lo cual, se ofrecen una serie de posibilidades de actuación. algunas de las cuales desembocan en un verdadero proceso; otras autorizan un cese inmediato de la actividad judicial y otras, todavía, admiten una situación de provisional espera, hasta que surja algún nuevo dato que permita la continuación de la investigación. Un examen detallado de cada una de estas posibilidades, según la Ley, nos da también una cierta aproximación de lo que puede considerarse como reflejo de una actividad delictiva y de lo que no permite tal valoración.

Las diligencias previas no hacen otra cosa —como se ha visto— que permitir, inicialmente, determinar la naturaleza del hecho. Puede por tanto llegarse a la conclusión de que los hechos reflejados en tales diligencias no son, ya desde una valoración inicial, constitutivos de infracción penal. En este supuesto, previsto en la regla primera del artículo 789, deben archivarse sin más las actuaciones (con intervención, por supuesto, del Ministerio Fiscal). Es lógico que en tales casos no podamos considerar como manifestaciones de delincuencia posible los hechos que no se consideraron constitutivos de infracción penal.

Tampoco son hechos valorables en este orden aquellos que, ya en diligencias previas, se consideran constitutivos de falta, según prevé el mismo artículo en su regla segunda; ni tampoco aquellos en que todos los encartados son menores de dieciséis años (regla tercera), porque falta aquí un esencial elemento de imputabilidad penal, Son, en cambio, evaluables penalmente los hechos que dan lugar a que se instruya un verdadero proceso penal y esto sucede en los supuestos de inhibición a otra jurisdicción (regla tercera); en aquellos en que se decide la iniciación de diligencias preparatoria (regla quinta) y cuando se decide incoar sumario, cualquiera que sea el tipo de éste: de urgencia, ordinario o especial (regla cuarta y disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento criminal para los casos de sumarios ordinarios y especiales). Pero en estos últimos supuestos —diligencias preparatorias y sumarios del tipo que sean— los hechos presuntamente delictivos no deben evaluarse entre las diligencias previas, porque aparecen ya reseñados en la estadística de preparatorias y de sumarios incoados.

Por el contrario, cuando el hecho se considera inicialmente como un posible delito, pero es desconocida la persona que pudo cometerlo, la Ley autoriza al Juez a dictar auto de sobreseimiento provisional y a archivarlo. Estos hechos, en cambio, sí que deben ser computados entre los posibles delitos detectados, porque aunque no den todavía lugar a un proceso penal, reflejan una actividad que ha sido inicialmente considerada como delictiva.

Si comparamos, en los años sucesivos, los datos procedentes de procesos incoados —preparatorias y sumarios de cualquier tipo— nos acercamos bastante a una consideración real sobre la entidad de las líneas de la criminalidad y su evolución, aunque hay que advertir ya que, aunque constituyen la parte realmente importante de las manifestaciones delictivas, no agotan el tema que deberá se rcompletado con una consideración específica sobre ciertos tipos de diligencias previas. Veamos ahora esta evolución a que nos referimos, limitada a los hechos presuntamente delictivos que dieron lugar a la iniciación de un verdadero proceso penal:

	a location to an a uniform that will be	1968	1969	1970	1971
1.	Contra la seguridad exterior del Es-	Visiti V	a din	or inga	rt vint
-	tado	13	5	4	State V
2.	Contra la seguridad interior del Es- tado	2.342	2.209	2.643	2,659
- 3.	Falsedades	1.242	1.108	1.496	1.231
4.	Contra la Admón, de Justicia	217	237	259	286
5.	Título V del Libro II	283	415	543	428
6.	Juegos ilícitos	12	11	12	12
7.	Funcionarios públicos	346	310	405	409
8.	Contra las personas	4.963	5.085	3.817	3.613
9.	Suicidios	1.551	1.246	1.327	1.313
10.	Contra la honestidad	3.113	3.094	3.268	3.091
11.	Contra el honor	355	270	285	334
12.	Contra el estado civil	271	144	272	162
13.	Contra la libertad y seguridad	3.035	2.659	3.095	3.293
14.	Contra la propiedad	34.192	29.377	28.798	29.076
15.	Imprudencia (no tráfico)	1.451	1.218	1.177	868
16.	Tráfico vehículos motor	25.853	24.697	30.300	31.046
17.	Delitos leyes especiales	426	424	339	382
18.	Hechos casuales	8.676	3.334	3.787	3.418
	Totales	88.345	75.843	81.283	81.611

En el cuadro trascrito surge, de manera indudable, la conclusión de que la actividad delictiva más importante —la que da lugar a un proceso— se encuentra en nuestro país a un nivel constante, puesto que los ligerísimos aumentos que presenta (un 0,4 por ciento sobre el año anterior) no llegan a significar el aumento vegetativo de la población. En realidad, el único aumento constante que se aprecia es el relativo a las infracciones cometidas con vehículos a motor, lo que no deja de ser explicable, dada la naturaleza de estas infracciones. El otro capítulo realmente importante, el de delitos contra la propiedad, presenta un aumento que no llega al 1 por ciento y en la mayoría de los epígrafes —enunciados de acuerdo con el índice del Código Penal— no es posible extraer consecuencias dadas las escasas diferencias apreciadas de unos a otros años.

Pero ya hemos dicho que no es suficiente el cuadro anterior, porque faltan en él los datos relativos a las diligencias previas. Ocurre, sin embargo, que en esta parte del análisis hay que proceder con suma cautela, porque aunque sólo computemos las diligencias previas que se archivaron después del sobreseimiento porque se entendió que los hechos eran delictivos, pero no se conocía su autor: las que dieron lugar a inhibición a favor de otra jurisdicción distinta y las que se encuentran en trámite. no hay que olvidar que en tales diligencias previas la investigación no ha sido completa ni mucho menos exhaustiva y es difícil aventurar que su cómputo refleje con fidelidad una línea real de criminalidad. Piensese. por ejemplo, que en las que se encuentran aún en trámite —v que computamos a estos efectos— la resolución que en ellas recaiga puede ser de las que indican —según especificamos antes— la no existencia de actividad delictiva. Pero con todos estos riesgos y advertencias no podemos dejar de analizar esta segunda parte de cifras sobre la "criminalidad aparente" en nuestro país.

		1970	1971
1.	Contra la seguridad exterior del Es- tado	nosi)	H-40 BU MA
2.	Contra la seguridad interior del Es-		
. Int.	tado	889	1.153 (1)
3.	Falsedades	552	660
4.	Contra Admón, de Justicia	158	165
5.	Título V del Libro II	460	750
6.	Juegos ilícitos	25	35
7.	Funcionarios públicos	187	190
8.	Contra las personas	6.550	7.166
9.	Suicidios	1.912	1.440
10.	Contra la honestidad	935	1.100
11.	Contra el honor	90	75
12.	Contra el estado civil	125	97
13.	Contra la libertad y seguridad	2.695	3.559
14.	Contra la propiedad	65.200	73.599
15.	Imprudencia (no tráfico)	1.461	1.622
16.	Infracciones vehículos a motor	35.750	43.237
17.	Delitos leyes especiales	260	300
	Totales	116.445	135.148

⁽¹⁾ Se trata de delitos que no son competencia del Juzgado de Orden Público, ya que éstos en virtud de lo que dispone la Ley de 2 de diciembre de 1963, se computan siempre como sumarios.

Como es lógico, las diferencias son aquí más acusadas, aunque su valor indicativo, por el contrario, es menor que en el cuadro anterior. Como los índices de valor han de ser comparativos y proporcionales a las cifras absolutas, destacan en el cuadro los aumentos reflejados en delitos contra la salud pública (Tit. V del Libro II) cuya diferencia sobre el año anterior es muy apreciable, aunque juegue sobre cifras absolutas todavía bajas; destaca también el aumento de los delitos contra la libertad y seguridad; contra la propiedad y las infracciones con vehículos a motor. En general, la diferencia total supone aproximadamente un 16 por ciento más en relación con los datos de 1970.

Aunque las cifras de uno y otro cuadro tienen valor diferente y su significado es también muy distinto, la suma de ambas nos dará pie para extraer ciertas conclusiones globales sobre algunos tipos de delito, pero siempre con las salvedades ya apuntadas.

Tipo	o de delito	Sumarios y preparato- rias	Previas con autor, inhi- bidas y en trámite	Total		con 970
1.	Contra la seg. ext. del Estado		Hilling	el months		4
2.	Contra la seg. int.			The second	10000	30
-	del Estado		1.153	3.512	4	180
3.	Falsedades		660	1.891	الملك	157
4.	Contra Admón.		tal a salara	The state of		1187
911	de Justicia		165	451	+	34
5.	Tít.ulo V. Lib. II.	428	750	1.178	114	175
6.	Juegos ilícitos	12	35	47	÷	10
7.	Func públicos	409	190	599	+	7
8.	Contra personas .	3.613	7.166	10.779	+	412
9.	Suicidios	1.313	1.440	2.753	+	414
10.	Contra honestidad	3.091	1.100	4.191		12
11.	Contra el honor	334	75	409	+	34
12.	Contra est. civil		97	259	THE RESERVE	138
13.	Cont. lib. y seg	3.293	3.559	6.852	+	1.062
14.	Contra propiedad.	29.076	73.599	102.675	+	8.677
15.	Imprud. (no tráf.).	868	1.622	2.490	11/2	148
16.	Inf. tráfico		43.237	74.283	+	8.233
17.	Leyes especiales	382	300	682	+	83
18.	Hechos casuales .	3.418	anara 1 Taga	3.418	, Ti	369
	Totales	81.611	135.148	216.759	u ₄ e	19.031

Los aumentos porcentuales más espectaculares se dan en los delitos contra la salud pública (Tit. V del Libro II) por razón del aumento de diligencias por tráfico de drogas: aunque las cifras absolutas son reducidas, el aumento porcentual supone un 17,5 por ciento. Todavía es mayor el aumento reflejado en los delitos contra la libertad y seguridad, que supone un 18,3 por ciento sobre el año anterior. Los delitos contra la propiedad y los de tráfico, cuyas cifras absolutas son mayores, suponen un aumento del 9,1 por ciento y del 12,4 por ciento, respectivamente.

Los tipos que acusan baja —seguridad exterior; falsedades; delitos contra la honestidad; contra el estado civil y las imprudencias genéricas no imputables al tráfico de vehículos a motor— no son significativos ni por su naturaleza, ni por las cantidades en que se cifra el descenso.

Otro de los datos de interés es el porcentaje de aumento global en relación con el año anterior: es de un 9,6 por ciento, prácticamente igual al que marcó la diferencia entre 1969 y 1970, que fue de un 9,8 por ciento (véase Memoria 1971, pág. 56). En realidad, si se consulta el cuadro correspondiente de la Memoria anterior (pág. 57) puede observarse que todas las cifras de aumento en 1971 han sido inferiores a las registradas en 1970, con una excepción marcada por la cuantía: delitos contra la propiedad, cuyo aumento en el año anterior fue sólo de un 1,6 por ciento y que en éste pasa al 9,1 por ciento.

Como consecuencia de lo que dijimos al comienzo de este capítulo sobre las "diligencias previas", es conveniente explicar las razones por las cuales las cifras incluidas en el Estado A-1 de los incluidos al final de esta Memoria, son distintas de las que figuran en los cuadros antes reflejados. No existe diferencia en lo que se refiere a sumarios de urgencia —se incoaron 28.898, solamente 187 más que en 1970— ni en relación con los sumarios ordinarios y especiales —fueron 9.646, lo que supone 795

menos que en 1970— aunque en las diligencias preparatorias han de descontarse las 2.531 convertidas en sumario, para no duplicar su cómputo: En efecto, las preparatorias incoadas fueron 45.598 —que suponen 684 más que en 1970— pero descontando las convertidas en sumario, quedan para computar 43.067.

En cambio, en lo que se refiere a las diligencias previas, las cifras de los Estados A-1 y B-1 y las de los cuadros que hemos expuesto, tienen que ser necesariamente diferentes. Las 295.274 diligencias previas que se iniciaron durante 1971 (21.153 más que en 1970) figuran en el Estado A-1 del final de esta Memoria y habrán de computarse en el Capítulo siguiente al citar las cifras de trabajo o actividad de los Juzgados de Instrucción. Pero a efectos de calcular las posibles infracciones de carácter delictivo, hay que descontar de dicho total las 61,299 que se archivaron ya inicialmente por no ser delictivos los hechos a que se referían; las 40.852 que se declararon falta (y no pueden por tanto computarse entre los delitos): las 42.784 que se convirtieron en preparatorias v las 15.191 que se convirtieron en sumario (para no contarlas dos veces). Estas cantidades suponen un total de 160.126, que descontadas de las 295.274 iniciadas, da como dato de posibles infracciones delictivas, las 135.148 que se toman en cuenta en los cuadros de este Capítulo.

En el Estado B-1 figuran como diligencias previas clasificadas por la naturaleza de la infracción un total de 237.299, cifra que resulta de descontar del total de las iniciadas, las 42.784 convertidas en preparatorias y las 15.191 convertidas en sumario, puesto que ha de evitarse computarlas por partida doble, como ocurriría de tomarlas en cuenta como previas y, después, como preparatorias o sumarios.

Es curiosa la coincidencia de cifras, de un año a otro, en la forma de terminar las "diligencias previas". Véase la comparación en el siguiente cuadro:

collection and mark on collection	1970	1971	
Archivadas por no ser delito	60.871	61.299	
Declaradas falta	38.896	40.852	
Convertidas en preparatorias	43.022	42.784	
Convertidas en sumario	14.887	15.191	
Inhibidas	8.859	10.148	
Archivadas por no conocerse el autor	107.277	120.164	
En trámite al finalizar el año	38.592	42.193	

Unicamente existe diferencia apreciable en las diligencias que se archivaron por no ser habido ni conocido el autor de los hechos presuntamente delictivos; sin embargo, esta diferencia, que en números absolutos supone 12.887 diligencias más, archivadas en 1971 que en 1970, porcentualmente sólo supone una diferencia del 39,1 por ciento en el año 1970, frente a un 40,6 por ciento en 1971. Es decir, solamente significa un 1,5 por ciento de aumento en los archivos por autor desconocido.

El análisis de la distribución de las infracciones penales por razón de la forma de culpabilidad apreciada ha sido también objeto de atención de las anteriores Memorias y puede serlo igualmente en ésta, a efecto de establecer la conveniente comparación. A tal fin y con las advertencias que siempre acostumbramos a hacer sobre la valoración, puramente aproximativa, de estos datos, transcribimos las siguientes cifras:

Delitos culposos:	
Imprudencia punible (no tráfico) 2.490	
Con vehículos a motor 74.283	
Delitos dolosos	76.773 133.815 6.171
Total	216.759

Ya hemos dicho en anteriores ocasiones que hacemos esta comparación en forma muy general y sin precisión alguna: En efecto, consideramos solamente como culposos los delitos de imprudencia punible del artículo 565 y los cometidos con vehículos a motor en sus diferentes

formas culposas. Pero dejan de incluirse los delitos del Libro II del Código penal en sus formas de negligencia o imprudencia no genéricas, porque resulta imposible, con las datos de que disponemos, conocer su número. Hay que convenir, sin embargo, que en relación con el total de infracciones, la cifra significa poco.

Los porcentajes comparativos y su contraste con los de años anteriores nos permite en esta ocasión apuntar un aumento de las formas culposas, en correlativa disminución de los delitos dolosos. Veámoslo en el siguiente cuadro:

1968	1969	1970	1971
26,3 %	27,5 %	28,5 %	35,4 %
68,5 %	69,8 %	68,5 %	61,7 %
5,2 %	2,7 %	3,0 %	2,9 %
	26,3 % 68,5 %	26,3 % 27,5 % 68,5 % 69,8 %	26,3 % 27,5 % 28,5 % 68,5 % 69,8 % 68,5 %

También hemos incluido en anteriores estudios los porcentajes que cada tipo de infracción penal representa en relación con el total de las infracciones registradas. La comparación con el año anterior da idea de una estabilización notable en esta distribución porcentual, al aparecer diferencias tan inapreciables que no permiten obtener otra conclusión que la de persistencia y uniformidad en la aparición cuantitativa de las líneas de delincuencia en nuestro país. En efecto, las cifras son las siguientes:

	1970	1971	Diferencia
Delitos contra la propiedad	47,5	47,3	-0,2 %
Tráfico automóvil	32,8	34,2	+ 1,4 %
Contra las personas	5,2	4,9	-0,3 %
Hechos casuales y suicidios	3,0	2,9	-0.1 %
Contra libertad y seguridad	2,9	3,1	+ 0,2 %
Contra la honestidad Contra la seguridad exterior e in-	2,1	1,9	-0,2 %
terior del Estado	1,8	1,6	-0,2 %
Imprudencia punible (no tráfico)	1,3	1,1	-0,2 %
Otros delitos	3,4	3,0	0,4 %

Es de destacar lo que ya hemos visto en otras ocasiones: solamente dos tipos de infracciones —una indu-

dablemente dolosa y otra generalmente culposa- se disputan la casi totalidad de cuadro delictivo en España. Los delitos contra la propiedad rondan siempre la mitad de las infracciones detectadas (en 1969 significaron el 52.4 por ciento y van ofreciendo ligerísimas disminuciones que no aconsejan sentar aún consecuencia alguna) mientras que las infracciones con vehículos a motor, de naturaleza y etiología tan distinta, constituyen una tercera parte del total, poco más o menos. Si deducimos los hechos casuales y los sucidios, queda simplemente un 15,6 por ciento a distribuir entre los restantes tipos de infracciones penales. Y esta distribución es además tan difusa, que ninguno de ellos llega siguiera al 5 por ciento y se contienen entre el 1 y el 3 por ciento. Un análisis profundo de esta situación simplifica considerablemente el problema de la delincuencia, al menos en su valoración cuantitativa, aunque cualitativamente existan puntos de gran interés.

2. Comentarios sobre algunas específicas formas de delincuencia:

Hablando en términos generales, hemos de constatar la aparición y proliferación de unas nuevas formas de delincuencia, hasta hace pocos años desconocidas en nuestro país y que vienen a constituir una manifestación distinta, a veces muy profundamente, de los clásicos tipos delictivos más o menos habituales.

Ya nos hemos referido a algunas de estas nuevas formas delictivas en Memorias anteriores, pero lo reiteramos una vez más por razón de que quizás fuese conveniente afrontar, en la proyectada reforma del Código penal, la tificación concreta de estas manifestaciones o al menos, tener en cuenta su realidad a efectos de incluir en la ley penal los matices necesarios para aplicarla con exactitud a estas nuevas formas delictivas.

No sólo el problema del tráfico de drogas y estupefacientes —que ya ha sido objeto de consideración en la reforma última del Código en noviembre de 1971— y las crecientes manifestaciones delictivas relacionadas con la sexualidad —pornografía, aborto, trata de blancas, etc.—sino otras formas diferentes, como los crímenes rituales; la delincuencia subversiva; el terrorismo, el secuestro de personas y la extorsión; los secuestros aéreos; las diferentes manifestaciones de delincuencia económica, etc., son aspectos que requieren un análisis minucioso y una regulación legal más adecuada que la que hoy ofrece la posible inclusión en los tipos penales de nuestro Código.

El Fiscal de Pontevedra muestra esta preocupación en su Memoria y dedica algunos párrafos a las modernas tendencias de la criminalidad, en los términos que siguen:

"Hasta finales del pasado siglo el delito fue considerado un acto individual. Era, como decía von LISZT, la consecuencia del modo de ser de su autor. Pero a partir de esa época, comenzó a verse el delito como una manifestación colectiva. Como la consecuencia del modo de ser de una sociedad.

Uno de los presupuestos de ese nuevo enfoque del estudio del delito, es el de la íntima relación entre sociedad y criminalidad. Cada sociedad tiene su tipo de criminalidad específica; es como si los delincuentes fueran como gérmenes patógenos que precisen para desarrollarse determinadas condiciones favorables o caldos de cultivo; ese caldo de cultivo, lo proporcionan nuestras situaciones o tendencias sociales, por lo que, según sean éstas, así será el tipo de criminalidad del que se propicia y desarrolla. La idea se ha expresado con apotegmas más o menos felices; la criminalidad es la sombra que arroja la sociedad; cada sociedad tiene el tipo de delincuencia que se merece; cada pueblo tiene sus delitos propios; etc. Y es que el delito es una manifestación más de la vida social, por lo que el delincuente se organiza *imitando* al

patrón social en que vive y *aprovechando* las condiciones sociales favorables para el logro de sus fines ilícitos.

Se ha comprobado también como las vicisitudes sociales provocan alteraciones del índice delictivo: en las sociedades en crisis o en conflicto, la incidencia criminal aumenta; en las sociedades maduras, asentadas, no conflictivas, el índice de criminalidad disminuye.

Puede decirse, pues, y en efecto se ha dicho, que un buen criminólogo podría, tan sólo conociendo las características de la criminalidad de una sociedad dada reconstruir las formas y peculiaridades de la sociedad. Por lo que tiene de interés conocer las características y peculiaridades de las tendencias que hoy se manifiestan como dominantes en el mundo del delito, porque ello no será muy útil; para conocer la sociedad que constituimos, sus logros y sus peligros; para autodiagnosticarnos y consecuentemente, en lo que esté en nuestras manos, para automedicinarnos, para reaccioner a tiempo, para autocorregirnos.

Ciertos ideólogos, con ese maximalismo que les es propio, pensaron que el delito era sólo fruto de la pobreza. Consecuentemente con ello el desarrollo económico y la evolución social debieran producir como causa el desarraigo del delito. Esta afirmación forma parte, por ejemplo, de la dogmática marxista; desterrada la explotación del hombre por el hombre; desterrada la pobreza, habremos desterrado las fuente de la delincuencia. El hombre nuevo-marxista, no puede delinquir; en la nueva sociedad marxista no se conocerá el delito. Pero no son sólo los marxistas; otros "istas" u otros "atas", suelen prometerse análogos resultados en la etapa final del desarrollo que propugnan.

Pero la realidad es muy testaruda y no se acomoda a los deseos de los augures. Rusia, en su tercera generación de marxismo-leninismo no contempla precisamente una disminución de sus delincuentes.

Por lo que tiene de curioso he de citar aquí que en las

estadísticas sobre delincuencia juvenil de la Secretaría General de la ONU, la República Socialista Alemana (A.O). aparece con un crecimiento del 96,8 por ciento; mientras en la República Federal (A.Oc.) ese índice fue sólo del 39 por ciento y uno de los más bajos. Pero no vayamos a pensar por eso que la civilización occidental y el neocapitalismo aconómico están libre de culpa. En esas mismas estadísticas el palmarés, se lo lleva la China Nacionalista, que junto con un desarrollo económico espectacular, favorecido por la ayuda americana, vio crecer de 1952 a 1956 su delincuencia juvenil en un 252,5 por ciento y le sigue la evolucionada Suecia, con un 192 por ciento.

No pretendo, ni mucho menos, hacer ahora enfrentamientos comparativos. Sólo quiero poner de relieve que una cosa es la teoría y otra la praxis y que el desarrollo económico lejos de resultar un factor eliminador de la criminalidad, en realidad constituye un factor criminógeno, fuente de nuevas formas de criminalidad en auge.

Y es que ya a principios de siglo un gran criminalista italiano, Niceforo, demostró que la evolución social no hace desaparecer el delito, sino que lo transforma. Que hay una delincuencia de la pobreza, pero también hay otra que es propia del bienestar. Y que lo único que ocurre es que la acción delincuente tiende a acomodarse a la acción social, por lo que, igual que la materia, la criminalidad no se destruye sino que se transforma.

No vamos a exponer ahora todas las teorías de Niceforo, pues ello nos llevaría muy lejos, pero sí a resumir las conclusiones que de sus investigaciones criminógenas obtuvo:

El primero y esencial corolario es que a sociedades primitivas corresponde una preponderancia de los delitos violentos, mientras en las sociedades evolucionadas predominan los delitos fraudulentos. El delito en la sociedad bárbara se realiza preferentemente por la fuerza, porque es la fuerza la que impera en la política de la so-

ciedad; el imperio es imperio militar y la fuente de riqueza es el saqueo. Cuando la fuerza de las armas y del poder imperativo es sustituido por la astucia política y el imperio económico, el dilincuente se impone también por el fraude y el lucro ilícito. Y como el progreso social y político representa, en principio, una evolución de las sociedades hacia organizaciones basadas cada vez menos en la fuerza y más en la convicción popular, la evolución criminal inicia una disminución de los delitos de fuerza en aumento de los de fraude.

Pero en el mundo de hoy, y al lado de esa proliferación de la delincuencia fraudulenta, que señalaba Niceforo, aparecen ya claramente señaladas dos nuevas tendencias que han comenzado a preocupar a los penalistas y han sido objeto de varios congresos internacionales: el crecimiento en flecha de la delincuencia de tráfico y la delincuencia juvenil. Pero hay un factor más, que sorprendería a Niceforo y que aparece en gran parte conectado con aquella última: el rebote de la delincuencia de fuerza o violenta, que presenta una nueva faceta muy preocupante, cual es la de la gratuidad de su propia violencia, el de la fuerza sin sentido, la fuerza por que sí.

Sin pretensiones de agotar los temas vamos a señalar algunas características de cada una de esas manifestaciones específicas de delincuencia. Pero antes queremos señalar dos características que les son comunes: a) Internacionalización, pues los problemas son cada vez más comunes a todos los países y ofrecen en ellos características análogas. Y b) Su ruptura con los esquemas clásicos, lo que representa un reto para el criminalista moderno. Nos ocurre frente a ellas lo que a los médicos frente al cáncer: conocemos sus efectos; sus causas remotas (el factor "cancerígeno"); sus síntomas..., pero ignoramos aún extremos esenciales, y todavía no existe unanimidad sobre cuáles sean los remedios más eficaces, y hasta ahora lo que se está haciendo es emplear los me-

dios clásicos con un empirismo más o menos afortunado, pero a todas luces insuficiente.

De todas esas tendencias de la delincuencia de hoy, la de la delincuencia fraudulenta es casi exclusivamente propia del mundo de los adultos. Pero en los demás factores, la delincuencia juvenil tiene valor de protagonista. Incluso en la delincuencia de tráfico, tan enraizada en el signo técnico de nuestra sociedad, el porcentaje de accidentes provocados por los conductores jóvenes es masivo y un delito tan característico del mundo del automóvil, cual es el hurto de uso, es casi exclusivamente un delito juvenil.

Y es en el terreno de la delincuencia juvenil donde se ofrecen también dos factores preocupantes de nuestra criminología; es el del consumo creciente de drogas y el del predominio de la violencia."

Al Fiscal de Córdoba le preocupa también el aumento de delincuencia a nivel mundial, pero muestra su inclinación a la adopción de medidas que debieran considerarse ante el fenómeno. Dice así:

"Si hemos de creer a la U.N.E.S.C.O., la delincuencia llegará a sextuplicarse para el año 2000, a menos que la prevención se organice de manera sumamente eficaz. Y este desarrollo en la actualidad pocos países están equipados para enfrentarse a él.

¿Qué remedios o medidas podemos adoptar frente a tanta y tan variada delincuencia?

Creemos como más acertados y de urgencia:

- a) Reformar la cohesión de la familia, ayudando a los padres en la educación y asesoramiento de sus hijos, robusteciendo los vínculos de sangre y de afecto existentes entre ellos y huir, sobre todo, de una actitud autoritaria y distante que separe a aquéllos de éstos.
- b) Aumentar considerablemente el número de escuelas y centros de enseñanza en todo el país, lo que afortunadamente ya ha iniciado el Estado español con la Ley General Básica, el empeño más ambicioso de los últimos

años. Ahora bien, estableciendo un buen sistema pedagógico, pues que en la medida que el pedagogo enseña bien contribuye a la salubridad mental del alumno, le evita conflictos, rivalidades y malas relaciones con el entorno social.

- c) Aumentar los centros de ocupación y de trabajo, problema éste muy acuciante en esta provincia.
- d) Aumentar, en feliz combinación con las medidas anteriores, los efectivos policiales y de prevención, teniendo siempre en cuenta que el mantenimiento de la Ley y del orden se logra mediante una combinación armoniosa de todas estas medidas.
- e) Y por último, lo que nosotros consideramos esencial y que venimos repitiendo en nuestras Memorias o en trabajos literarios a los que dedicamos nuestro tiempo libre: El ejemplo en todos, en el político activo; en el religioso, que cumpla con su estricta misión; en los padres respecto de los hijos; en el profesional en lo que con su profesión se relaciona; en las élites y clases rectoras respecto a otras clases sociales menos dotadas; y en los cultivadores del pensamiento que pongan éste al servicio del bien común y no proclives a filosofías extrañas y disolventes."

Junto a todo ello, hay que considerar también la aparición, en nuestro país, de métodos criminales y organizaciones antes realmente desconocidas, que obligan no sólo a consideraciones jurídicas, sino a un planteamiento de la seguridad pública y de la labor policial acorde con los nuevos problemas y con los medios necesarios para combatir la muchas veces poderosa organización criminal, que aunque incipiente puede en un futuro próximo llegar a constituir un problema grave.

En lo que hace referencia a los aspectos concretos de cada tipo o "línea" de delincuencia, podemos considerar ahora sus manifestaciones más destacadas, sin olvidar que sólo los delitos contra la propiedad y las infracciones penales del tráfico en vías públicas alcanzan, como dejamos en su momento consignado, el 81,5 por 100 de las infracciones penales registradas.

a) Delitos contra la propiedad.

Muy cerca de la mitad de los delitos judicialmente constatados, son delitos contra la propiedad. Exactamente, el 47,3 por 100 del total. Considerando el total de infracciones que dieron lugar a procedimiento, sigue poniéndose de relieve un aumento que en esta ocasión puede cifrarse en un 9 por 100 aproximadamente, ya que el número registrado en 1970 fue de 93.998, mientras que el que corresponde a 1971 alcanza la cifra de 102.675 infracciones contra la propiedad.

Siguen a la cabeza de este tipo de delito, los robos, con un total de 30.972, frente a los 29.584 señalados en el año anterior, y de ellos, 261 pueden considerarse como atracos a mano armada, de los que en cuatro casos resultó muerte.

El aumento más espectacular en los delitos contra la propiedad corresponde a las sustracciones de vehículos a motor. Los datos policiales señalaban 30.667 en 1970, y hacen subir esta cifra a 37.481 en 1971. Las cifras más altas, dentro de este total, corresponde a Madrid, con 11.074 vehículos sustraídos; Barcelona, con 8.710; Sevilla, con un total de 2.914; Valencia, con 2.640 sustracciones; Vizcaya, con 1.742, y Zaragoza, con 1.114 vehículos sustraídos.

La recuperación de vehículos alcanza porcentajes realmente altos, puesto que de los 37.481 sustraídos fueron recuperados 29.447, es decir, el 78,6 por 100. Un total de 1.608 personas fueron detenidas como presuntos autores de las sustracciones.

Aparte de las clásicas figuras de robos y hurtos y de las ya señaladas nuevas modalidades de estafa que en otras ocasiones hemos puesto de manifiesto —especialmente en actividades relacionadas con la construcción de

viviendas en régimen de promoción colectiva— existen algunas manifestaciones de delitos contra la propiedad que merecen comentario separado. En la Memoria del pasado año se publicó la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo sobre protección del Tesoro artístico Nacional y el tema no ha decaído en absoluto de interés. En ocasiones, se utiliza por desaprensivos el escaso conocimiento que del valor de algunos objetos sagrados tienen los párrocos y sacerdotes de zonas rurales, para adquirir a bajo precio obras de considerable valor artístico, algunas de las cuales se intentan sacar de España. Esto ha motivado reacciones adecuadas por parte de los Ordinarios. Ya el Gobierno se hizo eco de la situación dictando el Decreto de 6 de febrero de 1969 regulando la venta de antigüedades en todo el territorio español. Incluso la Sagrada Congregación para el Clero, en mayo de 1971, envió a las respectivas Conferencias Episcopales una recomendación con normas para la conservación y vigilancia del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia.

Desde un punto de vista totalmente diferente, también debemos señalar actividades de ilícita entrada de oro en España, muy por encima de la importación oficial, que alcanzó en 1971 las 22 toneladas aproximadamente.

Los Fiscales se hacen también eco de las nuevas modalidades delictivas contra la propiedad. A título de ejemplo reproducimos algunos párrafos de la Memoria del Fiscal de San Sebastián sobre este problema:

"En forma paralela a la elevación del nivel de vida de los españoles, se está produciendo en los últimos años una evolución sustancial de los delitos contra la propiedad. Superadas las primeras dificultades, la progresiva industrialización del país, con el consiguiente aumento de los puestos de trabajo y mejoras salariales, el fenómeno del turismo, que rompió un aislamiento de tantos años, y otra serie de factores bien conocidos, determinaron la aparición de formas nuevas de delincuencia. Aquellos hurtos de mínima cuantía, destinados a satisfacer

las necesidades más elementales, los vemos ya muy pocas veces en nuestro diario trabajo. Se mantienen los delitos de robo y hurto, incluso su número se multiplicó, pero gran parte de ellos presentan ahora unas características distintas. Son hechos más importantes, más complejos en su ejecución; en definitiva, se parecen a los que hace años sólo veíamos en las películas o en las noticias del extranjero, que publicaban los periódicos. Pero es que además, junto a esos típicos delitos contra la propiedad, que siempre existieron, está apareciendo últimamente, de forma arrolladora, una serie de nuevos delitos económicos, con características tan peculiares, que se parecen muy poco a los tradicionales. No es necesario citar aquí ejemplos, porque todos los años, en las Memorias de los fiscales españoles, se denuncian esas formas de delincuencia. Recordemos únicamente las numerosas estafas que se cometen, utilizando muy diversos procedimientos, en las ventas de bienes inmuebles. Es asombroso ver cómo se venden continuamente pisos ocultando las hipotecas, otros que ya están vendidos, y muchos que ni siguiera existen. Hace unos años, un constructor de San Sebastián se dedicó a vender viviendas subvencionadas a un precio superior al autorizado por el Ministerio en la calificación definitiva, cobrando además las 30.000 pesetas de subvención por cada vivienda, ocultando en el expediente el precio real, porque en otro caso no hubiera percibido la subvención. Llevamos el asunto a juicio oral, porque entendíamos que defraudar al Estado también es estafar, pero se dictó una sentencia absolutoria, confirmada más tarde por el Tribunal Supremo. En otro lugar citamos una importante estafa de unos 16 millones de pesetas cometida el año pasado, utilizando el conocido procedimiento del peloteo de letras."

b) Infracciones penales con vehículos a motor.

Más de la tercera parte de las infracciones penales —exactamente el 34,2 por 100— corresponden a lo que

genéricamente llamamos delitos de tráfico, generalmente, en más de un 90 por 100, constituidos por imprudencias cometidas con vehículos a motor.

Quizá tenga interés consignar los datos de accidentes de tráfico de los tres últimos años, según las cifras constatadas por la Jefatura Central de Tráfico. Ello nos permite seguir la evolución de tales datos por provincias y años sucesivos:

N N N N N N N N N N N N N N N N N N N	1969	1970	1971
Alava	702	637	760
Albacete	840	851	751
Alicante	2.760	2.095	2.017
Almería	733	777	893
Avila	361	334	460
Badajoz	959	975	884
Baleares	1.519	1.596	1.517
Barcelona	20.079	21.439	21.769
Burgos	765	929	992
Cáceres	612	561	502
Cádiz	1.143	1.004	692
Castellón	1.061	1.130	961
Ciudad Real	607	636	600
Córdoba	1.480	1.472	1.544
La Coruña	1.829	1.947	2.021
Cuenca	386	369	356
Gerona	1.284	1.398	1.372
Granada	1.259	1.227	1.272
Guadalajalrla	305	339	324
Guipúzcoa	800	778	810
Hueva	533	596	560
Huesca	523	594	593
Jaén	958	1.079	1.096
León	1.057	1.085	1.027
Lérida	741	754	792
Logroño	468	673	599
Lugo	735	722	984
Madrid	10.206	10.554	10.232
Málaga	2.300	2.505	3.096
Murcia	1.063	947	915
Navarra	1.280	1.082	1.048
Orense	495	411	427
Oviedo	2.398	2.613	2.042
Palencia	522	496	500
Las Palmas	1.124	1.114	1.284
Pontevedra	713	624	853
Salamanca	690	653	528
Santa Cruz de Tenerife	555	554	00 24530
Santander	2.183	2.164	2.220
Segovia	473	440	471

antes de millio, peneramien	1969	1970	1971
Sevilla	952	1.070	976
Soria	326	389	390
Tarragona	1.030	1.181	1.192
Teruel	416	441	366
Toledo	750	504	653
Valencia	3.077	3,208	3.097
Valladolid	892	901	916
Vizcaya	3.612	3.201	2.770
Zamora	635	568	541
Zaragoza	2.305	2.493	3.079
Ceuta	UU	81	94
Melilla	, 	72	280
Total	82.486	84.383	84.581

La primera observación que salta a la vista es la del escaso porcentaje de aumento de un año a otro, inferior. desde luego, al aumento experimentado por el parque automóvil, incluyendo en él los miles de coches que anualmente entran en España por motivos turísticos. Obsérvese también que la cifra procedente de la Jefatura de Tráfico no coincide —lógicamente— con las cifras procedentes de actuaciones judiciales. En efecto, existen accidentes que nada tienen que ver con la posible culpabilidad de persona alguna y otros muchos que sólo producen daños en los vehículos (en el pasado año, fueron 26.405 los accidentes que sólo produjeron daños materiales), de los cuales muchos no llegan a diligencias judiciales porque se estima que no existió indicio alguno de responsabilidad. Las cifras judiciales, según vimos anteriormente, aumentaron considerablemente (en 8.233 casos), dato que no se corresponde con el escaso aumento de accidentes registrados por la Jefatura de Tráfico. La explicación quizá esté en que se ha apurado mucho más la investigación, pasando a conocimiento de los Juzgados muchos casos dudosos que antes dejaban de ser analizados por la jurisdicción penal. En definitiva, entre los 74.283 casos registrados por las actuaciones judicialels y los 84.581 accidentes constatados por la Jefatura de Tráfico, puede obtenerse una estimación prudente del problema.

Es halagüeño constatar que los resultados en esta materia son positivos, lo que lleva a pensar en una mejor disciplina en el tráfico de vehículos, aunque la gravedad de los accidentes no disminuye, como demuestra el cuadro del número de muertos por accidente de vehículo a motor en los últimos años:

1967	 	 	 	 	 		3.637
1968	 	 	 	 	 		3.803
							3.951
1970	 	 	 	 	 	3	4.197
							4.247

Pero también aquí hay que destacar que mientras la diferencia, en más, del número de muertos de año a año fue de 166 entre 1967 y 1968; de 148 entre 1968 y 1969, y de 246 entre 1969 y 1970; sólo ha sido de 50 entre 1970 y 1971.

c) Delitos contra las personas.

Ya señalamos en su momento que el número total de infracciones constatadas, "prima facie", es decir, incluyendo también las diligencias previas iniciadas, en matería de delitos contra las personas, fue en 1971 de 10.779, lo que supuso un ligero aumento de 412 sobre el año precedente y que este tipo de delitos suponen, en el conjunto de infracciones penales, un 4,9 por 100, que es, sin embargo, inferior al 5,2 por 100 calculado en 1970.

Los datos policiales sobre esta materia son muy aproximados a los judiciales y reflejan un total de 10.491, aunque se incluyen en esta cifra los suicidios no comprendidos en la estadística judicial en el capítulo de delitos contra las personas. La clasificación de estos delitos, da primacía, como es natural, a las lesiones, con 7.829 casos; y constata 59 delitos de parricidio, 64 de asesinato, 121 homicidios simples y 27 infanticidios. Las víctimas fueron 7.499 varones y 3.486 mujeres.

Ya hemos señalado repetidas veces que los clásicos

delitos de sangre, bárbaros y cruentos, están disminuyendo paulatinamente, lo que no quiere decir que no se produzcan a veces brotes esporádicos con manifestaciones de este tipo. En Memorias anteriores señalamos algún ejemplo de crímenes rituales o de casos extraordinarios de personas responsables, al menos, de nueve delitos de asesinato, en lugares, ocasiones y por medios distintos. En esta ocasión queremos reproducir unas líneas del Fiscal de Valencia, que constatan uno de estos brotes a que nos referimos. Dice así: "En el año 1971 se ha notado un incremento de los delitos de sangre, como hemos señalado ya en páginas anteriores, algunos de ellos de extraordinaria brutalidad (sumarios núms... de Sagunto, Valencia y Gandía). El significado de estas manifestaciones delictivas de violencia ejecutadas con tanta crueldad, si bien pudiera ser esporádico, de otra parte pudiera también ser indicio de una criminalidad evolucionada en este sentido."

Aunque no sean propiamente delitos contra las personas, queremos incluir en este apartado algunas líneas sobre el suicidio, por ser éste un fenómeno que últimamente preocupa en cierta medida. En efecto, en las cifras estadísticas consignamos el dato de 2.753 suicidios en 1971, 414 más que en el año precedente. Los datos policiales dan 2.290 casos, sin que la diferencia deba alarmarnos, ya que en los procedimientos judiciales consignados no existe el dato sobre la consumación o frustración del intento. Las cifras del Instituto Nacional de Estadística son, sin embargo, menores, pues para 1970, último año de que disponemos, dan el dato de 1.629, cuando judicialmente se constataron 2.339.

Aun tomando la cifra mayor, resulta España como uno de los países de menor proporción por el número de habitantes. En efecto, según los datos del "Anuario Demográfico de la O.N.U., la proporción por 100.000 habitantes es la que sigue (datos de 1968):

	Hungría	33,7
	Suecia	
	Alemania Federal	21,3
HOME	Suiza	17,3
	Francia	15,3
	U. S. A	
	Portugal	
	Italia	(2) 日本の名の文型はからは10年に、日本の表現を
	España	4,5
.00 FG(LD)		THE PROPERTY.

Aunque tomáramos en consideración, para 1971, la cifra de los datos policiales, la proporción para España, por 100.000 habitantes, sería solamente de 6,9, lo que sigue colocándonos a la cola de los países afectados por el fenómeno.

Dentro ya de España, las provincias con menor índice (datos de 1970) fueron Vizcaya, con 1,9; Guipúzcoa, con 2,1; Madrid, con 2,4; Barcelona, con 3,7.

d) Drogas y alcoholismo.

Quizá sea necesario repetir, una vez más, que el problema del tráfico y consumo de drogas en España no es grave de momento. ¿Por qué entonces la preocupación creciente que se pone de manifiesto? ¿Por qué la reiteración de llamadas de atención? Porque, si bien no es problema grave en el presente, puede llegar a serlo en un futuro más o menos próximo. Para decirlo con palabras de un especialista, en una reciente entrevista periodística: "Si no se hace una buena política represiva, psiquiátrica y de educación social estaremos dentro de ocho años como ahora están los Estados Unidos."

Sin prejuzgar detalles de plazo o de intensidad, lo que sí parece cierto es que el avance del problema es constante y que si los datos no son —en cifras absolutas—alarmantes, pueden llegar a serlo en corto plazo. Se justifica así esta insistencia en el tema y esta reiteración en las llamadas de atención sobre el problema.

Lo que ocurre fuera de nuestro país es ejemplo de lo que nos puede ocurrir a nosotros en el futuro. Por eso es necesario detectar la magnitud del problema fuera de nuestras fronteras y vigilar su evolución dentro de ellas, a fin de adoptar medidas de prevención y de represión bien calculadas.

En los Estados Unidos la proporción de drogadictos por habitantes juveniles era de 1/2.700 en 1945, y es de 1/170 en 1971. También la edad media de los drogadictos juveniles desciende, ya que mientras era de dieciocho años en 1960, ha pasado a ser de dieciséis años en 1971. Cerca del 96 por 100 de los delincuentes juveniles del país son adictos a las drogas y en algunos lugares de cierta concentración racial, los porcentajes de adictos suben alarmantemente.

En un mensaje al Congreso y al país, el Presidente de los Estados Unidos decía en junio de 1971 que "la adición a la heroina de los ciudadanos americanos es un problema internacional de gran preocupación para esta nación"; para él, el problema había adquirido ya entonces "dimensiones de emergencia nacional". Una de sus propuestas más interesantes —aparte de la concesión de 155 millones de dólares para el programa de control de drogas— fue la de crear una oficina federal que coordinara los esfuerzos de todos los organismos interesados.

Más tarde, ya en marzo de este mismo año de 1972, el propio Presidente volvió a hacer un nuevo llamamiento público, en el mismo Nueva York, pidiendo una "persecución dura e implacable" contra la droga. "La gran cuestión —añadió— es llegar a la conciencia social de la nación."

En Francia, por otra parte, la adopción reciente de medidas drásticas es bien conocida. La campaña del Ministerio de Sanidad a finales del pasado año para controlar la expendición de fármacos por las 16.000 farmacias del país, y las advertencias sobre los peligros del consumo de drogas han saltado a los medios normales y diarios de difusión. Las modificaciones legislativas agravando las sanciones, son también conocidas, especial-

mente la Ley de 31 de diciembre de 1970. En parte todo ello es consecuencia de los escándalos producidos por los alijos de heroina que desde Francia pretendían pasar a los Estados Unidos. Este es un aspecto concreto que también nos interesa a los españoles, como después veremos.

El propio ministro de Asuntos Exteriores de Francia propuso en el otoño de 1971 a los países del Mercado Común un plan conjunto de acción contra las drogas y sus efectos en materia sanitaria, educativa, represiva y de coordinación legislativa.

La vigesimosexta Asamblea General de las Naciones Unidas incluyó también en su agenda el tema de la lucha organizada contra el tráfico y el uso de los estupefacientes.

Al tiempo que todo esto se produce, no faltan voces que acusan de alarmistas las campañas y de exageradas las noticias sobre el problema, y tampoco faltan intentos de introducir en la mente del público en general, la idea de que el uso de las drogas no es tan nocivo, salvo algunas excepciones, y que llegará un momento en que será incluso tolerado o autorizado el consumo de algunas de ellas. Es indudable el carácter insidioso y preparado de esta campaña, contra la que hay también que reaccionar adecuadamente.

Si centramos ahora el problema en España, hemos de insistir en lo que acabamos de decir: nuestro propósito al llamar la atención desde estas páginas —dirigidas por imperativo legal al Gobierno de la nación— no es el de crear alarmas innecesarias, sino el de promover una acción que tienda a evitar, o al menos a disminuir, los efectos futuros que son previsibles en este tema.

Veamos ahora los datos concretos: El número de detenidos por tráfico de drogas sigue aumentando, aunque no sea todavía alarmante:

1968	 	 	444	 	 	 	380	
1969	 	 		 	 	 	601	
							1.249	ř
1971	 	 		0	 	 	1.297	

Este ritmo de crecimiento muestra un aumento del 100 por 100 entre 1969 y 1970, lo que no deja de tener importancia. Las cantidades de drogas incautadas fueron las siguientes:

"Cannabis"	 	 	 	 717,48	kilos
Heroina					sentions att.
L.S.D	 	 	 	 1.171	tabletas

Y cantidades mucho menores de opio, morfina, cocaina y fármacos adecuados para producir efectos similares a las drogas.

Los detenidos son en su mayoría españoles (781), pero existen extranjeros en número apreciable: 129 norteamericanos; 102 marroquíes; 70 franceses; 41 alemanes; 26 ingleses; 18 belgas; 15 suizos; 13 argentinos; 12 suecos, y otros más hasta sumar un total de 38 nacionalidades diferentes. Este mismo dato de que entre los detenidos 781 sean españoles y 516 sean extranjeros de 38 nacionalidades, da a entender el carácter internacional del problema y la peligrosidad de muchos de los traficantes, algunos de ellos miembros de bandas internacionales muy bien organizadas y equipadas.

Por regiones o zonas geográficas, el número mayor de detenciones corresponde a Madrid, seguido de Las Palmas, Barcelona y Málaga, por este orden. Aunque las estadísticas no reflejan, con mucho, la verdadera entidad del problema, unidas a algunos casos concretos, dan una idea aproximada del volumen y peligrosidad que éste va tomando.

Partiendo de un servicio descubierto en Zaragoza, se desarticuló una organización con base en Perú, con medios suficientes para financiar la elaboración de la cocaína. En varias aprehensiones fueron ocupados cerca de dos kilos de clorhidrato de cocaína y detenidos tres miembros principales de la banda y otros varios auxiliares para el tráfico y la mediación.

En junio de 1971 se ocuparon en las cercanías de Valencia 113 kilos de heroina escondidos en un coche conducido por dos súbditos franceses, embarcados en una motonave con destino a Norteamérica, aunque la aprehensión se produjo en tierra. La coordinación de la brigada española de estupefacientes y la Oficina U.S.A. de Narcóticos para Europa culminó este servicio.

Una serie de vehículos, utilizados para transportar heroina desde España o desde algún puerto europeo a Norteamérica, fueron también descubiertos por la Policía española. En ocasiones, los vehículos habían sido ya utilizados y volvían embarcados y de vacío para su punto de carga. El examen de los dobles fondos y escondites preparados permitió detectar, sin lugar a dudas, restos de la sustancia transportada. Una poderosa organización internacional fue descubierta, al menos en algunos de sus componentes, con este motivo, conociéndose algunos de los vehículos en los que se habían transportado ya más de 200 kilos de heroina.

Junto a estos ejemplos de tráfico internacional que sumar a los que ya dimos en la Memoria del pasado año sobre embarques de heroina en latas de conservas, hay que apuntar la actividad en lo que afecta al tráfico y consumo dentro del país.

Una extensa banda desarticulada en Madrid, con la aprehensión de varios kilos de "kifi", "hachichs" y pastillas de L.S.D. y Mescalina, descubrió además otras actividades delictivas del grupo, en prácticas abortivas, prostitución, corrupción de menores, etc.

Una detención efectuada en La Coruña permitió, en el mes de abril, descubrir otra red de traficantes que había introducido ya en el país alrededor de los 200 kilos de griffa, con participación de contrabandistas profesionales y utilizando los puertos de Algeciras y Málaga como puntos de entrada.

Incluso una plantación con 200 kilos de "cannabis" fue descubierta en septiembre en las cercanías de Madrid.

Otros dos importantes focos de tráfico y consumo se desarticularon en Madrid en el mes de octubre, y algo más tarde se desarticuló una curiosa organización pseudoreligiosa, de traficantes y consumidores de drogas, instalados en la provincia de Guadalajara.

La desarticulación de grupos similares en Palma de Mallorca, Ibiza, Formentera, Las Palmas (con 193 detenidos), Melilla, Málaga y Barcelona, completa en parte el cuadro de grandes servicios que muestra el estado del problema, en el aspecto de actividades descubiertas y que hace suponer la existencia de otras actividades que no han podido ser detectadas con resultado positivo.

La profusión de reuniones de estudio, "simposyum", mesas redondas, etc., dedicadas al tema, muestra la extraordinaria preocupación que está produciendo. Sin embargo, para poder afrontar el problema con eficacia se impone inicialmente una acción de Gobierno que coordine todas las actividades dispersas y unifique toda la información disponible. Organismos muy diversos de la Administración del Estado: Dirección General de Sanidad, Aduanas, Tribunales de Contrabando, Dirección General de Seguridad, etc. De la Administración de Justicia: Juzgados y Salas de peligrosidad, Jurisdicción Ordinaria, Fiscalía del Tribunal Supremo; de organismos científicos: Academia de Medicina, Colegios Profesionales de Médicos y de Abogados y de Farmacéuticos, Facultades de Medicina, Centros de investigación, etc., están interesados en aspectos diferentes del tema. Coordinar todos estos esfuerzos, como han hecho va otros países y poder encargar a esta función coordinadora una actividad de divulgación, educativa, preventiva, etc., se impone ya. Formalmente elevamos esta propuesta con ánimo de contribuir con ella a una ordenación adecuada de los medios con que se cuenta para combatir el peligro.

Pero cuando se trata el tema de las drogas suele dejarse de lado otro aspecto concomitante, al que hemos aludido de pasada en alguna Memoria anterior, pero que es necesario afrontar seriamente: el alcoholismo, calificado ya como la toxicomanía más extensa de nuestro país.

El porcentaje de personas alcohólicas en nuestro país se cifra en un 8,5 por 100, aunque otros datos, basándose en los ingresos hospitalarios, cifran en un millón el número aproximado. Cerca de un 20 por 100 de alcoholemias elevadas han sido apreciadas en cadáveres procedentes de accidentes de circulación, y se calcula que el número de mujeres alcohólicas es aproximadamente de un tercio del de varones.

Ante esta situación, tampoco es de extrañar que el problema preocupe a nivel médico y deba también preocupar al jurista, especialmente desde el punto de vista de la prevención y de la rehabilitación social de los afectados.

Ya los fiscales de las Audiencias comienzan a señalar también este problema del alcoholismo. El de Baleares se refiere a "un aumento muy ligero desde luego, pero suficiente para que nos fijemos en él". El de Albacete lo considera ya "problema serio en nuestras tierras en estas materias paracriminales" y aduce el testimonio de los Servicios Psiquiátricos Provinciales, que han señalado ya el elevado número de enfermos causados por el alcohol. También el de Castellón señala el peligro y aporta la cifra de cuatro muertos por cada 100.000 habitantes —en España— por cirrosis hepática producida por el alcohol.

El tema general de las drogas es tratado por muchos hasta el punto de no poder transcribir aquí todas las aportaciones realizadas en esta materia en las Memorias. Resulta ya fuerte la alarma lanzada por el fiscal de Las Palmas; "A partir del año 1970 ha sido tal el aumento,

que lo que nunca había ocurrido en esta isla ha sucedido ya. No sólo se introducen ilegalmente las drogas en la misma, sino que ya se han descubierto focos de elaboración en ella." El de Huelva señala que desde hace dos o tres años existe un sector de juventud dedicado al consumo de drogas, generalmente a partir de los dieciséis años, y señala Ceuta y Sevilla como centros de procedencia de las sustancias tóxicas detectadas.

El fiscal de Baleares señala también la escalada en el consumo y tráfico, especialmente a partir de 1966, aunque le parece que entre 1970 y 1971 ha existido una ligera regresión. Y el de Valladolid, ciudad poco sospechosa en esta materia, muestra su desacuerdo con algunos informes policiales negativos, y detecta, en cambio el uso de la marihuana y del "hanchichs" entre algunos muchachos de catorce a veintidós años, que adquieren cigarrillos al precio de 50 ó 60 pesetas cada uno.

e) Delincuencia juvenil.

También es éste un tema muy necesitado de clarificación. En primer lugar, los datos que se manejan —no del todo exactos— empiezan por no distinguir entre menores y mayores de dieciséis años, la edad penal, con lo que las cifras que se comparen pueden estar afectadas de graves defectos. Entendemos que por debajo de los dieciséis años no existe delincuencia, aunque existan acciones criminales que, cometidas por mayores de dicha edad constituirían delito. La inimputabilidad del menor de dieciséis años juega en nuestras leyes en el sentido de no poder incluir dentro del concepto de delincuencia juvenil los actos de quienes no han alcanzado tal edad.

Sin embargo, el fenómeno, desde el punto de vista social, no estrictamente penal, tiene otra significación y obliga a considerar también las conductas de los menores de edad penal, aunque sea con la necesaria separación en la valoración de los datos.

Partiendo de esta premisa, podemos ya pasar a consignar que el número de mayores de dieciséis años, pero menores de veintiuno, detenidos durante el año 1971 por razones de infracción penal o por actos o conductas de carácter ilegal, fue de 11.697, frente a 10.268 del año precedentes. A éstos habría que agregar otros 9.366 menores de dieciséis años sujetos a la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores.

El número de jóvenes condenados por Tribunales Ordinarios, entre los dieciséis y los veintiún años, fue en los años precedentes el que sigue:

1969	 civi)	 Fa	ol.	 ellin.		 	7.522
1970	 	 		 	 	 	8.353
1971	100	 		 	 9.7	 	7.842

Line that and PO have professioners because of the destruction of the

Sin embargo, la cifra debiera ser rectificada en orden a que, como ya en otros lugares hemos señalado, la aplicación anticipada —sin sentencia y consiguientemente sin condena— del Decreto de indulto de 23 de septiembre de 1971, dejó fuera del ámbito penal a una serie de acusados, cuyo número en este caso no conocemos con exactitud, porque sólo disponemos de la cifra total, consignada ya en otro lugar de este informe.

Podemos, por consiguiente, admitir que no ha existido baja alguna en las condenas y que la magnitud del fenómeno puede seguir midiéndose por el número de menores detenidos, cuya cifra aumentó en un 13,9 por 100 aproximadamente.

Sigue siendo Madrid la provincia donde se han producido mayor número de condenas de menores de veintiún años, con un total de 1.218, frente a las 1.083 del pasado año. Bajó en cambio Barcelona de 856 en 1970 a 777 en 1971. Fue seguida de Valencia, con 368; Las Palmas, con 398, y Baleares, con 357. Y a mayor distancia, por Vizcaya, con 274; Asturias, con 263; Navarra, con 240, y Málaga, con 231.

En cuanto a los detenidos, lo fueron en su mayor par-

te varones, en proporción solamente de un 9,6 por 100 para las mujeres. El tipo de infracción predominó, con mucho el de infracciones contra la propiedad —aproximadamente dos terceras partes del total—. Algo más de 2.500 detenidos eran reincidentes.

Pasando ahora a los menores de dieciséis años, tal como hemos hecho también en ocasiones anteriores, a fin de dar una visión completa del problema de los menores, aunque no entendamos que éstos son penalmente delincuentes, podemos ya señalar algunas cifras comparativas.

El cuadro de los menores sometidos en 1971 a la facultad reformadora de los Tribunales de Menores señala un aumento muy considerable sobre los años anteriores, según vamos a ver:

Hos at ocalages somer and	1969	1970	1971
Contra la propiedad	9.210	9.743	10.263
Contra las personas	2.547	2.678	3.630
Fugas de domicilio	472	466	703
Otras infracciones	2.428	2.115	3.709
Totales	14.657	15.002	18.305
usidos fallerario e bernera bandada selectral as	AND DESCRIPTION OF REAL PROPERTY.		

El 2,3 por 100 de aumento constatado en 1970 se ha convertido en un 18 por 100 de aumento, aproximadamente. También el número de menores de dieciséis años detenidos durante 1971 fue considerable, puesto que ascendió a 9.366, cifra en cierto modo próxima a las detenciones de jóvenes entre dieciséis y veintiún años, que según un cálculo lógico debiera ser muy superior a la de menores de dieciséis años.

El III Curso-Coloquio sobre delincuencia juvenil, celebrado en el Instituto de Estudios de Policía en junio de 1971, estudió la magnitud del problema estableciendo en sus conclusiones una serie de medidas convenientes para afrontar la situación que se va produciendo en este área.

También los fiscales de las Audiencias se hacen eco

del tema y sin transcribir todo lo que señalan cada uno, baste de ejemplo lo que incluye en su Memoria el fiscal de Tarragona:

"La delincuencia juvenil comienza a constituir en nuestra Patria un problema realmente serio, que debe preocupar a todos los que de alguna forma se relacionan con la juventud, para estudiar sus causas y adoptar las medidas correctoras procedentes, y realmente no es preciso ahondar mucho para comprender los fallos de nuessociedad, que han hecho posible que en los últimos diez años se duplicara el número de delincuentes juveniles. La pérdida del "concepto envolvente" de Dios, por una parte, que ha traído como consecuencia la crisis de los valores espirituales y el natural deterioro de los vínculos familiares; y por otra, la precocidad sexual de una sociedad de consumo erotizada, han creado un clima de amoralidad en el que nuestra juventud, por lo menos amplios sectores de la misma, crece y se desarrolla, inclinándose hacia el materialismo más desenfrenado que se convierte en el motor y guía de su vida, derivando fácilmente hacia el delito.

En este aspecto nos permitimos resumir algunos puntos de la carta pastoral del arzobispo de Barcelona, titulada "Juventud, pudor y libertad", donde acertadamente se pone el dedo en la llaga, señalando la necesidad de reaccionar contra la situación actual en nombre de una ética moral y serena de defensa de la naturaleza humana. El señor arzobispo de Barcelona pone de manifiesto, en primer lugar, que el sentido cristiano de la existencia está hoy gravemente amenazado por el desbordamiento de la moralidad pública y privada, en una dimensión concreta de la persona humana: la del sexo, añadiendo que quizá lo más grave es la forma sutil y progresiva en que el mal se va apoderando de nosotros, pasando del desorden sexual a otros delitos con los que está unido: las drogas, el robo, el aborto e incluso el suicidio, para subrayar como manifestación particularmente dañosa del desen-

freno al que alude, el que todo ello obedezca a una táctica sagazmente estudiada, que consiste en utilizar el libertinaje sexual ofrecido y estimulado como medio para fomentar ideologías políticas revolucionarias de clara significación marxista. En círculos y grupos cada vez más frecuentes —dice—, todo llega a ponerse en común, amor y personas, para exigir después la servidumbre ciega a una ideología política claramente destructora. Se empieza por destruir la moral sexual y se acaba aniquilando la moral familiar y cívica, contribuyendo a ello los comerciantes del sexo, grupos ocultos y organizados que al dictado del más repugnante materialismo, planean el asalto colectivo, traficando con el instinto, el pudor y la desvergüenza. Exposiciones pornográficas, construcción de locales de diversión, facilitación de drogas, abortos, alcohol, todo cuanto sea preciso en la seguridad de que esa juventud, cuyas protestas tantas veces están justificadas, apagará su rebeldía ahogándose en el baño narcotizante de la orgía provocada, de la moda excitadora, de las concesiones repetidas en nombre de una madurez no alcanzada y de una libertad falsa.

Esta panorámica social que nos presenta en su carta pastoral el señor arzobispo de Barcelona, no es desgraciadamente exagerada, sino que se corresponde plenamente con la realidad y no puede extrañarnos este aumento de la delincuencia juvenil, que no es más que la lógica consecuencia de los condicionamientos sociales en los que la actual juventud se desenvuelve."

f) Delincuencia relacionada con el sexo.

No pretendemos reducir el problema general de la moralidad pública a aquellas manifestaciones directa o indirectamente relacionadas con el sexo, pero queremos traer aquí, como entrada de este apartado, algunas declaraciones colectivas que ponen de manifiesto la gravedad del problema.

Desde S. S. Pablo VI, que se ha referido al tema en varias ocasiones, una de ellas en la alocución dominical del 31 de octubre de 1971, hasta las declaraciones colectivas de los obispos, el tema se ha convertido en "materia candente". Decía Pablo VI en la alocución citada: "Nos referimos especialmente a la crisis del sentido moral que parece ceder a una indiferencia tolerante, cómplice e instigadora de licenciosas costumbres y de la delincuencia creciente y organizada; semeja olvidar los deberes supremos de la justicia y de la paz para dejar resurgir los peligrosos criterios de los móviles egoístas, y parece prescindir cada vez más de las exigencias absolutas y objetivas de una norma divina."

En junio de 1971, una declaración colectiva del Episcopado español se hacía eco del tema, tratando de los síntomas, las causas y los posibles remedios de la situación de inmoralidad creciente. "Comprobamos —decía—una alarmante y progresiva decadencia moral de la sociedad."

En el mismo mes, la Conferencia Episcopal italiana afirmaba que "La inmoralidad está asumiendo proporciones cada vez más alarmantes", y en enero de 1972, la Comisión Episcopal francesa de la Familia, condenaba también públicamente "la explotación comercial del erotismo".

Frente a esta línea de llamadas de atención, lo cierto es que no faltan iniciativas, tendencias y actividades que conducen a aflojar aún más los lazos morales que la sociedad ha tenido por inconmovibles durante mucho tiempo. Especialmente se pone de manifiesto esta tendencia en un aspecto que nos interesa directamente: la reordenación de los Códigos penales en materia de delitos sexuales. Las discusiones inglesas que culminaron en la "Sexuals Offences Acts" de 1956 a 1967; la reforma del Código Penal sueco de 1965; la paralela reforma danesa o la revisión del Código Penal de la República Federal de Alemania, son ejemplos de lo que queremos decir. Durante

algunos meses de 1971 continuó en Alemania el estudio de algunas leyes penales, que en síntesis mantienen la tesis de que la libertad sexual no debe coartarse en absoluto y que, por consiguiente, delitos actuales como el adulterio, la prostitución, el homosexualismo, la pornografía, etc., no deben figurar entre los tipos punibles. También en junio de 1971 se produjo en Alemania, concretamente en Hamburgo, un manifiesto publicado en una revista de gran difusión, pidiendo la legalización del aborto. Un hecho similar se había producido en Francia unos meses antes. El fiscal de Hamburgo ejercitó las acciones penales contra la revista, pero se lamentaba señalando que se calculaba en un millón el número de abortos provocados, mientras que sólo en 276 casos habían actuado los Tribunales. El ejemplo, modificando las cifras, nos sirve también a nosotros.

Ya concretándonos a España, el número de personas detenidas en 1971 por presuntos delitos de violación, estupro, corrupción de menores, abusos deshonestos, escándalo público, favorecimiento de la prostitución, etc., fue de 5.104, frente a 4.556 del año precedente. En cuanto a las infracciones penales detectadas judicialmente fueron en 1971, 4.191 para los delitos contra la honestidad.

Uno de los problemas más delicados en esta materia es el del aborto, que está siendo objeto en este tiempo nuestro de campañas muy intensas en pro de su legalización o al menos de que desaparezca de los Códigos como tipo punible. Ya hemos señalado el ejemplo de Alemania y Francia. La cuestión en Inglaterra es también grave, hasta el punto que en abril de 1972 los médicos españoles tuvieron que reaccionar ante una serie de ofertas formales remitidas desde Inglaterra para el envío de mujeres embarazadas que desearan practicarse el aborto. La oferta contenía una operación de dicotomía a favor del médico español remitente. La reacción fue clara y motivó la intervención de las autoridades españolas y las consiguientes reclamaciones por vía diplomática. Incluso en

la misma Inglaterra, el Real Colegio de Obstetricia hubo de formular una protesta a su propio Gobierno acusando a algunas clínicas privadas de atraer clientes extranjeras a estos fines.

En España, como en el resto de los países, estamos ante cifras negras muy elevadas en materia de aborto. Los casos conocidos y sometidos a la autoridad judicial son mínimos, y muchas veces el conocimiento sólo se produce cuando por consecuencia de las prácticas abortivas se ha producido la muerte de la paciente.

Otro tema de gran interés en esta materia es el de la pornografía.

A escala internacional pueden detectarse reacciones oficiales o de carácter social bien marcadas. Desde los Estados Unidos de Norteamérica a los países europeos, estas llamadas de atención contra el comercio creciente de la pornografía, son reiteradamente frecuentes. Desgraciadamente, no lo son menos las actividades, incluso legislativas, autorizando la pornografía, como, por ejemplo, la Ley danesa de 1967, cuya consecuencia ha sido proporcionar a Dinamarca en 1969 un ingreso en divisas, por exportación de pornografía, equivalente a 600 millones de pesetas. Otro ejemplo está en la exposición pública en la ciudad de Offembach, en Alemania, en 1970.

El elenco de títulos cinematográficos pornográficos aumenta considerablemente en el cine europeo. Y en la prensa, la producción es cada vez mayor. En Italia, sólo en 1968 fueron secuestradas judicialmente 419 revistas por exhibir fotogramas pornográficos.

En España la entrada de publicaciones pornográficas mantiene un ritmo moderadamente creciente. Se trata, naturalmente, de entrada clandestina, y se refleja en los siguientes datos correspondientes al primer trimestre de cada uno de los años que se indican:

1968	 	 	 	 	2.300	ejemplares
1969	 	 	 	 	2.470	23.60
					2.560	Bride and
1971	 	 	 	 	2.580	***
1972	 	 	 	 	2.750	20

ental miller

En lo que hace referencia al año completo, sin contar como es lógico el de 1972, el número de ejemplares recogidos fue:

1968	 	 	 	 	 	 10.400
						9.500
1970	 	 	 	 	 	 12.300
						12.600

Como es natural, entre Madrid y Barcelona se totaliza más del 60 por 100 del material recogido, aunque se detectan ya casos de recogida en provincias de muy diferente nivel: El fiscal de Castellón, por ejemplo, se hace eco de ello en su Memoria.

La mayor parte de la pornografía recogida procede de Suecia, Dinamarca y Francia.

El homosexualismo es también, en otra línea diferente, una manifestación de conductas, delictivas o peligrosas, que está adquiriendo importancia por el aumento que en algunas zonas se detecta. Los fiscales de Huelva, Córdoba y Tarragona, al igual que el de Baleares, se hacen eco de este problema, señalando su constante aumento, su relación frecuente con el problema de las drogas y las campañas, también frecuentes, para justificar el fenómeno no sólo desde el punto de vista médico —lo que es cierto en numerosos casos—, sino desde el punto de vista de la moral social, lo que se inserta en la peligrosa línea de erosión constante de costumbres y valores que nuestra sociedad está experimentando.

CAPÍTULO III

ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

1. Tribunales de lo penal.

A) Datos generales:

El primer dato que salta a la vista al analizar la actividad de los Tribunales, es el constante aumento de los procesos penales en sus diversos tipos hoy en vigor. Todas las Memorias de los fiscales de las Audiencias señalan este aumento -mayor o menor, pero constante- en sus respectivas demarcaciones. Sin embargo, una vez más hemos de llamar la atención sobre la necesidad de valorar adecuadamente estos datos que hacen referencia a las diferentes actuaciones judiciales iniciadas en el orden penal. El mayor número lo proporcionan, con gran diferencia, las diligencias previas, cuyo carácter de "preproceso" hemos señalado en otro lugar. Cierto es que las diligencias previas se inician siempre que existe, al menos, una apariencia delictiva, pero cierto también que en gran número se archivan de inmediato al comprobar que los hechos a que se refieren no son, ni siguiera inicialmente valorados, constitutivos de delito o falta. Ya hemos dedicado algún espacio, en Memorias anteriores, a explicar las diferencias de valoración a que deben ser sometidas las cifras estadísticas, según cual sea la finalidad del análisis a realizar: Si se trata de examinar los movimientos y fluctuaciones de la delincuencia —como hemos hecho en el capítulo precedente—, las cifras tienen que ser analizadas bajo ese prisma, descartando un buen número de actuaciones (las previas archivadas inicialmente por no ser los hechos constitutivos de delito, al amparo de lo que dispone el artículo 789 en su regla primera; las declaradas falta inicialmente, según dispone el mismo artículo en su regla segunda; las convertidas en preparatorias y las convertidas en sumario, para no repetir su consideración). En cambio, cuando se trata de analizar cuál fue, cuantitativamente al menos, la actividad de los órganos jurisdiccionales de lo penal, han de considerarse todas las actuaciones iniciadas, lo cual da cifras distintas de las anteriores.

El aumento de la actividad es constante, desde luego, pero exige una valoración meticulosa que lo reduzca a sus límites justos, aunque éstos sean más dilatados de lo que todos deseáramos. Sin embargo, no debe olvidarse que al sumar —como suele hacerse en las Memorias de los fiscales— las diligencias previas iniciadas, las preparatorias y los sumarios ordinarios o de urgencia, se obtiene siempre un total inexacto, porque establecida ya con carácter general la costumbre de iniciar por diligencias previas casi todas las actuaciones judiciales, si a éstas se suman todas las que después pasan a diligencias preparatorias o a sumarios de urgencia u ordinarios, se duplica por lo menos la valoración de la actividad, en lo que se refiere a las previas transformadas.

Otro factor a tener en cuenta a la hora de valorar adecuadamente el trabajo de la jurisdicción penal, es el del no despreciable número de diligencias previas que se archivan, desde el primer momento, porque los hechos no son constitutivos de delito (art. 789/1.ª) o porque no se conoce el autor o autores de los mismos (art. 789/1.ª) y que, por consecuencia, producen un trabajo relativo que antes de la reforma procesal de 1967 no se contabilizaba en su totalidad, porque no llegaban a tomar verdadero cuerpo procesal. Tampoco las que terminan por declaración de falta (supuesto 2.º del art. 789) exigen una inves-

tigación compleja, y lo mismo sucede con las que se remiten, por inhibición, a la jurisdicción de menores o a otra especial (regla 3.ª del art. 789).

Si para ilustrar lo que acabamos de decir, aplicamos estos criterios al considerable número de diligencias iniciadas en 1971 —que fueron 295.274—, resulta que se archivaron inicialmente 61.299 por no ser los hechos constitutivos de delito, y otras 120.164 por no ser habidos los autores; se inhibieron a favor de la jurisdicción de menores u otra especial, 10.148, y fueron inicialmente declaradas falta 40.852. En total, en 232.463 casos, la tramitación de las diligencias previas no debió ofrecer complicación alguna, salvo excepciones. Quedan, por consiguiente, 62.811, pero aún éstas no deben contabilizarse en su totalidad por que 42.784 se convirtieron en preparatorias y 15.191 en sumario. Son realmente estas 57.975 diligencias previas las que ofrecen cierta complejidad, pero ya se contabilizan como procesos penales del tipo que corresponda y no deben, por ello, considerarse también como previas, porque realmente no existe solución de continuidad en la tramitación.

A las 295.274 iniciadas durante el año, habría que agregar las que se encontraban en trámite al terminar el año anterior, lo que suponen 37.357 más a computar en los totales a que nos hemos estado refiriendo. Si como dato final se toman en cuenta las 42.193 diligencias previas que estaban en tramitación al terminar el año 1971, el balance de este tipo de actuaciones debe cuadrar exactamente.

Queremos decir con todo esto que, en efecto, las diligencias previas exigen una actuación procesal y del Ministerio Fiscal, pero que esta actuación, en número muy considerable de casos, resulta limitada y poco compleja, por lo que tomar en cuenta el número total de actuaciones iniciadas no da una idea exacta de la actividad procesal desplegada. Esta surge realmente de considerar el número de diligencias preparatorias, sumarios de urgencia y sumarios ordinarios incoados —cuyo total en el año que consideramos fue de 81.611— y si agregamos a este número un porcentaje reducido de diligencias previas que por su complicación y dilatado trámite pueden compararse a un verdadero proceso, resulta un número no despreciable, pero tampoco exagerado, de actuaciones judiciales en el orden penal.

Si seguimos el mismo sistema de las Memorias anteriores, lo que nos permitirá establecer comparaciones, habremos de considerar separadamente los datos que corresponden a las diligencias previas, a las preparatorias y a los sumarios de urgencia u ordinarios.

a) Diligencias previas:

Ya hemos explicado lo que sucede con este tipo de actuaciones. La presentación de las cifras anteriormente citadas en forma de cuadro comparativo, nos dará el siguiente resultado:

informac into	196	8	196	9	197	0	197	1
roznimar.el ompulmy.en io_St_rozno	Núm. de diligen- cias	%	Núm. de diligen- cias	%	Núm. de diligen- cias	%	Núm. de diligen- cias	%
Pendientes año anterior.	104 891		29.032	TO CHEM	38.283	or Livery	37.357	
Iniciadas en el año	230.118		247.694		274.121		295.274	
TOTAL	230.118	100	276.726	100	312.404	100	332.631	100
Terminadas: w part	etento a la etento a	eura o						
Archivo por no ser	11700001							
delito	37.004	16	58.567	21,2	60.871	19,5	61.299	18,4
Autor no habido	87.264	38	87.264	31,6	107.277	34,4	120.164	36,2
Declaración falta	29.158	12	33.161	11,9	38.896	12,4	40.852	12,3
Conv. en sumario	12.927	5,6	13.831	5	14.887	4,8	15.191	4,6
Conv. en preparato-	riton di	eh bi:	1029, 820	d opp	with a sur		lah rega	
rias	27.477	11,9	37.964	13,8	43.022	13,8	42.784	12,8
Inhibidas	6.714	3,8	7.238	2,6	8.859	2,8	10.148	3,1
En trámite	29.366	12,7	38.701	13,9	38.592	12,3	42.193	12,6

La comparación de los porcentajes obtenidos en cada uno de los supuestos analizados nos proporciona una idea bastante clara de la estabilidad de las cifras de diligencias previas que terminan en cada uno de los supuestos previstos en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En efecto, de un año a otro no se aprecian diferencias importantes, y si alguna vez surge o apunta alguna, se compensa en el año anterior. Teniendo en cuenta que estos datos globales están obtenidos por suma de los que proporcionan cada una de las 50 Fiscalías, puede concluirse que la actividad jurisdiccional se mantiene uniforme en una línea de clara estabilidad.

El mayor porcentaje, más de la tercera parte, de las previas iniciadas, corresponde a las que se archivan por ser desconocido el autor o autores de los hechos. Generalmente corresponden a delitos contra la propiedad, cuya naturaleza produce esta consecuencia de desconocimiento de los autores, al menos en los momentos iniciales.

Las que se convierten en preparatorias o en sumarios —es decir, las que pasan a ser verdaderos procesos penales— suponen entre un 17,4 por 100 en 1971 y un 18,8 por 100 en 1969. Mayor estabilidad aún presenta la declaración inicial de falta.

Esta figura procesal de las diligencias previas, introducida con el carácter que hoy presenta, por la reforma procesal de 1967, ha venido a constituir una buena solución para evitar actuaciones procesales "en el vacío", que antes era necesario practicar para ultimar los sumarios incoados, en cualquiera de los supuestos que hoy encuentran una más fácil conclusión —aún provisional a veces— por los sistemas previstos en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Diligencias preparatorias:

Si acabamos de decir que las diligencias previas que se convierten en verdaderos procesos penales —diligencias preparatorias o sumarios— son aproximadamente un 18 por 100, y a esta cifra añadimos los procesos que se inician directamente, sin pasar por diligencias previas, obtenemos una cifra de 27,6 por 100; es decir, que mientras las 295.274 previas iniciadas en el año significan 100, las 81.611 preparatorias y sumarios, tanto de urgencia como ordinarios, significarían solamente el 27,6.

Dentro de los procesos penales propiamente dichos, las diligencias preparatorias significan el 52,8 por 100 del total, mientras que los sumarios de urgencia alcanzan el 35,4 y los sumarios ordinarios el 11,8 por 100.

En 1971 se incoaron 45.598 diligencias preparatorias, de las que un total de 2.531 se convirtieron en sumario de urgencia u ordinario. Quedaron, pues, para el trámite y fallo en los Juzgados de Instrucción, 43.067 diligencias preparatorias, a las que hay que sumar las que estaban tramitándose como pendientes del año anterior. Aplicando sobre estos datos la actividad de los Juzgados, y comparándolos con los de otros años, obtenemos el siguiente cuadro:

THE OF PARTY	196	9	197	0	197	1
oppresenta. In dec	núm, de diligencias	%	núm, de diligencias	%	núm. de diligencias	%
Pendientes año anterior Incoadas en el año	9.076 40.089	eni ub uar bog	10.832 44.914	artu <u>to</u> s u Agr at o	11.154 45,598	_
TOTAL	49.165	100	55.746	100	56.752	100
Sobreseídas por no ser delictivo el hecho o no probarse su realización	5,873	11,7	6,982	12,6	7.737	13,7
Sobreseídas por no conocerse el autor o estar exento de	gus soi si s sting	nistika Lapan	ploin sing	12,0		15,7
responsabilidad	4.637 26.083 1.615	9,2 54 3,1	3.253 30.972 2.783	5,8 55,6 4,9	4.887 31.042 2.531	8,7 54,8 4,5
En trámite	10.957	20	11.756	21,1	10.368	18,3

No pueden, ciertamente, anotarse diferencias claras. Si acaso, podemos observar el lento, pero quizá persistente aumento de los sobreseimientos por no ser delictivo el hecho o no probarse su realización, que ha sido del 11,7, pasando después al 12,6 y arrojando últimamente un 13,7. La verdad es que en los restantes casos o se mantiene la relación porcentual o se vuelve en cierto modo a posiciones intermedias entre los datos de 1969 y los de 1970, lo que es también indicador de cierta estabilización. Globalmente considerados, sin embargo, los sobreseimientos tanto provisionales como libres, por cualquier razón, alcanzaron en 1971 la cota más alta (un 22,4 por 100, frente al 18,4 por 100 en 1970 y el 20,9 por 100 de 1969). Las aperturas de juicio oral mantienen una cifra aceptable, entre el 54 por 100 de 1969 y el 55,6 por 100 de 1970, señalando el 54,8 para 1971.

Mayores variaciones ofrece, en cambio, el cuadro relativo a las sentencias dictadas por los jueces de Instrucción en el procedimiento para delitos menos graves, cuyo fallo les compete. Veamos las cifras:

nelu, suelon es-	19	69	nalaib 19	70	ne nat 19	71
al o ameq al oh	Número	%	Número	%	Número	%
Sentencias dictadas Totalmente conformes con	24.866	100	28.506	100	25.550	100
la tesis fiscal	16.641	66,9	19.345	67,8	16.550	64,8
Parcialmente conformes	4.716	18,9	5.076	17,7	5.199	20,3
Disconformes	3.509	14,2	4.085	14,5	3.801	14,9

Lo primero que salta a la vista es que, con mayor número de preparatorias incoadas y con mayor número de aperturas de juicio oral, se han dictado menos sentencias: 25.550 en total, frente a las 28.506 del año anterior, lo que supone un 45 por 100, aproximadamente, para 1971, en tanto que el porcentaje en 1970 fue de 51,1 y en el año 1969 fue aun mayor, alcanzando un 52,6. La explicación puede encontrarse en el Decreto de 23 de

septiembre de 1971 que concedió indulto total anticipado a las penas privativas de libertad hasta arresto mayor inclusive y a las de multa cualquiera que fuese su cuantía. Al tener que dictar, en tales casos, auto de sobreseimiento libre por imperativo de lo dispuesto en la norma reguladora del derecho de Gracia, no llegaron a sentencia las preparatorias en que tal aplicación hubo de hacerse por estar ya calificadas por el Fiscal. Por afectar solamente al último trimestre de 1971, el número no será todavía considerable, pero habrá de completarse con los datos que correspondan a los primeros meses de 1972.

Se observa también una oscilación en el número de conformidades, pues al tiempo que se mantiene casi estable el porcentaje de sentencias totalmente disconformes, aumenta el de conformes sólo en parte y lógicamente disminuye el de sentencias totalmente conformes con la tesis sostenida por el Ministerio Fiscal.

Aumentaron también los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de los Jueces de Instrucción. Es éste un fenómeno que algunos Fiscales reflejan y comentan en sus Memorias, achacándolo a la razón de que, las sentencias dictadas por la Audiencia, suelen estimar en parte los recursos, bien rebajando la pena o la privación del carnet de conducir, bien modificando las indemnizaciones.

El cuadro comparativo, en este punto, es el que sigue:

	1969		1970		1971	
	Recursos	%	Recursos	%	Recursos	%
Interpuestos por el Fiscal. Interpuestos por las partes.	1.172 2.895	te I	970 2.477	ap <u>To</u>	1.240 3.116	
TOTAL	4.067	100	3.447	100	4.356	100
Resueltos por Audiencia:					I The same	
Confirmando	2.301 1.258	64,6 35,4	2.039 966	67,8 32,2	2.552 1.334	58,5 30,6
Pendientes resolución	995	0.00	811	Denta 3	785	-

c) Sumarios de urgencia:

Dentro del grupo de procesos penales propiamente dichos —diligencias preparatorias, sumarios de urgencia y sumarios ordinarios— ya vimos cómo las primeras suponen un 52,8 por 100; los sumarios de urgencia un 35,4 y los sumarios ordinarios el 11,8 por 100. Al tratar ahora de como ha sido, en líneas generales, la tramitación de los sumarios de urgencia, comenzamos por señalar que se incoaron en 1971 un total de 28.898, cifra sensiblemente igual a la del año anterior, de la que sólo difiere en un aumento de 187 sumarios.

La comparación con los años anteriores, igual que venimos haciendo con los otros tipos de proceso, nos permite apreciar las diferencias que pueden señalarse en la tramitación. Siguiendo el mismo sistema que en anteriores Memorias, el cuadro comparativo arroja las cifras siguientes:

	19	969	19	70	19	71
	Núm. de sumarios	%	Núm. de sumarios	%	Núm. de sumarios	%
Trámite de Instrucción:	A APPLICATE	tenne bed	a militatenes	nazatas 4. pržak	e alla erzesta	MG
Pendientes año anterior. Incoados en el año	10.383 26.247	boer ni	6.353 28.711	rlult <u>ii</u>	6.044 28.898	i =
TOTAL	36.630	100	35.062	100	34.942	100
Sobreseimiento provisio- nal 1.º	5.886	16,1	5.311	15,3	6.153	17,6
nal 2.°	4.554	12,2	4.681	13,4		11
Declaración falta Inhibidos	556 575	1,6 1,6	366 578	1,6	353 495	1 1,4
Elevados a la Audiencia En trámite en Juzgado	18.630 6.416	50,9 17,6	17.852 6.274	50,9 17,8	17.921 6.152	51,3 17,6
Trámite en Audiencia:			and second			desimilar i
Tramitados en total Sobreseimiento provisio-	25.950	100	22.812	100	24.144	100
nal por no ser delito.	2.106	8,2	2.011	8,7	2.095	8,7

196	9	197	0	197	1
Núm. de sumarios	%	Núm. de sumarios	%	Núm. de sumarios	%
Barba Jane	ionaru	gerg salo	dsylll	- todak	
1.575 14.120	6,3 53,9	1.206 13.614	5,2 59,6	1.628 13.472	6,7 55,8
509	2,1	696	3,4	1.519	6,2
	Núm. de sumarios 1.575 14.120	1.575 6,3 14.120 53,9	Núm. de sumarios % Núm. de sumarios 1.575 6,3 1.206 14.120 53,9 13.614	Núm. de sumarios % Núm. de sumarios % 1.575 6,3 1.206 5,2 14.120 53,9 13.614 59,6	Núm. de sumarios % Núm. de sumarios % Núm. de sumarios 1.575 6,3 1.206 5,2 1.628 14.120 53,9 13.614 59,6 13.472

Lo que podemos destacar, aún dentro de las escasas diferencias apreciadas, es lo siguiente: Aumentaron los sobreseimientos por no considerar delictivos los hechos y disminuyeron los acordados por no ser habidos los autores —todo ello dentro del trámite de instrucción en el Juzgado— manteniéndose, en la Audiencia sensiblemente las cifras en límites muy próximos. Disminuyeron las aperturas de juicio oral y aumentaron las cifras por extinción de responsabilidad: quizás el indulto de 23 de septiembre de 1971 haya influido en ambas cifras.

Por lo que se refiere a las sentencias cabe también señalar un ligerísimo descenso en su número, sobre todo si lo comparamos con el de sumarios tramitados, que quizás se deba también a la aplicación del Decreto de indulto, especialmente en la modalidad anticipada de su artículo 3.º El cuadro comparativo de sentencias es el siguiente:

maken and the or the later	1969		1970		1971	
The state of the s	Número	%	Número	%	Número	%
Sentencias dictadas Totalmente conformes con	15.832	100	14.854	100	14.330	100
la acusación	8.937	56,4	8.196	55.1	8.054	56,2
Parcialmente conformes Disconformes (generalmen-	3.571	22,6	3.506	23,6	3.460	24,1
te absolutorias)	3.324	21	3,152	21,3	2.816	19,7

d) Sumarios ordinarios:

Solo el 11,8 por 100 de los procesos penales se tramitaron conforme al tipo de proceso ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Al tratarse de la clase de proceso que corresponde a los delitos más graves, la cifra demuestra que la delincuencia, en sus cifras más abultadas, se desarrolla dentro del bloque de los "delitos menores", castigados con penas que no exceden de prisión menor.

También aquí nos interesan sobre todo las cifras comparativas y por ello pasamos seguidamente a consignar el cuadro correspondiente, arrastrando los datos de la Memoria anterior.

	1969		1970		1971	
	Núm. de sumarios	%	Núm. de sumarios	%	Núm. de sumarios	%
Trámite de Instrucción:	STATE OF THE STATE					
Pendientes año anterior. Incoados en el año	2.767 11.073		2.758 10.441	201 UT	2.669 9.646	
TOTAL	13.840	100	13.199	100	12,315	100
Declarados falta	270 177 10.634 2.750	1,9 1,2 76,8 20,1	81 199 10.177 2.742	0,6 1,5 77,1 20,8	60 211 9.695 2.349	
Trámite en Audiencia:			e sensor dan Managarah	aAlexand		
Total tramitados Sobreseimiento por no	11.823	100	10.494	100	10.617	100
ser delito Sobreseimiento por no	4.676	39,5	4.854	46,2	4.864	45,8
conocerse autor	2.320	19,6	1.858	17,7	1.521	14,3
Abierto juicio oral	2.785	23,6	2.193	20,8	2.341	22
Ext. responsabilidad Pendientes	333 1.709	2,7 14,6	266 1.323	2,5 12,8	279 1.612	2,8 15,1

Tampoco en este caso la identidad de las cifras, de año en año, permite establecer diferencias apreciables. Ni siquiera juega el indulto antes mencionado porque al tratarse de delitos más graves no se produce lógicamente la aplicación anticipada.

Queda, por último, exponer las cifras relativas a las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en este tipo de proceso, cuyo cuadro resultante es el que sigue:

And an interest to the party of	1969		1970		1971	
en entraden de	Número	%	Número	%	Número	%
Sentencias dictadas Totalmente conformes con	2.652	100	2.542	100	2,310	100
la acusación	1.267	47,7	1.088	42,8	1.048	45,3
Parcialmente conformes	819	30,9	962	37,8	806	34,8
Disconformes (generalmente absolutorias)	566	21,4	492	19,4	456	19,9

Como en otras materias puede apreciarse, también aquí las cifras de 1971 se sitúan en un ponderado término medio entre las de 1969 y las de 1970, pero como las diferencias entre ambos tampoco fueron muy apreciables, todavía se reafirma más, en el último año, la línea de estabilidad en los porcentaje.

e) Comparación de los datos correspondientes a los asuntos cuyo fallo o resolución corresponde a los Juzgados de Instrucción, con los que corresponden a las Audiencias.

También hemos dedicado a este extremo algunas consideraciones en años anteriores y es por ello por lo que parece conveniente continuar comparando las cifras, a fin de observar las variaciones que hayan podido producirse.

Naturalmente, incluimos entre los asuntos correspondientes a los Juzgados de Instrucción, las diligencias previas, cuando éstas han terminado aunque sea provisionalmente en el mismo Juzgado. Al no tratarse de un proceso penal "stricto sensu" la comparación adolece siempre de ciertas peculiaridades, pero con esta salvedad creemos que puede seguir haciéndose como en las anteriores Memorias.

Desde que comenzó a aplicarse la reforma procesal de 1967, los datos son los siguientes:

	195	Audiend	Audiencias		dos
		Número	%	Número	%
1968		55.552	20	222.587	80
1969		37.427	13,8	235.929	86,2
1970		39.152	13,2	258.345	86,8
1971		38.544	12	282.897	88

Entendemos por asuntos resueltos por el Juzgado, las diligencias preparatorias (que fueron 45.598) y las diligencias previas terminadas en el Juzgado, descontando como es natural las que se convirtieron en preparatorias y en sumarios (su número, según consta en el correspondiente cuadro ya transcrito, es de 237.299). Por el contrario, entendemos resueltas por la Audiencia las causas tramitadas como sumarios de urgencia (28.898) u ordinarios (9.646). Si bien es cierto que las diligencias previas en un altísimo porcentaje dan poco trabajo al Juzgado, no debe olvidarse que éste instruye siempre los sumarios de urgencia y ordinarios, por lo que la desproporción de la actividad resulta aun más patente. Observamos, además, que los porcentajes de distribución van radicalizándose a medida que se centran los criterios respecto de los asuntos que deben tramitarse como preparatorias o sumarios, en forma tal que han ido pasando —para las Audiencias— del 20 por 100 en el primer año de vigencia, al 12 en el último año computado.

También hemos hecho en ocasiones anteriores una comparación en orden a la conformidad o disconformidad de las sentencias dictadas por los Juzgados o las Audiencias y por ello vamos a continuar haciendola a los solos efectos de que pueda seguir observándose la evolución que se produce en este orden.

lage congramator at serie	Audier	ncias	Juzga	idos
a la Lipat de parent gantin	Número	%	Número	%
Sentencias dictadas	16.640	100	25.550	100
acusación	9.102	54,7	16.550	64,8
Parcialmente conformes	4.266	25,4	5.199	20,3
Disconformes	3.272	19,9	3.801	14,9

Sigue siendo más acusada la discrepancia con las tesis acusatorias en las Audiencias que en los Juzgados, lo mismo que ocurría en años anteriores (véase memoria 1971, pág. 108). Se observa, sin embargo, que al tiempo que se conserva prácticamente igual el porcentaje de sentencias absolutorias en los Juzgados (14,5 en el año 1970 y 14,9 en el año 1971) ha bajado el de sentencias totalmente conformes, del 67,8 al 64,8 y correlativamente ha subido el de sentencias condenatorias pero discrepantes en parte con la tesis acusatoria, pasando del 17,7 al 20,3 en el último año. En las Audiencias, por el contrario, el fenómeno ha sido inverso: aumentó la conformidad del 53,3 al 54,7 y bajo la discrepancia parcial del 27.7 al 25.4. Curiosamente, las sentencias absolutorias se mantuvieron también en un idéntico nivel: 19 por 100 y 19,9, respectivamente.

Por lo que respecta a la comparación entre el número de asuntos tramitados y el de sentencias dictadas, no puede hacerse en esta ocasión (al igual que ocurrirá con los datos de 1972) con la certeza que en año anteriores, porque la aplicación anticipada del indulto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 23 de septiembre de 1971, enmascara la cuestión al promover una serie de autos de sobreseimiento libre que no llegan, por consiguiente, a sentencia.

Los datos, con esta salvedad, son los que siguen:

	Audiencias			Chap	Juzgao	los
el volvoran gånsk	Urgencia	Ordinaria	Total	%	Total	%
N.º de asuntos	24.144	10.617	34.761	100	56.752	100
N.º de sentencias	14.330	2.310	16.640	47,8	25.550	45

En ambos casos, el número de sentencias —comparativamente hablando— ha bajado en relación con el año anterior, porque entonces, las Audiencias alcanzaron un 52,2 de sentencias dictadas y los Juzgados un 51,1, mientras que en 1971, la reducción alcanza un 4,4 en las Audiencias y un 6,1 en los Juzgados.

El número de sentencias se ha venido consignado en las anteriores Memorias, partiendo desde 1950 y también en esta ocasión podemos seguir dando las cifras, que también en números absolutos arrojan una disminución de cierta entidad:

addition - Make our 1992	Audiencias	Juzgados	Total
or an Authorition state area	18476 Tall	in table to	00.00
1950	25.221	ELINATED TO	25.221
1955	26.138	2111 P. D. S.	26.138
1960	32.068	na e l , la to	32.068
1965	34.612		34.612
1966	38.999	AN ALDRICA	38.999
1967	40.528	nis . es colte	40.529
1968	27.988	10.388	38.376
1969	18.484	24.866	43.350
1970	17.396	28.506	45.902
1971	16.640	25.550	42.190

Desde 1969, los Juzgados de Instrucción están dictando, poco más o menos, el mismo número de sentencias que las Audiencias dictaban en 1950 a 1955. Por el contrario, la cota máxima alcanzada por éstas en 1967 —último año anterior a la reforma procesal— se ha reducido a bastante menos de la mitad, como puede apreciarse. Las Audiencias han retrocedido, en cantidad de sentencias, al menos, a treinta años atrás. En cifras totales, el aumento en el número de sentencias puede cifrarse en

80 por 100 en veinte años. Su distribución entre Audiencias y Juzgados arroja un 60,5 por 100 para éstos y un 39,5 para aquéllas, con lo que han disminuido, aunque levemente, las diferencias, ya que en el año anterior la distribución fue del 62,1 y el 37,9 respectivamente.

Las aperturas de juicio oral tienen también interés para aquilatar la labor de los distintos organos jurisdiccionales. Continuando el cuadro de la Memoria anterior, las cifras son:

			Total
the cross address out the en last	ENT BITTE	th recently	300 14 10 10 11
1950	25.346	July an Kal	25.346
1955	26.608	_	26.608
1960	32.894		32.894
1965	35.505	GERAL CIV. 15	35.505
1966	40.158	annua in a marie	40.158
1967	41.733		41.733
1968	27.988	11.967	39.955
1969	16.905	26.083	42.988
1970	16.399	30.972	47.371
1971	15.813	31.042	46.855

Como en años anteriores, en las Audiencias sigue siendo mayor el número de sentencias que el de aperturas de juicio oral, lo que demuestra que está liquidándose el retraso normal de asuntos pendientes, procedentes de años anteriores. En los Juzgados, por el contrario, como no podía menos de suceder, la cifra de juicios orales abiertos excede en 5.500 del de sentencias dictadas.

Por último, falta consignar los datos que se refieren al movimiento de ejecutorias:

CHICAGO OF PROBLEMS AND IN THE WAR	Audiencias	Juzgados
Archivos definitivos acordados	22.786	20.071
Otros acuerdos de tramitación Ejecutorias pendientes	91.599 39.984	38.268 15.950

Los archivos definitivos aumentaron en 1971, lo que da idea de una aceptable marcha de las ejecutorias: En el año anterior habían sido de 21.904 en las Audiencias y 13.561 en los Juzgados. Consecuentemente, el número de ejecutorias pendientes ha de disminuir, como así sucede, pero el ritmo que se observa es más lento para las Audiencias que han pasado de 40.619 a 39.984, que en los Juzgados, que disminuyeron de 17.359 a 15.950.

Un acontecimiento legislativo al que ya hemos hecho mención anteriormente, el Decreto de 23 de septiembre de 1971, concediendo indulto a la totalidad o de una parte de las penas privativas de libertad y de las pecuniarias en su totalidad, tuvo honda repercusión en las resoluciones de la Administración de justicia en lo penal, ya que la modalidad de indulto anticipado —ya establecida en otro Decreto anterior, el de 1958 y aun con precedentes legislativos más remotos —obligó a dictar autos de sobreseimiento libre en algunos asuntos que no llegaron, por ello, a sentencia.

Si bien hemos hecho mención de esta circunstancia al comentar las variaciones producidas en el número de algunas resoluciones judiciales, en comparación con años anteriores, conviene ahora que consignemos las cifras y datos concretos relativos a la aplicación del indulto, es interesante reflejar los casos de aplicación del indulto del Decreto de 23 de septiembre de 1971.

El número de causas en que se aplicó esta modalidad, fue:

En diligencia	as preparatorias	8.284
En sumarios	de urgencia	3.218
En sumarios	ordinarios	277
Total	RACTALLANDON TACHANDA, COM GLI	11.779

Y el número de procesados o encartados en sumarios o en diligencias preparatorias a los que fue aplicado el indulto total anticipado, fue de 13.418.

B. Comentarios de los Fiscales en sus Memorias:

El trascurso del tiempo, la publicación de las sucesivas Memorias y el progresivo encaje que el procedimiento para delitos menos graves ha venido experimentando desde su puesta en vigor en 1968, hace que disminuyan sensiblemente los comentarios de los Fiscales sobre esta materia. No obstante, sigue produciéndose algunos, de entre los que destacamos los de Pontevedra y Ciudad Real. Pontevedra señala algunos aspectos negativos de la aplicación del nuevo tipo de proceso. Veamos sus palabras:

"Como peculiaridades del procesamiento ante los Juzgados, hemos de señalar las dos notas negativas que ya venimos observando en años anteriores:

Primero. Cierta proclividad a la declaración de falta de los hechos, cuyas cifras absolutas y relativas van en aumento, pese a nuestros esfuerzos por cortar esta tendencia: este año ha habido 839 declaraciones de falta, frente a 779 en 1971, con un porcentaje del 19 por 100 en 1971, frente al 15 por 100 de 1970 y por encima de la media nacional de 1970 que fue del 14 por 100. Esta tendencia es más acusada en los delitos de tráfico, en que los Jueces pretenden así conciliar sus propósitos de aligerar el Juzgado, con las exigencias de justicia, el no dejar desamparadas a las víctimas del accidente culposo.

Segundo. La proliferación de criterios dispares en los Juzgados en orden a materias tan capitales como la entidad de las penas a imponer, la aplicación o denegación de la suspensión de la condena; la retención preventiva del permiso de conducir o la graduación de las indemnizaciones. El Fiscal pretende, con el mantemimiento de ciertos homogéneos en sus calificaciones, promover una unificación de los pronunciamientos de las sentencias. Pero la función del Fiscal se limita a postular y sus esfuerzos se estrellan frente a la libertad de opinión y el sentido —a veces falso sentido— de independencia de ciertos juzgadores:

A su vez el Fiscal de Ciudad Real se refiere a la diversidad de criterios que se pone de manifiesto en la apli-

cación de este tipo de proceso, con las siguientes palabras:

"En estos dos últimos años han llegado destinados a esta Provincial miembros de la Carrera Judicial o Fiscal procedentes de Lérida, Sevilla, Coruña, Almería y alguna otra provincia más, pues bien, cada uno, aplicaba la Ley de Enjuiciamiento de distinto modo, en los siguientes puntos concretos: adopción o no de medidas aseguratorias antes de pasar a preparatorias; concreción por el Fiscal o por el Juez en la calificación o antes de un auto, de la persona presunta culpable. No admisión de Abogado hasta el momento de la calificación o aceptarlo desde la incoación de previas asignado por cualquiera implicado en el hecho. Indicar siempre previas y luego convertir, o iniciación directa de preparatorias o sumarios de cualquier clase. Supresión por innecesario o mantenimiento del período de prueba de tres días: diferenciando que haya otras partes personadas. Dejar al arbitrio del Fiscal el pedir diligencias o calificar al dar traslado. Momento de acordar la rebeldía antes de calificar o después. Y alguna que otra más, que ahora ol-

Lo importante en principio es que la aplicación en la provincia responda al mismo criterio, pero esto obliga a la Fiscalía a constantes llamadas y conversaciones e incluso recursos, pues a veces los criterios opuestos se defienden con firmeza y hasta agotar los trámites; es ésta una energía inútil que se derrocha en cada cambio de titular."

C. Problemas que surgen en la ejecución de sentencias.

Dentro del proceso penal, la ejecución de sentencias presenta aspectos de indudable interés, a los que el Ministerio Fiscal presta atención constante y debe seguir prestándola todavía en mayor grado, dada la trascendencia que una ejecución rápida y meticulosa tiene para la buena administración de la justicia.

El Fiscal de Oviedo, por ejemplo, enjuicia el instituto de la redención de penas por el trabajo, señalando algunos defectos de aplicación que son dignos de ser tenidos en cuenta. Veamos sus palabras:

"Si bien es evidente que este instituto de redención de penas por el trabajo desarrolla y consigue algunas de las finalidades que pretende como son la esencial y propia de reducir las condenas impuestas a los reclusos que se encuentran en las condiciones que la Ley exige, la de crear en los internados hábitos de trabajo de que muchos de ellos carecían y que sin duda arraigará en algunos, o también un efecto secundario pero igualmente considerable cual es el de proporcionar determinados ingresos con la venta de las labores realizadas, parece necesario, esto, no obstante, insistir una vez más en su ineficacia como medio readaptador e integrados de estos individuos en la sociedad con capacidad productora normal, por cuanto que la especialidad de los trabajos que en estos establecimientos aprenden o perfeccionan no les capacita, por su carácter esencialmente artesano, para la incorporación a un medio cada vez más industrializado, habida cuenta además, el carácter esencialmente industrial, en lo laboral, de esta provincia.

En efecto, los trabajos que realizan se concretan a labores de cestería, cortonajes, precintos de botellas, juguetes, tallas en madera y trabajos de este tipo, cuya sola mención denotan su limitación y falta de proyección laboral en medio donde se aprecia más que nada al obrero especializado.

Este problema, que si para los reclusos en general es grave, se agudiza aún más con los jóvenes delincuentes, particularmente de los habituales contra la propiedad, en los que un período penitenciario suficientemente largo como para poder redimir penas por el trabajo, podría tener notables efectos de reeducación e indirecta-

mente preventivos, sirviendo de escuela de vida y de oficios y evitando con ello el desempleo y desamparo a la salida de la prisión, que en muchos casos les lleva a la reincidencia tal vez como el medio más a su alcance de subsistir."

Los de Málaga y Badajoz, tratan el problema de la condena condicional, institución que sigue preocupando a los Fiscales, con razón, por la forma no siempre adecuada como se aplica y por la desnaturalización que a veces sufre en su estricta naturaleza.

Es alentador, sin embargo, observar en los datos correspondientes a 1971 una variación profunda de las cifras en relación con años anteriores. Si obedece a un buen espíritu de vigilancia, constituirá una medida óptima de aplicación certera de tan importante institución. En efecto, la comparación de las cifras nos da el siguiente cuadro:

Autoritical Control Control Control Security	1969	1970	1971
Número de penados a quien se concedió		11.843	9.656
Casos en que se dejó sin efecto		943	1.594

Las provincias donde, proporcionalmente, se dejaron sin efecto mayor número de remisiones condicionales fueron: Alicante, con 109 de 240 concedidas; Baleares, con 107 de 206 otorgadas; Madrid, con 330 dejadas sin efecto, de 570 otorgadas; Sevilla, con 348 de 544, cifras realmente insólitas que nos plantean la duda de si no habrá sufrido algún error de transcripción, lo mismo que Jaén, donde figuran 105 revocaciones y 115 concesiones. En Valencia, por último, se dejaron sin efecto 104 concesiones y se otorgaron 526. En las restantes provincias la porporción no demuestra cambio o bien señala una enorme escasez de revocaciones, que puede ser, desde luego, debida a la buena conducta posterior de los beneficiarios. En todo caso, constatamos que el aumento de revocaciones señalado ya en 1970 ha crecido extraordinariamente en 1971.

Lo que los Fiscales de Málaga y Badajoz dicen sobre este instituto, es lo siguiente: Fiscal de Málaga :

"La institución, debe mantenerse, pero actualizada, evitando siempre su aplicación automática y rutinaria y procurando por todos los medios, que sea un procedimiento eficaz de individualización en el tratamiento penitenciario. ¿Formas de conseguirlo? En Memorias anteriores ya hemos apuntado algunas posibles bases de reforma de la citada Ley, que, por lo demás, bien podría—con las debidas correcciones— quedar incorporada al Código Penal, sustituyendo su nueva redacción a los artículos 92 a 97 de dicho Cuerpo punitivo.

Por otra parte la Ley de Enjuiciamiento Criminal debería regular los aspectos procesales de dicha institución, estableciéndose el correspondiente sistema de recursos de que ahora mismo carecen. Por vía de ejemplo, hagamos constar que, establecida la competencia de los Juzgados de Instrucción para el conocimiento y fallo de los delitos llamados menores, y contra cuyas sentencias sólo cabe el recurso de apelación ante las Audiencias, queda sin contenido, en gran número de casos, al artículo 95 del Código Penal.

Volviendo a los aspectos sustantivos de la institución, nos permitimos reproducir algunos de las extremos que, a nuestro juicio, podían ser bases de la futura normativa de la remisión condicional:

- 1.º Una mayor flexibilidad —y, consiguientemente, un mayor arbitrio judicial— respecto a plazos de prueba y en cuanto a penas superiores a las actuales, atendiendo siempre a los factores subjetivos del reo.
- 2.º Posibilidad de aplicación del citado beneficio a delincuentes no primarios, cuya condena anterior lo hubiera sido por delito culposo o por hecho delictivo ya cancelado (o que lo hubiera podido ser, dado el tiempo transcurrido) o a aquellos reos declarados anteriormente en rebeldía, que justificasen debidamente las circunstancias que determiaron tal declaración judicial.

- 3.º Cancelación de los beneficios de la condena condicional únicamente en caso de nueva delincuencia, realizada precisamente durante el plazo de prueba.
- 4.º Mayor control respecto a los reos que disfrutasen tales beneficios: trabajo, conducta, vigilancia efectiva, nueva delincuencia, etc.

Independientemente de las expresadas reformas, podía constituir una nueva institución la remisión parcial de determinadas penas (no superiores a tres años, por ejemplo) atendiendo siempre a circunstancias personales del delincuente, medida que podría sustituir con ventaja a los indultos generales que, por su propia naturaleza, constituyen el factor más opuesto al principio de individualización que debe presidir el tratamiento penal y penitenciario del delincuente.

Igualmente podría establecerse una remisión condicional anticipada o sentencia dejada en supuesto durante un lapso de tiempo, a manera del indulto anticipado y condicional del Decreto de 31 de octubre de 1958, siempre que, como en dicho texto legal se establecía, quedaran a salvo los legítimos derechos patrimoniales de los perjudicados por el delito y no se les obligase al ejercicio de lentas y costosas acciones civiles".

Y el de Badajoz, añade:

"Vamos a hacer ahora una crítica, siquiera somera, de nuestra legislación sobre remisión condicional, en lo que hace a la parte aún vigente de la Ley de 17 de marzo de 1908.

Los artículos 9 y 10 de dicha Ley que se refieren a los cambios de residencia del reo, suponen una traba para éste y un trabajo para los Tribunales de marcada inutilidad. Esa inutilidad estriba en que el período de prueba lo es únicamente de la conducta penal del reo, nunca de su conducta extrapenal, y si lo que interesa es aquella conducta y no ésta, la sumisión del reo a los Jueces y Tribunales no conduce a nada, porque la vigilancia de la conducta penal se puede llevar a efecto con sólo una

cosa, que los Tribunales y los Jueces no dejen de enviar nota de las remisiones concedidas al Registro Central de Penados y que éste al enviar hojas de antecedentes penales a cualquier Juez o Tribunal que la reclamen, no deje de hacer constar las penas remitidas condicionalmente.

Otro efecto que encontramos en dicha Ley, siquiera sea de poca importancia, es el de que el Tribunal sentenciador tiene que remitir testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerda la suspensión de la condena al Ministerio de Justicia, con final destino al Registro Central de Penados y Rebeldes, según dispone el artículo 11. El defecto está en que es siempre preferible lo simple y suficiente a lo que no es simple y sobrepasa la suficiencia, y lo simple, al par que suficiente, sería la remisión tan sólo de una nota con los datos de filiación del reo y de identificación de las causa.

En la Ley de Condena Condicional encontramos una importante contradicción, la que ofrecen los artículos 14 y 15.

Es justo, como dice el artículo 14, que si el reo cumple el plazo de prueba sin haber sido condenado, pero después lo es por un hecho punible cometido en dicho plazo, quede obligado al cumplimiento de la pena primitiva. Pero como el artículo 15 dice que al terminar el período de suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena, con lo que indica que en ese momento se convierte en definitiva, aquel precepto queda de insegura aplicación, porque puede haber una causa pendiente contra el reo por delito cometido en ese período".

El número de presos y detenidos, tanto preventivos como en cumplimiento de condena, sujetos unicamente a la jurisdicción ordinaria, es decir, sin computar los que corresponden a la jurisdicción militar ni los de carácter gubernativo, era en 31 de diciembre de 1971, de 9.503, cifra inferior a las de años precedentes, por razón,

seguramente, de la aplicación del indulto. En efecto, la aplicación del indulto *total* afectó a 13.418 personas entre procesados y encartados en diligencias preparatorias—y aunque no nos es conocido el número de las que se encontraban el prisión, habría también que considerar en tal cifra a los reclusos en quienes la aplicación del indulto, aun no siendo total, produjo la extinción de la pena privativa de libertad. Un cálculo aproximado coloca la cifra en las proximidades de los 2.500 reclusos, que obtuvieron su libertad por consiguiente antes del 31 de diciembre, fecha de cierre de la estadística.

Sobre esta materia de carácter penitenciario, el Fiscal de Pontevedra incluye unos párrafos sobre el sistema de establecimientos abiertos, en los que dice:

"Ultimamente ha despertado gran interés el sistema de establecimientos abiertos, que se practica sobre todo en los Estados Unidos y el Commenwealt británico. En ellos la idea de reeducación del delincuente es capital. Pero tal idea sólo puede cumplirse con un personal muy especializado, previo un estudio psico-social del reo y una organización y estructura adecuada del establecimiento. Como se ve, todo ello implica un mayor costo económico del cumplimiento de las penas. Pero el progreso económico-social no sólo ha de medirse por el número de televisores o de otros aparatos de nuestra sociedad tecnificada. Y es que además, tras el costo de instalación inicial, el de mantenimiento es mucho menor que el de las Prisiones, y nuestros modernos economistas saben ya que es preferible cambiar el utillaje para mejorar el índice de costos de producción. Si a eso añadimos que los resultados son notoriamente mejores, parece que debiera estudiarse la posibilidad y conveniencia de readaptar nuestro sistema penitenciario a corrientes más modernas. Pero si se hace la sustitución, hágase en serio, esto es, acogiendo todos los requisitos personales y estructurales del sistema. Para hacer un simple cambio externo y que en el fondo todo siga igual, con la misma inadecuación de medios personales y materiales, vale más no hacer nada. Al menos seguirá conservándose así la necesidad del cambio y la posibilidad de hacerlo algún día con eficacia."

El de Córdoba plantea el difícil problema de la reclusión de los enajenados, que constituye una preocupación permanente en casi todas las provincia sespañola: Estas son sus palabras:

"Nos remitimos sobre esta cuestión a lo que reiteradamente hemos dicho en Memorias anteriores relacionado con el Hospital Psiquiátrico de esta ciudad. En los problemas, que indudablemente existen, con los internados a disposición judicial, bien preventivamente ora definitivamente por aplicación de la eximente 1.ª del artículo 8.º del Código Penal, la dirección del Hospital se excusa diciendo que el dicho Centro no es Judicial, sino un Centro Psiquiátrico en régimen abierto, que acoge a enfermos sometidos a procedimientos penal, pero que como tal centro oficial pero no judicial, hay que someterse a sus normas y estatutos.

Como expresamos el pasado año, todo ello nos parece bien. Lo que desde nuestro punto de vista ya no es tan correcto, clínica y médicamente hablando, es dictaminar, como lo hacen con frecuencia, que un procesado es, por ejemplo, un esquizofrénico peligroso y por ende inimputable, y a los dos meses, poco más o menos, decir que el tal enfermo está en condiciones de hacer vida social. ¿Y qué sucede? Pues que algunos, como recientemente ha ocurrido en un sumario de Posadas, nada más salir el enfermo del Hospital ha desaparecido y no ha hecho presentación alguna en el mismo a la que se comprometió la familia; otro, apareció muerto; otro, al poco de salir del Hospital cometió un parricidio; y otro, por eso del régimen abierto, asesinó a un sacerdote que se hallaba recluido temporalmente en dicho Centro.

De desear sería y convenientísimo, que el Ministerio de Justicia amprendiera la construcción de una red na-

cional de Hospitales Judiciales donde esta clase de desdichados enfermos estuvieren atendidos en todos los aspectos, y sometidos a la natural y obligada vigilancia los más peligrosos, y sobre todo, no estar, como ahora sucede en el Hospital de Córdoba, de "prestado", sufriendo las eventualidades de un Centro que se dice de "ensavo". Si se viene afirmando que el desarrollo de los pueblos trae, junto a mejoras materiales, un empeoramiento de la vida espiritual de las masas que en muchos casos degeneran en neurosis -y estamos viendo constantemente que ello es así—, deberían arbitrarse en los Planes de Desarrollo españoles créditos suficientes para construir esa red nacional de Hospitales Psiquiátricos, Penitenciarios o Judiciales, o como quiera llamárseles, que nosotros, por la terrible experiencia de esta Capital v Provincial, consideramos absolutamente indispensables."

Por último, hemos de constatar con satisfacción, que tampoco en 1971, al igual que en años anteriores, se impuso ni se ejecutó ninguna pena capital en el ambito de la jurisdicción ordinaria.

D. Juzgado y Tribunal de Orden Público.

Por lo que se refiere a la actividad general —número de causas incoadas— y a las sentencias dictadas por el Tribunal, los datos que corresponden a 1971 se reflejan en el cuadro comparativo con los de años anteriores, en la forma que sigue:

ES AND	1968	1969	1970	1971
Causas incoadas	1.054	1.001	1.358	1.361
Sentencias dictadas	218	356	316	332

La relación entre causas incoadas y sentencias dictadas queda fijada en un 24,3 por 100, superior a la del año anterior que fue de un 23,2 por 100.

Respecto a la conformidad o disconformidad de las sentencias con la acusación, los datos son los siguientes:

Conformes con la acusación	204
Disconformes, condenatorias	107
Totalmente absolutorias	21
Total	332
lavelingo tales da abor stoga y 3000 tillo	L SRUL BOY

Se interpusieron durante el año, contra las sentencias dictadas por el Tribunal, 117 recursos de casación. Comparando estas cifras con las de años anteriores, resulta:

soale something our lines.	1968	1969	1970	1971
Recursos interpuestos	59	134	181	117
Recursos resueltos	59	91	69	97
Sentencias casadas	7	10	7	5
Confirmadas	52	81	62	92

Por lo que se refiere a la actividad del Juzgado, se refleja en el número de sumarios incoados —1.361— cuya clasificación y comparación con años anteriores, en razón de la naturaleza de la infracción, es la siguiente:

for a decision da colle in 91	1968	1969	1970	1971
Contra la seguridad exterior:	STATE OF THE PERSON NAMED IN	Laboration	androne o Artifetta	
Que comprometen la paz o in-	- 4000	MAZELIA KE	11003030	
dependencia del Estado				3
Contra el derecho de gentes	الططالات	in the same	INTERNATION	an ald ahan
Ultrajes a la nación	6	3	7	3
Ultrajes a la bandera	7	8	3	1
Contra la seguridad interior:			A GRO	el abilli
Injurias al Jefe del Estado	75	61	56	55
Contra Leyes Fundamentales	15	64	3	2
Contra ejercicio de los derechos	CERON LU	Jan Dog	- ולפונו כלנו	Jamerdin
reconocidos	-	-	44	39
Contra Altos Organismos	04 PERM	OT PURE	3	
Impresos clandestinos	24	29	19	16
Manifestación ilegal	65	44	112	87
Reunión ilegal	27	14	29	25
Asociación ilícita	68	124	114	206
Sedición	5	7	16	14
Atentado	3			
Desacato	4	100	11	
Desórdenes públicos	232	238	332	282
Propagandas ilegales	484	428	548	587
Contra libertad y seguridad:	F NO SON	O CONTRACT	and the c	Indian tax
Amenazas	7	4	24	16
Coacciones	10	5	32	17
Otros	30	34	4	8
Totales	1.054	1.001	1.350	1.361

Puede apreciarse que el número de causas incoadas ha sido sensiblemente igual que el año anterior, aunque la distribución por razón de la naturaleza de la infracción presenta algunas variaciones: El mayor aumento lo registra el delito de asociación ilícita, con 92 sumarios más, seguido de las propagandas ilegales, con 39 causas de aumento. Ambas cifras se compensan con las bajas experimentadas en los desórdenes públicos —50 sumarios menos— y las manifestaciones ilegales —25 menos que el año anterior— además de otras bajas menos sensibles en otros tipos de delito.

Como ya dijimos en el capítulo anterior, los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado han supuesto únicamente un 1,6 por 100 del total de infracciones penales registradas, sensiblemente igual al 1,8 del año anterior.

E. La Justicia Municipal en el orden penal.

Ya en los dos años anteriores consignamos las cifras correspondientes a los juicios de faltas, lo que nos permite continuar en esta ocasión la comparación de datos:

	1969	1970	1971
Juicios de faltas pendientes del año anterior. Ingresados en el año		35.450 279.184	40.521 275.338
Totales	282.860	314.634	315.859

Se incoaron 3.846 juicios de faltas menos que en el año anterior, aunque la acumulación de los pendientes hace que la suma de los realmente tramitados en el año suba ligeramente sobre la del precedente.

Se dictaron 183.451 sentencias, cuya comparación con los datos de otras etapas anteriores, arroja las cifras siguientes:

asbaconi. t	1969		19 919	70	1971	
or, amagne	Número	%	Número	%	Número	%
Sentencias dic-		300 8	L SID LIOZI	ri toq	DOMAIGE.	Term at
tadas	188.794	100	202.562	100	-83.451	100
Condenatorias	122.944	65,1	129.234	63.7	107.164	58,3
Absolutorias .	65.850	34,9	73.328	36,3	76.287	41,7

Ya el año anterior señalabamos la anomalía que supone que el Fiscal hubiese recurrido en muy contadas veces (375 apelación en aquella ocasión), pero hoy tenemos que llamar más enérgicamente la atención de los Fiscales de las Audiencias, porque el problema, lejos de disminuir, se ha agravado: Disminuyó el porcentaje de sentencias condenatorias, del 63,7 al 58,3 y consiguientemente aumentó el de sentencias absolutorias, del 36,3 al 41,7 por 100. Pues bien, el número de apelaciones interpuestas por el Fiscal aun fue menor que en el pasado año, alcanzó solamente la cifra de 353. La observación que hicimos en la anterior Memoria queda reiterada en ésta con carácter más perentorio. Las partes recurrieron más: En 1.779 casos los perjudicados y en 5.655 los condenados.

Los recursos resueltos, 7.209 en total, lo fueron confirmando la sentencia apelada en 5.295 casos y revocándola en otros 1.914.

2. Tribunales del orden civil.

La clasificación, por razón de la naturaleza, de los asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia, en el año 1971 y su comparación con el año precedente, arroja las siguientes cifras:

Pareculenties y territi stant	1970	1971	% del total
Cuestiones de competencia	659	764 2,202	0.6 1.7
Mayores cuantía Menores cuantía	8.629	9.058	7,9
Ejecutivos	47.278	53.448	42,3

5.683 usuntos - y dentro de	1970	1971	% del total
Arrendamientos	2.489	2.483	1,8
Quiebras y suspensiones	516	396	0,2
Otros contenciosos	19.262	20.516	16,2
Jurisdicción voluntaria	34.048	37.132	29,3
Totales	114.844	125.999	ille James Cities

En cuanto a las cifras absolutas, el aumento experimentado supone, aproximadamente, un 9 por 100, que salvo en las quiebras y suspensiones y en materia de arrendamientos, se refleja en discretos aumentos proporcionales de todos los demás tipos de asuntos.

Porcentualmente, la similitud de un año a otro es manifiesta, ya que la oscilación más apreciable surge en los ejecutivos, que supusieron un 41,7 por 100 en el año 1970 y pasaron al 42,3 por 100 en 1971.

La distribución entre jurisdicción contenciosa y voluntaria mantiene igualmente su equilibrio, como demuestra el cuadro siguiente:

MALE TOWN	1968	1969	1970	1971
Jurisdicción contenciosa Jurisdicción voluntaria	68,3 31,7	61,1 31,9	70,2 29,8	70,7

Los Juzgados de 1.ª Instancia, durante el año 1971, pusieron 56.462 sentencias y el Ministerio Fiscal intervino en 38.316 asuntos.

Por lo que se refiere a las Audiencias Territoriales, las cifras que reflejan su actuación en materia civil son las siguientes:

	1968	8.167
	1969	6.003
all examining	1970	6,306
The same of the same	1971	6.925

Este aumento que sigue una línea persistente con la iniciada en el pasado año, rompe la tónica de descenso que señalaron las cifras de 1969. Por razón de su naturaleza, la mayor parte de los asuntos corresponden a la

jurisdicción contenciosa —6.683 asuntos— y dentro de ella a los pleitos que hacen relación a las cosas —5.980, frente a 775 en relación con las personas. En las Audiencias Territoriales se dictaron 4.947 sentencias y el Ministerio Fiscal intervino en 222 asuntos.

Considerando el número de asuntos despachados por los Juzgados de 1.ª Instancia de cada Territorio, comparados con los dos años precedentes, resulta:

	1969	1970	1971
Juzgados del territorio de Madrid	19.629	22.517	26.302
Juzgados del territorio de Barcelona	. 14.632	17.492	18.681
Juzgados del territorio de Valencia	. 10.095	12.209	13.294
Juzgados del territorio de Sevilla	. 7.954	9.615	10.950
Juzgados del territorio de Burgos	7.105	7.908	8.953
Juzgados del territorio de Granada	. 6.482	7.746	8.103
Juzgados del territorio de Albacete	4.798	5.871	5.876
Juzgados del territorio de La Coruña	. 5.019	5.426	5.724
Juzgados del territorio de Valladolid	. 4.239	5.201	5.646
Juzgados del territorio de Zaragoza	. 3.713	4.199	4.939
Juzgados del territorio de Las Palmas	. 4.015	4.490	4.319
Juzgados del territorio de Navarra	. 2.092	3.311	3.868
Juzgados del territorio de Baleares	. 2.637	3.420	3.519
Juzgados del territorio de Oviedo	. 2.654	3.014	3.283
Juzgados del territorio de Cáceres	. 2.047	2.421	2.542
Totales	. 97.204	114.844	125.999

Con la sola excepción de la Audiencia de Las Palmas, que experimentó un descenso de 171 asuntos, todas las demás reflejan ascenso en un número total de asuntos tramitados —Albacete sólo aumenta 5 asuntos— aunque por comparación con las demás, la colocación ha sufrido variaciones en el orden: Zaragoza se coloca delante de Las Palmas; Navarra sube dos puestos en la clasificación y Oviedo baja dos puestos.

El número de asuntos tramitados por las Audiencias, siguiendo este mismo sistema de clasificación, se refleja en las siguientes cifras:

	1969	1970	1971
Madrid	1.119	1.205	1.281
Barcelona	979	894	1.119
Sevilla	463	466	607
La Coruña	490	530	581
Burgos	513	564	574
Valencia	576	537	475
Valladolid	376	367	467
Granada	330	385	402
Albacete	269	241	280
Zaragoza	252	248	280
Pamplona	98	287	264
Oviedo	200	169	200
Baleares	164	157	171
Las Palmas	82	111	119
Cáceres	92	145	105
Totales	6.003	6.306	6.925

Valencia y Pamplona señalan una baja en el número de asuntos, mientras que las demás Audiencias Territoriales aumentan, en cantidades muy moderadas. El orden, sin embargo, sufre bastantes alteraciones como puede observarse comparando las cifras del año anterior con las de 1971.

Falta, por último, consignar los datos correspondientes a los asuntos civiles de que conocieron las Audiencias Provinciales, cuya cifra total sigue anclada al mismo nivel que en años anteriores como tendremos ocasión de comprobar en seguida.

cs v la formelista in de los coe-	1969	1970	1971
Cuestiones de competencia Apelaciones de asuntos procedentes de	54	33	27
Juzgados de 1.ª Instancia Apelaciones de asuntos procedentes de la	1.089	1.179	1.205
Justicia Municipal	4.490 163	4.278 140	4.250 152
Totales	5.796	5.629	5.634

Madrid con 955 asuntos arroja la cifra mayor en esta clase de asuntos, seguido muy de lejos por Barcelona con 593. Después sólo Sevilla, La Coruña, Valencia y Bilbao, pasan de 200 asuntos; de 100 pasan Alicante, Oviedo,

Cádiz, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander y Zaragoza. No llegaron siquiera a 50 asuntos Alava, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaén, Logroño, Orense, Palencia, Segovia, Soria, Teruel y Toledo.

El Ministerio Fiscal intervino solamente en 184 asuntos civiles ante las Audiencias Provinciales.

Los Fiscales, en sus Memorias, se hacen eco del aumento apreciable observado en la tramitación de expedientes de adopción, después de la reforma de la Ley de 4 de julio de 1970.

El de Pamplona realiza en su Memoria un estudio sobre el beneficio de pobreza para litigar en el orden civil y el de Albacete hace también un comentario sobre la intervención del Ministerio Fiscal en el orden civil. Dice así:

"Hay algunos momentos en que el Fiscal encuentra que sería necesaria la facultad de actuar en el orden civil.

Me permitiré señalar, casi por vía de ejemplo, dos supuestos.

El uno es el de la existencia de un derecho hereditario no declarado a favor de un penado; sabemos que a través del mismo podría llegarse a una adjudicación al penado de bienes sobre los que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias declaradas en la causa penal. Si el Fiscal pudiese actuar en el orden civil pidiendo la declaración de herederos y la formalización de las operaciones particionales, el problema se resolvería fácilmente.

Pero el Fiscal no puede hacer tal cosa, entonces, la solución es que se embarga el derecho hereditario y se saca a subasta. Pero nadie acude a ella porque la adquisición de ese derecho abstracto lo único que atribuye al adjudicatario es la facultad de accionar promoviendo el juicio civil, de incierto resultado, pero que desde el principio le va a causar cuantiosos gastos.

Por ese camino se elude muchas veces la efectividad

de unas obligaciones que habrían podido ser ejecutadas si el órgano público tuviese un camino expedito para la actuación eficaz.

Otro supuesto es el de la multiplicidad de embargos acordados en distintos procedimientos por autoridades diversas que traban un único bien, generalmente de valor insuficiente para cubrir todas las obligaciones a las que debería dar su satisfacción. En la actualidad, en este supuesto se acude a la cuestión de competencia o al conflicto de jurisdicción; pero, en realidad, no hay tal cuestión de competencia, porque todas las Autoridades que acordaron el embargo son por igual competentes para conocer, fallar y ejecutar el asunto en que actúan. Lo que realmente hay es una situación de concurrencia de créditos cuya prelación debería establecerse mediante el mecanismo procesal de un juicio universal.

Pero este juicio universal ha de ser rogado por parte legítima y el acreedor no se atreve a plantearlo porque sabe que le va a costar mucho dinero y molestias, para obtener un resultado quizá nada fructífero, ante la insuficiencia de la masa concursal.

El Fiscal, al intervenir en la cuestión de competencia emitiendo su informe al Tribunal, se da cuenta del problema, pero no puede hacer nada por resolverlo porque carece de la facultad de instar el juicio universal al que se acumulasen las distintas reclamaciones y tiene que limitarse a poner un dictamen sobre competencia que está perfectamente acomodado a los Decretos del Gobierno y a las sentencias del Tribunal Supremo que han resulto antes situaciones parecidas, pero que es contrario a sus convicciones como técnico jurista."

El Fiscal de La Coruña plantea en su Memoria el tema de la crisis del Derecho Civil, en los términos siguientes:

"El fenómeno obedece, a nuestro modesto entender, a un total desfase del Derecho Civil con respecto a la realidad jurídica que pretende regular. Es cierto que el Derecho Civil continúa manteniendo aquel carácter que va le señalara Heinecius, de "precepta generalia" o de "derecho común", como le llama el artículo 2.º de nuestro Código de Comercio. Pero cada día más ese "ius comune" viene siendo menos común. Las normas del Código Civil, encarnadoras de un derecho propio, de una sociedad agraria y aún semifeudal, van resultando cada vez más inadecuadas para nuestra sociedad actual, bien dispar de la del siglo XIX. La parcela de relaciones jurídicas sometidas al puro Derecho Civil es cada vez menor. La especialidad se impone por razones técnicas —derecho hipotecario, de tráfico, mercantil, económico-social, agrario, de arrendamientos, laboral-. Pero esa misma especialización va derivando hacia una "publicación" del derecho privado más en uso, que cada vez recibe más el influjo del intervencionismo estatal y hace derivar las controversias hacia áreas del derecho administrativo o de las nuevas ramas del derecho semi-público (así ocurre con el laboral).

El signo de la socialización (en el sentido de prevalencia de los intereses comunes sobre los particulares) y la oficialidad (en el sentido de la intervención estatal) presidió las más de nuestras relaciones sociales y, por ende, de la jurídica. Y así, aquel "ius privatum", que en la sociedad burguesa liberal era rey y señor del ámbito jurídico se bate en retirada y está en crisis, cediendo terreno a esas nuevas formas jurídicas de un Derecho Administrativo o para-administrativo, que es tan caro a nuestra Administración tecnificada y en el que se integran y resuelven los más de los problemas jurídico-económicos de nuestra sociedad industrial.

Ello afecta no sólo a la jurisdicción civil y su ámbito, sino a la propia entraña de la Jurisdiccional que, en muchos casos, ve suplantada su misión funcional en la estructura del Estado contemporáneo, por otras pseudojurisdicciones, que asumen la función "de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado", cada día en mayores parcelas del quehacer jurídico. Por ello, la unidad jurisdiccional, pro-

clamada ya en nuestra Ley Fundamental, debe ser algo mas que una mera aspiración formal, sino una aspiración sustancial que abarque la totalidad de las misiones dirimentes de controversias jurídicas, desde las penales a las civiles, de las laborales a las mercantiles, de las administrativas a los conflictos sociales. Todos los puntos de fricción de la sociedad deben resolverse en el terreno jurídico —o renunciar a nuestra condición de estado civilizado de Derecho— y deben resolverse ante una única exclusiva y excluyente jurisdicción."

3. El orden contecioso-administrativo.

La actividad de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales y las de Bilbao y Santa Cruz de Tenerife, muestra también un aumento de cierta consideración en el volumen de trabajo despachado, como se demuestra por el examen las cifras indicativas que siguen:

	Recursos interpuestos	Caducados, desistidos, inadmitidos	Sentencias dictadas	Recursos estimados
Albacete	279	24	140	187
Oviedo	367	25	330	108
Baleares	96	9	49	18
Barcelona	513	85	523	255
Burgos	261	15	188	129
Cáceres	67	41	50	32
La Coruña	401	56	390	170
Granada	291	80	185	63
Las Palmas	116	12	106	24
Madrid	3.692	1.725	557	215
Navarra	275	18	186	161
S. C. de Tenerife	76	10	54	25
Sevilla	323	55	396	161
Valencia	438	37	311	95
Valladolid	0L · 147	12	136	92
Bilbao	357	22	175	84
Zaragoza	309	23	200	95
Totales	7.999	2.249	3.976	1.914

El número de recursos interpuestos ha aumentado, como decimos, en su totalidad, aunque experimentaron

bajas las Salas de Barcelona, Cáceres, La Coruña, Granada, Las Palmas, Sevilla y Valladolid. Destaca, en cambio, 1 considerable subida en el volumen de asuntos que reflejan las dos Salas de Madrid, que pasaron de 1.686 recursos en 1970 a los 3.692 reflejados en el cuadro anterior. The proof of the printer and although and the special being the

Las cifras totales, comparativas son las que siguen:

using sum alum asanyoksa un onissoran momus sa are	1967	1968	1969	1970	1971
Recursos interpuestos	4.439	4.823	4.477	5.972	7.999
Sentencias dictadas Recursos estimados		3.390		3.795 2.020	3.976 1.914

El porcentaje de recursos estimados, en relación con el número de sentencias dictadas, es en este año ligeramente inferior al de años anteriores:

				%		
		100.0			UNITED	minimum
	1967		 	45	nazeni zili	COLORS SEE S
	1968	 	 	51		100
	1969	 	 	58		
The second	1970		 	53		
ar faprillete	1971	 	 	48		

4. El orden laboral.

También aumenta considerablemente el número de demandas laborales ante las Magistraturas del Trabajo. El cuadro comparativo con años precedentes arroja las siguientes cifras:

	Shipping	8		Demai	ndas preser	itadas
1967	96	 	 	DOL	88.025	allina
1968		 	 	973	95.437	410 - A10 - A10 - A10
1969		 	 	430	90.919	un sau bilaksiis
				177	126.088	0.00
1971		 	 	-600	139.152	Ly. Ly EXOSETS

La distribución por Magistraturas y la forma de resolverse los asuntos planteados, puede observarse en el siguiente cuadro:

	Demandas presentadas	Concilia- ción	Sentencia	Total resueltos
Alava	943	154	576	887
Albacete	728	160	429	661
Alicante	0 400	924	1.621	3.033
Almería		92	166	345
Avila		38	294	385
Badajoz		370	476	1.129
Baleares	0 100	680	1.165	2.162
Barcelona	14.111	4.747	3.981	12.812
Burgos	1.672	588	777	1.667
Cáceres		248	672	1.003
Cádiz	1 106	522	368	1.333
		516	226	1.180
Castellón		302	189	601
Ceuta		78	150	271
Ciudad Real	973	244	596	988
Córdoba	2.049	670	998	2.019
La Coruña	2.802	423		
		79	1.536	2.976 248
Cuenca		199	105 212	583
Gerona	1 057			A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
Granada		827	650	1.642
Guadalajara	354	125	155	323
Guipúzcoa		623	2.347	3.608
Huelva		294	359	1.015
Huesca	293	50	204	299
Jaén	1.625	348	204	299
Las Palmas	2.440	1.111	697	2.396
León	3.818	589	868	2,594
Lérida	100	180	206	537
Logroño		100	320	460
Lugo	838	126	624	881
Madrid	27.756	7.886	10.950	28.034
Málaga	2.151	455	1.173	2.268
Melilla	204	27	155	198-
Murcia	2.844	404	656	2.487
Navarra	3.267	747	1.290	2.788
Orense	562	107	313	562
Oviedo	3.084	239	1.897	2.981
Gijón	3.100	282	1.897	2.981
Mieres	1.700	141	979	1.690
Palencia	779	339	347	763
Pontevedra	679	109	353	579
Vigo	2.073	438	1.307	2.107
Salamanca	675	270	238	671
S. C. de Tenerife	1.340	577	539	1.333
Santander	1.226	264	670	1.180
Segovia		133	224	389
Soria	402	116	211	367
Sevilla	8.050	2.061	2.590	7.161
Таггадопа	993	303	428	922
Teruel		174	104	291
Toledo	1.137	475	503	1.149
Valencia		2.587	4.374	8.414

	Demandas presentadas	Concilia- ción	Sentencia	Total resueltos
Valladolid	2.455	660	1.144	2.503
Vizcaya		1.001	1.380	3.959
Zamora		156	238	476
Zaragoza	7.203	2.633	3.212	7.097
Totales	139.152	37.991	58.533	132.844

El porcentaje que suponen las conciliaciones, en relación con el número de demandas presentadas, es el 27,3 por 100 y en relación con las sentencias dictadas asciende al 64,9 por 100.

Por lo que se refiere al Tribunal Central de Trabajo, el número de recursos de suplicación interpuestos fue de 5.199, frente a 5.173 del año anterior.

Como hemos destacado en años anteriores, el mayor número de demandas se producen por reclamación de cantidades por salarios y horas extraordinarias, seguido de las reclamaciones por despido. Pero uno de los problemas más graves que aqueja a este sector de la actividad jurisdiccional, es el número de accidentes de trabajo sufridos. Una tabla comparativa de otros años nos dará una idea de la magnitud del problema:

DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE	1961	1965	1968	1970
Número de accidentes	 1.009.000	1.300.000	1.800.000	1.900.000

Prácticamente, se ha duplicado la cifra en diez años, alcanzado a cerca de tres mil el número de muertos en accidentes de trabajo y a muy cerca de ciento veinticinco mil millones de pesetas las pérdidas anuales ocasionadas.

5. La nueva jurisdicción de Peligrosidad social.

Desde el 6 de junio de 1971 comenzó a regir en España la nueva legislación de Peligrosidad social, que sustituye a los antiguos Juzgados de Vagos y Maleantes. De los once Juzgados que antes dedicaban —total o parcialmente— su actividad a este tipo de jurisdicción de carácter preventivo, se ha pasado al funcionamiento de un Juz-

gado al menos por cada Provincia, además de los de Algeciras, Ceuta y Melilla. Aunque es pronto para poder enjuiciar con detalle la labor de los nuevos Juzgados, ya que sólo computamos los resultados producidos en 1971 y por consiguiente corresponden a siete meses de vigencia de la Ley, puede ya darse un avance de la actividad desplegada.

Los Juzgados "clásicos" de Vagos, ahora de Peligrosidad, existentes antes de la Ley, incoaron 3.772 expedientes, a los que hay que añadir otros 1.279 incoados por los nuevos Juzgados de Capital de Provincia donde antes no existía Juzgado de Vagos, mas los de Algeciras (que sustituye e incorpora al de San Roque) y los de Ceuta y Melilla.

Fueron, por consiguiente 5.051 expedientes los incoados en 1971, frente a los 4.05 de 1970, con un aumento de casi mil expedientes —el 19,5 por 100— en su mayor parte imputables a la vigencia de la nueva Ley, en el medio año aproximado de vigencia inicial.

6. La actividad del Tribunal Supremo.

Las cifras que hacen referencia a la actividad básica de cada una de las Salas del Tribunal Supremo en materia de su competencia, se reflejan en el cuadro siguiente:

er ea omeuni? tam	Sala 1.ª	Sala 2.*	Sala 3.*	Sala 4.ª	Sala 5.ª	Sala 6.ª
Ingresados en el año Unica instancia	286	2.638	885 231	1.917 521	1.898 255	1.693
Total Terminados por sentencia	286	2.638	1.116	2.438	2.153	1.693
u otra resolución de- finitiva	309	2.698	845	1.803	1.450	1.778

Estas cifras ponen de manifiesto varios aspectos de interés:

La Sala 1.ª, con mayor número de Magistrados que las restantes, ha llegado ya a ver reducidos los recursos interpuestos en materia civil, como consecuencia de las reformas procesales a las que hemos hecho mención en Memorias anteriores, en forma tan considerable que aconseja ya una ordenación adecuada de efectivos.

La Sala 2.ª no alcanza a ver esta reducción, a pesar de la reforma de 1967, que ya ha debido comenzar a producir sus efectos, lo que hace suponer que existiría, de no haberse producido, un aumento muy considerable de recursos.

La Sala 6.ª, aun con ligero aumento de recursos, puede aun resolver más de los que ingresan, acortando así el tiempo necesario para la resolución.

Pero donde el problema se pone de manifiesto con mayor carácter de urgencia es en las Salas de lo Contencioso, especialmente la Sala 4.ª, que ve aumentar constantemente el número de recursos pendientes de resolución, circunstancia que también se da en las otras dos. Los que se interponen, sin embargo, ante la Sala 3.ª, aumentan paulatinamente de año en año: 1.098 en 1969; 891 en el año 1970 y 1.116 en 1971. Pero donde el aumento es más notable es en la Sala 5.ª, que de 1.566 asuntos en el año 1969, pasó a 2.466 en 1970 y mantiene una cifra similar, aunque ligeramente inferior, en 1971.

Los asuntos despachados por el Ministerio Fiscal ante las Salas 1.ª, 2.ª y 6.ª del Tribunal Supremo se resume de la siguiente forma:

AT THE CAN DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE P	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 6."
Recursos de casación preparados por el Fiscal	1	161	36
las partes	423	1.335	947
Recursos casación favor reo	. —	6	
Recursos de revisión	27	5	2
Otros asuntos	52	1.580	379
Causas especiales	10 10 00	111	
Totales	503	3.098	1,364

La comparación de estas cifras con las del año anterior da idea de una estabilidad firme en el número de asuntos que corresponde dictaminar o en los que interviene el Ministerio Fiscal. Fueron 66 asuntos menos en materia civil; 194 asuntos más en materia penal y 4 asuntos menos en materia social.

a expedienter de Saile du Goldeno y Donado Jediciel e Ment, rumarca 506 en an icialidad. A citos iray one agrevales, can feder our component of the line and a large

CAPÍTULO IV

EL MINISTERIO FISCAL

La tónica de normalidad que preside cualquier referencia que haya de hacerse a la labor desarrollada por el Ministerio Fiscal durante el año al que la Memoria se contrae, puede, sin embargo, llenarse de datos y detalles que contribuyan a formar una idea concreta del funcionamiento del Ministerio público en España durante un tiempo dado.

Sin perjuicio de los datos que hemos consignado ya, al hablar de la actividad de las distintas Salas del Tribunal Supremo, relativos a la actuación del Ministerio Fiscal en las Salas 1.a, 2.a y 6.a, cabe ahora completarlos con el número de dictámenes en asuntos gubernativos, dentro mismo del ámbito del Tribunal Supremo, a que nos estamos refiriendo. Estos dictámenes, en lo que se refiere a expedientes de Sala de Gobierno y Consejo Judicial y Fiscal, sumaron 566 en su totalidad. A ellos hay que agregar, dentro del campo estrictamente penal, diecisiete casos en que hubieron de darse instrucciones concretas para procedimientos determinados, a los Fiscales de las Audiencias y once consultas formales evacuadas a petición de los Fiscales Territoriales o Provinciales. Unicamente en un caso hubo de informarse una consulta de un Tribunal a los efectos de lo que dispone el artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La Fiscalía del Tribunal Supremo, por último, celebró 49 Juntas Generales, con todos sus componentes, y 176 Juntas de las Secciones de lo Civil, Social o Penal.

Pero es, naturalmente, en el campo de la actividad de las Fiscalías de las Audiencias, donde las cifras alcanzan volumen muy considerable. De ello dan idea los datos que siguen:

Los Fiscales de las Audiencias evacuaron, en 1971, un total de 608.744 dictámenes. Cierto es que existen diferencias muy grandes en la complejidad de los diferentes dictámenes que han de ser formulados y que entre un "visto" en unas diligencias previas y un dictámen de instrucción o de calificación en un sumario de 50.000 folios (ambos casos han existido, naturalmente, en 1971), las diferencias son muy considerables. Tanto más, si se tiene en cuenta que en la cifra se incluyen, como es natural, los dictámenes sobre ejecutorias, que no suelen ser, por otro lado, los más sencillos, ya que obligan a un examen meticuloso y concienzudo de la sentencia y de los trámites seguidos para su cumplimiento: liquidaciones de condena, variaciones producidas por indultos, redención, abonos, etc.; cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil, su abono o la declaración de insolvencia total o parcial, etc.

Pero aún contando con las enormes diferencias que pueden apreciarse, la cifra es muy considerable y lleva a concluir que, para los 224 funcionarios realmente en activo en las Fiscalías de las Audiencias y del Tribunal de Orden Público, el número medio de dictámenes emitidos fue de 2.717 por cada funcionario, al que hay que agregar la asistencia a 45.278 vistas, entre juicios orales y recursos de apelación con vista, de los que, por tanto, corresponden 202 vistas a cada funcionario.

Si se tiene en cuenta, ahora, las diferencias lógicas existentes entre las diferentes Audiencias, algunas de las cuales, afortunadamente, presentan un volumen de trabajo no excesivo, puede deducirse la carga, verdaderamente abrumadora que pesa sobre muchas Fiscalías. A ello hay que agregar otra consideración: Existen vacantes en no pocas Fiscalías por no pocas razones; unas

veces, por falta de personal para cubrir las plazas creadas; otras, por razón de excedencias con reserva de plaza respecto de funcionarios que prestan servicios en Tribunales extranjeros o desempeñan cargos de nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros. Otras veces, sin vacante realmente existente, las bajas por razón de enfermedad crean vacíos imposibles de cubrir. Así, las Fiscalías de Avila, Segovia, Guadalajara, Teruel y Huesca, disponen de un solo funcionario de la Carrera Fiscal; la de Barcelona, entre vacantes administrativas y bajas por razón de enfermedades prolongadas. ve reducida su plantilla considerablemente; y en menor proporción, el problema afecta a otras plantillas, Burgos por ejemplo, que a pesar de ser Audiencia Territorial, con muchas provincias, ha de desarrollar su trabajo con solamente el Fiscal y el Teniente.

La necesidad de dotar con mayor número de funcionarios al Ministerio Fiscal, llevó al Gobierno a ampliar por dos veces la plantilla, hasta un total de 18 plazas más, como señalamos en otro lugar de esta misma Memoria. Sin embargo, las posibilidades de cubrir efectivamente todas estas plazas, son muy remotas, ya que no existen funcionarios suficientes y no los habrá hasta que la próxima promoción —que comienza en estos días sus ejercicios de oposición— no salga de la Escuela Judicial. Un cálculo no pesimista, da como mínimo un año y medio para completar las plantillas.

La situación, por consiguiente, no es buena en este aspecto, aunque se supla con el redoblado esfuerzo de los funcionarios en activo servicio, especialmente si se tiene en cuenta que la labor del Ministerio Fiscal no se agota en el despacho de las causas y los pleitos. Otras funciones le obligan muchas veces a una actividad que no puede valorarse en cifras. Por ejemplo, las Juntas de Protección a la Mujer, las de Beneficencia, las de Orden Público y otras, proporcionan no poco trabajo y preocupación a los Fiscales. No se olvide que el Fiscal es ase-

sor del Gobierno en materias de Orden Público, Derecho Penal, etc., v que ello lleva a tener que mantener unas relaciones constantes con la autoridad gubernativa, en provincias donde la materia de Orden Público exige una dedicación muy intensa. La aplicación de la Ley de Orden Público, según la última reforma de que hablamos en otro lugar, fue motivo de múltiples consultas de los Gobernadores Civiles a los Fiscales de sus respectivas Audiencias. Esta es, además, una labor delicada y muy importante, porque el dictámen del Fiscal, por su carácter jurídico objetivo, contribuye, en gran medida, a la aplicación práctica de los postulados del Estado de Derecho y el asesoramiento de la autoridad gubernativa lleva a que la aplicación de la Ley se realice dentro del respeto a los derechos individuales. En no pocas provincias, esta actividad, difícilmente evaluable, ocupa tiempo y plantea cuestiones de solución jurídica no siempre

En este punto hay que llamar la atención sobre la evolución que la realidad va imponiendo y la pervivencia del Estado de Derecho reclama como imprescindible. La figura del Fiscal adquiere aquí perfiles difíciles de imaginar en otras épocas, en las que la complejidad legislativa no era tan acusada, ni la aplicación práctica del principio de Estado de Derecho se imponía con tal acuciente necesidad. Sin perjuicio de las funciones que, respecto de estos puntos y en relación con el Gobierno, compete al Fiscal del Tribunal Supremo, ha sido ya necesario establecer ya relaciones directas del Ministerio Fiscal con algunos Departamentos Ministeriales, más especialmente afectados por la legislación relacionada con el orden público o los derechos individuales y quizás en un futuro próximo, estas medidas hayan de ser legalmente institucionalizadas. Ciertos controles o intervenciones directas en relación con la actividad policial, no sólo en momentos de excepción —lo que está ya regulado-, sino en circunstancias normales, se imponen también para facilitar que la labor de la Administración de Justicia puede realizarse dentro de sus estrictos cauces legales, sin pérdida de la eficacia que una investigación criminal moderna impone. El desarrollo del concepto "satisfacción del interés social" que incumbe al Ministerio Fiscal según nuestro ordenamiento constitucional, llevará, sin duda, a muchas consecuencias en la línea de una actividad cada vez más compleja del Ministerio público en España.

Como en años anteriores, también en éste tuvo lugar la reunión anual de Fiscales de Audiencias Territoriales y Provinciales. La medida en que estas reuniones de trabajo -prolongadas durante tres o cuatro días en cada ocasión— han contribuido a la unidad de criterio y a la firmeza de los principios de unidad y dependencia, propios del Ministerio Fiscal, es difícil de explicar con detalle, pero fácil de comprender en conjunto. No sólo el estudio en común de los temas que para ocasión se proponen, sino especialmente el intercambio de experiencias, el comentario sobre las intervenciones de cada uno, el conocimiento por todos de la situación de cada problema y de la forma de resolverlo, en la práctica, en cada Fiscalía, contribuyen en gran medida a una comprensión y a un dinamismo en la actividad, difíciles de conseguir por otros medios. A ello se une el conocimiento de las personas, de sus facultades, de su interés, de sus especiales predisposiciones, y, por consiguiente, de su posible rendimiento en cada tipo especial de función.

En la reunión anual de que damos cuenta, celebrada en Bayona (Pontevedra), que tuvo lugar durante los días 24 a 28 de mayo, se trataron temas de indudable interés para la función del Ministerio Fiscal: La nueva legislación de Peligrosidad y Rehabilitación social; los criterios para la preparación de recursos de casación por las Fiscalías de instancia; el criterio del Ministerio Fiscal ante el problema de las jurisdicciones especiales; y el análisis de cuestiones relacionadas con el sistema de control de

causas criminales por medio de computador electrónico. De cada uno de estos puntos es obligado dar aquí una sucinta referencia.

La Ley de Peligrosidad social y el Reglamento dictado para su aplicación, plantean, como es natural, una serie de cuestiones de orden interpretativo, sobre las que es obligado dar a los Fiscales una orientación que elimine posibles disparidades de criterios. En el capítulo siguiente de esta misma Memoria, incluimos el estudio que sirvió de bases para la reunión de Bayona. Sin ánimo dogmático ni doctrinal alguno, pretende analizar los aspectos más importantes de la legislación aplicable: las condiciones para la declaración de la legislación: las condiciones para la declaración del estado peligroso; el análisis de cada una de las categorías de estado peligroso, las variaciones o innovaciones introducidas por la nueva Ley, los problemas que suscita su comparación con algunos tipos penales, etc.; las medidas de seguridad y su aplicación; el procedimiento y el sistema de recursos; y, por último, la actuación que el Ministerio Fiscal hava de desarrollar en materia de aplicación de esta legislación.

No se trata ahora de dar cuenta de las cuestiones interpretativas que en detalle se suscitaron, sino de poner de manifiesto las principales preocupaciones que al Ministerio Fiscal suscita este tema. En esta línea, la insistencia más acusada se produjo en orden a los medios para la aplicación eficaz de la Ley. La realidad demuestra —y no faltaron los ejemplos y las referencias concretas— que salvo excepciones, en muchas provincias, los peligrosos sociales tanto en régimen de retención preventiva como en cumplimiento de medidas de seguridad, permanecen en instituciones penitenciarias comunes, sin separación suficiente con los reclusos y sin aplicación del sistema de ejecución de las medidas que la ley prescribe. Esta situación es grave, porque llevará consigo la ineficacia y la falta de aplicación de la Ley en la medida necesaria. El esfuerzo del Gobierno por dotar a la jurisdicción de peligrosidad de los medios adecuados para la ejecución de las medidas de seguridad, debe intensificarse para que en el menor tiempo posible se realice lo que la misma Ley ordena. Este punto fue considerado en la reunión como crucial y básico.

A ello se unen cuestiones concomitantes de parecida importancia. Por ejemplo, la constitución de las Juntas de Tratamiento, prescritas en la Ley, con el personal técnico adecuado; la posibilidad de designar Delegados entre personas especializadas en esta materia, y, sobre todo, la orientación al Juez respecto de entre quienes debe hacer dichas designaciones, esto es, si existe o es posible que exista, algún cuerpo o clase de personas suficientemente preparaparadas para desempeñar estas funciones.

La especialización de los Jueces, prevista y reconocida en la propia Ley, ha de ser promovida por otros medios que no sean el puro y simple ejercicio de la función: cursos en la Escuela Judicial; acceso o estudios y análisis de documentación y datos adecuados para un conocimiento completo de la materia; asistencia a reuniones nacionales e internacionales sobre el tema, etc.

La legislación de peligrosidad y rehabilitación social precisa, según se está demostrando, de órganos administrativos que se preocupen de resolver los problemas de medios que la jurisdicción tiene. La función judicial en esta materia está perfectamente definida, pero requiere una instrumentación que ha de ser proporcionada de forma metódica y organizada administrativamente. Es ésta una sugerencia que nos permitimos elevar a la consideración del Ministro de Justicia, porque sin esta adecuada preparación y organización, no será posible conseguir la eficacia de la Ley.

Otro tema de gran interés fue el análisis de los problemas que plantea el principio de unidad jurisdiccional, en la línea de una posible integración de las jurisdicciones especiales en la ordinaria. El estudio realizado tuvo dos partes diferentes: la que corresponde a los principios generales que se desprenden del mandato de la Ley Orgánica del Estado y de la existencia de algunas actividades jurisdiccionales fuera de ella; y la que se refirió al examen, una por una, de las posibles jurisdicciones a integrar.

Podemos sintetizar en cinco cuestiones el contenido de los estudios realizados. Son las siguientes:

- a) Necesidad de fijar el concepto de "actividad jurisdiccional" limitándolo a la función de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado".
- b) Conveniencia de fijar los límites privativos de las jurisdicciones especiales reconocidas en nuestro derecho constitucional.
- c) Revisión de criterios respecto de algunas materias que, aunque ahora la exigen, quizá no precisen de cara al futuro de una actividad jurisdiccional, sino que pueden y deben reducirse al ámbito puramente administrativo.
- d) Fijación a la vista de cada una de las que ahora se entienden como "jurisdicciones especiales", de los puntos siguientes:
- Jurisdicciones que deben revisar el ámbito de su competencia para referirlo a sus límites privativos.
- Jurisdicciones que deben integrarse plenamente en la ordinaria.
- Jurisdicciones o actividades que precisan de una discriminación, a fin de pasar a la jurisdicción ordinaria alguna de sus funciones y reducir a límites puramente administrativos otras de sus actividades.
- Ambito de competencia que deben quedar reducidos a una actividad puramente administrativa, sin función jurisdiccional alguna.
- e) Por último, para la integración en la jurisdicción ordinaria de aquellas partes de otras especiales que deban ser afectadas, hay que estudiar si es suficiente el princi-

pio de "juez natural" tal como ahora existe en nuestras leyes, o debe considerarse la creación de órganos jurisdiccionales ordinarios con ámbitos territoriales distintos.

El tema de las jurisdicciones especiales es de desarrollo legislativo y no corresponde, por consecuencia, a las funciones que al Ministerio Fiscal competen, al menos en este momento. Sin embargo, ante las recesivas generalizaciones que el tratamiento del tema presenta, es necesario fijar criterios que faciliten su elaboración legislativa, y por ello el Ministerio Fical se ha permitido iniciar un análisis que debe ser proseguido a niveles más concretos, con objeto de proporcionar al Gobierno un punto de vista que pueda ser tomado, en su momento, en consideración.

Aparte del tema referente a los criterios para la preparación de los recursos de casación por los Fiscales de las Audiencias, que por su carácter puramente técnico e interno no explayamos en mayor medida aquí, fue también considerado y analizado el problema de la obtención de datos para el sistema electrónico de control de causas criminales. Por primera vez, no sólo en España, sino en cualquier otro país de nuestra área, se pone en marcha un sistema de esta naturaleza aplicado a la tramitación de los procesos penales. Por ello quizás sea de interés dar cuenta de cuáles son los propósitos perseguidos por este sitema y lo que con él se pretende conseguir.

El "M. C. C." —Movimiento de Causas Criminales—
pretende, de una parte, obtener un conocimiento de la
tramitación que siguen los procesos penales iniciados en
cualquier órgano jurisdiccional español (jurisdicción ordinaria), mediante un proceso de datos a través de un
ordenador electrónico que funciona en el Ministerio de
Justicia. El sistema pone de manifiesto: el número de
procesos iniciados; la clase o tipo de proceso; los puntos
más importantes de su tramitación y el estado procesal
en que se encuentran en cada momento de consulta; el
número de personas procesadas, inculpadas o en su caso

condenadas; el de sentencias dictadas y su conformidad o disconformidad con las acusaciones; la tramitación de los recursos pertinentes; la situación de cada ejecutoria, referida a cada uno de los condenados. Todo ello, además, aparece clasificado por órganos jurisdiccionales, de tal forma que, en un momento dado o periódicamente (trimestralmente, por ahora), se conozca el número de procesos que se encuentra en trámite en cada Juzgado o cada Audiencia o el de recursos de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. También, a efectos de análisis estadísticos, el sistema proporciona: número de delitos de cada tipo por los que se ha iniciado procedimiento; número de personas acusadas y condenadas por cada tipo de delito; número de procesos en relación con el número de delitos, iguales o diferentes.

Se ha encargado al Ministerio Fiscal el sistema porque, después de la reforma procesal de 1967, ante la existencia de varios tipos de proceso, unos a fallar por los Juzgados y otros por las Audiencias, el único órgano de la Administración de Justicia que centraliza todos los datos es la Fiscalía de cada Audiencia. Pero, como es natural, el hecho de que el Fiscal proporcione los datos para el "M. C. C." no quiere decir que los resultados obtenidos por el sistema no estén siempre a la disposición de las autoridades judiciales, a los efectos que estimen necesarios; estadísticos, de movimiento de cada Juzgado o Audiencia; de control de tiempos de tramitación; de situación de las ejecutorias, etc.

No es extraño que un sistema de esta naturaleza, sin precedente alguno en nuestro país ni en ningún otro en esta aplicación, claro está—, cree necesarios problemas de acoplamiento tanto en la fase de obtención de datos como en la de proceso ordenador y suministro de situaciones. Sin embargo, puede ya afirmarse que en muy pocos meses, el sistema ha logrado una normalidad muy aceptable. Para que funcione a pleno rendimiento es necesario, sin embargo, que todos los procesos que se tra-

miten estén ya reflejados en la Memoria del ordenador, lo cual, como es lógico, no puede ocurrir hasta que hayan pasado dos o tres años desde su puesta en marcha. Nos atrevemos a aventurar, sin embargo, que los resultados esperados se aproximarán, en gran medida, a los que se obtengan y que con ello puede prestarse a la Administración de Justicia un servicio de trascendental importancia. Las ulteriores aplicaciones del ordenador a los Registros Centrales de penados y rebeldes y a los datos de los establecimientos penitenciarios, hace prever una extensión del sistema a aspectos extraordinariamente interesantes para conocer el grado de eficacia de instituciones jurídicas como las penas privativas de libertad, la condena condicional, la libertad condicional, la redención de penas, etc.

Pero además de todos los temas que acabamos de mencionar, también se trataron en la reunión anual otros, surgidos al hilo de las deliberaciones, que tienen interés patente. Por ejemplo, el de conseguir una mejor organización para los Fiscales Municipales y Comarcales, cuya intervención, muchas veces necesaria, en el proceso penal para delitos menos graves ante los Juzgados de cabecera de Partido, obliga a realizar una labor, en relación con estos funcionarios, muy distinta de la que hasta 1968 era necesaria.

El cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales va encontrando, poco a poco, el ámbito de su función a nivel profesional razonable. No parecerá suficiente que la tramitación de los juicios de faltas, con su especial y sumario procedimiento, justificara la existencia de estos funcionarios, sobre los que la competencia civil no llega ni con mucho a justificar una dedicación plena. Esta era la causa— aunque difícilmente comprensible— de que los Fiscales Municipales y Comarcales fueran funcionarios sin sede, ni despacho, ni personal auxiliar, ni medios materiales de ningún género. Será difícil encontrar en toda la Administración del Estado un caso simi-

lar, de funcionarios técnicos que han de realizar su cometido en estas condiciones. Teóricamente al menos, los Fiscales, Municipales y Comarcales, han de realizar por sí sus escritos, sin disponer de otra cosa que del papel de oficio que obtengan en sus respectivos juzgados.

Hora es ya de acometer este problema y darle una solución adecuada, puesto que la situación que lo motiva -aunque fuera incomprensible- ha variado sustancialmente. Hoy los Fiscales Municipales y Comarcales, al menos fuera de las capitales de provincia y sólo por excepción en algunas de éstas, intervienen en los trámites del proceso por delitos menores, que es el más abundante tipo de proceso penal en nuestra Patria, por delegación del Fiscal de la Audiencia, y aunque conservan una dependencia muy estricta a sus instrucciones, por razones obvias, lo cierto es que sobre ellos cae el peso de estos procesos en los Juzgados de Cabeza de Partido. En 1971, por ejemplo, evacuaron en total 26.177 dictámenes en procesos por delitos menores y asistieron a 26.177 juicios orales en diligencias preparatorias, por delegación de los Fiscales de las respectivas Audiencias. Todo ello sin perjuicio de su competencia privativa, que conservan, respecto de los juicios de faltas en el ámbito de la Justicia Municipal.

Estos datos muestran hasta qué punto parece necesario revisar de fondo la situación y los medios de estos funcionarios. Algunos caminos fueron examinados en la reunión anual, y entre ellos, la posibilidad de suprimir las actuales Agrupaciones territoriales y Fiscalías y autorizar a los Fiscales de las Audiencias para que dispongan la intervención de los Fiscales Municipales y Comarcales en dada juzgado de acuerdo con las necesidades del servicio y la frecuencia de los señalamientos, lo que, por otra parte, resolvería el difícil problema de las sustituciones de estos funcionarios y de las prórrogas de competencia por razón de vacante. El sistema no deja de ser interesante, aunque plantee no pocos problemas en su reali-

zación práctica. Pero supone, al menos, un intento de solución de un problema grave, que cada vez lo será más si no se adoptan medidas adecuadas.

Todo ello, de otro lado, contribuirá a la necesaria equiparación que en todos los órdenes es necesario establecer entre los Fiscales Municipales y Comarcales y sus equivalentes Jueces de la Justicia Municipal.

stilles tabar a c Capítulo V manatala la mon anto

LA NUEVA LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL

La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social 16/1970, de 4 de agosto, que viene a sustituir a la antigua Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933. ha entrado en vigor -en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley de 4 de febrero de 1971 ("B. O. E." del 6 de febrero de 1971) prorrogó la "vacatio legis"— el 6 de junio de 1971. Transcurrido, pues, un año desde su puesta en aplicación, es llegado el momento de examinar los puntos de su articulado que exijan un criterio interpretativo uniforme en el ámbito de las funciones que al Ministerio Fiscal se asignan. Publicado ya el Reglamento para su aplicación, aprobado por el Decreto 1.144/1971, de 13 de mayo y las Ordenes complementarias de 1 de junio y 3 de junio de 1971, por las que se determinan los Establecimientos de rehabilitación y los destinados al cumplimiento de medidas de seguridad y se dictan las normas necesarias para el funcionamiento de los Juzgados de Peligrosidad y la Sala especial de Apelaciones, respectivamente, ha venido a completarse, al menos por ahora, el ordenamiento inicialmente básico para la puesta en práctica de las medidas preventivas previstas en la lucha contra los peligrosos sociales, con la necesaria autonomía y separación de las medidas estrictamente penales, propias de la reacción social frente al delito, and mancho a significant Siguiendo el camino iniciado por la Ley de Vagos y Maleantes, avanzada legislativa en el tiempo en que fue promulgada, aunque su eficacia práctica se mermase por falta de los instrumentos necesarios, viene la nueva Ley y disposiciones que la desarrollan, a perfeccionar el sistema preventivo, a liberarlo de confusiones y mezclas con el sistema penal represivo y a hacer realidad el derecho de la sociedad a defenderse de los sujetos que muestran una patente temibilidad, sin tener que esperar a que sus actos desemboquen en manifiestas transgresiones punibles.

Desde el punto de vista de la función que corresponde al Ministerio Fiscal, no sólo en orden a la estricta aplicación de la Ley, sino principalmente en el camino de contribuir a su viabilidad y eficacia, se hace preciso analizar los distintos aspectos que el ordenamiento legislativo presenta a fin de proporcionar a quienes han de aplicarlo a la realidad, los necesarios criterios con la vista puesta en una deseable unidad en la interpretación de los preceptos.

-ST IS ST OF I. ASPECTOS GENERALES TO GUATAMINE IS

1. Para que esta unidad de interpretación se imponga, los Fiscales de Peligrosidad y Rehabilitación han de comenzar por tener presentes los fines que el propio legislador proclama como informadores de la reforma efectuada. Estos fines, según la propia exposición de motivos de la Ley, tienden a un perfeccionamiento de las medidas de prevención, sobre la base de intentar en todo caso la rehabilitación y reinserción social del peligroso. Así, se establecen como metas perseguidas, la de corregir los defectos observados en la práctica como existentes en la legislación anterior; la de dar una importancia decisiva a la personalidad del peligroso, precisamente a efecto de su tratamiento preventivo y de su

posible reincorporación al seno de la comunidad, por lo que se acentúa la necesidad de conocer su personalidad biopsicológica y sus tendencias; la de modificar adecuadamente el catálogo de estados peligrosos de la Ley anterior en un triple sentido: eliminar los anacrónicos, modificar la descripción de los imperfectamente tratados y establecer las nuevas categorías que vienen impuestas por las actuales circunstancias sociales.

Tampoco es ajena a la finalidad de la Ley, la pretensión de perfeccionar en lo posible las medidas de seguridad aplicables, buscando principalmente un efecto rehabilitante y, por ello se reduce la posible aplicación del internamiento en establecimiento de custodia —que acerca excesivamente la medida de seguridad a la apariencia de una pena privativa de libertad—, se limita su duración en los casos estrictamente necesarios y se completa el tratamiento con una ocupación constante y positiva del sujeto a la medida.

En el campo procesal y jurisdiccional, la ley se define claramente por una jurisdicción especializada, aunque esta meta no pueda alcanzarse inicialmente en la extensión deseable; y establece un procedimiento rápido, pero sin merma de las garantías de defensa y protección del sujeto presuntamente peligroso, y un sistema de recursos y remedios que facilite la adaptación de la Ley a la verdadera situación de hecho del peligroso y a sus avances o retrocesos en la rehabilitación.

El sistema de establecimientos especiales, separados y distintos de los establecimientos penitenciarios propios del orden penal represivo y dotados de personal técnico y también distinto del que presta sus servicios en aquellos, viene a cerrar un amplio horizonte de propósitos a los que debe seguir, en la aplicación práctica de la Ley, una fidelidad interpretativa que no olvide en ningún instante cuáles son los fines del ordenamiento: la prevención de la sociedad frente a los inadaptados pe-

ligrosos y temibles y su necesaria rehabilitación para que vuelvan a insertarse en el quehacer comunitario de la sociedad a que pertenecen.

La Ley parte, principalmente, del concepto de peligrosidad sin delito, muchas veces centrado en la "temibilidad" del presunto peligroso, que acentúa la probabilidad de que delinca si no se adoptan las necesarias medidas de seguridad para evitarlo y para privarle en lo posible de este aspecto reprochable de su personalidad. No se olvida por ello la peligrosidad "post delictum", pero ésta queda reducida a las figuras de los artículos 2.º número 15 (reiterada comisión de faltas penales) y artículo 4.º (habitualidad criminal) de la Ley. Y es una novedad de la Ley, la inclusión, en su artículo 3.º, de una categoría de peligrosos (enfermos y deficientes mentales) de naturaleza bien distinta de los restantes estados y que, sin entrar ahora en la cuestión técnica de si los conceptos de antijuricidad e imputabilidad son exigibles en la peligrosidad social, nos presenta sin duda alguna una categoría "sui generis", que no puede ciertamente encuadrarse en los conocidos tipos de peligrosidad predelictual o postdelictual.

En el ámbito de las distintas formas en que la Ley presenta la peligrosidad, lo cierto es que se describen tipos de autor que están en función exclusiva de una conducta y no de un acto realizado. Esta conducta se describe en los distintos supuestos de estado peligroso y ha de ser capaz de producir en el sujeto una especial "situación" o "estado" que lleve a apreciar en ellos una peligrosidad social. En estos caracteres reside buena parte de la diferencia entre "peligrosidad" y delito. Así lo ha reconocido la jurisprudencia. La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1971 señala que son entidades completamente distintas las delictivas y aquellas que dimanan de una manera de ser o de una conducta antisocial y peligrosa. También ha tenido oca-

sión de ratificar esta doctrina la Sala de Apelación de Peligrosidad y Rehabilitación Social. En efecto, ha resuelto que las conductas continuadas deben ser objeto de medidas de seguridad, en tanto que el ámbito de la jurisdicción común son actos aislados (Sentencia de 3 de julio de 1971), o bien que la reiterada comisión de delitos supone una condición de temibilidad social evidente que determina la actividad de esta jurisdicción, que no se fija en actos aislados, como corresponde hacer a los Tribunales comunes, sino a la condición del autor en su quehacer reiterado (Sentencia de 28 de junio de 1971).

Se sigue así por la Ley, con fines de garantía, un criterio estrictamente jurídico en la integración de la peligrosidad, basado en una conducta anterior reveladora de la personalidad del agente y que actuará siempre que se describa en alguna de las categorías legales enumeradas en los artículos 2, 3 y 4; el carácter excluyente y exhaustivo de la norma que recoge los estados peligrosos impide toda interpretación extensiva o analógica capaz de comprender situaciones no previstas ex lege. Por ello, desaparece en el nuevo ordenamiento la referencia a la analogía contenida en el apartado G del artículo 1.º del anterior Reglamento de 3 de mavo de 1935. En este sentido, una de las novedades más importantes de la Ley es que la sentencia que se dicte por el Juez ha de contener la declaración de estar probada la peligrosidad social descubierta en el sometido a expediente, y no sólo la exposición de los hechos que puedan acreditarle y de las medidas de seguridad aplicables (arts. 2.°, b) y 21, a) de la Ley y 4-1 del Reglamento). Y precisamente para armonizar las exigencias de la norma con la realidad, esto es, para que las conductas sometidas a examen se valoren atendiendo a las características de peligrosidad señaladas en la Ley, en la primera fase del procedimiento, además de la audiencia de la persona afectada sobre los extremos que motivan el expediente, deberá atenderse de modo especial a la identificación, conocimiento de la personalidad, mundo circundante en que el presunto sujeto peligroso desenvuelve sus actividades vitales, repercusión de su comportamiento en la comunidad, y también al resultado de la investigación antropológica, psíquica y patológica plasmada en dictámenes periciales médicos (arts. 16 de la Ley y 4 - 2.º y 83 a 86 del Reglamento de 13 de mayo de 1971).

A diferencia de lo previsto en el Código Penal de 1928, la nueva Ley, lo mismo que su antecesora la Ley de Vagos, no define la peligrosidad, aunque su concepto pueda elaborarse partiendo de algunas expresiones contenidas en la Ley. En efecto, artículo 71 del Código Penal de 1928 incluyó un concepto genérico de peligrosidad al decir que "el estado especial de predisposición de una persona del cual resulte la posibilidad de delinquir constituye peligro social criminal". Algún Código extranjero, como el italiano, contiene también definición o descripción genérica de la peligrosidad, cuando dice en su artículo 203 que "a los efectos de la Ley penal es socialmente peligrosa la persona, aunque resulte inimputable o no punible, que haya cometido cualquiera de los hechos indicados en el artículo precedente cuando es problable que cometa nuevas hechos previstos en la Ley penal como delitos. La cualidad de la persona socialmente peligrosa se desprende de las circunstancias indicadas en el artículo 133", que describe para la valoración del delito a efectos de la graduación de la pena, la naturaleza, clase, medios, objeto, tiempo, lugar o cualquier otra modalidad de la acción; la gravedad del daño o del peligro causado al ofendido; la intensidad del dolo o de la culpa.

En nuestra Ley, la peligrosidad, que no se describe, queda, sin embargo, dibujada en sus principales rasgos cuando se habla, por ejemplo, de "notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres"; "perjuicio para la comunidad"; "predisposición

delictiva"; "inclinación delictiva"; riesgo para la comunidad" (véanse los apartados 9.º, 10 y 15 del artículo 2.º y el artículo 3.º de la Ley).

La Sala de Apelación de la jurisdicción de peligrosidad y rehabilitación social, a través de una doctrina muy reiterada, configura la peligrosidad como la potencial idoneidad de las personas para cometer acciones dañosas, o bien, como la abstracta probabilidad de delinquir en el futuro, prevista para una persona por la especial conducta que desarrolla. De una parte, es un pronóstico de futuro o una previsión anticipada sobre las actividades de un ser humano; y de otra, representa un juicio de probabilidad partiendo de un autor y de su conducta que no se debe efectuar inductivamente, sino en virtud de un proceso racionalizador apoyado en las pruebas científicas predicadas sobre él, el conocimiento biopsico-patológico y el investigado desarrollo vital.

Consecuencia de la distinta naturaleza de la peligrosidad y el delito, es la diferencia que existe entre "medidas de seguridad" y penas. Ya la doctrina especializada ha insistido repetidamente en esta distinta naturaleza que la nueva Ley respeta e incluso acentúa. con la vigencia del principio "non bis in idem", al no caber por los mismos hechos, la doble consecuencia de la pena y la medida de seguridad. Si ello no obstante sucediese, los efectos del delito y de la situación de peligrosidad no se acumularán en la ejecución las respectivas consecuencias, ya que conforme al artículo 97 del Reglamento, en relación con los artículos 26 y 35 de la Ley, cuando se proceda a la ejecución de medidas de seguridad supeditadas al cumplimiento preferente de una pena a fin de que el juez pueda acordar el cese de la medida de seguridad impuesta y la sustitución, en su caso, por la sucesiva siempre que se considere que ha cesado el estado peligroso. La otra consecuencia que viene arrastrada de aquella distinta naturaleza es la absoluta separación en la ejecución de penas y medidas de seguridad, que lleva consigo la determinación de los establecimientos adecuados, la especialización de la jurisdicción y la del personal encargado de la ejecución de las medidas o de su vigilancia.

Es obvio, por tanto, que al Ministerio Fiscal incumbe velar por la pureza y fidelidad en el cumplimiento de todos estos fines propuestos por la ley, impidiendo con su actividad la confusión entre acto delictivo y conducta peligrosa; pena y medida de seguridad; métodos penitenciarios y medidas rehabilitadoras; contribuyendo a que la especialización de los órganos jurisdiccionales, del personal encargado del cumplimiento y de los establecimientos dedicados al fin de la Ley y su régimen interno, sean adecuados y fieles al propósito del legislador y dando cuenta a la Fiscalía del Tribunal Supremo cada vez que encuentren dificultades para que la ley se aplique con estricta sujeción a sus fines.

II. CONDICIONES PARA LA DECLARACIÓN EN ESTADO PELIGROSO:

Una primera cuestión concreta que surge en el análisis sistemático de la Ley, es la de valorar las condiciones exigidas por el artículo 1.º para la declaración "en estado peligroso". En aquélla sólo se exigía una condición, la inclusión en alguna de las conductas descritas en los artículos segundo y tercero, catálogo de estados peligrosos, aunque esta única condición venía dulcificada por la facultad atribuida al Juez, al decir que "podrán ser declarados en estado peligroso".

En la nueva Ley, la fórmula empleada salvo la comprendida en el artículo 4.º es imperativa —"serán de-

clarados"- dice. Ahora bien, de esta diferente terminología no pueden sacarse consecuencias favorables a la Ley de 1933, porque en el sistema actual la declaración exige, para producirse, dos condiciones no existentes en la anterior legislación: Que la inclusión del sujeto en alguno de los supuestos del artículo, resulte probada. Y que, además, el Juez aprecie en el sujeto una peligrosidad social. Ya en la Memoria de esta Fiscalía correspondiente a 1968 se preconizaba como punto a tener en cuenta por la posible reforma que "la declaración de peligrosidad no debe basarse únicamente te en la inclusión de la conducta en alguno de los puntos del "catálogo" de estados peligrosos, sino que es exigible, además, la prueba del estado de peligrosidad del sujeto, ya que no se trata de una ley penal elaborada con criterio objetivo en razón al imperio del hecho, sino en razón de ciertas categorías subjetivas del peligro" (pág. 117). na sots yang mátra a sanding sohnles sod

Estos dos requisitos han de concurrir, sin que baste como decimos el simple "encaje" de la conducta en cualquiera de las categorías enunciadas en el mismo artículo o en los dos siguientes, en los que la doble exigencia es también patente en su enunciado. Hay que llamar la atención especialmente sobre el contenido del apartado B) del artículo 2.º, que exige se aprecie en los probadamente incluidos en cualquiera de las categorías, "una peligrosidad social", esto es, una situación de peligro subjetivo que ha de deducirse no sólo de las circunstancias objetivas descritas en cada una de las categorías de peligrosos, sino especialmente de la investigación antropológica, psíquica y patológica del sujeto a expediente, así como de sus factores familiares y sociales, que el Juez debe realizar por imperativo mandato del artículo 16 de la Ley. Precisamente por ello puede el Juez, en su resolución, estimar que no se dan "las condiciones del estado de peligrosidad", según establece el artículo 21 de la Lev.

A la comprobación de ambos extremos —la inclusión en una categoría de peligroso y la existencia en el sujeto de una peligrosidad social, esto es, la apreciación de su temibilidad— debe dirigirse especialmente la actividad del Fiscal cuando promueva o intervenga en los expedientes, procurando que la investigación biopsicológica y de antecedentes resulte completa a fin de "probar en su caso la existencia del estado de peligrosidad" en el sujeto (artr. 77 del Reglamento) y teniendo en cuenta lo que sobre los fines perseguidos con esta investigación, disponen los arts. 83, 84, 85, 86 y 88 del Reglamento de 13 de mayo de 1971.

III. LAS CATEGORÍAS DE ESTADOS PELIGROSOS: EXAMEN PARTICULARIZADO DE CADA UNA DE ELLAS

Los estados peligrosos están previstos en los artículos 2.°. 3.° y 4.° de la Ley. En el texto del artículo 2.°, correspondiente al mismo precepto de la Ley de 1933, han sido suprimidos los estados peligrosos siguientes: la posesión no justificada de dinero (número 3.º); los juegos prohibidos (número 5.º); la venta, para su consumo inmediato, de vino o bebidas espirituosas a menores (número 7.º); la ocultación de nombre o uso de documentación falsa de identidad (número 8.º); los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional (número 9.º); la incitación al terrorismo y al atraco (creado por la Ley de 23 de noviembre de 1935); sustraer a la lícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos y facilitar la especulación de los mismos (creado por la Ley de 4 de mayo de 1958). Tampoco figura el estado de peligrosidad derivado de la comisión de delito imposible (art. 9.º párrafo 4.°).

Las causas de estas supresiones han sido, según la exposición de motivos de la ley, el ofrecer dudas de su-

ficiente peligrosidad o el representar una innecesaria superposición al delito, con la consiguiente duplicidad de pena y medida de seguridad.

Al propio tiempo han sido creadas nuevas figuras de peligrosidad con fundamento en las actuales circunstancias sociales. En este sentido deben citarse la prostitución habitual (número 4); la pornografía (número 5); el tráfico, fomento del consumo y la posesión ilegítima de estupefacientes (número 8); la agrupación en bandas y pandillas con actividades reveladoras de predisposición al delito (número 10); los portadores de armas (número 11); emigración clandestina (número 12); contravenciones de las normas de circulación (número 13) y menores abandonados (número 14). En el artículo 3.º se incluyen los enfermos y deficientes mentales.

En orden a los estados peligrosos que subsisten de la Ley de 1933 y con el fin de conciliar la eficacia de la defensa social con el respeto debido a la persona humana, se dieron instrucciones a los Fiscales en Memorias, Circulares y Consultas resueltas por este Centro, que conviene tener en cuenta, para precisar mejor la tipología de que se trate, porque las modificaciones introducidas por la nueva Ley en los estados peligrosos no alteran, por regla general, la esencia y el carácter de los previstos en la legislación anterior; por ello el material a que nos referimos puede resultar aleccionador para la formación de un juicio valorativo sobre la peligrosidad del sometido a expediente.

1. Los vagos habituales.

La inactividad laboral voluntaria y continuada, es conducta que en nuestro ordenamiento ha merecido siempre la atención del legislador para proscribirla. Si en la legislación alfonsina se dijo que los vagos "non viene ningún pro a la tierra", la Novísima Recopilación (12, 31, 1), recogiendo los principios de la Real Ordenanza de Vagos de 7 de mayo de 1775, sometía a sanciones diversas a los "holgazanes y vagamundos que podrían trabajar y vivir de su afán y no lo hacen... con lo que dan mal ejemplo a otros que los ven hacer aquella vida, por lo cual dejan de trabajar y tórnanse a la vida de ellos"; la causa de las medidas en contra de los vagos se centraba unas veces (Novísima Recopilación 7, 39, 18) en que "se pervierten las costumbres y forman una especie de manantial perenne de hombres y mujeres perdidas", o bien porque "se exponen por el ocio a cometer delitos" (Novísima Recopilación 7, 39, 24).

En el Código Penal de 1848 (arts. 258-262), el mero hecho de ser vago, unido a ciertos requisitos, fue elevado a categoría delictiva, y entre las diversas sanciones previstas se hallaba el quedar sometidos a vigilancia de la autoridad. PACHECO (Código Penal concordado y comentado, 1881, pág. 368), aún no conforme con el texto legal, llegó a decir que si la vagancia por sí sola no es una acción punible, sí es un estado de tentación, de predisposición, de presunción quizá para temer que se cometan o que se hayan cometido acciones criminales.

En el Código Penal de 1870 (art. 10, 23.ª) la cualidad de vago, en cuanto se acomodara a los términos de la definición legal, perdió su autonomía como figura de delito, pero adquirió el carácter de circunstancia de agravación; en las etapas legislativas posteriores, es de destacar el Código de 1928 que considera la vagancia y la ociosidad, circunstancia agravante por las condiciones del infractor (art. 67, 5.ª) y al mismo tiempo falta (artículo 813); después desaparece del Código Penal hasta surgir como estado peligroso en la Ley de 1933 (art, 2.º, número 1.º) siempre que fuera habitual. Con esta misma formulación ha pasado a la Ley vigente. La conducta de referencia no tiene más desarrollo legal que su estricta enunciación, por lo que si, gramaticalmente, vago equi-

vale a persona desocupada o sin oficio, en visión objetiva de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social ha de suponer la carencia absoluta de ocupación no obstante no poseer bienes o medios lícitos de subsistencia; y desde un plano subjetivo la circunstancia a ponderar para la declaración de peligrosidad, es que ese modo de ser, de origen voluntario, constituya una situación de inactividad habitual o permanente y revele un índice de temibilidad.

Aunque puede concebirse de manera aislada, el estado peligroso que se examina, normalmente irá unido a otras situaciones predelictuales; la continuidad en esa forma de vivir sin disponer de medios lícitos con que subvenir a las necesidades cuando tenga proyección sobre la sociedad en que se desenvuelve, será un dato esencial que contribuirá a perfilar la peligrosidad del agente.

En la investigación de la personalidad de estos sujetos, se exige especial atención en el examen psíquico, complementándolo con la aplicación de métodos psicométricos (arts. 83 y 85 1-a) del Reglamento).

2. Los rufianes y proxenetas.

La Ley de Peligrosidad, como la precedente de 1933, considera estado peligroso el de los rufianes y proxenetas; mas para el nacimiento de la situación de peligrosidad social en un sujeto determinado son irrelevantes los actos aislados u ocasionales, que, en su caso, hallarán un lugar adecuado en el Código Penal; es precisamente el ordenamiento jurídico penal el que, separándose de una tipicidad valorativa, describe las variadas conductas referentes a rufianes y proxenetas en el artículo 452 bis. El Código Penal, bajo el genérico título de delitos relativos a la prostitución, incluye junto a los verdaderos delitos de favorecimiento o participación en la prostitución (arts. 452 bis, a) 1 y 3 y 452 bis, b) 1), el

proxenetismo (art. 452 bis, a) 2 y 452 bis, b) 2, 3 y 4), el rufianismo (art. 452 bis, c) y conductas asimiladas (art. 452 bis, d).

Ante el silencio de la Ley de Peligrosidad sobre qué deba entenderse por rufianes y proxenetas, habrá que partir del concepto estricto extraído de los preceptos penales unido o complementado con la realidad de una conducta habitual o con el modo de ser de la persona (la sentencia de la Sala de Apelación de Peligrosidad Social de 5 de julio de 1971 alude muy gráficamente a "la profesión de rufián"). Ateniéndose a estas ideas, las figuras jurídico-penales que contienen efectos sancionadores para proxenetas y rufianes, estarán completas en su estructura, aunque falten los requisitos exigidos para integrar los estados peligrosos de esta misma denominación; por tanto, si el proxenetismo o el rufianismo, como actividades aisladas, se desenvuelven sólo en el área del Código Penal, cuando alcancen el valor de conductas reiteradas o de hábito, serán, al mismo tiempo, objeto de medidas de seguridad siempre que preceda la declaración de peligrosidad por la jurisdicción especial.

Las facultades de declarar el estado peligroso y de imponer las medidas de seguridad son independientes de las propiamente penales y corresponden exclusivamente a los Juzgados y Salas de Apelación de Peligrosidad (art. 8.º de la Ley de Peligrosidad y 66 de su Reglamento); es lógico, pues, el artículo 13, párrafo 1.º, de la Ley, cuando ordena a los Tribunales o Juzgados ordinarios que remitan a los Juzgados de Peligrosidad testimonio de todas aquellas conductas que puedan constituir estados de peligrosidad, a fin de que se tramite el expediente con todas sus consecuencias. Sin embargo, el artículo 452 bis, c) del Código Penal puede contribuir a enturbiar la claridad de las normas citadas al disponer que a los que vivieren en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote, además de las penas señaladas en el artículo 452 bis b), le serán aplicadas las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 6.°, número 2.°, de la Ley de Vagos y Maleantes; el artículo 452 bis c) tiene el carácter de norma imperativa, por lo que, según ella, en todo caso de condena sería obligado imponer las medidas de seguridad y ello sin que precediera la declaración del estado de peligrosidad del rufián incurso en el precepto penal.

De esta manera resulta patente la oposición entre la legislación de Peligrosidad Social y el Código Penal, antítesis que debe resolverse en el sentido de que el artículo 452 bis c), si bien contribuye a la formación del concepto de rufián, en el extremo que aquí se cuestiona ha perdido su eficacia tras la entrada en vigor de la Lev de Peligrosidad. La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1972 afrontando directamente el tema ha resuelto que "el doble criterio establecido en el artículo 452 bis c) del Código Penal, de reservar al Tribunal de lo penal que conoce de la causa la imposición de las medidas de seguridad señaladas para el rufián y de hacerlo además con carácter imperativo, ha de entenderse modificado por la nueva Ley de Peligrosidad Social, la que, ciertamente, con criterio más ortodoxo, reserva a la jurisdicción especial la imposición de tales medidas una vez declarada previamente en el oportuno expediente la peligrosidad del sujeto, todo ello a virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Código Civil de aplicación general en el ordenamiento jurídico español".

La participación o auxilio al ejercicio de la prostitución cualificado por la continuidad debe tener cabida como estado peligroso en el número 2 del artículo 2.º que comentamos, produciéndose de esta manera un paralelismo entre los hechos sancionados en el Código Penal y las conductas que somete a medidas de seguridad la Ley de Peligrosidad; así, la prostitución habitual será causa de estado peligroso para quienes la ejerzan perso-

nalmente (art. 2.°, núm. 4) o la favorezcan (art. 2.°, número 2), y materia delictiva los actos de cooperación diversos de los que forma la estructura jurídica penal de rufianes y proxenetas (art. 452 bis, a) 1 y 452 bis, b) 1). La sentencia de la Sala de Apelación de 26 de mayo de 1972 se desenvuelve con precisión en torno a estas ideas cuando declara refiriéndose al número 2 del artículo 2.º que en la "denominación de rufián ha de acogerse cualquier forma de mediación en el tráfico carnal por precio, si se hace medio de ganancia, por móvil de lucro o por otro beneficio sensible, con la dedicación de habitaciones por precio para la recepción de mujeres prostitutas en forma habitual, al facilitar amoralmente tan peligroso desvío que envilece a las mujeres y más aún si se trata de menores de edad, pues, sin duda, al obrar de esta manera, se ejercita y desarrolla el tráfico de la prostitución". Y después agrega que "en el expedientado concurre la condición de rufián por dedicarse con suma asiduidad a facilitar habitaciones en su establecimiento de discoteca y hostal para que mujeres que concurrían a aquel lugar realizar el acto carnal con sus acompañantes por precio y cobrándoles el expedientado por el alquiler del alojamiento transitorio cantidades de entidad económica cierta". En el mismo sentido la Sentencia de 3 de junio de 1972.

Para la investigación de la personalidad de los rufianes, se estudiará su personalidad psicopática y eventual degeneración ética debida al alcoholismo, drogas u otras causas (artículo 83 y 85 1-b) del Reglamento).

3. Los que realizan actos de homosexualidad.

La inversión que busca la satisfacción sexual en relaciones con individuos del mismo sexo, hombre con hombre, mujer con mujer (sodomia, pederastia, tribalismo, safismo o amor lésbico), entran en el dominio del derecho cuando se manifiesta en las condiciones señaladas por la Ley. En nuestro Derecho histórico, el Fuero Juzgo (3, 9, 5 y 7), decreta la castración de los culpables. El Fuero Real (4, 9, 2) manda "que cualquiera que sean que tal pecado fagan —que ome codicie a otro— que luego que fuera sabido ambos a dos sean castrados ante todo el pueblo o después, a tercer día sean colgados por las piernas hasta que mueran". En las Partidas (7, 21, 2), el pecado que dicen sodomita se sanciona con la pena de muerte. La Novísima Recopilación (12, 31, 1) "porque las penas antes de agora estatuidas no son suficientes para estirpar y del todo castigar tan abominable delito, establece que cualquier persona de cualquier estado, condición, preeminencia, o dignidad que sea que cometiere delito tan nefando contra "naturam" sea quemado en llamas de fuego en el lugar".

En la legislación codificada se tipificó especialmente en el derogado Código de Justicia Militar (art. 298) y Código de la Marina de Guerra (art. 254), precedentes legislativos del actual artículo 352 del vigente Código de Justicia Militar que sanciona al militar "que cometiere actos deshonestos con individuos del mismo sexo".

El Código Penal de 1928, entre los delitos de escándalo público (art. 616), sancionaba al que habitualmente o con escándalo cometiere actos contrarios al pudor con persona del mismo sexo.

En el Código Penal vigente, con precedentes en los anteriores, para que los actos de inversión sexual sean constitutivos de delito han de revestir la modalidad de "abusos deshonestos", de los artículos 430 en relación con el 429 o, cualquiera de las formas de corrupción de menores, del artículo 452 bis b) —(delitos relativos a la prostitución)—.

Los actos de homosexualidad se consideran penalmente atípicos cuando se realizan en privado y secreto sin trascendencia alguna, si bien este comportamiento implique la carga de procurar que no se llegue a herir la pudicia de tercero para no incidir en el supuesto tí-

pico del artículo 341, escándalo público, sin perjuicio del estado peligroso que denoten; en este sentido las Sentencias de 2 y 12 de febrero de 1971 y 26 de marzo de 1958, entre otras.

Los homosexuales con los rufianes y proxenetas, integraban la categoría de estado peligroso número 2 del artículo 2 de la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, según redacción dada al precepto por la Ley de 15 de junio de 1954. Pero la inversión del sentido sexual, cuando es innata y congénita —la llamada inversión natural— constituye una anomalía que no se extingue sino con las últimas manifestaciones del instinto sexual y quienes la padecen no pueden ser considerados sin otras motivaciones sujetos peligrosos; posiblemente por esto la expresión "los homosexuales" del texto de la Ley de Vagos y Maleantes ha sido sustituido por el actual de la Ley de Peligrosidad Social "los que realicen actos de homosexualidad", concepto que comprende la inversión natural manifiesta en actos concretos y la inversiónperversión o vicio que no es innata sino adquirida.

La Sala de Apelación interpretando el estado peligroso número 3 del artículo 2.º de la vigente Ley, en Sentencia de 22 de diciembre de 1971 declara:

"Que lo que caracteriza al homosexual, a los efectos de aplicar las pertinentes medidas de seguridad, además de la realización de un acto determinado e inequívoco de naturaleza homosexual es la circunstancia de haber efectuado con anterioridad otro u otros actos análogos, es decir, que la vigente Ley ha venido a llenar una laguna de la anterior, pues, en definitiva, viene a exigir la habitualidad, que es lo que durante la vigencia de la Ley de 4 de agosto de 1933 declaró reiteradamente esta Sala, pues sólo una repetida realización de actos merecedores de ser catalogados como de homosexualidad revela la perversión sexual generadora de una antisocial conducta".

En otra Sentencia de la misma fecha se declara que

lo que define el tipo peligroso del número 3 del artículo 2.º de la Ley de Peligrosidad Social "es la realización de "actos" de homosexualidad, de donde se infiere que la realización de un solo hecho de tal naturaleza no determina por sí solo un estado peligroso".

La reincidencia en el vicio después de haber cumplido medidas de seguridad como homosexual, no han impedido la nueva declaración de este estado, por haber incidido con posterioridad de una manera continua en el trato personal e íntimo con personas de instintos sexuales desviados (Sentencia de 14 de octubre de 1971).

La dificultad que ofrece la interpretación del precepto respecto a que deba entenderse por "actos de homosexualidad", se puede resolver con la Sentencia de 5 de febrero de 1972 al declarar que "en estos actos de homosexualidad, se comprenden todos los de ayuntamiento carnal perineales activos o pasivos entre personas del mismo sexo y los de onanismo bucal "in vase praepostero vel in buca", así como los de masturbación y tocamientos lascivos de cualquier condición, efectuados por homosexuales genuinos o congénitos, o por los ocasionales, es decir, tanto por aquellos que se deben a factores filogenéticos, como a circunstancias ontogenéticas. "natura" y "nurtura", "lo que somos" o lo "que adquirimos", respectivamente, pues ambos se acogen en la Ley, que atiende a la práctica de los actos y a la peligrosidad del sujeto y no a la causa que los motiva, aunque a efectos de tratamiento de la medida de seguridad, individualizándolo, para hacerlo más efectivo ... se procure ... el conocimiento de su género a efectos de tratamiento rehabilitador".

En la investigación de la personalidad de esta clase de sujetos se tendrá en cuenta, además de las condiciones generales las necesarias para distinguir entre las homosexualidades causadas por procesos patológicos o circunstancias de diversa índole y las motivadas por perturbaciones en la biología del sujeto. Se intentará comprobar la existencia de anomalías cromosómicas en cuanto aparezcan presunciones clínicas (artículo 83 y 85 c) del Reglamento).

4. Los que habitualmente ejerzan la prostitución.

Quienes habitualmente ejerzan la prostitución forman parte de una nueva categoría de estado peligroso (artículo 2, número 4.º de la Lev), si bien, en la práctica anterior las mujeres que persistieran en el ejercicio de la prostitución podían ser declaradas en situación de peligrosidad conforme al artículo 1, apartado G) del Reglamento derogado (Circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1956, Memoria 1956, página 91 y de 3 de abril de 1963, Memoria 1963, página 108). Las medidas de seguridad ahora aplicables son distintas según que las personas incursas en tal estado sean mujeres (artículo 6, 3.º párrafo primero) u hombres (artículo 6, 3.º párrafo segundo de la Ley, y artículo 30 y 31 c) del Reglamento), con lo que, expresamente, la prostitución masculina se configura como conducta capaz de provocar una declaración de peligrosidad social.

A los fines de la Ley de Peligrosidad, por prostitución debe entenderse, en la línea de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la entrega o tráfico sexual retribuido (Sentencias de 7 de febrero de 1969, 15 de abril de 1970, 30 de abril de 1970, 29 de enero de 1972, etc.). Sin embargo, la prostitución no es por sí, o uno actu, infracción punible, pues sólo adquieren esta naturaleza jurídica la facilitación o el favorecimiento aunque no sean habituales (artículos 452 bis, a), 1, 3 y 452 bis b), 1) y la que produzca escándalo público (artículo 431 del Código Penal), pero es estado peligroso el simple ejercicio habitual de la prostitución; luego el acto aislado de prostituirse sin más implicaciones subjetivas o técnicas, como conducta ocasional de

entrega carnal incluso retribuida, al no formar parte de los delitos definidos en el Código Penal ni de los estados de la Ley de Peligrosidad, es un hecho absolutamente atípico.

Otra cuestión que se presenta ante la escueta redacción legal, es la de si el estado que se analiza es personalísimo, esto es, si existe una ecuación perfecta entre ejercicio personal habitual de la prostitución y declaración de estado peligroso, o sí, por el contrario, están también presuntamente sujetos a la declaración de peligrosidad quienes, sin ejercer personalmente la prostitución, contribuyen o cooperan a la prostitución de otros con actos distintos a los que caracterizan el rufianismo o el proxenetismo. Ciertamente, tanto la Ley de Peligrosidad (artículos 2, número 4.º, y 6, número 3.º, párrafo primero), como el Reglamento (artículo 33), aluden a quienes "ejerzan la prostitución" sin otras especificaciones, lo que induce a pensar que la prostitución como estado peligroso es acto personalísimo concurrente sólo en el sujeto que materialmente la ejerce. Pero aceptando el hecho evidente de que existen conductas continuadas de participación o auxilio al ejercicio de la prostitución ajena, éstas podrán acomodarse, en su caso, en la categoría de estado peligroso del artículo 2, número 2, de la Lev.

El carácter tuitivo de las disposiciones legales en la lucha contra la prostitución encuentra también su expresión, como antes se dijo, en el Código Penal, sancionando el proxenetismo y la corrupción de menores; para preservar y proteger a los menores, mayores de 16 años y menores de 25, se crean instituciones como el Patronato de Protección a la Mujer, a quien se encomienda, entre otras actividades de vigilancia y tutela, la de instar el descubrimiento y persecución de los hechos delictivos o de las contravenciones de las normas de policía que se

relacionan con la corrupción y tráfico de menores; y para los menores de 16 años, atribuye la acción protectora a los Tribunales Tutelares de Menores.

- 5. Los que promuevan o fomenten el tráfico, comercio o exhibición de cualquier material pornográfico o hagan su apología.
- A) La literatura inmoral, las estampas, grabados y objetos obscenos, han merecido desde los comienzos de la etapa codificadora la atención del legislador, hasta el punto de que ya en el Código Penal de 1822 —de escasa o nula vigencia— la producción, venta y exhibición de material pornográfico fue elevada a figura de delito. Este Código dedicó dos artículos (532-533) a describir las conductas penalmente típicas; el primero de ellos, se refería a las ediciones de libros y otros impresos que contuvieran obscenidades u ofensas a las buenas costumbres; la otra norma contemplaba los objetos obscenos no impresos, extendiendo su radio antijurídico a la exposición pública, la venta y la distribución o introducción en España de pinturas, relieves y estatuas de aquél carácter.

La producción de libros y objetos pornográficos fue siempre falta bajo el Código de 1848 (artículo 482), pero esa misma actividad pasó al siguiente Código de 1850 (artículo 364) a la categoría de delito, con fórmula aún vigente en lo fundamental recibida a través de los Códigos Penales de 1870, 1932 y 1944. ("Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo"). El Código de 1928, aparte la incriminación genérica de los actos ofensivos al pudor (artículo 617), dedicó un precepto específico (artículo 618) a relacionar las posibles conductas punibles a impresos, grabados y demás objetos pornográficos, recogiendo así en su integridad el Convenio de Ginebra suscrito por España el 12 de septiembre de 1923.

B) El material pornográfico cuyo tráfico, comercio o exhibición da lugar a un nuevo estado peligroso (artículo 2.°, 5 de la Ley) no está determinado en nuestro ordenamiento jurídico; el término material es muy amplio, y bajo su rúbrica se incluirán las publicaciones y objetos no impresos, presupuesta su naturaleza obscena. Qué deba entenderse por objetos o efectos pornográficos, responde a una idea que no admite siempre reglas generales universalmente válidas; su etimología —derivada de las palabras griegas postituta, y escribir, lo que significaría escrito sobre la prostitución— nos conduce a un concepto de pornografía restringido, inhábil para señalar el camino a seguir en la aplicación de este estado de la Ley de Peligrosidad.

Si en la frase de material pornográfico, incluimos todos aquellos objetos que representan actos o figuras deshonestas y las publicaciones que contengan relatos obscenos o inmoralidades de cualquier tipo, dada la variabilidad subjetiva, histórica y circunstancial de algunos de los vocablos aludidos, acogerse a ellos sin más rigor y norma que su literalidad, implicaría muchas veces desconocer las modificaciones introducidas por la costumbre en la realidad social del país. Frente a actos o conductas a los que por esencia les cuadra el calificativo de pornográfico u obsceno, existen otros cuya nota más destacada es la relatividad; un índice a considerar muchas veces será la clandestinidad o no de la publicación o la legalidad de la introducción del material presuntamente pornográfico en España; asimismo deberá atenderse a la finalidad, esto es, si lo que se pretende es atentar al pudor público o, por el contrario, las publicaciones y demás objetos suponen simplemente la expresión de conceptos estéticos o científicos. De ahí que por el legislador se hayan preferido comunmente conceptos flexibles en la descripción de las conductas —escándalo público— capaces de englobar la antijuricidad de la pronografía; de este modo, en etapas históricas sucesivas, permaneciendo la misma dicción legal, el núcleo delictivo puede disminuir o aumentar según varíe el índice proporcionado por el desenvolvimiento de las costumbres.

Esta orientación de arbitrar normas abiertas en la caracterización del delito de escándalo público, ha sido recogida en todos los ordenamientos penales que han regido en España; si en nuestro primer cuerpo legal el término a interpretar era el de actos "contrarios u ofensivos para las buenas costumbres", el Código Penal actual, siguiendo la trayectoria marcada por los que le precedieron, emplea la ya clásica frase de "ofender el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o transcendencia" (artículo 431). Y en el libro de las faltas se castiga a "los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación ofendieren levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública" (artículo 566, 5.°), y también a quienes "con la exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos ofendieren levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública" (artículo 567, 3.º).

Tal amplitud ha permitido al Tribunal Supremo tipificar en el delito de escándalo público muy variadas conductas relacionadas con la pornografía: venta de libros inmorales en su totalidad o en parte por contener relatos o descripciones obscenas; impresión de grabados representando a hombres y mujeres desnudos en forma ofensiva al pudor; la exhibición y venta de fotografías facilitando copias mediante precio. En otras ocasiones se ha considerado suficiente la simple tenencia del material pornográfico; así, se han incluido bajo el artículo 431 del Código Penal, la tenencia de libros y publicaciones pornográficas destinados a su expedición y venta (Sentencia de 18 de febrero de 1933); la sentencia de 26 de octubre de 1964 estimó delictiva la tenencia de cincuenta y tres fotografías de mujeres desnudas, de dos trozos de películas y de cinco clichés pornográficos

en un estudio fotográfico, debido a que la "multiplicidad de las personas retratadas y la acción, desborda la esfera recoleta de un estudio para convertirla en atentado contra el pudor de muchos".

C) Las amplias referencias al material pornográfico y a los que realicen o fomenten su tráfico en el artículo 2.°, 5.° de la Ley de Peligrosidad, hace posible que en principio queden bajo su órbita cualquier modalidad de actos de transmisión o de mera exhibición de artículos realmente pornográficos (libros, folletos, dibujos, cuadros, postales, películas cinematográficas, discos, "cassettes", etc.), por lo que en un plano objetivo vendrán a coincidir las conductas penales —a las que se refiere el Tribunal Supremo en la interpretación del artículo 431 del Código Penal— con las socialmente peligrosas. Para su diferenciación, de nuevo habrá que acudir a los conceptos de reiteración, continuidad, conducta de hábito y de actos ocasionales, aislados o esporádicos.

Es de observar que como la tenencia simple de material pornográfico no se ajusta a los elementos que constituyen la acción narrada en el artículo 2.º, 5.º de la Ley de Peligrosidad, tal conducta, literalmente, no provoca la declaración de peligrosidad. A la inversa, esos mismos hechos, como ha resuelto la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes citada, pueden integrarse en la figura penal del escándalo público siempre que medie un animus de difundir. De todas maneras no es posible desconocer que aunque la Ley de Peligrosidad Social sólo valore directamente el aspecto dinámico de las conductas relacionadas con la pornografía (comercio, tráfico, exhibición), una tenencia cualificada por el considerable número de ejemplares de material pornográfico y que sea un simple vehículo o medio necesario para llegar al tráfico, es base de hecho para declarar el estado peligroso; a la inversa, la mera y reducida tenencia sin ulteriores finalidades, será conducta normalmente atípica. Ahora bien, dado que esa tenencia especial, previa e imprescindible al comercio del material pornográfico, se eleve a situación de estado peligroso, surgirá siempre el problema de precisar cuándo nos hallamos ante una conducta excedente del acto aislado que se tipifica en el artículo 431 del Código Penal; la tenencia transitoria, de por sí no es conducta o modo de ser porque realmente su estructura se compone de un acto, el acto de poseer; luego la tenencia de material pornográfico sólo será creadora de hábito cuando de todo el contexto de la conducta se deduzca el propósito de promover o fomentar lo que, en definitiva, se habrá traducido en el tráfico de los efectos pornográficos objeto de las tenencias anteriores.

D) Conducta de naturaleza distinta al tráfico del material pornográfico es la apología. La apología de la pornográfia, a diferencia de la tenencia o comercio de artículos pornográficos, no está reconocida expresamente como constitutiva de delito alguno en el Código Penal; esto es así, de una parte, porque el artículo 268, que determina el radio objetivo de la apología delictiva, no incluye los delitos de escándalo público en el cual se inserta la punibilidad de la pornografía; y de otra parte, porque la apología de la pornografía a efectos penales sólo tiene la consideración de la falta que define el artículo 566, 4.º, en el que, efectivamente, se sanciona la apología de las acciones calificadas por la ley de delitos siempre que se realizare por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación.

Ante la imprecisión del número 5 del artículo 2.°, cabe preguntarse cuál es la extensión de la apología, esto es, si el estado peligroso está completo con la apología de los promotores de ese tráfico o con la apología de la pornografía y del material pornográfico. Si el artículo 566, 4.º del Código Penal, contempla una apología objetiva, pues sólo castiga la apología de las accio-

nes delictivas, del concepto más general de apología que nos es dado en el artículo 268, debemos llegar a la conclusión de que es estado peligroso cualquier modalidad de la apología, ya se trate de la acción o de los culpables. Presupuesto que la apología comprenda ambas facetas de la pornografía, deben precisarse otras cuestiones.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1964, 17 de enero de 1969 y 26 de abril de 1969, resaltan en la estructura de la apología punible la nota de aprobación, solidaridad y defensa del hecho delictivo, y además que sea manifiesta y no inducida o supuesta.

La apología hecha en privado es un acto atípico tanto si se considera desde el Código Penal como si partimos de la Ley de Peligrosidad Social, pues no en vano es concebida como instigación hecha públicamente ad incertam personam; la apología determinante del estado peligroso requiere una forma y una publicidad; basta la apología oral pública y la realizada por escrito o a través de la imprenta u otro procedimiento de difusión.

A la apología delictiva es esencial una voluntas post delictum, pero con la particularidad de que, en ocasiones, bastará para la aplicación de la norma contenida en el número 5 del artículo 2.º con que medie una apología de la pornografía en general, sin que sea exigible la defensa de un concreto hecho pornográfico o de una conducta de los promotores de ese tráfico.

Dada la amplitud con que la Ley se refiere a la apología en el artículo 2.º, número 5, conceptos que en estricto rigor técnico jurídico estarían situados en la propaganda, acampan también en la esfera de la apología.

E) Aparte las relaciones con el delito de escándalo público, es notoria la conexión de la conducta creadora del estado de peligrosidad que se analiza con la Legislación de Prensa (artículo 2.º de la Ley de 18 de marzo de 1966) e incluso con la figura de delito definida en el

artículo 165 bis b) del Código Penal, pues en estas normas se regulan, respectivamente, la responsabilidad administrativa por infracción del derecho a la libertad de expresión nacida de la falta de respeto a la moral, y la responsabilidad penal por infracción de las limitaciones legales impuestas a aquel mismo derecho mediante la publicación de informaciones peligrosas para la moral o las buenas costumbres.

La simultaneidad de un estado peligroso con infracciones administrativas cuya causa sea la violación de las limitaciones establecidas en el artículo 2.º de la Lev de Prensa, en la práctica es muy difícil que se produzca, pues si bien son posibles sanciones en vía administrativa de actos contrarios a la moral (arts. 2.º y 67 de la Ley de Prensa), éstos serán de entidad tal que no alcancen el área delictiva, porque si constituyeren delito, la publicación de noticias inmorales o contrarias a las buenas costumbres se sancionarán además por los Tribunales de Justicia de conformidad con lo establecido en la legislación penal (arts. 64 y 66 de la Ley de Prensa v artículo 165 bis b) del Código Penal). Así, los atentados graves a las buenas costumbres que se integran en el artículo 2.º de la Ley de Prensa y en el artículo 165 bis b) del Código Penal, pueden, a su vez, determinar el estado de peligrosidad, pero no es posible que las infracciones, aun reiteradas, por ataques a la moral enmarcadas simplemente en la responsabilidad administrativa puedan legitimar la iniciación de expediente de peligrosidad. La Sala 3.ª del Tribunal Supremo, desenvolviéndose en el campo de las infracciones administrativas, ha señalado el carácter relativo y variable de los actos atentatorios a la pública moralidad realizados por medio de la prensa, y considera estrictamente inmoral, con proyección en el artículo 67 de la Lev de Prensa, pero no en el Código Penal, las publicaciones de fotografías de mujeres en una Revista, atendidos el tamaño de las fotografías, la postura, ligereza o ausencia de ropa y el texto del pie en el que se alude a las drogas y a prácticas lesbianas (Sentencia de 22 de enero de 1972 y también las de 8 de febrero de 1969, 27 de diciembre de 1969, 26 de enero de 1970, 19 de febrero de 1970 y 26 de febrero de 1970). En definitiva, la sola infracción administrativa derivada de conductas atentatorias a la moral sancionadas exclusivamente en esa jurisdicción, no puede coexistir con el estado peligroso que consiste en el tráfico de material pornográfico o en la apología de la pornografía.

Las sanciones administrativas, competencia del Ministerio de Información y Turismo, por ofensas a la moral, no se agotan con la Ley de Prensa, sino que la Ley 46 de 22 de julio de 1967 establece otra responsabilidad administrativa —sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes cuando existan indicios de responsabilidad criminal, artículo 1.º, párrafo 2.º— por infracción de las normas reguladoras de la cinematografía, radiodifusión, teatro y espectáculos, considerándose especialmente en la imposición de las sanciones "las ofensas a la moral y a las buenas costumbres" (art. 2.º). Del mismo modo que es posible la coincidencia de la infracción penal y la administrativa en esta materia, no es fácilmente imaginable que se produzcan los espectáculos pornográficos con reiteración tal que generen estados de peligrosidad, cuando se trata de Salas autorizadas; ahora bien, las proyecciones clandestinas de cintas cinematográficas pornográficas, la audición de discos con letra de esa naturaleza y los espectáculos de este mismo carácter, representan una nutrida fuente para la aplicación del número 5 del artículo 2.º.

F) Especial atención debe merecer al Ministerio Fiscal la posible introducción, venta o distribución de publicaciones extranjeras cuyo contenido pueda resultar pornográfico; deberá cuidarse, en armonía con el artículo 55, 2, de la Ley de Prensa y el Decreto 747

de 1966 de 31 de marzo, que la difusión de los impresos editados en el extranjero cumplan los requisitos previos establecidos. Para los supuestos en que sea previsible la circulación de material pornográfico a través de Correos, conviene recordar las disposiciones de la Ordenanza Postal (Decreto de 19 de mayo de 1960) conforme a la cual (art. 12, 1) el uso público del Correo tiene limitaciones determinadas por la defensa de la moral, por lo que la Administración tiene prerrogativas para inquirir de oficio el contenido de los envíos que se cursen por el Servicio de Correos cuando existan indicios racionales de que se trata de objetos de circulación prohibida; estos envíos serán considerados como objetos abandonados dándoseles el destino que señalan las respectivas normas reglamentarias (art. 13).

De igual modo y para evitar la difusión de material pornográfico, conviene advertir a las casas dedicadas al revelado de fotografías, películas y efectos análogos, que vienen obligadas a poner en conocimiento del Juez o del Fiscal todos aquellos casos en que los clichés revelados sean pornográficos, pues de otra forma contribuyen al tráfico de material pornográfico con la consiguiente responsabilidad.

Igualmente debe recordarse la vigencia para la jurisdicción de Peligrosidad Social de la Real Orden de 12 de noviembre de 1927, relativa al destino que debe darse a las publicaciones pornográficas ocupadas en los procedimientos judiciales; así, se declara que siempre que se concluya un procedimiento judicial el Juez o Tribunal que dicte la resolución final debe comunicar el fallo al Fiscal de la Audiencia y al Director General de Seguridad, expresando el destino que se haya dado, y en su caso el medio de inutilización empleado con los ejemplares o folletos, libros, estampas, fotografías, etcétera, ocupadas antes o después de la denuncia. A tenor de esta disposición, el Fiscal ha de cuidar con celo extremado de cuanto en ella se ordena, y de que se lleve

a cabo la destrucción de las piezas ocupadas, como recordaba la Circular de este Centro de 16 de febrero de 1928.

Coincidiendo en parte con esta disposición, el artículo 6.°, número 4, de la Ley de Peligrosidad, impone a los que promueven el tráfico del material pornográfico o hagan su apología, entre otras medidas, la de incautación del dinero y efectos procedentes. Así, este comiso tiene una mayor extensión que el previsto en la Real Orden de 12 de noviembre de 1927, pues comprende también el dinero obtenido con el tráfico del material pornográfico.

- 6. Los mendigos habituales y los que vivieren de la mendicidad ajena o explotaren con tal fin a menores, enfermos, lisiados o ancianos.
- A) Nuestro Derecho histórico reguló detalladamente la mendicidad desde diversos planos; bajo una perspectiva penal se sanciona sólo a los que piden limosna "estando buenos y sanos, pudiendo trabajar y ocuparse en diferentes ministerios" (Novísima Recopilación 7, 39, 15), esto es, a "los mendigos ociosos, voluntarios y mal entretenidos" (Novísima Recopilación 7, 39, 23); a ellos se contraponen los mendigos que son pobres verdaderos y se hallen impedidos para trabajar, a quienes se otorgaba licencia para ejercer la mendicidad.

Esta misma idea fue acogida en el único Código (el de 1.850, artículos 263-266) que consideró delictiva la mendicidad, pues las penas correspondientes —arresto mayor y sujeción a la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año— se imponían a los que sin la debida licencia pidieren habitualmente limosna; ajena al Código Penal era la conducta del mendigo que no pudiera porporcionarse el sustento con su trabajo o fuera menor de catorce años.

Derogado el Código de 1850, la mendicidad como

ejercicio individual y propio, no ha vuelto a integrarse en figura de delito alguno. Pero si la mendicidad personal de mayores de edad no constituye delito, sí lo es la explotación de menores para dedicarlos a la mendicidad y en provecho de sus ascendientes, guardadores e incluso extraños. Así, la Ley de 26 de julio de 1878 (artículo 1.º, 4) arbitró penas de prisión para los ascendientes, tutores, maestros o encargados por cualquier título de la guarda de un menor de dieciséis años que le entreguen gratuitamente o mediante precio a individuos que se consagren habitualmente a la mendicidad.

La Ley de 23 de julio de 1903, sanciona con penas propias de las faltas (arts. 1.º y 2.º) o de los delitos (art. 3.º):

- A los padres, tutores o guardadores cuyos hijos o pupilos menores de dieciséis años que estén a su cargo fueren detenidos por hallarse mendigando, así como a las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública (art. 1.º).
- A los padres, tutores o guardadores que maltratasen a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años para obligarles a mendigar o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, y también a esas mismas personas si entregaren sus hijos o pupilos, menores de dieciséis años, a otras personas para mendigar (artículo 2.º). Si la entrega fuere retribuida, los padres y guardadores, así como quienes hubieran concertado el pacto, sufrirían las penas de arresto mayor o multa (artículo 3.º).

En el Código Penal de 1928 la mendicidad es falta—el que siendo apto para el trabajo mendigare o llevare vida vagabunda sin ejercer profesión u oficio, artículo 813— y lleva consigo la medida de seguridad de internamiento en establecimiento de trabajo (art. 105); en los artículos 850 y 851 se recoge el contenido de la Ley de 23 de julio de 1903 (arts. 1.º, 2.º y 3.º).

Según el Decreto de 24 de enero de 1963 (art. 3.º),

los preceptos de la Ley de 1903 han sido incorporados al Código vigente (arts. 584, números 10 y 11); no obstante esa declaración, falta en el Código Penal el contenido del artículo 3.º de la Ley de 23 de julio de 1903.

La Ley de Vagos y Maleantes de 1933 consideró en estado peligroso a "los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

- B) El número 6.º del artículo 2.º de la Ley de Peligrosidad, ofrece un concepto más amplio de la mendicidad, concebida como estado peligroso, que el dado por la Ley anterior. Esta mayor amplitud deriva de las consideraciones siguientes:
- Que mendigo profesional, expresión utilizada en la Ley derogada, es más restringida que la de mendigo habitual, terminología de la Ley vigente, pues mendigo profesional es aquél que no cuenta con otro modo de vivir, en tanto que si la habitualidad supone la reiteración de la mendicidad no precisa de una exclusiva dedicación.
- Que entre las personas objeto de explotación se incluyen en la Ley vigente los ancianos, y, además, el término de enfermos mentales ha sido sustituido por el de enfermos, con lo que, evidentemente, se extienden las posibilidades de declarar el estado peligroso.

En cambio, la sustitución de *menores de edad* por *menores*, representa más una simple corrección de estilo que una modificación del área del estado peligroso.

Aunque unidos por el elemento común de la mendicidad, en este estado peligroso deben distinguirse perfectamente diferenciados, estos grupos: los mendigos habituales, los que vivan de la mendicidad ajena y quienes exploten a menores, enfermos, lisiados o ancianos.

1.º Mendigos habituales. La mendicidad simple, conducta no excepcional en nuestra sociedad y sustancialmente tolerada, es lícita cuando su ejercicio es per-

sonal, y ello tanto si se considera desde la realidad del Código Penal (el art. 584, 10, sólo castiga a las personas que imploren la caridad pública cuando se hagan acompañar de menores de dieciséis años), como si se analiza desde el texto de la Ley de Peligrosidad, pues sólo entra en este círculo si se acredita la habitualidad en una persona con aptitudes para el trabajo y el sujeto es declarado socialmente peligroso.

2.º Los que vivieren de la mendicidad ajena y los que explotaren con tal fin a menores, enfermos, lisiados o ancianos. El caso anterior sólo se extiende al ejercicio personal o individual de la mendicidad; en éstos hay que incluir el ejercicio de la mendicidad por otros, pero por cuenta o en beneficio del presunto peligroso; existe así un estado peligroso originado por un ejercicio de la mendicidad personal y directo, y otro nacido de una mendicidad no personal o mediata (mendicidad per mandatum); si aquélla, para que se admita como estado peligroso, precisa de la habitualidad, esta otra tampoco se concreta en actos aislados, pues sólo se extiende a "los que vivieren de ella", esto es, a los que hicieren de la mendicidad ajena un negocio o medio de vida. En estos casos la declaración de peligrosidad recaerá normalmente en los "titulares del negocio", aunque es posible esa misma declaración para quienes actúan habitualmente por cuenta ajena, si, hallándose en condiciones de decidir libremente, han optado por esa dedicación habitual.

Vivir de la mendicidad ajena es conducta por sí sola típica para la declaración de peligrosidad; como el párrafo que sigue en el número 6 del artículo 2.º abarca a los que explotaren la mendicidad de determinadas personas, en el que examinamos se comprenderán aquellas conductas cifradas en vivir de la mendicidad a que se dedican quienes no sean menores, enfermos, lisiados o ancianos; se integra por dos conductas distintas: la

actividad de un sujeto caracterizada por un ejercicio voluntario y habitual de la mendicidad y la de un tercero que haga de la actuación de aquél su modo de vivir.

Otra modalidad específica es la de los que explotaren con tal fin —vivir de la mendicidad— a menores, enfermos, lisiados o ancianos. Se trata de una explotación de la mendicidad o mendicidad de prevalimiento, porque se presume que esas personas no se hallan en condiciones de elegir válidamente entre el ejercicio y el no ejercicio de la mendicidad. Es irrelevante tanto la edad —exceptuando el concepto genérico de ancianos—como el hecho de que las personas explotadas estén o no ligadas por vínculos de parentesco al beneficiario de esa mendicidad.

C) La explotación de menores puede plantear problemas de conexión entre el Código Penal y la Ley de Peligrosidad; en la legislación penal es sancionada la explotación de menores para ejercer la mendicidad si no tuvieren dieciséis años, y esto es así porque existe la presunción (art. 584, 10 del Código Penal) o la evidencia (art. 584, 11 del Código Penal y art. 3.º de la Ley de 23 de julio de 1903) de que se mendiga en beneficio de los ascendientes o guardadores; aparte la hipótesis de menores de edad mayores de dieciséis años, la falta no tendrá implicaciones con la Ley de Peligrosidad cuando la explotación sea un hecho ocasional y no un medio de vida.

La diferencia, para la explotación de menores, entre el Código y la Ley de Peligrosidad, es que en el ámbito de ésta, presupuesto al hábito, entran todos los menores, y, además, que los sujetos activos o beneficiarios de la explotación directa o no de la mendicidad, no son sólo los padres o guardadores, sino cualquier otra persona.

El fin de la explotación es únicamente la mendicidad; ello se deduce de que en la actual Ley se dice "explotaren con tal fin a menores", con lo que se modifica la anterior que declaraba "exploten a menores", redacción que fue interpretada en el sentido de que cabía en el texto de la Ley cualquier tipo de explotación, incluso la ajena a la mendicidad.

7. Los ebrios habituales y toxicómanos.

Estas categorías de estados peligrosos se integraban en el número 6 del artículo 2.º de la Ley de 1933, si bien se ha modificado su redacción "los ebrios y toxicómanos habituales", por la actual ("ebrios habituales y los toxicómanos"), que precisa más técnicamente el concepto de los mismos.

Se incluyen, pues, en este estado peligroso a "los ebrios habituales y a los toxicómanos", que, en realidad, son dos estados similares en sus efectos para quien padece el vicio, e idénticas su trascendencia bio-psicológica en el orden familiar y las perturbaciones en el social; la consecuencia de este paralelismo es que son sometidos los declarados peligrosos a las mismas medidas de seguridad, siempre tendentes a su curación y recuperación social. Tanto el ebrio como el toxicómano en sentido estricto son personas dependientes del alcohol o de las drogas, hasta el punto de no poder abstenerse de ellas sin que se manifiesten típicos síntomas físicos e incluso psíquicos.

A) La embriaguez ha merecido en nuestra legislación un tratamiento preponderantemente penal, considerándose, por afectar a la imputabilidad, circunstancia que atenúa o excluye la responsabilidad criminal; la excepción está representada por el legislador de 1928, que por una parte atribuía a la embriaguez habitual efectos agravatorios y por otra, admitía la posibilidad de que se impusiera, además de la pena correspondiente al delito, la medida de seguridad de internamiento en asilos o establecimientos especiales o de trabajo (art. 69 y 90-8). En las Leyes de 1950 (art. 1.º) y 1962 (art. 5.º) se tipificaba como delito, la conducción de vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, tipología que subsiste en el vigente Código Penal (art. 340 bis a), 1.°).

El tratamiento extra-penal de la embriaguez, se aborda por vez primera en la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933; y se estructura nuevamente en la actual Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Pero falta en ésta, lo mismo que en la precedente, un concepto valorativo de lo que deba entenderse por "ebrio habitual", a efectos de declarar su peligrosidad. Por ello, a modo de orientación, parece oportuno examinar someramente su regulación penal.

Los Códigos de 1850 y 1870 son los únicos que expresamente la prevén. El de 1850 (art. 9.º-6.ª) excluía los normales efectos atenuatorios de la embriaguez, siempre que se cometiera el hecho en estado de embriaguez habitual y ello se producía "cuando se ejecuta tres veces o más, con intervalos a lo menos de veinticuatro horas entre uno y otro acto"; y el de 1870 (art. 9.º-6.ª) disponía, con la misma finalidad que el de 1850, que "los Tribunales resolverán con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez".

Al omitirse en el vigente Código Penal cualquier referencia a las circunstancias o elementos de juicio para valorar la embriaguez habitual, queda al criterio del órgano jurisdiccional correspondiente su determinación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 22 de mayo de 1962 establece la doctrina siguiente: "enseña la experiencia que la reiteración de actos de la misma especie engendra el hábito en el autor y la tendencia consiguiente a reiterarlos en el futuro, por lo que constando que el estado de alcoholismo en que se hallaba el procesado era frecuente en él, debe estimarse la embriaguez como habitual".

De aquí que la peligrosidad social del ebrio habrá

de apreciarse siempre que se acredite su conducta reiterada de ingestión inmoderada de bebidas alcohólicas con resultado de embriaguez y la continuación en el vicio, porque ebrio habitual, expresión empleada en el precepto, en su acepción gramatical es el que se embriaga por costumbre bebiendo con exceso alcohol.

En el concepto legal de este estado peligroso, hay que incluir por consiguiente el alcoholismo, o sea, la intoxicación crónica producida por exceso en la bebida de alcohol, tan degradante para la persona, y con las mismas o peores consecuencias en el orden familiar y conducta de mal ejemplo e inducción al vicio, que la embriaguez. Además de las condiciones generales, se prescribe especialmente en la investigación de la personalidad de los ebrios, la consideración de la posible existencia de un alcoholismo sintomático y el grado de deterioro psíquico y somático producido por el alcohol (artículo 85 del Reglamento). También resultaría conveniente se especificara en los informes el tipo de alcoholismo y su grado de dependencia y asociación con otras formas de peligrosidad social.

B) Toxicómanos. Se mantiene sin variación sustantancial el contenido del estado peligroso que con la misma denominación se incluía en el número 6 de la Ley de Vagos y Maleantes derogada, porque el adjetivo, habitualidad, con que se definía, "toxicómanos habituales", era inncesario, ya que el sustantivo toxicómano lleva implícita la circunstancia de hábito o tendencia al consumo de drogas.

Los efectos del tóxico, ya hemos indicado que son semejantes a los de la ingestión inmoderada de bebidas alcohólicas, y que por ello su tratamiento de rehabilitación es idéntico. Como conducta de hábito es precisa la demostración y certeza del consumo de la droga.

Requiere, según la Sala de Apelación de Peligrosidad Social, "dos elementos: subjetivo el primero, y constituido por la situación de la persona que por su propensión asidua a la ingestión de sustancias tóxicas de mayor o menor poder incisivo en las facultades psíquicas o en la integridad orgánica, puedan producir trastornos, aunque no se hayan manifestado más que episódicamente en crisis psicotrópicas o de condición alucinatoria placentera que revelen un estado de propensión, digna de evitar en superiores o más peyorativas consecuencias; y ambiental el segundo, constituido, porque tal situación personal representa un desvalor social, por el riesgo que entraña para la buena moral comunitaria y sus anormales relaciones que padece de manera cierta, aunque sea incipientemente, por la actuación estridente del asiduo consumidor de tóxicos' (Sentencia 22 de diciembre de 1971).

En otra sentencia de la misma fecha se ha declarado que la toxicomanía no puede ser considerada, según su concepto médico, de dependencia imperiosa al tóxico, para subsistir, porque ello sería imposibilitar la aplicación de las medidas de seguridad defensoras de la sociedad, al tener que esperar, a que la toxicidad con sus incisiones físicas u orgánicas y psíquicas, alcanzara tan alto grado, que serían irreversibles y aquellas medidas taxativas ineficaces para recobrar el hombre desvalorado, dejando, antes de llegar a tan alto estado de depauperación, indefensa a la comunidad y campar a sus anchas el abocado por la escalada, o su ruina psíquico-somática.

De igual manera se ha declarado que no es preciso que se presenten estigmas físicos o psíquicos profundos en el sentido médico de la habitualidad, bastando la tendencia a la ingestión del tóxico de manera cierta y con demostración de un estado personal de peligrosidad. (Sentencia de 14 de junio de 1971).

El que además de la ingestión frecuente de sustancias tóxicas, actúa como intermediario y fomentando el consumo de drogas tóxicas y estupefacientes, vendiéndolas o facilitándolas a diversas personas en actitud bien beneficiosa para él o bien de proselitismo y amistad, incurre, además, en el estado peligroso del número ocho de la Ley de Peligrosidad Social de 4 de agosto de 1970. (Sentencia de 22 de diciembre de 1971.)

En la investigación de la personalidad de los toxicómanos se prescribe, de modo especial, que se haga constar la dependencia al tóxico y los efectos psíquicos y somáticos que éste haya producido, así como las causas determinantes de la toxicomanía (art. 85 f) del Reglamento). También convendría especificarse el tipo de droga, su asociación al alcoholismo, perversiones sexuales, tipo de alteración de conducta del sujeto y su grado de determinismo y peligrosidad social, así como la posibilidad de desintoxicación y sus posibilidades de integración social.

- 8. Los que promuevan o realicen el ilícito tráfico o fomenten el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o fármacos que produzcan análogos efectos; y los dueños o encargados de locales o establecimientos en los que, con su conocimiento, se permita o favorezca dicho tráfico o consumo, así como los que ilegítimamente posean las sustancias indicadas.
- A) La elaboración y tráfico de sustancias tóxicas, por el grave peligro que representan para la salud y seguridad del individuo y para la sociedad, ha estado sometida desde antiguo a medidas de fiscalización. El tráfico de sustancias estupefacientes, cuyo consumo extramédico, al estar cada vez más extendido, afecta gravemente a la salud pública, en épocas más próximas ha sido también objeto de un control riguroso, que recae sobre la producción, fabricación y venta de drogas, ya sean las extraídas de sustancias naturales o las obtenidas por síntesis química.

La fabricación antirreglamentaria o la venta de sustancias nocivas a la salud o productos químicos capaces

de producir grandes estragos, es considerada por el Código Penal de 1870 (artículo 351) delito contra la salud pública.

Los términos drogas tóxicas y estupefacientes aparecen por vez primera en la esfera penal por medio del Código de 1928, en donde su elaboración y tráfico ilícitos fue acogido como delito contra la salud pública cualificado (artículo 558, párrafo segundo), siendo la pena aún de mayor entidad si los traficantes de esos productos los ofrecieren o vendieren a menores de 18 años (artículo 781).

En los Códigos Penales de 1944 y 1963 (artículo 344), esta conducta asume el mismo carácter de tipo cualificado cuando el objeto material del delito lo forman drogas tóxicas o estupefacientes.

Al fin, con la reforma de 15 de noviembre de 1971, el tráfico de estupefacientes ha adquirido tipicidad sustantiva en el nuevo artículo 344, concebido así:

"Los que ilegítimamente ejecuten actos de cultivo, fabricación, elaboración, transporte, tenencia, venta, donación o tráfico en general, de drogas tóxicas o estupefacientes o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten su uso, serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 a 250.000 pesetas.

El facultativo que con abuso de su profesión prescribiere o despachare tóxicos o estupefacientes será castigado con las mismas penas e inhabilitación especial.

Los Tribunales, atendidas las circunstancias del culpable y del hecho, podrán imponer la pena inferior o superior en un grado, según proceda.

En los casos de extrema gravedad y cuando los hechos se ejecuten en establecimientos públicos, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y del culpable, podrán decretar la medida de clausura del establecimiento de un mes a un año.

Las condenas de los Tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en este artículo, producirán ante los españoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 de este Código".

El punto de vista administrativo en materia de sustancias tóxicas se recogió ya en las Ordenanzas de Farmacia de 18 de abril de 1860, en donde se disciplinan las sustancias venenosas (artículos 57, 58 y 59), asignando, entre otras muchas, este carácter al opio, la morfina y sus sales, el haschich, cornezuelo, coca y codeína. A partir de la Real Orden de 27 de febrero de 1918, se distingue entre las sustancias tóxicas y las narcóticas, reglamentándose la venta de sustancias tóxicas, así como de las narcóticas y anestesiantes y considera autores de un delito sanitario a los que favorezcan o fomenten el tráfico indebido de las mismas. El Reglamento de 31 de julio de 1918 estableció normas para la posesión, introducción y comercio de sustancias tóxicas y cuantas contengan principios de acción narcótica o anestésica. Por Real Decreto-Ley de 30 de abril de 1928, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de 8 de abril de 1967, se controla la elaboración y tráfico de estupefacientes.

B) Con estos precedentes de diverso orden, en la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, es estado peligroso el de los consumidores de drogas o toxicómanos (artículo 2.º, 6), pero son desconocidos como presuntos peligrosos los traficantes de drogas. No obstante, esta omisión, ha prevalecido la tesis de que el tráfico ilícito de drogas, ya sean tóxicas o estupefacientes, es estado peligroso a incluir en el número 10 del artículo 2.º de la Ley (inclinación delictiva), a través de una interpretación extensiva del artículo 1.º, apartado E) del Reglamento de 1935 (los que trafiquen con objetos o sustancias de ilícito comercio) en relación con el apartado G) del mismo precepto. En este sentido, entre otras, las si-

guientes Sentencias de la Sala de Apelación: 13 de enero de 1971, 29 de marzo de 1971, 17 de abril de 1971, 27 de mayo de 1971, 13 de noviembre de 1971 y 22 de diciembre de 1971.

La insuficiencia legislativa en el campo de las drogas era manifiesta, tanto si se consideraba desde la legislación especial como si se valora a través del ordenamiento penal común, pues tanto en un sistema (artículo 344 del Código Penal de 1963), como en otro (artículo 1.º E) del Reglamento de 1935), el tráfico de sustancias estupefacientes, o está tipificado sólo de modo indirecto, o es necesario acudir a la analogía, rechazable medio interpretativo de disposiciones con rango penal. A eliminar la falta de preceptos en que expresamente se afronten y resuelvan los problemas nacidos del tráfico creciente de drogas, responden el artículo 2.º, número 8 de la Ley de Peligrosidad y el actual artículo 344 del Código Penal; así, con la reciente reforma penal culmina una etapa caracterizada por la especial atención prestada a la lucha contra el consumo indebido y el tráfico ilícito de drogas tóxicas y estupefacientes. Los medios legales de que actualmente dispone nuestro ordenamiento para combatir el problema social de los drogadictos y de los traficantes de drogas, son, como dice el preámbulo de la Ley de 15 de noviembre de 1971 de "dos órdenes diversos: al Código Penal compete la prevención y castigo de las conductas de elaboración, tenencia o tráfico de drogas y todo género de favorecimiento o difusión de su uso; a la Ley especial que configura los estados de peligrosidad social, corresponde ordenar las medidas de seguridad convenientes para procurar la curación del drogadicto, sin perjuicio de otros objetivos afines" of ab thought way or a with galland the south was all

Tanto el estado peligroso formulado en el artículo 2.º, 8.º de la Ley de 1970, como la nueva figura penal del artículo 344 son, al menos teóricamente, eficaces medios para combatir la extensión del tráfico y consumo

de estupefacientes en el área nacional que contribuirán a la defensa de la salud física y moral de la Humanidad; tales disposiciones están en armonía con los compromisos internacionales contraídos por España (Convenio Unico de las Naciones Unidas de 1961 sobre tráfico de estupefacientes, ratificado por España el 1 de marzo de 1966 y en vigor desde el 31 de marzo de 1966), norma ésta en que se estableció que en los respectivos derechos internos serán considerados delitos los actos de cultivo, producción, fabricación, posesión y tráfico en general de estupefacientes (artículo 36).

C) De esta manera, y al mismo tiempo que aumenta el número de toxicómanos de estupefacientes, sustancias alucinógenas y otros estimulantes (drogadictos) y no disminuve el de los toxicómanos alcohólicos (todos ellos sujetos al número siete del artículo 2 de la Ley), el tráfico de drogas adquiere tonos de mayor intensidad que el legislador trata de combatir con las dos únicas armas que tiene a su alcance: los artículos 344 del Código Penal y 2.º, número 8 de la Ley de Peligrosidad. preceptos paralelos, que aunque encuadrados en diferentes ordenamientos, reflejan una misma finalidad: la represión del uso, tenencia y tráfico de drogas. El acto de tráfico aislado o episódico es acción capaz de desencadenar una responsabilidad criminal, pero no da lugar a la constitución de un estado, situación que sólo se compadece, presupuesta la declaración de peligrosidad social, con una conducta continuada, habitual o de tracto sucesivo, que, de producirse, contaría con la doble sanción de pena y medida de seguridad. Mas, aún cuando el Código Penal y la Ley de Peligrosidad delimitan sus respectivos confines por la intensidad o reiteración de los actos de tráfico de drogas imputados, es lo cierto que sus tipicidades no se corresponden integramente en la descripción de las acciones.

La sentencia de la Sala de Apelación de 27 de mayo de 1972 reconoce que el binarismo o concurrencia de ju-

risdicciones autónomas en el enjuiciamiento de actividades de una persona con imposición de sanciones diferentes, aunque acaso técnica y científicamente no sea deseable cuando se refieran a conductas totalmente idénticas, es posible en nuestra legislación porque no existen normas programáticas generales ni disposiciones especiales que lo prohíban; pero es lo cierto que se restringen los efectos de la concurrencia de pena y medida por la acertada norma del artículo 97 del Reglamento de Peligrosidad por cuanto debe cumplirse preferentemente la pena asignada al delito quedando supeditado el cumplimiento de la medida a los negativos efectos de la pena. pues si reeducando al sujeto desapareció su peligrosidad personal la medida de seguridad no se cumple. Como se observa en la sentencia citada, la duplicidad de pena y medida de seguridad puede acaecer con la conducta del número 8 del artículo 2.º de la Ley y la actividad delictiva del artículo 344 del Código Penal "pero tales normas establecen la concurrencia, sobre la base de referirse aquella a la general conducta humana complementada con peligrosidad social, y ésta a sólo actos personales que desembocan al delito en penas que miran al pasado, para producir un mal o una aflicción, y la conducta peligrosa en medidas de seguridad que se proyectan sobre el futuro con distinto contenido, si bien el binarismo se restringe enormemente por el artículo 97 del Reglamento". De ahí el que convenga poner de relieve ciertas peculiaridades que servirán para un mejor encuadre de las conductas penales y del estado peligroso:

1.º El artículo 344 del Código Penal no comprende los actos de promoción del tráfico de drogas, sino sólo los de promoción de su uso; en tanto que el artículo 2.º, número 8 de la Ley de Peligrosidad expresamente se refiere a los que promuevan el ilícito tráfico de drogas. De esta manera, promover el tráfico, es figura autónoma de peligrosidad que no halla contrapartida en el Código Penal.

- 2.º Que en el artículo 2.º, número 8 de la Ley no están incluidos los actos de cultivo, fabricación y elaboración de drogas tóxicas o estupefacientes, y sí los prevé el artículo 344 del Código Penal, por lo que una conducta de aquella naturaleza entraría siempre en el círculo de esta última norma independientemente de su intensidad o persistencia, a no ser que el precepto de la Ley de Peligrosidad se interprete en el sentido del artículo 1.º del Convenio de 1961, y artículo 15 de la Ley de 8 de abril de 1967, a cuyo tenor por tráfico ilícito "se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes", con lo que en la frase "ilícito tráfico" del artículo 2.º, número 8 se integraría el cultivo, pero tampoco la fabricación o elaboración de sustancias estupefacientes.
- 3.º La frase de "fomentar el consumo de drogas" que emplea la Ley es equivalente a la de "promuevan, favorezcan o faciliten su uso" del artículo 344 del Código, pues coincidiendo en lo fundamental los verbos que describen la acción, no es admisible jurídicamente un uso personal de las drogas que no las consuma cuando éstas son consumibles por naturaleza.
- 4.º "Los que ilegítimamente ejecuten actos de ... tenencia" es otra modalidad de comisión delictiva en el artículo 344, que no coincide literalmente, pero que tiene un significado similar al de la Ley de Peligrosidad, que considera en estado peligroso a "los que ilegítimamente posean las sustancias indicadas". Aún cuando en el sistema del Derecho Civil hay base, incluso legal, para diferenciar los conceptos de tenencia y de posesión, parece que, con referencia a la legislación penal, no deben plantearse cuestiones de diferenciación según el animus unido al elemento material, por lo que cualquier tipo de contacto físico voluntario con las drogas, unido al conocimiento de las sustancias poseídas, será suficiente para formar la estructura del delito y del estado peligroso,

siendo elemento accesorio que la posesión se ejercite en propio nombre o por cuenta o encargo de otra persona.

- 5.º El penúltimo párrafo del artículo 344 admite que los Tribunales "podrán decretar la medida de clausura del establecimiento de un mes a un año". La Ley de Peligrosidad Social considera medida de seguridad la "clausura del establecimiento de un mes a un año" (artículo 5.°, 8), aplicable al estado peligroso descrito en el número 8 del artículo 2.º (artículo 6, 6.ª, e). Aún cuando en un caso la medida es potestativa (el artículo 344 dice que los Tribunales podrán decretarla), y en otro, su imposición es obligatoria (artículo 6, 6.ª e), es lo cierto que puede ocurrir el hecho anómalo de la superposición de medidas si la conducta perseguida es de tal entidad que constituya delito y estado peligroso porque la preferencia prevista para la ejecución en el artículo 97 del Reglamento es de la pena sobre la medida, pero no de la medida de origen penal sobre la verdadera medida de seguridad; y en el caso de un acto aislado, acontecerá que por los Tribunales ordinarios se imponga, junto a la pena, una sanción reservada por la Ley a la jurisdicción de peligrosidad social (artículo 8.º de la Ley). olog a beliator is streng month from a strengs
- 6.º La medida de clausura se condiciona únicamente en el Código Penal a que "los hechos se ejecuten en establecimiento público"; el texto de la Ley de Peligrosidad nos dice que el estado peligroso alcanza a "los dueños o encargados de locales o establecimientos en los que, con su conocimiento, se permita o favorezca el tráfico o consumo de drogas" (artículo 2.º, número 8), pero la medida de clausura es privativa de la actividad personal de "los dueños de los establecimientos" (artículo 6, 6.ª, e). El Código no contiene referencia a los hechos que conllevan el efecto de la clausura; lógicamente serán aquellos que permitan la calificación de actos de tráfico en sentido estricto o de uso o consumo, excluyéndose los de cultivo, transporte, fabricación o elabo-

ración. La Ley de Peligrosidad, más clara, los concreta en actos de tráfico o de consumo.

Por otra parte el Código, con su silencio, hace que surja la cuestión de si el establecimiento se clausurará siempre que los graves actos constitutivos de delito se desarrollen en él; la solución afirmativa procede, pero con el límite de que el titular tenga conocimiento al menos de dicho tráfico o consumo, aunque no participe directamente en él. Están sujetos a estado peligroso tanto los dueños como los encargados, pero la medida de clausura sólo es pertinente en razón de la peligrosidad declarada de los dueños del establecimiento.

Aunque la Ley de Peligrosided se refiera, sin mayores especificaciones a "los dueños de locales o establecimientos" (artículo 2.º, 8), no ofrece dudas de que se contemplan los locales o establecimientos mercantiles o industriales, de cuya naturaleza de establecimientos públicos deriva la clausura (artículo 5.º, 8.ª y 6.º 6.ª), que supone la extinción de la licencia de apertura exigible a los establecimiento públicos. El Código Penal, de modo explícito, alude a los establecimientos públicos, que, como opuestos a domicilios o locales particulares, son aquellos abiertos incondicionalmente al público o sólo a las personas que ostenten la cualidad de socios (clubs. casinos, etc.), aunque la actividad que se desarrolle en ellos sea privada. La expresión "dueños del establecimiento" empleada en la Ley (artículos 2, número 8 y 6, número 6), se interpreta correctamente si la referimos a los titulares del negocio que se explote en él, ya sean arrendatarios o propietarios del local; no se extiende, por tanto, a los dueños del local si se hallare arrendado. En el caso de que sean personas distintas, el titular del dominio y el de la relación de arrendamiento, la dedicación por el arrendatario del local de negocio al tráfico o al consumo de drogas es causa de resolución del contrato amparada en el artículo 114 número 8 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el artículo 11-3 del Reglamento de la Ley de Peligrosidad. Si el tráfico ilícito se llevara a cabo en viviendas la acción resolutoria también es procedente.

D) El objeto material del delito ("drogas tóxicas o estupefacientes") y el del estado peligroso ("drogas tóxicas, estupefacientes o fármacos que produzcan análogos efectos"), en parte está formado por sustancias de la misma naturaleza: drogas tóxicas o drogas estupefacientes; ambas están sometidas justificadamente a un mismo régimen, pues si es cierto que las drogas tóxicas o venenosas entrañan una peligrosidad y un riesgo más próximo para quien las consume que el proporcionado por las sustancias estupefacientes, éstas, con una toxicidad menos acentuada, son productoras de efectos nocivos para el futuro con una dimensión y extensión social de tal envergadura que legitima un tratamiento análogo al de las drogas tóxicas.

Sin embargo, la Ley de Peligrosidad atribuye una mayor amplitud al objeto material que el Código al incluir los "fármacos que produzcan análogos efectos"; se trata de productos que no siendo drogas tóxicas ni estupefacientes producen efectos semejantes a ellas si se usan en determinadas dosis o mezclados con otras sustancias.

En un sentido general, droga es toda sustancia que introducida en el organismo puede modificar, inmediatamente o no, una o varias de sus funciones. Las sustancias venenosas están incluidas en el término de drogas tóxicas. Las sustancias sicotrópicas, con efectos estimulantes o deprimentes sobre el sistema nervioso central o que producen alucinación (barbitúricos, tranquilizantes, anfetaminas, drogas sicodélicas o alucinógenas), así como las narcóticas (opio y sus alcaloides), forman parte de las drogas estupefacientes, que, por ello, pueden subdistinguirse en drogas morfínicas (opio, morfina, heroína), drogas de tipo anfetamínico, drogas alucinogénicas (lisergida o LSD, cannabis o cáñamo

índico), drogas sedativas (derivadas del ácido barbitúrico), etc., caracterizadas todas ellas por crear una sensación de bienestar y placer y por causar una acusada dependencia o reacción de adaptación del organismo, que, habituado a la droga, la necesita de manera continua en forma irresistible para evitar la aparición de tensiones físicas y psíquicas de muchas clases ("síndrome de abstinencia").

Como antes se anotaba, el Convenio de las Naciones Unidas de 1961 sobre estupefacientes, fue incorporado a nuestro derecho positivo por la Ley 17, de 8 de abril de 1967, y precisamente el artículo 2.º, 1, de esta norma dispone: que a los efectos de esta Ley se consideran estupefacientes las sustancias naturales o sintéticas relacionadas en las listas I y II de las anexas al Convenio de 1961 de las Naciones Unidas y las demás que adquieran tal consideración en el ámbito internacional con arreglo a dicho Convenio, y en el ámbito nacional por el procedimiento que reglamentariamente se establezca; el párrafo segundo del mismo artículo, añade que tendrán la consideración de géneros prohibidos los estupefacientes incluidos en la IV de las listas anexas; entre otras sustancias, tienen la cualidad de estupefacientes en las listas referidas, el cannabis y sus resinas, extractos y tinturas; hojas de coca, cocaína, heroína, morfina, opio, codeína, etc. A esta Ley y a las posibles disposicionesnes complementarias, habrá que acudir para concretar si una determinada sustancia es estupefaciente, lo mismo para delimitar el estado peligroso que para fijar el contenido objetivo del artículo 344 del Código Penal.

E) Señalado el objeto, drogas tóxicas y estupefacientes, se puntualizan los aspectos que más destacan en la faceta dinámica de las acciones típicas hábiles para constituir el estado peligroso. Por lo pronto, están diferenciados estos grupos:

1.º Los que promuevan o realicen el ilícito tráfico.—
Promover no es ejercicio personal de los actos legales de tráfico, sino impulsar, cooperar al tráfico o procurar que se lleve a cabo sin participación directa en él. La promoción del tráfico se materializará en actos de favorecimiento o de auxilio, necesarios o no. Realizar el tráfico es ejecutar por sí o a través de otros actos catalogados de tráfico.

Si queremos delimitar el contenido del vocablo tráfico, no debe acudirse, como recuerda la Sentencia de la Sala de Apelación de 19 de octubre de 1971, al sentido mercantil de la expresión, sino al jurídico estricto que no requiere el lucro, como es el acto de facilitar la droga a otras personas para hacer proselitismo o por amistad.

Que la noción de tráfico ilícito en materia de drogas desborda el concepto técnico ligado a una idea dinámica, lo demuestra el artículo 15 de la Ley de 8 de abril de 1967, a cuyo tenor "constituyen tráfico ilícito todas las operaciones de cultivo, adquisición, enajenación, importación, exportación, depósito, almacenamiento, distribución y tránsito de sustancias estupefacientes".

- 2.º Fomentar el consumo.—Así como los actos propios de consumo habitual de drogas pueden dar lugar a un estado peligroso (núm. 7 del art. 2.º) que no estará completo con la simple ingestión aislada de estupefacientes no generadores de toxicomanía, los actos dirigidos a fomentar el consumo de la droga por terceras personas serán reveladores de un estado peligroso (número 8 del art. 2.º) cuando esté justificada la frecuencia o periodicidad de ese modo de comportarse estimulando o tratando de que otros se inclinen al consumo, aunque no conste si con la actividad desplegada se ha consumido realmente la droga, porque la acción de fomentar se consuma no con el uso, sino con la tendencia que motiva el acto.
- 3.º Permitir o favorecer el tráfico o consumo hecho

por otras personas en determinados establecimientos.— El círculo de esta variante de estado peligroso se reduce mucho, pues con relación a las demás contiene una doble limitación por razón del lugar en que se concluyen las conductas —establecimientos públicos— y por razón de las personas capaces de incurrir en estado peligroso —los titulares o encargados del establecimiento—. La conducta se contrae a los simples actos de tolerancia o de amparo para el consumo o el tráfico de estupefacientes.

4.º Los poseedores ilegítimos de estupefacientes.— La posesión ilegítima de drogas tóxicas o estupefacientes sin más finalidad que su uso por el propio poseedor que ya sea drogadicto, no debe incluirse en este estado peligroso y sí en el descrito en el número 7.º; pero sí es materia del estado peligroso que se analiza, la posesión no autorizada de drogas por quien no sea toxicómano, aunque las destine al consumo personal, así como la tenencia de aquellas sustancias que signifique un simple medio para disponer de ellas a título oneroso o gratuito. Este problema de la posesión de estupefacientes es analizado con gran precisión en la sentencia de la Sala de Apelaciones de 27 de abril de 1972; en ella se declara con carácter general que tiene cabida en el número 8 del artículo 2.º de la Ley, la tenencia material por parte de cualquier persona, ya derive el título de una relación de propiedad o de posesión si a ella va unida el conocimiento de la naturaleza de las sustancias y la falta de autorización válida. De otro lado, la propia sentencia hace puntualizaciones interesantes sobre la interpretación que deba darse a la posesión de drogas según las circunstancias concurrentes; en primer lugar, observa que no encaja en el estado objeto de estudio la mera tenencia de la sustancia si el poseedor es drogadicto y la tiene para su particular consumo, pues la posesión también es dispensable para que se produzca la conducta fijada en el número 7.º del artículo 2.º, y no cabe el binarismo a no ser que se lesione el principio non bis in idem; en segundo término, se advierte que la posesión del número 8.º está constituida por el hecho de tener tales sustancias como medio de tráfico o disposición, ya sea en concepto de venta, donación o con finalidad de proselitismo; por último, examina como caso límite, la mera tenencia del no toxicómano con presunto destino de lo poseído a un uso particular todavía no efectuado, o realizado, pero sin habitualidad, señalando que por norma esta conducta encaja en el número 8.º y particularmente cuando la cuantía revele un indudable peligro, pues de ser ínfima la cantidad poseída y no llevando en sí a la estimación de peligrosidad social, parece que no debe incluirse dentro de los presupuestos —tenencia más peligrosidad— que la Ley exige para la aplicación de medidas de seguridad. En la Sentencia de 19 de octubre de 1971 de la Sala de Apelación, fue un hecho positivo para la declaración de peligrosidad de un sujeto, el poseer tóxicos en la proporción de 47 gramos de "haschich" y tres comprimidos de LSD que iban a ser facilitados a mujeres para producirse con ellas paroxísticos y arrobos sicodélicos.

 Los que con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a personas o lugares, se comporten de modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas.

La Ley de 24 de abril de 1958 añadió el número 13 al artículo 2.º de la Ley de 4 de agosto de 1933, estado peligroso encaminado a atajar "los actos inciviles realizados sin otro fin que el de infligir escarnio y vejación, daños y molestias por puro capricho de sus autores"; se siguió así la línea de otros ordenamientos, pues ante conductas semejantes "todos los países civilizados están

tratando de cortarlas el paso". El precepto aludido quedó redactado de la forma siguiente:

"Quedarán sometidos también a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes:

- a) Los que con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a las personas, ejecuten actos caracterizados por su insolencia, brutalidad o cinismo.
- b) Los que con iguales características, maltrataren a los animales, árboles, plantas o cosas".

Mas ya antes de que plasmara en norma específica, la continua proliferación de conductas antisociales de esa naturaleza en núcleos urbanos bien determinados, habían sido denunciadas en la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1957, en donde se resolvió que esas personas no aptas para la convivencia social, podían ser declaradas peligrosas al amparo del número 10 del artículo 2.º de la Ley de 1933 (inclinación delictiva).

Con el transcurso del tiempo esas conductas no sólo no han cesado, sino que, en determinados estamentos y en centros perfectamente localizados, alcanzan una superior medida y adquieren tonos de normalidad, hecho que debe conducir a que los Fiscales, por la especial misión que les está confiada, extremen su celo a fin de que esos comportamientos que vulneran reiteradamente los sentimientos comunitarios de convivencia y originan malestar y alarma social, queden sujetos a las sanciones adecuadas.

Dada la generalidad y amplitud de los conceptos integrantes del contenido de este estado peligroso, para su interpretación pueden ser útiles las siguientes presiciones:

— Que se trata, en esencia, de una conducta o comportamiento real, consistente en la exteriorización de ideas ofensivas materializadas en acciones, hechos o actitudes.

- Que el comportamiento, básico para la declaración de peligrosidad, puede coexistir con delitos cuando produzca daños físicos cuantitativamente estimables. Ello es así porque las conductas reveladoras de incivilidad se proyectan en actos de perjuicio a la comunidad o produciendo daños sobre "animales, plantas o cosas", y un análogo, e incluso idéntico resultado material, es el previsto en algunos artículos del Código definidores de los delitos y faltas de daños. Así el artículo 558, números 5.º y 6.º, sancionador de los daños en archivos. museos, bibliotecas o en el Patrimonio histórico-artístico nacional; el artículo 561, que castiga a los que destruveren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos de utilidad u ornato; y el mismo artículo 579, que considera autores de una falta a quienes apedrearen o mancharen estatuas, pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos. La persistencia en el sujeto de conductas que perjudiquen a la comunidad y el hecho de que los daños causados no tengan más móvil que el puro capricho, la brutalidad, el descaro y la insolencia, serán bases eficaces para diferenciar los delitos de las conductas peligrosas cuando el obieto sea el mismo.

El párrafo inicial del número 13 del artículo 2.º de la Ley de 1933, preveía la concurrencia de delito y estado peligroso cuando afirmaba: "quedarán sometidos a esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes", lo que evidenciaba una eventual y conjunta inserción de los hechos en el Código y en la Ley. Que el vigente ordenamiento de peligrosidad haya suprimido el párrafo transcrito es una simple consecuencia del principio non bis in idem, principio que, sin embargo, no se vulnera si se discriminan con rigor jurídico las respectivas conductas, pues es claro que el artículo 2.º,

número 9, sólo puede comprender conductas peligrosas equiparables a un modo de ser, pero no actos particulares con una finalidad concreta y determinada.

—El elemento objetivo presenta dos facetas; una es el menosprecio de las normas de convivencia social o buenas costumbres, y la otra está representada por el menosprecio del respeto debido a personas o lugares. Dado que todos los datos a ponderar son de una gran elasticidad (normas de convivencia, buenas costumbres, respeto debido), la concreción de cuándo nos hallamos ante conductas peligrosas que signifiquen menosprecio de esos valores sociales, será el resultado de valorar el sentimiento general de quienes piensan de forma equitativa y justa.

Interpretando el número 9 del artículo 2.º de la Ley de Peligrosidad, la Sala de Apelaciones ha sostenido que "para que las conductas en él recogidas, puedan estimarse constitutivas de estado peligroso precisa la concurrencia de dos elementos: Uno subjetivo, determinado por la asociación no lógica, debida a perversidad y a la rebeldía, que se manifiesta en un comportamiento insolente (acción desusada, atrevimiento temerario, descaro) o brutal, (necio, torpe, desarreglado, violento), o cínico, (impúdico, procaz) y, en definitiva, sin razón o causa atendible, y tendente finalísticamente a perversamente actuar contra la sociedad incivilmente; y otro objetivo, manifestado, por el notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a las personas o lugares, y causante de un perjuicio para la comunidad, cierto, mensurable y ostensible, o de un daño a los animales, plantas o cosas". (Sentencia de 5 de febrero de 1972). Del mismo modo ha considerado incurso en este estado peligroso, por estimarlos como comportamiento cínico, insolente y de notorio menosprecio de las normas de convivencia social, los ataques al "patrimonio espiritual e ideológico" de la comunidad nacional, mediante la formación de grupos y asistencia a sus reuniones, en que se parodiaban y escarnecían las ceremonias y ritos de la religión oficial del Estado y, que constituye uno de los principios en que se basa su organización actual. (Sentencias de 12 y 15 de abril de 1972).

10. Los que integrándose en bandas o pandillas manifestaren, por el objeto y actividades de aquellas, evidente predisposición delictiva.

Esta categoría de estado peligroso aparece por vez primera en la Ley. Es notorio que en un sentido amplio la participación pluripersonal abarca en el campo penal estricto, desde los actos preparatorios hasta los de ejecución, encubrimiento y de aprovechamiento de los efectos del delito. Esta forma de actuación sin más circunstancias, entraña ya una mayor peligrosidad que la acción aislada o individual, porque el número implica, una más meditada deliberación en el planteamiento, ejecución y aseguramiento del resultado previsto, y, además, facilita la impunidad del hecho ejecutado. La responsabilidad penal de estos copartícipes en el delito se exigirá conforme a las disposiciones del Código Penal y por la jurisdicción correspondiente.

Pero con independencia de la responsabilidad derivada del delito, las actuaciones comunitarias, e incluso el hecho de la asociación, pueden motivar la intervención de la jurisdicción de peligrosidad, si la conducta de los integrantes del grupo es exponente de un estado personal de predisposición delictiva.

Las reuniones de personas concertadas para fines delictuosos son denominadas en la Ley bandas o pandillas; la asociación, más o menos permanente, de los que constituyen las bandas o pandillas, puede obedecer a múltiples circunstancias de índole familiar, económico, social y hasta político; requieren voluntad acorde en el quehacer antisocial.

Las bandas se caracterizan principalmente por el hecho de que sus componentes sean casi siempre las mismas personas dirigidas por uno de los que la integran, mientras que en las pandillas el elemento personal suele cambiar con frecuencia, carecen de jefe, y si existe no tiene un relieve mucho más acusado que los demás.

El número de personas necesarias para que pueda considerarse formada la banda o pandilla, no aparece en el precepto. En una acepción gramatical ambos conceptos suponen pluralidad o grupo de personas para un fin determinado; en una visión penal del problema, la figura más análoga a las bandas o pandillas es la asociación para el delito de robo que el artículo 513 equipara a las asociaciones ilícitas comprendidas en el artículo 172, 2.º del Código Penal, al incluir en él la mera asociación, aun transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo. El número de más de tres personas es el mínimo exigido para formar cuadrilla según la circunstancia 13 del artículo 10; la responsabilidad de los componentes de una cuadrilla se presume en los delitos de robo (art. 502).

Estos antecedentes de orden penal permiten que se considere la agrupación de tres o más personas como número suficiente para constituir legalmente las bandas o pandillas a que se refiere la Ley. En el sentido de que la banda o pandilla se integra por tres o más personas como mínimo, se ha pronunciado la Sala de Apelación en Sentencia de 17 de diciembre de 1971.

Destacamos ahora los siguientes elementos del estado peligroso:

— En primer lugar, un acto de integración, que se cumplirá con la simple pertenencia al grupo, pues esta relación no precisa de más apoyo que el derivado de una voluntad, incluso tácita, ya que no en vano la acción de incorporación no requiere resultados materiales perceptibles; tampoco es necesaria una adscripción formal

y solemne, sino que bastará el acto consensual y voluntario de querer integrarse, o el hecho concluyente de formar parte de ellas y participar en sus actividades.

- En las bandas o pandillas el soporte físico es una colectividad de personas; condición que tendrán los grupos de personas, transitorios o no, con un mínimo de organización y unidos por vínculos familiares o por determinadas circunstancias particulares sociales o étnicas. La simple coincidencia incidental cualquiera que sea el motivo no constituirá la banda que por su objeto y actividades es capaz de transmitir a sus componentes la condición de sujetos peligrosos.
- La predisposición delictiva —típico supuesto de peligrosidad predelictual— no se construye a través de las concretas actividades del sujeto peligroso —materia que puede dar lugar a delitos de muy diversas naturaleza-, sino que emana principalmente del carácter de la banda a que se pertenece. En particular, la finalidad y dedicación de la banda es el índice o elemento significativo a tener en cuenta en la declaración de peligrosidad, aunque también sea reveladora la actitud del sujeto. En ciertos casos, la predisposición delictiva será manifiesta y operará automáticamente la declaración de peligrosidad; así, cuando la banda tenga por objeto o se haya constituido expresamente para cometer delitos. A esta categoría pertenecen las asociaciones transitorias para cometer el delito de robo (art. 513 del Código Penal) y las asociaciones previstas en el artículo 172, 2.º del mismo ordenamiento. Los componentes de las mismas que hayan aceptado por acto voluntario su integración y la participación en sus actividades, es evidente que manifiestan una clara inclinación delictiva. En estas hipótesis concurrirá con la declaración de peligrosidad la responsabilidad criminal prevista para los miembros de asociaciones ilícitas en las leyes penales.

11. Los que, sin justificación, lleven consigo armas u objetos que, por su naturaleza y características, denoten indudablemente, su presumible utilización como instrumento de agresión.

En un principio la sanción para la tenencia de armas tuvo su fundamento en la necesidad de prevenir posibles delitos contra la seguridad del Estado; más tarde la finalidad se extendió y comprendía la prevención de infracciones contra las personas. Con un fundamento u otro, nuestra legislación histórica ha sido severa en cuanto al uso injustificado de armas ofensivas o defensivas. En la Novísima Recopilación (12, 19, 1 a 21) se recogen las prohibiciones del porte de armas en general en la Corte, de llevar pistoletes, el uso de arcabuces cortos y de armas cortas de fuego; al mismo tiempo se prohíbe, a veces bajo graves sanciones, el uso de puñales, navajas de muelle con golpe de virola y cuchillos con puntas chicas o grandes, etc. Todas estas prohibiciones permanecieron en numerosas disposiciones posteriores reguladoras del comercio, venta y uso de las llamadas armas blancas.

La codificación penal ofrece estas particularidades; para el Código Penal de 1848, es simple falta el hecho de sacar armas blancas o de fuego en el curso de amenazas (art. 470, 6.°); igual consideración tenía en el Código de 1870 (art. 591, 3.°), la tenencia de armas blancas o de fuego sin autorización; el Código de 1928 (artículo 542, párrafo 1.°), si bien sólo para las armas de fuego, elevó a categoría de delito la tenencia no autorizada de armas, tipificando como falta el uso ilícito de armas y la tenencia de las que están prohibidas (artículo 802); con la legislación especial de la República (entre otras, Ley de 22 de noviembre de 1934, motivada por la revolución de octubre) la tenencia de armas de fuego volvió a ser delito, carácter que había desaparecido en el Código de 1932.

El vigente Reglamento de 27 de diciembre de 1944 sobre armas y explosivos, después de señalar las características de las armas blancas, cuya venta, uso y tenencia prohíbe (art. 47) dispone en el artículo 102 que queda "al prudente arbitrio de las autoridades y sus agentes el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industria, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tienen o no la necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento a circunstancias, debiendo, en general, estimarse ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, así como a los que hubieren sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas".

Esta disposición tiene como precedentes la Real Orden de 9 de noviembre de 1907 y el artículo 117 del anterior Reglamento de Armas y Explosivos de 13 de febrero de 1934.

En el Código Penal vigente, como en los anteriores, hay preceptos relativos al porte, uso o tenencia de cualquier tipo de armas. En efecto, es circunstancia agravante cometer el delito con auxilio de gente armada (artículo 10, 12.ª); la cuadrilla está caracterizada por la concurrencia de más de tres malhechores armados (artículo 10, 13.ª); otras veces llevar armas cualifica determinados delitos, como el de reunión o manifestación no pacífica (art. 166, 2.º y 171), el de atentado (artículo 232, 1.º) y los de robo (arts. 501, párrafo último, y 506, 1.ª); y es falta disparar armas de fuego dentro de la población o en otro sitio público frecuentado (artículo 568) o sacarlas en riña (art. 582, 2.º).

Muchas de estas normas, resumen de una tradición legislativa sobre prohibición del uso y la tenencia de armas sin la autorización preceptiva, deben ser valoradas, pues conservan un especial interés para una ajustada interpretación de la nueva categoría de estado pe-

ligroso, y, particularmente, para perfilar el destino (la agresión, el despojo, etc.) que el sujeto proyecta dar a tales instrumentos.

La existencia de un estado peligroso como el que es objeto de examen, que presenta al menos un elemento material común —la tenencia— con la figura de delito definida en los artículos 254 y siguientes del Código Penal, plantea de nuevo una cuestión de límites y ámbitos respectivos, y, en mayor medida, porque el delito de tenencia de armas no se estructura como una acción aislada de resultado concreto, sino como una acción continuada o permanente de peligro común o abstracto. Por coincidir el elemento material y la naturaleza jurídica, cabe decir que el fundamento del estado peligroso número 11 del artículo 2.º de la Ley es similar al del tipo de delito previsto en el artículo 254 del Código Penal. Mas si en ambos está latente la idea de riesgo, en el estado peligroso existe la presunción de que la tenencia tiene como fin ser instrumento de agresión. Referida al delito de tenencia de armas el Tribunal Supremo ha declarado que "la producción concreta del peligro no forma parte integrante del tipo, ya que la existencia del riesgo inherente a la acción se presume por la ley con presunción iuris et de iure, de suerte que su punibilidad no depende de que en cada caso concreto se demuestre la especial situación de peligro, ni aquella queda excluida por la prueba de la falta de peligrosidad del encausado, doctrina corroborada por el propio Código en el artículo 256 (Sentencia de 20 de marzo de 1963).

La incriminación del delito de tenencia de armas implica una medida de carácter preventivo que tiende a evitar el peligro que supone para la sociedad y para el público el llevar armas de fuego sin el control debido (Sentencia de 12 de febrero de 1935, 25 de febrero de 1954 y 28 de diciembre de 1964).

Si la situación de riesgo e indirectamente de peligro para la comunidad es consustancial a todo estado peligroso, también se vislumbra para el delito de tenencia de armas en el artículo 256, pues una peligrosidad social normal es elemento imprescindible de su estructura. Sin embargo, esto no significa que exista una superposición entre el delito de tenencia de armas y el estado peligroso número 11 del artículo 2.º.

En éste el peligro nace de la amenaza que representa la tenencia y de la actitud antisocial del sujeto; nos hallaríamos ante una peligrosidad efectiva frente a la peligrosidad remota o potencial del artículo 254, pues en este precepto se castiga incluso la tenencia en el domicilio, lo que supone un riesgo mínimo; en la Ley de Peligrosidad, el riesgo o el peligro, aunque sigue siendo presunto, estará más próximo porque es indispensable que las armas se lleven consigo, antecedente necesario de su uso como instrumento de agresión; así, frente a la peligrosidad normal del Código, habría que contraponer la peligrosidad excepcional o cualificada por la presunción de que van a ser utilizadas, de la Ley. Pero es que además se aprecian las siguientes diferencias entre delito de tenencia de armas y estado peligroso:

- Que la acción en el artículo 254 está constituida por la posesión dentro del propio domicilio (tenencia) o por llevar consigo al arma fuera del propio domicilio (porte); en la Ley de Peligrosidad se desconoce el aspecto estático o de la tenencia domiciliaria y sólo se valora el porte no justificado del arma ("llevan consigo") y ello en forma tal que sea posible su uso inmediato.
- El delito sólo comprende determinadas armas de fuego (arts. 254 y 259); la Ley de Peligrosidad, cualquier clase de armas, e incluso "otros objetos" que no siendo legalmente armas, por su naturaleza y características pueden servir para producir sus mismos efectos.
- La tenencia de armas de fuego en el domicilio o fuera de él, si no se cumplen los requisitos administrativos es delito independientemente de que vayan a utili-

zarse o no para fines ilícitos; la tenencia no autorizada de armas de fuego fuera del domicilio, es estado peligroso sólo cuando sea presumible su utilización como instrumento de agresión, ya que es típico del estado peligroso que el llevar consigo armas incontroladas sea una conducta reveladora de una ulterior utilización. También debe observarse que la peligrosidad de la Ley puede ser compatible con la tenencia autorizada.

12. Los que de modo habitual o lucrativo faciliten la entrada en el país o la salida de él a quienes no se hallen autorizados para ello.

En determinadas etapas históricas, considerado el hecho de la emigración como grave ofensa a la Patria, llegó a sancionarse al emigrante con la pena de confiscación de bienes (Pragmática de 1623, recogida en la Novísima Recopilación 7, 26, 8). En los comienzos de la pasada centuria, restablecido el derecho a emigrar con ciertas limitaciones, desaparece también la pena de confiscación (art. 304 de la Constitución de 1812). Las múltiples disposiciones que se han sucedido en la segunda mitad del siglo XIX fueron dirigidas a regular la emigración, a impedir su fomento e incluso a condenar el reclutamiento ilegítimo " y los abusos propios de las emigraciones clandestinas organizadas por agentes o empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos" (Real Orden de 8 de mayo de 1888).

La Ley de 21 de diciembre de 1907 parte de la libertad de emigrar, si bien no con carácter absoluto y eleva a la cualidad de delito las reclutas clandestinas de emigrantes y la propaganda encaminada a fomentar la emigración (art. 33), prohibiéndose asimismo las agencias de emigración (art. 34).

Tanto el Real-Decreto-Ley de 20 de diciembre de 1924 (arts. 54 y 59) como la Ley de 3 de mayo de 1962 (artículos 74 y siguientes), cuyo fin es la protección del

emigrante, contienen preceptos penales, figurando en primera línea el reclutamiento clandestino.

La Ley de 21 de julio de 1971, que entró en vigor el 1.º de octubre siguiente, está inspirada en una acción protectora estatal sobre el emigrante (art. 1.º), y si se enumeran prohibiciones (art. 5.º), es principio básico el de que todo español tiene derecho a emigrar (artículo 3.º). En un orden penal son sancionadas estas conductas (art. 54):

- "El que promueva la emigración clandestina, ya sea por cualquier medio de propaganda, ya reclutando gentes, ya facilitando colocación o empleo en país extranjero.
- El que simulando contrato o colocación o por otro medio fraudulento, determine o favorezca la emigración de alguna persona a otro país.
- El que ilegitimamente y por cualquier medio facilite la salida de emigrantes del territorio nacional".

Analizada la emigración desde el ángulo de la estricta peligrosidad social, el Reglamento a la Ley de 1933, de 3 de mayo de 1935 (art. 1.º, F), consideró comprendidos en el artículo 2.º de la Ley a "los que faciliten habitualmente la entrada en el país o la salida de él a quienes no se hallen autorizados para ello, protegiendo la emigración o inmigración clandestina".

Un examen comparativo entre la legislación precedente y el actual estado peligroso descrito en el número 12 del artículo 2.º de la Ley de Peligrosidad, nos muestra:

— Que en la presente Ley la habitualidad es sólo una de las formas de originarse el estado peligroso, que, alternativamente —y no con carácter cumulativo— alcanzan a quienes faciliten la entrada o salida de nuestro país "de modo habitual o lucrativo".

— Que al suprimirse en el artículo 2.º, número 12 de la Ley el último inciso de la norma derogada, "protegiendo la emigración clandestina", se amplía el ámbito de la situación de peligrosidad, que no sólo alcanzará a la emigración no autorizada, sino también a las entradas o salidas de esa misma naturaleza, aunque sean transitorias y ajenas al propio fenómeno migratorio, por lo que también ha estado relacionado este estado peligroso con la Ley de 22 de diciembre de 1949, derogada por la Lev de 15 de noviembre de 1971, que sancionaba con prisión menor al que "entrare clandestinamente en territorio español". En la Ley de Peligrosidad, tanto el sujeto activo como la conducta se separan de estos mismos presupuestos al modo como eran previstos en la Ley de 1949; esto es así, de una parte, porque el presunto peligroso no es el que entra clandestinamente, sino quien facilite la entrada de otros y además de modo habitual y lucrativo; y de otra, porque la Ley de 1949, se refería sólo a la entrada, y la Ley de Peligrosidad a la entrada o a la salida. Situados en la fase común a ambas leyes —la entrada— y teniendo en cuenta que penalmente no siempre la entrada clandestina era delictiva, sino únicamente cuando se persiguieran con ella determinados fines (Cfr. Consulta de 21 de marzo de 1967, en Memoria de 1968, pág. 355), cabe preguntarse si el estado peligroso sería perfecto exclusivamente cuando la facilitación habitual o lucrativa de la entrada o salida estuviera determinada por ulteriores finalidades o si subsistía sin estas motivaciones; en particular, la interpretación finalista del artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949, se impuso a la literalidad del precepto siendo su vehículo el preámbulo de la Ley, por lo que la entrada clandestina era considerada punible si se perseguían fines encaminados a perturbar la paz social o la comisión de delitos (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1953, 27 de noviembre de 1958, 22 de octubre de 1959,

12 de mayo de 1965, 24 de junio de 1968, etc.); pero con la derogación de la Ley de 1949 la declaración de estado peligroso sólo puede afectar a quien facilite la entrada, independientemente de las motivaciones —delictivas o no— que animen a las personas que materialmente penetren en nuestro territorio.

En otro aspecto, si la entrada o salida del territorio nacional obliga simplemente a llevar un pasaporte o autorización gubernativa expedido conforme al Decreto de 4 de octubre de 1935, y posteriores modificaciones de los Decretos de 20 de junio de 1958 y 23 de diciembre de 1971, quien desee emigrar —derecho reconocido por nuestro sistema— tendrá que observar, además, las normas dictadas sobre reclutamiento, selección y contratación del emigrante, como exige la Ley de 21 de julio de 1971 y disposiciones complementarias, que regulan la totalidad del proceso emigratorio (preparación, estancia en el extranjero, retorno), con la aspiración de la protección del Estado (en los órdenes familiar, profesional, educativo y de la seguridad social) llegue siempre al emigrante. Aparte las infracciones administrativas (art. 55), la emigración clandestina es constitutiva de delito (art. 54). El concurso de leyes entre esta norma de la Ley de Emigración y el número 12 del artículo 2.º de la Lev de Peligrosidad, debe resolverse teniendo en cuenta:

[—] Que el radio objetivo del estado peligroso es de mayor extensión que el fijado en el artículo 54 de la Ley de Emigración, puesto que éste se contrae a quienes promuevan o faciliten la salida, y el número 12 del artículo 2.º de la Ley de Peligrosidad comprende el hecho de facilitar la entrada o la salida.

[—] Aún no ponderando más que la salida clandestina, es de señalar que la figura penal surge con un acto aislado, en tanto que el estado peligroso necesita de la

repetición de actos (habitualidad) o de actos individuales realizados con fin de lucro.

- En el artículo 54 lo delictivo es la emigración clandestina, pero no la abstracta salida sin autorización, que penetra en el campo de la Ley de Peligrosidad si es habitual o lucrativa, con lo que se puede dar lugar al delito de emigración con salida formalmente autorizada.
- En la Ley de Peligrosidad, el único verbo que enmarca la acción para la emigración no autorizada es facilitar; en la Ley de 21 de julio de 1971, es delictivo el hecho de facilitar la emigración (art. 54, núm. 3.º), por lo que en estas hipótesis elementos diferenciadores serán la habitualidad o el lucro. De otro modo, las conductas punibles en la Ley de Emigración adquieren una mayor amplitud (art. 54, números 1.º y 2.º), como son el favorecimiento o la promoción de la emigración por cualquier medio de propaganda.
- 13. Los autores de inexcusables contravenciones de circulación por conducción peligrosa.

El estado peligroso aquí recogido representa una absoluta novedad, pues se desconocía incluso en el Proyecto de Ley de Peligrosidad remitido a las Cortes, siendo introducido tras las discusiones habidas en el seno de la Comisión. Sin embargo, y porque respondía a las exigendias de una nueva realidad social, la conducción peligrosa como específica tipología de peligro había sido acogida por nuestra legislación penal más reciente.

En la Ley de 9 de mayo de 1950, conducir de "modo peligroso para el público" (art. 2.º) es un delito de peligro abstracto o común. Se presenta como delito de peligro en sentido estricto en la Ley de 24 de diciembre de 1962, cuyo artículo 2.º sanciona al que condujere un vehículo de motor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto e inminente peligro la seguridad de

la circulación y la vida de las personas, su seguridad o sus bienes. En el artículo 340 bis a), 2.º del Código Penal se configura como modalidad de delito de peligro real la conducción de un vehículo de motor con temeridad manifiesta que ponga en concreto peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes.

La conducción peligrosa concebida como estado peligroso, tan sólo conlleva la medida de privación del permiso de conducir, o la prohibición para obtenerlo, por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años (artículos 5.º, 7.ª y 6.º, 9.ª), privación que en el Código Penal (art. 27) tiene naturaleza de pena común (grave o leve según sea superior o no a tres meses, art. 28); pero las infracciones a la circulación capaces de constituir objetivamente estado peligroso son, por otra parte, compatibles con sanciones administrativas (artículo 289, IV del Código de la Circulación, según modificación de 14 de mayo de 1971) a las que corresponde la suspensión del permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses.

Así, la tipicidad de la conducción peligrosa no es única, sino que ofrece variados matices dentro del campo jurídico; las condiciones necesarias para ser encuadrada en el estado de peligrosidad, se individualizan del siguiente modo:

— En primer lugar, para que las contravenciones de circulación incidan en la estructura del estado peligroso han de ser inexcusables. Ahora bien, inexcusable puede hacerse coincidir con infracciones del más intenso signo de gravedad, o con contravenciones reprochables o no disculpables; si excusable es lo que no arrastra culpabilidad alguna, contravención inexcusable será siempre lo reprochable, pero no el grado superior de culpabilidad o la conducta merecedora de un mayor reproche. Otro límite, es que no toda infracción de normas de tráfico adquirirá la cualidad de inexcusable a los fines concretos del estado de peligrosidad, aunque

la contravención sea reprochable; dentro de la reprochabilidad general sólo son adecuadas para el estado peligroso ciertas infracciones de normas de la circulación esenciales para la seguridad del tráfico, y en forma tan persistente que aumentan el peligro normal que emana de toda infracción. En definitiva, conducta inexcusable no se equipara a temeridad manifiesta, sino que ésta, productora de un peligro concreto, hace delictivo el acto (art. 340 bis a), 2.º del Código Penal). La tesis de que la conducción peligrosa que origina el delito del artículo 340 bis a), es diferente de aquella que da lugar al estado peligroso, viene confirmada por el Código de Circulación; de una parte, porque el artículo 276 (en su modificación de 26 de diciembre de 1968) dispone que si la infracción de tráfico, por su entidad, es constitutiva de delito no puede ser sancionada gubernativamente y se remitirán las actuaciones a la autoridad judicial; y de otra, porque si a tenor del artículo 289, IV del Código de la Circulación, redactado por Decreto de 4 de mayo de 1971, la autoridad gubernativa puede imponer las sanciones previstas en el Código y remitir testimonio al Juzgado correspondiente si denotan un posible estado de peligrosidad, es porque tales infracciones no son competencia de la jurisdicción penal ordinaria. Además, el artículo 340 bis a) sanciona un hecho concreto, en tanto que el estado peligroso recoge una conducta constituida por una serie de actos, como se deduce de la literalidad ("inexcusables contravenciones") de la norma.

— El artículo 289, I del Código de la Circulación, según el texto del Decreto de 26 de diciembre de 1968, recoge determinadas contravenciones de la circulación cuya omisión es presupuesto objetivo del estado peligroso; se trata de las previstas en los artículos 18, párrafo 3.°; 25, apartados a), d) y e); 30; 40; 45 apartado a); 48, apartados III, c) y V; 49, apartado I a); 149, apartado II y 151 (la referencia debe ser a estos dos

artículos y no a los 147 b) y 149 a), según se desprende del Decreto de 13 de agosto de 1971); y 174 apartados b), números 2 y 3 y c).

- Que las citadas son infracciones eventualmente generadoras de estado peligroso nos lo muestra el apartado IV del artículo 289 del Código de la Circulación, agregado por Decreto de 14 de mayo de 1971 en cumplimiento de la disposición final 2.ª de la Ley de Peligrosidad. Mas esto no significa que a la contravención por conducción peligrosa de cualquiera otra norma no citada en el artículo 289, I, no pueda seguir la declaración de estado peligroso; hay otras contravenciones que originan el estado peligroso con independencia de que se hallen o no incluidas en el artículo 289, I, pues, aparte de que su contenido no es exhaustivo, de otra manera se dejaría siempre a la iniciativa de los funcionarios de Tráfico la posibilidad de la declaración de estado peligroso, supuesto, sin duda, no querido por la norma. En consecuencia, otras infracciones de circulación ajenas al artículo 289, I, son también hábiles para formar la peligrosidad, sin olvidar las infracciones penales constitutivas de delito o falta.
- La conducción peligrosa delictiva (artículo 340 bis a)) del Código Penal no es de iguales características que la conducción peligrosa que se adentra en la Ley de Peligrosidad, porque si en ésta se utiliza la expresión técnica de contravención, resulta que de modo principal contempla las infracciones de circulación sancionadas en vía administrativa no constitutivas por sí solas de delito; pero su simple y continuada violación es bastante para el estado peligroso si a ello se une la peligrosidad del agente. La infracción de normas de la circulación con temeridad manifiesta y con peligro concreto, da lugar al delito que define el artículo 340 bis a), que es más grave que las determinantes de la aplicación de la Ley de Peligrosidad, porque la única medida para el estado peligroso es la privación del carnet de

conducir de un mes a dos años, y en el artículo 340 bis a), de tres meses y un día a cinco años.

- En el artículo 289, IV del Código de la Circulación hay un elemento subjetivo-valorativo que en interpretación literal parece atribuir a órganos administrativos de Tráfico la decisión de que se inicien actuaciones ante el Juzgado de Peligrosidad por inexcusables contravenciones de circulación. Dispone, en efecto, la norma de referencia que "cuando las infracciones a los preceptos citados en el apartado I denoten un posible estado de peligrosidad del infractor, sin perjuicio de imponer las sanciones administrativas que puedan corresponder, remitirá testimonio de particulares y antecedentes del infractor al Juzgado competente conforme a lo dispuesto en la Ley 16 de 4 de agosto de 1970, por si fuera de aplicación alguna de las medidas de seguridad previstas en la misma". Sin embargo, no es requisito de procedibilidad de los expedientes fundados en el número 13 del artículo 2.º que la denuncia se formule precisamente por personas dependientes de la Jefatura de Tráfico al observar peligrosidad en el infractor, sino que, como miembros de la Policía judicial tendrán obligación de pasar siempre el tanto de culpa para la iniciación de los expedientes, que pueden iniciarse asimismo por cualquiera de los modos previstos en el artículo 12 de la Lev. No hay, pues, condición de procedibilidad, sino obligación estricta, por parte de la Policía de Tráfico, de pasar la noticia de que conoce a la autoridad competente, v si no se envía testimonio alguno, por quien la conoce y omite la remisión, se incumple un deber impuesto a la Policía judicial.
- De igual manera que en el artículo 276 del Código de la Circulación hay una supeditación clara de la autoridad administrativa a la judicial cuando incidan normas penales y administrativas sobre un mismo orden de conducta, pues es únicamente el juez quien decide si hay delito o falta, el artículo 289, IV, es una

simple consecuencia de las relaciones entre autoridad de Tráfico y jurisdicción de peligrosidad, que resalta la necesidad de que se remitan a la autoridad judicial para que ésta decida si procede la declaración de peligrosidad e impone con carácter imperativo, al emplear la fórmula "remitirá".

Como los traslados de denuncias por parte de los correspondientes funcionarios de Tráfico a la jurisdicción de peligrosidad es hasta ahora mínima, como también son mínimos los supuestos de conductores incursos en presunción de peligrosidad social, el Ministerio Fiscal debe vigilar que los organismo de Tráfico cumplan los deberes nacidos de los artículos 276 y 289, IV del Código de la Circulación, dirigiéndose para ello cuantas veces fuera preciso a las autoridades de Tráfico para tratar de dar eficacia a los preceptos citados. Si a pesar de su intervención y control, a los Juzgados de Peligrosidad no llegan los particulares oportunos el Fiscal deberá ponerlo en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

- La coincidencia de sanciones de tráfico administrativas y penales nacidas de una misma conducta es posible teóricamente y se halla regulada en el artículo 276 del Código de la Circulación, texto derivado del Decreto de 26 de diciembre de 1968, que recoge la vigencia incondicionada del principio *non bis in idem*.
- La concurrencia de sanciones administrativas y medidas de seguridad también es imaginable dada la compatibilidad de contravenciones administrativas y estado peligroso prevista en el artículo 289, IV; en la esfera administrativa la infracción, junto a la multa, llega hasta suspender el permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses (art. 289, I), y aunque se diga suspensión realmente se trata de la privación del permiso (art. 289, II). En cuanto la sanción administrativa concurre legalmente con la declaración de peligrosidad, las medidas de privación del permiso de conducir na-

cidas del artículo 289, I del Código de la Circulación y de los artículos 5.º, 7.ª y 6.º, 9.ª de la Ley de Peligrosidad, deberán cumplirse ambas, dada su compatibilidad.

- La conducción peligrosa a que la Ley de Peligrosidad se refiere no tiene su origen en la conducción de cualquier tipo de vehículos; aunque algunas de las normas citadas en el artículo 289, I (arts. 18, párrafo 1.º; 19; 21, párrafo 3.°; 25; 30, etc.), aluden a vehículos en general ("aparato capaz de circular por las vías públiblicas" según el artículo 4.º, a) del Código de la Circulación), la conducción peligrosa del número 13 del artículo 2.º de la Ley de Peligrosidad debe restringirse a la conducción de vehículos de motor para cuya conducción se precisa del oportuno permiso (los relacionados en el artículo 262 del Código de la Circulación) y a la conducción de aquellos otros vehículos con motor que sólo precisa, como requisito habilitante, la licencia (definidos en el artículo 4.º, apartado p) del Código de la Circulación).
 - ¿Son inseparables de la conducción peligrosa los actos específicos de conducción del vehículo de motor, o es compatible la declaración de peligrosidad por conducción peligrosa con los actos ajenos a la materialidad de la conducción que consiste en desplazar el vehículo de un lugar a otro utilizando los correspondientes mecanismos? La conducción peligrosa no nace siempre de la conducción en sentido propio, sino que hay conductas que no consisten en una actividad de conducción y se integran en la conducción peligrosa del artículo 289, I, del Código de la Circulación, conductas de las que se nutre el estado de peligrosidad por conducción peligrosa. Entre otras, las siguientes conductas no son de conducción verdadera, pero sí revelan una conducción peligrosa en sentido legal:
 - Artículo 45, a): las detenciones en curvas o cambios de rasantes de visibilidad reducida.

- Artículo 48, III, c): el estacionamiento en lugares en que se obstaculice la circulación o exista visibilidad reducida.
- Artículo 48, V: no retirar de la vía pública los calzos que hubieran utilizado durante la parada del vehículo.
- Artículo 15: no tener encendido el alumbrado ordinario los vehículos detenidos o estacionados de noche en calzada o arcén de vía insuficientemente iluminada.
- 14. Los menores de veintiún años abandonados por la familia o rebeldes a ella, que se hallaren moralmente pervertidos.

La familia, estructura básica de la comunidad nacional y núcleo social primordial en donde se forma la conciencia del individuo, es reconocida y amparada por el Estado en cuanto institución natural con derechos y deberes anteriores a toda ley positiva (art. 22 del Fuero de los Españoles). Como los factores educativo y religioso-moral tienen suma importancia para la familia, el Estado, especialmente en estas esferas, protege la función que la familia tiene a su cargo e interviene en ella a fin de fortalecer y disciplinar los vínculos del organismo familiar y sus principios de autoridad, respeto y convivencia. De ahí el que en nuestro sistema jurídico se observe una protección penal de la cohesión del grupo familiar, manifestada en la sanción del incumplimiento de ciertos deberes legales (art. 487 del Código Penal), en el castigo de las conductas contrarias a la armonía familiar (art. 583, 2, 3 y 4 del Código Penal) para que imperen en su seno la moralidad y las buenas costumbres, sobre todo en la formación de los menores (art. 584 del Código Penal), y, en fin, la condena de las faltas al respeto y la sumisión debida a los padres (artículo 583, 5.º del Código Penal). Se acude igualmente en apoyo del ejerciente de la patria potestad cuando los hijos, familiarmente amparados, viven en constante oposición a la autoridad familiar o de cualquier modo se hacen ingobernables.

Este estado peligroso es un eslabón más en la tendencia a la reeducación y reintegro a la vida social de los jóvenes familiarmente abandonados o rebeldes a la disciplina y autoridad de sus padres, pero en ningún modo se pretende desvirtuar ni invadir la vida familiar ni la autoridad paterna, sino simplemente remediar su dejación o la utilización inadecuada de los medios que la ley natural y la civil conceden a los padres. Por otra parte, el fin que persiguen las medidas aplicables al estado peligroso (art. 6.º, 10.ª) viene a suponer una extensión o complemento de las previstas en otro ordenamiento (art. 57, 2, del Reglamento a la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 19 de julio de 1948) para los que no hayan alcanzado los dieciséis años, pues éstos, si llevan una vida licenciosa, podrán ser corregidos por los Tribunales correspondientes cuando los padres o tutores no pusieran remedio a la corrupción moral del menor. También se aproximan al tratamiento de que son objeto las mujeres menores de edad moralmente pervertidas sometidas al Patronato de Protección de la Mujer, y que consiste en el ejercicio de funciones tutelares de vigilancia, recogida e internamiento (art. 3.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952).

El estado peligroso incluye dos conductas bien diferenciadas: la de los abandonados por la familia y la de los rebeldes a ella; nota común a ambos supuestos es que se trate de personas menores de veintiún años que se hallaren moralmente pervertidas.

A) Abandonados por la familia.—Abandono implica el incumplimiento del deber de asistencia por quienes ejercen la patria potestad; el contenido de estos deberes hay que buscarle en el artículo 155, número 1.º del Código Civil, de donde se desprende que, en sentido jurídico, no sólo están abandonados quienes son víctimas del incumplimiento de la básica obligación de convi-

vencia, sino también los que conviviendo con la familia carecen de una efectiva autoridad paterna; se trata del abandono moral, compatible con la convivencia y caracterizado por la omisión de deberes no materiales, función que incumbe a los titulares de la patria potestad y cuya inobservancia es sancionada (artículo 452 bis e) y 487 del Código Penal) y es causa de privación de la patria potestad (artículo 171 del Código Civil).

La palabra familia ha de ser entendida en sentido amplio para comprender no sólo el abandono que dimane de quienes ejercen la patria potestad (artículos 154 y 176), sino también los abandonados que estén sometidos a cualquier tipo de instituciones supletorias reguladas en nuestro ordenamiento. Ahora bien, los abandonados que carezcan de familia natural o civil sujetos a instituciones protectoras, no deben incluirse en este estado peligroso.

B) Rebeldes a la familia.—Esta subfigura de estado peligroso no comporta abandono por la familia, sino que parte de la convivencia familiar y del cumplimiento de los demás deberes legales, con lo que los menores están familiarmente amparados en todos los órdenes; pero precisamente por su rebeldía y oposición a la autoridad familiar, o abandonan el hogar paterno o desatienden advertencias y consejos de quien ejerce la patria potestad. Si la autoridad familiar se muestra impotente frente a la continuada rebeldía del hijo, transformándose este en sujeto peligroso por causa de su perversión moral, la Ley interviene para tratar de conseguir con otros medios la reeducación.

Si el expediente se ha iniciado sin que medie instancia de los padres, éstos deberán comparecer siempre en los casos de rebeldía familiar.

La rebeldía familiar, como situación de hecho distinta a abandono familiar, se origina con el incumplimiento reiterado y grave por parte de los hijos no emancipados del deber de obediencia y respeto a sus padres, recogido ya en nuestro antiguo Derecho (Partidas, 4, 19, proemio, los hijos han de "amar e temer a sus padres e de fazerles honra e servicio e ayuda") y aceptado en el Código Civil, en donde alcanza a los hijos no emancipados (legítimos, adoptivos o naturales: artículo 154, párrafo 2.°), mientras permanezcan en potestad (artículo 154, párrafo 1.º). Ahora bien, la obediencia tiene su límite en la licitud del contenido de las órdenes o consejos impuestos por los padres, por lo que ese deber no llega hasta las extralimitaciones de las facultades paternas (el dar órdenes o ejemplos corruptores es causa de privación de la patria potestad, a tenor del artículo 171 del Código Civil). La desobediencia a las órdenes lícitas y el incumplimiento del deber de respeto tiene consecuencias civiles (artículos 152 y 853 del Código Civil) y penales (artículo 583, 5.º del Código Penal), y, de otra parte, legitima a los padres para el ejercicio de las facultades comprendidas en los artículos 155, 2.º y 156 del Código Civil; estas facultades excepcionales de corrección y castigo derivan de la autoridad educadora y van encaminadas a lograr la efectividad de la educación de los hijos. Ante el hijo contrario a la autoridad paterna por su propia rebeldía familiar, el padre puede:

- Hacer que se reintegre al hogar familiar, porque el deber de tener los hijos en su compañía es también un derecho.
- Corregirle y castigarle moderadamente (artículo 155, 2.°), porque el abuso del derecho de corrección, aparte posibles implicaciones penales, puede ser causa de privación de la patria potestad (artículo 171) y de desheredación (artículo 854).
- Pedir la corrección por el Estado en el caso de que no lo consiga por sus propios medios, pues el artículo 156 del Código Civil atribuye estas dos facultades: la de impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa en apoyo de su autoridad, ya sea en el interior del hogar o para

la detención e incluso su retención en establecimientos de instrucción o en institutos legalmente reconocidos; la otra facultad es la de reclamar la intervención del Juez Municipal para imponer a sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto.

Con estos precedentes de orden civil estricto, se plantea la cuestión de si las medidas del Código Civil, e incluso la conducta que preve el artículo 583, 5.º del Código Penal (en él se castiga como falta el comportamiento de los hijos de familia que consiste en faltar al respeto y sumisión debida a los padres), han de preceder a la rebeldía familiar que integra el estado peligroso, o si, por el contrario, a éste puede llegarse sin que los padres hayan agotado todos los medios que el ordenanamiento jurídico concede para la regeneración de los hijos. Que el estado peligroso no depende de que se haya acudido previamente a otras previsiones legales, es solución que se justifica por las siguientes razones:

- Que el artículo 156 del Código Civil otorga una simple facultad y no una obligación, por lo que es posible la declaración de peligrosidad por rebeldía sin haber agotado las facultades que autoriza el Código Civil.
- Que el artículo 156 del Código Civil, aun siendo una norma muy general, no dice qué conductas del hijo justificarían la petición paterna de aplicabilidad de las medidas.
- Que el artículo 2.º número 14 se circunscribe a una situación de rebeldía y perversión moral constitutivas de una conducta socialmente peligrosa, presupuesto no requerido en el artículo 156 del Código Civil.
- Porque el procedimiento para la declaración de este estado de peligrosidad no se deja a la iniciativa de los titulares de la patria potestad, sino que para su iniciación rige la regla general de la promoción a instancias del Ministerio Fiscal, por ciencia propia o por denuncia (artículo 12 de la Ley de Peligrosidad).

C) Menores de 21 años.—La situación jurídica de la mayoría de edad es obstáculo para que el estado peligroso se constituya de modo eficaz; si el expediente se ha iniciado antes de que el sujeto peligroso haya cumplido los 21 años, las medidas reeducativas pueden prolongarse incluso durante la mayoría de edad, porque el cumplimiento de ésta no produce la extinción de las medidas impuestas.

Si no hay restricciones por razón del sexo, no todos los menores de 21 años son sujetos de este estado peligroso; en particular, los emancipados por concesión o por matrimonio están excluidos, porque es esencial a este estado una relación de dependencia y sometimiento a la patria potestad, y la emancipación, por producir independencia en las esferas personal y familiar es causa extintiva de la patria potestad (artículo 167, 2.º del Código Civil). Los conceptos de abandono y de rebeldía familiar desde el punto de vista de la Ley requieren siempre un titular de la patria potestad o la tutela, porque el abandono presupone el incumplimiento de los deberes emanados de esas instituciones protectoras, y la rebeldía familiar la existencia de una familia de la que se depende.

D) Moralmente pervertidos.—Esta expresión que es esencial a la declaración del estado peligroso, porque no bastan ni el simple abandono ni la rebeldía familiar intensa, por ser imprecisa y abstracta su calificación se hace difícil; las circunstancias de hecho que permitan calificar a un individuo de moralmente pervertido son muy diversas, porque si la perversión puede tener muchas causas, en ocasiones supondrá un riesgo pronunciarse sobre la moralidad o inmoralidad de los menores si su conducta no se concreta claramente en actividades con perfiles definidos. No es sólo la degeneración moral y sexual para los hombres, paralela a la prostitución de la mujer; prostitución y corrupción aunque se desenvuelven en un distinto plano de lo inmoral, cumplen el

requisito de la perversión moral (en el artículo 446 del Código Penal hallamos empleadas las frases de "corrupción deshonesta" y "liviandad o perversión de costumbres"), pero hay muchos actos manifiestamente inmorales indicativos de perversión que nada tienen que ver con la prostitución o la corrupción deshonesta, como son la inclinación al delito, la embriaguez, las toxicomanías o los actos continuados de insolencia o brutalidad con abandono familiar o sin él.

15. Los que, por su trato asíduo con delincuentes o maleantes y por la asistencia a las reuniones que celebren, o por la reiterada comisión de faltas penales, atendidos el número y la entidad de éstas, revelen inclinación delictiva.

En el estado peligroso a que ahora nos referimos están diferenciados con precisión dos supuestos de proclividad al delito. En un caso, la peligrosidad es predelictual y tiene su causa en el trato personal y asiduo con delincuentes o maleantes o en la asistencia a las reuniones que estos celebren. En el otro, la peligrosidad es post delictum si bajo este término incluimos toda infracción penal y no sólo la constitutiva de delito, y se concreta en la comisión de una pluralidad de faltas penales de determinada naturaleza jurídica.

Esta categoría de estado peligroso cuenta, como precedente inmediato, con el número 10 del artículo 2.º de la Ley derogada; en ésta la conducta previa al delito reveladora de la inclinación delictiva era más variada, pues también daba acogida a la "concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos", y la inclinación o tendencia postdelictiva nacía de "la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales". Cualquiera de estas exteriorizaciones de la abstracta peligrosidad podrán servir de fundamento a la declaración de estado peligroso.

A) El trato asiduo con delincuentes o maleantes y la

asistencia a sus reuniones.—De igual manera que la integración en bandas o pandillas constituidas para cometer delitos, representa una evidente predisposición delictiva, v por ello, tiene el rango de estado peligroso (artículo 2.º. número 10), el trato frecuente y la asistencia a las reuniones que celebren personas delincuentes, es también circunstancia reveladora de inclinación y capaz de originar un estado peligroso autónomo (artículo 2.º número 15). Estos estados peligrosos se diferencian en que la predisposición delictiva de los miembros de las bandas o pandillas, surge del acuerdo o concierto entre ellos, sean o no delincuentes, traducido en determinada actividad, o del objeto específico para el que se constituyeron, mientras que la inclinación al delito del número 15 del artículo 2.º, está apoyada en la presunción de que la asiduidad de las relaciones con delincuentes, crea a su vez delincuentes.

Así como el pasajero o circunstancial trato con los delincuentes no puede dar lugar al estado peligroso, porque el precepto requiere la asiduidad o frecuencia, de igual modo la simple asistencia a alguna reunión no es conducta típica desde el punto de vista de la peligrosidad.

Asiduidad en el trato y asistencia a las reuniones si son creadoras de una conducta, importan a los fines de la Ley de Peligrosidad. Trato asiduo con delincuentes revelador de inclinación delictiva y de la producción inminente del delito, es el trato voluntario con conocimiento de la personalidad de los sujetos y de que realmente son delincuentes o maleantes; si el trato asiduo viene justificado por razones de parentesco, dependencia familiar o laboral, es un obstáculo a la formación de la estructura objetiva del estado peligroso. De la misma manera, si a pesar de la asistencia a las reuniones, se desconocen aquellas cualidades, o está motivada por las mismas o análogas circunstancias, tampoco serán valorables positivamente para la declaración de peligrosidad.

B) La reiterada comisión de faltas penales.—Ante el texto de la Ley anterior, se discutía si la frase "contravenciones penales" era expresión exclusivamente comprensiva de las faltas tipificadas en el Libro III del Código Penal, o si también se nutría de aquellas de naturaleza penal que, existentes en normas administrativas, constituían el denominado Derecho penal administrativo. En la actualidad aparte de las faltas previstas en el Código Penal, también hay faltas penales en distintos ordenamientos no penales por naturaleza; si contravención penal es de mayor amplitud que falta penal, a la que se atribuye un significado jurídico estricto, la sustitución operada en la Ley reduce el marco de estado peligroso.

Las palabras "reiterada comisión" no es posible separarlas de su significado gramatical hasta hacerlas coincidir con la reiteración en sentido técnico, al modo como se define en el Código Penal (artículo 10, circunstancia 14ª); deben equipararse a la comisión frecuente o continuada de faltas, pero el concepto no se construye tan sólo con el número de faltas consumadas, sino que contribuirá a su formación de modo esencial la entidad o importancia de las mismas; se trata, en suma, de una disposición flexible, que, al valorarse por el Juez según su arbitrio, se desvincula tanto del automatismo del número como de la efectividad de las condenas previas.

El último párrafo del número 15 del artículo 2.º, guarda algunas semejanzas con el estado de peligrosidad postdelictivo previsto en el artículo 4.º de la Ley, pero aparte de que no es norma de ius cogens o imperativa ("también podrán ser sometidos a los preceptos de esta Ley", es la oración con que se inicia el artículo 4.º), y admitida la desigualdad cualitativa (faltas en uno, delitos en otro), se diferencian en que la habitualidad criminal necesita para su apreciación condena o condenas por tres o más delitos sin especificarse de que naturaleza o importancia, mientras que en el número 15, presu-

puestas las condenas, hay que acudir todavía a la entidad de las faltas cometidas y a su número para decidir si revelan inclinación delictiva.

La Sala Especial de Apelaciones ha declarado (Sentencia de 17 de febrero de 1972), que para apreciar la conducta a que este número se refiere es indispensable la concurrencia de los tres siguientes presupuestos: a) un sujeto que asiduamente, trata, o convive más o menos intensamente con delincuentes o maleantes, o que asiste a las reuniones que éstos celebran o que sea reiterante en la comisión de faltas penales numéricamente importantes y de entidad valorativa; conductas éstas, que por resultar exhaustivas, no pueden ser ampliadas ni aun analógicamente a otras diferentes no precisadas en tal norma, y, por tanto, excluidas. b) Que tal persona, precisamente por tal conducta, represente un riesgo para la comunidad, en su organización, paz, convivencia o seguridad. c) Que precisamente tal quehacer, y tal peligrosidad cierta, permitan efectuar un "pronóstico de posibilidad" de inclinación al delito, en el que racionalmente pueda pensarse, indudablemente desembocarán, excluyéndose claro es el hecho material de la comisión de la infracción criminal, porque si se trata de un solo acto, y no de una conducta, que produzca la violación penal, la jurisdicción competente para juzgarlo es la ordinaria, ya que ante el delito cometido, la jurisdicción de peligrosidad sólo puede obrar en el supuesto del artículo 4.º de aquella Ley, que exige, al menos, hechos delictivos ya condenados firmemente.

16. El artículo 3.º dispone que "serán de aplicación los preceptos de esta Ley a los enfermos y deficientes mentales, que, por su abandono o por la carencia de tratamiento adecuado, signifiquen un riesgo para la comunidad".

El preámbulo de la Ley de Peligrosidad justifica la inclusión de los enfermos mentales en el ámbito de la

Ley, del siguiente modo: Asimismo parece oportuno incluir en la relación de peligrosidad social a quienes, como los enfermos mentales cuando estuvieren abandonados y sin adecuado tratamiento, constituyen por desgracia y sin ninguna voluntariedad por su parte, un riesgo efectivo para la comunidad, por lo que, tanto en interés social como en su propio bien, deben ser objeto de un régimen preventivo que permita lograr su curación y poner remedio a su potencial peligrosidad".

El sometimiento de los deficientes mentales a medidas de seguridad, con la consiguiente entrada en la órbita legal de la peligrosidad, a pesar de ser un hecho absolutamente nuevo en nuestro ordenamiento y de que no figuraba en el Proyecto, es silenciado en la exposición de motivos, que, como la del Proyecto de Ley remitido a las Cortes, únicamente alude a las razones que fundamentan la declaración de peligrosidad de los enfermos mentales.

Como los enfermos y deficientes mentales constituían en el Proyecto una categoría específica de estado peligroso (artículo 2.º, número 7), y no aparecen en la relación del artículo 2.º de la Ley, que se inicia con la frase de "son supuestos del estado peligroso los siguientes", puede pensarse si realmente nos hallamos ante un típico estado peligroso que surja por el mero hecho de la enfermedad mental capaz de producir un riesgo; lo cierto es que si la enfermedad mental es ineliminable del estado peligroso, representa sólo uno de sus presupuestos; además como el elemento de la peligrosidad social se recoge en el artículo 2.º apartado B), y el artículo 3.º de la Ley considera como requisito de su aplicación el riesgo para la comunidad, es cuestionable si peligrosidad y riesgo conjuntamente forman parte o no de este peculiar estado peligroso; un mero riesgo objetivo, natural a muchos enfermos mentales, no explica que se origine el estado peligroso, sino que es preciso, además, la declaración de peligrosidad social. Pero la peligrosidad es necesaria

también para cualquier internamiento psiquiátrico ajeno al internamiento en establecimiento de preservación: en efecto, todo enfermo mental no incapacitado cuya conducta represente un riesgo, puede ser recluido en establecimiento adecuado; incluso los enfermos mentales considerados peligrosos están sujetos al régimen común del Decreto de 3 de julio de 1931 modificado por Decreto de 27 de mayo de 1932, y aclarado por Orden de 30 de diciembre de 1932, pues el internamiento forzado de un enfermo psíquico puede hacerse por causas como "la peligrosidad de origen psíquico o la incompatibilidad con la vida social" (artículo 10); y en el artículo 17 está previsto un internamiento con un mínimo de formalidades, cuando el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica hava peligro inminente para la tranquilidad y seguridad, e incluso la del mismo enfermo. Cuando se aplicará el Decreto de 1931 o la Ley de Peligrosidad ante la presencia de un enfermo mental peligroso, es cuestión que debe resolverse atendiendo a si están o no abandonados.

El abandono y la carencia de un tratamiento adecuado.-El riesgo para la comunidad y la peligrosidad social no son una consecuencia directa de la enfermedad. sino del total abandono o de la falta del adecuado tratamiento. De la misma manera que sucede en el artículo segundo, número 14, aquí el concepto central es el abandono, absoluto o relativo, del enfermo; si se trata de enfermos o deficientes mentales que no havan llegado a la mayoría de edad, el abandono procede de los ejercientes de la patria potestad o de los titulares de la tutela de los menores; si los enfermos mentales son mayores de edad y están incapacitados, el abandono proviene de quienes integran el organismo tutelar. De cualquier manera es accesoria la conducta del abandonante para la Ley de Peligrosidad, en tanto que en el Código Penal sólo responden de una falta (artículo 580, 1.º), los encargados de la guarda o custodia de un enajenado que le dejaren vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia. El acto de abandono puede presentarse bajo las siguientes formas:

- Abandono material del enfermo o deficiente mental en el sentido de que ni siquiera medie la convivencia que la Ley exige.
- Abandono construido por la carencia absoluta de tratamiento; es compatible con la convivencia familiar e implica el incumplimiento del deber de asistencia por parte de los padres y de los tutores, pues todos están obligados a procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco o demente que estos adquieran o recobren su capacidad (artículo 264, 2.º del Código Civil), incluso mediante su reclusión en un establecimiento de salud (artículo 269, 3.º del Código Civil).
- Abandono que se origina por la falta de un tratamiento adecuado al defecto psíquico que se padezca; un tratamiento inidóneo se aproxima en realidad a la carencia de tratamiento y es concurrente con la unidad de domicilio.

Cualquiera de estas variantes del abandono son posibles durante el ejercicio de la patria potestad y pueden coexistir con la declaración judicial de incapacidad, pero será aún más manifiesto el abandono cuando se trate de enfermos mentales mayores de edad e incapaces de gobernarse por sí mismos (artículo 199 del Código Civil) para los que ni siquiera se haya organizado tutela, como, sin embargo, requiere el artículo 200, 2.º del Código Civil; para evitar en lo posible estas situaciones debe recordarse la obligación que incumbe al Ministerio Fiscal según el artículo 293 del Código Civil de pedir la constitución del Consejo de Familia para las personas que se mencionan en el artículo 200, así como el deber que le impone el artículo 215, 1.º del Código Civil.

Enfermos y deficientes mentales.—Enfermos y deficientes mentales son los presuntos peligrosos, y aunque jurídica y psiquiátricamente su condición sea diversa, están sujetos a las mismas medidas de seguridad. En general, la expresión de enfermos y deficientes mentales debe hacerse coincidir, respectivamente, con los sujetos plenamente irresponsables o de responsabilidad dismidisminuida del Derecho Penal.

Los enfermos y deficientes mentales han merecido de antiguo la atención del legislador desde los diferentes campos del Derecho. La ausencia de razón motivaba no sólo la irresponsabilidad (Digesto, 9, 1, 42: Furioso sententia a iudice vel arbitrio dici non potest), sino que la cura furiosi comprendía el cuidado del cuerpo y de la salud del furiosus y los demás deficientes mentales (insani, mente capti). Del mismo modo en las Partidas (7, 1, 3) el "loco o desmemoriado non cae por ende en pena alguna, porque no sabe ni entiende el yerro que face", y se somete a curatela a los mayores si fueren locos o desmemoriados (6, 16, 13).

En Derecho privado actual, los efectos de la enfermedad y de la deficiencia mental son distintos, pues mientras que el incapacitado por enfermedad mental es incapaz de obrar, el incapacitado por debilidad mental es capaz de obrar con ciertas limitaciones; la incapacidad extensa da lugar a lo que suele llamarse interdicción y se aplica a los defectos intelectuales graves; la incapacidad restringida se denomina inhabilitación y su órbita se circunscribe a la debilidad del entendimiento. Los locos o dementes, caracterizados por no tener el pleno ejercicio de su razón (art. 83, 2.º del Código Civil), no hallarse en su cabal juicio (art. 663, 2.º del Código Civil) o en su sano juicio (art. 681, 5.º del Código Civil), quedan sujetos a tutela con la consiguiente incapacitación (artículos 200, 2.º y 213 del Código Civil), pero aún sin estar judicialmente incapacitados son inválidos los actos, patrimoniales o no, que hayan podido realizar. La tutela de los deficientes mentales, no prevista expresamente en el Código Civil, ha sido consagrada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 5 de marzo de 1947 y 6 de febrero de 1968), que al amparo del artículo 32 del Código Civil (en donde figuran como restricciones de la personalidad jurídica la demencia o imbecilidad) admite la graduación de la incapacidad, con efectos civiles propios, de los imbéciles y retrasados mentales, sancionando la posibilidad de que la limitación de su capacidad pueda afectar sólo a ciertos actos.

En nuestros ordenamientos penales el enfermo mental es sujeto siempre irresponsable, pero la terminología legal no es coincidente. En el Código de 1822 (artículo 26) no se considera culpable al que comete la acción en estado de demencia o delirio o privado del uso de razón. El Código de 1848 (art. 8, 1.ª) exime de responsabilidad al "loco y al demente", expresión sustituida en el Código de 1870 por la de "el imbécil y el loco". Subsiste en el Código vigente la fórmula que introdujo el Código de 1932, "el enajenado", que es palabra sinónima de enfermedad mental en la que se comprende al que en todo tiempo tiene perturbadas de modo absoluto sus facultades mentales.

Si las enfermedades mentales auténticas excluyen la responsabilidad y las simples deficiencias la limitan, es claro que una labor que tienda a mostrar las características de unas y otras, es esencial a efectos penales, mas como en la Ley de Peligrosidad es sujeto peligroso tanto el enfermo como el deficiente mental, lo único que importa es señalar la extensión y límites de la anormalidad o deficiencia psíquica hábil para crear el estado, porque de igual manera que no toda disminución de las facultades intelectivas y volitivas repercute en la penalidad, tampoco cualquier deficiencia mental puede desencadenar una declaración de peligrosidad social. Junto a la enfermedad mental (locos, enajenados) los grados superiores del inmenso campo de las oligofrenias (idiocia, imbecilidad y debilidad mental en ciertos

supuestos) quedarán bajo el área del artículo 3.º de la Ley de Peligrosidad.

La Sala de Apelación de la jurisdicción de peligrosidad social ha tenido ya ocasión de afrontar este problema que se halla en relación directa con los artículos 8.°, 1.ª y 9.°, 1.ª del Código Penal. En dos Sentencias de la misma fecha (22 de diciembre de 1971), se contienen estas declaraciones:

- Que quien padece oligofrenia y epilepsia larvada con estados crepusculares y fugaces debe ser declarado peligroso al amparo del número 3.º de la Ley, pues además poseía antecedentes gubernativos y por delitos.
 - El mero hecho de que el sujeto sea un psicópata inestable no permite incluirle en el artículo 3.º de la Ley, pues no es un enfermo o deficiente mental, sino que padece una distorsión caractereológica que le hace reaccionar desproporcionadamente ante estímulos normales.

Declarada en estado peligroso por el Juzgado de instancia una psicópata con hábito cleptómano, la Sala de Apelación en Sentencia de 19 de febrero de 1972 acertadamente lo rechaza, y después de resaltar las dificultades que existen para precisar la existencia de una enfermedad o deficiencia mental dada su amplitud, declara que "el término enfermedad mental se refiere a las enfermedades orgánicas con síntomas psíquicos y a las neurosis o enfermedades anímicas, que destruyen la personalidad humana y que hagan al sujeto que las sufra inimputable por ausencia total de las facultades intelectivas y volitivas, y, a su vez, ha de entenderse que la deficiencia mental ha de referirse exclusivamente a las oligofrenias, que suponen una debilidad mental innata, en sus grados más profundos de idiotez o imbecilidad graves, sin acoger en ese concepto la mera deficiencia mental". Después afirma que deben excluirse del contenido de la enfermedad y deficiencia mentales "las simples psicopatías cualquiera que sea su entidad y condición, dada la gran amplitud de esta desviación representada por una desproporcionada respuesta a los estímulos externos, debida a la alteración del carácter padecida por el sujeto, siendo de advertir que en esta materia delimitadora de conceptos abstractos, ha de procederse con absoluta ponderación, sin odiosas ampliaciones y restringiendo sus contenidos de acuerdo con la razón de ser del estado de peligrosidad social y de la legislación que excepcionalmente lo regula en sentido preventivo, para estimar solamente, en valoración casuística y relativa siempre, sobre las bases expuestas, incluidos en tales conceptos aquellos casos verdaderamente necesitados del amparo social y de la rehabilitación personal".

La finalidad del internamiento de enfermos y deficientes mentales.—Los enfermos mentales declarados exentos de responsabilidad, a partir del Código Penal de 1848 quedaban sometidos a ciertas medidas de amparo; este Código, lo mismo que el de 1870 (art. 8.º, 1.ª), había dispuesto que cuando el imbécil o el loco realizaren un hecho que la ley calificase de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal. Si el delito cometido fuere menos grave, podía optarse entre el internamiento o la entrega del enfermo a su familia si ésta diere suficiente fianza de custodia. A partir del Código de 1932, la única medida es la de internamiento, y procede siempre que se cometa un delito por el enajenado.

Los deficientes mentales con responsabilidad atenuada por el juego de los artículos 9.º, 1.ª y 66 del Código Penal, no están sometidos a tratamiento alguno. Así, las medidas de seguridad en el Código Penal eran propias de los enajenados, pero no alcanzaban a los deficientes mentales.

En la Ley de 4 de agosto de 1970 la peligrosidad predelictual se extiende a los enfermos y deficientes men-

tales. La medida de seguridad 3.ª del artículo 5.º, que consiste en el "internamiento en un establecimiento de preservación hasta su curación o hasta que, en su defecto, cese el estado de peligrosidad social", sólo resulta aplicable a los enfermos y deficientes mentales por el tiempo "que sea necesario" (art. 6.º, 12.ª, a). Su duración es, pues, indeterminada; ahora bien, es discutible si la causa de la indeterminación es la desaparición del estado peligroso o la curación del sujeto a ella. Del preámbulo de la Ley parece desprenderse que el internamiento persigue de modo principal la curación, cuando observa que los enfermos mentales "deben ser objeto de un régimen preventivo que permita lograr su curación y poner remedio a su potencial peligrosidad"; esta misma idea de dar preferencia a la curación está latente en el artículo 5.°, 3.ª ("hasta su curación o hasta que en su defecto cese el estado de peligrosidad"), pues sólo cuando ella sea imposible el dies ad quem coincidirá con el cese de la peligrosidad; la frase "hasta que sea necesario" del artículo 6.º, 12.ª, por su abstracción, permite que la medida finalice con la terminación de la situación de peligrosidad, solución que debe acogerse si se tiene en cuenta que no es la existencia de la enfermedad el fundamento de la declaración del estado peligroso, sino el peligro que significa para la comunidad el enfermo o deficiente mental abandonado.

Admitida la declaración de peligrosidad para los deficentes mentales, es de observar que el peligro predelictual lleva aparejadas más graves consecuencias que el peligro postdelictual; aunque quizá sea debido tanto a que han variado las previsiones del Código Penal como al desarrollo de las enfermedades mentales que comportan un riesgo, no parece razonable que los deficientes mentales sólo por la probabilidad de que se conviertan en autores de actos delictivos sean declarados peligrosos y recluidos por tiempo indeterminado, cuando a los deficientes mentales que han delinquido, a la par que obtienen

una notable disminución de la pena, no les son aplicables las medidas de seguridad del artículo 8.°, 1.ª, párrafo 2.° del Código Penal.

Para los enfermos mentales, tanto la Lev como el Código Penal, disponen medidas de seguridad; unas se basan en el riesgo; otras, en una conducta que, en cuanto delictiva, ha rebasado el peligro. Se desenvuelven, pues, en campos no comunes; en un caso es el de la peligrosidad predeclictual; el otro, el del Código Penal, que comprende la peligrosidad postdelictual no nacida necesariamente de un acto de abandono en sentido legal o de la falta de tratamiento; esta medida que no valora la peligrosidad, pues se aplica automáticamente por razón del hecho delictivo consumado, alcanzará tanto al delincuente realmente peligroso como al que no lo es, pero en aquel caso sin que medie declaración de peligrosidad; de ahí que el único objetivo de la medida sea la curación del enfermo mental delincuente: si ha remitido la enfermedad cesa la medida con independencia de que subsista o no el estado peligroso, cuestión que por consiguiente no tiene por qué investigar la jurisdicción ordinaria. En la Ley de Peligrosidad, desaparecida la peligrosidad, aunque la enfermedad o la deficiencia mental permanezca inalterable, la medida no tiene ya razón de ser.

17. El tenor del artículo 4.º de la Ley es éste: "También podrán ser sometidos a los preceptos de esta Ley los condenados por tres o más delitos, en quienes sea presumible la habitualidad criminal, previa expresa declaración de su peligrosidad social".

El antecedente de esta figura de estado peligroso se halla en el artículo 3.º de la Ley de 1933; el primer párrafo disponía que estaban sujetos a sus preceptos "los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal". La modificación tiene por causa -según se reconoce en el preámbulo de la nueva ley— evitar las dudas interpretativas que pudiera suscitar la ambigüedad de los conceptos de reiteración y de reincidencia. Por otra parte, si la apreciación de la peligrosidad postdelictual en la Ley derogada se atribuía al Tribunal sentenciador que conocía del delito, ahora se encomienda la declaración de presunción de la habitualidad criminal a la jurisdicción de peligrosidad y rehabilitación social. Este cambio de competencia obliga a que, en los procesos penales seguidos contra personas en quienes concurra el número de condenas que exige la Ley, una vez pronunciada la sentencia, se someta la coducta del reo a examen por parte de la jurisdicción especial, a cuyo efecto deberá pedirse siempre la deducción de los correspondientes testimonios de particulares.

Las características que destacan en este estado peligroso, son, entre otras, las siguientes:

- Que la norma ordenadora atribuye una mera facultad a apreciar libremente, como se infiere de la palabra "podrán". Ello supone que entre los delincuentes habituales los hay peligrosos y no peligrosos, conclusión lógica dado que las medidas rehabilitantes no se imponen en razón del hecho, sino de la personalidad del delincuente para garantizar, frente a su actitud de peligro, la seguridad en el seno de la comunidad.
- Que es elemento central y objetivo del que no puede prescindirse, la condena anterior por tres o más delitos. Con relación a este punto, destacamos:
- Que al no distinguir la Ley entre delitos dolosos y culposos, puesto que habla, sin más, de delitos, cualquiera que sea la naturaleza de la figura punible, es adecuada para integrar la estructura del estado peligroso. Sirve de apoyo a esta tesis el hecho de que el Proyecto se refería a "delitos dolosos", suprimiéndose la palabra "dolosos" en el texto definitivo.
 - Dado que basta la condena, son irrelevantes los

grados de perfección y la intensidad de las formas de participación delictiva.

- Que la condición esencial de la condena por tres o más delitos, se cumple tanto si las condenas fueron producto de varias sentencias como si se impusieron en una misma resolución judicial.
- Que se trata de una peligrosidad postdelictual, ya que necesariamente ha de subseguir a tres o más condenas por delitos.

IV. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1. Antecedentes y clases.

A) Si la pena está vinculada a la culpabilidad y ante conductas peligrosas el ordenamiento jurídico reacciona con medidas exentas de toda idea de retribución, es lo cierto que en nuestros Códigos Penales, aunque basados esencialmente en la relación infracción-culpabilidad-pena, se ha aceptado un criterio dualista completando el sistema de sanciones con el de medidas postdelictuales resocializadoras sustitutivas o complementarias de la pena. En efecto, la idea que preside las medidas de seguridad figura ya en el Código de 1850, en cuyos artículos 24 y 79, si bien referidos a las escalas de penas, fue incluida como pena correccional "la sujeción a la vigilancia de la autoridad" por tiempo de siete meses a tres años (art. 26); era pena accesoria de algunos delitos (arts. 50 y siguientes) y principal conjunta en los delitos de vagancia y mendicidad (arts. 259 y siguientes). Sus efectos consistían en la obligación por parte del penado de fijar un domicilio y dar cuenta de él a la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin su conocimiento (artículo 42).

El Código Penal de 1928 anumeraba (art. 90) "las

medidas de seguridad que como consecuencia de los delitos o faltas, o como complemento de pena, podrán acordarse", y, entre otras, se mencionan el internamiento en manicomio judicial; la expulsión de extranjeros; la privación o incapacitación para el ejercicio de algunos derechos civiles; la retención en establecimiento especial de los delincuentes habituales o incorregibles; internamiento en asilos o establecimientos especiales o de trabajo de los alcohólicos, toxicómanos y vagos, simultáneamente con la pena o después de cumplirla; la disolución, supresión o suspensión de entidades o personas jurídicas, sociedades, corporaciones o empresas; cierre temporal o definitivo de los establecimientos que sirven de medio para la ejecución de los delitos; la prohibición de que el reo, al extinguir la condena, vuelva a residir en el lugar en que cometió el delito, o en el que residía la víctima o su familia; el sometimiento del delincuente a viligancia de la autoridad. A los efectos y extensión de las medidas de seguridad se dedicaban los artículos 126 a 136.

El Código Penal vigente establece, para determinadas conductas, medidas que deben calificarse de seguridad, porque ni están incluidas en la escala general de penas del artículo 27, ni aparecen entre las medidas cautelares del artículo 26. Unas veces la finalidad que persiguen es curativa (art. 8.º, 1.ª, párrafo segundo); en otras ocasiones, tienden a la educación y corrección del inimputable (art. 8.°, 3.°) o del reo mayor de dieciséis años y menor de dieciocho (art. 65). Carácter marcadamente preventivo y de defensa de la sociedad ofrecen la inhabilitación especial para los culpables de aborto, se hallen o no en posesión de título facultativo (artículo 417); la interdicción del derecho de tutela y el de pertenecer al Consejo de familia para los reos de corrupción de menores (art. 446); la privación de la patria potestad, tutela, autoridad marital y del derecho de pertenecer al Consejo de familia, para los ascendientes, tutores, maestros o cualquier persona que con abuso de autoridad o encargo perpetraren alguno de los delitos comprendidos en el Título IX del Libro II del Código Penal (art. 452 bis g); las medidas protectoras para menores de edad en estado de prostitución o corrupción previstas en los artículos 446, párrafo segundo, y 447; la inhabilitación especial para el ejercicio de la industria y el comercio en los delitos de tenencia o depósito de armas de fuego o de terrorismo (art. 266), y de su profesión o industria a los receptadores (art. 546 bis, d); el comiso de la imprenta en los delitos a que se refiere el artículo 213 y el destierro que puede imponerse como medida preventiva según el artículo 67. Naturaleza afín a las medidas de seguridad presentan el preceptivo cierre, temporal o definitivo, del local en que se explote la prostitución ajena (art. 452 bis, d), la medida de clausura del establecimiento donde se ejecuten actos de tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes (art. 344) y el cierre del establecimiento a los receptadores en casos de suma gravedad (art. 546 bis, d).

B) Pero las medidas de seguridad propias liberadas de los conceptos de retribución y de culpabilidad y fundadas en la potencial capacidad o probabilidad de delinquir, esto es, las que basándose en la existencia de una peligrosidad predelictual persiguen fines de defensa y protección social y recuperación del sujeto peligroso, se establecieron en nuestro ordenamiento con la Ley de Vagos y Maleantes de 1933.

En el artículo 5.º de la vigente Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social se integran, con las naturales modificaciones, todas las medidas de seguridad que figuraban en el artículo 4.º de la Ley anterior, así como otras nuevas creadas ante la aparición de estados peligrosos que no contempló el legislador de 1933.

Las modificaciones que más destacan son las siguientes: las medidas comprendidas en los números 1 y 2 de la Ley anterior forman ahora el número 1.º del artícu-

lo 5.°, internamiento en establecimientos de custodia y en establecimientos de trabajo; se suprime el internamiento en Colonia agrícola; queda reducido a tres años el límite máximo de cinco años del internamiento en establecimento de custodia; la expulsión de extranjeros del territorio nacional, medida de seguridad antes ilimitada, figura ahora con una duración de cinco años; en la medida de sumisión a vigilancia de la autoridad no existe la prohibición de ser fiadores para los ascendientes, descendientes y el cónyuge del sometido a la medida; la cuantía de la multa se eleva hasta 50.000 pesetas.

Son medidas de nueva creación, los internamientos en establecimientos de reeducación (2.ª) y de preservación (3.ª); el arresto fin de samana (4.ª); sumisión obligatoria a tratamiento ambulatorio en centro médico adecuado (6.ª); la privación del permiso de conducción de vehículos de motor o del derecho a obtenerlo (7.ª); clausura del establecimiento (8.ª); prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas y los lugares en donde se hayan desarrollado las actividades peligrosas (11.ª), y la reprensión judicial (13.ª).

En conclusión, debemos admitir que las medidas de seguridad no son privativas de los estados peligrosos, sino también propias y adecuadas para complementar la pena. Pero el principio absoluto, en cambio, es el de que, frente a los estados peligrosos sólo puede reaccionarse con medidas de seguridad de carácter preventivo y rehabilitador que no tienen el carácter ni la naturaleza de penas.

- C) Para los estados peligrosos que se enumeran en los artículos 2.º, 3.º y 4.º se establecen medidas de seguridad en el artículo 5.º agrupadas en 16 apartados que, atendiendo a su naturaleza jurídica, pueden clasificarse de la forma siguiente:
- a) Medidas que persiguen la rehabilitación mediante un régimen de trabajo o de tratamiento curativo.

- Internamiento en establecimiento de custodia y trabajo.
- Internamiento en establecimiento de reeducación.
- Internamiento en establecimiento de preservación.
- Aislamiento curativo en casas de templanza.
- Sumisión obligatoria a tratamiento ambulatorio en Centros médicos.
- b) Medidas que tienden a la rehabilitación mediante la vigilancia y la limitación de determinados derechos.
- Obligación de residir en un lugar determinado.
- Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe.
- Obligación de declarar el domicilio.
- Prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o los lugares donde se hayan desarrollado las actividades peligrosas.
- Sumisión a la vigilancia de la autoridad.
- Clausura de establecimientos.
- Privación del permiso de conducción de vehículos de motor o el derecho a obtenerlo.
- Arresto de fines de semana.
- c) Medidas que tienden a influir directamente sobre la conducta.
- Reprensión judicial.
- d) Medidas de aplicación exclusiva a los extranjeros.
- Expulsión del territorio nacional.
- e) Medidas económicas.
- and Multa, so Four seafy only a limited transfer in affordative and raise
- Incautación del dinero, efectos e instrumentos.

2. Aplicación de las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad aplicables a los estados peligrosos y la forma de su cumplimiento está determinada en los artículos 6.º y 7.º de la Ley.

A) Las medidas previstas para los estados peligrosos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 del artículo 2.º y para

los enfermos y deficientes mentales (art. 3.º), ofrecen la particularidad de que el Juez queda vinculado a su aplicación de modo absoluto, pues debe imponer todas para que se cumplan sucesivamente. Así se dispone en el artículo 6.º, números 1, 2, 3, 4, 8 y 12.

Algunas de las medidas correspondientes a los traficantes de drogas (art. 6.°, 6.ª, a), b), c) se imponen simultáneamente, en tanto que otras (art. 6.°, 6.ª, d) son de aplicación sucesiva.

Las medidas que se recogen en los números 7 y 10 del artículo 6.º son de cumplimiento simultáneo o sucesivo, y en cuanto al número pueden aplicarse todas o algunas, que de modo discreccional puede imponer el Juez.

Y, en fin, las relacionadas en los números 5, 11 y 13, han de cumplirse simultánea o sucesivamente alguna o algunas de ellas. Dada la redacción de estos preceptos, es cuestionable la posibilidad de que se imponga sólo una de las medidas previstas. Por una parte, la expresión de "alguna o algunas" parece indicar que es correcta jurídicamente la sentencia que imponga una medida de entre las varias posibles; pero, por otro lado, nos hallamos con que el cumplimiento es simultáneo o sucesivo, y ambos conceptos son indicativos de pluralidad, porque si de determinadas medidas se dice que han de cumplirse en cualquiera de esas formas es porque habrá de imponerse más de una, pues si se impone sólo alguna no hay posibilidad de cumplimiento simultáneo ni sucesivo; ello unido al argumento gramatical de que los verbos se hallan en plural ("se les aplicarán", "se les impondrán") y al lógico, pues de otro modo sería suficente la medida de privación del carnet, por ejemplo, para los toxicómanos, conduce a concluir que deberá aplicarse siempre más de una medida de seguridad.

La medida de clausura del establecimiento (artículo 5.°, 8.ª) es aplicable en el caso de proxenetismo cuando se hubieren realizado en él sus actividades (artículo 6.°, 2.ª, párrafo último) y a los dueños de locales que

permitan en ellos el tráfico o consumo de drogas (artículo 6.º, 6.ª, e); esta última tiene un marcado paralelismo cualitativo y cuantitativo con la comprendida en el artículo 344 del Código Penal, pues sus diferencias serían que la medida de seguridad de clausura nacida del estado peligroso es revisable (art. 30 de la Ley), en tanto que la impuesta en el Código Penal ha de cumplirse íntegramente, y la derivada de su distinta naturaleza, pues, según antes vimos, una es complementaria de la pena y otra de carácter preventivo.

Las medidas aplicables a quienes habitualmente ejerzan o promuevan la prostitución, y en particular el internamiento, son distintas según el sexo de los que se dedican a ese modo de vivir; a las prostitutas les corresponde internamiento en establecimiento de reeducación (arts. 6.°, 3.ª, párrafo primero, a) de la Ley, y artículo 33 del Reglamento) mientras que los varones han de ser internados en un establecimiento de trabajo (artículos 6.°, 3.ª, párrafo segundo, a) de la Ley, y 30 y 31, c) del Reglamento).

La sumisión a vigilancia de la autoridad, medida que se ejerce por delegados especiales (art. 5.º, 4.ª), se extiende a la casi totalidad de los estados peligrosos (representa la excepción del número 13 del artículo 2.º), si bien unas veces es medida autónoma de cumplimiento sucesivo (art. 6.°, números 4 y 12) o simultáneo o sucesivo (art. 6.°, números 7 y 10), y en otras ocasiones es accesoria o a imponer en forma conjunta con las medidas que consisten en la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado (artículo 6.º, números 1 y 5), con la prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe (art. 6.º, números 2, 3, 6, 8, 11 y 13) o con la prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas y los lugares donde se han desarrollado las actividades peligrosas (artículo 6.°, número 3).

B) El artículo 7.º de la Ley trata de la aplicación

de las medidas de seguridad a los extranjeros y atribuye al Juez una facultad alternativa: o imponer las medidas previstas para los españoles según el estado peligroso que corresponda o la expulsión del territorio nacional, sin perjuicio de aplicar en este caso las que sean compatibles con la expulsión.

La Sentencia de la Sala de Apelación de 22 de marzo de 1971, analizando el artículo 4.º de la Ley de 1933, que no preveía la alternativa de la Ley de Peligrosidad, apartándose de una interpretación literal, declara que "cuando se trate de extranjeros que no pudieran residir por razones políticas o de otro tipo en su nación de origen, o que fueran apátridas y estuvieren radicados en España con permanencia y dedicación a empresas. comercio o actividades intelectuales, en tan sigulares supuestos su condición si bien no es nacional stricto-sensu. tampoco son extranjeros de modo absoluto, y las normas de derecho natural y hasta de moral cristiana, indican deben ser objeto de una consideración uti singularis. dejándoles de aplicar la medida de expulsión, tan gravosa como injusta, si optaran por someterse a las medidas impuestas para los españoles; solución que tiene en su apoyo lo determinado en el artículo 7.º de la nueva Ley de Peligrosidad de 4 de agosto de 1970, en relación con el artículo 5.º, número 12, toda vez que aceptando esta posición doctrinal y dándole carácter legislativo permite al Juez establecer una elección de medidas de seguridad para el extranjero peligroso entre la referida expulsión o las establecidas en los artículos anteriores propias de los peligrosos nacionales". En el mismo sentido la Sentencia de 28 de junio de 1971.

3. Ejecución de las medidas de seguridad.

A) El principio de legalidad que inspiró siempre nuestra legislación de peligrosidad social y el criterio judicialista que ha presidido la declaración del estado peligroso, se amplían y extienden en la nueva legislación para que el Juez pueda, además de declarar la peligrosidad social del sujeto sometido a expediente, determinar las medidas aplicables al mismo, dirigir las formas de su ejecución y acordar el cese o revisión, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades administrativas. Así, según la exposición de motivos de la Ley tanto la función de señalar tratamiento como la de realizarlo se reúnen en el orden judicial, y de las normas concretas se deriva que la ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Juez encargado de la aplicación de la Ley, quien, cuando no sean impugnables la sentencia y el auto de revisión, cuidará del cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas y del tratamiento eficaz del peligroso a fin de que se observe cuanto la Ley y el Reglamento preceptúan sobre el particular (arts. 24 y 25 de la Ley).

Firme la sentencia que atribuye un particular estado peligroso y las medidas de seguridad que ha de cumplir el sujeto a expediente, se abre una fase decisiva del procedimiento en la que es básico considerar la personalidad del peligroso, quien es sometido a una observación especializada cuyo presupesto más importante para el tratamiento debido es la exacta concreción de la peligrosidad. Con el tratamiento adecuado se tiende a conseguir la reinserción social del declarado peligroso.

En esta fase tienen suma importancia los factores objetivo y subjetivo que el preámbulo del Reglamento llama "piezas claves de la ejecución de las medidas que requieren su auxilio". El objetivo se refiere a los establecimientos en donde han de cumplirse ciertas medidas, y en las que no requieren internamiento el "aspecto reeducador o preventivo queda embebido en la medida misma". El factor subjetivo se concreta en el personal encargado de hacerlas cumplir, que es distinto según que la medida sea o no de internamiento. Con independencia de la intervención inmediata y directa del Juez controlando las actividades del personal encarga-

do de la ejecución y aplicación de las medidas de seguridad (arts. 25 y 26 de la Ley, 7.°, 9.°, 10, 12, 29, número 1; 44, número 1; 51, 52 y 62 del Reglamento), no cabe duda de que tiene transcendencia por exceder de funciones puramente materiales, la propuesta de algunos delegados en las medidas (art. 26 de la Ley), sean de internamiento (arts. 7.° y 49 del Reglamento) o no (artículos 51, 3.° y 55, 1.° y 2.° del Reglamento), así como las disposiciones de los equipos de tratamiento (art. 44, 1.° del Reglamento) y los informes de las Juntas de Tratamiento (arts. 26 de la Ley, y 29, 2.°; 32, 2.°; 42, 2.°; 43, 47 y 48 del Reglamento). Tampoco debe olvidarse la intervención de otras personas como los auxiliares voluntarios de los delegados (art. 57 del Reglamento).

B) Los Delegados.

La institución de los delegados, cuya misión genérica es intervenir en la ejecución de determinadas medidas de seguridad, no es figura jurídica homogénea, pues existen delegados especiales que, o cooperan directamente al cumplimiento o se limitan a informar al Juez sobre ciertos extremos, y hay otros delegados para la ejecución de la medida de sumisión a vigilancia de la autoridad, semejantes a los delegados patrocinadores encargados de la asistencia tutelar de quien se halla en libertad condicional (arts. 58 y siguientes del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias modificado por Decreto de 25 de enero de 1968). Aparecen así delegados para la ejecución de la medida de sumisión a vigilancia de la autoridad (arts. 50-59 del Reglamento) y delegados para vigilar el cumplimiento de otras medidas (arts. 7.°, 9.° y 12 del Reglamento). Nota común a ambas especies es que no actúan en la ejecución de las medidas de internamiento, salvo el supuesto excepcional del artículo 6.º, 3.º del Reglamento.

a) Delegados encargados de la ejecución de medidas de internamiento en centros privados o en establecimientos públicos no dependientes del Patronato de Protección a la Mujer ni de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Intervienen en las medidas de internamiento en establecimientos de preservación aplicables únicamente a los enfermos y deficientes mentales (art. 6.º, 12.ª de la Ley), en las de aislamiento curativo en casas de templanza, de aplicación a los ebrios habituales y toxicómanos (art. 6.°, 5.ª de la Ley), y en las de sumisión obligatoria a tratamiento ambulatorio, medida que alcanza también a los ebrios y toxicómanos (art. 6.º, 5.ª, b) de la Ley). Se trata, pues, de delegados para el cumplimiento de las medidas correspondientes a los estados peligrosos definidos en el número 7.º del artículo 2.º y en el artículo 3.º de la Ley, cuyo nombramiento ha de recaer, con preferencia, en el Director del establecimiento o en el facultativo encargado del tratamiento (art. 7.º, 1.º del Reglamento), pero no está excluida la designación de cualquier otra persona, porque el artículo 49 del Reglamento prevé la existencia de un delegado judicial que debe recabar informes de los facultativos que intervengan directamente en el tratamiento del enfermo. Tienen las mismas funciones que las Juntas de Tratamiento (arts. 47 y 49 del Reglamento), actúan bajo la dirección del Juez y es preceptivo que el Médico forense supervise sus actuaciones (art. 7.°, 1.° del Reglamento).

b) Delegados para la ejecución de la medida de arresto de fines de semana a cumplir en establecimentos no penitenciarios.

Como esta medida tiene un radio amplio (art. 6.°, números 7, 10 y 11) que comprende cinco estados peligrosos (art. 2.°, números 9, 10, 11, 14 y 15), ha de cumplirse en la localidad en que resida el peligroso (artícu-

lo 9.°, 1.° del Reglamento) y como su efectividad no requiere especiales conocimientos, puede ser delegado cualquier persona adecuada (art. 9.°, 5.° del Reglamento) o funcionarios de la Policía judicial que no pertenezcan a la Guardia Civil ni a la Policía Armada (art. 9.°, 6.° del Reglamento). Bajo la directa y personal dirección del Juez (art. 9.°, 5.° del Reglamento) los delegados adoptarán, con el auxilio de la Policía judicial, las medidas de ejecución y comprobación necesarias (art. 9.°, 2.° del Reglamento).

c) Delegados para el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en los números 9, 10 y 11 del artículo 5.º de la Ley.

No es preceptiva la existencia de estos delegados en el lugar de cumplimiento de las medidas (art. 12, 3.º del Reglamento), en cuyo caso será la autoridad judicial que se designe la encargada de la ejecución de la medida. Si existen, los delegados necesariamente han de pertenecer a la Policía judicial (art. 12, 2.º) y vigilarán directamente el cumplimiento de las medidas con el auxilio de las autoridades judiciales y gubernativas (artículo 12, 1.º).

 d) Delegados para la ejecución de la medida de sumisión a vigilancia de la autoridad.

Nos hemos referido antes a los delegados judiciales cuya misión consiste en vigilar el cumplimiento de ciertas medidas (arts. 7.º, 9.º y 12 del Reglamento); ahora nos ocupamos de los delegados especiales que llevan a cabo la ejecución de la medida de sumisión a la vigilancia de la autoridad (art. 5.º, 14.ª de la Ley). Todos ellos son delegados del Juez para la ejecución, pero la naturaleza y funciones de unos y otros son diversas. Unos vigilan la conducta del peligroso para la efectividad de las medidas impuestas, mientras que para otros la vigilancia tiene carácter tutelar y de protección al peligro-

so. En un caso la medida misma es la sumisión a la vigilancia, con lo que la figura del delegado forma parte de la estructura de la medida que, por ello, es medida autónoma; en otro, la medida no es la sumisión a la vigilancia y la misión del delegado, externa a la medida, es procurar el cumplimiento exacto de la impuesta.

El artículo 6.º de la Ley no siempre que menciona "la sumisión a la vigilancia de los delegados" se está refiriendo a la medida tutelar de sumisión a la vigilancia de la autoridad, sino que unas veces se alude a esta y otras a la vigilancia de los delegados en la ejecución de otras medidas.

La sumisión a la vigilancia tiene el carácter de medida tutelar en los números 4, 7, 10 y 12 del artículo 6.º de la Ley; para los demás casos en que está prevista, el delegado interviene simplemente en el cumplimiento de otras medidas. Y aún en el supuesto de medida tutelar de sumisión autónoma, hay dos casos, si el cumplimiento es simultáneo (núms. 7 y 10 del art. 6.º), en que los delegados con función tutelar concurren con los delegados para la ejecución; en las hipótesis de los números 4 12 del artículo 6.º, no hay concurrencia de delegados porque el cumplimiento de la medida de sumisión a la vigilancia es siempre sucesiva, bien al internamiento en establecimientos de trabajo (para cuya ejecución no hay delegados sino Junta de Tratamiento) o al internamiento en establecimientos de preservación (en cuya ejecución sólo habrá delegados sustitutivos de la Junta de Tratamiento si el establecimiento es privado).

La naturaleza tutelar o protectora de la función encomendada a estos delegados aparece claramente dibujada en los artículos del Reglamento dedicados a ellos, pues si unas veces se dice que el Juez "apoyará la acción tutelar del delegado" (art. 51, 1..º), otras se señalan como obligaciones del delegado, vigilar "el comportamiento social" del peligroso (art. 50) y estudiar el carácter, costumbres y tendencias del vigilado para estimular sus

inclinaciones favorables y aconsejarle su inserción social (artículo 54).

Los delegados adscritos a núcleos urbanos en donde el número de sometidos a la medida pueda ser considerable, habrán de pertenecer a alguno de los cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia, incluso con relevación de funciones, siendo preferidos quienes además sean asistentes sociales (art. 56, 1.º). En las demás localidades, la delegación se podrá conferir a un funcionario adscrito al Juzgado, a un miembro de la Policía judicial o a un asistente social, que actuará vocacionalmente previa solicitud (art. 56, 2.º).

Los delegados están facultados en general para solicitar el auxilio de las autoridades judiciales, gubernativas y de los funcionarios públicos (art. 53, 2.º) y para la inserción laboral del sujeto podrán recabar la colaboración incluso en el ámbito privado (art. 54); los delegados pueden contar con auxiliares voluntarios encargados de funciones complementarias no sustitutivas (artículo 57, 1.º). Tanto los delegados judiciales, cualesquiera sea su procedencia, como sus auxiliares cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, tienen la consideración de agentes de la autoridad (arts. 53, 1.º y 57, 2.º), y para la percepción de algunos gastos e indemnizaciones se equiparan al personal del Juzgado (art. 58).

Como el Juez conserva su propia autoridad respecto a la acción a seguir con el peligroso (art. 51, núm. 1, 2 y 3 y art. 52), y es además quien designa (art. 50) y remueve al delegado "cuando resulte conveniente" (artículo 51, núm. 5.°), este se halla en relación de plena dependencia respecto de la autoridad judicial, pues el delegado sólo mantiene su autonomía en la promoción del juicio de revisión (art. 51, 3.°) y su informe es preceptivo para acordar el cese de las medidas según vaya cumpliéndose el mínimo y en las que no lo tengan, cuando transcurra al menos la tercera parte de su duración (artículo 26 de la Ley).

C) Los equipos y Juntas de Tratamiento

En los establecimientos de rehabilitación destinados a cumplir medidas de internamiento se organizan equipos y Juntas; la única excepción es recogida en el artículo 6, número 3.º del Reglamento. La función encomendada a estos órganos es la misma, cualesquiera sea el tipo de establecimiento (de custodia, trabajo, reeducación, preservación, templanza) en que despliegan su actividad.

Los artículos 36 a 43 del Reglamento señalan los principios a que se debe ajustarse el tratamiento de los sometidos a medidas de seguridad. Precisamente el equipo está encargado de la aplicación del tratamiento adecuado en cada caso y debe adoptar respecto del sujeto peligroso las disposiciones generales y particulares que acuerde el Juez o las que, en su defecto, repute convenientes; de igual manera se concede una especial importancia a la fase inicial de observación que se mantendrá durante el cumplimiento de la medida, y de su resultado, así como de la evolución del tratamiento se dará cuenta periódica al Juez (art. 44 del Reglamento).

El equipo de tratamiento está formado por el Subdirector del Centro y por el personal especializado que se designe. La institución del equipo de tratamiento es semejante, incluso en su composición, a la de los equipos de observación de los Centros de internamiento preventivo a utilizar por el Juez para la investigación antropológica, psíquica y patológica prevista en el artículo 16 de la Ley (art. 22, núm. 5.º del Reglamento).

Así como el fin que se persigue con los equipos es la efectividad de un tratamiento dirigido a obtener los objetivos fijados en la Ley, las Juntas, sin perjuicio de intervenir muy directamente en el tratamiento, mantienen además una continuada cooperación con el Juez en todo el proceso de ejecución de la medida. Con relación al sometido a internamiento, la misión de la Junta se

limita a investigar su personalidad, así como las vicisitudes de su peligrosidad social y a individualizar el tratamiento aplicable (art. 47, núms. 1 y 2 del Reglamento). En cambio, sus propuestas e informes son indispensables a muy diversas determinaciones y resoluciones del Juez en orden al cumplimiento de la medida impuesta. Aparte de realizar cualquier cometida que el Juez las encomiende (art. 47, 9.º del Reglamento), son misiones específicas de las Juntas de Tratamiento:

- Proponer al Juez la adopción de las resoluciones oportunas en aquello que repercuta en la ejecución y eficacia de la medida (art. 47, 3.º).
- Emitir los informes que el Juez solicite en relación con la evolución del tratamiento (art. 47, 6.º). En este sentido, el artículo 32, 2.º dispone que el Juez previa consulta con la Junta o a propuesta de ella, decidirá el destino o desafección del sujeto a medida de internamiento en establecimiento de trabajo de régimen abierto. De otro lado, conforme al artículo 42, 2.º, la Junta de Tratamiento informará al Juez o Tribunal sobre la evolución del tratamiento hasta la total curación o desaparición del estado de peligrosidad de los internados en establecimientos de preservación y templanza. Y, en fin, el artículo 95, 3.º dice que antes de acordar el cambio de establecimiento de cualquier interno, el Juez oirá a la Junta de Tratamiento.
- Informar por iniciativa propia o a solicitud judicial sobre el cese o sustitución de la medida impuesta de conformidad con el artículo 26 de la Ley; a estos efectos comunicarán inmediatamente al Juez los casos en que el tratamiento deje de ser necesario por curación o desaparición del estado de peligrosidad (art. 47, 4.º del Reglamento). Particularmente el artículo 29, 2.º, ordena que el Juez oirá a la Junta de Tratamiento para sustituir la medida de internamiento en establecimiento de custodia por la de internamiento en establecimiento de trabajo.

- Proponer al Juez la apertura del juicio de revisión cuando resulte procedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley (art. 47, 5.º del Reglamento).
- Ser oída, cuando el Juez así lo acuerde, en el recurso de abuso, que se tramite a instancia de cualquier interno, de conformidad con el artículo 33 de la Ley (artículo 47, 8.º del Reglamento).

La Junta, cuyo número de miembros no será nunca inferior a tres, igual que el equipo de tratamiento está presidida por el subdirector del centro y eventualmente (cuando asista a ella) por el director (art. 45, 1.º del Reglamento); serán vocales los especialistas que intervengan en el tratamiento específico de los internos según la naturaleza de la peligrosidad: crimonólogos en los establecimientos de custodia, trabajo, preservación y templanza; psicólogos, en los de custodia, trabajo y reeducación; pedagogos, en los de reeducación y psiquiatras en los de preservación y templanza (art. 45, 2.º del Reglamento).

Cuando la medida de seguridad haya de cumplirse en los establecimientos a que se refiere el artículo 6, 2.º del Reglamento, la Junta será presidida por un funcionario perteneciente a cualquiera de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia (art. 48, 1.º).

D) Establecimientos

Al tratamiento resocializador psicológico, sociológico e incluso psiquiátrico que se persigue con las medidas de internamiento, es esencial la creación de centros especiales de ejecución, base objetiva imprescindible para la rehabilitación del peligroso. Respondiendo a situaciones distintas pena y medida de seguridad, los establecimientos de rehabilitación se organizan y mantienen también con absoluta separación de los demás penitenciarios, estando dotados de personal técnico especializado (art. 23 del Reglamento). Sólo con carácter excep-

cional, esto es, cuando el tratamiento y régimen de los internos sean semejantes, es posible el cumplimiento de penas y medidas de seguridad en el mismo Centro, exigiéndose, por otra parte, que se guarde la debida separación entre los que cumplen medidas y los que extinguen penas, y que la habilitación sea aprobada por Orden Ministerial (art. 24 del Reglamento):

- a) Las medidas de seguridad que impliquen internamiento se ejecutarán en los establecimientos especiales que destine al efecto el Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Los establecimientos de rehabilitación social, por razón de las medidas que en ellos se cumplen y del tratamiento a que son sometidos los peligrosos, se clasifican así:
- a') Establecimientos de custodia de régimen equivalente al cerrado, que persiguen "la rehabilitación social del sujeto mediante un sistema basado en la obligatoriedad del trabajo, en el desarrollo de las aptitudes personales y en la formación profesional" (art. 28 del Reglamento). Realmente de esta medida de seguridad podía haberse prescindido, pues aparte de que no existen sensibles diferencias con el internamiento en establecimientos de trabajo, su aplicación es excepcional. Por lo pronto no figura nunca como medida de aplicación obligatoria ya que en los únicos casos que se menciona (artículo 6, números 2, 11 y 13 de la Ley), es medida alternativa con el internamiento en establecimiento de trabajo.
- b') Establecimientos de trabajo, cuyo fin es la rehabilitación social de los acogidos mediante una vida ordenada y laboriosa (art. 30 del Reglamento).
- c') Establecimientos de reeducación, que tienden a la rehabilitación social promoviendo las inclinaciones favorables del sujeto con medidas pedagógicas y formativas (art. 33 del Reglamento).
- d') Establecimientos de preservación, que acogerán a los enfermos y deficientes mentales que hayan sido

objeto de declaración de peligrosidad (art. 35, 1.°), caracterizados por la misión asistencial de naturaleza eminentemente terapéutica (art. 42, 1.°).

- e') Establecimientos de templanza, en los que tienen cabida los ebrios y toxicómanos (art. 35, 2.º del Regiamento).
- b) Excepcionalmente está admitido que algunas medidas de seguridad puedan cumplirse en centros privados o en establecimientos públicos no dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.
- a') Las medidas de seguridad que afecten a mujeres menores de 25 años podrán llevarse a efecto con el concurso del personal y en establecimientos dependientes del Patronato de Protección de la Mujer (art. 6, 2.º del Reglamento).
- b') En las medidas de internamiento a extinguir en establecimientos de preservación, aislamiento curativo en casas de templanza y sumisión obligatoria a tratamiento ambulatorio, podrá el Juez acordar que se cumplan en establecimientos privados o dependientes de organismos diferentes a los que dependan de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (art. 6, 3.º del Reglamento). La Ley de 17 de abril de 1967 (art. 25), prescribe que la Dirección General de Sanidad, a través del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, establecerá los Centros de asistencia especializados que sean necesarios para el tratamiento médico, aislamiento curativo y rehabilitación de los toxicómanos que hayan de someterse a tratamiento de desintoxicación.
- c') Para el cumplimiento de la medida de arresto de fines de semana, cuando no exista establecimiento adecuado disponible o cuando lo aconsejen las circunstancias personales del peligroso, podrá el Juez autorizar su cumplimiento en dependencia de edificio público o privado habilitado para ello (art. 9, 2.º del Reglamento).

E) Medidas de seguridad que no exigen internamiento

A las formas de ejecución de las medidas de seguridad que no suponen internamiento, dedica el Reglamento detallados preceptos cuya interpretación suscita pocas dificultades. La enumeración es esta:

a) Privación del permiso de conducir.—(Artículo 10 del Reglamento). Si la medida se quebrantare, sin perjuicio del juicio de revisión procedente, se deducirán los testimonios necesarios para proceder en vía penal (artículo 10, 3.º). Este párrafo plantea dos cuestiones. Una es la realidad o no de su relación con el artículo 334, párrafo 2.º del Código Penal, y dado que esta norma sólo sanciona a quienes "quebrantaren la condena de privación del permiso de conducción", hay que admitir que la referencia a "proceder penalmente" del artículo 10, 3.º en los casos de quebrantamiento de la medida de privación del permiso de conducir no se hace el artículo 334, párrafo 2.º, sino al artículo 340 bis c) del propio Código Penal o, más ajustadamente, al artículo 237; la jurisprudencia del Tribunal Supremo diferencia con claridad el delito de conducción sin haber obtenido el correspondiente permiso, del delito de quebrantamiento de condena, en el que la titularidad del permiso subsiste, si bien el agente está privado del ejercicio del derecho. Con arreglo a este criterio, si el declarado peligroso a quien se impuso la medida de privación del carnet la quebranta al conducir vehículos de motor, no puede incurrir nunca en el delito del artículo 334, párrafo 2.º (que contempla sólo el quebrantamiento de condena), ni en el que prevé el artículo 340 bis c), porque es titular de un permiso de conducir, aunque se le haya limitado temporalmente el ejercicio del derecho. Tan sólo la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1970 implícitamente viene a sostener que el quebrantamiento de la prohibición de conducir por quien posee carnet puede implicar también un delito de conducción sin estar estar habilitado para ello; en este caso se vislumbraría un concurso de leyes a resolver por el artículo 68 del Código Penal, mas como ese concurso no puede darse porque el quebrantamiento de las medidas de seguridad es un hecho penalmente atípico, sólo quedaría subsistente el artículo 340 bis c). Dado que esta interpretación es forzada, la solución más segura consiste en que para proceder contra el peligroso que quebranta la medida deberán aplicarse las normas que regulan el delito de desobediencia (art. 237), porque el artículo 10, 2.º, inciso último del Reglamento, establece que al ocupársele el permiso de conducción al declarado peligroso será personalmente requerido para que se abstenga de conducir vehículos de motor bajo apercibimiento de ser perseguido por desobediencia.

El otro punto no claro se refiere al juicio de revisión por causa del quebrantamiento de las medidas a que el peligroso hubiere sido sometido (art. 30, 2.º de la Lev); la medida de privación del carnet de conducir concurre con otras en aplicación simultánea (art. 6, núms. 5 y 11 de la Ley) o sucesivas (art. 6, núms. 7 párrafo último, y 8), o es única (art. 6, 9.º), en cuyo caso cabe preguntarse cuál será el fundamento del juicio de revisión; de todas las posibilidades del artículo 27 de la Ley se descartan de antemano la cancelación, la sustitución y la reducción, con lo que solo son teóricamente admisibles la confirmación y la prolongación; pero como la pura confirmación no debe ser consecuencia de un quebrantamiento de la medida, únicamente la prolongación debe figurar como contenido de la revisión siempre que no exceda del máximo previsto en el artículo 5, 7.ª de la Ley). as a sobangle and an almost pin a noisima? of the

b) La clausura del establecimiento (art. 11) de un mes a un año no afecta a la relación laboral del personal que preste servicios en él (art. 5, 8.º de la Ley); si el sujeto peligroso era arrendatario y se acredita la extinción del contrato antes de la terminación de la me-

dida, esta se tiene por cumplida (art. 11, 4.º del Reglamento).

- c) Obligación de declarar el domicilio o residir en un lugar determinado, prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o lugares determinados (art. 12).
- d) Expulsión del territorio nacional de los extranjeros declarados peligrosos (art. 13).—El peligroso expulsado podrá instar la iniciación del juicio de revisión, en cuyo caso podrá ser autorizado temporalmente a regresar al territorio nacional; el quebrantamiento da lugar a que el Juez promueva juicio de revisión en el que sólo podrá acordarse nuevamente la expulsión sustitutiva.
- e) Reprensión judicial (art. 14).
 - f) Multa (art. 16) por cuantía de 1.000 a 50.000 pesetas (art. 5, 15ª de la Ley) que al no ser satisfecha dará lugar a que se inicie el juicio de revisión por si procediera la sustitución por cualquiera otra de las medidas previstas para el mismo estado de peligrosidad. Si impuesta como principal, la medida de multa tiene el mismo carácter retributivo que todas las penas pecuniarias, la multa presenta también una función preventiva en cuanto es posible su sustitución, naturaleza desconocida en el Reglamento de 1935, en donde (art. 52), el impago de la multa originaba no el nacimiento de medidas sustitutorias, sino la responsabilidad penal subsidiaria que oscilaba entre quince días y tres meses.
- g) Incautación a favor del Estado del dinero, efectos e instrumentos (art. 17).
- h) Sumisión a vigilancia de los delegados y su sustitución por caución de conducta (art. 15). Interesa destacar si la llamada cautio bene vivendi es una medida sustitutiva de la sumisión a vigilancia de la autoridad a la que siempre ha de seguir, por la vía del juicio de revisión o del artículo 26 de la Ley o si la caución de con-

ducta puede ser medida alternativa no subsidiaria que se imponga en lugar de la sumisión a vigilancia de la autoridad antes de que esta haya comenzado a cumplirse.

El artículo 61, 1.º del Reglamento parece que configura la caución como medida anterior al comienzo del cumplimiento de la medida de sumisión a vigilancia, ya que una de las causas de su aplicación reside en "las dificultades que existan para disponer en la localidad de residencia del peligroso de un delegado adecuado"; como el delegado es imprescindible para iniciarse el cumplimiento de la medida de sumisión a vigilancia de la autoridad, cuando no exista delegado parece que podrá reemplazarse sin necesidad de los trámites del artículo 26 ni del juicio de revisión (porque no ha habido comienzo de cumplimiento) por la caución.

Sin embargo, cuando haya delegado, es claro que la caución no es una medida alternativa, sino simplemente sustitutiva de la sumisión a vigilancia; así el artículo 61, 3.º del Reglamento, permite que el Juez cancele la fianza prestada "siempre que estime que resulte aconsejable restablecer la medida original"; este mismo carácter se aprecia en el artículo 62, 3.º del Reglamento cuando expone que tras la sustitución de la sumisión por la caución el delegado judicial deberá seguir ejerciendo una discreta vigilancia sobre la conducta del individuo.

4. REVISION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

A) La peligrosidad social, realidad subjetiva comprobada en el proceso y declarada en la Sentencia firme, es la causa que determina la aplicación de medidas cuyo fin es lograr la recuperación del peligroso. Mediante el juicio de revisión, exponente máximo del principio de la indeterminación temporal de las medidas de seguridad, la peligrosidad declarada inicialmente puede transformarse, modificarse o extinguirse como consecuencia de las variaciones, favorables o desfavorables, operadas en las conducta del peligroso con el tratamiento a que fue sometido. Por ello, la revisión de las medidas aplicadas en la sentencia, por una parte se nos presentan como un elemento natural del proceso preventivo de peligrosidad al no exceder de sus límites y previsiones, y por otra, no es posible atribuir al juicio de revisión la naturaleza de medio de impugnación, ordinario o extraordinario, de la sentencia que aplicó las medidas de seguridad. Esta doble faceta de la revisión está delineada en nuestro ordenamiento, pues mediante ese juicio se pueden cancelar, confirmar, sustituir, reducir o prolongar las medidas de seguridad acordadas (art. 27 de la Ley), y la competencia para la revisión se atribuve al Juez que hubiere conocido del expediente en que se impusieron las medidas, incluso cuando la resolución se hubiere dictado por la Sala de Apelación y no fuere totalmente confirmatoria, pues en este caso el Juzgado elevará propuesta de revisión para su aprobación (artículo 28 de la Ley). La medida de seguridad que reemplace a la sustituida ha de estar prevista necesariamente en la Ley para el estado de peligrosidad declarado. La reducción y prolongación de las medidas tienen como límites mínimo y máximo el tiempo previsto para ellas en la norma.

- B) Las únicas causas que legitiman el juicio de revisión son las comprendidas en el artículo 30 de la Ley:
 - Terminación del estado peligroso.
- Modificación del grado de peligrosidad social.
- Por haber quebrantado el peligroso cualesquiera de las medidas a que hubiere sido sometido. Junto a esta declaración general, en las normas relativas a la ejecución de algunas medidas de seguridad hallamos supuestos específicos de quebrantamiento de medidas que pue-

den originar la revisión; así los artículo 9, 7.º 10, 3.º; 13, 3.° v 16, 2.° del Reglamento. El quebrantamiento de las medidas de seguridad no tiene más consecuencias que la iniciación del juicio de revisión (arts. 30, 2.º de la Ley y 9.°, 7.°; 13, 3.°; 16, 2.° del Reglamento), y sólo en el caso referido en el artículo 10, 3 del Reglamento está previsto, además, la deducción de los testimonios necesarios para proceder penalmente. En la legislación anterior, además de la revisión (art. 97 del Reglamento). el quebrantamiento de determinadas medidas (arts. 8 de la Lev y 65 y 96 del Reglamento: obligación de declarar el domicilio, de residir en un lugar determinado, prohibición de vivir en un sitio o territorio, y sumisión a la vigilancia de la autoridad) daba lugar a un específico tipo penal sancionado con la pena de arresto mayor. A pesar del silencio del ordenamiento de peligrosidad el quebrantamiento de esas medidas (arts. 9.7, 12, 13.3 del Reglamento) será posible integrarlo en ocasiones en la estructura del delito de desobediencia.

- Cuando el peligroso, por su conducta posterior a la sentencia o al auto de revisión, y anterior a la extinción de todas las medidas impuestas, incurriere nuevamente en cualesquiera de los estados peligrosos de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley.
- C) El artículo 29 de la Ley señala quienes están legitimados para promover el juicio de revisión:
- a) El declarado peligroso puede hacerlo sólo en los casos de modificación del grado de peligrosidad y de terminación de este estado. Cuando la iniciación de la revisión se funde en la modificación del grado de peligrosidad, está sometida a limitaciones temporales, variables según el carácter de la medida (art. 30, 1.º, párrafo segundo de la Ley):
- a') En las medidas que tengan señalado un mínimo, el dies a quo será el que siga al mínimo fijado en la Ley, en la sentencia o en el auto de revisión.

- b') En las que no tengan mínimo, el día inicial hábil para la revisión sólo habrá llegado cuando transcurra la tercera parte de su duración a partir de la iniciación de su cumplimiento. A estos efectos conviene recordar el artículo 94, 1.º del Reglamento declarativo de que el tiempo del internamiento preventivo será abonado a los fines de computar el plazo de internamiento señalado en la sentencia o auto de revisión, respecto a aquellas medidas que tengan fijado un límite máximo.
- c') La medida que consiste en la obligación o prohibición de residir en un lugar o territorio determinado, aún no teniendo señalado mínimo, puede revisarse en cualquier momento posterior al comienzo de su ejecución. En cambio la obligación de declarar el domicilio es medida sujeta a la regla general.
- d') En las medidas de internamiento por tiempo indeterminado, el límite para la revisión desaparece cuando hayan transcurrido cuatro meses desde el principio del mismo.

Resuelto el juicio de revisión promovido por el sometido a la medida por modificación del grado de peligrosidad social, este no podrá reproducir su pretensión hasta que transcurran los plazos señalados en el artículo 30, número 1.º, párrafo segundo de la Ley (art. 98, 2.º del Reglamento).

b) Cuando el peligroso quebrantare la medida o cuando incurriera nuevamente en estado de peligrosidad antes de que haya extinguido todas las medidas impuestas, el Juez puede iniciar la revisión, ya sea porque tenga noticias de aquellas circunstancias por ciencia propia, por denuncia de la Policía (art. 64, 1.º del Reglamento) o de particulares. En la expresión "ciencia propia" deberán incluirse las noticias que el Juez adquiera a través de las personas u órganos a él subordinados y especialmente encargados de vigilar la ejecución de las medidas: Juntas de Tratamiento y delegados; si en el

artículo 29 de la Ley no son citadas las Juntas de Tratamiento, el artículo 47, 5.º del Reglamento enumera entre sus atribuciones el proponer al Juez la apertura del juicio de revisión cuando resulte procedente; los delegados, en los establecimiento que refiere el artículo 6, 3.º del Reglamento, por tener iguales funciones que las Juntas de Tratamiento (art. 49 del Reglamento), pueden proponer también el juicio de revisión, lo mismo que los delegados para la medida de sumisión a vigilancia de la autoridad, pues el artículo 51, 3.º del Reglamento determina que el Juez por iniciativa del delegado proveerá el juicio de revisión.

Atendido el tenor de la Ley (art. 29) no es posible admitir que el Juez promueva la revisión basada en la modificación del estado de peligrosidad. No obstante hay un precepto en el Reglamento (art. 97) que permite al Juez iniciar el juicio de revisión en un supuesto que no está recogido en el artículo 30, números 2 y 3 de la Ley; en efecto, la revisión ex officio es procedente en el caso de medidas cuya ejecución haya quedado supeditada al cumplimiento preferente de una pena si los informes solicitados por el Juez llevan a la conclusión de que el cumplimiento de la pena ha incidido sobre la peligrosidad declarada. No hay, pues, referencia alguna ni situación similar a la del artículo 30, números 2.º y 3.º de la Ley, sino que, por el contrario, lo que está latente en aquel artículo del Reglamento es una disminución de la peligrosidad por la influencia de la ejecución de la pena previa, que encaja en el concepto de modificación del grado de peligrosidad del número 1.º del artículo 30. Y si se mantiene que el juicio de revisión no lo inicia el Juez directamente, sino a través del informe aludido en el artículo 97, hay que observar que como el informe sólo podría proceder de la Junta de Tratamiento o de los delegados, también se habría iniciado una revisión contenida en el artículo 30, 1.º de la Ley por personas no legitimadas, según el artículo 29, párrafo primero de esa norma. juicio de revisión en todos los casos que se enumeran en el artículo 30 de la Ley; su actuación en la promoción de la revisión o en su reproducción por modificación sobrevenida de la peligrosidad no está sometida por la Ley a límites de tiempo, y ello tanto si la modificación consiste en un plus como si se materializa en una disminución de la peligrosidad, porque si ésta se ha reducido la prolongación de la medida no está justificada, y si ha aumentado, la prolongación o el cambio de medidas son necesarias sin esperar a que transcurran determinados plazos.

Entre las funciones de la Junta de Tratamiento figura proponer al Juez la apertura del juico de revisión cuando resulte procedente, mas como éste no puede acordar de oficio el juicio de revisión por modificación del grado de peligrosidad, sino en el caso verdaderamente singular del artículo 97 del Reglamento, la propuesta de la Junta de Tratamiento debe ser siempre objeto de un atento estudio por parte del Ministerio Fiscal para proceder en consecuencia.

- 5. Duración, cese y prescripción de las medidas de seguridad.
- A) Salvo las indeterminadas temporalmente, todas las demás medias de seguridad cuya naturaleza lo permite, tienen fijada una duración, ya sea concretando los límites inferior y superior o bien fijando solamente el tiempo máximo de su cumplimiento. El artículo 5.º de la Ley dedicado a esta materia, puede sistematizarse del siguiente modo:
- a) Medidas cuyos límites mínimo y máximo están determinados legalmente.
- Internamiento en establecimientos de custodia (art. 5.°, 1.°) y de reeducación (art. 5.°, 2.°) por tiempo no inferior a cuatro meses ni superior a tres años.

- Arresto de cuatro a diez fines de semana (artículo 5.°, 4.°).
- Privación del permiso de conducir vehículos de motor o prohibición de obtenerlo (art. 5.º, 7.ª) por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años.
- Clausura del establecimiento (art. 5.°, 8.ª) de un mes a un año.
- Sumisión a vigilancia de la autoridad (art. 5.°, 14.ª) por tiempo de uno a cinco años. Si esta medida es sustituida por la caución de conducta (art. 60 del Reglamento), como el delegado judicial deberá seguir ejerciendo con la cooperación del fiador una discreta vigilancia sobre la conducta del peligroso (art. 62, 3.º del Reglamento), es lógico pensar ante el silencio legal, que subsite la relación entre sumisión y caución, por lo que si la sentencia había fijado un mínimo y un máximo determinado para la sumisión a la vigilancia, la duración de la fianza estará sometida a esos mismos límites.
- b) Medidas que tienen inmediatamente determinado el máximo, estando el mínimo legalmente indeterminado.
- Internamiento en establecimiento de trabajo (artículo 5.°, 1.°); su duración máxima es de tres años y la mínima, no prevista en la Ley, se fijará en la sentencia o en el auto de revisión libremente.
- Obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado (art. 5.°, 9.ª), prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe (art. 5.°, 10.ª) y prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas y los lugares donde se hayan desarrollado las actividades peligrosas (art. 5.°, 11.ª). El límite máximo es de cinco años.
- c) Medidas de duración o plazos únicos absolutamente determinados.
- La expulsión del territorio nacional de los extran-

jeros declarados peligrosos (art. 5.º, 12.ª) tiene un límite fijo de cinco años.

d) Medidas de duración indeterminada al tiempo de dictarse sentencia, pero determinables con el transcurso del tiempo.

En ellas el dies ad quem vendrá determinado por un evento futuro e incierto que puede ser:

- El cese del estado de peligrosidad o la curación, en la medida de internamiento en un establecimiento de preservación (art. 5.°, 3.ª).
- La curación, en las medias de aislamiento curativo en casas de templanza (art. 5.º, 5.ª) y de sumisión obligatoria a tratamiento ambulatorio en centros médicos adecuados (art. 5.º, 6.ª).

Las restantes medidas de seguridad (reprensión judical, incautación del dinero, efectos e instrumentos y multa) por su naturaleza de ejecución instantánea o de tracto único, carecen de límites temporales en el sentido dado a las demás.

- B) El cese definitivo de las medidas impuestas al peligroso, y el cese seguido de la sustitución por la sucesiva, se halla sometido a las siguientes reglas:
- a) El párrafo primero inciso primero del artículo 26 de la Ley concede al Juez la facultad de decidir el cese o terminación de la medida que se esté cumpliendo y sutituirla, si es procedente, por otra; que se trata de una res merae facultatis resulta del propio tenor del texto referido en cuanto afirma que el Juez "podrá acordar". Produce efectos extintivos del estado de peligrosidad cuando la medida que se da por terminada es la última de las que debían cumplirse sucesivamente o la de mayor duración de las que se cumplan en forma simultánea; el cumplimiento será parcial cuando al cese de la medida siga la sustitución por otra. Mas esta fa-

cultad está condicionada a la concurrencia de estos requisitos:

a') Informe previo, según el tipo de medidas, de la Junta de Tratamiento (art. 26 de la Ley y arts. 29 y 47, 4.º del Reglamento) o del delegado que tenga a su cargo la vigilancia del peligroso social (art. 26 de la Ley y 29 del Reglamento). Agotando todas las posibilidades, la Ley se refiere también, en defecto de informes de la Junta de Tratamiento y de los delegados, al informe "de quien proceda recabarlo". Como en la ejecución de las medidas intervienen aparte de la Junta de Tratamiento y de los delegados, los equipos de tratamiento, si son requeridos para ello deben emitir el informe, hecho comprendido en el artículo 44, 1.º del Reglamento. El último inciso del artículo 49 también deberá tenerse en cuenta, en cuanto es obligado para el delegado en los casos del artículo 6.º, 3.º del Reglamento, la remisión al Juez de informes escritos de los facultativos que intervengan en el tratamiento del sujeto. En el supuesto de que no estuvieren constituidas las Juntas ni los equipos de tratamiento y de que no existan delegados, el informe podrá recabarse de persona especializada en el tratamiento de la medida, cuyo cese se pretenda.

Es preceptiva, asimismo, la audiencia del Ministerio Fiscal (art. 26, párrafo último).

- b') Transcurso de un lapso de tiempo determinado, que es diferente según la clase de medida que pretenda darse por cumplida.
- En las que tienen asignado un mínimo, necesariamente éste debe estar cumplido; el mínimo a tener en cuenta será el fijado en la sentencia o en el auto de revisión, no el mínimo legal, aunque, claro es, pueden coincidir.

Se suscita la cuestión de cuándo comenzará el cumplimiento del plazo en la prohibición de obtener carnet de conducir en los casos de que el peligroso sea menor de dieciocho años, porque el verdadero permiso de conducción sólo puede obtenerse a partir de los dieciocho años (art. 264, a) del Código de la Circulación) y la declaración de peligrosidad es posible desde el cumplimiento de los dieciséis; parece que el plazo deberá computarse a partir del día en que para el peligroso haya nacido el derecho a obtener el carnet de conducir y no desde la firmeza de la sentencia o del auto de revisión.

- En las medidas que no tengan un mínimo —que por exclusión serán las que únicamente cuentan con un máximo determinado— es indispensable que al menos se haya cumplido la tercera parte de su duración —la fijada en la sentencia—. Queda aparte el supuesto especial del artículo 97 del Reglamento, ya que puede aplicarse el artículo 26 de la Ley y acordar el cese de la medida sin necesidad de que se hayan cumplido los plazos legales, siempre que tras los pertinentes informes, el Juez estime que el cumplimiento previo de una pena haya incidido notablemente sobre la peligrosidad declarada.
- b) El párafo primero, inciso segundo, del artícuculo 26 de la Ley no se contrae ya a atribuir una mera facultad, sino que impone la obligación al Juez de acordar el cese de la medida y la eventual sutitución por otra. Aquí la norma utiliza un término rigurosamente imperativo: el Juez "acordará siempre" el cese. El Juez no tiene, pues, más opción que declarar extinguida la medida si se dan estas circunstancias:
- Cumplimiento del máximo de duración de la medida de seguridad, ya se trate de las que tengan señalado un mínimo y un máximo o de aquellas que únicamente tengan determinado el máximo. Este máximo será el de la sentencia o auto de revisión.
- En las medidas de internamiento por tiempo indeterminado, cuando se alcance la condición fijada para ello en la Ley, en la sentencia o en el auto de revisión.

- Cualquiera que sea la duración de las medidas y el tiempo de cumplimiento transcurrido, en cuanto se considere que ha cesado el estado peligroso. De ahí que la Junta de Tratamiento (art. 47, 4.º, párrafo segundo del Reglamento) y, en su caso, el delegado (art. 49 en relación con el 47 antes citado) a efectos del cese de la medida, deban comunicar inmediatamente al Juez los casos en que el tratamiento deje de ser necesario por curación o desaparición del estado de peligrosidad.
- c) El párrafo segundo del artículo 26 de la Ley es también imperativo y ordena al Juez la cancelación del expediente con carácter definitivo en dos casos: por cumplimiento de la medida impuesta si fuere única y por extinción de la última en el orden del cumplimiento de las impuestas sucesivamente.
- C) En estricto rigor jurídico la prescripción no parece conciliable con la naturaleza y el fin de las medidas de seguridad, porque de igual modo que si durante el cumplimiento de la medida cesara el estado peligroso, ésta, por innecesaria, se extingue, si el sujeto continúa siendo peligroso la medida impuesta debería ser aplicada con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la constatación del estado de peligrosidad. Sin embargo, la Lev de 1970 lo mismo que la de 1933 (artículo 19), considera que el transcurso del tiempo sin más, es causa que extingue las medidas de seguridad impuestas. El artículo 100 del Reglamento vigente acepta la imprescriptibilidad de las conductas que pueden conducir a un estado peligroso, cuando dispone que la prescripción no será obstáculo a la incoación de un nuevo expediente de peligrosidad social si fuese procedente conforme a lo establecido en la Ley; en efecto, no puede haber prescripción mientras subsistan los hechos capaces de integrar una categoría de estado peligroso, aparte razones de fondo, precisamente porque los estados se integran no por un acto o una serie de actos, sino por

una conducta, modo de ser o estado continuado, el momento de cuya iniciación no es tan esecial como el de su efectiva permanencia.

En el artículo 35 de la Ley la prescripción de las medidas de seguridad impuestas está sometida al régimen que exponemos.

- a) Plazos de la prescripción.—Según la clase de las medias impuestas existen estos tres tipos de prescripción:
- Prescripción de diez años, para las medidas de internamiento en establecimientos de custodia o de trabajo.
- Prescripción de cinco años, si se trata de internamiento en asilos curativos de templanza o en establecimientos de preservación y reeducación o de la medida de sumisión a la vigilancia de los delegados.
 - Prescripción de tres años, en los demás casos.
- b) Iniciación de la prescripción.—El momento a partir del cual comienza a discurrir el plazo de prescripción (dies a quo) halla en la Ley una determinación variable. En efecto, puede ser:
- El día en que quedó firme la resolución en que se impuso la correspondiente medida. Si la medida impuesta es única o siendo varias están sujetas al mismo plazo prescriptivo, no surgirán dificultades; si las impuestas fueren varias de cumplimiento simultáneo, el plazo a tener en cuenta será el mayor de los previstos para las distintas medidas.
- El día que debió empezar a cumplirse la que se trate en caso de medidas de cumplimiento sucesivo.
- El día en que se hubiera interrumpido irregularmente la ejecución.
- El día de la extinción de la condena si la medida de seguridad fuera en su cumplimiento posterior al de una pena,

- c) Interrupción de la prescripción.—Todos los plazos de prescripción quedan interrumpidos si el peligroso fuere condenado por razón de delito. Mas si la condena es la causa de la interrupción, es claro que las medidas de seguridad impuestas a los enfermos mentales declarados peligrosos, no serían susceptibles de interrupción, en interpretación literal, porque la enajenación o enfermedad mental es circunstancia impeditiva de la condena; sin embargo, entendemos que la aplicación de la medida de seguridad aplicada en la sentencia penal absolutoria interrumpe la prescripción.
- d) Efecto de la prescripción.—Es la extinción de la medida de seguridad. Los efectos se producen ipso iure, esto es, sin necesidad de que sea alegada, como se desprende del artículo 100 del Reglamento cuando declara que la prescripción será estimada de oficio.

V. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PELIGROSIDAD Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS ACORDADAS.

1. Jurisdicción y competencia.

A) Las medidas de seguridad aplicables a las personas socialmente peligrosas derivan de una declaración jurisdiccional, que emana, necesariamente, de los Juzgados de Peligrosidad desde que la Ley vigente suprimió la facultad de los Tribunales de lo Criminal de declarar el estado peligroso, situación admitida en el artículo 9.º de la Ley de 1933, y que daba lugar a la concentración en un mismo órgano de funciones realmente diversas, como son las de penar e imponer medidas de seguridad. En la actual legislación se establece, como cometido único o simultáneo con la instrucción penal, que la facultad de declarar el estado peligroso e imponer las respectivas medidas de seguridad, corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria a través de los Jueces de Instruc-

ción que desempeñan los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social, y de las correspondientes Salas de Apelación (art. 8.º de la Ley 66 del Reglamento).

El nombramiento de los Jueces con dedicación exclusiva a la jurisdicción de peligrosidad, está presidido por el criterio de la especialidad, pues es "título preferente para su designación la especialización" (art. 8.º, párrafo último de la Ley) en la forma determinada en el artículo 69, 2.º del Reglamento; y si es cierto que ahora son muy limita sos los Juzgados de cometido único (art. 68, 1.º del Reglamento), está previsto que cuando el número de expedientes que cualquier Juzgado tramite lo justifique, el Ministerio de Justicia podrá disponer que sea servido también en régimen de exclusividad (art. 68, 3.º del Reglamento).

El sistema de la simultaneidad o de acumulación de funciones, rige para la generalidad de los Juzgados de Peligrosidad Social (art. 67 del Reglamento).

En todo caso, cualquier Juzgado de Instrucción puede llevar a cabo, por delegación o en funciones de prevención, las actuaciones precisas para impedir la desaparición de los medios de comprobación y del presunto peligroso, remitiendo las diligencias y los efectos ocupados al Juzgado de Peligrosidad que corresponda, sin perjucio de que al iniciar las diligencias comunicarán su incoación al Juzgado competente (art. 8.º, párrafo 2.º, de la Ley y 79 del Reglamento).

Las Salas de Apelación, órgano superior jerárquico de los Juzgados de Peligrosidad que conocen de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Jueces, se rigen en su esfera personal por principios semejantes a los de los Juzgados, estando previsto que los Magistrados que las formen se integren en ellas, con o sin relevación de sus otras funciones (art. 9.º, párrafo 2.º de la Ley), siendo esta última la norma (art. 71, 2.º del Reglamento), pero tanto si tuvieren cometido único (artículo 9.º, párrafo 2.º de la Ley) como múltiple (art. 72,

- 1.º del Reglamento), la especialización será título preferente para la designación de los Magistrados.
- B) La competencia territorial de los Juzgados de Peligrosidad, de los cuales deberán existir al menos uno en cada provincia (arts. 8.°, 1.° de la Ley y 67 del Reglamento) "se determinará por el lugar en que de modo principal se haya manifestado la presunta peligrosidad" (art. 8.°, párrafo 3.° de la Ley). La Ley derogada distinguía (art. 11) según que la denuncia emanara de autoridades o particulares; en el primer caso era decisivo el lugar de presentación de la denuncia; en el segundo, el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

El elemento de concreción de la Ley, al estar formado por datos indeterminados, contribuirá a que en muchas ocasiones la potencial peligrosidad pueda localizarse en más de un espacio geográfico; en efecto, tanto la expresión "de modo principal", que es cuantitativa, como la frase referida al lugar en que "se haya manifestado la presunta peligrosidad", no permiten por sí solas adscribir muchos estados peligrosos incondicionadamente a un lugar, y ello porque del comienzo de la peligrosidad, que es una conducta y no un acto, es difícil decir cuándo se ha manifestado de modo principal; y además porque si las actividades presuntamente peligrosas se han desenvuelto en distintas localidades, tampoco es fácil precisar en cuál de los varios lugares se manifestó principalmente.

Si la actividad reiterada e igualmente intensa se ha manifestado en momentos y espacios diferentes, el criterio determinante de la competencia será variable, y conforme a los fueros subsidiarios del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, unas veces será el domicilio del peligroso presunto (aunque no en todos los estados podrá individualizarse) y otras el lugar del descubrimiento de las pruebas o el de la aprehensión.

La tesis que aquí se mantiene inspira también las resoluciones de la Sala de Apelación. La Sentencia de 18 de marzo de 1972 centrada sobre el estado de peligrosidad número 4 del artículo 2.º, declaró que por ser esta jurisdicción sancionadora de conductas y no de hechos, hay que atender para decidir la competencia, al centro de las actividades relativas al ejercicio de la prostitución, aunque el acto que motivó la iniciación del expediente tuviera lugar en otra localidad. La resolución de 14 de febrero de 1972 referida al número 1.º del artículo 2.º de la Ley, admitió que tratándose de un individuo que no tiene en sus últimos tiempos domicilio fijo y realiza una vida ambulante, es competente para iniciar el expediente, el Juzgado del lugar en que se descubre, al ser detenido, su estado de peligrosidad presunto.

Las competencias que se susciten entre los Juzgados de Peligrosidad deberán tramitarse según las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 782 y 19 y siguientes) por aplicación del artículo 34 de la Ley de Peligrosidad. Esos mismos preceptos serán tenidos en cuenta para decidirlas, por la Sala de Apelación, órgano superior de los Juzgados dentro del ámbito territorial de su competencia (art. 9.º, 3.º de la Ley), y que mientras no se creen otras, será siempre la establecida en la Audiencia Territorial de Madrid (art. 71, 1.º del Reglamento).

2. Procedimiento.

La relación jurídico-procesal nacida de la peligrosidad es eminentemente pública y se desarrolla entre el Juez, el Ministerio Fiscal y el sujeto presunto peligroso; el concurso de otras partes, ya sean perjudicadas o interesadas en el ejercicio de la acción, no está admitido.

En la regulación de esta relación jurídica, la separación entre el proceso penal y el proceso de peligrosidad no es absoluta, pues si bien la Ley de Peligrosidad y su

Reglamento contienen normas relativas al procedimiento para la declaración del estado peligroso y ejecución de las medidas de seguridad, no son completas, como se reconoce expresamente en el artículo 34 de la Ley al declarar supletoria la de Enjuiciamiento Criminal con excepción de las cuestiones referentes a tipos de recursos admisibles, que, por ello, será la única materia que se nos presenta con total autonomía.

En un plano procesal, el procedimento de la Ley de Peligrosidad no se estructura sobre los principios de un sistema determinado, sino que en ella "se arbitra un procedimiento ajustado a un criterio de simplicidad y urgencia", en el que ya el modo de iniciarse es peculiar, y aparecen los principios de inmediación (art. 16), lo que permitirá un mayor acierto en la valoración de la peligrosidad, escritura, doble instancia, contradicción en relación con la práctica de la prueba (art. 20, párrafo segundo), y libre valoración de la prueba (art. 21).

Del examen de las disposiciones reguladoras del procedimiento, aparte su iniciación, encontramos diferenciadas las fases de averiguación, instrucción, alegaciones y decisoria.

- A) Iniciación del procedimiento.—El procedimiento sólo puede promoverse a petición del Ministerio Fiscal o de oficio; en este caso, bien por ciencia propia o por denuncia de la Policía judicial o de particulares (artículo 12, párrafo 1.º de la Ley). Sin embargo, el artículo 12 es incompleto y a él habrá que agregar el supuesto que prevé el artículo 13, párrafo primero, pues tiene el carácter de iniciación de oficio el testimonio que remita al Juzgado de Peligrosidad el Tribunal o Juzgado que entienda de un proceso penal cuando estime que alguna conducta puede estar incursa en alguno de los estados de peligrosidad.
- a) Se observa en la Ley de Peligrosidad una excesiva ampliación del concepto de iniciación procesal ex offi-

cio comparado con el de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 303), ya que el artículo 12, párrafo 1.º de aquélla comprende en la promoción de oficio tanto la incoación del expediente por ciencia propia de la autoridad judicial (oficialidad pura) como la nacida de denuncia formulada por medio de la Policía judicial o por particulares (oficialidad impropia). Si se da esta extensión a la iniciación ex officio, tanto la denuncia de la Policía judicial como la de los particulares, no es una forma directa de iniciación de los expedientes, con lo que aparte de separarse de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 259 v siguientes v art. 297; los atestados y las manifestaciones que en ellos se hicieren se consideran a efectos legales denuncias), no debe vincular al Juez el deber del artículo 269 de "proceder inmediatamente a la comprobación del hecho denunciado", sino que, recibida una denuncia, ésta podrá o no originar un expediente según lo estime el Juez con libre facultad decisoria; si la resuelve en sentido positivo, legalmente la iniciación es de oficio; si se abstiene de iniciar el procedimiento, ello no traerá consecuencia alguna, porque en realidad no hay desestimación de una verdadera denuncia, al ser la formulada mero antecedente de la incoación ex officio; por ello mismo el Juez no queda sujeto al artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que condiciona la facultad de abstención a los casos de que la denuncia sea falsa o de que los hechos no revistan carácter de delito; como frente a estos supuestos, en el campo de la Ley de Peligrosidad, no hay desestimación de denuncia, sino falta de iniciación de oficio, no se originará la presunta responsabilidad prevista en el artículo 269 para las desestimaciones indebidas de denuncias. Es decir, es libre la abstención no precedida de diligencias cuando la conducta se repute falsa o no constitutiva en modo alguno de un estado peligroso. De aquí el que, en sentido propio, el procedimiento de peligrosidad sólo se inicia por el Ministerio Fiscal o por la autoridad judicial, pues la Policía o los particulares no hacen más que dar noticia de conductas que creen peligrosas.

Esta interpretación conduce también a otros resultados, el más importante de los cuales es que, en la esfera de la Ley de Peligrosidad, ni existirá obligación de los particulares de denunciar porque el catálogo de estados peligrosos no está constituido por hechos penalmente ilícitos, sino, generalmente por conductas predelictuales. Precisamente porque la llamada denuncia de los particulares no se proyecta sobre hechos, no son denuncias en su sentido técnico, sino puesta en conocimiento de determinadas conductas por si, tras su justificación, mediase además una posible peligrosidad social. Si para integrar el objeto de la denuncia regulada en la Lev de Enjuiciamiento Criminal son suficientes simples hechos en apariencia constitutivos y apreciados como delitos, en el marco de la Ley de Peligrosidad ni la sucesión de hechos creadora de un estado o situación de la persona constituye un objeto eficaz de la denuncia si no va acompañada de la sospecha de peligrosidad social.

b) El Ministerio Fiscal tiene dos posibilidades de iniciar el procedimiento. Formulando directamente la denuncia (art. 12, párrafo 1.º de la Ley) en el caso de que tenga conocimiento de conductas que con claridad presenten la estructura de un estado peligroso determinado, o condicionando la denuncia a la práctica previa de diligencias; este caso es el que contempla el artículo 14 de la Ley, según el cual "los Fiscales promoverán, y la Policía judicial practicará, las diligencias de investigación de conductas que puedan determinar la incoación de expedientes de peligrosidad social". Del resultado de las diligencias de investigación de conductas dependerá si éstas pueden encajar en cualquiera de los artículos 2.º, 3.º o 4.º de la Ley, y si se inicia el proce-

dimiento o al menos la denuncia formal cuyo fin es la iniciación.

Si es el Ministerio Fiscal quien formula la denuncia, el Juez tiene sus facultades limitadas por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la consecuencia de que si no se da lugar a la iniciación del expediente de peligrosidad y se archivan las actuaciones cabe contra tal resolución el recurso de apelación (art. 789, 1.º y párrafo último de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). En esta fase, por su carácter preprocesal o anterior a la incoación del procedimiento, no debe regir el límite del artículo 34 de la Ley de Peligrosidad sobre los recursos, por lo que la Ley de Enjuiciamiento Criminal es derecho supletorio en la totalidad de las materias.

La promoción de las diligencias de investigación de conductas se lleva a cabo necesariamente en una fase previa a la iniciación y sólo por el Ministerio Fiscal (art. 14). Sin embargo, a tenor del artículo 64, 1.º del Regalmento, este tipo de diligencias pueden promoverse también "por orden judicial", con lo que revestirán el carácter de diligencias previas autorizadas a practicar tras la denuncia o el conocimiento propio de conductas que convenga esclarecer antes de iniciarse el procedimiento.

Las diligencias de investigación de conducta que pueden determinar la incoación, se practican por la Policía judicial (art. 14), incluso por propia iniciativa (artículo 64, 1.º del Reglamento); en esta hipótesis pondrá en conocimiento inmediato del Juez las diligencias que ofrezcan resultado positivo, y si obró por orden del Fiscal o de la autoridad judicial, dará cuenta del resultado de las mismas (art. 64, 2.º del Reglamento).

c) Iniciado el procedimiento "se seguirá expediente individual para cada denunciado o presunto peligroso, sin posibilidad de acumulación a otros" (art. 12, 2.º de la Ley). Pero si en cada expediente únicamente se com-

prende la investigación de conductas de una persona, ello no es obstáculo para que en él se reflejen las diversas conductas de esa persona que puedan originar diversos estados peligrosos, por lo que si se han iniciado distintos expedientes a una misma persona por un mismo estado o por estados diversos, no hay inconveniente en su acumulación. El expediente es individual para el peligroso, pero no para las variadas conductas que pueda ofrecer el peligroso.

- d) El acto de haberse iniciado el expediente se pondrá en conocimiento del Presidente y del Fiscal de la Sala de Apelación que corresponda (art. 76, 1.º del Reglamento); por aplicación del artículo 34 de la Ley de Peligrosidad, los Jueces deberán enviar a los Fiscales de las respectivas Audiencias el parte de incoación en la forma que previene el artículo 308 de la Ley de Enjuiciamiento Crimnal.
- B) Fase de averiguación.—Las actuaciones en el expediente iniciado comienzan con una fase secreta dirigida a la averiguación de la conducta; en ella interviene el Ministerio Fiscal (art. 15, párrafo segundo y 17), pero no el presunto peligroso, quien simplemente será oído sobre los extremos que motiven el expediente (artículo 16, 1.º de la Ley). En esta fase procesal se practican diligencias de averiguación e investigación (artículo 16), clasificadas así:
- Diligencias relacionadas con la persona afectada con la iniciación del expediente: identidad personal, estado, si tiene hijos menores sometidos a tutela y sus edades, profesión y oficio, domicilio o residencia y manera de vivir durante los cinco años anteriores, informes de conducta necesarios, para todo lo cual se recabará el concurso de la Policía judicial (art. 82, 1.º del Reglamento) o de la Jefatura de Tráfico en su caso (artículo 86, 2.º del Reglamento).

- Investigación antropológica, psíquica y patológica mediante dictamen pericial médico (art. 83, 1.º del Reglamento), pudiendo ser utilizados a estos fines los equipos de observación que funcionan en los Centros preventivos (art. 22, 5.º del Reglamento) o encomendarse a funcionarios y organismos, públicos o privados (art. 89 del Reglamento).
- Diligencias tendentes a averiguar la peligrosidad y personalidad de los presuntos peligrosos, esenciales al expediente (art. 77 del Reglamento), pues si la inclusión de una conducta en alguno de los estados peligrosos será apreciada en función de las pruebas practicadas, la existencia del estado de peligrosidad social se apreciará tomando en consideración la repercusión que el comportamiento del sujeto pueda producir en la comunidad, su personalidad y los elementos ambientales y familiares (art. 4.º, 2.º del Reglamento); se llevarán a cabo por el Juez directamente (art. 16, 1.º de la Ley y 82, 2.º del Reglamento) a través de informes de profesionales (art. 16, 2.º de la Ley, y 83, 1.º; 83, 2.º; 83, 4.º, y 86, 1.º del Reglamento). Además de las condiciones generales señaladas en la investigación de la personalidad se tienen en cuenta las particularidades referidas en el artículo 85 del Reglamento.
 - Informaciones sobre los factores familiares y sociales del interesado a través de técnicos o instituciones idóneas (arts. 16, 2.º de la Ley, y 84 del Reglamento), que recogerán los antecedentes de ese orden que contribuyan a la mejor comprensión del comportamiento del sujeto y a la previsión de su rehabilitación.
 - Las restantes diligencias de comprobación que se estimen necesarias para la concreta naturaleza de la peligrosidad (art. 88 del Reglamento).

Todas las diligencias relacionadas deberán practicarse en el plazo improrrogable de quince días (artículo 17, 1.º de la Ley). El Fiscal interviene activamente en la promoción de las diligencias a practicar en este período procesal. He aquí los preceptos que justifican esa intervención:

- A tenor del artículo 14 de la Ley y 64 del Reglamento, los Fiscales promoverán las diligencias que puedan constituir elementos de juicio que deban ser tenidos en cuenta en los expedientes.
- El artículo 15, 2.º determina que las actuaciones comenzarán con una fase de averiguación en la que intervendrá el Ministerio Fiscal.
- Conforme al artículo 17, también de la Ley, antes del pase preceptivo al Fiscal para archivo o continuación del expediente, han de realizarse todas las comprobaciones que el Juez haya acordado a instancia del Fiscal.
- Y, en fin, el artículo 65 del Reglamento dispone que durante la tramitación del expediente se practicarán las diligencias que se acuerden a instancia del Ministerio Fiscal.

Cuando los sujetos afectados por la apertura del expediente sean menores de edad o enfermos mentales, el Fiscal deberá solicitar que sean oídos los padres o las personas encargadas de su tutela o guarda, a fin de indagar como cumplen con sus obligaciones asistenciales respecto de los mismos para adoptar, si fuere necesario, las prevenciones oportunas.

- C) Fase de instrucción o intermedia.—En este período el posible peligroso tiene ya, como parte, una activa intervención en el expediente, si la alternativa, que prevé el artículo 17, no se ha concentrado en el archivo. Efectivamente, si, tras oír al Fiscal, el Juez no acuerda el archivo, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso (art. 17, 1.º de la Ley).
- a) El archivo es causa impeditiva de la continuación del procedimiento y del traslado del expediente al

sujeto afectado por él. Procesalmente, el archivo plantea diversas cuestiones:

- Si el Juez y el Fiscal coinciden en que la resolución adecuada es el archivo, ello es causa de terminación del procedimiento iniciado.
- Si el Fiscal informa en el sentido de que es procedente dar vista de las actuaciones a quien se presenta como peligroso y el Juez acuerda el archivo, la Ley autoriza contra este auto el recurso de apelación a interponer por el Fiscal (art. 18). Esto implica que no es vinculante para el Juez la petición del Ministerio Fiscal.
- Si el Fiscal solicita el archivo y el Juez resuelve por auto que debe darse vista al peligroso no es procedente recurso alguno, porque no estando reconocido en la Ley, el artículo 34 de la misma impide utilizar medios de impugnación que no estén expresamente previstos. Si practicadas las pruebas que pueda proponer el peligroso no han cambiado las circunstancias, y resulta claramente su no peligrosidad o la falta de prueba de la conducta, llegada la fase de alegaciones el Fiscal las formulará en el sentido de que no es procedente adoptar medida alguna de seguridad.

Aceptando que el archivo sea trámite procesal equivalente al sobreseimiento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (incluso el art. 789, 1.º dice que procede el archivo cuando el hecho no sea constitutivo de infracción penal), no parece que el Juez de Peligrosidad mediando petición de archivo, para continuar el procedimiento deba hacer uso de una facultad paralela a la del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En definitiva, la solicitud de archivo en el trámite del artículo 17 de la Ley de Peligrosidad, tampoco es vinculante para el Juez.

b) Las consecuencias del auto dando vista al presunto peligroso, son las siguientes:

- a') Examen del expediente e intervención en él del peligroso.
- b') Ser instruido de sus derechos designando Procurador que le represente y Letrado que le defienda, los que, en otro caso, se le nombrarán en la forma prevenida en los artículos 788 y 384, párrafo 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- c') El derecho de proponer en el plazo de cinco días los medios de prueba admisibles en derecho que a su descargo convengan (art. 17, 2.º de la Ley).

El plazo de cinco días concedido para la proposición de pruebas, entendemos que es improrrogable en virtud de lo que dispone el artículo 202, 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable al amparo del artículo 34 de la Ley de Peligrosidad.

Los medios de prueba que pueden solicitarse son todos los admisibles en Derecho, y su extensión es indeterminada, pues la Ley comprende todas las "que a su descargo convengan" que estén relacionadas con las practicadas al amparo del artículo 16 de la Ley. En pura lógica, al descargo debe preceder un cargo, mas como la Ley nada dice sobre este extremo, el cargo estará implícito en el conjunto o resultado de las diligencias practicadas en la fase de averiguación; si el Fiscal ha informado que se dé vista al denunciado será porque le considera ya peligroso en potencia, pero la Ley no dice que el informe del Fiscal adopte una forma determinada ni que lo fundamente, aún provisionalmente, por lo que el interesado puede interpretar de manera diversa las diligencias practicadas y no proponer pruebas de descargo, o no proponer las adecuadas en el corto plazo que la Ley le concede; de ahí que el Fiscal deba señalar, al mismo tiempo que se le da vista de las diligencias, unos puntos de hecho de entre el material probatorio reunido, a modo de cargos expresos, a fin de que puedan servir a la defensa de orientación sobre la

proposición de la prueba de descargo de la peligrosidad presunta.

Otra cuestión que suscitamos es si en la audiencia que se concede al Ministerio Fiscal en el artículo 17 sobre archivo o continuación, puede solicitar, antes de aquellos pronunciamientos, diligencias de prueba dirigidas a eliminar las posibles dudas que puedan existir entre solicitar el archivo o la continuación. Debe aceptarse la tesis permisiva.

En la fase de averiguación está suficientemente regulada la intervención del Fiscal en la prueba, mas en ésta la Ley no es explícita. La Ley de Vagos y Maleantes (art. 13, 3.º), admitía que el Ministerio Fiscal pudiera proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado. La intervención del Ministerio Fiscal en materia probatoria para este momento, tiene en su apoyo normas de la Ley y del Reglamento que no distinguen la fase en que el Fiscal puede proponer pruebas. En este sentido el artículo 14 de la Ley, lo mismo que el 64, 1.º del Reglamento, viene a distinguir entre promoción de diligencias anteriores a la incoación del expediente y las que puedan constituir elementos de juicio que deban ser tenidos en cuenta en el expediente. Por otro lado, el artículo 65 del Reglamento señala que la Policía judicial llevará a cabo las diligencias complementarias durante la tramitación del expediente acordadas a instancia del Fiscal.

El Juez resolverá sobre la admisión de las pruebas con arreglo a derecho (art. 20, 1.º) en forma de auto no recurrible.

Las pruebas admitidas se practicarán contradictoriamente en el plazo de doce días si han de tener lugar en la sede del Juzgado, y de veinte, si hubieran de practicarse fuera de la misma (art. 20, 2.°).

d') La adopción de medidas cautelares. Desde que el Juez decida adoptar alguna medida cautelar, el pre-

sunto peligroso será instruido de sus derechos y podrá intervenir en el expediente (art. 17). Dada la redacción de la Ley es posible imaginar algunas medidas cautelares (art. 19, 1.º y 3.º), en la fase de averiguación, previas, por tanto, al auto dando vista del expediente al peligroso y no efecto de él; pero la totalidad de las medidas sólo es posible acordarlas en la fase intermedia.

Es Juez competente para adoptar medidas cautelares, no sólo el que instruye el expediente de peligrosidad, sino también los Jueces y Tribunales de lo Penal (artículo 79, 1.º del Reglamento), pero limitados a la detención o internamiento preventivo, y respetando en todo caso el plazo señalado en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Son medidas cautelares que puedan adoptarse, las siguientes:

a") La detención, que se acordará si el presunto peligroso no pudiera ser citado o careciere de domicilio conocido (art. 19, 1.º de la Ley). Cuando se acuerde la detención, ésta no podrá exceder del plazo de setenta y dos horas; antes de transcurrir dicho plazo, se decretará el internamiento preventivo, si fuese procedente, o se acordará la libertad. Esta podrá condicionarse a la prestación de una fianza que garantice la presentación del sujeto cuando fuere llamado, si el grado y naturaleza de la peligrosidad por la que se siga el expediente lo aconsejara, observándose al efecto las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto a la clase y forma de la prestación de estas fianzas (art. 80, 2.º del Reglamento).

Si la Policía judicial procediere a la detención de un presunto peligroso por concurrir en él circunstancias que pudieran determinar que el Juez adoptará alguna medida cautelar privativa de libertad, lo pondrá a disposición de dicha autoridad dentro del plazo legal (artículo 64, 3.º del Reglamento).

Si no existen centros especiales, la medida cautelar

de detención podrá llevarse a efecto en establecimientos ordinarios con absoluta separación de los demás internos (art. 20 del Reglamento).

b") El internamiento preventivo, en caso de estado de evidente indicio de peligrosidad y si las circunstancias lo hicieran necesario (art. 19, 3.º de la Ley). Está, pues, subordinado conjuntamente a dos hechos de libre apreciación judicial: el evidente indicio indicativo de una situación de peligrosidad del sujeto, lo que no equivale a un simple indicio de presunta peligrosidad, y su necesidad, derivada de las circunstancias que concurrieren en cada caso.

La duración de esta medida cautelar estará siempre en función del estado peligroso objeto de investigación, y a ser posible se realizará en los establecimientos que correspondan al supuesto de peligrosidad (art. 19, 3.º, párrafo primero de la Ley y artículo 21, 2.º del Reglamento), debiendo cuidar los Jueces de Peligrosidad de que el internamiento en los Centros preventivos no se prolongue más allá de lo imprescindible en orden a la práctica de las diligencias de comprobación previstas en el artículo 16 de la Ley (art. 21, 1.º del Reglamento). En todo caso, la duración del internamiento preventivo estará limitada por las medidas a imponer eventualmente y también por el presunto cumplimiento del artículo 97 del Reglamento, que no sería aplicable si la medida concurrente con una pena se ha extinguido con el abono del internamiento preventivo.

En los Centros preventivos solamente se restringirá la libertad de los internos en los límites indispensables para asegurar su persona, evitar cualquier alteración en el normal funcionamiento del establecimiento e impedir todo contagio moral y físico de los recluidos (artículo 22, 1.º del Reglamento), cuidándose de prestarles, desde los primeros momentos, el tratamiento asistencial que su estado requiera (art. 22, 2.º del Reglamento), a cuyo fin los equipos de observación (art. 22, 5.º del Regla-

mento) llevarán a cabo su labor con el respeto debido a la dignidad personal del internado (art. 22, 6.º del Reglamento).

Donde no existan Centros preventivos especiales de peligrosidad social, o establecimientos de cumplimiento adecuados al sujeto, el internamiento preventivo podrá llevarse a efecto en los establecimientos ordinarios disponibles, bajo el régimen de absoluta separación de los demás internos y solamente por el tiempo mínimo indispensable para proveer el traslado del sujeto al establecimiento más adecuado a la sustitución de la medida cautelar por otra no privativa de libertad (art. 20 del Reglamento).

El auto de internamiento no necesitará ser ratificado y contra él procederá el recurso de reforma (art. 19, 3.°, párrafo último de la Ley).

c") La declaración de rebeldía se adoptará si el presunto peligroso dejare de comparecer sin justa causa al llamamiento judicial acordando su internamiento preventivo (art. 19, 2.º de la Ley).

La adopción de esta medida sólo es posible en la fase intermedia, porque únicamente después del auto dando vista al interesado está lo suficientemente definida la peligrosidad como para declarar la rebeldía. La Ley no dice cuáles serán las consecuencias de la declaración de rebeldía; de entre los diferentes efectos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal asigna a la rebeldía, estimamos que en esta materia el más adecuado será la suspensión del curso del proceso, por aplicación como fuente subsidiaria (art. 34 de la Ley de Peligrosidad) de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenidas en el Título III, Libro IV, ya que la continuación del juicio en ausencia del imputado es excepcional (artículo 791, 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); a esta misma conclusión conduce también la interpretación del artículo 5, 2.º del Reglamento, en donde se dispone que se anotarán en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, las declaraciones de rebeldía realizadas conforme al artículo 19 de la Ley. Si hay anotaciones de rebeldía es porque el proceso se ha suspendido sin desembocar en Sentencia.

- d") Las demás medidas cautelares que puedan adoptarse, se regirán por las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en especial, las referentes a la ocupación provisional del dinero, efectos e instrumentos, y del permiso para conducir vehículos de motor (artículo 81 del Reglamento y arts. 334 y siguientes, 785, octava, c) y 786, 2.ª a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- D) Fase de alegaciones.—Tras la práctica contradictoria de las pruebas, el Juez oirá al Fiscal y al Abogado del presunto peligroso en un plazo sucesivo de cinco días, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente (art. 21, 1.º de la Ley).

En orden a la forma de las alegaciones rige el sistema de escritura, y el plazo es sucesivo, frente al principio de la simultaneidad recogido en la legislación precedente (art. 14, 1.º de la Ley de 1933, que concedía diez días comunes al Fiscal y al presunto peligroso).

El contenido o estructura del escrito de alegaciones debe ser similar al de un escrito de calificación, al modo prevenido en el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por consiguiente, el Fiscal deberá especificar los hechos que considere probados reveladores de la conducta peligrosa enjuiciada, su inclusión en el supuesto de peligrosidad de los artículos 2.º, 3.º y 4.º, medidas de seguridad aplicables, extensión de las mismas y costas producidas.

¿Puede prescindirse de formular las alegaciones? El artículo 21, 2.º de la Ley dispone que "si la parte dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho, y el expediente seguirá el curso debido". Resulta así que para el peligroso no es trámite esencial, por-

que su inactividad sólo produce el efecto de que se "le tendrá por decaído en su derecho". Si en esta Ley no existe trámite de conformidad, la inacción de la parte en esta fase se asemeja a una conformidad implícita que produce el normal efecto de dictar, sin más, sentencia, porque a pesar de que el precepto dice que el "expediente seguirá su curso", el trámite que subsigue, en cualquier caso, es la sentencia. El Ministerio Fiscal ha de utilizar necesariamente el trámite de alegaciones, al contrario de lo que sucedía en la Ley de 1933, que en dos preceptos (arts. 12, párrafo último, y 14, 2.º), estaba prevista su inactividad; el primero de ellos declaraba que en ningún caso se paralizará el procedimiento aunque no actuare el Ministerio Público, y el segundo, que "si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido".

Como el Fiscal no puede dejar de utilizar el traslado de alegaciones, si en su momento (art. 17), ha solicitado la continuación del expediente, pero de la prueba propuesta por el peligroso se deriva la ausencia de peligrosidad o la falta de los caracteres esenciales de la conducta que motivó el expediente, como ya no hay posibilidad de archivo, en el escrito de alegaciones no se pedirá la adopción de medida alguna; sin embargo, las conclusiones absolutorias no producen efectos vinculantes para el Juez, quien podrá apreciar estado peligroso, de igual modo que puede declarar probado un estado distinto al calificado por el Ministerio Fiscal.

Si se apreciare en el sujeto conducta reveladora de una peligrosidad comprendida en más de un estado peligroso, debe solicitarse en el escrito de alegaciones la aplicación de las medidas correspondientes a dichos estados (Sentencias de la Sala de Apelación de 15 de enero de 1971, 11 de noviembre de 1971 y 22 de diciembre de 1971).

E) Fase decisoria.

- a) Transcurrido el plazo para formular las alegaciones concedido al Fiscal y al presunto peligroso, haya sido o no utilizado por éste, "el Juez, dentro de los tres días siguientes, dictará resolución en forma de sentencia, que habrá de contener uno de los dos pronunciamientos siguientes:
- a') Declarar probada la peligrosidad social del sujeto a expediente y su inclusión en alguno de los supuestos de los artículos segundo, tercero y cuarto, consignando los hechos que lo acrediten y señalando las medidas de seguridad aplicables.
- b') Declarar que no ha lugar a la adopción de medidas de seguridad por no darse las condiciones del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia (artículo 21 de la Ley).

La forma externa de la sentencia se ajustará, en la medida que lo permitan la distinta naturaleza del delito y el estado peligroso, al artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En la apreciación de las pruebas la legislación de peligrosidad no sigue expresamente el sistema valorativo de la libre convicción psicológica, acogido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las pruebas practicadas en el juicio oral, con la frase de "según su conciencia"; más bien parece desprenderse la vigencia del principio del sometimiento a las reglas de la sana crítica, porque el artículo cuatro, 2.º del Reglamento dice ahora que "la inclusión en alguno de los supuestos de aplicación de la Ley será apreciada en función de las pruebas practicadas en el expediente", en tanto que el texto del Proyecto de Reglamento contenía en ese artículo la expresión de "según su conciencia". Esta tesis está en armonía con la amplitud de las pruebas pericial y documental a tener en cuenta para la elaboración de la Sentencia (arts. 16 de la Ley, y 82-86 del Reglamento). De todas maneras, y en la duda, parece mejor que el Juez se someta a la valoración crítica de la prueba en vez de valorarlas en conciencia, pues así, al tiempo que se constriñe el arbitrio del Juez, se protegen más los derechos del peligroso. La no esencialidad del problema deriva de la posibilidad de revisar las medidas impuestas.

La sentencia se notificará al Fiscal y al sujeto a expediente en el siguente día (art. 21, párrafo penúltimo). Cuando la sentencia que declare no haber lugar a la adopción de medidas sea firme, se pondrá en conocimiento del Centro directivo del que dependan los funcionarios de Policía judicial que hayan promovido la iniciación de aquél (art. 91 del Reglamento).

- b) El artículo 93, 1.º del Reglamento, amplía el contenido de los pronunciamientos que el artículo 21 de la Ley asigna a las sentencias, con las costas; luego su régimen no será el previsto como supletorio en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 239 y siguientes), aunque el concepto permanezca invariable (art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La sentencia que declare la peligrosidad social del encartado le impondrá las costas del procedimiento a no ser que su insolvencia esté plenamente acreditada (art. 93, 1.º del Reglamento).
- c) El párrafo final del artículo 21 de la Ley dispone que "cuando se rechace la denuncia por infundada podrá el denunciado, previa autorización del Juez, ejercitar las acciones penales que procedan contra el denunciante".

La sentencia absolutoria no tiene causa única, pues a tenor del artículo 21, b), procederá por no darse las condiciones del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia. La situación de peligrosidad, que no caracteriza a un acto determinado, sino al sujeto, no concurre cuando estando los hechos probadamente incluidos en algunos de los artículos 2, 3 y 4, no se aprecie la peligrosidad social, y también habrá lugar a sentencia absolutoria cuando mediando una conducta peligro-

sa no pueda incluirse en ninguna de las categorías legales. Denuncia infundada es la que carece de todo fundamento fáctico, no aquella en la que falta la peligrosidad. Mas si está ausente el presupuesto objetivo o los dos conjuntamente en el supuesto objeto de denuncia, no debe esperarse a que el expediente termine por sentencia, sino que al Juez se le conceden estas posibilidades:

- No iniciar siquiera el expediente ante el carácter y contenido que *ab initio* presente la denuncia.
- Hacer uso de la facultad comprendida en el artículo 64, 1.º del Reglamento, de ordenar que se practiquen diligencias previas a la incoación y después optar por la apertura o por el archivo de la denuncia.
- Iniciar el expediente de plano, y tras las pruebas practicadas que autoriza el artículo 16 de la Ley, archivarle.

Es claro que en estas tres hipótesis, la denuncia no es fundada, pero no puede haber presunta responsabilidad penal para el denunciante, porque en la Ley el acto procesal de rechazar la denuncia para que produzca consecuencias eventuales para el denunciante ha de tener lugar en la sentencia. Sin embargo, la decisión de rechazar la denuncia por absolutamente infundada acordada en la sentencia debe ser excepcional, ya que el hecho de llegar el expediente a la fase decisoria significa que por el Fiscal y el Juez, conjuntamente, o al menos por éste, hasta entonces se ha considerado fundada, pues de otro modo, el expediente no se habría iniciado o iniciado terminaría en archivo. Por esta misma razón, las autorizaciones para proceder, serán también excepcionales.

Pero es que, además, quien da noticia de la conducta al Juez no interviene en el expediente de peligrosidad, y sólo es denunciante en un sentido formal, porque si la causa remota de la iniciación del expediente es la denuncia, aquél sólo se inicia de oficio cuando el Juez la ha hecho suya valorando objetivamente su contenido de hecho.

 Procedimiento para la revisión de las medidas de seguridad.

Estudiados en otro lugar la competencia (art. 28 de la Ley), modos de iniciarse (art. 29), y finalidad (art. 27) del juicio de revisión, así como las causas que le originan (art. 30), ahora se analiza el procedimiento a seguir en la revisión de las medidas de seguridad (art. 31).

- A) Aparte la legitimación del declarado peligroso para promoverle por modificación o cese de su estado, la iniciación del juicio para revisar las medidas de seguridad se produce de la misma forma que el expediente para declaración y aplicación de las medidas de seguridad: por el Ministerio Fiscal, o de oficio cuando el Juez tuviere noticia, por ciencia propia, por denuncia de la Policía o de particulares (art. 29). En paralelismo entre los artículos 12, 1.º, y 29, inciso segundo, de la Ley, es manifiesto. Un límite a la iniciación, es que estando pendiente juicio de revisión no podrá iniciarse otro referente a la misma persona (art. 98, 1.º del Reglamento); otro obstáculo es el del artículo 98, 2.º del Reglamento: que resuelto el juicio de revisión iniciado por el declarado peligroso por modificación del grado de peligrosidad, éste no podrá reproducir su pretensión hasta que transcurran los plazos señalados en el artículo 30, 1.º, de la Lev. Interpretando restrictivamente la norma, entendemos que el Ministerio Fiscal no resultará afectado por ella, y que la reproducción de la revisión sólo es procedente cuando se haya denegado la anterior revisión solicitada.
- B) En la tramitación del juicio de revisión también existen normas comunes a la sustanciación del expediente de peligrosidad. Un estudio comparativo entre los artículos 16 y 31 de la Ley, nos muestra que en el juicio

de revisión, en realidad, pueden practicarse muchas de las diligencias de las fases de averiguación e intermedia del expediente. En efecto, no sólo se debe oír al declarado peligroso social sobre el hecho que motive la revisión, su ocupación o manera de vivir si hubiera permanecido en libertad, sino que el artículo 31 ordena que se practicarán a instancia del Juez, del Fiscal o del peligroso, "las investigaciones, informaciones y comprobaciones necesarias o útiles de las previstas en el artículo 16".

Las diligencias complementarias acordadas durante la tramitación del juicio de revisión, se llevan a cabo por la Policía judicial (art. 65 del Reglamento).

Asimismo pueden adoptarse las medidas cautelares del artículo 19 de la Ley.

El peligroso estará asistido durante el juicio de revisión por el Abogado y Procurador que hubieran asumido su defensa y representación en el expediente o por los que designe o previamente se le nombren.

En materia de prueba las diferencias con el expediente peligrosidad se reducen a que para la práctica de las acordadas en el juicio de revisión, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del peligroso, se concede un plazo simultáneo de doce días (art. 31, 1.º de la Ley). Practicadas las pruebas propuestas, se dará vista de lo actuado al Fiscal y al declarado peligroso por plazo sucesivo de tres días, para que, por escrito, el primero informe, y el segundo haga las alegaciones de descargo que le convinieren (art. 31, párrafo segundo).

Así como en el artículo 21, 2.º de la Ley el trámite de alegaciones puede no utilizarse por el peligroso, el artículo, el artículo 31, último párrafo, con la frase de "evacuados tales trámites" (refiriéndose al de alegaciones) da a entender que al ser obligatorio no puede prescindirse de él.

El juicio de revisión termina por auto dictado dentro del tercer día, en el que se acordará la revisión o declarará no haber lugar a ella (art. 31, 3.°). El auto debe

contener declaración sobre costas (art. 93, 2.º del Reglamento), y la decisión está en función de las pruebas practicadas en el juicio (art. 4.º, 2.º del Reglamento).

4. Sistema de recursos en la Ley de Peligrosidad.

A) Recursos admisibles.—El sistema de los medios de impugnación en la Ley de Peligrosidad es cerrado, pues limitándose a regular algunos de los recursos posibles en nuestro ordenamiento procesal, declara "que no se admitirán otros que los expresamente establecidos en la presente Ley" (art. 34). Por tanto, las fuentes legales directas relativas a los recursos en el proceso de peligrosidad serán los artículos 18 (que construye el recurso de apelación contra el auto acordando el archivo), 19, párrafo último (en el que se admite el recurso de reforma contra el auto de internamiento), 22-23 (que ordenan el recurso de apelación contra las sentencias pronunciadas por el Juez en el expediente de peligrosidad), 32 (destinado al recurso de apelación que puede interponerse contra el auto de revisión) y 33 (dedicado a los presupuestos y trámites del llamado recurso de abuso).

Ahora bien, como en ningún precepto de la Ley se menciona el recurso de queja, es cuestionable su admisibilidad; el recurso de queja en nuestro sistema procesal penal se presenta como un medio de impugnar las resoluciones judiciales, que tiene finalidad revisora, pero está desprovisto de sustantividad, ya que siempre aparece ligado a otros, bien como complementario de recursos devolutivos en el caso de que el Tribunal a quo no los hubiere admitido, o como sustitutivo de las resoluciones no recurribles en apelación. Estas dos modalidades del recurso están expuestas en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a cuyo tenor el recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Si el recurso de queja está vinculado eventualmente a todas las apelaciones hasta servirlas de complemento cuando haya recaído resolución denegatoria de la admisión, es indudable que cumple una función garantizadora de la efectividad de la apelación y por ello no se prescinde nunca de él en el proceso penal represivo. Cuando el recurso de queja se presenta como supletorio en las resoluciones no apelables, tiene también una finalidad esencialmente fiscalizadora por el Tribunal ad quem del posible error padecido por el inferior.

Regulando la Ley de Peligrosidad los recursos a los que inexorablemente acompaña el de queja (reforma y apelación) no obstante los términos literales del artículo 34 deberá tramitarse el recurso de queja siempre que se interpusiere. Este mismo criterio es el mantenido por la Sala de Apelación; sirva de ejemplo el supuesto de hecho resuelto en el auto de 9 de marzo de 1972; interpuesto recurso de queja contra providencia del Juez que denegó la admisión de una apelación contra auto de revisión de medidas de seguridad, fue admitido, y sustanciado por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dio lugar al mismo, resolviéndose, en definitiva, la procedencia del recurso de apelación no admitido.

Para la tramitación de los recursos son normas supletorias las referidas en el artículo 34, mas como este precepto distingue, a su vez, entre las disposiciones comprendidas en el Tít. III del libro IV (arts. 779-803) y los demás preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y asigna a aquéllos el carácter de derecho supletorio preferente, es claro que tendrán también esta categoría los artículos dedicados a regular los recursos; y así como en orden al recurso de reforma la ordenación procesal del título III del libro IV es mínima, pues se limita a decir que "podrá ejercitarse el de reforma" (art. 787, 1.º), con lo que el único derecho supletorio será el de los artículos 211, 217, 219, 220 y 221 de la Ley de Enjuiciamien-

to Criminal, los de queja y apelación cuentan con propias normas (arts. 787, párrafos 2, 3, 4 y 5 y art. 792); de ahí que estos dos últimos recursos sólo permitirán la aplicación de la normativa general de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 212, 213, 218, 219, 220, 221, 222 y 235) en aquello no previsto en el título III del libro IV. Así resulta que la prelación de normas reguladoras de la interposición del recurso de reforma sería: Ley de Peligrosidad y Ley de Enjuiciamiento Criminal; el orden de fuentes legales para el de apelación, este otro: Ley de Peligrosidad, título III del libro IV y disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y para el de queja: título III del libro IV y disposiciones comunes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- B) Los recursos en el expediente para la declaración y aplicación de las medidas de seguridad.
- a) Recursos de reforma.—Siguiendo su línea restrictiva, la Ley de Peligrosidad se separa aquí de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues si ésta proclama que el recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez (art. 217), en la legislación de peligrosidad el único recurso de reforma admitido es el que refiere el artículo 19, párrafo último, de la Ley: contra el auto de internamiento preventivo procederá el recurso de reforma.

Como nada se nos dice sobre la reglamentación del recurso contra el auto de internamiento preventivo, habrá de acudirse al derecho supletorio general de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de él se infiere que la ordenación del recurso de reforma será la siguiente:

— Por aplicación del artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha de interponerse en el término de tres días siguientes a aquel en que se hubiere practicado la última notificación a los que sean parte en el expediente.

- Tanto el Ministerio Fiscal como el presunto peligroso, podrán interponerle ante el Juez que hubiere dictado el auto recurrido, que no será siempre el de Peligrosidad, porque el artículo 79, 1.º del Reglamento, permite que los Jueces de Instrucción no competentes para la tramitación de las denuncias de peligrosidad social, puedan adoptar la medida cautelar de internamiento. Este hecho plantea la cuestión siguiente: es cierto que a partir del instante en que el Juez decida adoptar alguna medida cautelar podrá intervenir el interesado en el expediente designando Procurador que le represente y Abogado que le defienda (art. 17 de la Ley); pero aquí la Ley contempla el internamiento acordado por el Juez competente, mas no al decidido por el Juez que actúa en diligencias de prevención "conducentes a impedir la desaparición de los medios de comprobación" del artículo 79, 1.º del Reglamento; en este caso el recurso de reforma sólo es posible si en ese momento procesal ha designado Abogado y Procurador, de cuyo derecho a nombrarlos debe instruírsele.
- Debe interponerse por medio de escrito autorizado con firma de Letrado (art. 221 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) con acompañamiento de las copias que procedan (art. 222, párrafo 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- El Juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubiere o no presentado escrito la parte a quien se dio traslado del recurso (art. 222, párrafo 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
 - b) Recurso de apelación.
- a') Contra el auto que acuerde el archivo de las actuaciones.—El artículo 18 de la Ley dice que "contra el auto que acuerde el archivo de las actuaciones podrá recurrir en apelación el Fiscal, siendo observable, en la interposición y sustanciación del recurso, en cuanto sean

aplicables, las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley".

El único legitimado para la interposición del recurso es el Fiscal cuando hubiera informado en el sentido de que era procedente dar vista al peligroso; ello es así porque aparte de que el Ministerio Fiscal es el único mencionado en la norma, cuando se acuerda el archivo por el Juez, el presunto peligroso no es parte ni, por tanto, interviene en el expediente, a no ser que previamente al archivo se hubiere acordado contra él alguna medida cautelar.

Si puede acudirse tanto al artículo 22 como al 23 de la Ley, "en cuanto sean aplicables", ¿deberá ser emplazado el peligroso presunto para que comparezca ante el órgano superior en los recursos interpuestos por el Fiscal contra los autos de archivo? Si era parte en el expediente, sin duda alguna, pero no en el caso contrario, porque tanto el emplazamiento como la personación son actos procesales de parte. La solución del auto de la Sala de Apelación de 10 de abril de 1972 es distinta, quizá condicionada por el emplazamiento realizado. De los antecedentes se observa que el Fiscal había solicitado en su dictamen que se diera vista al presunto peligroso, contra quien no se había acordado medida cautelar alguna; el Juez decidió el archivo del expediente. Interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, autorizado por el artículo 18 de la Ley, se admite la apelación y el Juez acuerda, "de conformidad con el artículo 22, emplazar al Ministerio Fiscal y a la parte para que comparezcan ante la Sala de Apelación, en la que tuvo lugar el acto de la vista con intervención del Ministerio Fiscal y del presunto peligroso. Como puede verse por la síntesis de hechos, el Juez de Peligrosidad hizo uso incondicionadamente del artículo 22 de la Ley (cuyo presupuesto es distinto porque el peligroso en el trámite de apelación de la sentencia es siempre parte), en tanto que el artículo 18 viene a decir que se observarán los trámites allí previstos "en cuanto sean aplicables", luego la misma Ley reconoce que es un hecho condicionado, ya sea a la cualidad de parte o a otras situaciones jurídicas similares.

- b') Contra las sentencias dictadas por el Juez de Peligrosidad.—La Ley dedica dos artículos a este recurso (22-23). El primero de ellos trata de la interposición y admisión; el 23 está dedicado a la sustanciación del recurso ante el Tribunal ad quem. En lo no previsto regirá supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 34 de la Ley de Peligrosidad) según el orden que antes expusimos.
 - a") Interposición y admisión del recurso.
- La legitimación para interponer el recurso ante el Juez de Peligrosidad, concurre sólo en el Ministerio Fiscal y en el interesado.
- El plazo para la interposición es el de tres días a contar desde la notificación de la sentencia (art. 22).
- Requisito formal y externo de la interposición es que se haga siempre por escrito autorizado con firma de Letrado (art. 221 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y con intervención de Procurador. El contenido del escrito expresará sucintamente los fundamentos de la impugnación (art. 792, 1.ª, párrafo segundo).
- El recurso se admitirá en ambos efectos (artículo 792, 2.ª, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y seguidamente se emplazará al Fiscal y a la parte para que comparezcan ante la Sala Especial que corresponda dentro del décimo día (art. 22 de la Ley de Peligrosidad).
- b") Sustanciación.—Remitido el expediente de peligrosidad a la Sala de Apelación, ante ésta han de seguirse los siguientes trámites:
- Designación por la Sala cuando sea preciso, de Abogado y Procurador al presunto peligroso en la forma prevenida en esta Ley (art. 23, 1.ª en relación con el artículo 17, 1.ª).

- En el escrito de personación, tanto el Fiscal como el sujeto a expediente, propondrán las pruebas de que pretendan valerse en la apelación (art. 23, párrafo segundo de la Ley). Si al presunto peligroso le han sido designados por la Sala Abogado y Procurador de oficio, se les pondrá de manifiesto el expediente a fin de que puedan proponer las pruebas que la Ley permite. Ahora bien, la Ley no es explícita sobre si las pruebas a proponer pueden constituir hechos nuevos o han de ser sólo una mera reiteración de las propuestas en instancia. Este último punto de vista parece ser norma común, pues el artículo 23, párrafo 2.º, dice que el Ministerio Fiscal y el peligroso podrán proponer que se reitere ante la Sala el examen de los testigos y que se amplien las diligencias practicadas por el Juez. De igual modo pueden reproducirse las pruebas propuestas ante el Juzgado sobre las que no recayó resolución ya fuera para admitirlas o para denegarlas, las indebidamente denegadas y las que, admitidas, no se llevaron a cabo por causas no imputables a las partes. En la proposición, estas pruebas no son nuevas porque fueron ya propuestas, pero si llegan a practicarse sí tienen tal carácter. La cualidad de pruebas indebidamente denegadas en primera instancia que legitima su reproducción, concurrirá en aquéllas sobre cuya admisión el Juez no hubiera resuelto con arreglo a derecho (art. 20, párrafo 1.º, de la Ley).

La Ley no menciona entre las posibles pruebas a proponer por el Ministerio Fiscal y el sujeto a expediente el interrogatorio de éste; de todas maneras es medio de prueba que si fuere utilizado, la Sala, como ante cualquier otra prueba, podrá acordar o no su práctica según lo estime pertinente.

Aparte las pruebas propuestas, es facultad atribuida al Tribunal acordar de oficio las diligencias que estime oportunas y nueva audiencia del interesado (art. 23, párrafo 3.º de la Ley).

⁻ En segunda instancia rige también el principio

de la contradicción, ya que las diligencias de prueba acordadas se practicarán con intervención del Ministerio Fiscal y de la parte (art. 23, 4.°), rectificándose de esta manera el criterio de la Ley de 1933 (art. 16, 3.°) en la que el peligroso apelante podía ser excluido de la práctica de las pruebas. Las pruebas se practicarán en el plazo de doce días (art. 23, 5.°).

- Así como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 792, 3.ª) la instrucción sigue a la personación y precede a la proposición y práctica de las pruebas, en el artículo 23, 5.º de la Ley de Peligrosidad, la instrucción, es posterior a la práctica de las pruebas, ya que una vez cumplido este trámite se dará traslado sucesivo del expediente por tres días a cada parte para instrucción. La instrucción procede siempre que se hayan practicado pruebas, ya fueren propuestas por las partes o de oficio; pero como la instrucción es una consecuencia de la práctica de las pruebas, si éstas no se propusieron es perfectamente renunciable este traslado.
- La vista oral se celebrará dentro de los diez días siguientes al período de instrucción, sin la presencia del sujeto a expediente, a menos que éste lo solicitase y la Sala lo estimara conveniente (art. 23, 5.°). Aparece rectificado así el sistema de la Ley anterior (art. 16, 5.°) en un doble sentido, pues en la vista oral era una facultad del sujeto el estar o no presente y se celebraba siempre a puerta cerrada. Ahora la norma es la no asistencia del interesado a la vista oral, y si lo hubiere solicitado queda al puro arbitrio o facultad de la Sala acceder a ello; por otra parte, como la Ley de Peligrosidad nada dice sobre si la vista oral será pública o a puerta cerrada, regirá el principio de publicidad con las limitaciones establecidas en el art. 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Concluida la vista, la sentencia se dictará dentro del tercer día y contra ella no procederá recurso alguno salvo el juicio de revisión para la cancelación, con-

firmación, sustitución, reducción o prolongación de todas o algunas de las medidas de seguridad (art. 23, 6.°).

En su forma, la sentencia deberá ajustarse a las prescripciones del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, imponiéndose las costas del procedimiento cuando se confirmen o agraven las medidas impuestas en primera instancia, y en los demás casos se declararán de oficio (art. 93, 2.º y 3.º del Reglamento).

 C) En el juicio de revisión de las medidas de seguridad.

En el juicio de revisión el régimen de recursos deberá acomodarse al sistema común, ya que no está comprendido en las limitaciones del artículo 34 de la Ley de Peligrosidad. En efecto, la Ley de Enjuiciamiento Criminal es derecho supletorio para el procedimiento y ejecución de medidas de seguridad (arts. 12-26), salvo para los tipos de recursos, que, por tanto, serán admisibles únicamente los relacionados en esos preceptos. En las materias distintas a las reguladas en los artículos 12 a 26, esto es, para el procedimiento del juicio de revisión (arts. 27-32) la Ley de Enjuiciamiento Criminal es directamente supletoria. La Ley de Peligrosidad admite expresamente estos dos recursos:

a) Recurso de reforma.—Iniciado el juicio de revisión por cualquiera de las causas del artículo 30 de la Ley, si el declarado peligroso social se hallare en libertad, el Juez podrá adoptar, si procediere, alguna de las medidas cautelares del artículo 19 (art. 31). Si el Juez acuerda el internamiento preventivo, es claro que contra ese auto puede interponerse el recurso de reforma, cuya sustanciación se ajustará a las reglas generales ya conocidas.

El auto de internamiento en el juicio de revisión lo dicta siempre el Juez que hubiere conocido del expediente y no la Sala de Apelación, porque el artículo 28 dispone que cuando la resolución revisable no fuera totalmente confirmatoria de la de instancia, el Juzgado —una vez tramitado el juicio— elevará propuesta de revisión a aquella para su aprobación.

b) Recurso de apelación contra el auto dictado por el Juez en juicio de revisión.—Dictado auto acordando la revisión o declarando no haber lugar a ella, se notificará al Fiscal y a la parte (art. 31, párrafo último), quienes podrán interponer contra él recurso de apelación (art. 32, inciso primero).

El plazo para la interposición tanto para el Fiscal como para el peligroso, es de tres días (art. 32, párrafo 1.º), a contar desde la notificación del auto impugnado (art. 22); seguidamente el Juez acordará emplazar al Fiscal y a la parte para que comparezcan ante la Sala de Apelación dentro del quinto día (art. 32, párrafo último).

La legitimación del Ministerio Fiscal para recurrir no tiene límites cualesquiera sea la causa de revisión alegada o la naturaleza del auto de revisión, pues el artículo 32, 1.º, dice que "podrá recurrir... cualquiera que sea el auto dictado". El declarado peligroso se halla en esa misma situación cuando el juicio de revisión lo hubiera promovido él autorizado por el artículo 30, número 1.º. Pero cuando la revisión se hubiere amparado en el artículo 30, 1.º, y no fuera instada por el peligroso o cuando se fundare en los números 2.º y 3.º del artículo 30, la admisión de la apelación se condiciona a que en el auto concurra alguna de estas circunstancias (artículo 32, 1.º):

[—] Que las medidas acordadas en él excedieren del tiempo máximo por el que se impusieron en la sentencia o en el anterior auto de revisión.

[—] Que las medidas se sustituyeran por otras.

[—] Que las nuevas impuestas fueran de distinta naturaleza.

La apelación se sustanciará en la forma prevenida en el artículo 23, anteriormente examinado (art. 32, párrafo último).

- D) En la fase de ejecución de las medidas acordadas.
 - a) Recurso de abuso.
- a') Naturaleza.—El Juez vigila directamente o a través de personas u órganos la ejecución de las medidas de seguridad; así el artículo 25 de la Ley le impone el deber de cuidar de su cumplimiento y del tratamiento eficaz del peligroso. En otros preceptos reglamentarios (arts. 7.°, 1.°; 9.°, 5.°; 44, 1.°, etc.) se insiste en que las medidas se ejecutarán bajo la dirección del Juez. Si la inmediación y el control fueran verdaderos o más intensos, no se presentarían motivos de exceso o abuso, pero las desviaciones son posibles porque en la realidad práctica los encargados de cumplimentar las medidas son personas subordinadas o dependientes del Juez y no siempre técnicos, que actúan a distancia del Juez. Precisamente el llamado recurso de abuso viene a garantizar la exacta ejecución de los tratamientos aplicables a los distintos peligrosos sociales, porque su finalidad es poner en conocimiento del Juez "todo exceso o abuso que pudiera haberse cometido en la ejecución de la medida acordada".

Es al menos dudoso que al hecho de poner en conocimiento del Juez una inexacta ejecución de las medidas de seguridad le cuadre la naturaleza de verdadero recurso, tanto porque su objeto no es impugnar resolución judicial alguna, como porque su fin es simplemente corregir irregularidades en la ejecución de una sentencia no discutida e inimpugnable. Realmente su verdadera naturaleza jurídico procesal se aproxima a la de un incidente de ejecución.

b') Ambito.—El recurso tiene como objeto denunciar los excesos o abusos cometidos en el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas. Para precisar el significado de las expresiones "exceso o abuso" habrá que ponerlas en relación con el tratamiento dispuesto para el peligroso de que se trate. Por lo demás, la institución en estudio se originará más excepcionalmente en la ejecución de las medidas de seguridad, que son de ejecución instantánea (art. 5.º, números 7, 8, 12, 15 y 16), o en las que ejecuta directa y personalmente el Juez (art. 5.°, núm. 13). Por el contrario, cabe sostener que el abuso o exceso se desenvolverá por norma en el cumplimiento de las medidas duraderas, impliquen o no internamiento. Esta es la idea deducida del artículo 99, 2.º v 3.º del Reglamento, en donde se prevén como efectos del recurso "medidas que afecten al régimen general del establecimiento" e incluso "el cambio de establecimiento".

- c') Legitimación.-El recurso, atendido el artículo 33, 1.º de la Ley, sólo puede promoverlo el sujeto a medidas de seguridad. No se menciona al Ministerio Fiscal, pero si está autorizado para vigilar la ejecución de las medidas (art. 55, 3.º del Reglamento), y para intervenir en la inspección sobre funcionarios, delegados, establecimientos y demás servicios (art. 111 del Reglamento), si llegare a su conocimiento que en la aplicación de las medidas se ha incurrido en exceso o abuso, podrá recurrir ante el Juez denunciando los hechos. El Fiscal está omitido porque, lo mismo que el Juez, por su intervención directa en la ejecución de las medidas, puede instar la rectificación del exceso o abuso directamente o de plano, sin necesidad de acudir al régimen procesal de los recursos, medida a utilizar para los casos en que advertido el personal del establecimiento, continúe la irregularidad en el cumplimiento de las medidas.
- d') Competencia y procedimiento.—El sujeto a medidas de seguridad podrá presentar su recurso ante el Juez de Instrucción de su residencia o ante el encargado de la aplicación de esta Ley en su territorio (art. 33, 1.º);

si la reclamación se hubiese hecho ante el Juzgado de Instrucción, éste remitirá los antecedentes al competente para la aplicación de esta Ley (art. 33, 2.º).

Los términos residencia y territorio aplicados al peligroso social, hay que referirlos al lugar de ejecución de las medidas, coincidan o no con su domicilio. Por lo demás, la Ley menciona los Juzgados que pueden recibir la reclamación instada por quien cumple medidas de seguridad, pero no dice quién es Juez competente para tramitar y resolver el recurso. Lo será, sin duda, el Juez que cuida y dirige la ejecución, el mismo que instruyó el expediente y que, resolviéndole, impuso las medidas de cuyo anormal cumplimiento se recurre.

Recibida la reclamación por el Juez competente, practicará "las diligencias que estime convenientes" (artículo 33, 2.º), sin que admita la Ley que el Fiscal o el declarado peligroso puedan proponer pruebas, pues simplemente serán oídos.

Cumplidos estos trámites, si el Juez considera acreditado el abuso o exceso, acordará las disposiciones pertinentes para corregirlos, sin perjuicio de lo demás que proceda (art. 33, 2.º). El artículo 99 del Reglamento, desenvolviendo el contenido de la resolución y para que pueda adquirir efectividad, establece:

- Que el Juez ordenará lo procedente si estima que deben adoptarse disposiciones que repercuten en el tratamiento del peligroso.
- Si se cree necesario, en relación directa con lo anterior, adoptar alguna medida que afecte al régimen general del establecimiento, se dirigirá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias u organismo de quien dependa el establecimiento con una razonada exposición. El centro directivo afectado informará sin demora al Juez de las medidas que adopte.
 - De igual manera actuará el Juez cuando se trate de establecimientos públicos o privados utilizados al amparo del artículo 6.º, número 3 del Reglamento; pero

si las medidas adoptadas no fuesen satisfactorias en orden al adecuado régimen del internamiento o al tratamiento del sujeto, el Juez podrá acordar el cambio de establecimiento.

— Se tomarán las medidas oportunas en orden a la responsabilidad penal o disciplinaria.

De la resolución, que deberá adoptar la forma de auto, se dará cuenta a la Sala de Apelación correspondiente, y se notificará al interesado, quien podrá recurrir contra la misma ante dicha Sala, asistido de Abogado y Procurador (art. 33, párrafo 3.º). Como la palabra interesado en otras ocasiones es empleada por la Ley para referirse solamente al peligroso, pero no al Fiscal (así el artículo 22 dice que "el Fiscal y el interesado podrán interponer recurso de apelación", y el 23, 3.º, que el Tribunal podrá acordar de oficio nueva audiencia del interesado), resulta del artículo 33, 3.º, que el Ministerio Fiscal no podrá recurrir contra la resolución que ponga término al recurso de abuso y ni siquiera se le notificará el acuerdo del Juez, conclusión ilógica si se acepta que el Fiscal puede promover el recurso de abuso. Si puede recurrir contra un abuso, también contra el auto que lo resuelva.

El giro contenido en el artículo 33, 3.º "... quien podrá recurrir contra la misma ante dicha Sala", hace cuestionable cuál es el tipo de recurso que se admite contra la resolución del Juez de Peligrosidad. La indeterminación legal de la clase de recurso y la determinación del órgano ante quien se interpone, hacen que deba excluirse de entre los posibles recursos el de apelación, porque éste sólo puede interponerse en los casos determinados en la Ley (arts. 217 y 787, 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y además ante el propio Juez que dictó la resolución impugnada (arts. 220 y 787, 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Por el contrario, debe aceptarse que el medio de impugnación que el artículo 33, 3.º de la Ley admite, pero no individua-

liza, es un recurso de queja, en su modalidad de queja supletoria, que procede contra los autos de los Jueces que no sean apelables, y que se interpone por medio de escrito autorizado con firma de Letrado (art. 221 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) ante el Tribunal superior competente (arts. 219 y 787, 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), quien también es el encargado de resolver (art. 220, 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

VI. LA ACTUACIÓN DEL FISCAL EN MATERIA DE PELIGROSIDAD SOCIAL.

Aunque a lo largo de la exposición anterior hemos incluido aquellos aspectos que se refieren a la intervención del Ministerio Fiscal, indicando cuál habrá de ser, en cada caso, el criterio a seguir, conviene ahora tratar de manera específica la posición del Ministerio Fiscal, tal como se desprende del contenido de la Ley y su Reglamento, sin olvidar el artículo 781, párrafo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, supletoriamente aplicable, que obliga al Fiscal a constituirse en las actuaciones.

A este fin, parece necesario distinguir tres fases diferentes: la anterior al expediente de peligrosidad; la que se desarrolla dentro del expediente por aplicación del procedimiento adecuado y de los recursos establecidos; y la que hace referencia a ciertas importantes cuestiones relativas a la ejecución de las medidas de seguridad y, por consecuencia, al fin de rehabilitación que la Ley persigue.

1. Promoción de investigaciones.

Al Ministerio Fiscal incumbe una importante labor promotora de la investigación en materia de peligrosidad y tendente a la iniciación de los procedimientos adecuados. El artículo 12 de la Ley establece que "el

procedimiento para la declaración del estado de peligrosidad y aplicación de las medidas de seguridad, podrá promoverse a petición del Ministerio Fiscal". Esta facultad, que como tal tiene carácter potestativo y que se expresa con la frase "podrá promoverse", hace referencia a las distintas posibilidades de iniciación: actividad del Ministerio Fiscal, de oficio o por denuncia (aunque la Ley deja la iniciación en caso de denuncia a la decisión del Juez, englobándola en la forma "de oficio"), pero ha de interpretarse por el Ministerio Fiscal, en lo que respecta al cumplimiento de su función, de forma imperativa. Conocida por el Fiscal la circunstancia que pueda dar lugar a la iniciación de un expediente de peligrosidad, debe en todo caso promoverlo. Es más, tiene que realizar su función en forma activa, tomando la iniciativa para investigar posibles conductas todavía no precisadas, como después veremos.

La actividad promotora del Ministerio Fiscal y especialmente de los Fiscales de Peligrosidad, habrá de tener en cuenta las reglas siguientes:

- 1.ª Solicitar del Tribunal o Juzgado que entienda de un proceso penal, en el que surja el conocimiento de conductas que pueden estar incursas en alguno de los estados de peligrosidad descritos en la Ley, que deduzca testimonio para cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 de la Ley de Peligrosidad.
- 2.ª Instar del Juzgado de Peligrosidad la iniciación de expedientes cuando llegue a su conocimiento la existencia de una conducta peligrosa, por cualquiera de los medios de información de que dispone: Policía judicial; prensa u otros medios informativos; conductas notorias o conocidas en la provincia de su jurisdicción; comunicación de cualquier autoridad, organismo oficial o social; denuncia de particulares, etc.
- 3.ª Pero la función del Ministerio Fiscal en la salvaguarda del orden jurídico y la satisfacción del interés social, le obliga a tomar la iniciativa también en la ave-

riguación de posibles conductas, cuya concreción no ha llegado todavía a su conocimiento. En efecto, en determinadas zonas de la geografía española, es patente la existencia de núcleos o actividades sobre las que existen fuertes sospechas de conductas peligrosas, posiblemente incursas en alguno de los estados descritos en la Ley. Es necesario que en estos casos no se espere a que los datos sobre conductas individualizadas lleguen a conocimiento del Fiscal, sino que éste, en cumplimiento de su función, ordene la investigación que lleve a la certeza de que tales conductas se están produciendo.

Cada Fiscalía conoce bien las características especiales de las distintas zonas de su Provincia y la posible existencia, en ella, de grupos de personas, ambientes, actividades o formas de proceder que atentan contra la normal y pacífica convivencia de las gentes. En unos casos, zonas habitadas por "quinquis", cuya inclinación delictiva es muchas veces patente; que suelen usar nombres diversos y distintos documentos de identidad; que no tienen forma conocida y honrada de vivir y que son, en definitiva, nido de posibles maquinaciones para la comisión de actos ilícitos o lugar adecuado para la ocultación de los delincuentes. En otros supuestos, zonas de manifiesta concentración de personas en ambientes propicios al consumo de drogas, al alcoholismo; grupos "hippies", en cuyo seno desaparece la seguridad jurídica y física, se propaga el consumo de estupefacientes, circulan profusamente publicaciones pornográficas, etc. En determinadas ocasiones, el homosexualismo tiene también espacios geográficos bien determinados, donde es fácil y frecuente su práctica y la contratación consiguiente. La existencia de bandas o pandillas de jóvenes inclinados a la delincuencia; los barrios donde se ejerce la prostitución o se practica la violencia y los actos contra la propiedad, etc., etc.

La actuación del Fiscal en todos estos supuestos y otros similares viene determinada por el contenido del artículo 14 de la Ley y su complementario, el 64 del Reglamento. La función del Ministerio Fiscal en tales casos adquiere toda la importancia y trascendencia de que está revestida y le convierte en instrumento primordial para el mantenimiento de la paz ciudadana y de la moralidad de las costumbres y prácticas de la vida social.

En efecto, el artículo 14 contempla la posibilidad de investigar todas estas que pudiéramos llamar "conductas colectivas" con objeto de conocer la existencia de las formas individuales de proceder y actuar que puedan resultar incursas en la Ley de Peligrosidad. Es importante observar que, en este artículo, la locución empleada por la Ley es imperativa: "Los Fiscales promoverán", dice, señalando con exactitud la posición en que el Ministerio Fiscal se encuentra y que ya hemos apuntado anteriormente. El Fiscal promueve la investigación, utilizando para practicarla, a la Policía judicial, a quien debe impartir instrucciones precisas y señalar los objetivos concretos. Para ello, no sólo el artículo 14 de la Lev, sino también el 64 del Reglamento, establece el "modus operandi". De aquí se desprende también la conveniencia de que el Fiscal solicite frecuente información policial sobre la evolución de los grupos y actitudes a que antes nos referiamos y siga de cerca la aparición, desarrollo y actividad de aquéllos, vigilando a través de la Policía sus manifestaciones y ordenando las actuaciones necesarias para evitar su desarrollo y proliferación. De esta actitud preventiva y vigilante depende en gran parte que la actuación posterior pueda ser eficaz.

Toda insistencia en este matiz de la actuación del Ministerio Fiscal, recogido por la Ley, será poca si verdaderamente hemos de lograr una eficacia adecuada de los instrumentos legales que comentamos. La espera, para promover cada expediente, a tener conocimiento oficial o documental de la conducta peligrosa sólo conduce a un cumplimiento parcial y, desde luego, insuficiente de las obligaciones que la Ley nos impone.

2. La intervención del Fiscal en el expediente de peligrosidad y en el sistema de recursos establecidos por la Ley.

Esta es la fase central de las tres en que dividíamos la actuación del Ministerio Fiscal en materia de peligrosidad. Por razón de la estructura dada a esta Circular y para facilitar en mayor medida su manejo, hemos preferido dejar constancia de estas intervenciones del Fiscal y de las dudas que el análisis de la Ley sugiere, en la parte correspondiente al "procedimiento para la declaración del estado de peligrosidad y aplicación de las medidas de seguridad". No hay por qué reproducir aquí aquellas instrucciones y criterios. Simplemente, se trata de dejar constancia de las tres fases apuntadas: previa, central y posterior o de ejecución tendente a la rehabilitación del peligroso.

3. El Fiscal, en la ejecución de las medidas de seguridad y ante la finalidad de rehabilitación propuesta por la Ley.

Posiblemente sea ésta la fase más importante de la aplicación de la Ley, dado que con ella se pretende conseguir la rehabilitación y recuperación social del peligroso. Por ello es también en esta fase donde la posible intervención del Fiscal ha de ser analizada con detenimiento, a fin de que contribuya activamente a la eficaz proyección práctica de la legislación de peligrosidad. Otra circunstancia se une a esta necesidad de análisis concreto de la intervención del Fiscal en esta fase: la falta de normas legales y reglamentarias que la concreten y especifiquen adecuadamente, lo que obliga también a que estas instrucciones se hagan más detenidas en esta materia.

En ella nos interesa estudiar las facultades generales del Fiscal en materia de ejecución de las medidas de seguridad y también, más específicamente, sus funciones en ciertas materias de indudable interés, como son las que se refieren a los establecimientos de cumplimiento; a las Juntas de Tratamiento y a los equipos especializados de tratamiento del peligroso.

A) Facultades generales del Fiscal.

La Ley, y consiguientemente el Reglamento, sigue el sistema de consignar en cada caso concreto cuando la intervención del Fiscal en determinado trámite es preceptiva. Pero no incluye ningún precepto general sobre las facultades y obligaciones del Fiscal en materia de ejecución de las medidas de seguridad, por lo que es necesario acudir a las normas que regulan la misión y atribuciones del Ministerio Fiscal, desde "promover la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley y procurar, ante los Juzgados y Tribunales, el mantenimiento del orden público y la satisfacción del interés social", que consigna el artículo 35 de la Ley Orgánica del Estado con rango de Ley Fundamental, hasta los preceptos generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que el artículo 34 de la Ley de Peligrosidad declara "supletoriamente aplicables" (véase también la disposición final 1.ª del Reglamento), pasando por el párrafo 1.º del artículo 2 del Estatuto de 21 de junio de 1926, que encarga al Fiscal "vigilar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y Disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la Administración de Justicia y reclamar su observancia". Es claro, por tanto, que el cumplimiento de los preceptos de la Ley y del Reglamento de Peligrosidad y disposiciones complementarias, en cuanto se refiere a la ejecución de las medidas de seguridad y al propósito rehabilitador de la Ley, ha de ser vigilado por el Ministerio Fiscal, a quien incumbe como obligación estricta, reclamar su observancia.

Dentro de estas facultades de carácter general, el

Fiscal habrá de cuidar el cumplimiento de los artículos 24 a 26 de la Lev y muy especialmente de lo que hace referencia al juicio de revisión, una de cuyas causas es precisamente la modificación del grado de peligrosidad o de terminación, esto es, la rehabilitación del peligroso (artículo 30). Los artículo 6 a 18 del Reglamento vienen a fijar el alcance de cada una de las medidas de seguridad en orden a su ejecución, pero especial consideración merecen los artículos 36 y siguientes, dentro del Capítulo V del Reglamento, referido precisamente al tratamiento de los sometidos a medidas de seguridad. Es misión esencial del Fiscal vigilar que estos preceptos se observen con la mayor fidelidad, sin perder de vista los fines propuestos por la Ley y procurando siempre que se cumpla el espíritu que la informa. Por otra parte, y a tenor del artículo 111 del Reglamento, al Fiscal se le asignan amplísimas facultades en materia de ejecución de medidas de seguridad, ya que debe intervenir, siempre que sea necesario, en la inspección sobre funcionarios, delegados, establecimientos y demás servicios.

Pero estas normas generales alcanzan a veces concreciones que es necesario comentar, especialmente en aquellas materias en que la posible eficacia de la Ley se muestra como fin inmediato de las mismas.

B) Facultades en orden a los Establecimientos de prevención y cumplimiento.

Uno de los puntos fundamentales para la eficacia de la Ley, son los establecimientos adecuados para el cumplimiento de las medidas de seguridad. En la exposición de motivos de la Ley, se dice que estos establecimientos han de ser "especializados" y "dotados del personal idóneo necesario" para cumplir su finalidad de que "garantizarán la reforma y rehabilitación social del peligroso, con medios de la más depurada técnica". A este fin, la disposición adicional 3.ª de la misma Ley dice que antes de su entrada en vigor, "el Ministerio de Justicia habi-

litará los establecimientos adecuados, a los que dotará del personal idóneo para la aplicación de las medidas de seguridad y rehabilitación". A ello atendió, inicialmente, la Orden de 1 de junio de 1971, por la que se determinan los establecimientos de rehabilitación y se habilitan los destinados al cumplimiento de medidas de seguridad.

A su vez, el Reglamento reafirma en su preámbulo la especialidad del tratamiento de las medidas de seguridad y la "conveniencia de separar a los sujetos a ellas del sistema penitenciario general", afirmando que "es preocupación constante del Reglamento de mantener siempre una estricta separación entre los establecimientos de cumplimiento de las medidas y los centros penitenciarios" y también "entre los sometidos a medidas y penas". A todos estos fines, los artículos 23 y 24 del Reglamento, mencionan los establecimientos de rehabilitación "especialmente dedicados al cumplimiento de las medidas de seguridad", que deben organizarse y mantenerse "con absoluta separación de los demás penitenciarios" y establece también la necesidad de "mantener la debida separación entre los sujetos a medidas de seguridad y los demás internos", a la vez que se dice que el personal de estos establecimientos "habrá de especializarse para el mejor desarrollo de su cometido". Precisamente porque este modo de cumplir las medidas de seguridad resulta incompatible con el anterior régimen, la disposición final 4.ª del Reglamento deroga los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956 que trataban del ingreso, destino y tratamiento de los sometidos a medidas de seguridad. The lab emberoph will sobrattel and all the aby Earth

Es de esperar que la actividad de la Administración en la línea que inicia la citada Orden de 1 de junio de 1971, prosiga en el cumplimiento del fin propuesto de dotar a la jurisdicción de peligrosidad, de los establecimientos suficientes y adecuados para el cumplimiento

de las medidas y ésta ha de ser también una constante preocupación del Ministerio Fiscal, que ha de ocuparse de conocer de manera directa los establecimientos habilitados o que en lo sucesivo se habiliten dentro del territorio de su jurisdicción, a fin de comprobar si se cumplen en ellos las condiciones arriba mencionadas, que vienen establecidas por la Ley y su Reglamento. Tres son los principios que resumen las características de los establecimientos de prevención y cumplimiento, que el Ministerio Fiscal tiene que vigilar, conociendo mediante visitas periódicas si se dan en ellos las siguientes condiciones:

- a) Separación entre los establecimientos de rehabilitación y los establecimientos penitenciarios. Al menos, consiguiendo que los locales destinados al cumplimiento de medidas de seguridad tengan suficiente separación y autonomía respecto del resto del establecimiento penitenciario cuando se hayan habilitado pabellones o partes suficientemente específicas dentro de un complejo penitenciario común.
- b) Separación absoluta entre los peligrosos sujetos a medidas de seguridad y los reclusos que se encuentren cumpliendo una pena.
- c) Especialización del personal que atienda a los establecimientos de rehabilitación, particularmente el de carácter técnico (médicos, psicólogos, antropólogos, educadores, etc.), y procurando que también el personal de vigilancia sea distinto que el que realiza los mismos servicios en el establecimiento penitenciario.

Es lógico esperar que las dificultades materiales con que tropieza la Administración para poner a punto los establecimientos adecuados, vayan superándose paulatinamente y por ello la actividad del Ministerio Fiscal ha de tender a conseguir progresivamente los fines hasta aquí enunciados, informando a esta Fiscalía de las dificultades y defectos que encuentren y elevando sugerencias de carácter práctico para la rápida consecución de los fines propuestos por la Ley.

En todo caso habrá de tenerse muy en cuenta lo que disponen los artículos 19 a 22 del Reglamento en cuanto a los centros preventivos y en los artículos 23 a 35 del mismo Reglamento, en lo que se refiere a los establecimientos de cumplimiento.

C) Facultades en lo que afecta a la función de los Delegados.

La figura del Delegado del Juez no aparece mencionada en la Ley de Peligrosidad Social, salvo la referencia que hace el primer párrafo de su artículo 26, pero sí, y de manera muy reiterada, en su Reglamento. Tampoco este trata de la figura del Delegado de una manera sistemática, estableciendo con carácter general sus funciones, sino que las menciona en relación con cada una de las medidas de seguridad que pueden llevar aparejada su intervención.

De entre las normas del Reglamento que mencionan al Delegado (arts. 7, 9, 12, 49 y 50 a 62), hay que destacar el párrafo tres del artículo 55, que establece la obligación de que el Delegado mantenga informado al Fiscal sobre la evolución del sometido a la medida.

Las funciones del Ministerio Fiscal en materia de Delegados son de orden diverso:

- a) Instar para que se produzca el nombramiento de Delegado en todos los casos previstos por el Reglamento, si el Juez no lo hiciese de oficio y vigilar que recaiga en persona de las mencionadas por el Reglamento para cada caso o, en su defecto, en persona que se estime idónea para el fin propuesto.
- b) Seguir de cerca la actuación de los Delegados designados, requiriéndoles para que proporcionen la información establecida por el Reglamento, de manera periódica y en sucintas notas que permitan disponer, entre los antecedentes que el Fiscal conserve de cada caso,

de los elementos de juicio necesarios para conocer la evolución en la situación del peligroso y su posible rehabilitación.

- c) Calificar las actuaciones de los Delegados, llevando nota suficiente de estas calificaciones, a fin de que conozca la Fiscalía el grado de eficacia de la labor de cada uno de ellos, para oponerse a su designación en otros casos, cuando procediera, o sugerirla, si lo considera conveniente, en razón de la eficacia demostrada en casos anteriores.
- d) Solicitar del Juez la remoción de los Delegados que no desplieguen en el cumplimiento de sus funciones el celo e interés necesarios para la eficaz aplicación de la medida de seguridad.

D) El Ministerio Fiscal y las Juntas de Tratamiento.

El artículo 26 de la Ley habla de la Junta de Tratamiento, con ocasión de establecer el informe preceptivo de ésta para el cese de la medida impuesta y la sustitución, en su caso, por la sucesiva. Pero no vuelve a mencionarlas y dice, en cambio, que su composición y funciones se fijarán reglamentariamente.

El Reglamento menciona en varias ocasiones a la Junta de Tratamiento: en algunas para establecer que debe ser oída o consultada o que puede proponer alguna modificación en el tratamiento (art. 29, 2; art. 32, 2; artículo 42, 2). Y en otras, para establecer su composición y funciones (arts. 45, 46, 47 y 48).

De las prescripciones del Reglamento se desprende que a diferencia de lo que ocurre con el Delegado —que ha de designarse para cada uno de los peligrosos sometidos a determinadas medidas de seguridad— la Junta de Tratamiento ha de constituirse y funcionar en cada establecimiento de cumplimiento. Por consiguiente, el Fiscal tiene que vigilar que en los establecimientos de cumplimiento de medidas de seguridad, de los que obli-

guen a la intervención de las Juntas de Tratamiento, se constituyan éstas en la forma establecida por los artículos 45, 46 y 48 del Reglamento. Esto ha de realizarse en los establecimientos de custodia (art. 29); en los establecimientos de trabajo (art. 32); en los establecimientos de preservación y templanza (art. 42); y en los establecimientos de reeducación (art. 45).

De la composición de cada una de las Juntas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45, 46 y 48 del Reglamento, llevará el Fiscal de Peligrosidad nota suficiente, así como de la calificación que le merezca el funcionamiento de cada una de ellas. Cuando entienda que el cumplimiento de las funciones establecidas por el artículo 47 no se ajusta a lo previsto o no responde suficientemente a los fines pretendidos, deberá dar cuenta a la Fiscalía del Tribunal Supremo para que por ésta se promuevan las medidas que puedan conducir a las necesarias rectificaciones. También deberá el Fiscal dirigirse al Juez de Peligrosidad en cuyo territorio jurisdiccional funcionen los establecimientos afectados, y al Director del establecimiento, cuando a juicio de aquél, la Junta de Tratamiento no ajuste su actuación a los fines prevenidos por la legislación de peligrosidad social.

Ha de tenerse en cuenta que, aparte del cometido y funcionamiento de las Juntas de Tratamiento, el Reglamento, en el párrafo 1.º de su artículo 44 establece la existencia necesaria en cada uno de los establecimientos de equipos especializados para la aplicación del tratamiento adecuado y que estos equipos deben adoptar las disposiciones generales y particulares que acuerde el Juez. El Fiscal, por consiguiente, puede instar del Juez que establezca las instrucciones generales o especiales a que deben ajustarse los equipos especializados y puede también hacer saber al Director del Centro cuáles son sus criterios sobre la aplicación del tratamiento, para que los equipos puedan tomarlos en consideración.

Código son objeto las ponos de la habilitación y suspec-

CUESTIONES DE INTERES DOCTRINAL O LEGISLATIVO

Al amparo de la autorización que el artículo 47 del Estatuto del Ministerio Fiscal concede, venimos haciendo figurar en las Memorias, cuestiones de interés doctrinal o legislativo, que pueden proporcionar datos de interés sobre las opiniones sustentadas por algunos Fiscales en materias determinadas. Normalmente, se trata de cuestiones de orden práctico, nacidas al hilo de la aplicación de las leyes, y movidas por el propósito de facilitar su interpretación o el de completar sus preceptos señalando las posibles lagunas existentes.

Parece lógico dar cabida en estas líneas a estas opiniones puestas de manifiesto por algunos Fiscales, y aunque no pueden serlo todas, por su extensión, siempre procuramos incluir alguna de ellas, aunque hayamos de hacerlo con la advertencia de que reflejan solamente la opinión de sus autores y no la de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Y no porque no nos parezcan adecuadas o bien orientadas, sino porque no se trata ahora de dar el parecer de un organismo que ha de pesar y medir mucho sus opiniones y limitarlas, más bien, a puntos de interpretación para la unificación de criterios dentro del ámbito del Ministerio Fiscal, como lo hace a través de las Circulares y Concultas, también incluidas en estas Memorias.

Con esta lógica salvedad, reproducimos, en esta ocasión, dos pareceres de los Fiscales de Valencia y Huelva.

El primero, analiza ciertos problemas que surgen en la práctica por razón de la regulación de que en nuestro Código son objeto las penas de inhabilitación y suspensión. El segundo, afronta un tema muy de actualidad, el de la delincuencia fiscal y tributaria y su posible regulación legal.

Aparte de ello, y como es ya tradicional en estas Memorias, se incluyen también en este Capítulo las principales reformas legislativas propuestas por los Fiscales de las Audiencias en sus Memorias. Decimos para ellas lo mismo que para los análisis de cuestiones que acabamos de mencionar.

I. Consideraciones referentes a la regulación en el Código Penal vigente de las penas de inhabilitación y suspensión. Necesidad de posibles reformas sobre esta materia.

doultementant les Memorias dustionen de intellection

Estimamos que en nuestro Código vigente se hallan reguladas deficientemente las citadas penas y que se ofrecen múltiples dudas y oscuridad en no pocos puntos del texto legal:

a) Por de pronto, se nota la falta de normas relativas a la ejecución de las mismas y ello justifica ya de por sí el que, por parte del Ministerio Público (número 12 del artículo 2.º de su Estatuto), se dedique una preferente atención a este tema, tanto para el mejor cumplimiento de la Iey, como de la Sentencia, y su ejecución cuanto para la mejor garantía de los derechos de los ciudadanos. Pero es que a la falta de normas de ejecución se une en el presente caso la vaguedad, cuando no imprecisión en la determinación legal de la natuleza sustantiva de las penas que vamos a considerar.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la ejecución de la Sentencia se halla regulada en el Libro VII, ar-

tículo 983 a 998, es decir, en un total de dieciséis no demasiados extensos artículos, en los cuales ni se abarca ni se pretende abarcar la completa materia de la ejecución de la pena.

El artículo 990 del citado cuerpo legal, en su párrafo primero señala que "las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y los Reglamentos". Esta remisión normativa tiene una importancia muy diferente según la clase de pena de que se trate. En efecto, respecto a las penas privativas de libertad, el Código Penal es suficientemente explícito, y además la ejecución de tales penas ha sido objeto de un muy importante desarrollo reglamentario. Totalmente distinto es el cariz que presenta la cuestión en las penas de inhabilitación y suspensión, donde si el Código Penal se abstiene prácticamente de recoger disposiciones relativas a la ejecución, las normas reglamentarias no son, por el contrario, más explícitas, antes iben brillan, de modo absoluto, por su ausencia.

Existe, pues, una falta de normas de ejecución. Ello dio lugar a que ya en el año 1899, por la Fiscalía de la Audiencia de Vitoria, se elevara consulta al Excelentísimo Señor Fiscal del Tribunal Supremo en el sentido de "¿en qué forma deberán ejecutarse las penas de inhabilitación absoluta y especial y la de suspensión, ya que ni el Código Penal, ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal contienen disposición alguna acerca de esta materia?". Esta consulta, la número 19 de dicho año, fue resuelta en el sentido de que la privación de los honores, empleos o cargos públicos que tuviere el penado, así como el derecho a elegir y ser elegido, debía cumplirse remitiendo testimonio de la sentencia al jefe de la dependencia a cuyas inmediatas órdenes hubiere servido el condenado y al Ministro, a cuyo Departamento corresponderá el cargo para su anotación en el expediente personal del penado, así como al Alcalde y Juez Municipal del lugar donde tenga reconocido el derecho de sufragio. Por lo que toca a la inhabilitación o suspensión de profesión y oficio, deberá ponerse en conocimiento de la autorización administrativa del pueblo donde el penado tenga su domicilio, para que recoja y disponga que no se le dé patente para ejercer dicha profesión u oficio durante el tiempo de condena (Memoria F. T. S. 1899, pág. 118).

b) Existen problemas de determinación en algunos tipos legales respecto de las penas citadas. La regla general es que se establezca la pena de inhabilitación o suspensión, sin determinar si se refiere a la de cargo público, o a la de derecho de sufragio, o a la de profesión u oficio o a las tres. En el Libro II del Código Penal, normalmente no se determinan en cada tipo, los efectos que produce la inhabilitación o suspensión impuesta y ha de ser el caso concreto, con todos los inconvenientes que ello comporta el que decida acerca de los efectos de la inhabilitación o suspensión.

Frente a esta regla general existen casos en que la Ley especifica no sólo la clase de inhabilitación, sino incluso el cargo o profesión concreto sobre el que recae: son los contemplados en los artículos 251, último párrafo (inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes), artículo 267 (inhabilitación especial que comprende, "aparte de los efectos propios de ella, el de prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos o privados".

Indudablemente, en algunos casos será fácil determinar la clase de inhabilitación, e incluso, el cargo o profesión concreto sobre el que recaiga: delitos de los funcionarios públicos cometidos en el ejercicio de sus cargos, artículo 445, relativo a maestros o encargados en cualquier manera de la educación de la juventud, etc. En otros, dicha determinación se ha efectuado por la Jurisprudencia. Es de destacar, en tal sentido, la Sentencia de 3 de enero de 1962, que dice que "al no cons-

tar que el procesado, que trabajaba en una empresa de bicicletas, desempeñara cargo público determinado, la pena de inhabilitación especial, impuesta por el delito de escándalo público... debe referirse al desempeño de cargos que le confieran autoridad sobre menores de edad, o impongan a éstos subordinación al procesado".

Ello, no obstante, sería de desear una contemplación legal más precisa de la materia, coordinando así las disposiciones del Libro I, con su aplicación específica a los supuestos del Libro II.

La complejidad de nuestra civilización ha conducido la división del trabajo a un tal extremo, que privar a un individuo del ejercicio de la profesión que normalmente desempeña es tanto como privarle de la posibilidad de trabajar. Por ello, fuera de aquellos casos en que el abuso específico de la profesión que se ejerce haya jugado un papel relevante en la comisión del delito, la privación de profesión u oficio parece inconciliable con la esencia retributiva de la pena.

Por ello la doctrina ha sido muy dura sin calificar esta pena. Así dice Groizard, que "niega al hombre lo que la Ley nunca tiene derecho a negarle, el anterior a todo derecho escrito, de utilizar sus conocimientos y sus fuerzas para ganarse su subsistencia". Y Quintano, que "imponer la inactividad profesional no es, ni puede ser, un objetivo penal". "Castigar con no trabajar —continúa diciendo— es ciertamente una donosa manera de pensar, que para sí quisieron muchos holgazanes". Pero es más, pues así como la libertad es un derecho, y nada más que un derecho, el trabajo es un derecho, y a la vez de modo primordial un deber (art. 24 del Fuero de los Españoles; declaración primera número tres del Fuero del Trabajo y número cinco del mismo).

Debiera, pues, especificarse en los distintos tipos delictivos el alcance de la inhabilitación especial, que no afectaría a la profesión, cargo u oficio si éstos no jugaron papel relevante en la comisión del delito. c) Otro extremo a considerar sobre las penas de inhabilitación y suspensión es el relativo a la gravedad de dichas penas entre sí.

Ninguna duda cabe por establecerlo así en la escala gradual número 4 del artículo 73, que el orden de gravedad es primero inhabilitación absoluta. Segundo inhabilitación especial. Tercero suspensión. Pero el diferente contenido de estas penas (arts. 35 al 42 del Código Penal) puede conducir a resultados absurdos. Piénsese en una persona que ejerciera actividades docentes con respecto a menores, de orden particular. Si cometiere delito de escándalo público del artículo 431 del Código Penal, se le condenaría a inhabilitación especial, que comprendería, naturalmente, la privación del ejercicio de su funciones docentes privadas. Pero si el mismo reo hubiera estado anterior y ejecutoriamente condenado v. gr., por dos delitos de abusos deshonestos no violentos, a tenor de los artículos 61, regla sexta, y 73, habría que aplicarle la pena superior en grado, en este caso la inhabilitación absoluta. Y como esta pena no comprende la privación de profesión u oficio podría seguir ejerciendo su profesión docente particular, con lo que la mayor gravedad se traduciría, en la práctica, en un castigo menor; y además el peligro que dicho reo representase no quedaría en modo alguno eludido.

d) En los casos de concurrencia de pena principal de inhabilitación o suspensión con pena accesoria de la misma naturaleza, también se plantean problemas a resolver. ¿Habrán de cumplirse sucesiva o simultáneamente? Se trata de una cuestión muy discutible, pero nos inclinamos a pensar que cabe la posibilidad del cumplimiento simultáneo, que no se halla excluido expresamente por la Ley. Así en el texto del artículo 70 del Código Penal se establece que "cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el

condenado, se observará respecto a ellas las reglas siguientes". Pues bien; en las siguientes reglas no se hace referencia alguna a las penas de inhabilitación o suspensión. Y es más la relación de penas, por orden de gravedad a efectos de cumplimiento sucesivo, no las comprenden.

- e) Existe también falta de normas sobre si estas penas se hallan sujetas a la limitación en el cumplimiento establecida en la regla segunda del artículo 70 respecto de la determinación del triplo de la pena más grave. Si bien se dice de una manera expresa, la limitación en el cumplimiento establecida en la regla segunda del artículo 70, habrá que entender que afecta no sólo a las penas relacionadas en la regla primera, entre las que no se hallan las inhabilitaciones ni las suspensiones, sino también a éstas y lo mismo cabe decir de la limitación de dicho cumplimiento a treinta años.
- También debe considerarse la determinación del momento en que empiezan a cumplirse las penas de inhabilitación y suspensión. El artículo 32 del Código Penal, claramente especifica el momento en que empiezan a cumplirse las penas privativas de libertad y las de extrañamiento, confinamiento y destierro, pero nada dice respecto de las de inhabilitaciones y suspensiones. Es evidente, que cuando se impongan como accesorias, al tener la misma duración que las principales, según establece el artículo 31, empezarán a cumplirse cuando comience la principal, pero si se imponen como principales, el Código no da normas al efecto. La práctica viene entendiendo, lo que ya el Código Penal de 1928 establecía en su artículo 115, al decir que empezará su cumplimiento desde que sea firme la setencia condenatoria. Entendemos que un precepto de idéntica redacción al del Código de 1928, regularía legalmente lo que ahora no lo está.

g) Otra cuestión, quizá de interés no menor que las anteriores, por sus efectos, es que, al ser necesaria la rehabilitación, en numerosos supuestos para volver a gozar de los derechos que estas penas privan, se prolongan sus repercusiones haciendo que, en realidad, los efectos de la condena, vayan más allá en el tiempo del período impuesto en la sentencia, ya que la rehabilitación de estas penas, según el artículo 118, número 3 del Código Penal (reformado por la Ley de 15 de noviembre de 1971) exige el transcurso de dos años desde el cumplimiento de la condena. Tiene esto especial importancia en lo referente a los funcionarios públicos cuando se ven privados de su cargo o del ejercicio del mismo, así como de los honores y derechos a él inherentes en virtud de una pena de inhabilitación o suspensión, va que, aunque el artículo 30 y el 105 de la Ley sobre Funcionarios Civiles del Estado de 15 de febrero de 1964. para ser admitido o bien para reingresar en un cargo público, exige tan sólo en el apartado e) no hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, los Reglamentos de cada organismo oficial exigen además, para el ingreso o reingreso, en muchas ocasiones, la carencia de antecedentes penales, que en el caso que contempla supone la rehabilitación y, en consecuencia, como hemos dicho, el plazo efectivo de estas penas es el impuesto en la sentencia más dos años.

II. Consideraciones sobre la delincuencia fiscal o tributaria.

1. El fraude tributario y su represión penal.

Con mucho fundamento, se presta hoy una gran atención, porque hechos concretos de extraordinaria gravedad así lo demandan, a la delincuencia económica y a la llamada delincuencia social, a la que quizá conmás propiedad convienera, por ser más precisa v diferenciadora, la calificación de laboral; por razones de no menos peso, comienza a preocupar entre nosotros la extensión que está tomando, sobre todo en las generaciones jóvenes, el consumo de drogas. Pero, sin pretender disminuir en un ápice la importancia de tales manifestaciones delictivas, ni dejar de encomiar, en lo mucho que lo merecen, las medidas legislativas adoptadas para reprimirlas, es lo cierto que la preocupación que ha originado ha venido a difuminar, relegándolas a un segundo plano, una serie de actividades altamente nocivas al cuerpo social, que gozan de profundo arraigo en todo el ámbito del país. Nos referimos a las transgresiones tributarias, al fraude fiscal, a todo un catálogo de conductas que ponen en tela de juicio el grado de nuestra conciencia cívica. A otra suo abbourc grantiquel out of

Es comprensible que el gran público esté más sensibilizado por aquellas clases de transgresiones que por las de índole fiscal, porque en los delitos laborales y en los económicos, así como en los relativos al tráfico de drogas, el sujeto pasivo del delito son personas o grupos de personas determinados, es algo que salta, a veces con escándalo, a las páginas de la prensa diaria. En cambio, en las infracciones de las leves tributarias, en el fraude fiscal, el sujeto pasivo está precisado, técnicamente, de un modo perfecto, es la comunidad; pero para la generalidad de las personas presenta unos contornos borrosos, carece de espectacularidad y de interés. Para algunos, con la defraudación en materia impositiva "no se perjudica a nadie"; para otros sigue vigente el viejo proverbio castellano "el que roba al común no roba a nengún". Sin embargo, a nadie que piense con sensatez se le escapa que no es así y que va llegando la hora de desterrar un mal profundamente enraizado con nuestro modo de ser, estableciendo a tal fin unos tipos delictivos para reprimirlo. Claro es que no se nos ocultan las resistencias que se oponen, pero al menos hay que intentarlo si queremos de veras situarnos al nivel de los países más avanzados. El delito tributario tiene, como luego estudiaremos, un matiz *eminentemente social*, porque si de una parte un desarrollo armónico en el orden económico y social no podría lograrse porque la defraudación en los impuestos no hace sino acentuar los desequilibrios, de otra imperativos de equidad y de justicia, que no cabe ignorar, exigen su introducción en nuestras leyes.

Pero si el delito tributario es una forma de luchar contra el fraude mediante sanciones penales, antes de seguir adelante en este trabajo es preciso hagamos algunas consideraciones acerca del fraude tributario en España. Que el fraude ha existido siempre es algo que no admite duda -buscar la forma de eludir el impuesto fue la primera reacción que ante éste adoptó el contribuyente—, como tampoco es menos cierto que se da, en mayor o menor escala, en todos los países. Empero, tal vez en España el país en que su extensión —de deporte nacional lo ha llegado a calificar un tratadista—, revista mayor gravedad. Hay que partir, pues, de lo poco grato que en este orden se nos aparece el panorama tributario español. Se dijo a este respecto en las sesiones de la Asociación para el Progreso "que calculando como 100 la presión tributaria teórica de un país, en España, el fraude se sitúa entre el 60 y el 70 por 100". Cuando el porcentaje asciende en Estados Unidos y en Escandinavia a una media del 10 al 20 por 100 y en la Europa de los Seis viene a ser del 30 al 40, creemos huelgan comentarios sobre la conciencia fiscal del contribuyente español. minnos la edor sup le onsilatase ordrevorq

¿Cuáles son las causas de tan bajo nivel? Sería muy complejo señalarlas, precisaríamos para ello hacer un estudio de la psicología del español frente al impuesto, analizar cuidadosamente las relaciones ciudadano-Fisco. Pero, siquiera sea muy por encima, no podemos sustraernos a mencionar algunas. Así, el examen comparativo

—valga la expresión—, a que cada uno se somete, que lleva al agricultor a considerarse el más castigado por la Hacienda; al industrial a contemplar con recelo a la agricultura y a los servicios como sectores que cree tratados con favor, todos miramos con desconfianza a los demás y, con mayor desconfianza... al Fisco. Otra cosa es la creencia, muy generalizada con razón o sin ella, de que el Estado establece unos elevados tipos impositivos porque da por supuesto el fraude, y entonces el contribuyente se cree con derecho a defraudar con más ahínco y se llega a formar un "círculo vicioso".

El Estado aumenta la presión fiscal teórica para compensar el fraude; el contribuyente cree es demasiado para él pagar *integramente* unos tipos impositivos incrementados artificialmente en función del grado de defraudación que aquél estima existe. Aumenta, por tanto, el fraude fiscal y en su vista el Estado va incrementando más y más los tipos, lo que a su vez lleva al contribuyente a exacerbar sus actividades fraudulentas... Es algo que parece no tener solución, en un estado "natural e insalvable", lo cierto es que el Fisco y el contribuyente sostienen una guerra sin fin, están permanentemente con las espadas en alto, porque se consideran —así se ven uno al otro— como enemigos.

Tampoco es de desdeñar algo que hemos oído muchos —quizá en parte no les falte la razón—, la falta de información, en su más amplio sentido, sobre el gasto público.

Mas, si hemos hablado, muy someramente, de causas generales, hay otras, muy concretas, que han incrementado, y así se ha reconocido por los técnicos, el fraude tributario, creando perniciosos hábitos, en particular de 1940 a esta parte. Para algunos el hábito de defraudar cobró un mayor auge con y desde la ya extinguida "Contribución sobre Beneficios Extraordinarios". El "quantum" de sus tipos —del 40 al 80 por 100—, su concurrencia con otros impuestos —como Utilidades

y Contribución sobre la Renta— entrañaban la total. o casi total, absorción de la base: la falta de corrección de ésta al irse depreciando la moneda y la práctica de la retroacción en la exigencia del tributo, fueron causas determinantes de que "los Inspectores de Hacienda adoptaran -son palabras del tratadista que acabamos de citar—, una actitud humanitaria, con todo su cortejo de benevolencias, transacciones, etc. Y tales prácticas de gestión e inspección fueron extendidas a la mayoría de los restantes impuestos. D eest modo, viciadas las relaciones entre particulares y funcionarios, propendieron los primeros al fraude y los segundos a la solución transacciones de la llamada "acta de invitación". Tampoco cabe despreciar, como factor que ha incidido, la actitud del mismo Estado que, si no al fraude, sí invita a la ocultación de las bases efectivas con las "evaluaciones globales" y los "convenios" tan en uso en los Impuestos de Tráfico de Empresas, Industrial y de Rendimientos de Trabajo, Personal de profesiones libres. Cómodo sistema, sí, por el que un grupo de contribuyentes se distribuyen una cantidad alzada a ingresar en Hacienda, pero que es fuente de asombro cuando, con más o menos exactitud nos enteramos de lo que tributan un abogado o un médico, pongamos por caso, de los de primera fila de una gran capital. Claro que tal sistema tuvo sus ventajas para el Fisco, la de que los contribuyentes lucharan entre sí y de tal guisa afloraran a la superficie fuentes tributarias hasta entonces en la penumbra, fue una hábil y disimulada lucha contra el fraude.

Hemos de admitir, pues, que el fraude existe en elevada cuantía y que la posición de nuestros conciudadanos dista de ser ejemplar. El estudio que realizó hace pocos años el Ministerio de Hacienda con el título "La evasión fiscal en España: un estudio piloto para el análisis psicológico" dio unas conclusiones desoladoras. Así, que el 93 por 100 de los indagados creen que son bas-

tantes los españoles que defraudan; que, de cada tres, dos consideran a Hacienda incapaz de luchar contra el fraude; que el 47 por 100 no tendría nada en contra de quien fuese condenado penalmente por haber defraudado y un 35 por 100 no opondría ningún reparo en invitarle a su casa... Pocos, muy pocos, se consideran en la obligación moral de pagar los impuestos. ¿Quién defrauda, pues? La contestación es bien sencilla: todo el que puede, y de intento hemos subrayado la frase porque en este punto no rige el "principio de igualdad de oportunidades". Es profundamente alecionador, a este respecto, leer el "Epílogo para españoles", que hace pocos años escribió nuestro compañero Fernández Ordóñez. De su lectura se deduce algo sobre lo que no es preciso insistir:

- 1.º Que los funcionarios, empleados y obreros ven como en origen les son retenidos o deducidos los impuestos y que el pequeño empresario se ve cercado por sistemas objetivos de determinación de bases y cuotas que le imposibilitad toda acción defraudadora.
- 2.º Que, por el contrario, las clases altas —económicamente hablando—, monopolizan el fraude fiscal, agravado por un sistema tributario que no puede llamarse progresivo. Y así se ve obligado el legislador, para allegar recursos, a inclinarse a la imposición indirecta, que reduce las posibilidades de una política de redistribución de rentas.
- 3.º Que quienes apoyan la actual organización económica se retraen en la colaboración impositiva. Las clase altas se ven favorecidas, además de por sus mayores oportunidades de evasión, por otras muchas circunstancias: secreto bancario, falta de instrumentos adecuados durante la pasada —y aun presente—, especulación inmobiliaria y en la comprobación de valores en herencias.

Pero si no pocos de los factores que pone de relieve en su estudio han estado a la vista de todos, queremos señalar, de manera expresa, uno: La especulación de terrenos en zonas turísticas. El que fincas agrícolas cuya productividad -y, por tanto, su valor en venta-, era escasa o nula, el que otras que no tenían apreciación alguna porque su suelo era de roca y a lo sumo crecían en él matorrales, tomaran, por la sola circunstancia de su cercanía al mar, precios exorbitantes, es algo que es del conocimiento de todos. Todos, repito, conocemos casos de fincas que en la década de los años 40 valían 20.000 ó 100.000 pesetas y que... no muchos después, se han vendido en cinco, en siete o en más millones, figurando, naturalmente, en las escrituras y liquidándose por Hacienda por un precio irrisorio, el que derivaba de su Contribución Rústica. Otro tanto podríamos decir, siguiera en menor escala, de la especulación de terrenos en las capitales. El que la comunidad, a través de Hacienda y por medio del Impuesto, no haya detraído su parte de esos miles y miles de fabulosos negocios que han contribuido a la creación artificial y nociva de grandes fortunas, ha sido una omisión que ya no puede salvarse.

Contra el fraude tributario es evidente que el Estado tiene que luchar, en primer término, por el Ministerio de Hacienda mediante la perfección impositiva y el ejercicio de una eficaz acción inspectora. Pero ello no es bastante, debe irse a más, a la tipificación como delito del fraude tributario, el Estado debe reaccionar con medidas más enérgicas, encuadrando dentro de lo ilícito penal hechos defraudatorios acreedores de una sanción represiva. Sabido es que en algunos países —los antes aludidos—, existe una elevada conciencia fiscal, que los contribuyentes —la mayoría, naturalmente— pagan sus impuestos. Pero, ¿nos hemos detenido a meditar sobre si esa conciencia fiscal no será consecuencia, no deberá su formación, a que hay un sistema de sanciones pe-

nales? ¿No será también que algunos, carente de esa conciencia, satisfacen sus impuestos, no defraudan al Fisco, por la fuerza intimidativa que sobre ellos ejerce la pena? Lo cierto es que los fraudes tributarios son conductas gravemente antisociales merecedoras no sólo de la repulsa moral, sino de un reproche penal, que existen ciertas infracciones en materia de impuestos que van más allá, mucho más, de merecer una sanción administrativa: deben ser tipificadas como delito. Así se lograría una ejemplaridad de la que ahora se carece, sobre todo si además de las penas pecuniarias se establecieran otras de privación de libertad para aquellas infracciones que representaran una violación grave de la Ley o en las que el culpable se hubiera aprovechado de una situación de privilegio.

Si sentimos el deseo de aproximarnos a otros países, si experimentamos un afán de imitación a lo extranjero —a veces en determinados aspectos poco laudables—, bueno sería que semejante afán lo extendiéramos a otros que pueden contribuir a elevar nuestra conciencia social, una de cuyas manifestaciones es la tributaria. Una ojeada a los países más progresivos nos permite comprobar la existencia de un eficaz, y a veces durísimo, sitema de normas penales en materia de defraudación de impuestos:

- Alemania: Las transgresiones de las leyes fiscales constituyen delitos o contravenciones. Estas últimas están castigadas con multas de 10.000 a 100.000 marcos y los delitos con multa de hasta cinco millones de marcos y con prisión, o con una sola de estas penas. En determinados casos, la sanción como delito puede ir acompañada de la prohibición de ejercer cargos públicos o del derecho a ser elegido durante un plazo de cinco años.
- Bélgica: La falta fraudulenta de declaración o los datos falsos en la presentada llevan consigo la sanción de 1.000 a 100.000 francos y prisión de ocho días

a tres años, y no menos graves son las penas establecidas para los expertos o asesores fiscales que aconsejen o redacten declaraciones para escapar del impuesto.

- Estados Unidos: La falsedad de declaración, aportación de documentos falsos o la negativa a aportar la contabilidad son sancionadas con multa de hasta 1.000 dólares o prisión hasta un año, o con ambas penas. Y en los casos graves (Felony) la multa se eleva hasta 10.000 dólares y la prisión a cinco años.
- Francia: El delito de fraude fiscal es sancionado con multa de 5.000 a 300.000 francos y prisión de uno a cinco años, penas que en caso de reincidencia se agravan notablemente.
- Italia: La falta de declaración, si lo ocultado supera los cinco millones de liras, es sancionada como delito con arresto hasta seis meses, y la oposición a la acción gestora del Fisco se castiga con prisión de dos a seis años.
- Suecia: La falsedad en la declaración es castigada con multa de hasta el quíntuplo de lo defraudado o trabajos forzados hasta dos años, o con ambas penas. Los delitos por "declaración incorrecta" —por tal se entiende la negligencia grave no realizada con ánimo de defraudar—, están penados con multa de hasta el 2,5 veces del montante de lo ocultado y prisión hasta seis meses.

2. Naturaleza y estructura del delito tributario.

Decíamos antes que los fraudes tributarios son conductas gravemente antisociales, merecedoras no sólo de repulsa moral, sino de un reproche penal, y ahora vamos a reflexionar sobre la necesidad de tal reproche y a ver si, técnicamente consideradas, pueden revestir el carácter de delito.

Al Estado le corresponde la facultad de reaccionar las conductas especialmente reprobables de los cuidadanos, atribuyéndoles a éstas el carácter de delito, y al decir especialmente reprobables queremos señalar el matiz diferencial que se establece. Es evidente que toda conducta tipificada como delito es injusta, mas el término injusto es más amplio que el de injusto penal; como se ha dicho siempre, éste se encuentra dentro del círculo de aquél, pero con un radio más corto. Pone de relieve Reinhold Maurach ("Tratado de Derecho Penal", I, pág. 35) que el Derecho Penal "no pretende abarcar todo lo injusto, sino solamente un especial sector del mismo, a saber, las formas más graves, intolerables, de comportamiento jurídico, necesitadas materialmente de punición según los principios sentados... La denominación de "injusto punible" será correcta si con estos términos se entiende un subgrupo del injusto, esto es, una especie del injusto realzada por su inclusión en tipos penales".

El Derecho penal no tiene, por otra parte, unos contornos fijos e inmutables, camina empujado por las exigencias sociales, por necesidades de la colectividad que determinan, quiérase o no, una ampliación, o una reducción del Derecho penal, pues ellas califican cuáles son los comportamientos más insoportables para la vida comunitaria, que menoscaban más gravemente el orden valioso de la vida social y merecen ser elevadas a la categoría de delito.

Así planteadas las cosas, hemos de estudiar si el fraude tributario es uno de esos comportamientos que, por lo intolerable para la vida comunitaria, se hacen merecedores a la repulsa social y si esta repulsa explica su sanción como delito, o si, por el contrario, este delito, el tributario, tiene un sustrato puramente privatístico, el de castigar al que elude la obligación fiscal, siendo un delito de creación artificiosa.

Algunos autores, como Girolamod Penso ("Diritto pe-

nale finanziario", pág. 67), consideran que el delito fiscal "es, en cierto modo —exceptuados casos particularmente graves por la entidad del tributo evadido o por lo sistemático de la evasión—, un delito de creación política, que no contraviene las exigencias morales", es decir, un acto "mala quia prohibita", pero no "mala per se", y añade el Profesor de la Universidad de Messina que "... la violación financiera no comporta una particular capacidad de delinquir o una peligrosidad social que sea necesario eliminar o reducir, y con mucha frecuencia el autor del delito es persona dotada de las normales cualidades sociales y morales".

Puede sostenerse este criterio clásico de que el delito tributario es una creación legal que nos lleve a estimar que quien defrauda los impuestos realiza un acto prohibido, pero no malo por su propia naturaleza? Razones poderosas nos permiten contestar negativamente, porque el delito fiscal es uno de los comportamientos más insoportables para la vida comunitaria. "La moral nueva -dice Landrove en su interesante trabajo "Las infracciones tributarias ante el Derecho Penal español" (Anuario Derecho Penal, enero-abril 1971)-, fruto maduro de una mentalidad y que no tiene nada de formal, social, de un concepto positivo del civismo y del espíritu de fraternidad en el hombre". Pero, matizando lo es el resultado de una específica noción de la disciplina que dice este autor, más que de moral nueva podríamos hablar de Moral, de la Moral, lo que sucede es que, aun siendo única, cuando surgen nuevas exigencias, cuando aparecen nuevas situaciones, éstas hay que confrontarlas con la moral, y ésta nos dice si son de acuerdo o contrarias a ella. Es más, hay actos, hay conductas, que han sido inmorales, gravemente inmorales siempre, lo que sucede es que no se las ha puesto al lado de baremos morales hasta muy reciente. Con razón se ha podido decir que hoy la moral no se encuentra exclusivamente ligada a la familia, las costumbres, la propiedad... ¿Se le había ocurrido a alguien pensar en la moral en el tráfico vial? Pues bien, ha sido necesario que éste se intensificara para que los comportamientos en la carretera sean analizados a la luz de la ética. ¿Se había planteado el tema de la inmoralidad de la evasión tributaria? Raras veces, sólo cuando el Estado ha ampliado de manera extraordinaria sus funciones, precisando para ello recursos económicos mucho más elevados, se ha considerado la base moral de la obligación de pagar los tributos. El fraude ha dejado de merecer la consideración de una legítima defensa del contribuyente frente al Estado y, por consecuencia de lo que decimos es, para muchos, moralmente más reprochable que acciones de otra índole.

Evidentemente, la organización tributaria pretende proveer al Estado de medios de carácter económico necesarios para la vida y el progreso cívico de la colectividad; la obtención de tales medios se realiza por medio de los ingresos estatales, pero en particular de los impuestos y tasas. Naturalmente, el instrumento más adecuado para obtenerlos es una política fiscal justa, una distribución de cargas que responda a una idea de justicia y lleve, valga la repetición, a distribuir mejor la riqueza, promoviendo la elevación cultural, social y económica de los más necesitados. ¿Puede decirse que quien defraudando en materia impositiva, no aporta la parte que le corresponde, no realiza un comportamiento gravemente intolerable, acreedor a un reproche penal? El Estado ya no es un árbritro que dirimiera las contiendas entre sus súbditos y armonizara sus intereses, es algo más, es un órgano activo de transformación de las condiciones de vida, y aun de la conciencia del pueblo; el Estado actual es, como dice Antolisei ("Manual de Derecho penal", pág. 9), además de tutor del orden público, maestro educador del pueblo. De ahí que la pena -en este caso aplicada a la violación de las leyes

tributarias— sea también un instrumento para el progreso.

La función del moderno Derecho penal no se limita a la prevención y represión de los delitos, a la garantía de las condiciones mínimas de la convivencia social, sino que tiende al desarrollo y mejoramiento de la sociedad; el Derecho penal tiene un indiscutible contenido ético-social. El incumplimiento por el individuo de sus deberes fiscales implica un atentado a la ética y a la conciencia social. Como dice Landrove (artículo citado, pág. 83), "dentro de los supremos intereses de un moderno Estado de Derecho está el que su economía se desarrolle plenamente... Más aún, en la materia examinada creemos que la función evolutiva de signo eminentemente activo, que hoy cabe atribuir al Derecho penal, se siente con especial intensidad, en cuanto instrumento idóneo para la formación y orientación de la "conciencia fiscal" de los cuidadanos. La pena... es uno de los medios más eficaces con los que el Estado puede orientar y promover el desarrollo del pueblo". La infracción tributaria pugna con los imperativos de justicia social, es un grave impedimento para lograr una comunidad que esté organizada con un criterio de justicia, porque el fraude impide la redistribución de la riqueza.

Se ha dicho por algunos que el delito fiscal, en cuanto sanciona o tiende a evitar la evasión en los impuestos, reviste un carácter, tiene sustrato privatístico. Ello puede tener una apariencia de verdad si se mira la infracción desde el punto del Estado Fisco, pero necesario es tener presente que mediante la sanción penal del delito tributario no sólo s protegen los ingresos del Estado, sino algo más: la potestad de imposición fiscal que emana del Estado-Poder, y así las cosas, no cabe negar el carácter publicístico de la función que protege.

Si el delito tributario es una manifestación del delito en general, preciso es señalar que es difícil, casi imposible, que adopte una configuración culposa. Sólo en contadas legislaciones existe el delito tributario consistente en omitir por negligencia datos esenciales en la declaración de ingresos.

Sobre la naturaleza comisiva u omisiva del delito tributario han aflorado las más varias y contradictorias opiniones. Sostienen algunos que, en cuanto tiende a eludir el pago de los impuestos —obligación fiscal positiva—, es un delito de omisión. Evidentemente es cierto, pero sólo en parte, porque si bien en materia tributaria hay obligaciones de declarar, de pagar, cuya infracción es un acto omisivo, también existen otras de no hacer —v. gr. una actividad prohibida—, cuya infracción supone una actividad comisiva. Diversos son, pues, los supuestos que se pueden contemplar, y es necesario, a este respecto, distinguir los diversos aspectos del delito tributario:

a) Actos de incumplimiento de una obligación.—Si se trata de un incumplimiento, ya se concrete éste en la falta de presentación de declaración tributaria, ya en el impago del impuesto, resulta evidente la base negativa del delito, el carácter de delito de omisión, porque está constituido por un comportamiento pasivo con el cual el sujeto trata de sustraerse a una prestación específicamente estatuida.

También en lo que atañe a la declaración incompleta hay que reconocer el carácter omisivo del delito. En efecto, si bien en este caso no falta una conducta positiva constituida por la declaración, presentada en la oficina de impuestos correspondiente, debe tenerse en cuenta que semejante comportamiento comisivo no influye, ya que en tales situaciones el delito está determinado no por las partidas que se han incluido en la declaración, sino por las que se han omitido (conducta omisiva). el incumplimiento no tiene su base en la conducta manifestada, sino en la no manifestada. En efecto, si el delito a que nos referimos tuviese naturaleza comisiva con la presentación de la declaración, se habría consumado lo

ilícito, y, sin embargo, el delito sólo se perfecciona en el momento en que finaliza el plazo señalado para presentar las declaraciones. Es lo típico de los delitos omisivos. Consecuencia de ello es que, en tanto que el plazo no haya finalizado, el contribuyente puede formular otra declaración integrativa o complementaria de la precedente, y entonces el delito no se perfecciona, porque, dentro del término de la obligación, se ha completado la declaración de ingresos. El sujeto, evitando con la segunda o ulterior declaración la omisión punible no actúa, en ningún momento, contra el Derecho y no puede hablarse de delito, ni siquiera en grado de tentativa.

b) Actos de declaración fraudulenta.—Muy distinta es la situación en los casos de declaración fraudulenta. de aquélla en que, si bien no se omiten los elementos originadores de los ingresos de un contribuyente y el "quantum" de éstos se hacen constar partidas del pasivo inexistente u otros hechos (v. gr., pago de intereses de una deuda no real, o supuestas enfermedades determinantes de gastos), para así reducir la base de los impuestos. En tales supuestos, la conducta integrante del delito consiste, no en el omitir, no en el no declarar, sino en el incluir -por consiguiente en un comportamiento comisivo—, un elemento inexistente o falso en la declaración, y, por tanto, el solo hecho de la presentación de la declaración, aunque no haya finalizado el plazo para presentarla, dtermina la consumación del delito. Con la declaración fraudulenta está completo lo ilícito.

3. Los delitos tributarios y el Código Penal Español

or observateh also ottleb is segologutis

de impuestos correspondiente, debe tenerar en cuenta

Si en este trabajo propugnamos la necesidad del establecimiento de un catálogo de delitos tributarios, resulta obligado referirnos a la posición que en orden a esta clase de delitos adopta el Código penal patrio.

Nuestro Código dedica a la delincuencia relacionada con los impuestos los siguientes preceptos:

- Artículos 200 y 201, que tratan del establecimiento ilegal de impuestos.
- Artículos 202 y 203 referentes a la exacción ilegal de impuestos.
- Artículo 319, que sanciona la ocultación fraudulenta del objeto del impuesto.
- Artículo 402, que castiga la exacción ilegal de derechos o tasas.

Pero de ellos sólo uno, el 319, se refiere a la delincuencia tributaria propiamente dicha, pues los demás si se tiene en cuenta no sólo su texto sino el lugar del Código en que están emplazados, veremos tienen una finalidad bien distinta. En efecto, los artículos 200 a 204 están dentro de la Sección "De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes" y tienden a la protección del contribuyente, no a la del Fisco, contra las posibles infracciones de la legalidad que en materia de impuestos proclaman las Leves Fundamentales. Lo mismo podemos decir —al margen de las imperfecciones técnicas de que adolece el artículo 402, sito en el Título "De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos". Dejemos, pues, estos últimos preceptos, para dedicar nuestra atención al primeramente citado.

Efectivamente, el artículo 319 es el único, está en solitario en el Código Penal, que sanciona actos relativos a la evasión de impuestos por el contribuyente. Se dispone en él que "el que requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare en todo o parte de sus bienes, o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos o ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de dichos impuestos sin que, en ningún caso, pueda bajar de 5.000 pesetas". Aunque como único en el Capítulo VI se encuentra en el Título III del Libro II del Código, dedicado a las fal-

sedades. No podemos decir que su situación sea acertada, todo lo contrario, es criticable, porque el mero hecho de ocultar el todo o parte de los bienes, o el oficio o industria, no puede ser considerado en modo alguno como un atentado a la fe pública, sino más bien a la economía nacional o al Fisco, por cuanto prevé y sanciona la conducta de los ciudadanos que quebrantan sus obligaciones tributarias.

No falta algún tratadista como Rodríguez Devesa ("Derecho penal español", p. especial, pág. 843) que no encuentra tan desacertada la sistemática, pues, a su juicio, no puede olvidarse que los actos que contempla el artículo 319 tienen siempre un reflejo documental en la actuación administrativa, en las actas levantadas por el funcionario requirente y, por tanto, no cree sea tan defectuosa su inclusión en el Título III. Pero este parece es rebatido por la generalidad de la doctrina -en especial Ferrer Sama ("Comentarios" III, pág. 382-. Sostiene este penalista que, si bien en la generalidad de los casos es cierto el reflejo documental de que se acaba de hablar, ello no es razón bastante para defender el actual emplazamiento del artículo 319, porque en los supuestos en que la ocultación se refleje en una falsedad de documentos, una de dos, o habría que estimar un concurso de tipos delictivos o una absorción del delito del 319 por el otro de falsedad en documento, por aplicación del concurso de leyes previsto por el artículo 68 del Código.

Aunque se haya considerado que el artículo 319 tiene una naturaleza netamente tributaria como parece deducirse del carácter de tendencia —"con el propósito de..."—, tal naturaleza queda muy disminuida al ser necesario el previo requerimiento, que ha de ser un acto individual y determinado y no de carácter genérico. De ahí que Quintano Ripolles ("Tratado p. especial", pág. 84 y siguientes) pueda decir que el supuesto delito tributario de este artículo es más bien una desobediencia tipi-

ficada, pues no estamos sino ante una rebeldía al requerimiento del funcionario competente.

Pero aunque le diéramos el carácter de precepto de naturaleza penal tributaria, sería vana ilusión poner un mínimo de fe, de confianza, en la eficacia que el artículo 319 ha tenido en la represión del fraude fiscal. Desde que, con la misma redacción que en la actualidad, este delito fue introducido en el 331 del Código Penal de 1870, muy raras veces ha tenido aplicación. Muy pocas habrán sido en los Tribunales de instancia, pero sí podemos decir que en sólo dos ocasiones se ha pronunciado el Tribunal Supremo. Han sido las ya lejanas Sentencias de 5 de febrero 1898 y 17 junio 1899.

¿Quiére significar tal falta de jurisprudencia sobre el artículo que comentamos, su escasísima aplicación por los Tribunales de Justicia, que las conductas consistentes en infracciones de las Leyes Tributarias, no han llegado a tomar estado judicial? Con toda certeza que no conocemos casos —no pocos—, en que los Tribunales se han pronunciado sobre el quebrantamiento de los deberes tributarios por los contribuyentes, pero no a través del artículo comentado, sino de los correspondientes a la falsedad de documentos, delito que ha absorbido la conducta descrita por aquél. Si a ello añadimos que el requerimiento previo exigido limita, en gran parte, las posibilidades de su aplicación, fácil es concluir que el artículo 319 es prácticamente inoperante, es letra muerta.

4. Líneas generales que podría adoptar la tipificación de los delitos tributarios. Perspectivas sobre su establecimiento.

Sentada la necesidad de reforzar las sanciones contra los contribuyentes que aluden el cumplimiento de los deberes fiscales y la de establecer figuras dlictivas, vamos a examinar las condiciones bajo las cuales podrían implantarse éstas, porque si reconocemos la necesidad de las sanciones contra los posibles defraudadores, también es cierto que la relación contribuyente-Fisco debe estar regida por determinados principios que justifiquen la legitimidad —que no es lo mismo que la legalidad—, del delito fiscal.

La introducción del delito tributario o fiscal debe tener como base unas condiciones, unas exigencias mínimas, que no cabe desconocer, que hagan moralmente inexcusables para el ciudadano el pago de los impuestos y la admisión de las sanciones caso de fraude. En los coloquios que sobre el tema "Las exigencias previas del Estado de Derecho para la admisión en España del delito fiscal", celebrado en mayo de 1971 en el Círculo de Estudios Jurídicos, se pusieron de relieve las siguientes:

- Las normas tributarias deben ser claras y justas.
- La tajante y rígida aplicación del principio "solve et repete" paraliza el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente.
- Es necesario un control más efectivo y veraz del gasto público.
- La introducción del delito tributario no sería justa en tanto la Administración no pudiera garantizar que su aplicación se extenderá a todos, porque la justicia aplicada, no a todos, sino a unos pocos, es una nueva injusticia que se añade a la previamente existente.
- Las sanciones de índole penal tributaria no pueden concerbirse como un instrumento recaudatorio, sino como un instrumento de justicia. Pretender que la finalidad del delito tributario sea facilitar la recaudación, aumentando los ingresos, es desvirtuar la aplicación de la pena y su finalidad propia.

A tales exigencias, añadiríamos otra por nuestra cuenta, una que tiene importancia capital, porque su importancia no es válida para que un Estado sea calificado de Estado de Derecho. A saber, que las reclamaciones, sea en la vía administrativa, sea en la jurisdic-

ción contencioso-administrativa, que formulen los contribuyentes en defensa de sus legítimos derechos, no puedan motivar, directa o indirectamente, represalias contra los reclamantes, represalias que si bien pueden ser dejadas sin efecto —como lo ha hecho en algunos casos en notabilísimas Sentencias el Tribunal Supremo—, por "abuso o desviación de poder", constituyen un grave obstáculo para que el contribuyente lesionado ejercite sus derechos, y, se sienta, por contrapartida, propicio a cumplir con sus obligaciones. La supremacía de la Administración debería desaparecer.

Y supuesto se hubiera llegado a la efectividad de los principios y condiciones expuestos, podrían establecerse unas normas penales que sancionarán las infracciones tributarias más graves, con arreglo a las siguientes bases:

- 1. Considerar como delito tributario toda acción u omisión dolosa tendente a violar la relación jurídicotributaria.
- 2. Toda acción contraria a la relación jurídico-tributaria se reputará dolosa. En las omisiones los Tribunales apreciarán, según las circunstancias del hecho, el carácter de la infracción.
- 3. Deben ser sancionadas con más severidad las violaciones de las leyes tributarias en los casos en que los infractores gocen de situaciones de privilegio para cometerlas o si dichas violaciones resultaren de extrema gravedad, sea por los medios utilizados, sea por sus repercusiones en la economía nacional.
 - 4. Fundamentalmente, deberían constituir delito:
- La falta de declaración de las personas obligadas a presentarla o la omisión en la que presenten de parte de los ingresos del declarante, realizadas con el propósito de sustraerse al pago de los impuestos.
- La consignación o inclusión en la declaración de partidas de gastos inevistentes, o de otros hechos, rea-

lizada con el propósito de disminuir la cuantía de la base imponible.

- La aportación de documentos falsos o la negativa a exhibir la contabilidad o cualquier otro acto de oposición a la acción gestora o inspectora de los funcionarios de Hacienda.
- La conducta de los asesores fiscales que aconsejen o redacten declaraciones para eludir los tributos.
- 5. Las penas con que sancionar los delitos tributarios podrían ser:
- Presidio menor en toda su extensión, que debería ser impuesto en su grado máximo en infracciones de extrema gravedad.
- Multa del tanto al décuplo de lo defraudado.
- Recargo en los impuestos directos.
 - Comiso de los géneros o efectos del delito.
 - Separación o suspensión del servicio o cargo.
- Arresto sustitutorio de la multa, en caso de insolvencia.

Pero volviendo a nuestro Derecho penal positivo, es de todo punto evidente que la punición de las transgresiones en materia de impuestos no puede ser más pobre y desafortunada. Ello resulta más desmoralizador cuando vemos que lo confuso de las Leyes tributarias facilita la evasión; que aún están en vigor criterios objetivos para fijar las bases impositivas; que la función inspectora no es todavía lo suficientemente vigorosa y efectiva como para detectar y sacar a la superficie bases que permanecen total o parcialmente ocultas; que quienes apoyan la actual organización político-económica rehuyen cuanto signifique colaboración en el orden fiscal; que quienes con su conducta más daño pueden causar al Fisco, disponen de más oportunidades y facilidades para el fraude; que, vistas las cosas no desde un punto de vista ético sino utilitario, resulta más rentable burlar los impuestos que pagarlos honradamente, porque para el caso de descubrirse el fraude las posibles multas siempre serán inferiores al "quantum" efectivamente defraudado...

Lo que decimos, que no es sino la triste realidad que ofrece el panorama tributario español, ¿puede continuar?, ¿es posible que así se pueda lograr un Estado Social de Derecho? Con toda seguridad podemos contestar que no. Deben simplificarse las Leves tributarias y mejorarse la técnica fiscal; es indispensable la creación de sistemas de orientación y consulta del contribuyente que hagan factible un diálogo leal entre éste v el Fisco, como premisa necesaria para perseguir la mala fe; hay que vigorizar la acción inspectora de los tributos. Pero también, llegado el caso, hay que reaccionar con energía desde otro puto de vista, introduciendo un sistema de sanciones penales para los casos de defraudación al Fisco y así acabar, al menos en su mayor parte, con el panorama que hemos descrito. Desterrar el fraude es vana utopía, pero sí se puede aminorar en su número y cuantía, hay que tender, en palabras del Ministro francés Valery Giscard d'Estaing, "a que quede reducido a un fenómeno aislado, anormal, reprimido y reprobado por la opinión".

Sin duda, lo que mayor fuerza intimidativa tiene es que el fraude tributario sea considerado como una infracción de carácter criminal. "Cuando el contribuyente americano paga sus impuestos —dice Antonio Garrigues Walker— no lo hace sólo por educación cívica, sino, sobre todo, porque sabe que un incumplimiento por su parte lleva consigo, indefectiblemente, un riesgo grave en lo económico y una posibilidad de privación de libertad personal."

Frente a quien se muestran escépticos, bien sea por convicción —los menos—, bien sea por intereses particulares, a la implantación de un sistema de sanciones penales, pocas dudas puede ofrecer la conveniencia de tipificar como delito el fraude fiscal.

No podemos desconocer que, como dice Quintano

Ripolles (Tratado Parte especial del Derecho Penal, página 828 y siguientes), en el Derecho patrio lo ilícito tributario ha vivido, en su casi totalidad, dentro del Derecho Administrativo y no del Derecho Penal, sistema que, a su juicio, es técnicamente superior. Pero, sea cierto o no lo que sostiene dicho tratadista, ¿qué consecuencias ha producido semejante tratamiento de las transgresiones tributarias? Las hemos visto a lo largo de este trabajo. Hay que enfrentarnos, pues, con la ineludible necesidad de tipificar penalmente las conductas de fraude tributario, porque ello es un factor intimidatorio, el sentido de lo ilícito se refuerza considerablemente cuando se le añade el calificativo de Penal.

Por si fuera poco, y sin olvidar lo que al principio decíamos, el clima nacional ha variado mucho —de un tiempo a esta parte—, en este punto. No se piensa, en especial entre las generaciones jóvenes, como se pensaba en los años treinta y, digámoslo, se ha evolucionado, en este aspecto, en sentido favorable. Esa nueva conciencia fiscal, ese nuevo enjuiciamiento con mayor severidad de la infracción de las leyes tributarias, no puede desconocerla el legislador, porque la sociedad emite para estas transgresiones un severo juicio de reproche.

Pero, no nos engañemos, es preciso no olvidar la realidad de las cosas, no basta con esa evolución de la conciencia fiscal, tampoco con que el legislador se haga eco de ella, que la conozca. Es preciso, además, que las clases privilegiadas, a las que en otro lugar hemos aludido, fuertemente enquistadas en las estructuras político-económicas, abandonen, depongan su actividad frente al impuesto, una actitud que revela una insolidaridad con el resto del cuerpo social y una profunda falta de fe —y en consecuencia de respeto—, hacia la función de los Poderes Públicos. El Derecho, no hace falta insistir, es una resultante de las fuerzas sociales y expresión, por ende, del pensar de la comunidad política; el centro de gravedad del "stablishment" jurídico se encuentra en la

sociedad misma, pero, fundamentalmente..., en sus centros reales de poder económico. Y el Derecho positivo, como forma real de la existencia de un pueblo depende, más que del "consensus" colectivo, de la naturaleza de la base económica y de la organización del Poder político.

Son alentadoras las palabras, no muy lejanas en el tiempo, del titular de la cartera de Hacienda señor Monreal Luque, quien tras reprobar el fraude recalcó la importancia del "endurecimiento de las sanciones tributarias, llegando, si es preciso, para los casos en que la sociedad española exprese su máxima repulsa moral, a proponer la creación de figuras de delito para las conductas más gravemente antisociales. Su posición no puede estar más en su justo medio, porque no puede pretenderse que todo lo ilícito fiscal sea ilícito penal. Sólo debería conferirse este carácter a las conductas más gravemente antisociales. Y decir gravemente antisociales o peligrosas es tanto com reclamar sumo cuidado en su tipificación y trato, empleando, no los criterios de responsabilidad objetiva tan en uso en Derecho tributario, sino los de las más pura dogmática del Derecho penal, que requieren el predominio sobre aquella de algo de lo que no se puede prescindir: los principios de la culpa-Dilidad. 34 by 1635 445 47 a pholynes a red or by the sales

Mediante la actuación de unos preceptos de Derecho penal tributario, bien incluidos en el Código Penal, bien en una Ley especial, no cabe dudar de que los ingresos del Fisco se acrecentarían. Pero esta no sería la consecuencia más favorable, porque se lograría algo de mucho más valor: Se fortalecería la conciencia fiscal, habrían una verdadera redistribución de la renta —objetivo social de extraordinaria importancia—, se crearía no sólo una mayor solidaridad entre los ciudadanos de las diversas clase sociales, sino que todos se sentirían más identificados con el Poder del Estado al experimentar la sensación de estar sometidos a una comunidad de Derecho.

Porque la función más importante del Derecho Penal no es de retribución del mal, sino de fomento de los valores éticos y políticos, promoviendo la elevación y mejora de la sociedad y de cada uno de los componentes.

III. REFORMAS CONCRETAS PROPUESTAS POR LOS FISCALES.

1. Relativas al Código Penal.

Exponen los señores Fiscales de las Audiencias interesantes observaciones y sugerencias sobre reformas aconsejables en el ordenamiento penal. Algunas se refieren a la estructura del vigente Código, o de determinadas partes del mismo; otras a preceptos concretos.

Debiera establecerse un nuevo Título en el Código Penal, que podría denominarse "De los delitos contra el orden económico y laboral" o bien "De los delitos contra la economía nacional y el orden laboral"; lo integrarían los delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, el cheque en descubierto, los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo, los relativos a la entrada y salida clandestina de trabajadores en España y los delitos de fraude fiscal (Palencia).

Debe suprimirse el artículo 6.º del Código Penal, que estatuye son delitos las infracciones castigadas con penas graves; y son faltas las castigadas con penas leves; pues no se puede definir el delito y la falta por la gravedad o levedad de la sanción, sino que a la inverversa, la sanción es una consecuencia del quantum del interés jurídico atacado (Vitoria).

Debe suprimirse el artículo 7.º del Código Penal, ya que no puede decirse que no quedan sujetos a los preceptos del Código los delitos o faltas que se hallen penados en Leyes especiales, cuando por "usus fori", continuamente se están aplicando circunstancias atenuantes y agravantes descritas en los artículos 9.º y 10 del

Código Penal, amén de otros preceptos de la parte general (Vitoria).

La eximente de sordomudez, número 3.º del artículo 8.º, provoca, según el Código, que el sordomudo sea ingresado en un establecimiento de educación de anormales. Los Tribunales suelen internarles en un Sanatorio Psiquiátrico, pero los médicos dictaminan muchas veces que no son enfermos mentales; así, ningún beneficio puede reportarles su permanencia en tales Sanatorios. Y es una laguna de Ley, el que no se señale el momento en que el ingresado pueda salir definitivamente del establecimiento (Cuenca).

En la atenuante de arrepentimiento, número 9.º del artículo 9.º, debiera añadirse al texto actual: "El resarcimiento total de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, o el compromiso de efectuarlo a satisfacción del perjudicado, será considerado en todo caso como atenuante, siempre que se efectúe con anterioridad a la apertura del juicio oral" (Teruel).

A las agravantes recogidas en el artículo 10 debiera añadirse otra: "abusar o prevalerse de su profesión al ejecutar el hecho"; pues la profesión es de la sociedad organizada y para la sociedad organizada; por eso los fraudes profetionales tienen una repercusión que escapa de la esfera individual para trascender a la social (Tarragona).

Existe la posibilidad de supresión de algunas circunstancias agravantes: dando una nueva redacción a la alevosía, podrían suprimirse otras que se basan en el empleo de medios y en la finalidad del éxito (3.ª, 5.ª, 7.ª, 9.ª, 11.ª y 13.ª). Del mismo modo, redactando bien una circunstancia de empleo o abuso de superioridad, podrían suprimirse las que se inspiran en la idea de esa ventaja (8.ª, 10.ª y 12.ª). (Jaén).

El Fiscal de Madrid hace una crítica detenida e interesante de la redacción en el Código Penal de la agravante de reincidencia, número 15 del artículo 10: "condicionada exclusivamente su aplicabilidad a la circunstancia puramente formal y muchas veces caprichosa, de una anterior condena ejecutoria por delito comprendido dentro del mismo Título del Código Penal. Pero es que basta un examen, no demasiado minucioso, para mostrar inmediatamente que, de una parte, bajo un mismo Título se comprenden especies delictivas que, en absoluto, ninguna analogía o semejanza guardan entre sí; y de otra, que delitos muchas veces tan semejantes que pueden confundirse, se hallan castillados en Títulos diferentes del Código Penal".

"A agravar el problema ha contribuido le Ley de 8 de abril de 1967, que llevó al Código los tipos penales de la Ley de 24 de diciembre de 1962, que a su vez recogió los de su predecesora de 9 de mayo de 1950. Con ello, conductas anteriores delictivas e idénticas, pero castigadas antes en legislación especial, plantean problemas para estimarlas antecedentes a efectos de reincidencia, ante la expresión del número 15 del artículo 10. delitos comprendidos en el mismo Título de este Código". La postura que hoy parece imperante, de no poder considerarlas antedecendes a efectos de reincidencia, ofrece la ventaja de la sencillez que implica la extricta literalidad formal; pero justo es reconocer que abonan la tesis contraria, obvias razones de técnica jurídico-penal.

De otro lado —continúa el Fiscal de Madrid— si la finalidad y la valoración de la agravante de la reincidencia (y también de la reiteración), se apoyan en la persistencia de una actitud criminosa, no puede desconocerse que cuando ha transcurrido un tiempo dilatado, desaparecen las razones de la agravación.

Alude por último el mismo Fiscal, al defecto en la redacción de la regla 6.ª del artículo 61 del Código Penal, sobre multirreincidencia, defecto que se descubre en estos días a la vista de la curiosa Sentencia de 25 de enero de 1972, que dice que no puede aplicarse este precepto cuando las dos condenas anteriores han sido im-

puestas en una misma sentencia, apoyándose en que el precepto dice, a partir de la segunda reincidencia, y en este caso, como en la sentencia por dos delitos no hubo reincidencia declara, la nueva causa implica la primera reincidencia y no la segunda. Si un peligroso delincuente, pero sin ninguna condena, a quien se imputan 20 delitos, logra que éstos se acumulen en un sólo proceso por su conexidad y es condenado por los 20 delitos en una sola sentencia, no sólo se le limitará el cumplimiento de las penas al triplo de la mayor, lo que parece justo, sino que cuando cometa el delito número 21, deberá ser condenado como reincidente simple, y esto no es justo y resulta excesivamente benévolo.

Otros Fiscales aluden también a la agravante de la reincidencia: La reincidencia supone ya por sí misma el fracaso de la pena, que si no cumplió su fin de enmendar al delincuente, es presumible que tampoco lo cumpla con el aumento de la pena, por lo que es aconsejable el cambio de tratamiento, aplicando, en caso de reincidencia medidas distintas de la pena (Castellón). Al reinterante nunca se le puede imponer una pena superior en grado, mientras que al reincidente, conforme a la regla 6.ª del artículo 61, imperativamente se le impone la pena superior en el 1 ó 2 grados; lo que no resulta justo, pues puede haber reiterantes más peligrosos que los reincidentes (Vitoria).

El artículo 22 del Código Penal no comprende, al determinar la responsabilidad civil subsidiaria, todos los casos que debiera comprender: así, la del padre por los delitos del hijo menor; ni la del que deja el automóvil por acto de liberalidad, a un insolvente; ni la del que lo transmite como arrendador a usuario insolvente. Por otro lado, hay resoluciones definitivas que siguen haciendo pronunciamientos directos contra compañías aseguradoras. Ello muestra la necesidad de un lado, de ampliar la determinación de los casos de responsabilidad civil subsidiaria, y de otro, de hacer la declara-

ción de que, fuera de los casos previstos en el artículo 22 del Código Penal, no puede extenderse la condena de responsabilidad civil subsidiaria (Burgos).

Debe modificarse el artículo 22 del Código Penal, para ampliar los casos en que el dueño de un vehículo de motor debe ser responsable subsidiario por los delitos o faltas de imprudencia que se cometan con su automóvil, por personas distintas del titular (Palencia).

Vista la tónica general de benevolencia de nuestros Tribunales, aparece aconsejable proporcionarles la posibilidad de un cumplimiento fraccionado de las penas cortas privativas de libertad: la incorporación al cuadro de las medidas de seguridad del arresto de fines de semana, con forme a la Ley de Peligrosidad Social, sugiere la conveniencia de extender al Derecho Penal represivo, una sanción similar (Oviedo).

La pena de privación del permiso de conducir goza de un alto grado intimidativo. Hasta ahora se ha circunscrito a delitos relacionados con el uso de vehículos de motor. Es llegado el momento de extender esta pena a otros delitos ajenos a tal utilización (Huesca).

La pena de privación del carnet de conducir no debiera ser sólo para los delitos propios del tráfico, sino también para todos aquellos cometidos "en relación a la conducción del automóvil", o sea, aprovechándose de las específicas posibilidades de un automóvil, como rapidez, carácter cerrado, indefensión de la víctima ya vaya dentro del automóvil ya lo sea fuera de él, etc. (Huelva).

Se hace necesario introducir en la tabla general de penas, la inhabilitación para obtener permiso de conducción de vehículos de motor. En la escala general de penas del artículo 27 del Código penal, no aparece tal inhabilitación. Pero en el artículo 802 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se establece que se dirigirá mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico, para que no se conceda al condenado permiso de conducir durante el tiempo de inhabilitación fijado en la sentencia. Esta

referencia de la Ley Procesal Penal a la inhabilitación para obtener el permiso, tiene su explicación en que la Ley penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962, estableció dicha pena para los que no tenían carnet y cometían un delito de imprudencia con vehículo de motor. El legislador, al integrar en el Código Penal aquellas conductas delictivas cometidas por medio de vehículo de motor, olvidó trasladar al Código en su escala general de penas, aquella inhabilitación. Debe hacerse, para que no se pueda dar un trato privilegiado a aquellos que carezcan del permiso de conducir, respecto de los que lo tengan (Málaga).

En el Código Penal están reguladas deficientemente las penas de inhabilitación y suspensión, y por ello se ofrecen mútiples dudas y oscuridad en no pocos puntos del texto legal, cuya reforma se hace necesaria (Valencia).

Debe modificarse el artículo 44 del Código Penal sobre el alcance de la pena de caución en el sentido de que si el procesado o acusado es solvente, puede prescindirse del fiador abonado (Vitoria).

Cabe la posibilidad y conveniencia de que se imponga por delito una pena de multa inferior a 5.000 pesetas. Se deduce la importancia de este asunto, del gran número de casos en el Código Penal previstos, en donde se dan con ese tope mínimo de la multa (Zaragoza).

Es criticable el arresto sustitutorio por insolvencia e impago de la multa; pues es un contrasentido que si la multa se institucionaliza como medio sustitutivo de las penas cortas de libertad, resulte que luego se convierte en pena corta de libertad. La multa es la pena del pobre, por ser siempre para éste más gravosa. Hoy avanza la idea de imponer, en caso de impago de la multa, la realización de determinados trabajos para amortizar su importe. (Jaén).

Procede una interpretación más amplia y en su caso una reforma legislativa, sobre el comiso de los instrumentos de ejecución del delito. Destacan concretamente los automóviles. Una pareja de jóvenes, utilizando un Seat 600, recorrió diversas localidades y perpetró en un solo día 33 estafas (Huesca).

Debe regularse la prescripción de antecedentes penales, exigiéndose plazos distintos en atención a la pena impuesta que provocó la nota en el Registro Central (Palencia).

Se observa la conveniencia, en materia de detenciones ilegales, de una norma aclaratoria, aunque fuese de orden intrno, recordatoria y resumen de toda posible situación, porque se hallan dispersas ciertas y muy fundadas atribuciones de la Dirección General de Seguridad y de las Autoridades gubernativas, que pudieran enfrentarse con los preceptos genéricos del Fuero de los Españoles (Zaragoza).

El artículo 258 del Código Penal es excesivamente duro en la apreciación de que la tenencia de una sola ametralladora, una sola pistola ametralladora, un sólo fusil metrallador o uno sola bomba de mano, se entenderá siempre como depósito de arma de fuego. Ello contrasta con el último párrafo de dicho artículo, según el cual el Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, declarará si constituyen depósito (Badajoz).

Sería pertinente la reforma del sistema legislativo actual, para lograr que los ciclomotores queden claramente dentro del régimen del Seguro obligatorio, o al menos que las víctimas estén amparadas, en todo caso, por el Fondo Nacional de Garantía. Pues el ciclomotor debe ser considerado como un verdadero vehículo de motor, con todas sus consecuencias. Y una de ellas es la imposición de la pena de privación. del permiso de conducir un ciclomotor, no es obstáculo para imponer esa pena, porque el conductor condenado puede tenerlo (San Sebastián).

El recién estrenado artículo 344 del Código Penal, que sigue la corriente mundial de enérgica represión

del tráfico de drogas, e impone la pena de prisión mayor, otorga un arbitrio judicial, en virtud del cual, sin razones y, por tanto, sin posibilidad de recurso, se puede imponer la pena inferior o superior en un grado. Tal precepto debe modificarse, exigiendo a los Tribunales para usar de tal arbitria, considerar y razonar en la sentencia, las circunstancias del culpable y del hecho (Palma de Mallorca).

El artículo 348 bis, sancionador de la propagación maliciosa de una enfermedad, al establecer la pena, no tiene en cuenta la gravedad objetiva de la enfermedad. Convendría su modificación para distinguir a los efectos de punición las enfermedades graves que supongan riesgo indudable para la vida, de las que no tengan ese carácter (Tarragona).

En la malversación, si se reintegra o no se reintegra la cantidad malversada dentro de los diez días siguientes al de la incoacción del sumario, la figura delictiva tiene diferente penalidad. Como el Código sólo habla de sumarios, cuando se trate de Diligencias preparatorias, los Tribunales se ven precisados a hacer una interpretación que puede conducir a soluciones diferentes. (Cuenca).

En los casos en que se constate el abuso de la cuenta de arancel por un Notario, habrá méritos para la apertura de sumario, ante posible delito de exacción ilegal, no pudiéndose estimar como obstáculo la sensación pecuniaria que pudiere haber impuesto la Junta Directiva del Colegio Notarial o la Dirección General. Y debe imponerse a la Junta Directiva, o en su caso a la Dirección, la obligación de comunicar al Fiscal las impugnaciones que se produzcan de cuentas notariales por indebida o excesiva aplicación del arancel. Lo mismo cabe decir respecto de los Registradores de la Propiedad (Huesca).

Es" un poco raro" que se excluya al hermano de entre los parientes, cuya muerte transmuta el homicidio en

parricidio. El parentesco no entrará en juego como agravante respecto del hermano, si existía tirantez en las relaciones parentales, en cambio, siempre operará para el parricidio con los descendientes, aunque sean ilegítimos y sin limitación de grados (Jaén).

Es desmesurado el trato de beneficio que se otorga al infanticidio. Un amor sin honor le da la vida; un honor sin amor le da la muerte. ¿Cómo justificar este precepto en la vida de hoy? (Jaén).

La regulación en el Código Penal sobre los delitos de aborto, aparece desfasada para la sociedad actual. La lev originaria de esta regulación, la de 24 de enero de 1941, configuraba el aborto en proyección comunitaria, concibiéndolo como un grave "crimen social", centrando el bien jurídico protegido, en la protección de la política demográfica del nuevo Estado. Pero en nuestra concepción actual el aborto, más que crimen social, es un ataque contra la vida humana, un delito contra las personas. La primera reforma debe operar sobre las modalidades del artículo 416, de expendición de abortivos y difusión de prácticas anticoncepcionales, que poco o nada tienen que ver con el aborto en sentido estricto y sí con la política demográfica de incremento de la población. La severidad del Código en la regulación de los delitos de aborto, llega a la culminación de las figuras agravadas por el resultado, que establece el párrafo final del artículo 411. Las corrientes legislativas de la actualidad tienden a la legalización del aborto; pero debe mantenerse en toda su pureza y garantizarse por el Estado, el valor de la vida humana en formación, que es el feto mientras dura su gestación (Oviedo).

Caracteriza a los preceptos que castigan las lesiones, el criterio materialista, de un materialismo primitivo, con que se definen. El Código prescinde de la conducta en sí misma y se atiene al azar, que es el que, unido a ciertas técnicas terapéuticas, también dominadas por la casualidad, concreta el resultado lesivo, pero la penalización por el resultado es contraria a la equidad. Por otro lado, en la descripción penal de las lesiones hay una limitación de las modalidades de comisión. El Código, siguiendo un criterio arcaico, reduce la acción a "herir, golpear o maltratar". Pero también la palabra puede ser un instrumento vulnerable. Si la lesión material puede ofender el honor, la palabra puede perturbar la salud; piénsese, por ejemplo, en el infarto de miocardio provocado por agresión verbal (Madrid).

Los criterios seguidos por el legislador para establecer la sanción en los delitos de lesiones, que soló miran a la duración de las mismas, no pueden ser mantenidas ante los avances de la ciencia médica. Las lesiones deben ser penadas fijándose en la gravedad mayor o menor que en principio revistan, con independencia del tiempo de curación, que sólo a efectos de responsabilidad civil podría tenerse en cuenta (Logroño).

La distinción entre delito y falta de lesiones, resulta ya anacrónica, pues por el progreso de la medicina, las lesiones curan mucho antes. Se impone, que al igual que en los delitos contra la propiedad se modifican las cuantías conforme se percibe la desvalorización monetaria; en las delitos de lesiones se disminuye la diferencia de días que distingue el delito de la falta. De no hacerse así, podrá llegar un día en que, salvo los casos en que exista ánimo de matar, las agresiones serán siempre calificadas de faltas, quedando muy mal parada la protección que al ser humano corresponde (Castellón).

Sería conveniente incluir la sordera total como lesión específica en el número 1.º del artículo 420 del Código Penal, y la pérdida de un oído o la disminución sensible del sentido auditivo, en el número 3.º del mismo (Tarragona).

El artículo 427, que tipifica las lesiones causadas por infracciones de las leyes de Trabajo, se remite, por ser un precepto de los llamados "en blanco", a los artículos anteriores, que son los que hacen mención de los

delitos de lesiones, y hace equiparación entre culpa y dolo. Pero, ¿y si las infracciones de las leyes de Trabajo ocasionaron la muerte del obrero? Se estaría en el caso de la imprudencia temeraria del artículo 565, con lo que, pese al mayor resultado, la conducta no podría ser calificada de dolosa. Por eso, esta clase o forma de delitos, sería mejor estimarla como agravante específica de la imprudencia del artículo 565, como se hace con la impericia o negligencia profesional (Almería).

Se observa en el artículo 427 la omisión del resultado de muerte. La conducta incriminada en dicho artículo, más bien que figura dolosa de lesiones, constituye delito de peligro por culpa, susceptible de ser incluido en la rúbrica genérica del artículo 565; sin perjuicio de que se señale pena agravada cuando sobrevenga el daño efectivo, ya que en estos delitos el daño funcinona como condición de mayor punibilidad (Madrid).

Es urgente la derogación del artículo 428 del Código Penal, que deja ioneprante para el delito de lesiones, el consentimiento del lesionado. Con este artículo en la mano, el cirujano que hace un trasplante de órgano "inter vivos", comete delito contra las personas, no en cuanto hace la implantación, pero sí en cuanto realiza la ablación del órgano extraído del cuerpo sano. Y esto no puede ser, no sólo porque suponga una traba innecesaria al progreso técnico, sino porque supone un divorcio de la Ley penal y su trasfondo social y moral, que considera ya lícita esa conducta (Albacete).

Es necesaria mayor flexibilidad en la sanción del delito de violación; pues la pena de reclusión menor en la mayoría de los casos es dura y ante ello, los Tribunales prefieren absolver por falta de elementos probatorios, o se califican los hechos como abusos deshonestos, eliminando la intención de yacimiento o no dando a éste por probado (Zaragoza).

Es necesario extender el ámbito y aumentar la pe-

nalidad, de los delitos de escándalo público, teniendo en cuenta que su gravedad puede ser diversa (Gerona).

Es conveniente introducir alguna reforma que atempere los delitos de estupro al ambiente en que hoy la juventud vive. La mujer no es engañada con la facilidad que antes, ello aconseja que el engaño típico del estupro se rebaje hasta un límite de edad, que pudiera ser el de diecisiete años (Zaragoza).

Debiera ser el propio precepto, quien al tipificar la conducta de corrupción de menores, previese no sólo la conducta de tercería, o sea, para satisfacción de los deseos deshonestos de otra persona, sino también los actos que son para satisfacción de sí mismo. Pues el que lo diga sólo la jurisprudencia, parece una interpretación demasiado extensiva (Huelva).

Son criticables las penalidades establecidas en diferentes artículos del capítulo referente a delitos relativos a la prostitución: en razón a que el artículo 452 bis a) alude a personas mayores de veintitrés años como sujetos pasivos del delito, y el artículo 452 bis b) a menores de veintitrés años; las penalidades establecidas en esos artículos debían cambiarse entre sí, situando la señalada en cada uno, en el otro artículo, para que el delito resultare mayormente sancionado, en contra de lo que hoy ocurre, cuando el sujeto pasivo fuere menor de veintitrés años (Santa Cruz de Tenerife).

Cuando el culpable de delito de omisión de deber de socorro sea médico o sanitario, debiera establecerse que las penas se impusieren en el grado máximo, pues por la naturaleza de su profesión tienen mayor responsabilidad social o individual (Tarragona).

La redacción del artículo 489 bis, deja impunes gran número de conductas, cual la de los automovilistas que al atropellar, se fugan, al percatarse de que acuden otras personas a atender a la víctima. El precepto debiera contener un párrafo que dijere: "el conductor del vehículo causante y sus acompañantes que no auxilien, aunque hubiere otras personas" (Palma de Mallorca).

Conforme al precepto penal, hay que prestar socorro a la persona que se encuentre desamparada y en peligro manifiesto y grave, si puede hacerse sin riesgo propio ni de tercero. La palabra riesgo, es claro que se refiere al personal, no a los perjuicios de orden material. Pero éstos pueden existir, cual el deterioro en la tapicería del coche que se mancha de sangre para transportar a un herido. Es la Hacienda Pública quien debe pechar con ese quebranto económico. Puede establecerse un procedimiento, que se seguiría en pieza separada, para la determinación de esos perjuicios y el cobro de la indemnización pertinente (Badajoz).

En los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo, la pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 100.000 pesetas es insuficiente; la primera, porque la concesión de la libertad condicional la hará inoperante; la segunda, porque resulta muy parca en comparación de los beneficios de los empresarios desaprensivos (Tarragona).

En muchas ocasiones, resultan excesivas las penas señaladas en el Código Penal para los delitos contra la propiedad (Segovia).

Sería acertado suavizar las penas en esta clase de delitos, pues la penalidad para ellos es mayor que la establecida para los delitos de lesiones; cuando la vida impone una escala de valores; y en esa escala, la vida y la integridad de las personas, es un bien muy superior a la propiedad, por muy respetable que ésta sea (Logroño).

Es necesaria una modificación en las penalidades señaladas en el Código para los delitos contra la propiedad, cuya aplicación en sustracciones de determinada cuantía, puede llegar a borrar la diferencia en cuanto a la pena se refiere, entre delitos que no son del mismo rango de gravedad (Castellón de la Plana).

El hurto de uso de vehículos de motor, precisa de revisión punitiva. Existe un planteamiento "a priori" falso, al pensar que se trata de una "sustracción menor", de un delito de hurto menos grave que el común. Pero ello no implica que el hecho encierre menor gravedad; y materialmente el perjuicio irrogado puede ser más grave que en muchos hurtos. Debe elevarse la penalidad, para que el castigo no sea ilusorio. Y el plazo de 24 horas para la devolución, no debe de ser fórmula de identificación del delito de hurto de uso; y debe convertirse en causa de identificación de la pena (Pontevedra).

Debían ser sancionados, en general, los delitos de robo y hurto de uso; y no sólo de vehículos de motor (Palencia).

Sería aconsejable la creación de una falta de hurto de uso, amplia, susceptible de ser aplicada al uso de joyas, cámaras fotográficas y objetos diversos (Gerona).

En el delito de apropiación indebida debiera establecerse, en cuanto a la penalidad, el arbitrio de poder el Tribunal imponer la pena inferior en uno o dos grados cuando ha habido indemnización. Y podría el precepto penal proteger con penas más suaves la utilización de la cosa, por quien la tiene materialmente en su poder, para hacerse pago de créditos que tienen contra su propietario (Gerona).

Si para reforzar el valor del cheque se ha tipificado un delito ¿por qué no la letra de cambio? El volumen extraordinario que hoy observamos en la emisión de letras de colusión, la reiteración con que en apuros económicos se emiten esas letras y la inseguridad que producen en el tráfico jurídico y comercial, debiera llevar a la consideración de si sobre esas letras habría de seguirse igual camino que sobre el cheque (Zaragoza).

En los delitos de libramiento de cheque en descubierto, podría dispensarse a los Tribunales en la determinación de la pena, de la aplicación de las reglas del artículo 61 del Código Penal, pues de otra forma, el ter-

cer delito de libramiento de talón sin fondos, conduce a la imposición necesaria de la pena de prisión menor (Gerona).

La imprudencia antirreglamentaria estricta, referida a vehículos de motor, debe desgajarse del plano delictivo, para incardinarse en el plano sancionador de la simple falta, lo que traería una mayor adecuación entre infracción y pena. En cambio, cuando se trata de imprudencia temeraria, nuestra normativa sancionadora es demasiado blanda; la teoría del dolo eventual, acogería esas conductas con mayor rigor y sanción más grave (Alicante).

Merece crítica el que no se apliquen en los delitos culposos las reglas del artículo 61, para la determinación de las penas según las circunstancias agravantes o atenuantes. Así, a un criminal de carretera, hubo de pedírsele pena de multa, pese a que eran ya tres los hechos por los que había de juzgársele; pero mientras no mate a otros pocos o realice un auténtico desastre, para que pueda entenderse que "el mal causado es de extrema gravedad", no podrá imponérsele pena superior a multa (Jaén).

Es aconsejable la reforma de los artículos 582 y 583 número 1.º del Código Penal, tipificadores de faltas de lesiones contra las personas. El artículo 582, que prevé casos de mayor gravedad que el número 1.º del artículo 583 (lesiones de 1 a 15 días de asistencia facultativa o impedimento para el trabajo), impone la pena de arresto menor, o sea de 1 a 30 días; con lo que el Juez, haciendo uso del arbitrio, puede aplicar la pena mínima de un día de arresto. En lo que el artículo 583, que prevé supuestos de menor gravedad (si no se necesita asistencia facultativa ni hay impedimento para el trabajo), impone pena de 5 a 15 días de arresto menor, con lo que, nunca la pena puede ser inferior a 5 días (Valencia).

2. Relativas al Código Civil.

El Fiscal de Jaén considera que el artículo 321 del Código Civil es un precepto limitativo de la facultad de abandonar la casa paterna las mujeres mayores de 21 y menores de 25, que constituyen una reminiscencia de auténtica desigualdad de trato entre el varón y la hembra mayor de edad, insostenible en los tiempos actuales, por lo que llega a la conclusión de que debe ser suprimido o, en su caso, modificado.

3. Relativas a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Fiscal de Baleares considera excesivo y perjudicial para la Justicia el gran número de procedimientos que hoy tenemos en el orden civil; cree que pueden reducirse a tres: uno declarativo al que debe darse la tramitación que tiene en menor cuantía suprimiendo los trámites de réplica y dúplica y no admitiendo más que la reconvención y la contestación a ella, con una mayor intervención del Juez en la prueba, y del secretario para que acuse los defectos procesales que observe; y en materia de recursos realizar una poda extraordinaria, lo mismo en los concedidos durante la tramitación del proceso que en la ejecución de la Sentencia, otro especial y sumario, en el que pueden comprenderse las materias relativas a arrendamientos, determinados interdictos, ejecutivos, etc.; y un tercero, el actual de cognición para las peticiones que se formulen ante los Jueces Municipales y Comarcales.

El Fiscal de Burgos, partidario de la simplificación de procedimientos judiciales, ante la gran proliferación de Leyes Especiales que reglamentan específicos procedimientos, estima factible la Reglamentación procesal en un solo Cuerpo Legal que comprendería: una parte general con disposiciones comunes y cuatro libros de-

dicados cada uno de ellos al procedimiento penal, al contencioso-administrativo, al civil y al social o laboral.

En la parte general se vendrían a consagrar los principios procesales como garantía y guía de la efectividad de los derechos, las normas de capacidad, representación y postulación, las relativas a términos y plazos, las referentes a comunicaciones entre el Organo Judicial y las partes, la normativa sobre el auxilio jurisdiccional, y una reglamentación sobre recursos.

En el Libro referente al proceso penal, se reglamentarían, previamente al verdadero plasmar o recoger la ordenación de tres procesos distintos y diferenciables por la diversidad en la constancia de pruebas y en razón de la intensidad punitiva de la infracción criminal, y terminar con las normas relativas a la ejecución.

En el del proceso civil, dejando al margen la llamada jurisdicción voluntaria, se reglamentaría por separado el juicio singular y el universal, y para cada uno de ellos se determinarían tres procesos, también diferenciados por la constatación de pruebas, y éstos a su vez tendrían una fase preliminar y otra ejecutiva.

En el procedimiento contencioso-administrativo, considera, igualmente, que deberían ser legislados tres clases de procedimiento, en atención al Organo contra el que se recurre y el contenido del recurso diferenciados por la única distinción que debe de existir entre toda clase de procesos, que es la diferente forma de constatar la prueba.

Y en cuanto al procedimiento laboral estima que con dos clases de procedimientos habría suficiente para atender a las diferentes pretensiones reglametadas por el llamado Derecho Social.

4. En relación con la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Conforme a la ordenación sistemática de este capítulo, me refiero bajo el número 3, a determinadas cues-

tiones que, reguladas por aquélla norma procesal, merecen especial atención en las Memorias de 1971, con criterios fundados en sólidas experiencias que sugieren prudentes soluciones.

Son consideraciones muchas veces similares a las que merecieron la atención de los señores Fiscales en años pasados y que es lógico susciten en la aplicación de una Ley promulgada en 14 de septiembre de 1882, a la vista de las realidades sociales del momento; que en los últimos lustros evolucionaron al ritmo de los avances tecnológicos, determinantes de la "aceleración de la Historia", según concepto utilizado en todas las ramas de las investigaciones y estudios sociológicos.

Cierto que, transcurrido el primer tercio del siglo xx, se producen reformas substanciales en nuestro Derecho Procesal Penal, para atemperar la norma básica a exigencias vitales. Pero no siempre fueron acompañadas tales innovaciones funcionales de las mutaciones orgánicas necesarias, para el logro de sus fines, sin riesgo de resultados deficientes; habían de producirse los inconvenientes de complejas modificaciones fragmentarias; y así, en la justificación de tales disposiciones evolutivas, no podía silenciar el legislador que se atendía a "problemas de solución urgente", compatible con "planes generales en estudio para perfeccionar la organización y procedimientos de la Administración de Justicia".

Ello explica que a partir de publicarse la Ley de 8 de abril de 1967, sean mayores en número y más complejas, las cuestiones que en este punto de sus Memorias, plantean los señores Fiscales; y puede igualmente observarse la atención que su problemática —relacionada con innovaciones en el Código Penal— mereció de esta Fiscalía del Tribunal Supremo, en las Circulares de 25 de abril, 1 y 10 de diciembre, Instrucción de 4 de julio, de 1967; Circulares de 27 de abril y 11 de julio; Consultas de 15 y 23 de marzo de 1968; Circulares 2 y 4 con las Consultas 2 y 7 de 1969; al igual que las Consultas 2 y 4 de 1970.

En congruencia con el contenido de este Capítulo VII, Epígrafe 3, de la presente Memoria, las cuestiones que subrayamos relacionadas con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pueden sistematizarse como sigue:

Simplificación de las clases de Procedimientos Penales.

El Fiscal de Burgos, subraya que al disminuir la proliferación de Leyes Especiales, con múltiples Procedimientos específicos, debe evitarse el riesgo de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal incida en los confusionismos subsiguientes a regulación de Procedimientos similares; postulando, en cambio, un sólo Cuerpo legal, cuya Parte General ratificase los principios procesales que son garantía de justicia y acierto, en la actuación del Derecho ante los Tribunales; dedicándose sus Libros I al IV a Procedimientos de tan distinta naturaleza y circunstancia, como son el Penal, el Civil, el Contencioso-Administrativo y el Social o Laboral.

Concretamente en lo que se refiere a esta normativa del proceso penal, se recogería, en primer término, la fase cautelar y de investigación, ordenándose seguidamente tres procesos diferenciables por las pruebas admisibles y por la gravedad de la pena correspondiente a la infracción ciminal, para terminar con los trámites de la Ejecución.

Arbitrio del Tribunal.

Cierto que el artículo 741, en su párrafo segundo, para el supuesto de que el Tribunal "haga uso del libre arbitrio", tanto en la calificación del delito como en la imposición de la pena, preceptúa que la Sentencia habrá de consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el artículo correspondiente del Código

Penal obligue a tener en cuenta. Por tanto, el ejercicio de aquella discrecionalidad viene condicionada por lo que concretamente se disponga en la Ley substantiva. Considera, por ello, el Fiscal de Badajoz, como excesivamente rígido el artículo 258 del Código Penal, al apreciar la tenencia de una sola ametralladora, o pistola ametralladora o fusil ametrallador, o una sola bomba de mano, siempre como depósito de armas de fuego. Ello contrasta con el párrafo último del mismo artículo, según el cual, el Tribunal apreciando la cantidad y clase de municiones declarará si constituyen depósito. Por ello, entiende que no debiera hacerse la enumeración antes indicada y dejar al arbitrio judicial la apreciación de cuándo debe considerarse que hay depósito de armas.

Aunque es de recordar que el párrafo último del citado artículo establece un margen de apreciación para la tipificación de los hechos.

Extinción de la Acción Penal.

Relacionado el párrafo 2.º del artículo 106 de la Ley Procesal, sobre extinción de acciones penales con el artículo 443, párrafo cuarto, del Código Penal, dice el Fiscal de Lugo que en el supuesto de "perdón expreso o presunto del ofendido, mayor de 23 años, que anula la acción penal o la pena impuesta o en ejecución, debiera constatarse, además del requisito de la edad, la concurrencia de inequívoca y plena capacidad; pues, aun cuando así puede presumirse, es evidente que hay casos, especialmente de mujeres débiles mentales, que son fácilmente "convencidas" para que perdonen".

Protección de los derechos e intereses de las víctimas. Seguro Obligatorio. Cobertura de responsabilidades civiles.

Revela su sensibilidad el Fiscal de Málaga, cuando señala que la Ley de 24 de diciembre de 1962, Texto Refundido de 21 de marzo de 1968, protege decididamente a las víctimas de accidentes de tráfico, estableciendo el Seguro Obligatorio en el artículo 2.º; y en el artículo 10 —conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Lev de 8 de abril de 1967-, llega a los límites de la "responsabilidad objetiva" -u "obligación legal de indemnizar"- determinando los conocidos supuestos para que el Juez o Tribunal dicte el Auto que constituirá título ejecutivo suficiente para reclamar la indemnización. Pero se han conocido casos en los que, de conformidad al artículo 785-6.º, el Juez decretó el Archivo sin esperar a la sanidad del lesionado, dándose la condición del artículo 10 antes citado, para que en el Auto se determine la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización. Mas se pregunta: "¿quién atenderá a la víctima hasta que se produzca la sanidad? La cuantía reconocida en el título ejecutivo no podrá determinarse hasta conocer la trascendencia de las lesiones y sus posibles secuelas". El mismo artículo 785 regla 8.2-d), prevé que el Juez señale una pensión provisional; y ocurre que su cuantía y duración vienen relacionándose con el tiempo presumible de tramitación de la causa; precisamente hasta que se dictamine la sanidad con los subsiguientes pronunciamientos de Sentencia, sobreseimiento y Archivo; por lo que se recurre a la fórmula de forzar conceptos para hacer compatibles la rapidez del procedimiento, la resolución final previsible de la causa y la asistencia a los perjudicados. Estimando, en suma, conveniente que, aclaraciones normativas adecuadas, eviten tales situaciones.

El Fiscal de Orense, destaca las conocidas eventualidades de que, durante la instrucción del sumario o en el período del Juicio Oral, los perjudicados o sus herederos renuncian a la acción civil, por haber transigido respecto al importe de la indemnización, limitándose así la actuación del Fiscal y la resolución del Organo jurisdiccional a los aspectos puramente punitivos del asunto. Sin desconocer que en las acciones civiles domina su carácter privatista, manifiesta expresamente aquel Fiscal el temor de que se formalicen convenios con vicios de invalidez o por cuantía muy inferior a la que pudiera considerar justa el Ministerio Público.

Los Fiscales de Baleares y de Gerona, por el nivel tutístico de aquellas Provincias, conocen de la frecuencia con que se aplica lo previsto en el artículo 785-8.ª h), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autoriza determinadas ausencias dejando suficientemente garantizadas las responsabilidades pecuniarias de todo orden. Pero si se trata de estancias breves, no se ha logrado a tiempo la comparecencia preceptuada por el artículo 786-2.ª-d), sin que la declaración de rebeldía satisfaga los intereses de las víctimas o perjudicados, especialmente cuando se trata de daños a las cosas, por cuanto aún no ha terminado el proceso de aplicación gradual del Seguro Obligatorio a tal clase de perjuicios; proponiéndose, en su consecuencia, remedios que serían compatibles con el sentido de nuestra Legislación y el texto de Convenios internacionales.

Se estima urgente, asimismo, que imperen principios de reciprocidad en la exigencia del Seguro Obligatorio para los ciclomotores, y que la Dirección General de Seguros, en relación con la llamada "carta verde", supere los confusionismos actuales sobre: a) Obligación de cubrir las Responsabilidades civiles provenientes de culpa, y la específica del Seguro Obligatorio. b) Constituir

fianzas suficientes para cubrir la Responsabilidad civil proveniente de culpa y la específica del Seguro. c) Obligación de constituir fianza para la libertad provisional del inculpado. d) Prórroga de la vigencia de la "carta verde" caducada, después de entrar el vehículo en España, hasta su salida, y e) Obligación de aceptar como legítimas las emitidas con arreglo a lo establecido internacionalmente.

El Fiscal de Cuenca, expone que la remisión del artículo de la Ley Procesal Penal, 614, a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil para cuestiones genéricas relativas a fianzas, embargo de bienes y subastas en su caso; da lugar a que en la práctica se produzcan situaciones injustas. Y así, en muchas ocasiones, bienes que han sido tasados, por ejemplo, en 300.000 pesetas llegan a adjudicarse a los acreedores ejecutantes por muchísimo menos; y el ejecutado se verá privado de otros bienes o será declarado insolvente por el resto. Para evitar soluciones onerosas al deudor, la previsión del párrafo tercero del artículo 1.506 no palía el problema, pues el deudor ni puede pagar al acreedor ni presentar persona que mejore las posturas. Sugiere el avalúo de los bienes, y siendo así que a través del mismo se fija a aquéllos su verdadero valor, señale la Ley que éste será el que habrá de tenerse en cuenta a la hora de hacer el pago con los mismos de las deudas existentes; sin perjuicio la posibilidad de un segundo avalúo o revisión del anterior, cuando por el tiempo transcurrido o circunstancias especiales, éste resulte irreal, siempre en base a garantizar resoluciones objetivas.

La incomparecencia de Peritos en el Juicio Oral.

El Fiscal de Cuenca, destaca la importancia cada día mayor de los Peritos, dados los avances de la técnica en los diferentes aspectos de la vida, lo que justifica y hace necesario el dictamen, en muchas ocasiones, de personas especializadas en determinadas materias. Dice que nuesel tra Ley de Enjuiciamiento Criminal, reglamenta el régimen jurídico de la pericia, aunque preferentemente en la llamada fase sumarial. Pero en relación con este tema, quiere concretar el Fiscal de Cuenca, que existe una laguna en nuestra Ley, especificamente en su artículo 746 al enumerar los casos en que procede la suspensión del Juicio Oral, omitiendo entre los mismos la impresencia de los Peritos propuestos. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, dice, ha venido a cubrir esta laguna aplicando por analogía a los Peritos lo dispuesto en la Ley para los testigos. Termina diciendo que sería oportuna una reforma de la Ley Procesal en la que se hiciera referencia a esta materia, incluyendo la impresencia de los Peritos en el artículo 746.

Procedimiento de Extradición.

El Fiscal de Baleares manifiesta su preocupación ante eventualidades que pueden frustrar las Normas sobre Extradición, y, por tanto, las previsiones del Derecho vigente para que no queden impunes infracciones penales, no sólo en los supuestos en que se requiere plantear aquella demanda, en la denominada "forma activa", sino cuando han de tramitarse reclamaciones correspondientes a su concepto "pasivo"; señalando que, como es sabido, las normas vigentes se centran en el Título IV del Libro Cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en la Ley de 26 de diciembre de 1958 (junto a los Tratados Internacionales, previstos en los artículos 827 y 1.º, respectivamente, de aquellas Leyes).

Como se dice en la Circular de esta Fiscalía del Tribunal Supremo, fechada en 29-XII-1960, tal Procedimiento se regula por "un sistema mixto, gubernativo y judicial, para coordinar las exigencias del orden público interno con las derivadas de la pertenencia a la comunidad internacional de Estados". En consecuencia, al comentar genéricamente cuestiones de Extradición se alude por el Fiscal de Baleares más que a los preceptos de la Ley Procesal Penal, a los plazos que en la citada norma de 26-XII-1958 se concede a las autoridades administrativas y que al ser muy breves resultan de casi imposible cumplimiento, por lo que es frecuente que en la Vista que prevé su artículo 17 los Letrados aleguen no sólo temas subtantivos, sino también defectos de procedimiento por haberse rebasado los plazos legales.

Y estima, en suma, que debieran ampliarse esos términos concedidos a los Organos Administrativos; no siendo ello necesario en los plazos judiciales que se consideren necesarios para el procedimiento en cuestión.

Determinados trámites del Título III, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se refiere el Fiscal de Orense a que en el procedimiento de "Diligencias Preparatorias", por intensa que sea la diligencia y dedicación de los Jueces de Instrucción es difícil tramitar "la prueba solicitada" en el plazo establecido por el artículo 790-1.º, sin perjuicio de la prueba que se proponga conforme a la regla 3.ª, párrafo 2.º del mismo artículo. Por ello sugiere que se amplíe el plazo de diez días marcado en aquella Norma, pues, de tal modo, podrá evitarse la práctica viciosa de que las diligencias probatorias se practiquen agotado el término legal.

El Fiscal de Santa Cruz de Tenerife expone los inconvenientes de que al tenor del 790, los Autos de "Diligencias Preparatorias" se pongan de manifiesto al Fiscal y a las partes en un plazo común de tres días apreciando la conveniencia de que se diera traslado de los mismos al Fiscal, también para solicitar la práctica de nuevas

diligencias", como en la regla 2.ª de tal artículo se establece para los dictámenes de sobreseimiento, o apertura y calificación, y al igual que se prevé en el artículo 792, regla 3.ª, para apelaciones admitidas, podría, en todo caso, ser sucesivo el plazo de tres días, al Fiscal y a las partes, para que puestos de manifiesto los autos se formulen las alegaciones pertinentes.

El Fiscal de Tarragona alude al artículo 791, regla 8.ª, párrafo segundo, ya que su actual redacción da lugar a que las Vistas se suspendan en muchos casos, cuando están enccartados rebedes extranjeros o nacioles residentes en otros Estados, que no pudieron ser citados personalmente; por lo que propone que la Vista pueda celebrarse cuando la notificación se hiciera a través de su Procurador, por ser frecuente en tales casos que el ausente dejase nombrado a quién hubiere de representarle en juicio.

El Fiscal de Huelva centra su atención en el artículo 792, regla 6.ª, proponiendo la adición de un párrafo segundo que dijera: "En las casos en que la Sala así lo estime conveniente, podrá prescindirse de la celebración de la Vista, si en ello estuvieren conformes las partes".

Se funda tal sugerencia en la experiencia de casos concretos que dilatan sin necesidad la Resolución del recurso. Hay, por ejemplo, conformidad de la defensa con el recurso del Fiscal si éste apeló porque el Juez condenó por dos supuestos delitos de allanamiento de morada y sólo se acusó por uno. También parece innecesaria la dilación de la Vista si el recurso del Fiscal se funda en que el Juez omitió en su Sentencia la privación del permiso de conducir, cuando ello es legalmente insoslayable. A mayor abundamiento se aduce la evidente analogía de lo propuesto con la previsión del artículo 893 bis, a) relativo a la no celebración de Vista en el recurso de casación.

Recurso de casación.

El Fiscal de Madrid, sugiere la posible conveniencia de aclarar determinados preceptos del Capítulo I, Título I, Libro Quinto, a fin de que se desvanezcan los equívocos sobre el alcance de los efectos favorables de la Nueva Sentencia con relación a los procesados no recurrentes o que en su momento no ejercitaran la facultad de adhesión al amparo del artículo 861, párrafo cuarto; concretamente cuando el recurso lo motiva quebrantamiento de forma y, aún en el supuestos que realmente se produjo en causa fallada por la Audiencia Provincial de Madrid, en la que el condenado no recurrente cumplió la pena impuesta.

Se considera que lo dispuesto en el artículo 901 bis a) es evidente que se refiere a la Causa como conjunto unitario de actuaciones, que no parece pueda ser afectada por los condicionados que establece el artículo 903.

Pero el Fiscal de Madrid, al comentar el caso expuesto subraya la dificultad para que el efecto extensivo favorable de la casación se traduzca en beneficio tangible para el condenado no recurrente que cumplió la pena impuesta.

El Fiscal de Baleares, propugna una reforma a fondo del antes citado Título I, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que por vía de recurso de casación se logre un más perfecto equilibrio entre lo legal lo y justo; citando al efecto, como reflejo aquella aspiración, en el propio orden Jurisprudencial el Auto del Tribunal Supremo, dictado en 25 de enero de 1955, con la siguiente doctrina: "En la realidad procesal hay tres clases de Recursos esencialmente distintos. El de quebrantamiento de forma, que afecta a las garantías procesales, previsto en los artículos 850 y 851 de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal; el del número 1.º del artículo 849, que se refiere a las Ley substantiva aplicable al caso, y el del número 2.º del mismo artículo, que versa sobre el supuesto de la errónea apreciación de la prueba. Puntos de vistas con características peculiares que lo diferencian fundamentalmente y cuya alegación debe anunciarse con perfecta terminación, en el momento oportuno de preparar el recurso".

El Fiscal de Badajoz, se lamenta en su Memoria de que las garantías que el recurso de casación significa para el acierto y legalidad de las decisiones jurisdiccionales, se utilicen como desviaciones abusivas para dilatar la efectividad de Sentencias de Instancia que son recurridas, sin la menor perspectiva de éxito para demorar el abono de indemnizaciones, con sensible perjuicio para los intereses de los perjudicados.

Así se explica, dice el Fiscal de Badajoz, el caso de forzar las calificaciones para que la Imprudencia, que parece temeraria, se estime como simple, con infracción de reglamentos, que sentenciándose por el Juez sólo da lugar al recurso de apelación previsto en el artículo 792 de la Ley Procesal Penal.

Del proceso de Faltas.

El Fiscal de Logroño, destaca la importancia que alcanzan determinados juicios de faltas, especialmente cuando se trata de accidentes de tráfico, en los que se ventilan cantidades importantes, a más de la privación del permiso de conducir; lo que hace que intevengan Letrados ante los que el Fiscal Municipal o Comarcal puede verse sin más conocimiento de las actuaciones que el adquirido en el momento de la celebración del juicio. Es cierto, dice el Fiscal de Logroño, que esos inconvenientes de la vigente regulación de los juicios de faltas, se vienen superando por el celo de los Fis-

cales Municipales y Comarcales, estudiando detenidamente las actuaciones días antes del señalamiento. Pero considera necesario modificar la insuficiente regulación de aquellos procesados.

El Fiscal de Huelva, señala la necesidad de ser modificado el proceso por faltas en algunos de sus aspectos, pues como hoy está reglamentado entraña una serie de audiencias muy formularias. Sugiere la introducción en el juicio de faltas del "trámite de conformidad" del acusado; y determinadas fórmulas que favorezcan la agilidad y garantías previas a la Sentencia.

También el Fiscal de Pontevedra estima urgente la reforma del proceso por Faltas, razonando la actual incongruencia que en el más somero estudio de la cuestión se produce entre los mecanismos procesales, la estructura del Organo Jurisdiccional y las materias que pueden solventarse conforme al contenido del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; especialmente por la incidencia que dimana de las infracciones de Tráfico.

En su Memoria, estudia minuciosamente la complejidad del enjuiciamiento de un accidente y la justa decisión, relacionada con el monto de las indemnizaciones, que son muchas veces de tal cuantía que, de exigirse por vía civil, darían lugar al máximo formalismo de un Procedimiento de Mayor Cuantía; lo cual no se cohonesta con el carácter verbal y concentrado de los distintos juicios de faltas. Por lo que considera que, a semejanza del proceso por Delito, en el caso de faita debían establecerse dos distintas tramitaciones: la actual, con algunos matices para las faltas leves; y otra, semejante al Procedimiento de Urgencia ante Juzgado, para las faltas que tengan señalada pena de arresto, que lleven aparejada la privación del permiso las diez mil pesetas. Considera que en ambas debiera restablecerse el principio acusatorio, asimilándolas así al juicio por Delito; ya que hoy el acusador público es un profesional integrado en el Ministerio Fiscal. Agrega que la supresión de la competencia de los Juzgados de Paz, será consecuencia directa de la reforma, pues no están capacitados para enjuiciar ni siquiera su mínima competencia y tampoco es hoy necesario cargarlos con tal responsabilidad.

Continúa diciendo el Fiscal de Pontevedra que la apelación, al menos en los casos de faltas graves, debiera ser atribuida a la Audiencia, con lo que se lograría una doble finalidad: de fondo y substantiva, la unificación de criterios entre los distintos Juzgados Municipales y Comarcales, y otra, adjetiva, descargando la labor de los Jueces de Instrucción, dando nuevo contenido a las Audiencias, que no puede considerarse heterodoxa en nuestro Ordenamiento jurídico-procesal tras promulgarse la Ley de 20 de junio de 1968, concretamente su artículo 1.º, apartado segundo, sobre competencia de los Tribunales Provinciales para el conocimiento de los Recursos de Apelación, contra determinadas Resoluciones de los Juzgados Municipales y Comarcales en materia civil.

5. Relacionadas con leyes y disposiciones especiales.

Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

El Fiscal de Palma de Mallorca propone las siguientes reformas relativas a la Ley de Peligrosidad:

- En Orden a la conducta recogida en el número 4 del artículo 2.º, dice que sólo deben considerarse peligrosos quienes sin necesidad ejerzan la prostitución, sometiendo la prostitución habitual a medidas de reinserción social que no sean propiamente judiciales.
- El número 13 del artículo 2.º debe ser modificado en el sentido de referirse a aquellas personas que hayan sido ejecutoriamente condenadas más de

tres veces por delitos de imprudencia, omisión del deber de socorro o conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas.

- Suprimir el apartado 14 del artículo 2.º porque tiene cabida en otros preceptos y sobre todo porque es una manifiesta contradicción el que se considere peligroso a estos menores y no a los padres que consienten el abandono.
 - Modificación del número 15 del artículo 2.º sustituyéndo la expresión reiterada comisión de faltas penales por la de infracciones.
 - Supresión del artículo 3.º de la Ley.
 - Incluir como conducta peligrosa la repetición de delitos laborales, y la evasión de divisas y de capitales al extranjero.
 - Supresión del apartado 15 del artículo 5.º, ya que la multa no puede tener cabida dentro de la naturaleza de la medidas de seguridad.
- Modificación del artículo 19 a fin de dar entrada al recurso de apelación contra el auto de internamiento preventivo.
 - Modificación del artículo 35 para reducir la duración de los plazos de prescripción de las medidas de seguridad.

Ley de Caza.

En los artículos 42 y 43 de la Ley de Caza, como apunta el Fiscal de Tarragona, se crea una sanción nueva: la privación de la licencia de caza o la prohibición de obtenerla. No es precisa su naturaleza ni puede resolverse acudiendo al Código Penal porque tal sanción no está compredida entre las penas. Entiende que nos hallamos ante una medida de seguridad tras una ajustada interpretación de los artículos 42, párrafo 1.º; 43, 2.º, y 48, 5.º de la Ley, lo que justifica que la com-

petencia de los delitos de caza corresponda a los Juzgados de Instrucción.

El Fiscal de Cuenca estima que la penalidad asignada al delito que define el artículo 42 c) es excesiva y que tales hechos deberían haber sido considerados como meras infracciones administrativas de caza.

Código de la Circulación.

El Fiscal de Cuenca dice que el artículo 25 c) del Código de la Circulación debe ser modificado señalando que todo vehículo que debe cambiar la dirección de su marcha deberá circular siempre que no exista obstáculo que lo impida y durante al menos cincuenta metros junto al borde derecho de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho.

6. Relativas al Ministerio Fiscal.

El Fiscal de Baleares estima que si bien el Fiscal es el órgano de relación entre el Gobierno y la Administración de Justicia, al propio tiempo tiene otro gran número de funciones, entre ellas, la de ser un asesor de la Administración en materia penal en determinadas ocasiones, y por ello no comprende que el Fiscal esté ausente en las Juntas de orden público, en la Protección de Menores o en el del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, instituciones éstas, en las que debe tener un puesto, para que la voz de quien más tarde tiene que ejercitar acciones penales, o va las ejerció, sea escuchada. También considera debe ser obligatorio el informe del Fiscal en todo expediente que por falta grave o muy grave que instruya la Administración a sus funcionarios, porque muchas veces esta falta grave da también nacimiento a un delito.

El Fiscal de Tenerife aboga porque los Fiscales Municipales y Comarcales ejerzan su función solamente ante los Juzgados Municipales y Comarcales respecti-

vos, y dado el prestigio que han alcanzado estos Juzgados ampliar su competencia en el orden penal para que conozcan de un mayor número de faltas, principalmente de aquellas que sólo se diferencian de los delitos por razón de la cuantía, como hurtos, estafas, etc., incluso pequeños robos, aumentando los límites de las mismas que hoy rigen en nuestro Código Penal.

Las funciones del Ministerio Fiscal en los Juzgados de Instrucción deben realizarse por los Abogados Fiscales de las Audiencias; para ello puede el Abogado encargarse de una Agrupación de Juzgados de Instrucción, lo que permitiría elevar la competencia de presidio o prisión menor. Con ello se produciría una disminución de trabajo en las Audiencias y como consecuencia podrían suprimirse alguna de estas secciones de la misma.

Y el Fiscal de Tarragona indica que deben modificarse los artículos 23 y 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal, en el sentido de que para la provisión de los cargos que exigen determinado tiempo de servicio en la carrera el cómputo del mismo se haga teniendo en cuenta los años de servicio prestados día a día sin que sea de abono a estos efectos el tiempo servido en cargos ajenos a la misma, aunque sea en situación de excedencia especial. Justifica este criterio, teniendo en cuenta que el legislador estima que siendo la Carrera Fiscal una Carrera técnica, no basta la mera capacitación profesional para acceder a los cargos de mayor responsabilidad, sino que a ella debe sumarse la experiencia funcional, que sólo puede conocerse a través del ejercicio continuado de la profesión, y el tiempo pasado en el desempeño de cargos ajenos a la Carrera, o fuera de la misma, no dan experiencia dentro de la misma ni sirven para poner de relieve las especiales dotes del funcionario para el desempeño de un cargo de responsabilidad, y en este concepto no existe voluntario y el supernumerario o el excelente con reserva de plaza.

También propugna por la modificación del artículo 32, apartado a) del propio Reglamento, en el sentido de añadirle un párrafo en que se determine que el funcionario en situación de excedencia especial, transcurrido el plazo de tres años en esta situación, pasará automáticamente a la situación de supernumerario, en razón a que siendo la excedencia especial con reserva de plaza una situación provisional, temporal y transitoria, no puede adquirir un carácter de permanencia que repugnaría con su carácter de transitoriedad.

CIRCULARES

CIRCULARES

CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

Y ACCOMPANIES TO A A STREET OF THE PARTY OF

The province of the principle of the paper o

CIRCULAR NUM. 1/1971

La Ley de 4 de julio de 1970, dando nueva redacción al Cáp. V, Tít. VII del Libro I del Código Civil sobre la adopción, ha introducido en el régimen jurídico de esta institución importantes modificaciones que por afectar al estado civil de las personas (en materias tan importantes como la patria potestad y filiación, régimen sucesorio) obligan al Ministerio Fiscal, en su intervención requerida por la ley, a velar para que el propósito legislativo, inspirador de la reforma -facilitar y robustecer el vínculo adoptivo-, se cumpla y no se desvitúe, a cuvo fin, en su informe ha de valorar las diversas situaciones que puedan presentarse y que hagan aconsejable su creación y oponerse a ello cuando al amparo de estas facilidades se pretenda, en fraude a la ley, utilizar la institución como instrumento para otros fines. El interés que para las funciones del Ministerio Fiscal tiene el tema habían va dado motivo a la Circular número 3 de esta Fiscalía (Memoria de 1970, pág. 267) publicada antes de que la reforma legislativa se llevara a efecto. Ahora es conveniente fijar criterio sobre los principales puntos de la reforma, que son, a nuestro juicio, los que siguen:

1

CONVERSION DE LA ADOPCION SIMPLE EN PLENA Y ACOMODACION DE LAS ADOPCIONES ANTERIOR-MENTE CONSTITUIDAS A LAS DISPOSICIONES DE LA NUEVA LEY

La conversión de la adopción simple en plena se autoriza en el artículo 172 y la acomodación en la disposi-

ción transitoria de la Ley. Para que puedan verificarse estas mutaciones es preciso que concurran los requisitos exigidos según la adopción de que se trate. Esta exigencia obligará a una confrontación de disposiciones para conocimiento de las que falten en cada caso y de las consecuencias que el cambio pueda representar para los interesados en el vínculo adoptivo.

Ahora bien, hay que tener presente que el vínculo adoptivo está ya constituido. Se trata de una modificación del mismo que afecta principalmente a sus consecuencias, como el posible cambio de apellidos, los derechos hereditarios de los parientes de sangre del adoptado y, en su caso, de otros descendientes del adoptado y quedar sin efecto el pacto sucesorio.

Si el adoptado es menor de edad está sujeto a la patria patestad del adoptante, circunstancia que plantea el problema de quien debe consentir por el adoptado para la eficacia del concierto de voluntades necesario a todo cambio o acomodación de la adopción. Si consta que viven los padres por naturaleza, su situación —no prevista por la Ley- es paralela a la de aquellas personas que deben simplemente ser oídas para la adopción (art. 173, antepenúltimo párrafo): El principio que informa esta norma, es que los padres privados o suspendidos de la patria potestad, sean oídos en la adopción del hijo si quieren concurrir, y por esta razón no debe existir inconveniente para que los padres por naturaleza sean citados y oídos en el cambio de régimen de la adopción que se pretende. La situación es distinta cuando estos padres no existieran, o fueren desconocidos -caso este último frecuente cuando se trate de la acomodación de las adopciones anteriores de niños abandonados-; en supuestos análogos de menores o incapacitados que carezcan de representación legal, artículos 215 y 692 del Código Civil, la ley atribuye la representación al Ministerio Fiscal. (Véase Consulta de 1 de julio de 1917, Mem. ídem, pág. 20.)

an mortional I to promine different of the more of the country of

EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION

La adopción, como todo acto jurídico bilateral, debe ser querida y precisa el concurso de voluntades de las personas a quien afecta que la ley señala de modo específico en el artículo 173.

A) Existe ante todo un cosentimiento básico sin el cual la adopción no puede aprobarse: el del adoptante y el del adoptado mayor de catorce años. El Juez carece de facultades decisorias en contra o ante la falta del mismo (art. 173, penúltimo párrafo).

Respecto de las demás personas que intervienen en la adopción la ley distingue entre: a) Las que "habrán de prestar el consentimiento": padre y madre, conjuntamente o por separado, del adoptado menor de edad sujeto a la patria potestad y tutor con autorización del consejo de familia si la tutela estuviese constituida, quienes si se oponen negando su consentimiento la adopción no puede aprobarse y, b) Aquellas otras personas que deben "simplemente ser oídas": (el adoptando mayor de catorce años, el padre o la madre a quienes se hubiere privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, la persona que estuviere ejerciendo la guarda del adoptando y cuando se trate de huérfanos los abuelos de la línea del padre o madre premuerto), cuyo criterio desfavorable a la adopción no obsta para que pueda aprobarse, pero el Juez lo tendrá en cuenta al efecto oportuno.

Para prevenir la posible ausencia de estas personas que deben prestar el consentimiento —salvo el caso del adoptante y adoptando mayor de catorce años— o que simplemente deben ser oídas, la ley dispone que si no pudieran ser citadas, o citadas no concurrieren, puede

el Juez acordar lo que considere más conveniente para el adoptando.

En estos casos de incomparecencia, el Fiscal en defensa del vínculo adoptivo, debe vigilar para que se cumpla con todos los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para las citaciones judiciales (artículos 269, 271 a 278 y concordantes), ya que el artículo 177 del Código Civil permite al padre o a la madre, legítimos o naturales, pedir se declare judicialmente extinguida la adopción en el caso de que no hubieren intervenido en el expediente ni prestado consentimiento si probaren que fue por causa independiente a su voluntad.

Cuando concurran todos los requisitos necesarios para la adopción, el último párrafo del artículo 173 del Código Civil, faculta al Juez para que valore siempre la conveniencia del adoptando, conforme a las circunstancias de cada caso y muy especialmente si el adoptante tuviere hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos u otros adoptivos. El Fiscal deberá hacer previa valoración de estos supuestos para emitir su informe al Juzgado, pudiendo instar del mismo los antecedentes que estime necesarios, y deberá considerar siempre las alegaciones que sobre el caso hubieren hecho los referidos hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos u otros adoptivos a los que se refiere el precepto legal.

B) Entre los problemas que sobre la prestación del consentimiento y forma de manifestarlo se han planteado tienen relevante interés los siguientes:

En la adopción del mayor de catorce años y menor de edad casado, se duda de si es necesario el consentimiento de los padres. La solución afirmativa, o sea, que es necesario el consentimiento de los padres, difícilmente puede sustentarse. De una parte, en la sistemática legal se distinguen los menores sujetos a la patria potestad de los que han contraído matrimonio (art. 173-B y C), caso éste en que sólo exige el consentimiento del adop-

tando mayor de catorce años y de su cónyuge. Y de otra, que uno de los modos de acabarse la patria potestad es la emancipación del hijo (art. 167) y la emancipación por matrimonio (arts. 314 y 315) habilita al menor para regir su persona como si fuera mayor (artículo 317), atribuyéndoseles así una plena responsabilidad en la esfera personal, familiar, estado civil, domicilio, etc.

Sin embargo, no puede desconocerse que a los padres de estos menores emancipados les afecten las consecuencias de la adopción del hijo en el orden familiar (art. 176, párrafos penúltimo y último), filiación (artículo 178) y régimen sucesorio (arts. 179 y 180), circunstancias que imponen se pida por el Fiscal su audiencia en el expediente de adopción para que puedan exponer, si les interesa, su criterio respecto a la adopción proyectada.

En la adopción del hijo natural menor de edad se ha dudado de si puede prestar el consentimiento para la adopción el padre o la madre que lo ha reconocido cuando estos padres son menores de edad. (El contenido ético jurídico de la patria potestad es personalisimo e intransferible) El hijo natural reconocido está bajo la patria potestad del padre o madre que le reconoce (art. 154). Por esto el consentimiento libremente prestado por el padre o madre natural que tenga la patria potestad del hijo hay que considerarlo válido.

Respecto a la forma de manifestar el consentimiento, al suprimirse en el nuevo texto la fórmula del derogado artículo 176 para que se efectúe ante la presencia judicial el de las personas que debían darlo para la adopción de menor de edad o incapaz, ha surgido la duda de si en todo caso deben observarse las prescripciones del artículo 1.826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que exige que el padre o la madre que tengan bajo su potestad al adoptando deberán dar su consentimiento en presencia del Juez.

Esta norma procesal puede considerarse vigente, acomodando su contenido a la nueva regulación del consentimento para la adopción, establecida en el artículo 173 del Código Civil, que, como se indicaba anteriormente, faculta al Juez para acordar lo que considere más conveniente para el adoptando cuando el padre y la madre que conjunta o separadamente deben prestarlo no pudieren ser citados, o citados no concurriesen. Es decir, que si por estos motivos los padres del menor no comparecen a la presencia del Juez a prestar el consentimiento, puede aprobarse la adopción del menor sujeto a la patria potestad.

También se debate la validez del consentimiento prestado por los padres del menor sujeto a la patria potestad en documento fehaciente aportando a los autos conforme a lo dispuesto para los actos de la jurisdicción voluntaria en los artículos 1.816 y 1.824 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que autoriza se admitan sin necesidad de solicitud, ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

El documento fehaciente provisto de las formalidades legalmente requeridas, si contiene la voluntad expresa de quien debe consentir la adopción, es adecuado y suficente para probar la existencia de tal consentimiento. La única limitación que pudiera oponerse a esta solemne manifestación de voluntad, sería la exigencia procesal del citado artículo 1.826, pero ésta ha quedado superada por las nuevas normas sobre la valoración del consentimiento contenidas en el artículo 173, como queda indicado.

Esta colisión de normas ha de ser, sin embargo, analizada con más detenimiento. La reforma del Código Civil es una reforma sustantiva, pero que contiene también normas procesales, como cuando en el mismo artículo 173 del Código Civil se habla de citaciones de los interesados, etc. Sin embargo, como las normas de la

Ley de Enjuiciamiento Civil y especialmente el artículo 1.826 no se derogan, al menos expresamente, habrá que plantearse un problema de prevalencia de normas, tanto más cuando por razón de especialidad una de las normas haya de prevalecer sobre la otra.

Al resolver esta situación, puramente jurídica, hay que tener muy en cuenta el sentido profundamente humano de la adopción y el propósito del legislador de favorecerla. Expresado el consentimiento en documento fehaciente, existe ya un elemento probatorio sólido para la valoración judicial. Si se cita a los padres para su comparecencia ante el Juez, habrá que respetar siempre la voluntad de aquellos en orden a efectuar o no esta comparecencia, pues así se desprende del contexto del artículo 173 del Código Civil, según la redacción dada por la nueva ley: Si comparecen, el artículo 1.826 entrará en juego para que ratifiquen ante el Juez el documento que suscribieron o para que expongan lo que estimen conveniente respecto del consentimiento para la adopción, si el documento no está por ellos escrito. Pero si no comparecen, sea cual fuere la causa de esta incomparecencia, puesto que el Código Civil no distingue o incluso si no pueden ser citados, también por la concurrencia de cualquier circunstancia que lo impida, hay que estar a los supuestos especiales contemplados en el artículo 173 del Código Civil, cuyo precepto ha de entenderse a todas luces prevalente y el Juez entonces resolverá lo que estime conveniente para el adoptado, a la vista del contenido del expediente de adopción.

El Fiscal ha de atenerse a este sentido interpretativo en dos aspectos: En lo que se refiere a las aplicación de los preceptos sustantivos y procesales, aplicando el criterio de prevalencia de las normas sustantivas a que nos acabamos de referir, y en cuanto al fondo, valorando la motivación de la adopción, las circunstancias concurrentes y los demás elementos de prueba ofrecidos o que pueda proponer para emitir su informe favorable o

contrario a la adopción, según la conveniencia del adoptando. Especialmente cuando los padres no comparecieren y se aporte documento fehaciente en el que conste el consentimiento de los mismos.

Es necesario insistir en el espíritu e incluso la letra que informa el contenido de los dos últimos párrafos del artículo 173, reformado, del Código Civil y que faculta al Juez en todo caso para aplicar su arbitrio con una sola indicación determinante: El beneficio del adoptando, que es la razón que debe imperar en todo caso en el instituto de la adopción, según la reforma de la Ley de 4 de julio de 1970, que comentamos.

III

LA ADOPCION DE MENORES ABANDONADOS

a) Consentimiento para la adopción.

De modo especial regula el Código el consentimiento para la adopción de estos menores en el artículo 174, párrafo primero, disponiendo que: "en la adopción de menores abandonados no será necesario el consentimiento de los padres o del tutor, prevenidos en el artículo anterior, sin perjuicio de que se oiga a los padres si fueren conocidos o se presentaren".

La amplitud de la norma permite y hace aconsejable, como medida de prudencia, intentar esa audiencia por cualquiera de los medios posibles, bien de citación directa o llamamientos por edictos, tengan o no (por suspensión o privación) la patria potestad sobre el hijo, cuya adopción se pretende. Con ello se evita que puedan esgrimir la causa de extinción prevista en el artículo 177 segundo.

b) Concepto jurídico del menor abandonado.

A diferencia de la legislación precedente que silenciaba cualquier idea que pudiera contribuir a determinar el concepto del menor abandonado (C. de 19 de junio 1969, Mm. 1970, pág. 267) el nuevo texto legal, artículo 174, considera abandonado al menor de catorce años que carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación, siendo irrelevante para apreciar la situación de abandono que ésta se haya producido por causas voluntarias o involuntarias.

Esta situación de abandono puede producirse por causas diversas: el abandono punible que pone en peligro la vida del menor (art. 488 del Código Penal); involuntariamente, que puede surgir con motivo de catástrofe o guerra; por abandono moral cuando se priva del ejercicio de la patria potestad o tutela (art. 487 del Código Penal y 169 a 171 y 283 del Código Civil) sin proveer a la tutela del menor; o ante la entrega del menor, al cuidado de tercera persona, desentendiéndose después en absoluto del hijo; la situación del hijo de padres desconocidos, etc.

Ante estas hipótesis, como la adopción del menor abandonado no está condicionada en la ley, basta que se produzca y compruebe esta situación de hecho para que pueda ser apreciada y declarada a los fines de la aprobación judicial de la adopción solicitada.

En estos expedientes de adopción, la representación y defensa del menor corresponde al Ministerio Fiscal—como anteriormente se indicaba para situaciones análogas— que debe apoyar la constitución del vínculo adoptivo si las circunstancias concurrentes de arraigo y solvencia del que pretende adoptar al menor, tiempo prudencial transcurrido desde que el abandono se produjo, y resultado de las indagaciones practicadas sobre las posibles causas del mismo lo aconsejan, y caso contrario, debe instarse la intervención de la Junta de Protección de Menores para que se encargue de la asistencia y protección del menor abandonado.

También en el artículo 174 se considera abandono la entrega del menor de catorce años en una casa o esta-

blecimiento benéficos, si durante el internamiento transcurren seis meses continuos sin que el padre, la madre, tutor u otros familiares se interesen por el menor de modo efectivo —y no con mera petición de noticias mediante actos que demuestren su voluntad de asistencia.

Al no figurar en el precepto la norma del derogado artículo 176, para la adopción de los sometidos a la tutela de una casa de expósitos u otro establecimiento de beneficencia, donde se indicaba que el expediente se tramitara exclusivamente por la administración de los mismos, elevándolo después al Juez para su aprobación, previa audiencia del Ministerio Fiscal, se duda si estas casas o establecimientos, han quedado relevados de esta obligación, o si, por el contrario, deben continuar instruyendo los expedientes.

La reforma del Código Civil, en la adopción de menores abandonados se propuso fundamentalmente, según la exposición de motivos, con proyección en el articulado, "dispensar la máxima protección al menor" y a tal fin, para los internados en casa o establecimiento benéfico redujo el plazo de internamiento a seis meses para que resultara legalmente posible la adopción en edad óptima, y así poder disfrutar cuanto antes de los beneficios de la misma.

Este propósito legislativo, plasmado en el artículo 174 del Código Civil y más claramente expuesto en el artículo 248 de la Ley de Régimen Local permite a la Beneficencia oficial promover la adopción de los recogidos en ella y, consiguientemente, también a aquellas Instituciones dependientes de las Diputaciones Provinciales, a las que la Ley de Administración Local, artículo 248, les asigna la misión de procurar "la adopción de niños expósitos o huérfanos por personas de reconocida solvencia moral y económica".

Por ello, ante esta nueva ordenación legal que no prohíbe a los Jefes y Directores de casa o establecimien-

to benéficos promover la adopción de menores abandonados acogidos en ellas, la cuestión del procedimiento a seguir para que pueda ser aprobada judicialmente, no debe ofrecer dudas ni dificultades. La Administración de dichas Instituciones puede, ateniéndose a las normas administrativas porque se rigen, completadas con las de la legislación vigente sobre la adopción cuando se solicite la de los acogidos en ellas, practicar la correspondiente información en la que conste como resultado de la misma el parecer del establecimiento acerca de la adopción solicitada, a fin de que la información, por constituir la prueba del abandono, sirva al Ministerio Fiscal, con las diligencias que pueda proponer, para solicitar la aprobación judicial del vínculo adoptivo propuesto por el Jefe del establecimiento -tutor legal de estos menores- según dispone el artículo 212 del Código Civil.

Con otro criterio, posiblemente el propósito legislativo que ha inspirado la reforma del régimen jurídico sobre la adopción quedaría marginado y sin efectividad, situación que no puede ni debe producirse, porque siempre fue patente la benemérita y humanitaria actuación de las instituciones benéficas para facilitar la adopción de sus tutelados.

En el supuesto de que se pretendiera la adopción de menor acogido en estas instituciones benéficas, sin acompañar la información anteriormente indicada, el Fiscal pedirá que se reclame como prueba necesaria para poder emitir su dictamen requerido en el artículo 1.829 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV

EXTINCION DE LA ADOPCION

La adopción es irrevocable, pero el Código Civil, artículo 177, faculta al adoptado, a sus padres legítimos o naturales y al Ministerio Fiscal para que puedan pedir judicialmente se declare extinguida la adopción.

Concretándonos al Ministerio Fiscal puede solicitarla siempre que lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten al cuidado del adoptado menor de edad o incapacitado.

Esta función de protección y amparo que el precepto atribuye al Ministerio Fiscal para solicitar judicialmente que se declare extinguida la adopción, habrá de fundarla, en aquellas situaciones contrarias a los fines de la adopción tendentes a proporcionar al menor ambiente de cariño y disposición de los medios necesarios para su desarrollo físico y moral: alimento y educación.

Son motivos graves para pedirla, los establecidos en la legislación sobre pérdida, privación y suspensión de la patria potestad artículos 169, 170 y 171 del Código Civil.

La privación de la patria potestad por razón de delito puede acordarse en los casos de abandono de familia, artículo 487, delitos relativos a la prostitución artículo 452 bis g) y cuando se imponga pena por delitos que lleva consigo la interdicción civil del penado, artículo 45, todos del Código Penal.

En todos estos supuestos, el Fiscal, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, actuará del modo que estime más beneficioso para el menor o incapacitado adoptado.

v

INTERVENCION DEL MINISTERIO FISCAL EN LA ADOPCION

La intervención del Ministerio Fiscal en la adopción prescrita en el Código Civil (arts. 173 y 177) y en la

Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1.829), hay que atemperarla al propósito legislativo inspirador de la reforma.

Por ello, además de las intervenciones concretas ya señaladas, deberán tener en cuenta las siguientes normas:

- a) Respecto al adoptante, deben quedar de manifiesto su arraigo y la solvencia moral y económica; si está casado (la prueba del estado matrimonial debe acreditarse mediante la correspondiente certificación del Registro Civil o de los documentos auténticos que legalmente deben sustituirla, véase sobre este particular la Memoria de esta Fiscalía correspondiente al año 1952, página 99), y si tiene hijos no debe olvidarse que si bien en el nuevo texto (art. 172) no figura entre las prohibiciones la de tener descendencia se faculta al Juez y consiguientemente al Fiscal (art. 173, último párrafo) para que, valore siempre la conveniencia para el adoptando como anteriormente se indicaba.
- b) En lo que se refiere al adoptando la intervención del Ministerio Fiscal se concreta en la protección y amparo de los menores e incapacitados, y de modo especial cuando se trata de menores abandonados, que, además, en juicio carecen de otra representación legal. Por ello en los expedientes de adopción debe actúar "como el más celoso defensor", según dispone el artículo 5.º-2 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal y teniendo siempre en cuenta la conveniencia del adoptando.
- c) Cuando el adoptante sea extranjero, se exigirá la prueba de que con arreglo a su legislación tiene capacidad para adoptar.
- d) En orden al procedimiento judicial, habrá que atenerse, ante el silencio de la ley en esta materia, a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre adopción como acto de la jurisdicción voluntaria, siempre que no contradigan la nueva regulación de la adopción.

- e) En el expediente judicial, cuando el adoptando sea mayor de dieciséis años, y la adopción implique el cambio de apellidos, es conveniente que el Fiscal solicite en su dictamen que se pidan por el Juzgado los antecedentes penales del adoptando y si los tuviera proceder en consecuencia, para que se efectúen las anotaciones necesarias en los asientos de antecedentes penales del Registro Civil y Central de Penados y Rebeldes; y comunicarlo a la Dirección General de Seguridad, a efectos del Documento Nacional de Identidad.
- f) Para conocimiento de la trascendencia de la reforma en la adopción, debe remitirse a esta Fiscalía, relación de los expedientes de adopción y acomodación de las adopciones anteriores de la nueva legalidad incoados desde la entrada en vigor de la Ley de 4 de julio de 1970, con indicación de la resolución definitiva que recaiga en los mismos.

Ruego a V. E. acuse recibo de esta Circular. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1971.

CIRCULAR NUM. 2/1971

El "Boletín Oficial del Estado" del 1.º de los ctes., publica Decreto de la Jefatura del Estado, dictado en virtud de las prerrogativas concedidas al Jefe del Estado por las Leyes Fundamentales y especialmente reservadas en el apartado II de la disposición transitoria 1.ª de la Ley Orgánica del Estado, por el que se concede indulto general en las condiciones que especifica, con motivo del XXXV Aniversario de la Exaltación a la Jefatura del Estado del Caudillo de España.

Dado el contenido del Decreto, los precedentes legislativos existentes y el sistema de aplicación anticipada que se establece en su artículo 3.º, parece oportuno fijar, a modo de orientación general, los criterios a que debe atemperarse el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de resolver en su día las consultas específicas que sobre puntos no incluidos en esta Circular se formulen.

Como precedente legislativo más directo ha de tomarse el Decreto de 31 de octubre de 1958, que concedió indulto general con motivo de la exaltación al Solio Pontificio del Papa Juan XXIII. En él se estableció también, en su artículo 4.º, el sistema de aplicación anticipada, sin esperar a que se dicte Sentencia. Con tal motivo, la Fiscalía del Tribunal Supremo dictó la Circular de 25 de noviembre de 1958 (pág. 47) y siguientes de la Memoria formulada el 15 de septiembre de 1959, que puede también ser tomada en consideración en los puntos aplicables en que los supuestos coincidan con la ordenación dada a la concesión de la gracia por el Decreto de 23 de septiembre de 1971 que comentamos. A su vez, el Ministerio de Justicia dictó, para la aplicación del Decreto de indulto de 31 de octubre de 1958, la Orden de 17 de noviembre del mismo año, que contiene también normas en parte aplicables al caso que nos ocupa. ("B. O." del 8 de noviembre de 1958).

Sin embargo, y a pesar de los precedentes legislativos apuntados, el Decreto de 23 de septiembre de 1971 contiene algunas particularidades para cuya interpretación es conveniente fijar criterios unánimes. A este fin, debe V. E. atenerse a las reglas siguientes:

- 1.ª El Decreto resulta aplicable desde el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", ya que, aunque no contiene cláusula expresa en tal sentido, lo preceptuado en los apartados 2 y 3 de su artículo 2.º, al fijar plazos que comienzan a contarse desde el día siguiente de su publicación, obliga a considerarlo aplicable desde dicho momento.
- 2.ª En cuanto al alcance del indulto respecto de los delitos comprendidos; penas afectadas y extensión de la gracia, debe tenerse en cuenta:
- a) El indulto sólo se aplica a los hechos cometidos

desde el 21 de julio de 1965, fecha tope del último indulto general concedido, hasta el 23 de septiembre de 1971. Hay que entender ambos días comprendidos dentro de los límites temporales de aplicación del indulto, pero sin olvidar que el propósito de la disposición que comentamos ahora, es el de que no se aplique el indulto a delitos a los que ya se hubiera aplicado algún indulto general anterior.

b) Las penas principales comprendidas en el indulto son las pecuniarias y las de privación de libertad.

Respecto de las pecuniarias se concede indulto total de las mismas, tanto si figuran como pena única o conjuntamente con otra u otras y cualquiera que fuese su cuantía.

En cuanto a penas privativas de libertad, el indulto es total para las penas de hasta seis meses de duración, impuestas por delito o falta y es parcial cuando exceda de dicho tope, conforme a la escala contenida en el artículo 1.º del Decreto. Se incluyen también los correctivos de privación de libertad por responsabilidad personal subsidiaria.

Las penas accesorias corren la misma suerte que la pena principal, cuando el indulto aplicable es total. En los casos de indulto parcial, las accesorias cuya duración dependa del tiempo de la condena, sufrirán, como es natural, las reducciones que hayan afectado a la pena principal impuesta.

No están comprendidas en el indulto las penas restrictivas de libertad o de derechos que figuran en la escala general del artículo 27 del Código. La pena de privación del permiso de conducir no está comprendida en el indulto y a tal efecto hay que tener en cuenta que la nueva redacción del artículo 27 del Código Penal no figura como accesoria, carácter que también le fue negado por la circular de esta Fiscalía de 25 de noviembre de 1958 (apartado 1). En algunos casos se ha consultado sobre la posibilidad de aplicar el indulto a la pri-

vación de carnet de conducir, habida cuenta de la referencia que en el artículo 3.º del Decreto de 23 de septiembre de 1971 se hace al auto ejecutivo previsto en la disposición adicional 2.a, A) de la Ley 3/1967 de 8 de abril, para hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Esta referencia puede ser debida al propósito de llamar la atención sobre el sistema del auto ejecutivo previsto en la Ley de 8 de abril de 1967, para facilitar la exigencia de la responsabilidad en algún caso de aplicación de indulto total porque no se haya solicitado pena de privación del carnet de conducir. Estos supuestos a que aludimos serán realmente infrecuentes y quizá sólo puedan darse en algún caso de interpretación específica del contenido del artículo 340 bis c), pero en todo caso ha de mantenerse el criterio de que la alusión al auto ejecutivo para la exigencia de la responsabilidad civil no produce en absoluto la consecuencia de que pueda entenderse incluida en el indulto, total o parcial, la pena de privación del permiso. Si en algún caso se aplicara el indulto a tal supuesto, el Ministerio Fiscal interpondrá el recurso procedente para evitar que prospere dicha tesis.

- c) En cuanto a la extensión de la gracia, ha de tenerse en cuenta la escala comprendida en los distintos apartados del artículo 1.º del Decreto que comentamos. Cuando en el escrito de calificación o en la sentencia, en su caso, se establezcan diferentes penas para varios delitos, se aplicará el indulto separadamente para cada una de las penas señaladas a cada delito.
- 3.ª En lo que hace referencia a las excepciones incluidas en el artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre último, deben los Fiscales interesar de los Directores de los centros penitenciarios de cada provincia la inmediata actualización de los expedientes disciplinarios de los reclusos que pudieran resultar afectados, a fin de poder conocer con rapidez si existe, sin

invalidar, alguna falta de las que obstan a la aplicación del indulto.

La exclusión de la aplicación del indulto a los "declarados procesalmente rebeldes" (apartado 2 del artículo 2.º) habrá de considerarse también aplicable a los penados que hayan sido llamados por el Tribunal para cumplir la pena y no se hubieren presentado y, desde luego, a los condenados en rebeldía, situación jurídica prevista por la Ley de 2 de diciembre de 1963.

La excepción contenida en el apartado 3 del artículo 2.º, puede plantear el problema de los llamados delitos semipúblicos, que ya resolvió la circular de esta Fiscalía de 25 de noviembre de 1958, apartado 4. Unicamente podrá caber la aplicación del indulto anticipado cuando en esta clase de delitos no se haga, por ninguna de las acusaciones, petición del tipo de las mencionadas en la circular aludida: reconocimiento de hijos, sostenimiento de la prole, etc.

- 4.ª Respecto del trámite procesal en el que el indulto deba solicitarse, hay que distinguir según la clase de procedimiento de que se trate:
- a) En el procedimiento de urgencia por delitos cuyo fallo competa a los Juzgados de Instrucción, cuando en las diligencias preparatorias se estime procedente solicitar la apertura del juicio oral, habrá que formular escrito de calificación y solicitar por otro si el indulto anticipado, cuando proceda mediante auto de sobreseimiento libre del núm. 3.º del artículo 637, con reserva de las acciones civiles que puedan proceder. Algunas consultas apuntan la posibilidad de que en el supuesto que acabamos de señalar se sustituirá la petición de apertura de juicio oral y el escrito de calificación por un dictamen fiscal más sucinto, en el que, dada la pena a solicitar, se pida la aplicación del indulto anticipado. Sin embargo, el taxativo mandato del artículo 3.º del Decreto de 23 de septiembre último no da pie para interpretación de tal naturaleza, ya que la excepcional po-

sibilidad de aplicar el indulto anticipadamente, ha de basarse en la petición formal de las acusaciones, hecha precisamente en el trámite procesal de calificación.

- b) En el procedimiento de urgencia cuyo fallo corresponde a la Audiencia Provincial y en el procedimiento ordinario, la petición de sobreseimiento libre, cuando proceda, habrá de hacerse por otrosí en el escrito de calificación o inmediatamente de formulado éste (trámites de los arts. 798, 648 y 650, respectivamente).
- c) Cuando no proceda el indulto total y no haya de dictarse auto de sobreseimiento libre, la petición del indulto para la rebaja de las penas que correspondan, se formulará en trámite de ejecutoria.
- d) En los supuestos de las apartados a) y b) anteriores, en el otrosí en que se pida la aplicación del indulto anticipado y que se dicte auto de sobreseimiento libre, el Fiscal, si existiesen otras partes acusadoras, hará la reserva de que su petición proceda sólo en el caso de que en los escritos de calificación de las restantes acusaciones se soliciten penas que estén incluidas en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 23 de septiembre de 1971.
- 5.ª Cualquiera que sea el procedimiento que corresponda seguir, cuando sean varios los procesados o encartados en una causa y de acuerdo con la calificación de las acusaciones proceda para unos el indulto total y no para los restantes, habrá que estar a lo que dispone el artículo 640 de la Ley de Enjuiciamiento criminal respecto del sobreseimiento libre parcial, ya que éste es el supuesto aplicable al párrafo tercero del artículo 637 expresamente invocado por el artículo 3.º del Decreto de indulto. En consecuencia, se solicitará, en su caso, el sobreseimiento de los autores, cómplices o encubridores a quienes afecte la extinción de responsabilidad criminal por aplicación del núm. 4.º del artículo 112 del Código Penal, continuándose la causa respecto de los demás que no se hallan en el mismo caso.

6.ª Dado el carácter preceptivo de la disposición comentada, y el mandato contenido para el Tribunal en el artículo 3.º del Decreto de indulto, no procede dar vista al procesado o inculpado, que no puede oponerse a la aplicación del beneficio del indulto.

Tampoco cabe esperar a que se produzca petición de los interesados, sino que en todo caso, tanto de indulto total como de indulto parcial, deben los Tribunales actuar de oficio sin perjuicio de que el Fiscal estimule esta actuación cuando proceda.

7.ª Especial consideración merece la posibilidad de aplicación del indulto en las causas que se encuentren en trámite de recurso de apelación. En tal caso, salvo que las partes desistieran del recurso y quedara firme la sentencia de instancia, es preferible que el recurso se resuelva mediante Sentencia de la Audiencia. En efecto, el problema no se plantea cuando proceda únicamente el indulto parcial, ni tampoco cuando la Sentencia absolutoria hubiera sido apelada por alguna de las acusaciones, salvo que la pena solicitada por la acusación estuviera incluida en el indulto total.

El Fiscal apelante puede desistir del recurso si, aún en el caso de que éste prosperase, las penas a imponer estuvieran todas ellas comprendidas en el indulto total.

8.ª Al producirse, en los casos de aplicación anticipada del indulto total, la extinción de la responsabilidad penal, arrastra también ésta a la responsabilidad civil, que conforme a lo que dispone el artículo 3.º del Decreto de indulto sólo podrá ser exigida por el procedimiento que corresponda, esto es, por vía civil, salvo los supuestos, muy improbables como ya comentamos más arriba, de que se trate de responsabilidad cubierta por el Seguro Obligatorio en los hechos derivados del uso y circulación de vehículos a motor. Por consecuencia, el Fiscal, al solicitar que se dicte auto de sobreseimiento libre, pedirá también que se reserven las acciones que

correspondan para la exigencia, en su caso, de la responsabilidad civil.

- 9.ª El Ministerio Fiscal debe considerar muy detenidamente la situación de los detenidos o presos a quienes, dada la índole y gravedad de los delitos de que se les acusa, pueden estar incluidos en los supuestos de indulto total o parcial, en forma tal que la reducción de la pena que en su día quepa imponerles, deba afectar a la situación de detención o prisión en que se encuentren a fin de solicitar, si procediere, la modificación de la situación aludida.
- 10. Aunque en el Decreto no se da iniciativa al Ministerio Fiscal para promover la aplicación del indulto, parece conveniente que se aceleren al máximo los trámites en los casos en que proceda el indulto total o en aquellos otros en que por aplicación del indulto parcial deben ser puesto en libertad los presos o penados. A este fin, debe tenerse en cuenta:
- a) Las causas que se encuentren en Fiscalía en trámite adecuado para formular el escrito de calificación, según cual fuere el procedimiento aplicable, serán despachadas preferentemente cuando por la naturaleza de las penas a solicitar puedan algunos de los procesados considerarse incursos en la situación a que alude el primer párrafo de este número, teniendo para ello en cuenta el contenido del núm. 9.ª de esta circular.
- b) En las causas ya falladas, pendientes de algún recurso, deberá el Fiscal comprobar la situación de los penados a efectos del indulto, al objeto de instar del Tribunal lo procedente.
- c) En los casos en los que haya recaído sentencia firme, utilizando los datos de las fichas de ejecutorias de la Fiscalía, el Fiscal comprobará si es urgente la aplicación del indulto, al objeto de que la reducción de la pena pueda afectar sustancialmente a la situación en que se encuentre el penado y en caso afirmativo so-

licitará del Tribunal la urgente aplicación del Decreto de 23 de septiembre de 1971.

11. Las causas en que el indulto se aplique anticipadamente y por consecuencia no se dicte sentencia sino auto de sobreseimiento libre porque sea procedente el indulto total, habrán de ser objeto de cómputo especial en la estadística anual de las Fiscalías, que se formula con motivo de la Memoria en el mes de enero de cada año y en relación con el año anterior. Por consiguiente, los Fiscales llevarán nota estadística suficiente de las causas en que se aplique el indulto total anticipado y se dicte el correspondiente auto de sobreseimiento libre, para hacerlo constar en su día en la estadística que será solicitada por esta Fiscalía del Tribunal Supremo.

Las dudas particulares y concretas que se susciten a V. E. en la aplicación del Decreto de 23 de septiembre de 1971, deberán ser objeto de consulta especial.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1971.

CIRCULAR NUM. 3/1971

normalities on office is tallurated ring obmittable affice

to white sup a missantis pit by domining state difficient

Se ha recibido en esta Fiscalía en consulta para su aprobación, el proyecto de Instrucciones formuladas por V. E. sobre dictámenes que se han de emitir en la declaración de herederos abintestato, ante la diversisidad de criterios que se están dando y especialmente la anomalía que ha comprobado, de que en determinado Juzgado se ha tramitado excesivo número de expedientes a pesar de su incompetencia que no fue alegada por el Ministerio Fiscal.

Meritoria es esta actuación, encaminada a que, en los procedimientos donde es requerida la intervención

del Ministerio Fiscal, no se consienta que de ellos conozca otro Juez que aquel a quien la ley atribuye competencia para su trámite y resolución.

Como esta cuestión, por su importancia trasciende del ámbito regional y además tiene conocimiento esta Fiscalía de otros casos análogos, en que los interesados acuden al Juzgado de su preferencia guiados por móviles que posiblemente en nada contribuyen al prestigio de la Justicia (aunque se invoque el principio de sumisión, reconocido como regla de competencia en el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), para evitar que la iniciativa particular de cada funcionario, consintiendo el fuero elegido por el que promueve el expediente, se erija en causa determinante del conocimiento de los abintestados por Juez que no sea del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio -art. 40 del Código Civil-, que es el competente según la regla 5.ª del artículo 63 de la citada Ley procesal civil, esta Fiscalía, al prestar conformidad a las Instrucciones consultadas para su aprobación, considera oportuno dirigirse mediante esta Circular al Ministerio Fiscal con la finalidad de impedir que normas de inexcusable cumplimiento se vulneren con la quiescencia de quien por imperativo legal -art. 2.º núm. 2.º del Estatuto del Ministerio Fiscal- debe sostener la integridad de atribuciones y competencia de Juzgados y Tribunales.

El milerio y doctris allousie debes ler rabieta

La sumisión a la jurisdicción de un Juez o Tribunal determinado tiene generalmente un acusado carácter bilateral; se trata de una manifestación de voluntad expresa o tácita que sólo producirá plenitud de efectos cuando el negocio jurídico en que se integra afecte de modo esencial a interesantes particulares. En estos casos, como dispone el artículo 56 citado, es Juez com-

petente para conocer el PLEITO a que den origen las acciones de todas clases, aquel a quien los LITIGANTES se hubieren sometido expresa o tácitamente. Pero en aquellos procedimientos donde no cabe contienda propiamente dicha, ni existen litigantes por ser unipersonal la gestión judicial, como en la declaración de herederos abintestato, no cabe sumisión y es obligado el cumplimiento de las prescripciones legales, sin que la mera voluntad de los interesados pueda prorrogar la jurisdicción a Juez distinto del designado por la Ley para conecer del mismo.

La determinación del Juez competente para conocer del abintestato no puede ofrecer dudas ante norma tan clara como es la regla 5.ª del artículo 63 de la Ley rutinaria civil; y si la misma Ley es la que señala con precisión la situación de hecho que ha de influir en la fijación de la competencia es obvio que al Fiscal le incumbe su plena observancia. Esta ha sido la doctrina sostenida siempre por la Fiscalía del Tribunal Supremo, en las consultas resueltas con fecha 15 de noviembre de 1910 (Mem. 1911, págs. 28 y 41) y en las Circulares de 10 de junio de 1912 (Mem. ídem. pág. 40), 16 de noviembre de 1925 (Mem. 1926, pág. 105) y 13 de mayo de 1930 (Mem. ídem., pág. 222.)

III

El criterio y doctrina expuesto deberá ser estrictamente mantenido por el Ministerio Fiscal, utilizando, cuando proceda, los recursos que autorizan las leyes y de los casos de incumplimiento comprobados, deberá darse cuenta a esta Fiscalía sin perjuicio de los acuerdos que se adopten en el orden disciplinario y demás responsabilidades que puedan resultar procedentes.

Del recibo de la presente y enterado por todos los Fiscales de ese territorio, especialmente los Fiscales municipales y comarcales, se servirá dar cuenta a esta Fiscalía.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1971.

CIRCULAR NUM. 4/1971

e antique I i Waltanilla de

En la Circular 2/1971 de 9 de octubre se establecen, a modo de orientación general, los criterios a que debe acomodar el Ministerio Fiscal sus dictámenes para la aplicación del indulto de 23 de septiembre de 1971 concedido con motivo del XXXV aniversario de la Exaltación a la Jefatura del Estado del Caudillo de España. En cuanto al alcance de la gracia se llegaba a la conclusión de que el indulto no se extiende a las penas privativas de derechos; sin embargo, ha llegado a conocimiento de esta Fiscalía que, en algunos casos, y siempre en el procedimiento de urgencia por delitos cuyo fallo corresponde a los Jueces de Instrucción, se viene aplicando el indulto total a la pena privativa del permiso de conducción solicitada conjuntamente con las de arresto o multa, unas veces tras el trámite de calificación y otras en la sentencia definitiva condenatoria declarando extinguidas por indulto las penas impuestas. Cuando estas resoluciones procesales se produzcan, deberán utilizarse por el Ministerio Fiscal los recursos legalmente procedentes según se expone en la Consulta por esta Fiscalía el día 15 del corriente mes.

obvasvilgator samer maleri Hat the fairers constituted

La pena de privación del permiso de conducir fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por el Código Penal de 1944 como sanción para el delito de imprudencia punible cometido con vehículos de motor, pero sin que en ningún otro artículo del Código se aludiera a esa pena ni, por supuesto, se perfilara su naturaleza jurídica. En las sucesivas reformas experimentadas por el Código, contemplada ya explícitamente la pena de privación del carnet de conducir, le ha sido dado un tratamiento diverso. En efecto, conforme a la Ley de 24 de abril de 1958, se incluyó en la escala general de penas (artículo 27) como pena accesoria; el texto revisado del Código Penal de 1963, la elevó a la categoría de pena grave, y en la reforma operada por la Ley de 8 de abril de 1967, se la configuró como pena común. Así, puede decirse que todos los textos penales en vigor posteriores a la redacción de 1944, contienen datos concernientes a la estructura de esta pena, con referencias expresas a su duración (artículo 30), al abono de privación acordado durante la tramitación de la causa (artículo 33 y a sus efectos (artículo 42).

La Leyes denominadas del automóvil de 9 de mayo de 1950 y de 24 de diciembre de 1962, impusieron esta clase de pena conjuntamente con las de arresto y multa.

La Ley de Peligrosidad Social de 4 de agosto de 1970, somete a "los autores de inexcusables contravenciones de circulación por conducción peligrosa" (artículo 2.º, 13) a la privación del permiso de conducción de vehículos de motor o a la prohibición para obtenerlo (artículo 5.º, 9).

Aparece, en consecuencia, claro, que en el vigente Código Penal la privación del permiso de conducir es siempre pena de carácter principal, pues al no llevarla consigo ninguna otra pena en modo alguno puede considerarse pena accesoria. Es de notar, a estos efectos, que la pena de privación del carnet de conducir y la de inhabilitación especial, son las únicas penas privativas de derechos no accesorias de otras, según se desprende de los artículos 45, 46 y 47 del Código Penal.

Contribuye también a resaltar su naturaleza de pena principal el hecho de que tenga vida propia en los únicos delitos en que se establece de forma conjunta con las de arresto y multa (artículos 565 y 340 bis a), con la consecuencia de que su duración no depende, como, sin embargo, acontece en las penas accesorias, de la duración de la pena que la lleva consigo; al contrario, la privación del permiso de conducción se impone dentro de unos autónomos límites temporales que marca la ley: hasta diez años, según el prudente arbitrio del juzgador, y en determinados supuestos de multirreincidencia la privación se impone de modo definitivo.

Otra nota peculiar que la diferencia de las penas propiamente accesorias, es que procede el abono del tiempo de privación del permiso acordado durante la fase sumarial para el cumplimiento del señalado en la sentencia.

El Tribunal Supremo ha mantenido la doctrina (Sentencias de 22 de febrero de 1955 y 5 de julio de 1958) de que no puede imponerse en trámite de conformidad la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor si no fue solicitada por el Ministerio Fiscal en el escrito de calificación. De igual modo, en otras ocasiones (sentencias de 17 de mayo de 1958 y 4 de octubre de 1958) se ha dado acogida al recurso de casación por quebrantamiento de forma contra sentencias que decidieron imponer la privación del permiso de conducir sin que el Fiscal lo solicitara y sin que el Tribunal hiciera uso de la facultad concedida en el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al contrario, otras resoluciones (sentencias de 10 de diciembre de 1966, 30 de mayo de 1969 y 15 de abril de 1970) rechazan el recurso, formalizado también al amparo del artículo 851, 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fundándose en que la imposición de las penas no puede quedar al arbitrio de las acusaciones, sino que una vez calificado el delito y aceptada tal calificación por el Tribunal, la pena de privación del permiso de conducir debe ser impuesta con arreglo a los pre-

ceptos del Código y dentro de la extensión fijada por la ley.

En todos los supuestos referidos viene a rechazarse la dependencia y accesoriedad y a confirmarse la autonomía y la cualidad de pena principal que dentro de los específicos tipos penales ostenta la privación del permiso de conducir.

avelable benear III ensural as no new tra mi sen

La referencia del último inciso del artículo 3.º del Decreto de indulto dirigida a que, en su caso, se aplique la normativa prevista en la disposición segunda A) de la Ley de 8 de abril de 1967 para hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de responsabilidad civil y derivados del uso y circulación de vehículos de motor, pretende, atendidos sus propios términos y el fin de la ley, que la responsabilidad civil, cuando proceda, se exija en procedimiento independiente del penal, y en particular en aquellas causas en que se haya decretado el sobreseimiento libre del artículo 637, 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque en trámite de calificación las penas solicitadas por las acusaciones estén comprendidas en el artículo 1.º, apartado a) del Decreto de indulto y se haga aplicación de la gracia sin necesidad de que se celebre juicio oral. De esta interpretación se desprende, asimismo, que el artículo 3.º del Decreto de indulto, de carácter marcadamente procesal, no puede ser entendido extensivamente hasta hacer comprender en el tenor estricto del artículo 1.º, junto a las penas privativas de libertad y pecuniarias, otra de naturaleza jurídica tan distinta como es la de privación del permiso de conducir, pena que, por lo demás, y debido a su extensión, hasta diez años o definitivamente incluso, no se presta a la reducción proporcional que se establece para las privativas de libertad.

Del recibo y enterado de esta Circular por todos los funcionarios del Ministerio Fiscal de ese territorio, incluidos los Municipales y Comarcales, se servirá dar cuenta a este Centro.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1971.

CONSULTAS

the second of th

The second secon

CONSULTA NUM. 1/1971

ILTMO. SR.:

Consulta V. I. cuál debe ser la actuación de esa Fiscalía ante la existencia de unos calabozos en la Casa Consistorial de determinada localidad de la pronvincia donde se interna a los detenidos por orden del Alcalde y algunos que deja momentáneamente la Policía y Guardia Civil, ya que le suscita dudas qué clase de detenciones pueden acordar los alcaldes y la legalidad de esos calabozos en la Casa Consistorial, donde no se lleva ninguna clase de libro o registro, haciendo por ello imposible todo control.

Los alcaldes, además de la obligación de detener por razón de delito (art. 492 en relación con el 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), como Delegados del Gobierno en el término municipal deben proveer a la seguridad pública e individual, pudiendo detener a quienes cometen o intentan cometer cualquier clase de actos contrarios al orden público y a quienes desobedecieren las órdenes que les diera directamente en relación con dichos actos, poniendo a los detenidos en libertad o entregándoles a la autoridad judicial en el plazo de setenta y dos horas; también pueden sancionar las conductas contra el orden público con multas o arresto sustitutorio en caso de impago en la forma determinada en la Ley (Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, artículo 117 y Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, artículos 7.º, 2.º 1.º, 2.º y 22) si bien las detenciones que acuerden deben estar siempre justificadas. pues si no lo estuvieren o fueren arbitrarias, quien así procediera, aunque se ponga al detenido en libertad antes de las setenta y dos horas, puede cometer el delito de detención ilegal definido y sancionado en el artículo 184 del Código Penal. (Véase Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1963, 24 de diciembre de 1964 y 5 de febrero de 1966.)

Respecto a los calabozos a que se refiere en la consulta, existentes en la Casa Consistorial, por la finalidad a que se les dedica, lugar donde están sitos y correr a cargo del Ayuntamiento su conservación y asistencia a los detenidos, hay que considerarlos como Depósito Municipal.

La Ley de 26 de julio de 1849 dispuso la creación de un depósito en cada distrito municipal, confiriendo a .los Tribunales y Jueces, así como al Ministerio Fiscal, el derecho de visita para evitar que los presos y detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales (arts. 7.º y 30); la vigencia de estas normas, aunque se haya puesto en duda, está reconocida en numerosas disposiciones posteriores con rango legal y reglamentario. Así el Código Penal de 1870, artículo 119, disponía que la pena de arresto menor se sufría "en las casas de Ayuntamiento u otras del público" y en la reforma del precepto por la Ley de 3 de enero de 1907 se indica que se sufrirá "en las Casas Consistoriales u otras del Ayuntamiento"; la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, artículo 372, previene a los Alcaldes de las cárceles y a los Jefes de los depósitos de detenidos, para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento. La Orden de 11 de noviembre de 1932 publicada al entrar en vigor el Código Penal de 1932, indica que la pena de arresto menor se cumpla en el Depósito Municipal. También reconocen la existencia de estos Depósitos Municipales, el Real Decreto de 3 de mayo de 1913 sobre régimen y funcionamiento de las prisiones, artículos 201, 273, 353, 494 y el Reglamento vigente de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, artículo 314, al ordenar que las Prisiones Provinciales incluyan en las cuentas de alimentación, al abono en metálico a los detenidos en los Depósitos Municipales.

Pero las obligaciones o facultades de los Alcaldes para acordar detenciones y que la existencia de los Depósitos Municipales esté autorizada por disposiciones legales no puede constituir obstáculo para que el Fiscal en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 30 de la citada Ley de 26 de julio de 1849 (posteriormente la Ley Orgánica del Poder Judicial, (artículo 839, número 9), el Estatuto del Ministerio Fiscal vigente de 21 de junio de 1926, artículo 2.º, número 8 y Reglamento Orgánico para su aplicación de 27 de febrero de 1969, artículos 6.º y 7.º, investigue, como con tan plausible acierto lo efectúa V. I., "con la mayor diligencia las detenciones arbitrarias y promover su castigo".

Que por falta de disposición administrativa especial o por incuria o ignorancia, la autoridad municipal no pueda informarle por falta de libro o registro, las personas que han pasado en concepto de detenido y tiempo de permanencia, en el calabozo de la Casa Consistorial, es situación que no puede permitirse y enmendarla debe constituir para V. I. un aliciente más para continuar su meritoria labor de investigación acorde con los artículos 6.º y 7.º de nuestro Reglamento Orgánico; con esta finalidad debe:

1.º Insistir para que se cumplimente el servicio por V. I. requerido, y le sea facilitada la estadísca de los detenidos en el referido Depósito Municipal; y si el Ayuntamiento no puede facilitarla por falta de libro o registro debe intentar averiguar los datos necesarios por los medios a su alcance: interrogatorio de los detenidos, diligencias de la Policía Judicial, etc.

2.º Comunique el hecho al Gobernador Civil de la provincia a fin de que adopte las disposiciones que le parezcan más covenientes para que, tanto en el Ayuntamiento indicado, como en los demás de la provincia donde exista Depósito Municipal, consten los antecedentes necesarios que permita conocimiento exacto del nombre de los detenidos, fecha y hora de entrada y salida, autoridad que acuerde la detención y motivo de la misma para que el Ministerio Fiscal pueda cumplir con lo obligación que le impone su legislación orgánica, en defensa del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 18 del Fuero de los Españoles.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1971.

CONSULTA NUM. 2/1971

EXCMO. SR.:

Aboga esa Fiscalía en su consulta, porque las Compañías de Seguros, cuando se trata de faltas previstas en el artículo 586, núm. 3.º del Código Penal, cometidas con vehículos de motor, no pueden ser citadas al juicio verbal, porque no figuran como partes a convocar según el artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni existe posibilidad de prestación de fianza en esta clase de juicio, si bien en el fallo se ordene que, hasta el límite del seguro obligatorio se hagan efectivas por la entidad aseguradora o por el Fondo Nacional de Garantía, las indemnizaciones acordadas.

En las Circulares de esta Fiscalía del Tribunal Supremo núm. 4/1969 de 12 de julio, Memoria de 1970, página 274 (intervención de las Compañías Aseguradoras en el proceso penal), y 4/1968 de 11 de julio, página 304 (el título ejecutivo para exigir la responsabilidad civil en diligencias preparatorias sobre uso y circulación de vehículos de motor) que, salvando las naturales diferencias de procedimiento, son de aplicación a las faltas, pueden encontrarse la solución de tan interesante problema.

En efecto, por regla general, dada la estructura del juicio de faltas, es innecesaria la adopción de medidas cautelares de aseguramiento de las responsabilidades civiles derivadas de las mismas; pero si el resultado dañoso que produce mediante el uso y circulación de vehículos de motor, hay que tener presente que el seguro ogligatorio, creado con la finalidad social surgida de la singularidad del fenómeno de la circulación para el resarcimiento inmediato de los daños sufridos por las víctimas, cubre la obligación de todo conductor de reparar los daños causados con motivo de la circulación del vehículo, cuando el hecho sea constitutivo de delito o falta (excepto los dolosos) según el artículo 21-b) del Reglamento del Seguro Obligatorio, aprobado por Decreto de 19 de noviembre de 1964 y Texto refundido. de la Ley de 24 de diciembre de 1962, aprobado por Decreto de 2 de marzo de 1968 (en cumplimiento de io dispuesto en la Disposición Adicional 3.ª de la Ley de 3 de abril de 1967), artículos 1.º y concordantes; y que para la efectividad de esta reparación del mal causado por el conductor del vehículo, el artículo 29-a) del propio Reglamento dispone que la entidad aseguradora del vehículo está obligada a prestar hasta el límite del seguro la fianza que acuerden las Autoridades judiciales.

Por esto, como se trata de una fianza legal, reglamentada administrativamente (art. 1.823 del Código Civil) para que pueda exigirse del asegurador la responsabilidad contraída pactada en el contrato de seguro y en su caso del Fondo Nacional de Garantía, es preciso que estas entidades aseguradoras sean requeridas debidamente para que presten la fianza antes de la celebración del juicio, porque una cosa es que actúen como

partes en el proceso —cosa que está vedada a los fiadores—, y otra muy distinta que estos cumplan con la obligación legal de afianzamiento, pues de lo contrario no pueden estas entidades quedar obligadas a satisfacer indemnización alguna por razón del afianzamiento.

De aquí que si el Juez no procede de oficio, el Fiscal interveniente, antes de la celebración del juicio debe solicitar, en cumplimiento de la obligación legal de amparo a la victima que le incumbe, que se estime la cuantía a que puedan ascender los daños producidos al perjudicado por la infracción penal y que se requiera a entidad aseguradora del vehículo para que la afiance, mediante comparecencia ante el Juez, reconociendo la vigencia del correspondiente certificado de seguro (artículo 29-a), citado anteriormente); y si la sentencia que recaiga fuera absolutoria o se decretase el sobreseimiento u otra resolución que ponga fin a las actuaciones practicadas, pedir que consten en ellas los elementos fácticos necesarios para que se pueda entregar al perjudicado el título ejecutivo a que se refiere el artículo 10 del Decreto de 21 de marzo de 1968 ya citado.

Extendida la competencia de los órganos de la Justicia Municipal al total resarcimiento de la responsabilidad civil, con el contenido que previene el artículo 101 del Código Penal, cualquiera que fuera su cuantía (artículo 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) la adopción de estas medidas de aseguramiento para que la víctima del hecho punible, o del accidente de circulación, puedan ser rápidamente resarcidas del daño sufrido, exigen el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, dictadas a estos fines indemnizatorios.

A las anteriores consideraciones debe atenerse V. E. para resolver las dudas que le ofrece el afianzamiento y efectividad de las responsabilidades civiles en los juicios de faltas cometidas mediante el uso y circulación de vehículos de motor, si bien limitadas "a los daños

causados a las personas" mientras dure la vigencia del Decreto-Ley de 22 de marzo de 1965 que dejó en suspenso el sistema de responsabilidad civil y seguro obligatorio por lo que respecta a los daños causados en las cosas.

Del recibo de la presente, y de que ha adoptado los acuerdos oportunos para conocimiento de lo que en ella se dispone por los Fiscales Municipales y Comarcales de ese territorio, dará cuenta a esta Fiscalía.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1971.

CONSULTA NUM. 3/1971

ILTMO. SR.: Ind a large selbahul anggad leat graneling

Consulta V. I. si las diligencias previas a que se refiere el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son secretas porque en determinadas actuaciones se ha mantenido el criterio de que no lo son, desde el momento que "SE AUTORIZA A LAS PARTES" interponer recurso de apelación en los tres primeros supuestos del precepto.

Sin perjuicio del examen que después se efectuará de las disposiciones que hacen compatible el secreto del sumario con la tramitación de las apelaciones, se admitan en uno o ambos efectos, dada la trascendencia del problema planteado, es conveniente determinar en primer lugar la naturaleza jurídico-procesal de las diligencias previas:

1.º Las diligencias previas fueron introducidas entre las Disposiciones Generales del procedimiento de urgencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la Ley de 8 de abril de 1967. El contenido fundamental asignado a estas diligencias, "determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el procedimiento aplicable", las sitúa con la misma significación procesal que la asignada al sumario —averiguar y hacer constar la perpetración del delito con todas las circuntancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes—.

La existencia del hecho delictivo y su comprobación se encomienda al Juez de Instrucción ("el Juez practicará", dice el precepto) como órgano de interés general para que el acontecimiento sobre el que se actúa no pueda, dado el carácter eminentemente público del proceso penal, menoscabarse ni cambiarse libremente por quienes en el mismo intervienen y pueda, en el momento procesal oportuno, merecer la estimación jurídica adecuada, de tanta trascendencia en el procedimiento de urgencia, ya que esta comprobación determina la competencia del órgano jurisdiccional a quien la ley atribuye la competencia para conocer del delito enjuiciado.

2.º En la sistemática del procedimiento de urgencia, el artículo 789 se integra como el 780 en las Disposiciones generales; según este último precepto, el enjuiciamiento de los delitos perseguidos en esta clase de procedimiento, cuyo conocimiento corresponda a la Audiencia Provincial o a los Juzgados de Instrucción, "se acomodará" a las normas comunes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "con las modificaciones" consignadas en el presente título.

Por ello, el Juez, para la práctica de las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y personas que en él hayan participdo, debe atenerse a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenidas en el Libro II "Del sumario", donde se prescribe, artículo 301, que "las diligencias del sumario serán secretas", en su doble aspecto material, hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la ley, y formal, sancionando al

Abogado o Procurador, persona o funcionario público, que con obligación de guardar el secreto lo quebranta (véase Circular de esta Fiscalía de 28 de julio de 1928, Memoria, ídem, pág. 122) y en el artículo 785 que el Juez empleará para la comprobación del delito y de la culpabilidad del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones que indica.

3.º Las diligencias previas son secretas, porque las prescripciones del artículo 301 no han sido derogadas ni modificadas e integran la fase de instrucción del procedimiento penal, que es inquisitivo y secreto, hasta el juicio 'oral (arts. 649 y 797) o hasta el trámite de las diligencias preparatorias (art. 690) en que las diligencias previas se ponen de manifiesto el responsable directo o subsidiario, porque está estructurado su contenido con una proyección tan amplia que permite puedan indagarse mediante su práctica de delitos propios del procedimiento de urgencia, competencia de las Audiencias Provinciales y aquellas en que el fallo compete a los Juzgados de Instrucción y cualquier clase de delito mientras no se perfile concretamente la competencia del órgano jurisdiccional que ha de conocer de las mismas; por ello se autoriza al Juez Instructor para que pueda acordar según el resultado de la investigación practicada desde que el hecho no es constitutivo de delito, hasta inhibirse en favor de otro Juzgado o jurisdicción especial (artículo 789, núm. 1.º, 2.º y 3.º), que pueden serlo, dentro de la jurisdicción ordinaria, los Tribunales indicados en el artículo 303, párrafo 2.º y siguiente, el Juzgado de Orden Público, artículo 9.º de la Ley de 2 de diciembre de 1963, o en situaciones excepcionales de orden público, el Juzgado que designe la Junta o Sala de Gobierno de la Audiencia, artículos 43, 48, 49 y 50-9 de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, en que la formación de sumario y procesamiento es preceptivo. En caso de que resulte competente la jurisdicción castrense, todas las diligencias y actuaciones del sumario hasta el plenario son secretas, artículos 533 y 727 del Código de Justicia Militar; pues bien, en todos estos supuestos, las diligencias previas, que han de integrarse en dichos procedimientos, deben permanecer secretas.

Un criterio permisivo que facilite la publicidad de las actuaciones practicadas quebranta el secreto de la investigación del delito a practicar por estos distintos Juzgados ordinarios o especial militar.

intento al mil time la lumida e consum habita el renco

Para que el secreto del sumario no se quebrante, cuando el procesado o las partes recurren contra las resoluciones del Juez, la ley establece la fórmula que hace compatible la apelación con el secreto de las diligencias para la comprobación del delito.

El recurso de apelación se rige en el procedimiento de urgencia por la norma general del artículo 789 y en lo no previsto en la misma por las normas comunes de la ley, artículos 224, 225, párrafo 2.º, y 229 que lo complementan.

La norma del artículo 787 se refiere en forma genérica a la remisión de las actuaciones a la Audiencia para la decisión del recurso, sin distinguir entre los distintos procedimientos que regula ni a la fase del mismo, ni a si es admisible en uno o en ambos efectos; por esto, cuando el recurso no fuere admisible más que un solo efecto, el Juez, al mandar expedir el testimonio de particulares, tendrá "siempre presente el carácter reservado del sumario" (art. 225, párrafo 2.º) y si en ambos efectos, o sea, con remisión de todo lo actuado a la Audiencia, es el Tribunal quien no dará vista a las partes de la que fuese para ellas reservado (art. 229, último párrafo).

Y así, mediante esta fórmula legal, se hace compa-

tible el secreto en la comprobación del delito con el recurso de apelación en los supuestos autorizados por la ley.

Por estas consideraciones el hecho de que se autorice a las partes para que puedan recurrir contra las resoluciones que el Juez de Instrucción dicte en las diligencias previas en los tres primeros supuestos del artículo 789 no puede interpretarse en el sentido de que estas diligencias no son secretas.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1971.

CONSULTA NUM. 4/1971

em ILTMO. SR.: miletaness at a traitem silessfil adas ash

Ante el problema planteado en algunos Juzgados de la provincia por falta de local para la guarda de objetos intervenidos con ocasión de hechos delictivos cuyos dueños se desconocen (caso frecuente en el de grupos de delincuentes en cuyo poder se recuperan efectos fruto de numerosas actuaciones delictivas) al no encontrar disposición muy explícita respecto al destino de los mismos en la ley, pues no lo son los artículos 367, 620, 634, 635 y 844 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consulta V. I. si, por tratarse de cosas perdidas para sus dueños —no abandonadas— procede aplicando el artículo 615 del Código Civil la entrega de dichos objetos a la Acaldía respectiva.

Como el problema no es privativo de los Juzgados de esa provincia, afecta también a otros Juzgados, ante esta falta de precepto expreso en la ley rutinaria penal, quizá la única solución posible sea una disposición administrativa que regulara el depósito de esta clase de efectos provinientes de delitos sin dueño conocido, y la de aquellos otros que, aunque se sabe a quién pertenecen, hay que retenerlos (art. 367) hasta que se dicte

sentencia que resuelva las cuestiones referentes a la responsabilidad civil (arts. 742 y 802); se sobresea la causa (artículo 635); o acuerde el archivo por rebeldía del procesado (artículo 844), y además, indicar el destino que debe darse a los mismos cuando la guarda resulte imposible (dada la naturaleza fungible de los bienes, se trata de semovientes, su conservación origine gastos superiores al valor del objeto o, porque el transcurso del tiempo, aparte del desvalor del objeto, origina la prescripción de la acción restitutoria para su dueño).

Pero mientras que este problema y otros con el mismo relacionado (motivo de disposiciones que ya resultan inadecuadas al momento actual) que tienen tanta importancia para la Administración de Justicia, no se regulen expresa y adecuadamente y a ello ha de atender esta Fiscalía, mediante la exposición del problema al Gobierno, hay que buscarle solución mediante la aplicación de las disposiciones vigentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regulan la guarda de los efectos del delito y del Código Civil sobre el depósito.

En efecto, la ley rituaria penal —art. 338—, refiriéndose al cuerpo del delito (armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito), prescribe su retención, conservación y, si por su naturaleza no pudiera conservarse, que el Juez resuelva lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible; y como en definitiva la guarda y conservación de esta clase de efectos constituye un depósito legal de los mismos hay que atenerse para regular la responsabilidad del depositario en cuanto a la guarda y pérdida de la cosa depositada, a las disposiciones de los artículos 1.766 y 1.104 y concordantes del Código Civil, que la señala como la exigible a un padre de familia.

De esta forma, homologando estas normas de la ley procesal y sustantiva, con un criterio de ponderación y prudencia en su aplicación, puede el Juez de Instrucción resolver el problema que se plantea en su consulta.

A estas consideraciones deberá V. I. atenerse si por algún Juzgado de esa provincia se vuelve a interesar informe a la Fiscalía sobre la guarda y destino de efectos del delito retenidos de dueños desconocidos, cuya conservación y guarda resulte imposible hasta la terminación del proceso, por falta de local para su depósito, por la naturaleza de los bienes depositados o, porque terminada la causa, concurran circunstancias que aconsejen disponer de los mismos para evitar su deterioro o pérdida; si bien, absteniéndose en todo caso, de solicitar aplicando el artículo 615 del Código Civil, su depósito en la Alcaldía como propugna en la consulta.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1971.

of the obligation of the second of the secon

as comme del policula 700, rigin \$3, proposición 35, en

EXCMO. SR.: 112 MARIE TO THE PROPERTY OF THE P

Recibidos los antecedentes que se habían reclamado por esta Fiscalía para contestar la exposición elevada por V. E. sobre el criterio que ha mentenido ante la situación procesal creada en procedimiento de urgencia, por delito, cuyo fallo compete a Juzgado de Instrucción de la provincia incoado a consecuencia de accidente de circulación, con resultado de daños en los dos vehículos y lesionado levemente uno de los conductores, resulta lo siguiente:

Ofrecidas por el Juzgado las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los conductores de los vehículos que chocaron (art. 783) los dos se personaron en las actuaciones representados por Procurador sin que ninguno de ellos formulara querella.

El Fiscal, en el trámite de instrucción, al tomar co-

nocimiento de las actuaciones, pidió el sobreseimiento de la causa (art. 790, regla 2.ª) y sin que, de oficio ni a petición del Fiscal ni de los personados se hubiera encartado ni adoptado medida cautelar alguna contra persona determinada, se acordó por el Juzgado la apertura del juicio oral solicitado por uno de los personados con presentación de escrito de calificación, acusando al otro personado que nada había solicitado ante la petición de sobreseimiento interesada por el Fiscal.

El Juez justifica el trámite de las actuaciones para calificación considerando que "al solicitar dicho Ministerio el sobreseimiento al amparo del número 2.º del artículo 641 de la ley rituaria, lógicamente debe ponerse en conocimiento de las partes según preceptúa el artículo 642 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal". En su auto el Juez, al analizar el problema, lo reduce a establecer "si dicho artículo 642 es de aplicación al proceso por delitos menos graves teniéndose que abogar por la solución afirmativa, aunque venga oscurecido por la norma del artículo 790, regla 3.ª, proposición 3.ª, en cuanto dispone que la Acusación particular no podrá dirigirse contra persona que no hubiese sido encartada anteriormente a instancia de aquélla, salvo que resultara también acusada por el Ministerio Fiscal, precepto que en buena lógica patentiza que la vinculación al pedimento del Ministerio Público sólo se ocasiona a partir del momento en que aquél califique, pero no antes y siendo la hipótesis contemplada por el artículo 642 de ausencia de calificación por solicitar el sobreseimiento, es cuando debe pasarse la causa a las partes para que hagan uso de dicho artículo (sic) establece".

to 100 de la leviste Montantian de Criminal a los con-

Esta situación procesal se ha creado porque no se ha tenido en cuenta:

- 1.º Que en el procedimiento de urgencia por delitos cuyo fallo se atribuye a los Juzgados de Instrucción, la acción penal latente en la guerella, en la denuncia y cuando el Juez procede de oficio, se dirige a la comprobación del delito y de la culpabilidad del presunto reo -art. 785-, y con esta finalidad la ley autoriza al Fiscal, al querellante y al perjudicado que se hubiere personado para que puedan libremente proponer diligencias de investigación, las que se practicarán con su intervención, si el Juez las estima pertinentes y útiles, con las demás que el propio Juez, estime necesarias ordenar de oficio (arts. 789, 790, párrafo 1.º y regla 1.ª, en relación con los 303, párrafo 1.º, 315 y 320). Pero terminada esta fase de la instrucción la actuación del querellante y del perjudicado que se hubiera personado en la causa, encaminada al ejercicio de la acción penal en el juicio oral, se condiciona expresamente por la ley a la concurrencia de los requisitos siguientes:
- a) Que exista persona encartada.
- b) Que lo haya sido, previamente, en la fase de instrucción, o sea, en las diligencias previas o en las preparatorias (art. 789 y 790, regla 1.a), y
- c) Que haya sido encartada a instancia del que solicita la apertura del juicio oral.

Si no concurren estos requisitos legales, la acusación particular solamente puede actuar como coadyuvante del Ministerio Fiscal, contra la persona a quien éste acuse (art. 790, regla 3.ª).

Esta limitación al ejercicio de la acción penal con su proyección en el artículo 791, regla 3.ª, a la actuación de la acusación particular para que no pueda procederse a la apertura del juicio oral, sin persona previamente encartada a su instancia —salvo que resulte acusada por el Ministerio Fiscal—, constituye una de las innovaciones de más trascendencia introducidas por la Ley de 8 de abril de 1967, en la estructura del sistema acusatorio establecido en la Ley de Enjuiciamiento Cri-

minal, ya que a diferencia del procedimiento ordinario o del de urgencia por delito competencia de la Audiencia, priva a la acusación particular de que pueda aprovecharse de las diligencias de comprobación del delito practicadas de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. en la fase de instrucción de la causa -principio de adquisición procesal—; en estos casos, el Juez no puede acordar la apertura del juicio oral, sino el sobreseimiento de la causa según dispone el artículo 791, regla 3.ª: "solicitado el sobreseimiento por el Ministerio Fiscal, si el acusador particular pidiere la apertura del juicio oral la acordará el Juez, si fuere procedente", porque el único supuesto legal en que la apertura no procede es cuando no existe persona encartada a su instancia (o se declara falta el hecho) y la apertura del juicio oral requiere en nuestro sistema acusatorio, además de la acusación que la solicita, un presunto reo contra quien se dirija la acción penal por razón de delito, y esta norma del artículo 791, regla 3.,ª en relación con la de igual número del 790, considera que falta esta correlación procesal cuando el Ministerio Fiscal solicita el sobreseimiento y la acusación particular la apertura del juicio oral sin persona encartada previamente a su instancia.

El carácter excepcional de esta norma, 3.ª del artículo 791 (modificado expresamente el artículo 645 para la acusación particular), resalta con más relieve, frente al criterio legal establecido en la regla 1.ª del mismo artículo 791 (supuesto de que el Ministerio Fiscal solicite la apertura del juicio oral), en que el Juez le acordará, salvo que decrete el sobreseimiento del número 2.º del artículo 637. Si declara que el hecho es constitutivo de falta, acordará que se remitan las actuaciones al Juzgado competente.

2.º Que la facultad que concede a los Tribunales el artículo 642 fue establecida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la finalidad de moderar las posibles desviaciones del sistema acusatorio que introdujo, como fórmula revisora de la actuación del Ministerio Fiscal, en aquellos casos en que éste, ponderando el resultado de las diligencias de comprobación del delito. entienda que no están justificados los elementos de la figura punible perseguida y desiste de mantener viva la acción penal al solicitar el sobreseimiento, en el trámite del artículo 627 (hoy además en el art. 790, regla 2.ª v 797); petición que puede ofrecer dudas al Tribunal y estimar procedente que la acción penal continúe para contrastar las diligencias del sumario con las pruebas del juicio oral y a estos efectos busca a los interesados en el ejercicio de la acción penal haciéndoles saber la petición de sobreseimiento salicitada por el Ministerio Fiscal para que comparezca a defenderla. Es. por tanto, ante la falta de querellante o acusación personada cuando el Tribunal o Juzgado puede hacer uso de esta facultad excepcional que le concede el artículo 642.

En el procedimiento de urgencia por delito, cuyo fallo está atribuido a los Juzgados de Instrucción, si no hubiere acusación personada, la Consulta resuelta por esta Fiscalía el 4 de marzo de 1969, Memoria 1970, página 287, determina que, el Ministerio Fiscal no debe oponerse a la aplicación de los artículos 642 y 644, ya que implican una mayor garantía para el ejercicio de su derecho para el perjudicado.

Pero el caso a que se refiere la exposición de V. E., es bien distinto. El Juez ha considerado como lógica consecuencia de la petición de sobreseimiento formulada por el Ministerio Fiscal en causa en que no existe encartado, la aplicación de la facultad que le concede el artículo 642, llamando así a defender la acción penal a quienes ya se les había ofrecido las acciones del artículo 109 y, personados, prestaron su conformidad con el resultado de las diligencias de comprobación del delito practicadas por el Juzgado, al abstenerse de solicitar nuevas diligencias entre ellas que se encartara como presunto

responsable del delito a persona determinada. Fue al reiterar el Juzgado el ofrecimiento de la acción penal a las partes personadas, con el matiz procesal de que defendieran la acción penal porque el Ministerio Fiscal había solicitado el sobreseimiento, cuando una de ellas solicita la apertura de juicio oral y califica acusando a la otra parte personada, con la secuela de que el Juzgado acuerda la apertura del juicio oral, no obstante, las prescripciones de los rtículos 790, regla 3.ª, y 791, regla 3.ª, a que anteriormente nos hemos referido.

El obstáculo procesal que las prescripciones de estos artículos 790, regla 3.ª, y 791, regla 3.ª, representan, para que el Juez pudiera hacer uso de la facultad que le concede el artículo 642, pudo salvarse, mediante la institución procesal que con la misma finalidad regula el artículo 644 en los casos que el Tribunal conceptúa improcedente la petición del Ministerio Fiscal y no hubiera querellante particular que sostenga la acción. Antes de acceder al sobreseimiento, puede remitir la causa al Fiscal de la Audiencia Territorial o del Supremo, según proceda, para que con conocimiento de su resultado, resuelvan si procede o no sostener la acusación. (Véase Consulta 4 de marzo de 1969 citada.)

III was a sure manach de

La consecuencia de esta anómala situación procesal ha sido que se haya acordado la apertura del juicio oral y formule acusación, a instancia y por quien no está legítimamente para ello, con infracción de normas especiales dictadas, para modificar las normas comunes de enjuiciamiento que regulan la actividad de la acusación particular en el procedimiento de urgencia por delito cuyo fallo se atribuye a los Juzgados de Instrucción.

Por ello deberá V. E. utilizar los recursos legales procedentes contra las resoluciones, en casos semejantes, que no se ajusten a las disposiciones citadas y de no prosperar, comunicarlo a este Centro, adjuntando copias de las resoluciones del Juzgado y del Tribunal, y de los antecedentes que estime oportuno para conocimiento de la cuestión debatida.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1971.

CONSULTA NUM. 6/1971

ILTMO. SR.: Annelted on an angell artes an angular freed.

Se refiere su consulta a si la restitución de los efectos del delito que se encuentran en poder de un tercer poseedor de buena fe, que los ha adquirido lícitamente, puede hacerse directa y coercitivamente, como ha observado en la práctica forense, tanto en la instrucción de sumarios como en las diligencias previas, en que el Instructor procede a la ocupación de los mismos, y a hacer el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al tercero, acordándose, ulteriormente en la sentencia, la entrega definitiva al perjudicado. O si, más bien, debe efectuarse por los cauces determinados en la ley rituaria penal, en el Libro II, Tít. X, artículos 615 y siguientes, referente a "la responsabilidad civil de terceras personas".

Para la resolución de esta interesante cuestión deberá V. I. atenerse a las consideraciones siguientes:

1.ª Que la ocupación de los efectos del delito a que se refiere la consulta debe acordarla el Juez de Instrucción a ser posible en los primeros momentos de la instrucción del sumario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 334 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que la restitución a su dueño cuando proceda, aunque se hallen en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal —salvo el caso en que la adquisición se hubiere efectuado en la

forma y con los requisitos legales para hacerla irreivindicable— es la primordial de las responsabilidades civiles derivadas del delito de las enumeradas en el artículo 101 del Código Penal. Los incidentes a que diera lugar esta ocupación cuando la cosa se encuentre en poder de un tercero y las pretensiones que durante el sumario se formulen para la restitución a su dueño han de resolverlas el Juez en la pieza separada que al efecto ha de formarse —arts. 619, 620 y siguientes de la propia ley procesal.

A la formación de esta pieza separada se refiere la Resolución de esta Fiscalía del Tribunal Supremo número 117 inserta en la Memoria de 1899, página 175 (que transcribimos porque dada su fecha pudiera carecer esa Fiscalía del ejemplar de la Memoria), se dice que: "para todo lo relativo a la responsabilidad civil de un tercero o a los incidentes a que diera lugar la ocupación y en su día la restitución de cosas que se hallaren en su poder, preceptúa el artículo 619 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deberá formarse pieza separada sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instrucción. El precepto de la Ley es terminante, y por tanto, no susceptible de inteligencia distinta de la que de sus mismas palabras se deriva" y si el Juez no forma la pieza, deberá pedirla el Fiscal.

2.ª Que en la referida pieza separada formada para resolver los incidentes que se promuevan para la restitución de la cosa ocupada en poder de un tercero puede discutirse si los efectos ocupados constituyen o no el cuerpo del delito según el citado artículo 334 y si fue adquirida en la forma y con los requisitos que la hacen irreivindicable, según las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio, en cuyo caso la restitución no procede —art. 102 del Código Penal—, y debe decretarse entonces en favor del dueño de la misma la indemnización de daños y perjuicios que sustituya a la restitución.

La retención judicial de títulos al portador adquiridos en la forma que los hace irreivindicables, según el artículo 545, núm. 3.º del Código de Comercio, fue objeto de la Circular de 4 de mayo de 1921, Mem. ídem, página 112, titulada "El sumario y los títulos al portador como cuerpo del delito", de don Víctor Covian, en la que, refiriéndose a los motivos de la reforma de dicho artículo por la Ley de 4 de enero de 1917 (que le dio la actual redacción con la finalidad de evitar las dificultades que se oponían al tenedor de los títulos para lograr, se dejara sin efecto la retención judicial que pudiera acordarse sobre los mismos), indica que el precepto del artículo 545 rige lo mismo en la vía civil que en la penal, y que, desde el momento "en que resulte que un efecto al portador sustraído o de cualquier manera defraudado, ha sido transmitido con las formalidades expresadas (en el precepto) sin encontrarse en el caso de excepción fijada por aquél, deja de ser cuerpo del delito, para circular libremente en el mercado y ni un momento debe retenerse a las resultas de la causa formada por hechos comprendidos en el Código Penal". y añade, "el Juez podrá dirigir el procedimiento contra el vendedor, el agente que interviniera en la operación, o al comprador, siempre que aparezcan indicios racionales de culpabilidad, con sujección al artículo 384 (de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); pero el tenedor legítimo del valor objeto del proceso, no puede ser inquietado en su posesión y tiene derecho a recuperarle, empleando el sencillo procedimiento concedido por la Lev".

A las anteriores consideraciones deberá V. I. atenerse para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en los Juzgados sobre el modo y forma en que debe procederse para la ocupación de los efectos del delito y resolución de los incidentes que se promuevan para

la restitución de dichos efectos al tercero que los reclama, y a su dueño.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1971.

CONSULTA NUM. 7/1971

EXCMO. SR.:

Consulta V. E. si es de aplicación el indulto de 23 de septiembre último a la medida de internamiento en Institución especial de reforma por tiempo indeterminado hasta conseguir la corrección del culpable, que acuerda el Juez o Tribunal en sustitución de las penas de arresto o multa impuesta al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho en uso de la facultad que le concede el artículo 65 del Código Penal.

Como acertadamente indica V. E., aunque en contra de la aplicación del indulto pueda pesar la consideración de que el tratamiento extrapenal no es propiamente pena, sino más bien una medida de seguridad -- no indultada- y que su finalidad sea la corrección, educación y formación del sujeto a ella, en favor de la aplicación del indulto pesa más la consideración de que no se trata de una medida de seguridad ordinaria, impuesta directamente en función de un estado peligroso definido, sino de una medida que se impone como "sustitutivo penal", es decir, en función del cumplimiento de una pena que, de otra manera, habría de ser ejecutada por las vías ordinarias del cumplimiento penal, por lo que, si la pena desaparece por el indulto, debe desaparecer también la medida que vino a sustituir su cumplimiento material.

La sustitución de la pena impuesta por la de internamiento, es una medida de prevención especial que acuerda el Juez o Tribunal en consideración a la personalidad del menor, que si no es pena está intimamente ligada a ella, afecta a su cumplimiento y al quedar extinguida por el indulto, debe cesar también la medida de internamiento por la que fue sustituida; con este criterio puede resolver las dudas suscitadas en la interpretación del artículo 65 del Código Penal en relación con el artículo 1.º a) del Decreto de indulto de 23 de septiembre de 1971 que lo concede total para las penas de arresto y correctivas de privación de libertad y pecuniarias impuestas en razón de delito.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1971.

CONSULTA NUM. 8/1971

ILTMO. SR.:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Caza y 25 de su Reglamento, se publicó la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1971 para fijar los períodos hábiles de caza y las vedas especiales que han de regir durante la campaña 1971-72. La aplicación de la Orden de referencia le ha motivado dudas sobre dos cuestiones distintas. Una se concreta en cuál ha de ser la anchura de la zona de seguridad en las monterías; otra se centra en los presupuestos a que se subordina la caza de los llamados perros errantes. Estima el Fiscal consultante que las dificultades interpretativas sobre los dos temas aludidos derivan del contenido asignado a la Orden General de Vedas de 24 de junio de 1971, pues en ella aparecen, según su opinión, preceptos que, por suponer modificaciones al Reglamento de 25 de marzo de 1971, pueden inducir a error sobre su verdadero sentido y alcance, siendo, al propio tiempo, capaces de crear situaciones de hecho graves, y sobre todo inseguridad y confusión en los destinatarios de la norma y en los llamados a hacerla observar.

La preocupación que se ha originado en V. I. nacida de presuntas disposiciones contradictorias de diverso rango y contemporáneamente vigentes, no las comparte esta Fiscalía por entender que los contenidos normativos de la Orden y del Reglamento no se hallan en relación de radical antítesis, sino más bien en situación de complemento o especial desarrollo. No debe olvidarse, además, el carácter transitorio de la Orden de 24 de junio de 1971, pues, como se expone en su preámbulo, las normas en ella recogidas cumplen la finalidad principal de servir de punto de enlace entre la Ley de Caza de 1902 y la de 1970, lo que permitirá que el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales (SPCCPN) y los Consejos Provinciales de Caza adquieran la máxima información posible con vistas a conseguir que la próxima Orden General de Vedas alcance la mayor eficacia y perfección posibles.

a) Zona de seguridad en las monterías.

Se refieren directamente a la zona de seguridad en las monterías el artículo 32-7 del Reglamento de la Ley de Caza y el artículo 17 de la Orden General de Vedas de 24 de junio de 1971. La misma idea está latente en el artículo 33-6 del Reglamento. La naturaleza de estas disposiciones responde a la de normas limitativas del ejercicio del derecho de caza mayor reconocido en la ley, y su causa verdadera hay que buscarla en razones de seguridad personal de los titulares del derecho. No es otro el fin del artículo 32-7, cuando determina que "en tanto se esté celebrando una montería se prohíbe el ejercicio de la caza en los cotos colindantes, y en todo caso en una franja de terreno de 500 metros de anchura colindante con la mancha"; por su parte, el artículo 17 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1971 señala que "con independencia de lo dispuesto en los artículos 32-7 y 33-6 del Reglamento, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza con armas en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y a menos de 1.500 metros de la mancha en que se esté celebrando una montería".

Por razón de su contenido respectivo, las diferencias más ostensibles entre el precepto reglamentario y la Orden de 24 de junio de 1971 (art. 17), son éstas:

- En aquél, la llamada zona de seguridad tiene una anchura de 500 metros, mientras que, según el texto de la Orden ministerial, esa misma zona se amplía a 1.500.
- Conforme al artículo 32-7 la prohibición de cazar se extiende a todos los terrenos, cualesquiera sea su naturaleza a efectos de clasificación cinegética; atendiendo el tenor del artículo 17 de la Orden, la prohibición específica de cazar afecta sólo a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, por lo que en los no incluidos en esta categoría permanece la prohibición reglamentaria más leve de no cazar en una zona de 500 metros.
- La norma prevista en el Reglamento concreta la prohibición de cazar a los cotos colindantes; el contenido del artículo 17 de la Orden, en este sentido es más amplio, pues la prohibición subsiste, aunque los terrenos no sean colindantes siempre que estén a menos de 1.500 metros de distancia.

De este análisis comparativo se desprende que la Orden ministerial supone una mayor limitación espacial al ejercicio del derecho de caza, en cuanto amplía la zona de seguridad, pero esos límites están territorialmente más restringidos, pues sólo son imaginables cuando el derecho se ejercita en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común; en los demás terrenos se mantiene en su integridad la vigencia de la prohibición reglamentaria.

Por tanto, es de observar que la Orden ministerial se refiere a un supuesto comprendido en el artículo 32-7 del Reglamento (prohibición de cazar en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común), pero lo regula de otro modo, ampliando las limitaciones. Así la Orden Ministerial viene a ser un particular desarrollo, complemento, aclaración o especificación del precepto que recoge el Reglamento, sin que, con relación a éste, aquella norma represente una disposición realmente contrapuesta; de ahí, por otra parte, que su artículo 17 se inicie de lo dispuesto en los artículos 32-7 y 33-6 del Reglamento". El carácter de disposición complementaria para la Orden está justificado y no presupone, en modo alguno, la infracción de norma de superior rango por otra jerárquicamente inferior.

La diversidad, en el punto concreto examinado, entre Orden ministerial y Reglamento, viene confirmada y justificada por un doble argumento:

En primer lugar parque el

— En primer lugar, porque el artículo 9.º-3 del Reglamento prevé que en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común el ejercicio del derecho de caza tendrá las limitaciones derivadas de la Ley de Caza, el Reglamento y disposiciones concordantes.

- En segundo término, porque tanto la Ley de Caza (artículo 23) como el Reglamento (artículo 25), autorizan al Ministro de Agricultura para fijar cada año, mediante la denominada Orden General de Vedas, las limitaciones que se estimen convenientes al ejercicio del derecho de caza: v desenvolviendo esta potestad normativa expresamente delegada (a la que se alude de modo expreso en el preámbulo de la Orden de 24 de junio de 1971) el Ministro de Agricultura ha acordado, para la campaña cinegética 1971-72 "que presenta características especiales", entre otras limitaciones, la de cazar en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común que no se hallen a menos de 1.500 metros del lugar en que se celebra una montería. Es clara, pues, que la modificación que introduce la Orden de 24 de junio de 1971 es perfectamente legítima y no entraña infracción formal alguna al sistema de jerarquización de las normas estatales.

b) La caza de perros errantes.

La Ley de Caza dispone (artículo 4.º-1) que son piezas de caza tanto los animales salvajes como los domésticos que pierdan esta condición y que figuren en la relación que, a estos efectos, deberá incluirse en el Reglamento. La norma remitida, tales como el gato, el perro, la cabra y el conejo, serán considerados piezas de caza cuando pierdan aquella condición.

Normalmente, los animales incluidos en la categoría de mansos o domésticos sólo son susceptibles de ocupación en caso de abandono, con lo que quedan sujetos a las reglas de la propiedad ordinaria; más en la actual legislación de Caza, la pérdida de la cualidad de domésticos para determinados animales hace que puedan ser objeto de ocupación mediante el ejercicio del derecho de caza, equiparándose así a los animales domesticados que recobran su primitiva libertad. Sin embargo, la ley no especifica cuándo se entenderá perdida la condición que transforma la naturaleza cinegética del animal; únicamente se nos dice (artículo 3.º-3 b, del Reglamento) cuando una especie de esos animales, los perros precisamente, por no haber perdido su originaria condición de animales domésticos no son piezas de caza. En efecto, no pueden ser considerados, en ningún caso, piezas de caza los perros acollarados reglamentariamente; tampoco es posible atribuir esa cualidad a los perros no acollarados mientras permanezcan en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, o cuando, hallándose en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, no hayan penetrado en él más de 50 metros. Del contenido reglamentario precedente se desprende que la extinción de la cualidad de animales domésticos para los perros y la adquisición del carácter de animales objeto de caza es excepcional, pues, a efectos legales, depende tanto de que no estén acollarados como de que se adentren más de 50 metros en terrenos de régimen cinegético especial.

También en esta materia la Orden General de Vedas de 24 de junio de 1971 viene a ser a modo de disposición complementaria, más en forma alguna anulatoria de los preceptos paralelos del Reglamento. Aclara esta norma cuanto precisa, añadiendo más detalles, cuando los perros pueden ser objeto de caza. En efecto, ya no basta con que estos perros, llamados perros errantes en el artículo 13 de la Orden, penetren más de 50 metros en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, dado que la norma de referencia exige para la aplicación plena del artículo 4.º-3 a, del Reglamento, que causen daños en la población cinegética y que el titular del terreno afectado solicite la autorización correspondiente para cazarlos. Así, la simple entrada de los perros no acollarados en fincas de la naturaleza aludida, aunque rebasen la distancia de 50 metros, no les transforma sin más en piezas de caza, pues aparte de causar daños en la caza es imprescindible obtener la autorización preceptiva. Aceptando esta interpretación, el artículo 13 de la Orden viene a complementar los requisitos prevenidos en el Reglamento (artículo 4.º-3) para que los perros, animales domésticos por naturaleza. pierdan esta condición y para que, ya como perros errantes, puedan ser adquiridos por ocupación, modo de adquirir cuyas particulares circunstancias serán siempre las reflejadas en la totalidad de la Legislación de Caza. pues no en balde el Código Civil (artículos 610 y 611) se remite expresamente a ella.

En definitiva, el artículo 13 de la Orden General de Vedas para la campaña cinegética 1971-72, no sólo no ha privado de eficacia al artículo 4.º-3 del Reglamen-

to de la Ley de Caza, sino que con la Orden ministerial ha adquirido más claridad la norma reglamentaria y con ello podrá evitarse el planteamiento de enojosas cuestiones en torno a si, en un caso determinado, concurren o no los requisitos exigidos para que surja la categoría cinegética de los perros errantes como objetos posibles del derecho de caza.

A las anteriores consideraciones ajustará V. I. su proceder cuando se presenten casos, durante la temporada de caza 1971-72, relacionados con la determinación de las zonas de seguridad en las monterías y con la caza de perros errantes.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1971.

CONSULTA NUM. 9/1971

EXCMO. SR.: A SECOND SE

Se ha recibido en esta Fiscalía consulta de V. E. en la que pone de manifiesto el criterio reiteradamente mantenido por la Sección 1.ª de esa Audiencia, que consiste en aplicar el Decreto de indulto de 23 de septiembre de 1971 a penas privativas de libertad extinguidas por cumplimiento antes de la entrada en vigor de la norma aludida, siempre que el condenado tenga pendiente de cumplir otras condenas de la misma naturaleza; con ello tan sólo se tiende a que los días de prisión preventiva que fueron abonados en las condenas cumplidas sirvan de abono para las que están pendientes de cumplimiento.

Entiendo, compartiendo así el punto de vista de V. E., que es a todas luces improcedente el sistema de aplicar el indulto a las penas privativas de libertad ya extinguidas por cumplimiento. La Sala apoya sus resoluciones en la consideración de que "no existe inconveniente alguno de orden legal ni práctico en aplicar el Decreto de indulto de 23 de septiembre de 1971 a las

penas privativas de libertad ya cumplidas siempre que el condenado continúe retenido en prisión por otras responsabilidades", y llega a la conclusión de que una interpretación de tal naturaleza "está permitida por los términos del Decreto, fundado en principios distintos a los que inspiraron la Ley de 18 de junio de 1870, que por ello no puede servir de norma básica o interpretativa de la cuestión".

Las disposiciones legales, cualesquiera sea su naturaleza, tienen una proyección futura, no siendo aplicables normalmente a relaciones jurídicas extinguidas o que han agotado la totalidad de sus efectos al tiempo de su publicación. De todas formas, es argumento contrario a la tesis mantenida por la Audiencia el que proporciona el artículo 24 del Código Penal, pues aún en el supuesto singular de equiparar un Decreto de indulto, que extingue total o parcialmente la pena impuesta, a una ley penal sustantiva posterior y más favorable a la que rigió una determinada estructura punible, la retroacción de esta ley halla siempre un límite infranqueable en la extinción de la condena, dado que, aun produciendo efectos ex tunc, la retroactividad de grado mayor tiene un límite en las causae finitae, pues su radio llega sólo hasta la fase en que "el condenado estuviera cumpliendo la condena", pero no abarca los efectos penales ya agotados de la sentencia. Luego si son conceptos incompatibles retroactividad de la ley favorable y condena cumplida, es claro que tampoco el indulto puede afectar a las condenas privativas de libertad o pecuniarias totalmente extinguidas al tiempo de promulgarse el Decreto de 23 de septiembre de 1971.

Tampoco es argumento que deba prevalecer, el hecho de que el Decreto de indulto de 23 de septiembre de 1971 no distinga expresamente entre penas cumplidas y penas pendientes de cumplimiento, porque si el indulto es una específica causa de extinción de la responsabilidad (artículo 112, 4.º del Código Penal), de

esta naturaleza jurídica se desprende que su vigencia y virtualidad plenas están subordinadas a que la responsabilidad penal se halle pendiente de cumplimiento en todo o en parte, siendo una contradicción no admisible imaginar la aplicación de una causa extintiva de la condena impuesta a una condena previamente extinguida por cumplimiento. Tan absurdo es pensar que se aplique el indulto a la condena extinguida por cumplimiento como aplicar un indulto a la condena extinguida por otro indulto, pues en ambas hipótesis habría superposición a un mismo hecho de causas de extinción de la responsabilidad penal productoras separadamente del mismo efecto. En definitiva, no cabe el indulto total sucesivo sobre indulto total previo como tampoco es posible el indulto que tenga por objeto una pena cumplida, porque la aplicación cumulativa a un hecho punible idéntico de dos causas de extinción de la responsabilidad (artículo 112, números 2 v 4) determinaría inmediatamente la ineficacia de una de ellas, pues con la otra ya se habrían eliminado los efectos de la condena.

Por último, si nos atenemos a los estrictos términos del Decreto de indulto, necesariamente se llega a la conclusión de que son ajenas a su esfera de aplicabilidad las penas extinguidas por cualquiera de las causas que enumera el artículo 112 del Código Penal, y de modo especial las extinguidas por cumplimiento. El indulto concedido tiene perfectamente marcada su extensión y finalidad en el preámbulo, y en él puede leerse que son sujetos beneficiarios los que "cumplen condena" y que su alcance es total "para las penas de arresto y las pecuniarias no satisfechas"; así, es también patente que se excluyen de su ámbito las penas cumplidas, pues si bien esta declaración no se hace de modo expreso para las penas privativas de libertad, sí está manifiesta en las penas de multa, pues el indulto sólo resulta aplicable a las pecuniarias no satisfechas, con lo que se excluyen las pecuniarias satisfechas o cumplidas.

Además, el artículo 1.º del Decreto de 23 de septiembre de 1971 se refiere tan sólo a las penas privativas de libertad o pecuniarias impuestas o que puedan imponerse, lo que en interpretación lógica conduce a excluir las impuestas y ya extinguidas.

En consecuencia, V. E. deberá seguir interponiendo recursos de súplica contra las resoluciones en que se aplique el indulto a penas extinguidas por cumplimiento, dando cuenta a esta Fiscalía si fueren desestimados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1971.

CONSULTA NUM. 10/1971

EXCMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta formulada por V. E. relativa al recurso que debe interponer, en su caso, el Ministerio Fiscal, contra los autos de sobreseimiento libre del artículo 637, núm. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dicten los Tribunales en aplicación del indulto de 23 de septiembre de 1971.

maintein elemeletine 112 34 Change Prent, violar mode

Como acertadamente se razona en la consulta, cuando la resolución procede de un Tribunal colegiado, sólo cabe el recurso de súplica. El de casación no es admisible, aunque la norma general del artículo 636 de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal parezca que le autoriza contra los autos de sobreseimiento libre por indulto, cuando dispone que "contra los autos de sobreseimiento sólo procederá, en su caso, el recurso de casación". Esta disposición es concordante con la redacción originaria del artículo 848, núm. 4, que admitía el recurso de casación cuando la ley se hubiera infringido

"en los autos de sobreseimiento" dictados por los Tribunales; mas tal precepto no puede prevalecer sobre la norma específica del artículo 848 en su versión actual, pues si bien admite el recurso, y únicamente por infracción de ley en los casos en que ésta le autorice de modo expreso, contra los autos definitivos dictados por las Audiencias, cuando se trate de autos de sobreseimiento sólo los considera definitivos "en el caso de que fuere libre el acordado por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se hallare procesado como culpable del mismo".

Ahora bien, si, como se indica, el recurso de casación por infracción de ley no procede contra el auto de sobreseimiento libre que a tenor del número 3 del artículo 637 dicten los Tribunales colegiados aplicando el indulto, su viabilidad no puede negarse tanto contra los autos que se dicten admitiendo la excepción de indulto tramitada como artículo de previo y especial pronunciamiento, como contra la sentencia que aplique indebidamente el indulto, dado que en tales supuestos el recurso está expresamente autorizado por los artículos 676, párrafo último; 849, 1.º, y, en su caso, 851, 4.ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

readon nurliculance ou and the selection of contention and del Mis-

El procedimiento de urgencia por delitos, cuyo fallo compete a los Jueces de Instrucción, como los autos aplicando el indulto, no están expresamente exceptuados de recurso, podrán interponerse los de reforma y queja autorizados por el artículo 787.

No es aplicable al indulto el contenido de la regla 1.ª del artículo 791, dado que sólo se refiere al sobreseimiento libre del número 2.º del artículo 637, y la vía legalmente adecuada para hacer efectivo el indulto es la que proporciona el número 3.º del propio artículo 637; mas

en el caso excepcional e improbable de que por el Juez se hiciera indebida aplicación de aquella norma, y en consecuencia denegara la apertura del juicio oral solicitada por el Fiscal y acordara el indulto, sería procedente el recurso de apelación, pues, como ya se ha apuntado, la acción penal ejercitada en el escrito de calificación y actuada por medio de la solicitud de juicio oral, únicamente puede ser negada en estricto rigor procesal, bien al amparo del número 2.º del artículo 637 o mediante la declaración de que el hecho es constitutivo de falta.

Para estas mismas hipótesis es del todo improcedente el recurso de casación, ya que en esta modalidad del procedimiento de urgencia los recursos contra las resoluciones que dicte el Juez, incluidos los preparados contra la sentencia, se encauzan de modo que sean resueltos definitivamente por la Audiencia.

MINISTER SERVICE OF THE SERVICE

Situación procesal distinta se produce cuando, informada favorablemente por el Ministerio Fiscal la aplicación del indulto, en vez de acordarse el sobreseimiento libre del artículo 637-3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se resuelve la continuación del juicio. Si hay acusación particular y su actitud es contraria a la del Ministerio Fiscal no hay problema, pues si tras la celebración del juicio oral recae setencia condenatoria, procederá en su caso el recurso de casación amparado en el artículo 849, núm. 1, en relación con el artículo 112, 4.º del Código Penal, o bien el de apelación ante la Audiencia previsto en el artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si no hay acusación particular o habiándola está conforme con la aplicación del indulto, en el caso de que el acuerdo judicial desestimatorio de lo solicitado por las acusaciones no se modifique a través del recurso de súplica o de los de reforma y queja que deberán interponerse, es procedente insistir en la actitud de desistimiento de la acción sin esperar a la vista.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1971.

CONSULTA NUM. 11/1971

EXCMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su consulta relacionada con la intervención del Ministerio Fiscal en los expedientes de concentración parcelaria regulados en la Ley de 8 de noviembre de 1962.

A) Hace notar en la misma, como hecho evidente, la absoluta ineficacia que, en la realidad, presenta tal intervención si se interpreta la legalidad en vigor al modo como lo vienen haciendo los organismos de concentración parcelaria, porque, tanto el Servicio Provincial como el Nacional de Concentración Parcelaria, entienden que la única obligación que les incumbe respecto del Ministerio Fiscal, es la prevista en el artículo 42 de la norma aludida, declarativa de que "se hará comunicación de la zona afectada por la concentración parcelaria al Ministerio Fiscal para que asuma la defensa de las personas cuyos intereses están a su cargo y especialmente la de los titulares indeterminados o en ignorado paradero". Los referidos Servicios de Concentración Parcelaria han expresado reiteradamente que la obligación legal queda cumplida con la "comunicación de la zona afectada" al Ministerio Fiscal, por considerar que no es necesaria ninguna otra notificación posterior ni acto de comunicación directo, ya que tanto las bases definitivas como los acuerdos de concentración parcelaria se publican en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo, y en el "Boletín Oficial de la Provincia", publicidad formal que debe permitir al Ministerio Fiscal, lo mismo que a cualquier otro interesado, utilizar los medios de defensa determinados en la ley. Y en este sentido, tan sólo se comunica al Ministerio Fiscal el momento en que se inician las operaciones de concentración en cada zona, omitiéndose, en consecuencia, la comunicación subsiguiente de las posibles titularidades indeterminadas o los eventuales derechos correspondientes a ausentes o incapaces, hasta el punto de que se concluyen expedientes de estas características sin que el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de la existencia de esas situaciones jurídicas necesitadas de protección.

Como acertadamente expone V. E., una interpretación de la norma en tal sentido es improcedente, dado que al Ministerio Fiscal no le incumbe la obligación puramente material de estar pendiente en todo momento del tablón de anuncios del Ayuntamiento en que se realice la concentración y del "Boletín Oficial de la Provincia" para poder así ejercitar los derechos que el legislador le ha confiado; al contrario, tanto por la específica misión que se le encomienda, como por su especial jerarquía dentro de los organismos del Estado, no puede ser tratado como cualquier particular interesado, y siguiendo una hermenéutica correcta, debe comunicársele no sólo que se inicia un expediente de concentración, sino que, como ocurre en otros casos de intervención ex lege del Fiscal en defensa de personas ante organismos administrativos, éstos deben facilitar el cumplimiento de su misión siempre que se produzcan las situaciones jurídicas que está obligado a amparar.

B) Esto debe ser así, además, porque no puede olvidarse que el Estatuto del Ministerio Fiscal (art. 2.º, número 4) le asigna expresamente la función genérica de intervenir en todos aquellos expedientes que, por afectar a intereses sociales, ordenen las leyes, y porque la propia legislación de concentración parcelaria, precisamente por la función social que tiende a promover con

la ordenación de la propiedad rústica en zonas en que es difícil la identificación de fincas y la individualización de sus titulares, incluye en su articulado la notificación del expediente al órgano creado para la defensa de las personas que no se hallan en condiciones de hacerlo por sí mismas; de ahí el que la Administración. al mismo tiempo que cumple con el deber legal de ordenar la concentración parcelaria, deba facilitar y no dificultar la misión confiada al Ministerio Fiscal en el artículo 42. En la misma finalidad está inspirada la materia relativa a expropiación forzosa, y concretándonos a disposiciones recientes, la Ley de Emigración de 2- de julio de 1971, cuyo artículo 15 atribuye al Ministerio Fiscal la representación de oficio de los emigrantes en casos de acción judicial no penal dirigida contra un ausente por causa de emigración.

- C) Al mismo resultado se llega tras una valoración de la norma atendiendo a los diversos elementos interpretativos: colocación dentro del sistema, finalidad, análisis del lenguaje, etc.
 - El lugar asignado a las normas dentro de un sistema contribuye a esclarecer su verdadero sentido y alcance. En esta línea no debe olvidarse que el artículo 42 - expresivo de la obligación de comunicar al Ministerio Fiscal la zona afectada por la concentración parcelaria— y el artículo 45 —regulador de formas subsidiarias de las notificaciones- están colocados en secciones ditintas y bajo rúbricas también diversas. Aquel se halla situado entre las "Comunicaciones a Registradores, Notarios y Ministerio Fiscal", en tanto que el espacio jurídico en que se integra el artículo 45 tiene como título el de "encuestas, publicaciones y notificaciones" a particulares. Esta diversidad implica su autonomía y la falta de interdependencia entre ambas disposiciones legales.

- Desde otra perspectiva, como el Ministerio Fiscal es llamado para que asuma la defensa de los titulares, indeterminados o en ignorado paradero, de terrenos sujetos a concentración, si atendemos al fin expreso de la norma, es manifiesto que resultará insuficiente la exclusiva comunicación de la actividad inicial de concentración, por lo que será preceptiva la comunicación, opportuno tempore, de toda situación jurídica posterior capaz de determinar su intervención. Como estas situaciones -existencia de titulares indeterminados, titulares determinados o determinables, pero imposibilitados de ejercitar por sí sus derechos por razón de edad, incapacidad o ausencia- pueden producirse, y de hecho se producen, en etapas temporalmente diferentes del proceso de concentración, es evidente que no bastará con el acto originario de comunicación de la zona afectada.
- En un orden lógico, si al Ministerio Fiscal se le encomienda una defensa jurídica, deberá conocer plenamente tanto la comunicación de la zona afectada como la individualidad física, con sus presuntas modificaciones jurídicas, de las personas a guienes afectando la concentración deben ser representadas por él. En realidad, la objetiva comunicación de que una zona concreta se halla en fase de concentración parcelaria es para el Ministerio Fiscal algo accesorio si se la despoja de su contenido subjetivo o de las eventuales titularidades necesitadas de protección. Si las modificaciones que influyan en la realidad física del inmueble por causa de la concentración parcelaria tienen una proyección importante en los títulos inscribibles y en los asientos de inscripción, y por ello se impone la obligación de comunicarles a Notarios y Registradores, la comunica-

ción de la zona concentrada sólo interesa al Ministerio Fiscal en cuanto se halle en función de titularidades dominicales, cuyos sujetos no estén determinados o se encuentren en ignorado paradero; y como estas relaciones jurídicas sólo adquieren virtualidad en un momento sucesivo al de la llamada comunicación de la zona, lógicamente con posterioridad a ese momento es cuando debe comunicársele al Ministerio Fiscal todo dato relevante para el cumplimiento de la obligación de defensa que le impone el artículo 42.

— En su literalidad estricta, las formas de notifica-

- En su literalidad estricta, las formas de notificación supletorias mencionadas en el artículo 45 no son aplicables a la comunicación al Ministerio Fiscal del artículo 42, porque aquel precepto contempla las comunicaciones que hayan de dirigirse a titulares inmediatamente determinados, y que, presumiblemente, están en condiciones de desplegar las medidas necesarias para organizar válidamente su propia defensa, mientras que el artículo 42 se refiere a las comunicaciones al Ministerio Fiscal para que represente a titulares indeterminados, pero sin capacidad de obrar o cuya exitencia física se desconoce.
- El artículo 42, literalmente no expresa que el Ministerio Fiscal haya de estar sometido al mismo régimen jurídico que los particulares cuando interviene en los expedientes de concentración parcelaria, pues se limita a declarar que, a efectos de la defensa que se le encomienda, tendrá las mismas facultades que los particulares; son supuestos no equiparables el de ostentar idénticas facultades jurídicas garantizadoras de la defensa asignada legalmente, y el de estar sometido a las normas que ordenan un procedimiento previsto para ser observado por los particulares; el Ministerio Fiscal tiene, sí, las mismas faculta-

des que los particulares en el proceso de concentración parcelaria, pero parte de las normas atinentes al procedimiento mismo (artículos 44 y 45) destinadas explícitamente a los particulares que intervienen en defensa de sus derechos, no se extienden al Ministerio Fiscal.

Además, no debe perderse de vista la circunstancia, también esencial, de que la legislación de concentración parcelaria en el punto concreto que se analiza no es completa, pues si bien parte de la necesidad de intervención del Ministerio Fiscal siempre que concurran determinados presupuestos subjetivos (artículo 42), carece de normas específicas destinadas a desenvolver las peculiaridades del procedimiento de cocentración motivadas por la presencia en él del Menisterio Fiscal. Precisamente esta ausencia de normas reguladoras de su actuación en el marco de la Ley de Concentración Parcelaria cuando representa a incapaces o a personas indeterminadas, viene a confirmar la falta de plenitud de este ordenamiento, situación prevista como posible en el artículo 5.º del Reglamente del Ministerio Fiscal. Es cierto que el artículo 42 de la Ley de Concentración Parcelaria se refiere a las comunicaciones que han de hacerse al Ministerio Fiscal, pero ni este precepto ni otros de la misma disposición, desarrollan el contenido, la forma ni los trámites de una comunicación eficaz procesalmente; el artículo 45, por su parte, se contrae a señalar las formas subsidiarias válidas de comunicaciones dirigidas a los propietarios y titulares de derechos con trascendencia real. Este silencio legal debe integrarse teniendo en cuenta tanto los fines de la norma reglamentaria (art. 5.º del Reglamento del Ministerio Fiscal) como los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, dado el carácter supletorio de las normas que regulan el procedimiento. En este orden, el artículo 42 de la Ley de Concentración Parcelaria hay que ponerle en relación con los artículos 78 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo que ordenan la forma y requisitos de las comunicaciones y notificaciones; de ellos se deduce que el procedimiento de notificación a los particulares sancionado en el artículo 45 de la Ley de Concentración es excepcional y restringido a los casos en que los interesados sean desconocidos o se ignore su domicilio, y que precisamente por su singularidad no debe extenderse a situaciones no mencionadas en su texto.

D) La misma conclusión se obtiene si nos fijamos en la distinción entre el acto de notificación verdadero y propio productor por sí de efectos (comunicación), y la notificación como elemento formal de perfección de un acto (notificación en sentido estricto).

Si la notificación se imagina como elemento de perperfección de un acto proyectado sobre círculos de personas determinadas o determinables a través de una especial cualificación o titularidad de intereses, no hay obstáculos para afirmar que puede hacerse llegar a los eventuales destinatarios por los medios supletorios de publicación previstos en la Ley (artículo 45), pues basta con una actividad que tienda a hacer posible a las personas interesadas aprehender la emisión de la declaración; en ella lo importante es la notificación como acto. Pero el acto de notificación o comunicación, verdadera declaración recepticia dirigida tan sólo a un destinatario perfectamente determinado —el Ministerio Fiscal—, debe concluirse realmente, pues en tal figura jurídica la notificación es una actividad que consiste en hacer llegar verdaderamente la declaración a conocimiento de la persona u organismo al cual se dirige. Aquí lo trascendente es el hecho del conocimiento de esa notificación, o, lo que es igual, la verdadera notificación de un acto, no el acto formal de notificación.

Así, los actos sucesivos al inicial de "comunicación de la zona afectada" que influyan en titularidades cuya defensa y representación incumbe al Ministerio Fiscal, han de notificarse verdadera y necesariamente, y en otro caso carecerán de valor, dado que sólo con la notificación se ofrece la posibilidad al Ministerio Fiscal de ejercitar un interés que la propia ley reconoce e impone; este interés, que únicamente por medio de la notificación directa puede encontrar satisfacción, resultaría lesionado con la omisión de la notificación, pues sin ella el sujeto indeterminado, menor o incapaz, no puede beneficiarse de la protección que la ley ha dispuesto en su favor.

Con una interpretación de la norma limitada a comunicar solamente la zona afectada, el acto previsto en el artículo 42 quedaría desprovisto de su verdadero fin, pues se produciría en un momento del proceso en que la Administración todavía ignora la efectiva titularidad y la situación jurídica de las parcelas comprendidas en la zona a concentrar; precisamente para que ese conocimiento sea real y completo, la ley encomienda al Servicio de Concentración Parcelaria los trabajos de investigación oportunos y las encuestas necesarias a fin de que los interesados puedan presentar los títulos en que funden su derecho y declarar, en todo caso, los gravámenes que afecten a sus fincas y derechos (artículos 20 y 43). Tras el resultado de estas investigaciones es cuando pueden individualizarse las personas cuya defensa debe asumir el Ministerio Fiscal.

E) En definitiva, es claro por cuanto antecede que debe hacerse al Ministerio Fiscal comunicación plena y directa de todas las situaciones jurídicas trascendentes que puedan surgir tras la comunicación originaria, pues la Ley de Concentración Parcelaria le encomienda su defensa, y ello no viene a representar para la Administración más que el cumplimiento de los principios en que se inspiran las normas del procedimiento administrativo, que facultan a la Administración "para adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para la mejor defensa de los derechos de los particulares y de la propia Administración siempre que no causen

perjuicio irreparable a los interesados ni violación de derechos amparados por la ley" (Preámbulo de la Ley de Procedimiento Administrativo).

Por consiguiente, cuando el Ministerio Fiscal reciba la comunicación a que se refiere el artículo 42 de la Lev de Concentración Parcelaria, al acusar recibo de ella, deberá hacer presente a los respectivos Servicios Provinciales la obligación en que se hallan de comunicar, también de manera expresa, particularizada y por escrito, las situaciones jurídicas legitimadoras de la intervención del Ministerio Fiscal que sucesivamente puedan producirse, pues sólo así se daría cumplimiento exacto al deber jurídico, que vincula a la Administración, previsto en el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo, consistente en desarrollar los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de datos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución; si la comunicación emanada de los Servicios Provinciales de Concentración Parcelaria no se ajustara a estos términos y situaciones, habrá que entender que es defectuosa por no reunir los requisitos que ordena el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la consecuencia de viciar de irregularidad al expediente de concentración, en cuanto llevaría consigo el desamparo e indefensión de personas que con arreglo a la ley debieron estar representadas en él por el Ministerio Fiscal.

Por último, conviene recordar por la relación que tiene con el supuesto de hecho de la Consulta, el contenido de la Circular núm. 3 de 1967 (Memoria de 1968, página 283), particularmente en los puntos relativos a las peculiaridades de la intervención del Ministerio Fiscal y a los medios de acción en materia de concentración parcelaria; la interpretación dada allí con carácter general a las normas conduce a la misma conclusión,

por lo que pudo sostenerse que el incumplimiento de ciertos requisitos era productor de la nulidad del procedimiento, y que los Fiscales debían reclamar del Servicio de Concentración el envío de la relación total de parcelas cuyos titulares fueran indeterminados, desconocidos o se hallaren en ignorado paradero.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1971.



FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Diligencias previas del Artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1971	Iniciadas del 1.º enero 31 diciembre 1971	Total de las dos casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 1971, POR								
				Archivo por no ser delito el hecho (art. 789/1.º)	Sobreseidas por no ser conocido el autor (art. 789/1.º)	Declaradas falta (art. 789/2.°)	Inhibidas conforme al art. 789/3.º	Convertidas en sumario (art. 789/4.º)	Elevadas a preparatorias (art. 789,5.°)	Pendientes en 1.º enero 19		
Alava	297	1.780	2.077	302	659	350	43	94	406	223		
Albacete	293	1.578	1.871	455	244	328	55	67	386	336		
Alicante	1.948	8.494	10.442	299	5.043	1.267	191	720	1.320	1.602		
Almería	244	3.129	3.373	999	735	493	85	46	698	317		
Asturias	1.487	8.882	9.769	4.075	1.558	1.293	244	248	1.379	972		
Avila	28	966	994	304	156	183	17	27	132	175		
Badajoz	265	2.774	3.039	943	462	358	97	117	651	411		
Baleares	487	4.926	5.413	1.037	1.344	404	138	100	1.725	665		
Barcelona	9.589	54.364	63.953	7.663	25.775	7.857	1.893	3.832	5.755	11.178		
Burgos	463	3.712	4.175	1.081	777	732	135	166	572	712		
Cáceres	201	1.672	1.873	638	265	582	70	47	141	130		
Cádiz	2.450	8.013	10.463	1.818	2.501	1.338	444	601	762	2.999		
Castellón	191	2.054	2.245	600	385	253	137	72	550	248		
Ciudad Real	294	2.166	2.460	713	348	447	168	76	422	286		
Córdoba	377	3.733	4.110	1.268	892	789	208	314	539	100		
Coruña (La)	914	6.774	7.688	2.079	1.294	1.365	386	381	1.230	953		
Cuenca	167	715	882	113	181	144	22	42	164	216		
Gerona	1.630	4.997	6:627	365	2.906	561	147	103	914	1.631		
Granada	337	5,823	6.160	431	2,753	1.042	498	176	864	396		
Guadalajara	190	770	960	160	255	160	20	40	140	185		
Guipúzcoa	295	5.033	5.328	811	1.753	421	52	358	1.259	674		
Huelva	254	2.986	3.240	645	860	388	98	351	655	243		
Huesca	203	1.144	1.347	285	161	268	32	24	381	196		
Jaén	483	2.899	3.382	1,138	496	587	128	112	475	446		
Las Palmas	752	6.375	7.127	1.852	2.392	866	184	447	642	744		
León	387	3.184	3,571	1.020	757	602	105	69	619	399		
Lérida	263	3.010	3.273	745	827	635	85	96	527	358		
Logroño	273	1.518	1.791	263	448	128	120	70	544	218		
Lugo	291	2.551	2.842	906	427	770	124	52	308	255		
Madrid	2.941	38.410	41.351	5.882	23.010	2.539	571	1.760	3.294	4.29		
Málaga	596	11.534	12.130	2,365	4.814	1.090	301	957	1.915	688		
Sterring Control of the Control of t	1.370	5.245	6.615	1.414	1.260	681	377	234	1.455	1.194		
Murcia	472	3.600	4.072	966	1.509	345	131	295	422	404		
Navarra	235	2.361	2.596	594	610	713	180	132	209	158		
Orense	144	1.462	1.606	270	296	155	49	38	640	158		
Palencia	579	4.340	4.919	1,620	816	839	130	80	934	500		
Pontevedra	84	1.783	1.867	670	396	165	60	81	413	82		
Santa Cruz de Tenerife	417	4.846	5.263	1,305	1.556	628	201	392	759	422		
COLUMN PARTE OF SPERMAN FOR ALL DA	722	3.254	3.976	563	606	1.050	111	246	809	591		
Santander	152	992	1.144	27-10-7	362	235	52	35	106	111		
Segovia	909	16.811	17.720	243	6.863	1.927	864	433	1.206	1.788		
Soria	97	714	811	4.639 241	108	140	19	23	112	168		
	475	4.389		PENT I	1.872	624	209	192	799	525		
Tarragona	185	838	4.864 1.023	643	78	152	31	7	167	119		
				469	276	544	44	114	394	312		
Toledo	339	1.704	2.043	359	9.064	751	329	388	2.532	1.074		
Valencia	1.094	15.564	16.658	2.520	1.679	407	126	188	471	479		
Valladolid	440	3.885	4.325	975								
Vizcaya	1.090	9.914	11.004	1.504	5.051	1.591	211	385	1.024	1.238		
Zamora	68	1.275	1.343	433	304	219	25	49	227	86		
Zaragoza	495	6.271	6.766	586	2.960	1.444	199	308	736	533		
Tribunal de Orden Público	,,	60	60	30	20	2	2	6				
TOTAL	37.357	295.274	332.631	61.299	120.164	40.852	10.148	15.191	42.784	42.193		

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Diligencias preparatorias.

A Trámite

B. Sentencias y recursos.

Alava	61 695 63 36 441 1.688 288	Instruidas entre 1.° enero y 31 diciembre 1971 408 403 1.320 698 1.781 169 731 1.739 5.959	Total de las dos casillas anteriores 423 509 1.753 759 2.476 232 767	Sobreseimento por no considerar delictivo el hecho o no probarse su realización (art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º) 23 94 103 175 284	por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º) 47 27 115	Ablerto el juicio oral 265 232	Convertidas en sumario (art. 791/4.°)	En trámite en 1.º enero 1972	Conformes Fiscal	Disconformes	Absolutorias	TOTAL sentencias	Recurridos por el Fiscal	Recurridos por las partes	Confirmando	Revocando	Pendiente de sentencia
Albacete	106 433 61 695 63 36 441 1.688 288	403 1.320 698 1.781 169 731 1.739	509 1.753 759 2.476 232	94 103 175	27 115	232	42					TOTAL sentencias					acinoticie
Albacete	106 433 61 695 63 36 441 1.688 288	1.320 698 1.781 169 731 1.739	1.753 759 2.476 232	103 175	115		The second second	46	173	26	20	219	6	30	11	18	7
Alicante	61 695 63 36 441 1.688	698 1.781 169 731 1.739	759 2.476 232	175		200	14	142	146	79	24	249	17	43	28	18	14
Almería	61 695 63 36 441 1.688 288	698 1.781 169 731 1.739	2.476 232		4	999	47	489	412	80	82	574	40	46	57	25	4
Asturias	695 63 36 441 1.688 288	169 731 1.739	232	284		478	16	86	199	180	24	403	12	< 42	44	20	2
Avila Badajoz Baleares Barcelona Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca	63 36 441 1.688 288	731 1.739			178	1.441	52	521	418	468	366	1.252	32	139	90	85	47
Baleares	. 441 . 1.688 . 288	1.739	767	31	53	105	24	19	77		11	88	1	9	8	1	1
Baleares	. 441 1.688 . 288	2000	100000000000000000000000000000000000000	80	159	417	34	77	315	88	52	455	19	28	16	19	13
Burgos	. 288	5.959	2.180	280	28	1.185	98	589	499	170	263	932	67	92	112	70	2
Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca	1000		7.647	283	356	4.443	143	1.698	2.315	819	519	3.653	218	246	282	203	11:
Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca	455	572	860	86	78	496	29	171	354	74	79	507	34	56	41	23	2
Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca		141	178	18	32	67	8	53	58	22	11	91	2	5	4	2	1
Ciudad Real	327	1.178	1.505	250	22	621	99	513	516	60	45	621	16	28	29	15	***
Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca	A STATE OF THE STA	596	739	144	62	330	68	135	224	39	18	281	3	23	24	2	
Córdoba	1 1 2 2	422	466	36	7	377	3	43	236	13	50	299	4	47	25	19	
Coruña (La)	1.00	539	746	17	11	628	13	77	200	240	74	514	56	81	65	39	1
Cuenca	1 000	1.230	1.508	271	139	864	22	212	522	141	54	717	17	207	152	72	3
		164	199	4	27	144	6	18	98	30	7	135	11	14	9	16	
	100	974	1.137	232	275	469	34	127	230	172	47	449	20	53	43	30	1
Granada		894	1.103	303	142	441	26	191	363	37	45	445	5	45	37	4	
Guadalajara		140	196	41	48	65	3	39	46	37	9	92		15	6	6	
Buipúzcoa		1.285	1.482	117	11	731	358	265	464	117	42	623	29	81	70	31	
Huelva	31	655	794	29	149	457	30	129	269	68	89	426	26	59	31	38	
Huesca	The second	387	520	28	28	347	28	89	240	41	41	322	16	26	18	13	1
aén		475	609	19	108	341	26	115	182	77	35	294	7	44	29	16	1743
Las Palmas		657	753	54	23	531	65	80	379	38	35	452	2	30	18	14	,
León		631	699	81	113	396	32	77	299	75	17	391	2	51	20	15	
Lérida		550	741	139	75	312	25	190	190	44	18	252	2	37	19	14	
Logroño	A CONTRACTOR	544	655	199	86	244	33	93	154	60	25	239	16	27	22	19	
Lugo	100 100 100	314	343	69	11	216	23	24	96	60	5	161	2	25	20	7	1
Madrid	THE REAL PROPERTY.	3.867	4.691	1.425	253	2.112	322	579	562	340	340	1.242	142	278	181	53	- 1
Málaga		1.915	2.229	194	20	1.677	26	312	843	224	119	1.186	33	122	102	43	1.11
Murcia		1.457	2.047	157	329	704	78	779	420	39	207	666	8	92	67	33	
Navarra		440	567	21	70	328	23	125	224	77	42	343	1	15	13	1	
Orense		209	221	30	19	137	15	20	35	8	3	46	31	10	- 6	1	1000
Palencia		696	753	148	207	301	49	48	142	41	22	205	7	14	12	8	
Pontevedra		1.019	1.380	186	280	610	57	247	507	19	73	599	15	70	45	30	All By
Salamanca	1	413	496	107	20	263	32	74	171	42	20	233	9	31	26	11	1733
Santa Cruz de Tenerife		843	945	92	70	544	42	197	371	50	49	470	10	51	50	12	
Santander		824	926	61	168	541	27	129	286	177	51	514	31	73	43	22	
Segovia		110	125	11	28	69	5	12	44	17	11	72	31	10	10	,,	
Sevilla		1.504	1.751	190	267	1.045	129	120	354	126	57	537	24	103	90	37	
Soria		119	138	20	1	90	5	22	64	19	6	89	2	7	4	7	100
Tarragona		799	1.098	140	271	566	31	90	317	68	54	439	16	59	57	18	1 30
Teruel	10	167	236	18	3	141	3	71	93	42	16	151	4	24	17	11	1500
Toledo	The state of the s	394	580	95	158	174	34	119	147	13	38	198	17	27	33	16	
Valencia		2.532	3.424	343	53	2.184	116	728	953	133	452	1.538	195	207	225	92	
Valladolid	Committee of the Commit	471	628	111	78	305	16	118	249	105	18	372	21	67	67	21	
Vizcaya		1.091	1.200	189	123	693	48	147	436	141	68	645	2	85	71	16	
Zamora	The second	227	278	189	123	206	46	45	134	44	20	198	12	29	22	14	
Zaragoza		945	1.060	160	41	710	71	78	524	119	28	671	9	113	81	34	1 123
Tribunal de Orden Público		"	1.000	160	41	,,	,1	,,,	"	**	" "	"		"	01	,,	
TOTAL																	

Sumarios de Urgencia.

A. Trámite en el Juzgado.

B. Trámite en la Audiencia.

	0.5773					20.5			En trámite en 31 de di	en el Juzgado ciembre 1971	Sobreselmiento	Sobreseimiento	din A	B.		SENTENCIAS	DICTADAS	1	RECURSOS D	E CASACION	
AUDIENCIAS	Pendientes en	Incoados entre 1.º enero y	Total de las	Sobre- seimlento del n.º 1 del	Sobre- seimiento del n.º 2 del	Declarados	Inhibidos	Conclusos elevados	ST MINE		por no considerar delictivo el hecho o no probarse su	por estar exentos de responsabilidad penal los autores o	Aperturas de	Extinción de	CONDEN	NATORIAS		POLITICAL DE			Pendientes en la Audiencia en
1.	• enero 1971	31 diciembre 1971	dos casillas anteriores	art. 641 (Art. 795)	art. 641 (Art. 795)	falta		a la Audiencia	Con procesado	Sin procesado	realización (art. 637/1.° y 2.° y 641/1.°)	no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y	juicio oral	responsabi- lidad		1	Absolutorias	TOTAL	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes	31 diclembre 1971
8 1 1 1 1							4-1.3	71.2	1, 5	16.	7 54171.2	641/2.0)	18 33		Conformes Fiscal	Disconformes					
Alova	35	245	280	28	15	3	4	178	10	42	18	4	147	9	115	6	16	137		13	43
Alava	35	124	159	23	14	3	4	85	16	14	32	7	51	10	34	25	8	67	3	7	13
Alicante	183	667	850	434	163	16	9	90	76	62	52	118	283	23	203	72	40	315	,,	17	218
Almería	53	355	408	68	44	6	8	212	21	49	46	8	118	25	60	50	20	130	4	15	15
Asturias	126	1.294	1.420	863	63	11	13	333	21	116	179	91	406	42	29	266	76	371	2	26	29
Avila	2	57	59	9	ii	n n	2	25	10	2	2	-6	47	2	23	. 8	7	38		4	1
Badajoz	54	222	276	14	3	5	· • • • · ·	205	20	29	7	- 7	137	4	105	37	17	159	3	21	15
Baleares	194	*1.454	1.648	274	579	15	13	594	96	77	87	8	326	53	195	33	52	280	1	13	159
Barcelona	1.492	3.616	5.108	365	579	7	17	2.548	1.180	412	74	53	2.079	53	1.257	265	448	1.970	45	254	1.622
Burgos	14	163	177	21	13	1	,,	125	13	4	30	18	154	11	84	30	24	138	**	16	42
Cáceres	26	118	144	25	24	1	6	77	- 1	10	4	19	44	3	37	10	3	50	,,	4	4
Cádiz	175	487	662	127	11	5	12	400	89	18	98	1	333	34	203	55	36	294	3	21	39
Castellón	53	325	378	37	70	3	22	181	12	53	35	19	114	13	56	27	14	97	3	22	59
Ciudad Real	52	190	242	26	9	8	4	146	17	32	25	2	99		62	9	13	84	3	6	35
-Córdoba	54	327	381	7	10	5	2	300	25	32	13		210	595	32	175	48	255	4	23	21
Coruña (La)	75	399	474	48	5	6	2	360	47	6	53	58	304	5	131	122	69	322	7	8	114
Cuenca	14	104	118	7	8	6	4	86	1	6	15	3	71	5	36	47	5	88		15	12
Gerona	81	510	591	69	147	3	6	257	18	91	89	69	176	24	75	100	45	220		15	25
Granada	57	444	501	40	24	12	18	326	55	26	70	13	121	30	167	16	26	209		324	125
Guadalajara	12	57	69	13	5		1	29	9	12	3	12	18	10	14	10	5	29		4	27
Guipúzcoa	120	469	589	63	46	5	35 5 5	290	180	5	36	39	331	3	257	46	42	345	1	20	19
Huelva	30	326	356	31	14	23	3	256	21	6		3	220	2	127	31	40	198		32	24
Huesca	33	121	154	25	14	6	10	71	14	14	20	27	53	4	46	26	24	63	3	14	11
Jaén	73	320	393	93	30	3	7	220	30 75	70	30	37 19	148	75	133	36 78	24 15	127 226	,	12	36
Las Palmas	113	511 228	624 272	22	8	3	4	393 179	21	35	37	8	128	8	122	33	16	171		17	55 26
León	32	169	201	27	23	3	2	85	30	21	30	18	67	7	60	10	6	76		5	20
Logroño	66	199	265	36	17	4	8	139	30	31	25	11	94	1	82	17	14	113		15	9
Lugo	17	76	93	4		1	,	69	18	1	2	3	53	6	22	24	9	55		4	4
Madrid	818	3.696	4.514	732	222	21	112	2.749	235	443	547	497	1.328	42	1.403	509	620	2.532	6	387	1.325
Málaga	111	1.134	1.245	254	25	12	15	730	125	84			615	1	242	149	114	505	3	39	
Murcia	240	713	953	180	143	14	23	376	86	131	23	154	382	16	110	80	66	256	2	10	
Navarra	69	288	357	16		1	- 1	293	29	17			201	19	113	129	22	264		11	103
Orense	20	186	206	21	6	7	4	131	10	27	25	9	90	10	54	24	9	87	0. 69	5	11
Palencia	19	139	158	30	22	1	3	85	13	4	14	2	72	1	40	11	15	66	**	8	13
Pontevedra	57	564	621	99	34	18	9	387	34	40	37	8	242	51	205	5	32	242	2	24	44
Salamanca	22	120	142	20	3	**	"	100	14	5	5		82	21	56	8	8	72		8	11
Santa Cruz de Tenerife	62	611	673	122	68	5	4	392	40	42	28	16	255	8	15,5	42	47	244	I	35	24
Santander	60	558	618	80	84	14	5	321	56	58	22	50	228	2	113	56	41	210	3	40	86
Segovia	12	60	72	17	3	"	3	30	19	*	22	7	29	3	10	11	7	28	**	8	20
Sevilla	288	1.100	1.388	435	154	11	12	510	81	185	19	95	658	51	162	179	144	485	2	41	173
Soria	33	71	104	16	7	3		45	20	13	3	2	46		14	24	7	45		2	11
Tarragona	187	546	733	137	178	. 6	27	212	68	105	9		192	82	79	46	52	177	1	14	72
Teruel	24	62	86	6	11	4	5	49	5	6	1	7	39	2	13	14	5	32	1	12	4
Toledo	37	141	178	29	18	6	5	86	12	120	18	36	82 884	1/1	47 498	28 174	14 245	89 917	99	13 122	45 287
Valencia	313	1.947	2.260	143	427	3	42	1.381	125	139	157	22 12	164	141	111	43	19	173	1	28	39
	45 163	644	270 807	5	19 32	3	1	208	25		18	6	415	4	279	116	70	465	,,	28	191
Vizcaya	13	71	807	82	32	0	111	555	7	114	2	4	50	,,	34	10	. 1	45	**	6	8
Zaragoza	136	1.084	1.220	399	111	42	20	56	39	93	12	19	478	3	278	52	106	436	1	31	139
Tribunal de Orden Público	130	1.361	1.361	479	314	7	3	440	68	50	22	14	401		204	108	21	333	,,	117	,,
	6044		1 3 3 4				10-					The Contract of the Contract o	14 14 14	1.610		F 12 8	0		100	1.935	5.430
TOTAL	6.044	28.898	34.942	6.153	3.868	353	495	17.921	3.274	2.878	2.095	1.628	13.472	1.519	8.054	3.460	2.816	14.330	109	1.935	5.430

Sumarios ordinarios y los especiales del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (excepto Título III).

A. En el Juzgado.

B. En la Audiencia.

		Innandan	THE AVEN			Elevados		Sobreseimiento	Sobreseimiento por estar exentos de	8	Land Control		SENTENCIAS	DICTADAS		RECURSOS D	E CASACION	
AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1971	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre	Total de las dos casillas	Declarados falta (624)	Inhibidos	a la Audiencia con auto de	Pendientes en 31 diciembre 1971	delictivo el hecho o no probarse su realización	responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsa- bilidad	CONDEN	ATORIAS			Preparados	Preparados	Pendi e 31 dici
		1971	anteriores			conclusión	1371	(art. 637/1.° y 2.° y 641/1.°)	(arts. 637/3.° y 641/2.°)		bindad	Conformes Fiscal	Disconformes	Absolutorias	TOTAL	por Fiscal	por las partes	19
dava	6	19	25	ij		19	6	8	6	4	1	2	,,	11	2	"	**	
dbacete	6	76	82	ï	5	59	17	49	2	14	5	7	3	4	14	1	4	
dicante	84	155	239	1	2	177	59	29	168	135	20	75	36	15	126	1	17	1.
dmeria	15	173	188	,,	5	171	12	120	11	34	, ,	1	8	2	11	,,	,,	
sturias	497	321	818	4	3	458	353	290	47	39	38	12	122	42	176	,,	23	
vila	12	52	64	î	,	50	- 11	30	6	6	,,	5	"	3	2,70	112	2	
adajoz	11	63	74	, ,	2	63	9	8	34	21		0	3	2	14	.,		
	59	572	631	"	3	570	58	346	1000		13	50	8	13			1	-
aleares	577	686	859	,,	1000	579		1	102	91	13	700			71	1	8	
arcelona	173	1250EV	86	.,	12	7,2-1,16-2	268	95	116	232	3	160	28	57	245	3	27	
ırgos	9	77	12.6		**	68	18		39	21	1	8	4	3	15		3	1
iceres	9	104	113			103	10	3	89	10	***	9	3	2	14	-,97	1	
ídiz	63	125	188	,,	2	143	43	73	8	86	6	31	25	15	71	2	- 15	
stellón	26	196	222	**	9	177	36	127	26	23	1	6	13	6	25	. 91	7	
udad Real	24	155	179	1	8	140	30	98	5	27	***	7	6	4	17	1	2	
órdoba		251	292	1	Ĩ	226	64	188	. 38	93	8	11	40	20	71	S.	8	
oruña (La)	7	60	67	27.	"	56	- 11	8	7	34	1	21	10	3	34	1	17	
ienca	13	55	68	3	"	56	9	39	3	12	.99	6	5	1	12		2	100
erona	302	256	558	1	5	465	87	59	147	52	2	9	10	1	20	1	3	136
anada	9	207	216		1	195	20	130	24	44	2	23	17		40	**	13	12
ıadalajara		18	27		1	17	9	8		2	1	"	1	1	2	.91	1	
iipúzcoa		129	138	5	"	97	36	8	5	36	.,,	21	12	4	37	1	4	
uelva		161	168	,,	,,	149	19	89	31	24	5	12	6	3	21	-1	7	
uesca		77	87	1	39	71	15	51	2	43	,,	16	,,	4	20	99	3	
én	19	125	144	**	3	123	18	90	8	18	7	7	10	14	31	1	8	
as Palmas		163	225	1	2	165	57	61	7	67	20	28	42	10	80	2	18	
eón	24	163	187	n	7	162	18	129	g	15	2	8	6	3	17		6	
érida	10	118	128	7 10		112	14	90	7	18	2		5	2	15	**		
	20	84	104	,,		77	19			10	,,	2	2	2	15	,,	2	
ogroño	20	- 1		7	2			62	4	9				2		,,	,,	10
ıgo	240	75	79	12	2	71	5	57	1	8	4	1 10	120	. 1	11			100
adrid	248	1.446	1.694	12	45	1.402	235	706	108	283	19	149	129	62	340	3	119	4
álaga	23	141	164		5	124	35	48		94	1	27	15	25	67	,,,	9	41
urcia	53	205	258	1	7	188	62	150	28	58	19	9	4	4	17	4	14	4
avarra		35	44	"		44		5	"	8	1	2	10	3	15	39		All:
rense		121	127	6	9	104	8	70	11	7	4	. "	7	717	7		2	
lencia	10	47	57	"	I I	55	1	26	2	17	.11	8	3	1	12	***	4	
ontevedra	20	138	158	2	4	129	23	68	3	25	18	14	"	4	18	2	5	10
lamanca	11	79	90	"	"	84	6	69	1	14	1	5	4	-1	10	1	1	
nta Cruz de Tenerife	72	263	335	3	4	274	54	104	28	87	18	36	9	11	56		8	
ntander	35	190	225	"	4	184	37	130	48	43	2	38	18	13	69	1	5	
govia	. "	46	46	, ,	ñ	39	7	27	*	3	.,	1	2		3	İ	. "	1
villa	325	484	809	3	9	552	245	196	58	49	17	30	37	35	102	1	24	1
oria	8	57	65	*	***	47	18	39	4	4	- "	"	3	1	4	1	*	18
arragona	43	421	464	4	8	368	84	176	158	41	17	32	19	7	48	2	9	
eruel	3	44	47	, ,		44	3	41	3	2	***	*	,,	1	I	W		
oledo		162	211	6	.5	167	33	110	12	31	10	13	6	5	24	19	8	
alencia		499	572	**	11	484	77	321	52	153	4	60	56	30	146	1	45	
alladolid		86	108		9	83	16	38	4	36	2	17	14	,,,	31	2	13	
izcaya		137	187	.,	4	139	44	12	18	72	3	11	15	9	35	,,	4	
amora		17	20	1	,,	18	7	12	t	6	"	2	1	1	4	.,	2	1
Zaragoza		312	378	.,	2	347	29	171	31	90	f	19	20	6	75	**	7	
ribunal de Orden Público	546	312	376	**	,,	11	"	17.1		,,	"	n	"	,,	"		**	
THE PARTY OF THE P			1.17	/A U	100		200							100				1

Diligencias previas instruidas en las distintas provincias, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1971.

									-					4			1		-			,	_	1		1			F 1			-							-						
NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Córdoba Ciudad Real	Coruña (La)	Cuenca	Gerona	Granada	Guipuzcoa Guadalajara	Huelva	Huesca	Jaén	Las Palmas	Lerida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Navarra	Orense	Palencia	Salamanca	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Público Zaragoza	Tel de Orden	Opposition on
. Delitos contra la seguridad exterior del Estado.		36	(1)	"	% :				n		**	**	,,	,,	,,		,		, ,	w	**				,,	,,!	,,		,		0 0	,,	n :	**:	100	299	395		,,	n	**		" "		
. Delitos contra la seguridad interior del Estado.	35	17	54	20	65	9 3	34 1	0 3	65 10	8 10	94	5	30	54 104	6	17	71	"	26 14	4 7	42	62	28	11 15	43	165	90	20 37	7 27	10	55 2.	52	27	14	132	11	11	15	7 "	2.5	73	8	63 5	4 2	275
Falsedades:		**		2	2	- SEF	2 "		27	4	13	1		26 "		i	4		,, ,,	Ĩ	4		8	5 4	10	4	29	,,	4 "		1 "	1	1	15	**	390	8	6 "		5	3	8	3 "		190
a) De moneda		**	28		26	ī	7	8 1	48	7 6	21	1	5	3 11	2	2	9	1	1 3	3 2	6	14	10	1 6	5	46	51	9 "	11	. 11	1	7	3	1	3911	1	6	2 1	0 "	8	11	1	5 "	-	511
b) De documentos	,,	×	7	**	2	99 mg		2	" "		,,	"	11	1 "	31	78	2		,,	.,	"	397		" "	1	3		2 "		1	n	,,	1	20:	***	æ	21		5 "	ii.	•	*	5 "		32
d) Usurpación de funciones, uso indebido de			1				rd.					- 10			126		47																						152						
nombre, etc	1		12	**	5	1	6	5	48	2 2	8	3	4	2 "	.11	3	6			3 1	4	50	14	2 "	4	51	21	13	7 2	3	1 "	5	3	2	1		4		39	1	5	1	1 "		266
e) Otras (Cap. I y III del Tit. III del C. P.).			~		3		2				ü			1 "			0 7	2.0	0.51		1 1			, ,,	1 1	- 32	"	1 4	4 "	1	" "		4			245	"		1 "	"		."	2 "	2	90
4. Delitos contra la Administración de Justicia	27.	1	12	1	13	"	7	"	26	3 1	7	1	"	2 6		15	10	77	T		4	21	2	" "	3	51	15	9	1 1		7 "	4	2	1	8	1	1	1	2 "	2		2	" "		244
5. Titulo V del Libro II:				44:									,,	, ,		211	,,	**	,,	1 "	,,	2		,, ,,		,,	1			,,	,, ,,			"	20:		,,	1				1			ñ
a) Inhumación ilegal forcalión de		,40	1		1	2				300		-1-1			-	13						-		-	19	1	1				1		- 1								- 1				11
b) Violación de sepulturas o profanación de	377			*	**	I			79 11	**	= j	,,	i	1 "		,,		**		1 "	**	**			1	**	,,	. "	.,	"	** **	,		,,		æ	*	n					** 55		6
c) Contra la salud pública:						9	3				"	1		744.		1									1	97	1				1 100	1				7				E-65					100
I. Tráfico y comercio de drogas	723		1		31		**	6	53 "		29	**	"	1 "	1	4	"	*		1 "	"	11		" "	"	16	30		1	,,	" "	"		"	23	"	1	" "		(**)	2	. **	1 "		181
II. Otros	.75	1	10	1.	8				3	2 4	*	"	5	13 49	1.0					5 3				5 2	1	318		3	4 1	6	55.	2 4	1	2	00		1	8	2 "	1	,,	.115	1 "		589
6. Juegos ilícitos	-11	19	10	**	.71		1	3	11	2 "		"	"	m: 11	1	"	**			2 1	2	1	2	2 "	"		4	"	1 "	. "	" "	4	. "	,,	4	"	,,	"	1 "		2		2 "		56
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejer-							3				10					-19										-	1		100			l san											139		
cicio de sus cargos:					11				_				200	2 "						3 "							1 ,,	,,	, ,	,,	,, ,,	"		.,	2	11	,,	,,	, ,,		,,,		,, ,,		2.
a) Prevaricación	**	**			100	"	"					1		-	15.00											-		4	1	,,		1	"	î	29	**	**	,,	, ,,	5	6	4	3 "		187
b) Malversación			- 1				9	1	37		1				100	100						100			- 7 1		. 33								Mr.		- 17							3	167
c) Otros (Cap. II al IX y XII del Tít, VII del C. P.)			,,	.,	22		3		17	5 11	3	1		12 2	6	6	5	**		3 "	1	5	5	, ,,	1	7	3	1 2	2 "		35 13	2	.,	5	2		7	1 ,		4	2	6			128
8. Delitos contra las personas:					- 11					700											-												-0-		- 0				- 1						
			2	**	17	79	,,	,,		. 1	2	n	,,	1 "		189		**	1 "	"	***	3		" 1	"	.,,	2		**	,,	** **	**	1	11	"	**	3			. ,,	1		17	,,	18
		,,		,,	. 1			**		• "		,,	"	M	"	1	11	,,		2 "	>>	335	385	, ,,	**	,,	,,	,, ,,	**	**		,,	31	(1)	"	**	**	35		. "	2	**		"	6
b) Infanticidio	1	1	6	1	8	3		**	4	. "	3	2	29	3 13	2 "	,,,	3	**	1 3	2 "	3	1	4	" "	2	13	3	2 "	5		" "	2	1	"	"	"		"	,	4	"	"	,,	"	90
	2.5	70	200	226	167	F0.	(0) 1		652 10	20 126	258	156	71	36 40	9 29	42	732	86 1	04 18.	3 34	165	198	93	30 20	122	1.154	320	57 10	8 220	51	322 4	3 163	268	34	2.600	18	167	8	59 10	36 74	198	86	135	" 1	1.663
d) Lesiones 9. Suicidios	5	4	41	"	25	4	51	"	481	12 1	114	1	7	11 6.	3 3	11	11	9	5	. ".	9	45		5 1	22	135	73	14 1	0 15	5	10 "	3	21	2	100	4	17	1	11 ,	13	75	10	13		1.411
9. Suicidios			and the second		5-77	100000	The second second	75.7	1 TO THE	THE TENT	100-		Car I		***		- 4	**		- 11	**	2	4	4 21	15	12	4	7	2	. 41	77. 11	39	1 1 1	5	25		.44.	99.		, "	1		4		126
 Delitos contra el honor Delitos contra el estado civil de las personas 	"	1	"	1	3	***	5		14	16 6		"		2 "	4	,,			11	3 3		1	35	20 "	**	4		" 3	2 "	**	**	.,,	in i	1	**	,,	:**		10	. 1					129
 Delitos contra el estado civil de las personas Delitos contra la libertad y seguridad 		3	240	90	222	24	10 1	142	212	54 50	128	18	61	112 19	9 15	114	138	7	72 3	2 9	54	307	52	63 20	69	821	260	75 4	4 66	19	86 3	7 172	48	13	283	24	6.5	11	31 1	76 131	181	65	114		5.932
and the second of the second o	100					100		1100		- 1	0	2												- 100	1		- 10	100											100			100			
n h	190	117	1.000	213	825	77	181 3	397 10.	.810 3	63 105	1.020	132	128	439 54	7 37	905	474	50 (574 24	0 50	180	810	283 2	16 216	172	1.612	1.849	403 45	3 199	142	290 16	8 560	267	44	1.279	42	637	37 1	03 1.7.	51 857	1.576	98	930	" 4	0.148
1) House	127	111	1.006	165	688	28	152 7	792 4	154 3	01 117	1.102	118	114	335 46	0 39	738	642	38	578 21	8 72	215	1.219	238 1	91 142	151	8.722	1.292	572 44	3 138	80	404 12	8 702	288	89	1.167	55	694	31	64 6.	58 255	971	70	573	" 3	1.751
Total Control	30	20	170	33	95	15	20	51	893	60 26	71	22	29	49 11	4 11	77	105	15	93 5	4 7	42	154	39	17 19	32	969	174	36 4	7 47	6	42 1	6 92	45	11	315	3	44	9	26	97 84	110	17	75		4.628
B. Balanci barre de mas	256	15	694	271	431	58	57	47 9	648 1	78 50	313	72	36	198 35	0 20	270	596	37 (576 17	2 29	86	514	64 1	57 136	50	6.008	1.118	182 57	8 104	75	154 11	8 368	71	43	3.101	6	268	17	51 2.2	16 581	2.272	35	872	-	3.749
e) Cheque en descubierto	2	12	93	13	34	4	19	25	763	19 8	39	11	16	26 2	2 11	14	81		19 1	0 1	20	315	18	29 "	9	627	183	49 1	7 126	25	250 10	2 127	9	86	893	34	132	49	69 3	14 113	188	74	191		3.175 9.215
f) Otros	30	50	252	102	394	93	136	32 1	.043 1	57 137	192	9	74	202 27	8 25	11	259	17	22 0	16 21	75	103	68	66 16	1/1	1.090	390	30 1	6 196	22	" 3	7 48	52	3	60	,,	26	31	11 2	32 65	218	23	88		2.379
The state of the s	**	23	3	32	69	17	65		95	27 14	+ 25	50	12	33	15	282	16	0	22 8	21	73.	2	00	00 10	- 1	0.5			1,50					34								1-	-		
 Delitos relativos al tráfico de automóviles: a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis) 		**	2	**	2	,,	,,	195	3	2	1 "		51	,, ,,	:39	1	1 1962	**	3 "	3	1	4	2	,, ,,		3	1	1 "		**	2	7 "	2	**		1	"	39.	**	, ,,	1	**		**	43
b) Quebrantamiento de condena (art. 334) b)	.,	**		"		,,	,,	,,	17	"	**		1	31 31		"	70:	21:	1	4 "	15	2					**	,, ,		1	,,	19	1	1	2	"	"	"	"	2 "	.**:	35	39, 3	"	32
c) Conducción bajo influencia del alcohol o						3.1								W.S				-			14.00					- 21	100									1.00	100	- 70.0							
tóxicos (art. 340 bis, a, 1.")		3	7	5	24	**	4	4	23	1 :	2 30	1	3	13	1	1	14	200	5 1	"	5	25	2	" 2	"	28	50	3	5 "	1	2 ,	4	5	"	174	2	1	"	3	" 3	8	1	310	"	476
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º)	100		2	.,	- 11	.17	3	22	10	33 "	5	1	***	6		"	12		8 1	" 01	4	4		" "	1	10	35	14 "	10	"	2 '	9	1	"	169	,,	2	"	"	" "	27	4	31, 23	"	331
e) Riesgos para la circulación (art. 340	0			I F					-	AT.	Land.									1		111			-				,					4	120	,,	**	**	2		, ,,	2	2	,,	262
bis, b)											2	.07	.00	3 4	7 1	1	12	"		7 1	- W	3	20	20 "	2	2	21	" 89 2	2 "	7	36	1	54	24	343	0	29	3	72	92 2	18	0	23		2.175
 f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c) g) Omisión de socorro (art. 489 bis)). "	14	122	23	73	35	6	55	287	47 3	0 81	2	40	20 2	0 18	52	67	3	15 1	14 5	56	78	39	29 7	16	14	- 21	9 2	1 "	"	1 ,	, ,	1	"	8	,,	1	,,		4 6	, ,,	4	4 ,	,,	91
 g) Omisión de socorro (art. 489 bis) h) Imprudencia (art. 565) 		1 4	4	000	1	1 225	2	331	366	116 67	1 1260	910	619	772 1.02	6 112	1 265	908	283	885 63	30 405	1.058	1.058 1	.144 1	126 240	1.015	4.945	1.944	1.694 70	09 777	155	1.498 4	976	851	328	3.687	327	1.226	324 5	08 4.3	51 808	2.186	402 1	1.778	" 6	6.985
Imprudencia (art. 565) 17 Delitos definidos en Levas cargaiales	48	2 540	1./86	922	2.950	355	10	221 10).300 I.	0 67	8 12	819	21	17 1.92	1 3	1.203	1	5	» 03	5 "	20	8	16	2 2	2	,,	3	5 1	12 "	"	4 ,	10	3	1	10	"	2	3	12	. 7	**	2	1	"	330
17. Delitos definidos en Leyes especiales		1 29	368	240	662	27	135	23	3.529	302 8	6 1.640	1	364	133 49	7 141	128	456	23	71	34 30	91	109	172	267 13	257	220	667	204 9	91 43	142	121 1	9 168	58	122	306	35	25	100	60 2.5	20 120	288	40	295	" 1	5.613
TOTAL		2	500	240	002		2 000	100		0	4 2 2		1 2 2 2	men /	(3)	0 8 8 8 8	4.705	*00	416 10	20 730	2212	5.296 2	496 2	387 90	4 2 191	33 356	8 662	3 556 2 99	83 2.020	784	3.326 1.2	3 3 69	2.199	851 1	15,172	579	3,398	664 1.1	96 12.6	44 3.226	8,505	999 5	5.227	54 23	7.299
TOTAL	1.28	0 1.125	6.454	2.385	7.255	807 2	2.006 3	.101 44	4.777 2.	974 1.48	4 6.650	1.432	1.668 2	.880 5.10	509	3.980	4./83	390 3	.416 1.9	00 /39	2.312	2.200 2		201	2371	22,000	0.002	2.00	2.020	198		- 100				******		***	-2.0		1	1			

Diligencias preparatorias incoadas en los Juzgados de las provincias, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1971.

	1	-			_	-	T	_	1 1	1		-		1 1		-		1	1	1 1			_	1	1	1	1	1	1 1				1	1 1	1 1		-1	-	-						
	Alav	Alba	Alic	Alm	Astu	Bad	Bale	Bar	Bur	Các	Cád	Cas	Cór	Cor	Cue	Ger	Gra	Gui	Hue	Hue	Jaér	Las	Leó	Log	Lug	Mac	Mái Mái	X Xav	Ore	Pale	Pon	Sala T	San	Seg	Sev	Sor	Tar	Ter	Tol	Val Va	4	Za	Za	T	T
NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	2	cete	ante .	ería	Irias	ajoz	ares	celona	gos	eres .	iz :	dad R	doba	uña (nca	ona .	nada	púzco	lva	sca		Palm	da	roño		Irid .	aga :	arra	nse .	ncia	tevedi	enerif	tande	ovia .	illa	23	ragon	uel :	edo .	encia	zcaya	mora	ragoz	ib. de Públic	TATC
												eal .		La)				1 1				as									pi i	e					:						a :	Orc	
	:	1	:	: :		1	:	:	1	1	1	1 1		1	:	:	: 3		11.11	:	:	:	, ,	:			: :		1	1	:	1 0	1	1	:	;	1	3	1	1 1	1			len	
Delitos contra la seguridad exterior del Estado.	**	33	,,	,,	,,		,,	. "		,,		,, ,,	,,			**	.,	, ,,					,,	31			,,	.89		315	380	n: : : :	,,	39:					**						
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.	17	3	14	6	11	3 2	5 1:	15 42	11	3	38	1 3	3 3	24	3	**	13	,	3 40	3	7	19	7	8 13	5	46	60	6 2	9	15	12	12 20	0 9		22	D	4	.5	4	21	7 12	2 "	9	210	615
3. Falsedades:																																													013
a) De moneda		10	"	"	"	" "	. "	6 16	2	,,	"	1 "		,,		"	, ,	, ,	"	,,	"	8	17 11		,,,		**	" "		***	201	32	39	312		**	33					100	20.	:00:	3
b) De documentos	3	,,			3 ,		1 "	6 16	1			" "		"		-		, ,,		1 1			_ '	2 1	1	1	12	10 2	3		,,,		2 1	315		2			1	1	1 4	3	5	39:	132
Usurpación de funciones, uso indebido de	4.		0																							-													"			. 17	"	***	8
nombre, etc	1	**	1	,,	2		:	2 27	1	,,	1			1		1	1 ,	, ,,	6	21	1	.11	1	3 1	22	32	15	7 "		1	(33)		2 2		**	11	4	31.	,,	. ,		, ,	6		151
e) Otras (Cap. I y III del Tít. III del C. P.).	. "	177		7.1															3 4	1								1 "				,	3 "	395	39	**	**		**	8			0	33	121
4. Delitos contra la Administración de Justicia		1	4	1	4		"	24	31	2	15	2 "	1	3	316	10	1 ,		1 6	1.	1	4	1	1 4	1	23	3	6 2	"	4	11	m. (5 8	110	9	**	4	1	1	***	2 4	1 1	3	37 :	178
5.) Título V del Libro II:		,,	,,		31 11 12																				1			11 :11										1		İ		1			
a) Inhumación ilegal	2			"	,		1 "	12			-		1	1											1 "		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	" "	1	395	1	" "	21)	."	:31:	"	"	"	"	" "		, "	***	29	3
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	"		,,	,	,	, ,	,,	,,,	**	>>	39		***	30:		**	,,	, ,,	39	,,,	39	390	,, ,,	395		29	115	,, ,,	,,	,,,	.n.			.,		,,			,,			100			
c) Contra la salud pública:																																								- 3	,,	,,,		."	2.9
I. Tráfico y comercio de drogas	,,	51	,,		,,	,, ,,	"	,,,		35	**	98	39	**	**	"	,,	, ,,	.19	***	32	33	,,	383		.00	**	215	. 92	,,,	393				.11	**	**:	**		n 0			**		,,
II. Otros	1	22.	"	33															310								1	2 1	,,	320	335		,,,,	:00	395	**	**:	39		31 0		,,	,,	11	16
6. Juegos ilícitos	"-	21/	"	**	"	"	"	6	31	" -	1	**	31	21	39	**	"	33	11	10:	3997		"		**	.9:	23.	1 "	315	257	311	9	39	31	315	**	180	aus	Sax .	1 "			1		10
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejer-			-		1																										*							1							
cicio de sus cargos:		,,						, ,	33	**		, ,,,	"	,,		,,	1 ,	, ,,,	***		39	1	,, ,,			,,,	.,	n n	211							,,									
a) Prevaricación	1	4	1	3	,	1 "	,,	1 11		**	***	2 "			301		,, ,	, ,,,	39.	,,	99					4	1	5 "	295	,,	,,		,,			,,				". "		"	,,	"	4
b) Malversación	1.		1	,	100	î K						-														- 1	1	2												1			,,	"	22
del C. P.)	1	1991	,,	W	6	1 "	, ,,	6		1	1	91	1	. 1	1	**	5	1 "	:11	**	395	1	0 "		,,	2	2	1 "	***	**	1		***	395		,,	2	2		· 10	1 "		,,	39	37
8. Delitos contra las personas:	N.			1	- 1																					D.			1																37
a) Homicidio		*	7										.,	" "	"	"	"	39	.,,	11)	**		" "			1	,, ,	, ,	4"	1	21	9	- 11	19	"	"	**	31		91 10				. *	2
b) Infanticidio	191					C. ()													,,	1 1						(4)		, ,						".	"	,,	**	31	911	,	. "	"		**	2
c) Aborto	27	25																	4 57							-			32			15 48	12				20	"	20	,, ,	, ,,	. "	"		4
d) Lesiones	"	77	200	100	50 6	200												15.57	99	(4.7)		0922	1,474	00310	3,77070	20.35	26.0	1 "	1000	24,540,7	2.00	1.00	,,	,,	.,	,,	20		20	,, ,	, 81	1 6	20		2.089
10. Delitos contra la honestidad	2		2	2	2	2 "	10	0 "	3	2	1	99.	"	3	(98)	6	,,	1 :	3 "	22		4	,,	2 3		22	1	9 "					1	.22.			1	.00		5			.,,	n =	92
11. Delitos contra el honor			"																									n 5										91:	1	,,		1 "	1	396	14
12. Delitos contra el estado civil de las personas				1/2			100									0.00									10	10.5											**	393	1	,,		,,,			13
13. Delitos contra la libertad y seguridad	1	8	12	8	19	3 1	7 12	2 43	6	3	7	5 1	14	19	3	7	19 "	12	11	6	5	10	8 1	6 12	3	25	32	10 4	"	26	17	2 28	13	2	19	3	6	2	1	20	9	1 2	25		543
14. Delitos contra la propiedad:				-	7.0	0 7	7 61	0 202	25	44	60	15 16	15	-		20	20	2 277	2 26	-	10	20	20			265	0.77			40															
a) Rood III III III		14 1		0.00									770															61 33 00 36									-					6 12		"	2.540
b) Mario III.																												18 9			22	4 28		4	95		21	2	6	25	7 75	5 11	48	"	2.596
d) Robo v hurto de uso	37	8	40	27	85	9 2	1 51	1 493	15	4	33	5 11	13	50	4	19	25	6 156	6 18	6	7	45	16 2	0 9	6	153	77		11		36		24	1	130		25	2	9 1	126	27 99	5 8	60	***	2.159
e) Cheque en descubierto	4	4	10	19	6	1 5	9 8	8 192	1	2	19	8 2	7	5	2	7	28	1 8	8 14	1	3	19	6	5 "	2	86	29	25 4	2	7	6	6 25		2	37		13	2	3	51	4 13	3 3	14	**	729
4) Otros	9	14	18	2	33	6 17	7 26	6 112	16	4	20	3 9	13	46	2	8	21 "	62	2 25	7	14	18	11 1	6 14	6	166	47	3 11	14	24	32	36 3	25	37.	3	**	23	1	12	22	7 28	3 6	23	11	1.145
15. Imprudencia punible (no tráfico)	2	14	"	" 2	21 "		4 "	74	12	2	1	13 2	4	1	2	3	2	255	5	2	2	1	8	2 20	,,	33	9 3	" "	2	6	10	2 3	25	"	3	**	**	5	1	20	1 52	201	2	***	362
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:			13	- 22	2 72				1 .1																							50 74		-											
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis)					*															1 1		-				10.1	1	2 1		-	3.00				~	**			1	5 "			**	**	32
 b) Quebrantamiento de condena (art. 334) c) Conducción bajo influencia del alcohol o 		1			12			3 20					3		1				-		1		2					2 1						///	3		1	_	1	1	1 "	31.	**	"	61
tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	3	5	20	11 5	91	1 80	0 3	3 108	2	6	33	3 10	27	1	1	2	23		4 17	2	7	28	22 .22	1	2	62	147	5 23	,,	2	3	4 15	7	1	17	5	7		8	9	3 8	3 31	11	,11	828
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.°).		1		200				100				17	100															11 1							28		2		1	5	2 5	5 2	1	311:	506
e) Riesgos para la circulación (art. 340	-				. 1	116	The s									14																										Y			
bis, b)		**	-								1	1	19	66	1	10:	5		1	2	111	311	"	1	2	25	31	1 2	71	**	12	1 2	"	,,	35	"	"	**	2	**	1 "	10.0	8	"	171
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c).	38	24	87	94 14	40 4	10 37	7 219	9 317	101	33	247	12 80	99	128	37	77	106	0 9	49	46	70	124	84 9.	5 49	63	129	165 1	48 46	9	71	157	9 150	58	5	120	26	108	13 1	136 3	312 1	9 83	21	63	77.	4.393
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	**	**	1	"	1 "	, ,		3	270	26	2	98 207	200	504	70	672	412	16 17	2 219	240	240	149	124 20	1 226	00	1 202	071	1 "	1	200	384 2	2 21	510	"	"		1	"	05	3 "		"	1		26
mproduction (and 500)	156	233 7	112 3	90	05 4	2 282	1.027	7 3.352	270	35	17	201	266	394	18	0/3	413 8	6 175	5 218	249	249		324 28	4 226	98	1.393	1 82	5 186	68	200	1 2	244	319	51	10	57 4	437	112	96 1.5	544 28	5 442	153	445		21.742
17. Delitos definidos en Leyes especiales	2	"	10	1 1	2 "	14	3	4 "	2			1	n 11.	5	,,	w		5 "	"	2	,,	4	,,	4 3	48	12	" 5	22 "	,,	151	1		,,		"	1	,,	,,	"	,, ,,	39	3	5	**	350
18. Hechos casuales			10	3			1		-	700	7.0	20 11	44.5	1.000	150	040	960 1			250	140	502	500 55		3.00	2 646	990	70	940	224	062	1 001	200	100	1.000		7.60	161	100			-	-		330
TOTAL	366	389 1.2	73 6	82 1.72	29 14	5 697	1.641	1 5.816	543	153 1.	0/9 5	28 419	526	1.208	158	940	000 13	37 927	7 625	359	449	392 3	599 52	511	291	3.545 1.5	009 1.3	417	194	647	962 3	801	797	105	1.5/5	114 7	/68 1	164 3	2.4	16 45	5 1.043	223	874		43.067

Sumarios de Urgencia incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1.ª de enero a 31 de diciembre de 1971.

			Lower																															Day of the last	7.540									
NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Ауна	Badajoz	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Ciudad Real	Córdoba	Coruña (La)	Cuença	Gerona	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Jaén	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Navarra	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa Cruz de	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Trib. de Orden Público	TOTAL
Delitos contra la seguridad exterior del Estado.	,,	"	,	,,	" 16	31		, ,	, 3 11	2	"	3 8	20	21	и 4			, ,,	14	,	12	" "	, 6	"		73 30	" 3	" 7	3	, 16	. 2	19		21	. 2	10	5		" 41	" "	.3 6	35	1.327	1.988
Delitos contra la seguridad interior del Estado.	4	3	12	3	10	3	17	15 100		-	50		20			-																											232.55	8.5.3.9
3. Falsedades:			.,	1		***	4	n n	3	,,	39	n n	"	,,,	W.	10	2 ,	, ,,	,,	11	**	, ,	1	. 33	**	n »		:39	н	20.3	39:	39	n: .	,,,	"	3	"	29	4			2	,,	30
a) De moneda	2	7	15	,,	17	m :		20 81	1 7	2	17	5 3	3	7		7	10	, ,,	6	1	7	11	3	2		61 27	9	5	6	5 6	5	10	8 ,		2	15	"	3	54	3 1	5 4	20	,,	501
b) De documentos	,,	n	3	**	,,	,,	.m.	,, ,,	**	,,	20	. "	**	,,,	.99	33	, ,	, ,	.0.		22	2 2	. 222	,,	**	2 "	2			1 "	**:		,,		,,,	"	"	1	31	1 "		2	**	12
 c) Ocultación fraudulenta de bienes d) Usurpación de funciones, uso indebido de 																							1 1	1					-		-													_1
nombre, etc	2	1	10	1	2	**	,,,	6 5	9 "	1	1	1 1		100	94	1	4	. "			2		1 1	1		27 7	9		" "	S. 8.		5	2	"	200	"		***	397	1	1 "	1		116
e) Otras (Cap. I y III del Tít. III del C. P.).	3	n	,,,	10	8	1		. 3	3 "	,,	20	1 "	"	,,	**	3	"	1 "	2					9 0		29 "	1772			1 "	1	"	" '		"	"		20	:00:	**	1 "	1	33 /.	66
4. Delitos contra la Administración de Justicia	1	1	4	1	3	1	3	3 5	5 1	.	6		1	4	**	8	2	, ,,	"	1	2	2	2 1	1	"	20 4	4	"	1 "	"	2	"	1 ,	' 2	2 "	,,,	"	5	33	3	3 2	2	316	106
5. Título V del Libro II:								T			ĺ					1											1											2007						
a) Inhumación ilegal	31		***	**	33	,,,	1	. "		"	**		25		"	"	"	" "	386	"	"	,, ,,	"	"	"	"	1	"	. "	,,	"	*	,	. "	.,,	.,		"	.	n v		"	***	2
b) Violación de sepulturas o profanación de																Ĭ									2:	000		1.45			200			200	2367	1000	607	200.1	(60)					
cadáveres	**	n	m	**	"	***		" "	,,,	"	**	" "	**			"	"	"		**	31	" "	**		**	" "		"	" "	97.		220	" '	, ,,			20.2	,,,	(33)	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	774	"	30.	300
c) Contra la salud pública:																										3-1			, ,		1 1							-					1	
I. Tráfico y comercio de drogas	**	"	1	6		29	1	6 "		**	25	" "		"		-		" "	7.50	"		5 "		,,		2 30			" "		,,	.	"	. "		,,						1 ,1		87
II. Otros	,,	"	5	"	1	"	1	"	7 "	"	,,	1	3 1	1	"	"	1	,, ,,		-	1	, ,		,,	,,	7 "	-	1		4			1		4	,,	,							42
6. Juegos ilícitos	,,	,,,	99	1	33	,,	,,	" "	"	"	,,	31 31	**	,,	"	,	"	,, ,,	,,,	33	**	57	"	"				"			- 1	See					50		(80)	3.55	1		- 1	2
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejer-			1												. 4														1		1						+ 1						1	1
cicio de sus cargos:															11.00											, ,			,, ,,		,,	,,	,,	, ,		39	,,	300		,,		,,		12
	"				1	1	11	"		"	1	1 "	100	**		"	1	" "	2			1		752.4 13		2000			1.0	1			77	85	0				18	2	4 1	13	336	194
b) Malversación		**	8	"	5	**	**	7 3	3 "	"	1	1	2 2	1	4	2	1	" "	6	1	1	1	3 "	1		22	9	3		2 2				1 20	.0	1 3	1		10	3	4 1	13		194
c) Otros (Cap. II al IX y XII del Tít, VII													73,770			6477										4		. ,	, ,			1	2	y 11	,	3	n	,,	2	,		1		47
del C. P.)		**	**	"	5	1				"	"	" "	15	"		"	3	1	2	1						4	1			1	1	Ϋ́	2				1 7		~			1		**
8. Delitos contra las personas:	1			No.						8.0	-					,,		,, ,,	,,,	,,	,,		.,		,,	-4	:35	- 1	11	2 2		312	31	, n		3		.,,		. ,				23
a) Homicidio	**		6	**	2	"		100	1 770	000	500				***	**	22	33	32	39	25	99 5	99	59	39	19 19	. 33	33	53	1 "	23	.,,	11	11		**	222	.077	***	,,		,,,,	:39	4
b) Infanticidio		**	1 1	- 16			- II	20 E	200	2001						200	35	22 22	,,,	33	-33	-1	1 "	1		10	2 3	,,	,,	9	20	5	,,	, ,	. ,	3		2	**	4	4 "	30	:310	77
c) Aborto			1	100	100.00		171	1000										- 1 -			-	- 1		0	10	71 51	27	2	4	2 19	2	22	54	2 2	18	3 13	6	2	11	8	15 1	15		807
d) Lesiones									S 10.00	10000		746			44	***	2	22 22	22	22	33	**	1 22	1	22	15 "	1 1		22.		144	199	4.1	33.1	(4)	40.70	17-16	1000			1 1		1 1 1 1 1	52
9. Suicidios											5.500.000	2153	20 Tempo			100	0.4	0 1	0 / 0		22	50	1 11	10	7 1	217 11	5 43	27	10	6 38	14	3/	33	4 14	11	1 33	9	5	162	24	28 16	83	**	2.318
10. Delitos contra la honestidad	25	12	74	54	93	8	21	130 19	15 15	13	19	" "	6		,,	1	3	,, ,,	,,	,,	17	39:	1 "			6 "	10	1	3	, ,		"	3	, ,		1	**	5	"	10 .	9 "	2		89
11. Delitos contra el honor																																						4	"			300		124
 Delitos contra el estado civil de las personas Delitos contra la libertad y seguridad 	"	3	,,,	"	12		1	122 27	75 12	19	19	29 1	8 26	34	19:	57	72	" 5	8 68	9	30	22	2 2	12	5	263 8	0 86	3	19	19 92	6	56	67	" 12	22	2 47	4	11	177	19 1	00 4	88	34	2.561
	21	16	68	62	180	2	12	132 27	12	1.00														4					- 1									k .						7 - 1
14. Delitos contra la propiedad:			100	100	126	12	25	651 68	88 34	29	83	90 3	2 50	98	9	111	71	6 16	9 31	36	22	142	19 37	44	13	648 16	3 167	72	31	24 160	20	99	137	5 20	04	5 150	12	10	54	75 1	22 10	241		5.715
a) Robo								CANADA TO TOWN	energy to the second	1.50	20.0	2.40		100	200	20	40	2 0	6 20	0	15	20	19 19	18	5	386 14	9 68	45	18	0 45	1 1/	1.1	04	0 2	JU	1			42	1.3	40 0	0 0)		2.229
																																				18	2	9	239	9	50 3	84	,,	1.822
c) Estafa																																												970
d) Robo y hurto de uso e) Cheque en descubierto	13	8 17	83	21	39	5	9	120 83	28 10	6	16	37	5 35	24	9	54	26	5 2	4 4	6	9	14	10 16	6	2	479 13	7 142	6	3	1 45	6	59	12	12 20	06	2 77	2	28	467	10	61 "	117	100	3.340
e) Cheque en descubierto		5 7	26	13	52	3	10	65 3	44 3	5	16	14	1 19	25	3	17	10		1 4	5	16	41	5 4	1	4	315 5	5 10	11	4	5 29	15	29	23	" 6	56	31	4	9	39	13	34 5	69		1.506
f) Otros		2 1	3	2	19	3	**	"	29 6	1	97	W.:	1 2	. "	1	7	7		2	.5	8	**	3 12	7	1	3	3 1	37			4	13	29	5 1	13 "		1	1	28	-	20	21	in a	208
Imprudencia pumble (no tranco) 16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:					11_1																	1						561					"	, .			,,	2	,	"	,,	,		10
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis)	. 7	, ,	1			,,	- 75	"	" 3	**	**	39.2		"	,,	**	***	** **	"			"		211	,,	1	1 "	**				**	1	,,	, ,	, ,,	11		2	"	,,	, ,		4
b) Quebrantamiento de condena (art. 334)	. "	n	,,	,,	**	**	: 14	11	» n	"	37	2	**		"	**	"	"	(1)	.,,		**		••						,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		1						4	1				7
c) Conducción bajo influencia del alcohol	0			1 1																						1 "			20		,,	,	39			, ,,	ø "	000	,,		, ,		,	9
tóxicos (art. 340 bis, a, 1.°)	"	,,		,,,	29	**	**	**	. 3	MS.	1	37	, ,,	**	"		200	"		, ,	"	"	2	2 "		1 "		,	,,	,,	, ,		,,	,,	23 "	. "	,	,,	2	11	,, ,,			31
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º). "			**	*			***	,,	2 "	2	**		"		"		" '				"	,		"	"								1					10000		1 70	1791		
e) Riesgos para la circulación (art. 34		8 - 1							-			500				1001								-		,,	,,	,,,	99	,, ,,		,,				, ,,	**	"		"	,, ,,		,,	,,
bis, b)		,	**		**	"	**			***		2.5				*							, .		,,	6 "	,,	1 1			,, ;	59	**	,,	, ,	, 1	1 - 18	. "	,,	"	1 "	. 8	, "	26
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, o	0000	1 "			2	39	**	299/	39 99	"		**		1		2		"		"		1	, 2			6	2 1	,,,	.,,	,,	1	3	,,	,,	7 "	, ,,	· w	**	3	**	,, ,,	n	**	53
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)		,,	: **	"	4	**	**	7	"	4 1	23	5		3 2			1	00	"	100		107	27 2	0 0	10	494	5 7	50	18	23 2	0 11	103	38	17 8	84 3	39 56	6 12	34	392	26	21 5	9 15	, "	2.958
h) Imprudencia (art. 565)		44 1	0 12	2 9	125	10	32	7	94	5 21	13	84	40 1	21	61	78	19	23	17	26	121	127	37 28	8 68	19	26	2	1	11	,,	1 "	"	5		3 "	. 1	1 "	**	**		1 "	. ,	6 "	92
17. Delitos definidos en Leyes especiales		**	1 "	**	2	2	4	"	" "	2	1		2	9 1	311	"	6		, "		27		, ,		,,	25	12	7	39	15	4 "	6	23	,	,,	5 "	1	,,	163	**	22 "	1/) "	609
18. Hechos casuales		31 ,	3:	2 7	33	39	"	44	" "	,	64		3	1	3	2	1	2	1	2	27	6		- 3		23	13	6	- 0	250			***		00	71 212	6 10	144				1 100	1 1 261	28 808
TOTAL	3	245 1	24 66	7 355	1.294	57	222	1.454 3.	616 16	3 118	487	325	90 32	7 399	104	510	444	57 4	69 326	121	320	511	28 16	9 199	76	3.696 1.13	713	288	186	39 56	4 120	611	558	60 1.10	00 7	71 546	6 62	141	1.947	223 6	/44 /1	1.084	1.501	28.898
	1130/1		1	333	The same								-																															

Sumarios Ordinarios y otros del Título IV, Ley de Enjuiciamiento Criminal, incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1971.

A STATE OF THE PARTY OF THE BUILDING STATE OF	E.	1			1		-				ī	1 1		Ī	1	1		1			1	-	1	1	E	-	1 1	1	1	1 1	1	- 1	1	7	1			-						
NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña (La)	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Madrid	Málaga	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Tenerife	Santa Cruz de	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zaragoza	Trib. de Orden Público	O A STATE OF THE PARTY OF THE P
. The state of the	,,	"	3 2:	,,	22.)	,,	"	,,	n .	, ,	20	,,	,,	,	,	, ,	,,	,,,	,,	20	,, ,	, ,,	,,	.,,	,,	, ,	,,	22 31	,,	,,	39	,,	, ,,	—	,	,		, ,					-	-
 Delitos contra la seguridad exterior del Estado. Delitos contra la seguridad interior del Estado. 		n	5	**	2	33	,,	,,	**	2 1		2		39	2	, ,,	1	n	"		,, ,	, 3	.51	3	n :	, 10	2	1 "		2	1	11	3	2 "	2		2	,,	1 7	,	n n		"	
3. Falsedades:																																					~		. ,	1				
a) De moneda	***	"	·	1	3		**	,,	3	,, ,,		**		37	20	2 33	1	'n	20	10 /4	,,	,,	233	».	99.	. "	"	29	"	31	**	n ,		3 "	,,	,,	9	1 "	"	,,	n n	2	,,	
b) De documentos		2	4	22	1	1	30)	"	26	" "	2	1	2	,,	77	, ,	3	n.	,,	5	2 '	3	3	15	3	9	20:	8 "	3	2	.1	2	5	1 1		1	9	1 "	3	1	,, 1	1	,,	
c) Ocultación fraudulenta de bienes		,,	2	. 11	91 :	: 33:	21	"	n 3	"	20:	**	,,,	,,	71	, ,,	27	.11.	"	30	33 9	,,	233	33	10	3	29	n n	"		31	n .	, ,,	,,	,	,,		,,	, ,	22	,, ,,		,,	1
d) Usurpación de funciones, uso indebido de				-	72.7																							1									-							
nombre, etc		***	***	39	1	.,,	**	**	33	"	"	32	.,,	33	30	2 33	22	.15	,,	29	33	, ,,			"	0	25	2 "							1 1			1 "	- 1	(▲8)	" "	3.00	,,	
e) Otras (Cap. I y III del Tít, III del C. P.).		. "	391	1	33	"	39.			"		"																20							9	1000	,,	"	21	"	23 33	,,	,,	1
Delitos contra la Administración de Justicia	***	1	**	"	33	,,	.,,,,	1	20 3	, ,,	,,,	,,,	:28	,,	"	, 1	"	"	"	21	17 3	, ,	,,,	"	,,	, "	"	2 "	"	"	17	31 3	"	**	"	"	**	1 "	.17	"	и в	22	29	
Título V del Libro II:											,,	1			.					,,					.			" "			1700					27041								
a) Inhumación ilegal		"	,,	"	. "								1	1.					"			1			".	, "	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	" "	"		10	2 ,	, ,,	**	,,	33	,,	" "	. 11	**	" "	9	"	
b) Violación de sepulturas o profanación de				,	,,	,,	33	**	, ,	, ,	32	31	,,	22	,,	, ,,	,,	,,	,,	,,		, ,	,,	,,										122		,	6360	a			1			
cadáveres																=													"	"			"	***	39	"	"		.,,	"	" "	**	**	
c) Contra la salud pública:		29	**	5	2	,,	.,,	16	66	,,	58	,,	,,	,	,,	, ,	,,		,,	,,	,,	, 14	.,	, 1	,	, ,	25	,, ,,	"	,,	**				272.5		221	,,						
I. Tráfico y comercio de drogas II. Otros	,,	,,,	,,,	,,	,,	.99		1,0	202	n n		30														-		2 "					J		744		4		2		" "	4	'n	1
negos ilícitos		23	**	. 11	"	39	21	77	,, ,			39	,,					33		29.		, ,,				, , ,		, ,	**	33	,,	,, ,,		n	,,		,,				" "	,,		1
Delitos de los funcionarios públicos en el ejer-								1													1.1			- 1											3					. "	" "	,		y
icio de sus cargos:		- 1	38	- 1					-	· 100				4			0					1					- 1	1		- 1		-1						1			-			1
a) Prevaricación	,,	**	1			. 91	100	1	, ,	, ,		,	,,	,,		, ,,	,,	31	33	315	ss 11	. 1	1	.52	- 51 ,	, ,	,,	n n	1	,,			, ,,	39	1	,,	,,	, ,					100	1
b) Malversación		1	2	,,	1	2		70	5	. 1	n.	2	1	1		, ,	2		2	1	31	, 3	**	1	,,	, 9	1	1	1 2	1				, ,,	2	39	5	"	,,	2				1
c) Otros (Cap. II al IX y XII del Tít. VII										100	1																-3				100				0					3		3.	1 22	1
del C. P.)		55	39		1	1	,,	- 33	,,	,,	33			3	,,	, ,,	,,	,,	33	20)	yı .	, ,,	39	.,,	**	2 3	"	" "	,,	19	2	,,	2 "	,,	,,		2	, n	n	,,	35 39			h
elitos contra las personas:			74		-1-						,	102			96/1		Was.				× 1	- 1					*	78.	- 1						1.4	5		100		100	17	1	- "	
a) Homicidio	4	5							50	100		7	2	8	6	2 1	13	2	1	11:	7 1	19 3	2	2	5 ,	20	6	4 3	3 3	1	2	6 1	3 1	1 "	9	1	62	1 "	15	4	10 1	5	33	1
b) Infanticidio	223.	**		398	"	22.	**			n n	"		"	"	1 2	, "	"		"	23	29 91	, "	23	. 19	"	3	- 29	**		4	n	1 "	,,	1	1	n	1	"	2	,,	, 1	1	,,	Ī
c) Aborto	>1	39	:33	2	1	."	**		7		"			"		, ,,		100				1	.,,	1	,,	8	1	" "	1	"	3	1	1 2	2 "	5		3	,, ,,	1	2	3 "	,,	**	1
d) Lesiones		2	2	3	12	1	"		**	7 "		3		4	1			77.	0	2	2 "	, 3	,,	1	2	1 8		11 "		21	102	2	2.5	8 2	15	1	3	" 13	,,	1	2 "	6		
icidios	,,	10	15	70	73	11			6	5 27									1.3			51 1	1	21	9 1	9 64	57	56 "	12	12	12	19 4	5 10	0 7	23	10	27	14 42	62	7	9 4	71	**	1
litos contra la honestidad	4	12	6	**	16				49			12		1000								35 18		7				30		1 2/2 1/4	16	6 3	9 7	7 1	2.20		39	" 10	3	5	59 1	14		1
elitos contra el honor		4	2	5	11	2	199		71-21	1 8		2				-		**				- 1						1 5			-	1 "	1.1		24		4	" 2	. 13	7	" 5	7	,,	1
elitos contra el estado civil de las personas		"	"	"	**	**	35.			"		"		1			"			22		-						" 3										" 11	***	31			**	1
elitos contra la libertad y seguridad	>>	1	. 11		1	***	"		51	5 "	1	1	:01:	"	2	"	2	10:	9	***	3 "	, 3	"	"	"	2 65	"	3 "	3	, ,	1	4	3 2	2 3	,,	"	7	"	**	4	10 1	2		
elitos contra la propiedad:					-07			2002			1							1	100									17							2			27.55		39.0			1-41	1
a) Robo			1000							9 3			5	3	15	16	13	39	49	12	9 1	20	8	19	6	1 180	4	32 4	10	5	19	2 3	0 28	6					267	20	18 "	43	**	1
b) Hurto		1 1								8 1																		"								11 -			32	"	10 "	6	**	1
c) Estafa		1	27		8	2		19	SHOWERT TO	" 2	1	8	,,	9	4		7		10	12	4 "		3	6	5	1 124	8	31 6	7	"	10	2 1	4 3	3 4	97		13	" 2	38	4	9 "	25	,,	1
d) Robo y hurto de uso	201				,,				,,		,,	3	P Y		, ,		, ,,	1000		,,		3 31								1							2		"	1	1 "	2	"	
e) Cheque en descubierto		1 ,			12	3	2	26	61	3		7	*			- 4		1				- 1		1		40		" 2 3 2									6		21	"	" "	,,	27.	l
		,,	11	"	13	,,	,,		,, ,		,,							,,										4 "	7.45		2000	to a second second	5.0					1 9	11	6	5 1	13	*	ı
prudencia punible (no tráfico) elitos relativos al tráfico de automóviles:	100		1		3			1				3		3		113			9		6	2				3 9		4 "		,,	"	1	9 4	. 1	, n.	4	10	" 2	**	"	" "	36	,	
a) Falsificación de matrícula (art, 279 bis)	**	"	**		1	.,	,,	,,	,,	, ,	,,	,		,	,, ,	, ,,	,,	:99	23	,,	,, ,,	, ,	,,	,,	,,		,,	33		172					11	1 6	54-	7 9			, e			
b) Quebrantamiento de condena (art. 334)	,,	,,	"	,,	,,	,,	51	,,	,,	, ,	,,	,,	.,	"	,, ,	, ,,	,,	n		32				***		11.5		"	1		,,	1000	-		n		,,	" "	"		" "	"	"	
c) Conducción bajo influencia del alcohol o	33				200					100	95		100				100		-	5.0			193				-	29 7 70				242	2		,"	"	"	" "	,,	***	" "	"	*	1
tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)		.99:		,,	,,	,,		,,	, ,	, ,	,,	*	,,	,,	, ,	, ,	,,	,,	:55	,,	n: in	. 6	,,	- 17	,, ,,			» »		,,	,,	, ,				70								
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º).		.11	,,	,,	,,	,,	**	,,	, ,	,, ,,	,,	,,	,,	,,		, ,	,,	.n.	11	,,	,, ,,	,	**		,, ,,	,,		,, ,,		,,	,,	,, ,,		,,							" "	"	."	ı
e) Riesgos para la circulación (art. 340										4-1		-				-	100				10.	2 5	1,410		-	1							- 1					4						
bis, b)		21	"	,,	,,	,,	39	"	» ,	" "		*	.,,	,,		, ,,	,,		,,	"	19 19	. 8			,,	11	91	" "	,,		,,	,, ,,	**	20:	.,	,,	,	39 39	***	,,	,, ,,		1	
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c)	,,	***	. "	"	"			"	,	,, ,,								20	- "	,,	,, ,,		,,,	n	,,	,,	.,	, ,										,,		,,		- 1	33	
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	"		35	,,	1	,,	"	**	n .	, ,	"	"	33	"	,,	, ,,	,,	70	***	"	,, ,,	, ,,	,,	**	,, ,,	19	9	, ,	,,		,,		**	,,	. "	,,	,,	"			, "		227	1
h) Imprudencia (art. 565)	"	11	"	3	32	"	**	"		1 .	1	13	2	"	31 3	, ,,	3	77	n	,	n n	33	-,-	10	,,	12	**	,,	,,	,,	,,	., ,	33	"	,,	22	9	,,	**	1	, "	- "		
Delitos definidos en Leyes especiales		27	in.	"	2		*		"	8 "	n	"	"	1	1 ,	, ,,	,,		"	,,	,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	:"	19	,,	,,	,,	,, ,,	4	,,		5 "	***	,,	22	. 22	,,	" 17		1			,,	
Hechos casuales																												8 3												16	1 2	1	,,	
TOTAL																																	4											1
TOTAL	19	16	133	1/3	321	52	0.5	3.12	000	104	125	130	133	231	00	250	207	18	129	101	11 12	163	163	118	84 7	5 1.446	141 2	205 35	121	47	138	79 26	3 190	46	484	57	421	44 162	400	96	137 17	212	"	þ

Datos generales sobre el volumen de trabajo en la Fiscalía durante el año 1971.

	Procedi mientos	Procedi- mientos		Pendien-		Dictáme	enes emitido	os por:		Vistas	efectuadas	con asisten	cia de:		Juiclos oral en Aud	es a que ho iencia y Juz	an asistido gados		Asuntos	gubernativo	s despachad	os por:	Inspec	ciones dire	ectas de Sur	marios	Audienci mujer, c	ias a Juntas de Beneficie de Auto	de Protecció ncia y otras ridades	on a la Juntas
AUDIENCIAS	pendien- tes en Fiscalía en 1.º de enero de 1971	ingresa- dos desde 1,º de enero de 1971 a 31 de diciembre	TOTAL	tes en Fiscalia en 1.º de enero de 1972	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Fiscales Municipa- les y Co- marcales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Fiscales Municipa- les y Co- marcales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Tenlente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL
Alava		5.541	5.541		2.690	2.460	n	***	5.150	22	10	,,	32	119	165		70	354	5			5		n	38	**	**	"	"	20.
Albacete	"	4.905	4.905		984	1.875	1.635		4.494	13	20	15	48	7	119	74	85	285	59	18	1	78	3		31	3	"	"	6	6
Alicante	"	18.996	18.996		2.989	3.121	10.781	1.200	18.091	7995	15	76	91		3	421	320	754	42	18	39	60	12	1	. 12	1	1	2	10	13
Almería		8.172	8.172	3,6	1.545	3.058	2.621	276	7.500	30	24	13	67	57	123	191	138	509	67	28	1	96			2	2	"	11	35	11
Asturias	85	22.388	22.473	93	876	3.071	14.424	1.664	20.035		50	186	186	3	115	662	1.032	1.812	332	10	5	347	3		**	3	16	8	2	26
Avila	36	3.024	3.024	"	2.086	728	***	51	2.814	24	4	"	28	26	18	12	86	130	52	,,	31	52	1	398	10	1	5	"		5
Badajoz	**	6.844	6.844	"	2.956	1.380	1.830	39	6.166	2	32	45	79	4	123	188	282	597	2	"	v	2	"		31	,,,	3	"		3
Baleares		18.114	18.114	"	3.230	2.967	8.586	1.818	16.601	4	155	49	208	18	276	526	360	1.180	93	28	4	125	1	2	3	6	11	4	3	18
Barcelona	423	88.613	89.036	313	59	1.021	78.327	2.973	82.321	392	3	661	664		91.	4.357	1.223	5.580	25	64	69	158	**	346	3	3	"	"	12	12
Burgos	.39	10.455	10.455	"	3.465	4.577	1.603	92	9.737	29	47	3	79	62	170	71	214	517	115	7	19	122	2	1	**	3	,,	4	n	4
Cáceres	**	4.214	4.214	"	1.619	1.503	91	277	3.399	1	,,	"	1	17	56	"	76	149	604	61	17	665	10	***			3	"	**	-3
Cádiz	39	15.148	15.187	39	1.406	1.994	10.212	481	14.093	366	23	45	68	15	131	322	510	978	208	,,	1	209	"	2	1	3	18		***	18
Castellón	19	5.831	5.850	85	2.290	2.566	23	510	5.366	10	19	"	29	56	88	- 11	225	369	1	17	***	1	3	1	,,	1	2	2	"	2
Ciudad Real	,11	6.411	6.411	"	2.550	3.080	396	310	5.940	22	29	."	51	57	127		111	295	47	78	***	125	3	1	"	4	3	"	"	3
Córdoba	105	14.689	14.794	150	1.579	3.325	8.660	53	13.617	391	* 18	51	69		189	440	325	954	3	1	3397	4	39		3	3	1	2	**.	3
Coruña (La)		10.257	10.257	"	2.141	2.357	4.758	397	9.256	83	54	100	237	98	115	321	***	534	167	63	395	230	1	"	"	1	,,	11	,,	11
Cuenca	6	2.745	2.751	3	1.252	1.192	**	11	2.444	18	17	**	35	60	77	**	55	192	55	22	31	77	2	1	**	3	2		"	2
Gerona	31	13.462	13.462	: 35	6.112	3.175	3.400	397	12.687	33	45	63	141	106	117	149	262	634	39	"			3	2	4	9	20	39		20
Granada	,,	13.181	14.181	"	405	3.140	9.106	***	12.651	6	14	33	53	- 11	111	324	148	583	811	83	***	894		***	"		"		**	**
Guadalajara	63	989	1.052	10	903	86	**	107	996	16	"		16	30	**	"	.,,	30	"	,,	***		1	745	"	- 1	3	"		3
Guipúzcoa	39	10.710	10.710	"	2.007	2.807	4.678	153	9.645	9	18	41	68	99	186	442	51	788	140	**	1	141	2		.,	2	11	,,)));	11
Huelva	14	9.998	10.012	20	3.078	3.173	3.007	102	9.360	13	24	32	69	46	172	135	183	536	26	1	**	27	**	1	"	1	,,	12	(0)	12
Huesca	**	3.218	3.218		2.041	766		n	2.807	24	19		43	82	97	200	181	360	1	7		8	3	**		3		. "		**
Jaén	14	7.748	7.762	19	1.049	1.634	3.899	392	6.974	6	9	28	43	43	27	128	193	451	122	65	86	273	4	33	,,	4	3	"	10	13
Las Palmas		12.043	12.043	"	1.319	2.826	1.082	39	11.227	1	22	35	58	7	29	318	110	464	120	98	16	234	4	1	1	6	39	12		12
León	"	7.753	7.753	10	1.604	2.735	2.583	213	7.135	15	38	31	84	78	97	90	151	416	33	50	25	108	***	2992	,,	**	"	"		
Lérida	***	5.189	5.189	**	2.821	2.007	311	"	4.828	34	18	**	52	85	68	**	90	243	50	16	,,	66	20	5	,,,	25	6	2	**	8
Logroño	**	4.470	4.470	3	1.804	2.074	39	206	4.084	20	23	"	43	57	124	: 11	93	274	51	15	**	66	1		**	1	4	"	n	4
Lugo	"	2.839	2.839	"	1.769	2.089	***	99	3.957	17	13	"	30	29	75	"	57	161	12	1	**	13	2	-10:	**	2	2	**	20.	2
Madrid	4.831	104.395	109.226	5.787	2.499	3.076	92.090	30	97.665	. 92	"	131	131	233	"	5.114	363	5.477	34	132	,,,	166		:10:	4	4	19	37	"	37
Málaga	27	22.824	22.851	18	1.005	2.328	17.421	295	20.754	,,	16	103	119	31	189	1.079	493	1.761	147	52	.39	199	395	1	1	2	9	9	"	18
Murcia	,,	13.208	13.208	,,,	2.321	2.678	5.709	1.420	12.128	16	53	85	154	6	78	375	443	902	24	,,	10:	24	2	:11	D9	2	12	"	30.	12
Navarra	"	13.748	13.748	- 11	2.635	2.971	3.846	1.996	11.448	300	1	7	18	**	126	143	1.340	1.609	607	33	33	673	2	2	1	5	***	9		9
Orense	**	4.214	4.214	33	1.619	1.503	-99	277	3.399	1	"	"	1	17	56	31	76	149	604	61	"	665	316	. 11		"	3	- 15		3
Palencia	"	5.056	5.056	31	2.724	2.066		-112	5.790	11	9	,,	20	70	124	.11	38	232	10	4		14	(.99)	318	, ,,		- 8	- 1		9
Pontevedra	"	12.530	12.530	**	2.100	2.225	5.916	1.317	11.558	2.5	21	29	46	91	15	97	537	740	749	37	26	812	132	395	2	134	21	"		21
Salamanca	" -	5.027	5.027		2.015	2.584	391	.72	4.499	47	3	39.	50	14	182	:19	55	315	56	7	,,	63	75	55	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	130	32			32
Santa Cruz de Tenerife	12	11.928	11.940	16	2.009	2.824	5.680	384	10.897	11	21	33	33	65	179	367	221	781	106	5	20	131	2	. 19	6	8	12	2	"	14
Santander	694	12.682	13.376	371	1.911	3.798	6.043	337	12.089	43	40	31	114	64	155	270	220	709	91	2	**	93	2	**	"	2	,,	"		**
Segovia	99	2.049	2.049		1.344	576	::99:	395	1.920	11	3	"	14	44	24	:00:	2	70	33	12	395	45	: 9:	***	"	"	4		33	4
Sevilla	8	31.083	31.091	12	1.003	3.082	23.375	917	28.437	7		2	9		142	1.659	192	1.993	330	129	181	640	in.	3	7	10	**	13	. "	13
Soria	17	1.967	1.948	24	794	999	"		1.793	5	6	.99	11	26	100	:99		126	26	4		30	2	2	"	4	3	1		4
Tarragona	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	11.084	11.084	·**	3.309	3.110	238	3.644	10.301	36	27	25	88	65	134	199	187	585	98	12	39	110	1	5	3	9	1	1		2
Teruel	11	2.487	2.498	20	1.825	441	**	**	2.266	19	9		28	98	67	(1)	"	165	14	5	117	19	2	- 11	"	2	6	2		8
Toledo	**	4.579	4.579	w	2.044	1.837	***	319	4.200	35	17	.317	52	69	58	"	131	258	32	37		69	3	-(1)	3 86	3	,,		. "	,,
Valencia	105	42.629	42.734	279	1.969	3.354	32.557	1.548	39.428	**	3	8	- 11	:99	157	1.876	531	2.564	326	90	36	452	199	31	23	23	43	7	8	58
Valladolid		9.398	9.398	19	2.109	3.182	3.398	"	8.689	1	3	13	17	93	240	206	70	609	83	"	,,	83		3	1	4	59	48	46	153
Vizcaya	18	21.502	21.520	7	2.391	3.407	13.872	480	20.150	1	6	52	59	12	128	703	170	1.013	225	39	27	291	4	7	21	32	37	. 5		42
Zamora	**	3.078	3.078	99	1.216	1.500	"	35	2.751	20	12		32	35	99	2.99.	88	222	32	41	.11	73	1	395	"	1		6	,,	6
Zaragoza		14.940	14.940		490	451	8.285	2.577	11.803	5	7		12	4	197	620	325	1.146	1.137	489	353	1.979		1	4	5	26	5		31
Tribunal de Orden Público		790	790		258	223	27	29	481	"	-19	.,,		162	147	,,,	**	309	21	,,	,,	39:	n	:11	- 199	**	,,	,,,	33	,,
	6.491	600 148	606 626	7.270	08 220	115.002	305 522	26 177	634 021	746	1 020	1 947	3 722	2 200	5 675	21 550	12 112	41 555	8 007	1 025	995	10.917	204	07	00	471	200	210	07	701
TOTAL	6.481	090.143	090,036	1.219	98.220	113.002	393.322	20.177	034.921	740	1.030	1.947	3.723	2.209	3.0/3	21.338	12.113	41.333	8.007	1.923	883	10.817	284	97	90	4/1	388	216	97	701

Asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1.º Instancia de cada una de las Provincias del Territorio en 1971.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	JUZGADOS DE LA PROVINCIA DE	Cuestio- nes de compe- tencia	Mayores cuantía	Menores cuantia	Ejecutivos	Arrenda- mientos	Suspen- siones de pago	Quiebras	Otros asuntos Conten- ciosos	Asuntos de Juris- dicción volun- taria	Número de asuntos en que intervino el M. F.	Número total de asuntos civiles incoados en los Juzgados	Número de senten- clas dictadas
	Albacete	6	7	80	454	31	33	,	1	74	358	1,016	326
	Ciudad Real	11	7	68	359	21	2	1	74	537	608	1.218	355
ALBACETE	Cuenca	2	5	22	109	19	11		202	204	172	407	87
	Murcia	51	31	155	1.392	41	5	**	46	1.116	1.149	3.235	1.442
ASTURIAS	Oviedo	8	74	288	923	76	2	2	442	1.261	1.263	3.283	1.056
BALEARES	Palma de Mallorca	28	68	221	1.908	46	17	2	649	861	819	3.519	2.054
DIDDLINES III III III	Barcelona	88	298	1.327	6.800	196	84	3	367	3.389	3.888	14,307	7.079
	Gerona	13	35	118	270	30	i	23	2,102	537	510	1.166	439
BARCELONA	Lérida	9	26	129	446	46	1	"	162	469	471	1.244	539
	Tarragona	18	39	179	669	24	1	1	117	743	856	1.964	748
	Bilbao	21	76	301	1.491	134	6		292	1.404	1.312	3.855	1.822
	Burgos	6	46	167	500	88	6	5	417	350	474	1.381	647
	Logroño	3	7	85	182	20	2	,,	218	347	362	715	100
BURGOS	Santander	9	41	257	381	69	3	2	67	970	638	1.879	421
	Soria	,,	41	30	73	20	,,	1	166	136	179	328	100
	Vitoria	2	9	105	246	7	38	,,	65	298	316	777	421
		1	8	65	342	25	- 16	**	110	359	370	931	387
CACERES	Cáceres	14	18	75	541	52	6	**	131	653	724	1.611	506
	La Coruña	6	74	258	623	54	1	**	252	1.126	945	2.668	976
	Lugo	7	30	111	178	26	- 1	- 4	525	230	352	724	416
LA CORUÑA		4	27	69	107	11	2	***	141	210	254	560	208
	Orense	13	34	204	528	45	5	2	128	534	531	1.772	838
	Pontevedra	18	2494	71	581	19	3	1	411	499	479	1.483	64:
	Almería	14	19 25	77	711	65	,	,,	273	666	623	1.773	679
GRANADA	Granada	3	25	88	404	36		35	214	665	669	1.417	41:
	Jaén	17	54	220	1.239	63	3	**	295	989	1.094	3.430	1.500
	Málaga	3	40	112	840	32		3	842	986	843	2.299	1.100
LAS PALMAS	Las Palmas Santa Cruz de Tenerife	3	28	64	495	28			285	1.065	944	2.020	580
		7	4	33	130	21	1990	,,	339	170	175	529	113
	Avila Guadalajara		2	8	36	7	(9)	1	63	58	219	300	60
MADRID		119	425	1.035	12.064	258	60		188	4.525	4.975	23.731	11,774
MADKID	Madrid	119	2	21	777	19	1	19	5,226	93	192	1.055	91
	Segovia	4	8	47	213	14	· ·		142	420	410	787	231
3	Toledo	13	58	166	942	41	8	1	79	421	382	1.995	916
NAVARRA	ATTION TO THE PARTY OF THE PART	6	76	182	546	6		ī	345	651	679	1.873	729
,	San Sebastián Cádiz	30	35	104	842	55	1	1	405	822	865	2.296	792
- 200	Córdoba	12	19	81	885	44	6	2	405	501	630	1.910	762
SEVILLA	Huelva	12	11	58	585	25	4	3	359	301	322	1.154	532
	Sevilla	36	50	282	2.990	156	- 11	177	158	1.301	1.300	5.590	3.062
	Alicante	58	57	498	2.562	48	26	4	606	980	1.158	4.843	2.618
VALENCIA	Castellón	4	17	109	518	22	4	1	145	526	495	1.346	592
VALENCIA		30	88	457	3.288	98	9	8	936	2.191	1.995	7.105	3.367
	Valencia	7	30	165	470	51	4	,,	196	549	550	1.472	592
A	Palencia		9	74	140	43	,,,	,,	105	192	246	563	207
VALLADOLID	Salamanca	8	19	103	464	37	œ	795	148	362	351	1.141	511
THE INTERNATION OF THE IT.	Valladolid	12	30	185	948	68	- 4	1	235	432	445	1.912	234
	Zamora	4	9	43	139	41	**	**	63	259	155	558	234
		3	20	41	139	18		344	101	171	222	493	173
74840074	Huesca	1	4	13	42	5	1		34	129	127	229	59
ZARAGOZA	Teruel Zaragoza	21	64	407	1.936	82	11	**	485	1.211	1.220	4.217	2.200
			13.0			741501	299	97	20.516	37.132	38.316	125.999	56.462
	TOTAL	764	2.202	9.058	53.448	2.483	299	97	20.510	37.132	20.210	123.795	201402
												1	

Asuntos civiles iniciados en las Audiencias Territoriales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1971.

AUDIENCIA	Competencias	JURISD CONTE		JURISDI VOLUN		TOTAL de	TOTAL de	ASUNTOS EN EL MINIST	QUE INTERVINC
TERRITORIAL DE	Competencias	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	asuntos iniciados	sentencias dictadas	Número de asuntos	TOTAL de dictámenes
Albacete	. 5	***	275		**	280	186	.5	10
Baleares	4	. 27	167	25	315	171	93	4	4
Barcelona	13	137	949	6	14	1.119	731	27	18
Burgos	6	4	563	1	340	574	494	14	14
Cáceres	25	,,	2		103	105	108	***	11
Coruña (La)	1	132	441	3	4	581	504	46	"
Granada	4	13	378	3	4	402	267	9	6
Madrid	21	64	1.172	11	13	1.281	842	62	69
Oviedo	1	187	12	"	9.	200	131	4	4
Las Palmas	544	12	106	,,	1	119	118	2	2
Pamplona	11	31	264	,,	12	264	254	6	6
Sevilla	2	218	383	2	2	607	475	3	3
Valencia	4	2	458	7	4	475	342	13	41
Valladolid	1	3	462	1	,,	467	307	16	20
Zaragoza	1	3	276	,,	.00	280	195	11	11
TOTAL	63	775	5.908	34	145	6.925	4.947	222	208

Asuntos civiles tramitados en la Audiencia Provincial desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1971.

			ICCION NCIOSA		TOTAL	Asuntos
AUDIENCIAS	Competencias		de asuntos ntes de	Jurisdicción voluntaria	de Asuntos tramitados en la	en que intervino e Ministerio
		Juzgados de 1,ª Instancia	Juzgados Mu- nicipales y Comarcales		Audiencia	Fiscal
Alava	16	3	38	•	41	39
Albacete	2	10	35	1	48	3
Alicante		29	96	2	127	
		~	Tech			2
Almería		24	16		41	1
Asturias		33	127	2	163	6
Avila		2	14	1	17	1
Badajoz		3	40	**	43	.,,
Baleares	25	40	57	3	100	1
Barcelona	7	109	452	25	593	35
Burgos	"	17	37	**	54	,,,
Cáceres	1	5	40	**	45	777
Cádiz	2	62	44	*	108	2
Castellón	**	13	16	1	30	I
Ciudad Real	3	9	53	**	6.5	3
Córdoba	"	26	46	***	72	**
Coruña (La)	11	32	177	2	211	1
Cuenca	**	2	8	,,	10	**
Gerona		20	63	5	89	5
Granada		25	65	***	91	1
Guadalajara		1	6	,,	7	"
			0.00			1 20
Guipúzcoa	1	15	74	4	94	9
Huelva		27	39		66	1
Huesca		.5	22		27	28
Jaén		7	21	Ţ	29	31
Las Palmas		20	96	6	122	5
León	i .	16	99	.97	115	. 10
Lérida	ľ	38	17	1	56	1
Logroño	**	5	21	2	28	1
Lugo	.0	13	60	**	73	(99)
Madrid	3	171	713	68	955	75
Málaga	**	44	102	6	152	6
Murcia	90	45	86	**	131	2
Navarra	,,	9	67	.,	76	**
Orense	4.0	7	37	,,	44	2
Palencia	**	1	27	2	30	49
Pontevedra	39	41	117	1	159	**
Salamanca	,,	9	65	,,	74	.,
Santa Cruz de Tenerife		18	66	2	86	1
Santander		31	168	,,	199	(A)
Segovia	, ,	1000	VAND	**	14	**
		2	12		2-50	
Sevilla	1	55	201	3	260	1
Soria	"	2	12		14	"
Tarragona	"	19	66	"	85	3
Teruel	11	1	8	"	9	27)
Toledo	"	8	37	1	46	**
Valencia	2	51	154	8	215	11
Valladolid	1	18	63	"	82	1
Vizcaya	"	30	173	,,	203	**
Zamora	"	4.	52	2	58	1
Zaragoza	31	28	145	3	176	2
			4.250	152	5.634	184

Juicios de faltas en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz de toda la provincia.

	144.	JUIC	IOS DE FA	LTAS		SENTE	NCIAS	А	PELACIONE	s	SENTE JUEZ DE IN	NCIAS ISTRUCCION
PROVINCIAS	Pendientes del año anterior	Ingresados durante el año	TOTAL	Juicios celebrados	Pendientes en 31 diciembre 1971	Condena- torias	Absolutories	Por el Fiscal	Por el perjudicado	Por el acusado	Confirmando	Revocando
Alava	141	1.488	1.629	915	152	685	230	,,	20	82	81	21
Albacete	443	2.044	2.487	2.084	403	1.327	629	2	25	74	56	30
Alicante	2.935	8.138	11.073	7.391	1.551	2.256	2.314	4	28	145	118	32
Almería	271	2.612	2.883	1.577	141	851	726	3	36	39	41	36
Asturias	741	7.334	8.075	5.139	716	3.156	2005	4	94	250	195	90
Avila	114	752	866	782	84	533	249	59	5	28	16	17
Badajoz	768	4.367	5.135	3.346	362	2.419	927	1	32	63	70	17
Baleares	323	4.441	4.764	4.447	317	1.750	2.697	25	10	25	55	15
Barcelona	5.342	43.821	49.163	21.217	5.032	8.657	12.560	63	174	374	438	132
Burgos	443	3.251	3.694	1.922	353	1.013	909	5	22	83	79	24
Cáceres	443	2.959	3.402	3.248	155	2.677	377	2	14	61	50	26
Cádiz	1.767	12.819	14.586	10.389	1.237	7.382	3.007	10	57	186	194	59
Castellón	111	1.151	1.262	1.088	80	798	290	***	11	35	29	13
Ciudad Real	385	2.912	3.297	2.514	247	1.867	570	9	22	62	58	29
Córdoba	973	7.348	8.321	5.469	2.852	3.470	1.999	3	18	79	65	22
Coruña (La)	695	4.640	5.335	4.738	597	1.548	2.157	17	132	271	302	118
Cuenca	100	797	897	731	90	515	216	**	3	10	12	3
Gerona	136	1.545	1.681	1.613	68	1.253	360	8	3	14	15	10
Granada	694	7.148	7.842	5.284	601	3.905	1.379	9	33	206	154	75
Guadalajara	64	645	709	4.55	85	343	115	**	3	21	17	4
Guipúzcoa	POLICE DE LA CONTRACTION DEL CONTRACTION DE LA C	2.933	4.065	2.080	1.965	864	1.216	8	47	52	89	18
Huelva	La constant	3.220	3.547	2.836	711	2.546	290	20	10	75	68	20
Huesca	(455)(61	878	1.012	694	66	508	172	5	17	45	38	16
Jaén	225.41	5.271	5.902	3.833	493	2,607	941	20	18	107	113	32
Las Palmas	1775E1	5.584	6.346	3,700	672	1.266	1.829	29	79	101	111	24
León	12000	2.938	3.270	2.898	372	1.991	907	3	40	130	115	58
Lérida	PORTO.	2.371	2.709	1.299	224	732	533	w:	25	27	31	13
Logroño		2.043	2.541	1,493	279	884	609	3	18	38	29	20
Lugo		1.621	1.800	1.653	130	939	652	12	27	106	114	41
Madrid		34.930	42.604	20.445	4.826	10.416	10.029	25	28	613	417	136
Málaga		9.408	11.267	8.817	2.450	5.514	3.304	2	68	92	123	39
Murcia		5.115	5.568	4.581	987	1.732	1.470	,,	77	69	96	39
Navarra	CALMAN .	1.425	1.605	1.504	101	934	508	1	4	66	50	21
		1.618	1.757	1.366	105	750	575		40	131	119	42
Orense		1.253	1.331	1.278	53	881	397		5	49	28	26
Palencia	14.47		4.635				1.719	3	111	178	188	76
Pontevedra	W-000	4.139		3.530	559	1.851	1.285	**	14	42	42	
Salamanca		1.893	2.021	1.932	89	647		i	31	104		14
Santa Cruz de Tenerife		4.126	4.512	3.071	441	1.639	1.312		59		102	35
Santander		5.202	5.722	3.551	510	1.984	1.563	6	15.00	261	236	79
Segovia		739	831	565	6.7	294	200		6	14	15	3
Sevilla		19.423	22.105	10.833	1.538	6.842	3.820	14	64	280	286	85
Soria		586	664	531	22	386	149			16	18	3
Tarragona		2.011	2.396	1.810	586	979	831	.5	10	71	50	12
Teruel		579	665	428	34	273	155	125	2	17	14	5
Toledo		2.670	3.403	2.881	522	2.061	820	4	15 .	106	86	30
Valencia		14.616	16.151	6.205	1.503	3.801	2.404	5	33	202	180	56
Valladolid	200	3.489	3.720	1.772	224	1.157	571	1	12	58	48	18
Vizcaya	20000	7.521	8.543	5.144	936	2.982	2,151	6	95	267	260	66
Zamora	18/5/4	1.243	1.391	1.103	198	768	335	1	15	44	42	17
Zaragoza	394	6.281	6.675	4.355	409	2.531	1.824	3	62	186	142	97
TOTAL	40.521	275.338	315.859	190.537	36.195	107.164	76.287	353	1.779	5.655	5.295	1.917

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz de todas las provincias.

			ASUNTOS	CIVILES		
PROVINCIAS	Pendientes del año anterior	Incoados durante el año	TOTAL	Resueltos	Pendientes en 31 de diciembre	Casos en que intervino el Ministerio Fiscal
Alava	78	1.934	2.012	1.937	75	23
Albacete	450	1.575	2.025	1.497	528	12
Alicante	2.582	4.685	7.267	4.368	2.899	66
Almería	476	636	1.112	549	563	3
Asturias	432	3.608	4.040	3.480	560	34
Avila	67	458	525	433	92	4
Badajoz	370	1.226	1.596	1.298	298	16
Baleares	474	3.739	4.213	3.654	559	
Barcelona	10.465	26.868	37.333	25,831	11.502	140
Burgos	173	1.381	1.554	1.270	284	10
Cáceres	177	1.380	1.557	1.354	203	39
Cádiz	237	2.733	2.970	2.450	520	19
Castellón	165	1.108	1.273	1.079	194	9
Ciudad Real	202	1.054	1.256	1.032	224	14
Córdoba	385	2.181	2.566	2.177	389	61
Coruña (La)	897	2.130	3.027	2.481	546	126
Cuenca	61	329	390	310	80	2
Gerona	264	940	1.204	945	259	10
Granada	331	1.799	2.130	1.801	329	25
Guadalajara	23	230	253	234	19	4
Guipúzcoa	279	1.547	1.826	1.509	317	5
Huelva	314	1.183	1.497	1.196	301	16
Huesca	160	333	493	361	132	***
Jaén	282	1.029	1.311	1.039	272	17
Las Palmas	1.218	3.748	4.966	3.976	990	36
León	460	1.390	1.850	1,420	430	14
Lérida	127	935	1.062	901	161	19
Logroño	136	864	1.000	856	144	8
Lugo	196	1.064	1.260	1.062	198	57
Madrid	11.053	25.744	36.797	24.489	12.308	224
Málaga	866	4.729	5.595	4.761	834	17
Murcia	1.409	2.225	3.634	2.037	1.597	61
Navarra	565	1.726	2.291	1.612	679	9
Orense	180	873	1.053	888	165	41
Palencia	64	640	704	635	69	4
Pontevedra	956	2.461	3.417	2.668	749	23
Salamanca	692	1.743	2.435	1.783	652	19
Santa Cruz de Tenerife	485	2.053	2.538	2.044	494	53
Santander	394	2.655	3.049	2.671	378	3.5
Segovia	68	215	283	198	85	**
Sevilla	1.687	9.432	11.119	9.093	2.026	58
Soria	56	357	413	339	74	1
Tarragona	447	1.806	2.253	1.656	597	77
Teruel	30	256	286	267	19	8
Toledo	264	799	1.063	787	276	103
Valencia	2.276	8.613	10,892	7.381	3.511	251
Valladolid	181	1.732	1.913	1.627	286	19
Vizcaya	592	4.990	5.582	4,579	1,003	26
Zamora	88	2.390	2.478	2.404	74	8
Zaragoza	1.047	4.948	5.995	5.084	911	20
TOTAL	44.884	152.474	197.358	147.503	49.855	1.846

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Peligrosidad Social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1971.

JUZGADO DE				TERMINADOS DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1971							
	Pendientes en 1.º de enero de 1971	incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1971	TOTAL	Por sentencia		Por inhibición	0	TOTAL	Pendientes en 31 de diciembre de 1971	Revisiones	Cancelaciones
				Absolutorias	Condenatorias	Por minibicion	Por rebeldia		ue 19/1		
Balcares	113	302	415	58	147	28	63	296	119	33	22
Barcelona	676	1.351	2.027	525	521	117	153	1.316	711	1.101	36
Granada	16	75	91	14	48	8	-1	71	4	187	214
León	19	54	73	10	34	10	5	59	14	42	20
Madrid	96	833	929	28	705	17	21	771	158	258	183
Las Palmas	40	226	266	112	88	39	4	204	62	33	***
San Roque (Cádiz)	90	341	431	176	130	36	18	360	71	19	
Sevilla	48	165	213	46	81	13	5	145	68	269	26
Valencia	99	171	270	139	61	40	3	240	30	24	8
Vizcaya	27	114	141	65	45	8	"	121	20	11	27
Zaragoza	57	140	197	87	40	23	8	158	39	79	97
TOTAL		3.772	5.053	1.260	1.900	300	281	3.741	1.296	2.056	642

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil (Sala 1.ª del Tribunal Supremo), desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1971.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS			
Recursos de casación preparados por el Fiscal.	Desistidos	,,	
, (Interpuestos Despachados con la nota de "Vistos"	347	
	Despachados con la nota de "Visto"	8	
	Combatidos en la admisión	68	
	Con dictamen de improcedencia	**	
Recursos de casación interpuestos por las partes	Con dictamen de procedentes	"	
	Con dictamen de nulidad de actuación	"	
	Con dictamen de absteniéndose	"	
	Con dictamen de adhiriéndose	"	
7	Incompetencia Sala	**	
Recursos de revisión		27	
" de queja	CARLO COM TANA TANA TANA TANA TANA TANA TANA TAN	45	
Cuestiones de competencia			
Expedientes de ejecución de sentencias extranjer		7	
Demandas de responsabilidad civil Dictámenes de tasación de costas		"	
	Injusticia notoria	,,	
Intervenciones varias	Conflicto jurisdiccional	**	
22.7	TOTAL	503	

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1971.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		
Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos	5 31
1	Varios	9
	"Visto"	145
	Combatidos en la admisión	***
Recursos interpuestos por las partes	Con dictamen de improcedentes	596
	Con dictamen de procedentes	185
	Con dictamen de absteniéndose	11
,	Nulidad de actuaciones	12
Recursos de revisión interpuestos por las partes		
Competencias del Tribunal Central	Competente J. Laboral	258
composition of Thomas contact	Incompetente J. Laboral	121
	TOTAL	1.364

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.º del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1971.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo	en Pleno, constituido en Sala de Justicia	
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por	Interpuestos	118
los Fiscales	Desistidos	43
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal		5
Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	.99.
Recuisos de supilea	Interpuestos por el Fiscal	
1	Apoyados total o parcialmente	33
	Impugnados total o parcialmente	834
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos	Formular adhesión	,,
	mente	468
Recursos de casación en beneficio del reo		6
Recursos de casación desestimados por dos	Interpuestos en beneficio de los reos	,,
Letrados	Despachados con la nota de "Visto"	592
D	Con dictamen de procedentes	1
Recursos de queja	Con dictamen de improcedentes	22
Competencias		24
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo		
Dictámenes de tasación de costas		910
" de varios		31
	Total	3.098

RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalia desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1971.

	FUNCION	FUNCIONARIOS QUE LO HAN DESPACHADO				
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	El Fiscal	Teniente Fiscal	Inspector Fiscal	Fiscales Generales y Abogados Fiscales	TOTAL	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de	20			***		
este Tribunal Supremo y Consejo Fiscal	20	6	2	538	566	
Consultas a los efectos del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	n	1	"		1	
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias	12	1	1	3	17	
Causas reclamadas a los efectos del artículo 838, núm. 15 de la Ley Orgánica del Poder judicial	n	39	39	11	11	
Comunicaciones registradas Entrada	,,	**	**		9.864	
Salida	16	. 1995	"	31	8.651	
Denuncias	45	8	33	15	68	
Consultas a los Fiscales	11	,	**	**	11	
Juntas celebradas con los señores Teniente y Abogados Fiscales del Tri-						
bunal	36	9	4	127	176	

	and the same
INDICE	ente ante
NURSA LPY OF THILOROGHOAD V REHADILITA TIDE V SOCIAL ASSESSMENT TO THE SOCIAL TRANSPORTER T	
OFRECIMIENTO	9 11
Capítulo I.	
CUESTIONES GENERALES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	16
CAPÍTULO II MANOMENTINO ANTANGES DE 18 MANAYAR A	
LA EVOLUCION DE LA CRIMINALIDAD EN ESPAÑA. 1. LAS CIFRAS GLOBALES SOBRE DELINCUENCIA 2. COMENTARIOS SOBRE ALGUNAS ESPECÍFICAS FORMAS DE	23 23
a) Delitos contra la propiedad	33 40
b) Infracciones penales con vehículos a motor c) Delitos contra las personas	42 45 47
Delincuencia juvenil Delincuencia relacionada con el sexo	54 58
Capítulo III.	
ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA 1. TRIBUNALES DE LO PENAL	63 63 63 66 67
c) Sumarios de urgencia	71 73
rresponden a las Audiencias	74
C) Problemas que surgen en la ejecución de sentencias	81
D) Juzgado y Tribunal de Orden Público E) La Justicia Municipal en el orden penal	89 91

	Págs.
2. TRIBUNALES DEL ORDEN CIVIL	. 99 . 100 . 102
CAPÍTULO IV.	
MINISTERIO FISCAL	. 106
CAPÍTULO V	
LA NUEVA LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITA CION SOCIAL	. 119
II. CONDICIONES PARA LA DECLARACIÓN EN ESTADO PELI	
III. LAS CATEGORÍAS DE ESTADOS PELIGROSOS: EXAMEN PA TICULARIZADO DE CADA UNA DE ELLAS	ARDACT
IV. Las medidas de seguridad	. 213
APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	. 220
SEGURIDAD	. 240
V. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PELIGROSIDA Y PARA LA REVISIÓN DE LAS MEDIDAS ACORDADAS 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	247 247 250 269
VI. LA ACTUACIÓN DEL FISCAL EN MATERIA DE PELIGROSIDA SOCIAL	285 285 E
3. EL FISCAL, EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS D SEGURIDAD	289
CAPÍTULO VI	
CUESTIONES DE INTERES DOCTRINAL O LEGIS LATIVO	297
CÓDIGO PENAL VIGENTE DE LAS PENAS DE INHABILITACIÓ Y SUSPENSIÓN	298
II. Consideraciones sobre la delincuencia fiscal tributaria	304
3. Los delitos tributarios y el Código Penal e	S-

			Págs.
		ÍNEAS GENERALES QUE PODRÍA ADOPTAR LA TIPIFI- ACIÓN DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS	321

		RMAS LEGISLATIVAS PROPUESTAS POR LOS FISCALES.	328
		ELATIVAS AL CÓDIGO PENAL	328
		ELATIVAS AL CÓDIGO CIVIL	343
	10 P. C. L. C. L. C.	ELATIVAS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	343
	4. E	N RELACIÓN A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRI-	. Commission of
		NAL	344
191	5. R	ELACIONADAS CON LEYES Y DISPOSICIONES ESPE-	
	CI	ALES	357
1,000	6. R	ELATIVAS AL MINISTERIO FISCAL	359
CIRCUL	ARES		363
			365
Nún Nún		Reforma de la Adopción Normas para la aplicación del Decreto de In-	303
		dulto	378
Nún	1. 3.	Declaración de herederos abintestato: Juez com-	
		petente	386
Nún	1. 4.	Indulto de 23 de noviembre de 1971: Privación	
do dae a		del permiso de conducir	389
CONSUI	TAS		395
Nún	. 1	Depósitos Municipales	397
Nún		Responsabilidad civil en los juicios de faltas (Se-	3,1
Nun	1. 4.		400
Nún	- 2	guro obligatorio)	403
100000			403
Nun	1. 4.	Sobre el destino de los efectos del delito ocupa-	107
377		dos a delincuentes	407
Nún	1. 5.	Procedimiento de urgencia: Ejercicio de la ac-	400
of vilear	Alla.	ción penal	409
Nún	1. 6.	En torno a la postura procesal de los terceros	
		poseedores de buena fe a título oneroso de efec-	L.L.
		tos del delito	415
Nún	n. 7.	Aplicación del Indulto de 23/9/71 a la medi-	
		da de internamiento acordada para los menores,	
		en sustitución de las penas de arresto y multa	
		(artículo 65 del Código Penal)	418
Nún	n. 8.	Legislación de Caza: Zona de seguridad en las	Of Leve
1400	1. 0.	monterías y caza de perros errantes	419
Mida	n. 9.	Aplicación del Indulto de 23 de septiembre	417
Nun	11. 9.	Apricación del maunto de 25 de septiembre	
		de 1971 a las penas privativas de libertad y ex-	125
		tinguidas por cumplimiento	425
Nún	n. 10.	Indultos de 23 de septiembre de 1971: Recursos	
ATT IN	al Ford	contra las resoluciones judiciales	428
Nún	n. 11.	Concentración Parcelaria: Intervención del Mi-	
		nisterio Fiscal	431
ESTADI	STIC.	A	441
The second second			